



Santa Eufemia del Arroyo

LIBRO DE PRIVILEGIOS DE
SANTA EUFEMIA DEL ARROYO
(DOCUMENTOS 1060-1881)

MIGUEL ÁNGEL CAÑIBANO GONZÁLEZ

LIBRO DE PRIVILEGIOS DE
SANTA EUFEMIA DEL ARROYO
(DOCUMENTOS 1060-1881)

VALLADOLID
2016

Libro de Privilegios de Santa Eufemia del Arroyo (Documentos 1060-1881)

Primera edición: 14 de diciembre de 2016

© De la obra: Miguel Ángel Cañibano González

Cubierta delantera: Pendón parroquial, 9 de mayo de 2009

Cubierta trasera: Escudo de Santa Eufemia del Arroyo. Decreto 1201/1961

© Edición: Miguel Ángel Cañibano González

A todos los que vivieron, viven y vivirán en mi querido pueblo.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|----|
| ÍNDICE DE ESCUDOS DE ARMAS..... | 17 |
| DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL EN GRANADA, POR PRAGMÁTICA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1501 | 18 |
| SIGLAS | 19 |
| INTRODUCCIÓN..... | 20 |
| SANTA EUFEMIA DEL ARROYO | 22 |
| CAPÍTULO I. SANTA EUFEMIA EN LOS DOCUMENTOS MEDIEVALES, SIGLOS XI-XIV | 24 |
| 1060. La condesa Elvira Sánchez había recibido de su marido Fernando Díaz ciertos bienes en concepto de arras. Ambos tuvieron tres hijos, Sancho, Urraca y doña Toda, pero al morir Fernando Díaz, Sancho y Urraca, toda la herencia de su marido pasó a la única hija que quedó del matrimonio, doña Toda, quien confirmó la escritura de arras que su padre hizo a su madre, la condesa Elvira, y además le hizo heredera de toda la herencia de su padre, dentro de la cual se hallaba su divisa en Villagonzalo, con la condición de que a su muerte todo pasara al monasterio de San Salvador, situado en Nogal de las Huertas, provincia de Palencia; como contraprestación de esta donación la condesa Elvira entregó a doña Toda diversos bienes, entre ellos un servicio de mesa de plata, todos ellos valorados en 2.500 sueldos. Después la condesa Elvira, parece que una vez fallecida doña Toda, hace donación de todos los bienes que fueron de su marido y otros que poseía por vía de herencia, compra y donación al monasterio de San Salvador. | 24 |
| 25-10-1093. El rey Alfonso VI dona al monasterio de Sahagún y a su abad Diego el monasterio de San Salvador de Nogal, junto a la ribera del Carrión, con todas sus heredades y bienes, entre los que se encontraban sus divisas en Villagonzalo, según había pertenecido a su mujer Constanza, ya difunta. Impone a cambio al monasterio de Sahagún la obligación de alimentar en todo tiempo y diariamente a trece pobres con el fin de alcanzar la salvación de su alma y la de su mujer Constanza. | 28 |
| 17-01-1099. Alfonso VI dona al sagrado altar de San Juan Bautista y San Isidoro un monasterio, dentro de los muros de León, no lejos de la basílica de San Isidoro, de nombre Santa Marina, con todas las heredades, posesiones y pertenencias que gozaba, entre ellas: en Campos, cerca de Rioseco, la villa de Tejar; Sobradillo; Morales; Villabrájima y Villagonzalo. El Monasterio había pertenecido a Sol Rodríguez, quien lo donó a Fernando I y a su esposa doña Sancha, y de estos lo había heredado Alfonso VI. | 32 |
| 21-12-1109. La condesa Aldonza, hija del conde Gómez Díaz y la condesa Teresa, dona en su testamento a la sacristanía del monasterio de San Zoilo la tercera parte de su hacienda en varios lugares, entre ellos Villagonzalo; las otras dos partes se incorporarán también a la propiedad del monasterio en el caso de que los hijos de la benefactora no tengan descendencia..... | 33 |

- 22-04-1119. La infanta doña Sancha, hija de la reina Urraca, dona a Randulfo de Baheus, por los servicios prestados, la cuarta parte de Villagonzalo con la iglesia de San Salvador; sitúa la villa entre los ríos Aradoi y Taradoi, y entre las villas de Santa Eufemia, Barcial de la Loma y Cabañas. 37
1161. Alfonso López dota a su esposa Jimena Garsiaz, en concepto de arras, con diversas heredades, entre ellas las que poseía en Villagonzalo..... 41
- 7-05-1171. Rodrigo Roderici y sus hermanos Fernando Petri, Urraca Petri, Marina Petri y Teresa Petri, por amor de Dios y de Santa María, por el alma de sus padres y en remedio de sus pecados, donan a la iglesia y sede de Santa María de León, a su obispo don Juan, a su cabildo y a Domingo Iohanis, canónigo de dicha iglesia, las tercias de pan, vino y legumbres de Santa Eufemia. 42
- 27-05-1174. Ruy Pérez dona en concepto de arras a su mujer, María Narzaréne, tres partes de lo que gane con su hacienda en varias villas, entre ellas Villagonzalo y Santa Eufemia, reservándose para sí la otra cuarta parte. 43
- 2-01-1182. Diego Salvadórez y su mujer Urraca Rodríguez donan en remedio de sus almas y de las de sus padres, al hospital de San Juan de Jerusalén, una heredad en Villagonzalo, lugar situado entre las villas pobladas de Villafrechós, Santa Eufemia, Barcial y Zalengas..... 44
- 8-09-1190. Fernando Rodríguez dona al Santo Hospital de Jerusalén un solar con su herrén en Villagonzalo, una de cuyas lindes es la calle que discurre hacia la iglesia de Santa María. 45
- Siglo XII. Testamento y mandas de Domingo Iohanis, canónigo de la iglesia de Santa María de León, que se encuentra enfermo, en el que se establece la distribución de sus propiedades; de ellas manda todo el pan y vino que tenía en Santa Eufemia a los pobres, huérfanos, viudas, puentes y hospitales. 45
- Mediados del siglo XIII. En el códice 13 del archivo de la Catedral de León, libro llamado Becerro de presentaciones, escrito en 1468, copiado de otro de mediados del siglo XIII, se relacionan las iglesias parroquiales que había en Santa Eufemia y Villagonzalo. 47
- 30-09-1295. Velasco Domínguez, arcediano de Saldaña, y Rodrigo García, prior de la Catedral de León, jueces subdelegados de los arcedianos de Carballeda, Robleda y Páramo, jueces delegados de la sede apostólica, dictan sentencia a favor del cabildo de la Catedral de León en el pleito que desde hacía varios años mantenía con el obispo de León sobre los préstamos que poseía la mesa capitular y sobre el modo de conferirlos; entre estos préstamos que pertenecían a la mesa capitular se cita el préstamo de Sancta Offimia. 47
1313. En el libro Becerro de San Isidoro de León escrito en 1514, que es traslado literal de uno más antiguo del año 1313, se detallan las propiedades del monasterio en esa época, correspondiéndole algunos derechos sobre la iglesia de Santa Eufemia. 47
- 4-04-1379. El cabildo de la Catedral de León confiere varios préstamos (parte de los diezmos de una iglesia), entre ellos el de Santa Eufemia de Arnales. 48
- Documentos dudosos. 48

| | |
|---|-----|
| CAPÍTULO II. DOCUMENTOS SIMPLES, SIGLOS XV-XIX | 49 |
| Noticias sobre Santa Eufemia en el siglo XV sacadas de los testimonios del pleito entre Gutierre Quijada (hijo de Pedro Fernández Quijada y Elvira de Mendoza) y el concejo de Villafrechós, sobre el derecho de hacer cañada en el término de Santa Eufemia, año 1522..... | 49 |
| Genealogía de los Señores de Santa Eufemia. Siglos XIII-XX | 53 |
| 26-01-1404. Testamento y codicilo (3-09-1404) de María Osorio, hija de Pedro Álvarez Osorio, señor de Valderas, otorgado en Becilla de Valderaduey, por el que manda enterrarse en la iglesia de Santa Eufemia de Arnales, cerca del monumento de Pedro Fernández Quijada, su marido. Manda 2.000 reales para la obra de la iglesia y que se digan 1.500 misas en esta iglesia, más dos aniversarios. | 61 |
| Principios del siglo XV (1407?). Testamento de Gutierre González Quijada (hijo de Pedro Quijada y de María Osorio), por el que manda su casa fuerte de Santa Eufemia a su mujer, Elvira de Tovar, por los 11.000 maravedís que le había dado el padre de esta, Fernando Sánchez de Tovar, almirante de Castilla. | 67 |
| 22-03-1452. Albalá del rey Juan II concediendo las alcabalas, tercias, pedidos y monedas de Santa Eufemia, Villagarcía, Villanueva de los Caballeros, Barcial de la Loma y Castellanos a Gutierre González Quijada (hijo de Juan Quijada y Leonor Osorio). | 68 |
| Don Quijote de la Mancha, descendiente de Gutierre González Quijada, señor de Santa Eufemia. | 72 |
| 19-05-1479. Escritura de deslinde y amojonamiento de la raya entre los términos comuneros de Santa Eufemia y Villafrechós, y los términos de la villa de Villalpando. | 73 |
| 16-07-1486. Historia de la muerte del escudero Fernán Gutiérrez a manos del Herrero Juan de Soria junto al tejlar de Santa Eufemia. | 81 |
| 9-2-1497. Concordia sobre comunidad de pastos entre Santa Eufemia, y Villafrechós y aldeas de su jurisdicción (Villamuriel y Villalumbrós)..... | 86 |
| 11-01-1500. Amojonamiento de la raya entre los términos comuneros de Santa Eufemia y Villafrechós, y los términos de Barcial de la Loma. | 88 |
| 12-03-1500. Escritura de deslinde y amojonamiento de la raya entre los términos comuneros de Santa Eufemia y Villafrechós, y los términos de la villa de Cabreros del Monte. | 92 |
| 1502. Historia de la muerte de Juan de Olea por Galaor de Quiñones..... | 99 |
| 16-10-1503. Concordia entre el Monasterio de la Santa Espina, de una parte, y doña Elvira de Mendoza, viuda de Pedro Quijada, señor de Santa Eufemia, y su hijo, Gutierre González Quijada, de otra, sobre treinta cargas de pan que de las tercias de Santa Eufemia habían de darse a este monasterio, por haberlo así dispuesto Pedro Quijada en su testamento, con condición de que en el monasterio se dijese perpetuamente una misa de réquiem rezada, diariamente, por las almas de Pedro Quijada, su padre, abuelo y bisabuelo, sepultados allí, y por la de su mujer, renunciando el monasterio a las mandas y legados que el padre, abuelo y bisabuelo de Pedro Quijada hicieron cada uno en su tiempo al dicho monasterio. | 103 |

| | |
|--|-----|
| 01-07-1505. Bula del Papa Julio II, sobre diezmos en Santa Eufemia. | 108 |
| 28-4-1506. Toma de posesión del préstamo o tercera parte de los diezmos de Santa Eufemia por parte de la iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid. | 109 |
| 22-07-1515. Historia de la era de Juan Calvo. | 112 |
| 13-12-1515. Renovación de los mojones de la raya entre los términos comuneros de Santa Eufemia y Villafrechós, y los términos de la villa de Villalpando.... | 113 |
| 16-2-1517. Ratificación y ampliación de la concordia sobre la comunidad de pastos entre Santa Eufemia y Villafrechós..... | 117 |
| 18-04-1520. Restitución por el alcalde de la Santa Hermandad de Palazuelo, a los alcaldes de la Santa Hermandad de Santa Eufemia, de tres presos que se había llevado de la iglesia de Santa María de Villagonzalo, iglesia situada en término de Santa Eufemia, a los que se manda custodiar en esta iglesia hasta que se resuelva que hacer con ellos. | 118 |
| 27-06-1520. Proceso llevado a cabo por la justicia de Santa Eufemia en la iglesia de Santa María de Villagonzalo, ermita en el término de Santa Eufemia, sobre si debía enterrarse católicamente en ella a la hija del ermitaño, ahogada en el pozo del camino de Barcial que está junto a la ermita. | 119 |
| 1522. Noticia sobre la fundación de Santa Eufemia. | 123 |
| 1522. Noticia sobre el gentilicio de los de Santa Eufemia «ahumados»..... | 123 |
| 09-07-1536. Cláusulas del testamento de Gutierre González Quijada, señor de Santa Eufemia, sobre varias fundaciones que hizo su padre, Pedro Quijada, y su madre, doña Elvira de Mendoza, en la iglesia de Santa Eufemia, entre ellas la capellanía de los Quijada, y sobre donación al monasterio de la Santa Espina de treinta cargas de pan de los diezmos de Santa Eufemia..... | 124 |
| 30-01-1553. Real carta ejecutoria sobre el pleito que pasó entre el concejo de la villa de Santa Eufemia y Bruno Bueno, vecino de Quintanilla del Monte, cura de la iglesia de San Lorenzo de Villalpando, sobre la propiedad del patronazgo de la ermita de San Miguel, sita en los términos de Santa Eufemia. | 126 |
| Siglo XVI. Informe sobre la genealogía de Luis Quijada, en el que se menciona una torre derrocada en Santa Eufemia del siglo XIV, que debería su nombre al caballero Ruy Gutiérrez Quijada. | 129 |
| 22-08-1563. Testamento de Luis Quijada en el que se refiere varias veces a Santa Eufemia. En la cláusula 16 manda a su sucesor en el señorío que cumpla con las obligaciones de la capellanía que había fundado su abuela en la iglesia de Santa Eufemia; en otra cláusula confirma el legado que había hecho su abuelo para la capellanía que había fundado en el monasterio de la Santa Espina, de treinta cargas de pan que se debían pagar de los diezmos de Santa Eufemia; en otra cláusula confirma la fundación de misas y memorias que sus padres habían hecho en la iglesia de San Pedro de Villagarcía y que debían cargarse sobre las alcabalas de Santa Eufemia, Villagarcía y Villanueva de los Caballeros; por la cláusula 28 establecía que debía hacerse en Santa Eufemia un pósito perpetuo dotado con 70 cargas de trigo para ayuda a los pobres del | |

lugar; manda también se den 2.000 reales de limosna a pobres vergonzantes y otros 2.000 para casar huérfanas en Santa Eufemia y demás villas del señorío... 130

31-05-1572. Escritura de constitución del pósito de Santa Eufemia por doña Magdalena de Ulloa, mujer de don Luis Quijada, junto con el licenciado Luis Tello Maldonado y el doctor Baltasar de Meneses, testamentarios de Luis Quijada, dotándolo con 175 cargas de trigo. 136

18-01-1573. Poder que da el concejo y vecinos de Santa Eufemia a Francisco Patudo y Francisco Lunate, alcaldes, y a Álvaro Minayo y Fabián de León, regidores de la villa, para que en su nombre vayan a Villagarcía y reciban las 175 cargas del pósito y se den por contentos y entregados de ellas, hagan las escrituras necesarias y juren guardar la escritura de capitulaciones del pósito..... 141

23-02-1573. Escritura de aceptación del pósito de Santa Eufemia que otorgan Francisco Lunate, alcalde ordinario de la villa; Álvaro Minayo, regidor; y Francisco Martín, procurador general del concejo; los cuales, en nombre y por virtud del poder que tienen del concejo y hombres buenos de ella, dicen: que por cuanto doña Magdalena de Ulloa, Luis Tello Maldonado y el doctor Baltasar de Meneses, testamentarios de Luis Quijada, mandaron y ordenaron se diesen al dicho concejo 175 cargas de trigo, las cuales estuviesen en guarda y custodia en la villa de Villagarcía, en la silería de su señoría, para la guarda, conservación y aumento del pósito, según consta de los capítulos e institución hecha por dichos testamentarios, que aceptan y aprueban y se dan por entregados de las 175 cargas de trigo, confiesan las han recibido y están en su poder, que se las entregó el reverendo padre Juan López, rector de las casas de la compañía de Jesús de Villagarcía, juran y se obligan en nombre del concejo y por ellos mismos a mantener, guardar y cumplir los capítulos, institución y ordenanzas del pósito. 142

31-08-1584. Doña Magdalena de Ulloa fundaba en Villagarcía el Hospital de la Magdalena, con 16 camas, para curar pobres enfermos de Villagarcía, Santa Eufemia, Villanueva y Villamayor, al que encargaba diera de limosna cada año, el día de Navidad, en cada uno de estos pueblos a pobres vergonzantes, 100 ducados, y 20.000 maravedís cada año para casar dos huérfanas, hijas de vecino de alguna de estas villas. 145

27-11-1584. Informe del Licenciado Pedro de Guevara sobre las tierras baldías y concejiles de Santa Eufemia, para saber si eran foreras del señor de la villa, don Antonio Quijada Ocampo, o tierras realengas y concejiles, del cual resultó averiguarse que la villa de Santa Eufemia andaba a rejas vueltas con la de Villafrechós en los aprovechamientos públicos comunes concejiles, siendo todos un mismo común aprovechamiento de unos y otros vecinos..... 149

30-4-1587. Ordenanzas nuevas sobre la comunidad de pastos entre Santa Eufemia y Villafrechós..... 157

14-04-1588. Carta de venta de las alcabalas de Santa Eufemia, Villagarcía y Villanueva de los Caballeros a favor de doña Magdalena de Ulloa. 159

27-12-1589. Donación al convento de San Felipe de la Penitencia de Valladolid de mil ducados de renta anual y de las tierras que en Santa Eufemia, Villafrechós y Villar de Fallaves tenía doña Magdalena de Ulloa y le habían correspondido en la partición de los bienes de su marido, Luis Quijada, que rentaban cien cargas de trigo al año. Con la

- condición de que solo se admitieran por monjas en ese convento a las mujeres incontinentes arrepentidas que quisieran cambiar de vida, y que estuvieran previamente al menos un año en la casa de aprobación de Santa María Magdalena..... 160
- 19-02-1593. Donación que hace doña Magdalena de Ulloa de las alcabalas de Santa Eufemia, Villagarcía y Villanueva de los Caballeros al colegio de San Luis de Villagarcía..... 164
- 20-07-1596. Ordenanzas de los pósitos de Santa Eufemia y Villanueva de los Caballeros..... 167
- 02-06-1603. Escritura de fundación del beneficio simple de Nuestra Señora de Villagonzalo, sito en la ermita del mismo nombre, y colación en favor de Francisco Delgado, clérigo de menores órdenes residente en León. 171
- 13-06-1603. Escritura de fundación del beneficio simple de San Miguel, sito en la ermita del mismo nombre, término de Santa Eufemia, y colación en favor del licenciado Benito Palomino, cura de Santa Eufemia..... 173
- 13-06-1603. Escritura de fundación del beneficio simple de Santiago el Yermo, sito en la ermita del mismo nombre, término de Santa Eufemia, y colación en favor del licenciado Benito Palomino, cura de esa villa..... 174
- 16-05-1623. Toma de posesión de la villa de Santa Eufemia, por muerte de Don Juan Quijada Docampo, en favor de su sobrina, Doña Elvira Antonia de Villamizar y Tobar. 175
- 27-02-1635. Nombramiento de oficios del concejo..... 178
- 16-8-1654. Escritura de convenio sobre la congrua del curato de Santa Eufemia entre el cura Pedro Artero y el cabildo de la Catedral de Valladolid..... 178
- 29-12-1660. Escritura de vecindad del colegio de la Compañía de Jesús de Villagarcía en Santa Eufemia..... 180
- 05-09-1664. Escritura de arrendamiento del préstamo de Santa Eufemia por el cura Pedro Artero, con ciertas condiciones..... 180
- 4-12-1669. Escritura de fundación de la capellanía de San Pedro apóstol por el comisario del Santo Oficio y cura de Santa Eufemia, Pedro Artero Minayo.182
- 24-04-1679. Título de cura de Santa Eufemia a favor del presbítero Tomás de Rueda. 185
- 19-12-1698. Testamento del cura de Santa Eufemia don Antonio de Guzmán y Mendoza..... 188
- Finales del siglo XVII. Noticia de la defensa que el colegio de San Luis de Villagarcía hizo de la villa de Santa Eufemia, sobre términos y pastos, frente a la villa de Villafrechós..... 190
- 3-02-1707. Petición firmada de Tomás Fernández Amaro, vecino y procurador general de la villa de Santa Eufemia, en su nombre y en virtud del poder que de ella tiene, su fecha en dicha villa a 2 de febrero de 1707 por ante Tomás de Caramazana, escribano real y del número de ella. Pide al señor conde de Peñafior, señor de dicha villa, permita se nombren por oficiales de justicia un alcalde y un regidor, sin perjuicio del derecho que dicho señor conde tiene de elegir dos alcaldes y dos regidores cada año. Y decreto

| | |
|--|-----|
| del señor conde en que manda se continúe la dicha elección por el tiempo de su voluntad, sin perjuicio de sus regalías y derechos. | 191 |
| 6-12-1707. Traslado autorizado de Joseph Rodríguez Cano, escribano del rey y del número de la villa de Villar de Frades, del auto de buen gobierno y administración de justicia que en la villa de Santa Eufemia, a 6 de diciembre de 1707 años, proveyó el licenciado don Diego de la Vega Miranda, abogado, alcalde mayor y juez de residencia en ella. | 194 |
| 12-03-1709. Escritura de condiciones para la construcción de la casa de los jesuitas de Villagarcía en Santa Eufemia, hoy casa particular, Plaza Mayor, números 6 y 7. | 196 |
| 1-05-1715. Certificación del fiel de fechos sobre el remate y condiciones del abastecimiento de vino, carnes, aceites y pescados en la villa; y declaración de Joseph Torizes sobre lo vendido en los cuatro primeros meses del año. | 199 |
| 25-11-1715. Escritura de venta a favor del colegio de San Luis de Villagarcía de una bodega situada en la Mota, lindera con la que ya poseían en ese lugar, que uniendo las dos y reedificándolo todo de nuevo ese año formaba la bodega llamada de los jesuitas, que hoy en día hace esquina entre la Plaza y la travesía de la Plaza. | 201 |
| 2-6-1719. Escritura de deslinde y amojonamiento de la raya entre los términos de Santa Eufemia y Villafrechós. | 211 |
| 22-6-1745. Escritura entre partes para la edificación de la Iglesia de Santa Eufemia. | 216 |
| 10-12-1745. Escritura de censo para pago de la obra de la iglesia de Santa Eufemia. | 236 |
| 17-12-1745. Nota del cura sobre el incendio de la iglesia. | 237 |
| 1745. Reglas de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario. | 238 |
| 24-05-1746. Toma de posesión de la villa y parroquia de Santa Eufemia por el marqués de Valdecarzana y conde de Peñaflor, señor consorte de la villa. | 242 |
| 26-4-1752. Catastro del marqués de la Ensenada, respuestas generales. | 245 |
| 1755-1759. Cartas del Padre Isla en las que se menciona Santa Eufemia. . | 256 |
| 18-12-1757. Propositiones de alcalde y regidor para el año 1758. | 259 |
| 30-04-1765. Escritura entre partes para la edificación de una panera para diezmos que fue escuela y ayuntamiento durante la primera mitad del siglo XX, hoy casa particular, Plaza Mayor, n.º 1. | 260 |
| 1766. Reglas de la cofradía del Santísimo Sacramento. | 263 |
| 25-1-1778. Escritura de condiciones para la construcción de un ayuntamiento, panera y portal del concejo en Santa Eufemia (antiguo juego pelota). | 266 |
| 19-07-1780. Valores del curato de Santa Eufemia. | 269 |
| 8-06-1781. Escritura de presentación por el señor de la villa de la capellanía de los Quijada en favor del presbítero Manuel Marcelo de Isla. | 269 |
| 27-03-1787. Testimonio en relación de la escritura de venta otorgada por el contador de temporalidades de exjesuitas a favor de don Diego Pérez, del comercio de la villa de | |

| | |
|---|-----|
| Madrid, de las haciendas que habían pertenecido a los Jesuitas del colegio de Villagarcía en esta villa, la de Villanueva de los Caballeros y Santa Eufemia, que pasó en Madrid a 16 de octubre de 1786 ante Juan de Villa y Olier. Y por haberse ejecutado dicha venta con cláusula de libre de toda carga, censo, foro, tributo o pensión y estar cargadas dichas haciendas y afectas a un foro perpetuo llamado pan de palacio, que se paga al excelentísimo señor marqués de Valdecarzana como señor de las mencionadas villas, solicitó dicho señor marqués se le pagase por parte de Pérez lo que le correspondiese a las haciendas que tenía compradas, y aunque se declaró deberse pagar dicho foro de los fondos de temporalidades en la misma villa de Villagarcía se suscitaron varias alteraciones entre dichos Pérez y señor marqués, como parece por la relación de este testimonio dado por don Miguel Tomás París, en Madrid a 27 de marzo de 1787..... | 273 |
| 1804. Desamortización de los bienes raíces que en Santa Eufemia de Campos pertenecieron a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, mandada hacer por real cédula de 25 de septiembre de 1798..... | 277 |
| 1808-1812. Noticias sobre la Guerra de la Independencia..... | 284 |
| 25-01-1832. Escritura de donación de bienes para capellanía temporal. | 290 |
| 10-10-1838. Testamento del cura de Santa Eufemia don Santiago Santos Muñoz. | 292 |
| 1841-1844. Desamortización de los bienes del clero..... | 296 |
| 1859-1860. Desamortización de los propios de la Villa. | 307 |
| 1861-1862. Expediente de expropiación de terrenos en término de Santa Eufemia para la construcción de la Carretera de segundo orden entre Villafrechós y Villalpando, actual carretera CL 612. | 311 |
| 1879-1881. Declaración del alcalde de Santa Eufemia de Campos sobre los bienes inmuebles del ayuntamiento..... | 320 |
| CAPÍTULO III. PLEITOS | 322 |
| 1389-1398. Pleito entre doña Urraca de Guzmán, Señora de Villafrechós, y Gutierre González Quijada (hijo de Pedro Quijada y de María Osorio), señor de Santa Eufemia, sobre comunidad de pastar y rozar en los términos de ambas villas y del lugar de Villagonzalo. | 322 |
| 1510-1512. Real carta ejecutoria sobre el pleito que pasó entre Doña Elvira de Mendoza, señora de Santa Eufemia, y el bachiller Gómez Pérez de Santa Gadea y otros vecinos de Villafrechós. | 329 |
| 1516-1579. Pleito entre Gutierre González Quijada (hijo de Pedro Fernández Quijada y Elvira de Mendoza), señor de Santa Eufemia, y el concejo de Villafrechós, por el derecho de traer varas de justicia por la mesquería de Santa Eufemia..... | 336 |
| 1522. Pleito entre Gutierre González Quijada (hijo de Pedro Fernández Quijada y Elvira de Mendoza) y el concejo de Villafrechós por el derecho de hacer cañada en el término de Santa Eufemia..... | 342 |
| 1638-1667. Pleito entre el concejo de Santa Eufemia y el colegio de San Luis de Villagarcía, de una parte, y el concejo de Villafrechós de otra, sobre el derecho de | |

| | |
|--|------------|
| quintar ganados en el término de Santa Eufemia y si afectaban a Santa Eufemia las ordenanzas sobre la comunidad de pastos aprobadas por Felipe II..... | 368 |
| CAPÍTULO IV. LIBROS, SIGLOS XVI-XIX | 377 |
| 1547-1839. Extracto de las actas capitulares de la Catedral de Valladolid (acuerdos del cabildo sobre el préstamo de Santa Eufemia). | 377 |
| 1548-1801. Extracto de los libros de cuentas de la fábrica vieja de la Catedral de Valladolid (cuentas del préstamo de Santa Eufemia)..... | 382 |
| 1593-1760. Extracto del libro de la hacienda del Colegio de San Luis de Villagarcía, así de la fundación, como de lo adquirido posteriormente (hacienda de Santa Eufemia). | 387 |
| 1655-1858. Extracto de los libros de cuentas de fábrica de la iglesia de Santa Eufemia. | 403 |
| 1717-1761. Extracto del libro del gasto de la hacienda de Santa Eufemia del Colegio de San Luis de Villagarcía. | 420 |

ÍNDICE DE ESCUDOS DE ARMAS

| | |
|--|-----|
| Escudo de los Osorio | 66 |
| Escudo de Gutierre González Quijada, señor de Santa Eufemia a mediados del siglo XV | 71 |
| Escudo de doña Isabel de Padilla, mujer de Gutierre González Quijada | 71 |
| Escudo de Pedro Fernández Quijada, señor de Santa Eufemia | 106 |
| Escudo de doña Elvira de Mendoza, señora de Santa Eufemia..... | 106 |
| Escudo de Luis Méndez Quijada, señor de Santa Eufemia | 134 |
| Escudo de doña Magdalena de Ulloa, mujer de Luis Quijada..... | 139 |
| Escudos de doña Magdalena de Ulloa y de don Luis Méndez Quijada en el Hospital de la Magdalena | 148 |
| Escudo de los Ocampo, señores de Santa Eufemia | 156 |
| Escudo de Francisco Antonio de Villacís, conde de Peñaflor, señor de Santa Eufemia | 193 |
| Escudo de Sancho Fernández de Miranda, marqués de Valdecarzana, señor de Santa Eufemia | 243 |
| Escudo de los marqueses de Valdecarzana en el Palacio de Valdecarzana de Oviedo . | 244 |
| Escudo de la casa de Miranda en la Colegiata de San Pedro de Teverga..... | 246 |
| Escudo de Judas Tadeo Fernández de Miranda, marqués de Valdecarzana, señor de Santa Eufemia, inserto en un documento de nombramiento del cura..... | 271 |
| Escudo de Judas Tadeo Fernández de Miranda en el cancel de la iglesia | 272 |

**DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL EN GRANADA, POR PRAGMÁTICA DE 3
DE SEPTIEMBRE DE 1501**

«Mandamos a los escribanos de concejo de todas las ciudades y villas de nuestros reinos o a sus lugartenientes, que cada uno dellos en su lugar, hagan hacer un libro de papel de marca mayor en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, despues que reinamos aca, hobieramos enviado a cada una de las dichas ciudades y villas, sobre qualquier causa y razon que sea; y de ahi adelante hagan escribir en el, todas qualesquier nuestras albalaes y cedulae que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro este una tabla en que se haga mencion de las cartas que alli estan, y sobre que es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado, y ansi mismo, que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, asi sobre razon de los terminos, como sobre otras qualesquier cosa tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas, en el qual, asi mismo se escriban todos los privilegios que, de aqui adelante, les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos a los concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren a los dichos escribanos, los maravedis que fueren menester, para hacer los dichos libros, de manera que haya efecto lo suso contenido; lo qual cumplan los dichos escribanos, so pena de cinco mill maravedis, para la nuestra Camara, cada vez que dejaren de cumplir lo suso dicho. Y mandamos a los nuestros corregidores y jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo suso dicho, que ejecuten, en cada uno de los dichos escribanos, la dicha pena cada vez que incurrieren en ella».

SIGLAS

| | |
|-------|--|
| ADV | Archivo Diocesano de Valladolid |
| ACV | Archivo de la Catedral de Valladolid |
| AHDL | Archivo Histórico Diocesano de León |
| AHPV | Archivo Histórico Provincial de Valladolid |
| AHPZ | Archivo Histórico Provincial de Zamora |
| AHN | Archivo Histórico Nacional |
| AGS | Archivo General de Simancas |
| ARCHV | Archivo de la Real Chancillería de Valladolid |
| APSE | Archivo Parroquial de Santa Eufemia del Arroyo |
| AGA | Archivo General de Andalucía |
| AMV | Archivo Municipal de Valladolid |
| AMSE | Archivo Municipal de Santa Eufemia del Arroyo |

INTRODUCCIÓN

Un libro de privilegios es un libro en que en las épocas antiguas instituciones eclesiásticas, como monasterios o catedrales; o civiles, como los municipios, copiaban documentos de importancia para las mismas. Se trataba de documentos fundacionales, privilegios, derechos de propiedad y jurisdiccionales, delimitación de rayas, sentencias judiciales, etc. El objetivo de elaborar tales libros era: por un lado facilitar la consulta de estos importantes documentos, ya que de esta manera no había que recurrir a los documentos originales, heterogéneos y dispersos en múltiples archivos; y por otro salvaguardar los derechos de la institución en caso de pérdida del documento original. Estas copias de documentos, para que tuvieran validez jurídica, debían sacarse ante notario.

Las primeras normas legales relativas a la elaboración de Libros que recogieran los documentos importantes de villas y ciudades en el reino de Castilla se remontan a la época de Alfonso X el Sabio; en el *Libro de las Siete Partidas*, redactado en tiempos de este rey, se establecía la obligación de los escribanos públicos de ciudades y villas de elaborar un libro registro en que se escribieran las cartas del concejo, para que en caso de pérdida o si hubiera alguna duda sobre ellas, se pudieran probar a través de este libro del concejo. Alfonso XI, en las Cortes de Valladolid de 1312, manda a los escribanos del concejo que escribieran en sus registros todos los hechos que acaecieran en sus lugares, y en 1501 los Reyes Católicos mandan a los escribanos del concejo o sus lugartenientes, que hagan hacer un libro de pergamino encuadernado en que se escriban todos los privilegios que tengan las ciudades, villas y sus tierras, y todas las sentencias que en su favor se hayan dado, así sobre razón de los términos, como sobre otras cualesquier cosas tocantes al bien y provecho común de ellas.

No se conserva en el archivo municipal de Santa Eufemia ninguno de estos libros que los reyes de Castilla mandaron hacer, ni tampoco originales de documentos antiguos sobre el concejo o las cosas tocantes al bien común de la villa, los primeros documentos del archivo municipal datan de 1870.

Emulando pues aquellos antiguos libros de privilegios o libros del concejo, y con la finalidad de dar a conocer documentos importantes sobre la historia de nuestro pueblo, dispersos en multitud de archivos, me decidí a elaborar el presente libro, buscando, recopilando y transcribiendo aquellos documentos que más interés histórico tuvieran para Santa Eufemia del Arroyo.

La recopilación está dividida en cuatro capítulos, en el primero se muestra una serie de documentos de los siglos XI al XIV ya publicados en varias colecciones documentales de instituciones eclesiásticas, en su mayoría situadas en la Diócesis de León, diócesis a la que perteneció Santa Eufemia hasta 1955. Estos documentos están escritos en latín medieval, pero para que todo el mundo pueda disfrutar de su contenido han sido traducidos, indicándose en nota a pie de página dónde se hallan publicados los documentos en latín.

Los tres capítulos siguientes contienen un conjunto de documentos, casi todos inéditos, de los siglos XV al XIX, que he hallado en diferentes archivos históricos; mostrando, por un lado, los documentos simples y poco extensos, que se transcriben en su totalidad; por otro, un resumen de voluminosos pleitos sobre jurisdicción entre Santa Eufemia y Villafrechós, y por último un extracto de los datos encontrados en varios libros, como las actas capitulares de la Catedral de Valladolid. En cuanto a la transcripción de los documentos, he tratado de mantener la mayor fidelidad posible a estos,

transcribiéndolos literalmente y respetando la ortografía original; solamente se ha dividido el texto en párrafos y se ha dotado de signos de puntuación para una mejor comprensión.

SANTA EUFEMIA DEL ARROYO

Villa con ayuntamiento en la comunidad autónoma de Castilla y León, provincia de Valladolid (60 km), partido judicial Medina de Rioseco (18 km). Coordenadas (41.8947222, -5.2669444). Mapa Topográfico Nacional (H 309). 88 habitantes. Gobierno municipal tres concejales, presupuesto 166.515 €. Tiene por armas esta villa «*Escudo ajedrezado de azur y plata; bordura de oro, dos lobos de gules*», que son las armas de D. Luis Méndez Quijada, que fue Mayordomo Mayor de Carlos V, Ayo de Don Juan de Austria y señor de la villa.

Situada en la parte occidental de la comarca de Tierra de Campos, su término es llano, aunque suavemente ondulado, con algunos tesos y lomas, siendo la altitud en el casco urbano de 710 metros. El término es atravesado por el arroyo Ahogaborricos o Bustillo, que pasa tocando a las casas, y por la carretera comarcal 612 que comunica Palencia con Zamora. Linda con los términos de Villafrechós, Barcial de la Loma y Cabrerros del Monte en la provincia de Valladolid, y con los de Villar de Fallaves, Villamayor de Campos y Quintanilla del Monte en la provincia de Zamora. En el término se halla el despoblado de Villagonzalo, del que se conserva un pozo construido con excelentes sillares. Ocupa una superficie de 2.487 hectáreas, dedicadas en su mayor parte al cultivo secano de cebada, trigo, avena, centeno, veza, alfalfa, girasol, colza y guisantes; hay también en el término un pinar de pequeña extensión, una alameda que sirve de zona de esparcimiento, una pradera junto al cauce del río y una huerta en las inmediaciones del pueblo. Ganadería: 3.479 cabezas de ganado lanar que crían tres ganaderos. Industria y comercio: un comerciante al por menor, fuera de establecimiento permanente, de productos alimenticios; una empresa de consolidación y preparación de terrenos para obra civil; cuatro placas solares dedicadas a la producción de electricidad, un centro de turismo rural hoy cerrado y un bar municipal.

El clima es caluroso en verano y muy frío en invierno. La temperatura media anual es de 12,1 °C (21,0 en julio y 3,7 en enero). El mes más seco es julio y el más lluvioso noviembre, siendo la precipitación media anual de 411 mm.

Los suelos sobre los que se asienta Santa Eufemia están formados por arenas calcáreas con arcillas, y por limos aluviales en las proximidades del arroyo. Son tierras de color pardo o pardo rojizo, sin pedregosidad, escasas en materia orgánica y potasio, pobres en fósforo activo, con alto contenido en sodio.

El casco urbano tiene 100 casas, 10 bodegas y 61 inmuebles entre solares, ruinas y otras construcciones; una iglesia nueva (2000) que conserva parte de la antigua (1745), dedicada a Santa Eufemia, mártir de Calcedonia, que es centro cívico y capilla; una casa consistorial (1957); un cementerio (1834); la casa del sindicato (1914), que es albergue municipal; las antiguas escuelas (1961), una es el consultorio médico y otra un bar municipal; dos depósitos de agua, uno antiguo (1957) y otro moderno (1994); cuatro fuentes; una panera y una báscula que fueron de la cámara agraria. Fuera del casco urbano hay 12 casas, varias naves y palomares, y tres puentes sobre el arroyo; el de la carretera conserva parte del edificado en 1862. Destacan como construcciones principales las situadas en la Plaza: la panera de los diezmos, 1765; la granja de los jesuitas, siglo XVII, con su gran casa levantada en 1709; la bodega de los jesuitas, siglo XVII; y los restos de una fortaleza de tierra, la Mota, documentada ya en el siglo XIV. Fuera del caserío destacan los restos de un antiguo molino de viento y la Casa del Conde, gran casa de labranza construida a mediados del siglo XX por un nieto de la Condesa de Cifuentes, hoy convertida en centro de turismo rural.

El agua se recibe del canal de Castilla a través de la estación de tratamiento de aguas de Rioseco, desde donde se envía a un depósito nuevo que hay junto a la iglesia, contando además el pueblo con la antigua perforación de aguas subterráneas que se utiliza por los vecinos para diversos usos. Todo el pueblo cuenta con servicio de alcantarillado para las aguas llovedizas y conducción de aguas sucias que se vierten directamente al arroyo sin depurar. El tratamiento de la basura y residuos sólidos se gestionan por la mancomunidad Campos Góticos. Correo se recibe y despacha en la administración de Rioseco por un cartero. El servicio médico se atiende en el consultorio local dos veces a la semana por médicos del centro de Villafrechós. Hay coches de línea regular a Valladolid y Benavente tres veces al día, y transporte a la demanda los martes y miércoles a Rioseco y los jueves a Villafrechós. Desde 1974, en que se suprimió la escuela, los niños se desplazan diariamente al colegio comarcal Campos Góticos.

La parroquia es servida por un cura de nombramiento del señor Arzobispo de Valladolid; dice dos misas a la semana; se celebran cuatro novenas, la de la Virgen del Carmen, la de Santa Eufemia, la de las Ánimas y la de la Inmaculada; dos triduos: a San Isidro y a San Gregorio; las Flores en el mes de mayo y el mes de junio dedicado al Corazón de Jesús; durante la Cuaresma se reza el vía crucis los miércoles y los viernes; y durante todo el año a diario el Rosario.

Cuatro asociaciones: Asociación de Cazadores dedicada a la gestión de la caza de perdices, codornices y liebres; Asociación Santa Eufemia del Arroyo, dedicada a promoción de actividades culturales; una asociación de agricultores y ganaderos, la Junta Agropecuaria Local, encargada de la gestión de pastos y rastrojeras; y una Asociación de Jubilados y Pensionista. Dos cofradías: la Asociación de Hijas de María y la Cofradía del Corazón de Jesús.

Se celebran fiestas: el 6 de enero, con cabalgata de reyes por las calles del pueblo; el 31 de enero en honor a Santa Brígida tocando las campanas a Tente Nube; el 9 de mayo en honor a San Gregorio Nacianceno, por ser voto de villa, se hace romería y se bendice el campo, seguidamente se comen los huevos duros y los dulces; el día de San Isidro también se bendice el campo y se hace refresco; y el 16 de septiembre se celebran fiestas patronales de La Santa con tradicionales encierros al estilo de la villa.

CAPÍTULO I. SANTA EUFEMIA EN LOS DOCUMENTOS MEDIEVALES, SIGLOS XI-XIV

1060. La condesa Elvira Sánchez había recibido de su marido Fernando Díaz ciertos bienes en concepto de arras. Ambos tuvieron tres hijos, Sancho, Urraca y doña Toda, pero al morir Fernando Díaz, Sancho y Urraca, toda la herencia de su marido pasó a la única hija que quedó del matrimonio, doña Toda, quien confirmó la escritura de arras que su padre hizo a su madre, la condesa Elvira, y además le hizo heredera de toda la herencia de su padre, dentro de la cual se hallaba su divisa en Villagonzalo¹, con la condición de que a su muerte todo pasara al monasterio de San Salvador, situado en Nogal de las Huertas, provincia de Palencia; como contraprestación de esta donación la condesa Elvira entregó a doña Toda diversos bienes, entre ellos un servicio de mesa de plata, todos ellos valorados en 2.500 sueldos. Después la condesa Elvira, parece que una vez fallecida doña Toda, hace donación de todos los bienes que fueron de su marido y otros que poseía por vía de herencia, compra y donación al monasterio de San Salvador².

Documento en castellano

En el encabezamiento del pergamino, que está roto, se mencionan una serie de bienes localizados en distintos lugares, que el conde Fernando Díaz habría dado en arras al contraer matrimonio a su mujer, Elvira Sánchez, después continúa el documento:

Por otra parte verdaderamente estas heredades que fueron de mi marido Fernando, las pasó al matrimonio, estando en su pronto ánimo hacerme él mismo, mi señor, carta de donación de ellas y donación de toda la herencia de sus padres y abuelos, como hizo de toda intacta, todo lo cual hizo y afirmó. Después procreamos hijos e hijas como es costumbre al juntarse en una sola carne. La muerte se llevó a mi señor y marido, tras él nos dejaron nuestros hijos Sancho y Urraca, solamente de ellos permaneció doña Toda como heredera de sus padres y abuelos. La cual contó con mi anuencia y voluntad para confirmar en mí la escritura que su padre anteriormente me había hecho, y sobre la misma escritura me la hace, así como hizo en presencia de los muy bien nacidos príncipe don Fernando y de la reina doña Sancha. Hizo además en mí escritura de donación de toda su herencia que ella heredaba a la vez de los hijos de su padre, Fernando Díaz, y después de su muerte debiera permanecer en mi poder íntegramente, excepto que otro lo heredase, haciendo de este acuerdo favorable lo que naciere de mi voluntad. No obstante esto durante mi vida, y después de mi muerte me mandó dejar todo al monasterio de San Salvador, todo lo susodicho me mandó hacer en presencia y con el buen parecer de todo el consejo real, y con firme ánimo, ratificar. Y recibió de mí en confirmación de la escritura un servicio de mesa de plata sumamente bueno, un cuenco y aguamanil de plata, un freno y aparejo cincelado de plata y un cirial de plata, en total dos mil quinientos

¹ La herencia de los padres de Fernando Díaz en vez de dividirse por regiones se había dividido en tres partes entre Fernando y sus hermanos Assur y Gómez Díaz, constituyendo cada parte una divisa, de manera que a los tres les correspondiera una parte de la herencia en cada lugar, así cada hermano habría recibido una tercera parte de la herencia, su divisa, en Villagonzalo (despoblado situado en el término municipal de Santa Eufemia del Arroyo).

² 1. Colección diplomática del monasterio de Sahagún (1000-1073) y (1074-1109), Marta Herrero, León, 1988. Documento n.º 615, pág. 314.

2. El priorato de San Salvador de Nogal de las Huertas (Palencia), estudio histórico-artístico, Sergio Caminero Alonso, Universidad de Salamanca. Pág. 86.

sueldos. Por lo tanto a mí la condesa Elvira me pareció bien conceder toda intacta después al mismo monasterio de San Salvador.

Esta es:

En campos: en Villalumbrós mi divisa, en Frechilla mi divisa, en Villa de Maue mi divisa, en Matilla mi divisa, en Zalengas mi divisa, en Villagonzalo mi divisa, en Barcial de la Loma mi divisa, en Cabañas mi divisa, en Palazuelo de Vedija mi divisa.

De este modo toda esta heredad, las divisas que allí tuvieron los hijos de Assur Díaz y de Gómez Díaz, las que deben ser de Fernando Díaz, sirva para San Salvador intacta, así como toda arriba va declarada, en todas las villas con todos sus edificios y prestaciones suyas, árboles frutales y sin fruta, pozos, cubas, prensas, montes, fuentes, prados, pastos, pajares, con sus entradas y salidas. Todo esto, lo arriba contenido te ofrezco Todopoderoso y a tus santos apóstoles permanente y estable, ya que esta disposición, de la que nos ordenamos se hiciera memoria, es enteramente concedida y confirmada a Dios omnipotente y al monasterio ya dicho de San Salvador del lugar arriba declarado de Nogal. Seguidamente fue elegido allí el abad Señor Salvador, para que edifique en el mismo lugar un camino de confesión para la vida en comunidad de los hermanos, para que canten a coro oraciones y mediten mediante recitaciones, y además se de sustentación de pobres y huéspedes que allí acudieren. De esta manera los siervos de Dios vivan en comunidad según enseña la regla del padre San Benito y el dictamen de los cánones aconseja. Todo lo arriba escrito, oro, plata, posesiones y vestidos, hasta la más mínima cosa, concedo para el lugar arriba escrito de San Salvador y sus apóstoles Pedro y Pablo, por nuestra alma y también por la de mis padres, por ser bien recompensados cuando venga el tiempo del juicio universal, para no encontrarnos el problema del fuego de quien está hacia la parte izquierda, sino que nos encontremos a la derecha, en el lugar del Cordero, en el reino celestial.

Bajo auxilio divino, el serenísimo príncipe Fernando confirma esta escritura, que con devota voluntad y por mi mandato fue escrita. Bajo la gracia de Dios, la reina Sancha, confirma. Bajo la protección de la virtud de Cristo, Mirus obispo de Palencia, confirma. Bajo el peso del miedo, el señor Aloitus obispo de León, confirma. El abad Tirso confirma. Garseani abad de san Pedro de Arlanza confirma. El conde Gutier Alfonso confirma. Flainus Fernández confirma. Alfonso Muniuz confirma. Petriz confirma. Martino Flagi confirma. Pedro González confirma. Asur González. Pedro González Pelagiz, armiger del rey confirma. Gutier Rarez merino del rey. Rodrigo Vermúdez confirma. Diego González confirma. Diego Álvarez confirma. Fernando González confirma. Sarracino confirma. Munio Han confirma. Munio Nuniz confirma. Álbaro Vermúdez presbítero. Pelaio. Tello Gutiérrez. Fortes presbítero. Pedro González.

El documento original es un pergamino en letra visigótica redonda al que le falta un trozo al comienzo del mismo, se halla en el Archivo Histórico Nacional, sección clero, carpeta 881-20.



Monasterio de San Salvador, Nogal de las Huertas (Palencia), muro sur de la iglesia.



Muro norte de la iglesia.



Portada de la iglesia.

25-10-1093. El rey Alfonso VI dona al monasterio de Sahagún y a su abad Diego el monasterio de San Salvador de Nogal, junto a la ribera del Carrión, con todas sus heredades y bienes, entre los que se encontraban sus divisas en Villagonzalo, según había pertenecido a su mujer Constanza, ya difunta. Impone a cambio al monasterio de Sahagún la obligación de alimentar en todo tiempo y diariamente a trece pobres con el fin de alcanzar la salvación de su alma y la de su mujer Constanza³.

Documento en castellano

En el nombre de la Santa e indivisible Trinidad, a saber: Padre, Hijo y Espíritu Santo que reina por los siglos de los siglos.

Mientras que para esta transitoria vida todos los hombres deben precaverse de sus propias posesiones, para vivir en el presente mundo, monasterios, pobres, y peregrinos, entretanto han de distribuir alguna cosa para obtener méritos con la promesa futura de obtener el premio del coro angelical. Por eso, yo Alfonso por la gracia de Dios emperador constituido sobre todas las naciones de España, para honrar al todopoderoso Dios y a la bienaventurada siempre virgen María, madre de nuestro señor Jesucristo, ofrezco al sacrosanto altar de San Facundo y Primitivo y también a su santísimo abad Diego, por remedio de mi alma, de la de mi mujer la reina Constanza y de la de todos nuestros parientes, el monasterio de San Salvador de Nogal, el cual está cerca de los mis palacios llamados propiamente Nogal, sobre la ribera del río Carrión, no lejos de la ciudad llamada Santa María de Carrión, el cual monasterio con todas las villas y heredades o posesiones suyas, lo tengan como lo tuvo mi mujer hasta su muerte. Esto es: [...] en Palazuelo de Vedija, mis divisas. En Zalengas de Taradoi, mis divisas con tierras y viñas. En Villagonzalo, mis divisas. En Barcial de la Loma, mis divisas con tres solares. En Cabañas, mis divisas. [...] Además dono y confirmo al antedicho monasterio de San Salvador todas las iglesias de los pueblos mencionados, con las tercias decimales que son pertenecientes al mismo monasterio de San Salvador. Toda esta heredad arriba dicha ofrezco al sacrosanto altar de San Facundo y Primitivo, también a su ya dicho abad Diego y también a todos los hombres que en el mismo lugar perseveren en la vida santa. Con esta condición: que diariamente y en todo tiempo se dé de comer a trece pobres en ese monasterio de San Facundo, en remedio de mi alma y de la de mi mujer la reina Constanza. Para llevar no obstante todas las heredades, porque algún extraño pudiera tenerlas, para que tenga recto orden el monasterio de San Salvador, igualmente os las confirmo, excepto solamente aquellas que yo tengo ahora en mi poder. Todo esto que arriba está escrito, que es su voluntad sea para el Sacrosanto altar de San Facundo, igualmente lo ofrezco a todos los hombres que en la vida santa perseveren, huéspedes, pobres y peregrinos, para que en este mundo tengan temporalmente socorro y yo y mi mujer en el cielo, al lado de Dios, celeste gozo.

Que en caso que sucediera, lo que no creo que ocurra, que yo o algún extraño, incluso próximo, infringiera este testamento que yo con toda mi voluntad mando hacer, da igual quien fuera próximo o extraño, viva anatematizado en este mundo y después de muerto su

³ 1. Historia del Real Monasterio de Sahagún, Romualdo Escalona, Madrid 1782. Pág. 491.

2. Colección diplomática del monasterio de Sahagún (1074-1109), Marta Herrero, León, 1988. Documento n.º 912, pág. 232.

3. Alfonso VI, cancillería, curia e imperio, colección diplomática, Andrés Gamba, León 1998, Documento n.º 127, pág. 322.

alma se hunda en profundo infierno y participe de la pena de Judas, y esta mi acción quede firme por los siglos de los siglos.

Fue hecho este testamento el 25 de octubre de la era de 1131. Que si alguno de vosotros intentara infringirlo o alguien en vuestro nombre, da igual, dará mil libras de oro y esta heredad doblada o triplicada.

Alfonso por la gracia de Dios emperador constituido sobre todas las naciones de España confirmo este testamento que mando hacer.

Monograma: Alfonso

Confirman:

El conde Raimundo a una con su mujer, Urraca hermana del rey, Elvira hermana del rey, Pedro Ansúrez, García Ordóniz, Froila Díaz, Martín Flainiz, Fernando Díaz, Gómez González, Bernardo Arzobispo de Toledo, Raimando obispo de Palencia, Pedro obispo de León, Asmundus obispo de Astorga, Gómez obispo de Oca, Pedro obispo de Nájera, Gonzalo Monniz, Lop Sanxiz, Diego Sanxiz, Álvaro Díaz, Fernando Pérez, Sebastián Pérez, Gutier Fernández, Tel Díaz, Pelayo Vellitiz, Albar Fanniz, Isidoro Vellitiz, Ermeildo Rodríguez, Menendo Pérez, Monio Díaz merino de Carrión, Sonna Muñoz y Pelayo Ectaz.

Testigos: Pedro, Fernando, Citi, Gutier y Domingo.

Sisnando Astariz clérigo del rey escribió y confirmó el documento.

Monograma: Sisnando.

Existen varias versiones de este documento en el Archivo Histórico Nacional, el comentario de arriba se refiere a una de ellas, en concreto a un traslado realizado el 16 de abril de 1332, pergamino escrito en letra gótica, AHN, sección clero, carpeta 887, documento 14.



Monasterio de San Facundo y San Primitivo de Sahagún, iglesia.



Arco de San Benito.



Iglesia.

17-01-1099. Alfonso VI dona al sagrado altar de San Juan Bautista y San Isidoro un monasterio, dentro de los muros de León, no lejos de la basílica de San Isidoro, de nombre Santa Marina, con todas las heredades, posesiones y pertenencias que gozaba, entre ellas: en Campos, cerca de Rioseco, la villa de Tejar; Sobradillo; Morales; Villabrájima y Villagonzalo. El Monasterio había pertenecido a Sol Rodríguez, quien lo donó a Fernando I y a su esposa doña Sancha, y de estos lo había heredado Alfonso VI⁴.

Documento en castellano

Jesucristo. Bajo el imperio omnipotente de Dios fue creado todo con recto orden y útilmente, también creó al Verbo, que con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina sin fin por los siglos de los siglos en su gozoso reino. Como padre de todas las cosas, hizo al hombre a su imagen dándole el arbitrio de distinguir lo bueno de lo malo, todos los animales están bajo su potestad, bajo la dirección de sus preceptos, gobierna sobre los pájaros del cielo y los peces del mar. Por lo tanto conviene a cada hombre reconocer a su creador, afanarse en llevarlo a cabo, porque pueda alcanzar el reino celestial. Por eso yo, Alfonso, por la gracia de Dios emperador constituido sobre todas las naciones de España, estando en mi ánimo hacerlo, ofrezco al sagrado altar de San Juan Bautista y San Isidoro de la ciudad de León un monasterio llamado Santa Marina, con todos sus accesorios, posesiones y pertenencias (*entre ellas Villagonzalo*); está situado este monasterio dentro de los muros de la ciudad de León no lejos sin embargo de la misma basílica de San Isidoro. Como le tuvo Sol Rodríguez en su poder con todas sus heredades y posesiones suyas, y le dio firmemente confirmado a mi padre y a mi madre, y como yo de mis padres tengo hasta aquí, del mismo modo lo ofrezco al Santo altar de San Juan Bautista y San Isidoro, cuyas reliquias en el presente contiene esta iglesia, por remedio de mi alma y la de todos mis antepasados, por asegurar yo la intercesión de estos ante el juicio del sumo tribunal, para que valga de ayuda y auxilio ante el que vive y reina por los siglos de los siglos amén.

Que en caso que sucediera, lo que no creo que ocurra, que yo o alguno próximo o extraño se atreviera a violar esta carta de donación, vivo con Datán y Abirón sea tragado por la tierra y junto a Judas sea participado del infierno, y esta mi acción permanezca firme sin fin por los siglos de los siglos amén.

Hecha esta carta de donación el 17 de enero de la era de 1137. Yo Alfonso, por la gracia de Dios constituido verdadero emperador, confirmo esta carta que libremente mandé hacer (*señal*).

Confirman:

Bernardo arzobispo de Toledo, Pedro obispo de León, Raimundo obispo de Palencia, Martín obispo de Oviedo.

Conde García Ordoñez, conde Gómez González, conde Pedro Ansúrez, conde Froila Díaz, conde Fernando Díaz, conde Martín Frainiz, Ordoño Álvarez armiger del rey.

De Castilla: Álvaro Díaz, Lupus Sanz, Diego Sanz, Gonzalo Nuniz, Rodrigo González, Álvaro Haniz, Gutier Fernández, Diego González, Fernando Muniniz ecónomo del rey.

⁴ 1. Patrimonio cultural de San Isidoro de León. Documentos de los siglos X-XIII, María Encarnación Martín, León, 1995. Documento n.º 9, pág. 31.

2. Descrito en el libro de Julio Pérez Llamazares: Catálogo de los códices y documentos de la Real Colegiata de San Isidoro de León, León, 1923. N.º 128, pág. 110.

De León: Fernando Pelaiz, Diego Cidiz, Nepzanus Gudesteiz, Ero Gutiérrez, Vela Pelaiz, Miguel Cidiz merino de Campo de Toro, Miguel Alfonso merino de León.

Estuvieron presentes: Citi testigo, Pedro testigo, Daniel testigo, Pelayo testigo.

Sisnando Astrariz, presbítero y escribano del rey la escribió y confirmó.

Señal: Sisnando

Existen varias copias en pergamino de este documento en el archivo de la Colegiata de San Isidoro de León números 128, 129, 130, 131.

21-12-1109. La condesa Aldonza, hija del conde Gómez Díaz y la condesa Teresa, dona en su testamento a la sacristanía del monasterio de San Zoilo la tercera parte de su hacienda en varios lugares, entre ellos Villagonzalo; las otras dos partes se incorporarán también a la propiedad del monasterio en el caso de que los hijos de la benefactora no tengan descendencia⁵.

Documento en castellano

Cristo. En el nombre de Dios. Yo la condesa Aldonza hija del muy noble conde Gómez Díaz y de la condesa Teresa, a vosotros hermanos servidores de Dios y obedientes a la regla de San Benito, a saber en el monasterio de San Juan Bautista y San Zoilo, mártires habitantes, en nuestro señor Jesucristo, eterna salvación, amén.

Deseo para que sea reconocido por todos los hombres, como yo, la susodicha condesa Aldonza, dispuse hacer testamento de todas mis heredades, por remedio de mi alma y la de mis padres, al tal dicho monasterio, a saber con esta convención: después de dejar este mundo, mi patrimonio lo posean íntegro mis legítimos herederos mis hijos o nietos, porque de él, a algunos a través de carta di o daré, y después de estos para la sacristanía del monasterio, después de que Dios disponga su muerte. Esto es: de Farallones, de Fuente de Ozúa, de San Juan de Taraduey (*Aguilar de Campos*), de Villabera, de Villamuriel, de Villagonzalo y de Villamayor, la tercera parte, de ahí, concedo a la susodicha sacristanía después de mi muerte.

Por lo tanto, si por casualidad, por pecado de impedimento, mis hijos no tuvieran descendencia alguna, entonces, mando para el susodicho monasterio toda mi heredad, y mando mi majuelo con su cuba, que está en San Juan de Taraduey, para el monasterio cluniacense de San Pedro.

Porque cada año tengan obligación de incensarme allí dispongo dar esta heredad para asignarla al monasterio de San Juan y San Zoilo, si mis hijos no tuvieran descendencia, la cual tenía por parte de mis padres y de mi abuelo Munionis Fernández. Y por tanto, ello le sirva de comienzo al citado monasterio, para que tengamos parte en todos los sacrificios y bendiciones que allí se hagan y para que eterna coronación en remuneración nuestra se ofrezca a Dios.

Si alguno, no obstante, obviara la presente escritura perpetua, sea condenado a la excomunión, y tenga parte y sociedad con Datán y Abirón, Simón el mago, con Judas y también Nerón, con el diablo y sus ángeles, y perezca en la eternidad, amén. Y pague al rey diez talentos de oro, y esta mi acción permanezca siempre firme.

Hecha esta carta de testamento el notable día 21 de diciembre de la era de 1148.

⁵ Documentación del monasterio de San Zoilo de Carrión (1301-1400), Julio A. Pérez Celada, Palencia, 1987. Pág. 283.

Yo la condesa Aldonza este testamento, con mi permiso hecho con todas las formalidades, confirmo y confirmado entrego. (*Señal*).

Raimundo, escribano de su corte, con permiso de la dicha condesa, esta legítima membrana escribí.

Raimundus.

El documento original es un pergamino que se halla en el Archivo Histórico Nacional, sección clero, carpeta 1647, documento 4(1).



Sepulchros de la familia de los condes de Carrión. Monasterio de San Zoilo, Carrión de los Condes.



Monasterio de San Zoilo, Carrión de los Condes.



Fachada de la iglesia del monasterio.



Claustro del monasterio.

22-04-1119. La infanta doña Sancha, hija de la reina Urraca, dona a Randulfo de Baheus, por los servicios prestados, la cuarta parte de Villagonzalo con la iglesia de San Salvador; sitúa la villa entre los ríos Aradoi y Taradoi, y entre las villas de Santa Eufemia, Barcial de la Loma y Cabañas⁶.

Documento en castellano

Cristo. En el nombre de nuestro señor Jesucristo, amén. Yo la infanta doña Sancha hija de la reina Urraca y del conde don Raimundo, a ti Randulfo de Baheus, en nuestro señor Jesucristo, eterna salvación, amén. Me place y conviene no porque me lo mande nadie ni persuada, si no por voluntad propia, hacerte a ti el arriba nombrado Randol carta de donación de una heredad propia mía que tengo de mis padres, por los servicios que me hiciste y haces. Te doy la cuarta parte de Villagonzalo con la iglesia de San Salvador, donde ningún heredero tiene parte, solamente pertenece a San Miguel de Escalada (*monasterio situado en la provincia de León*); viñas, tierras, prados, montes, fuentes y huertas, cuanto hay para la utilidad de los hombres, con sus entradas y salidas; y está situada esta villa entre el Aradoi (*actual río Valderaduey*) y el Taradoi (*actual río Bustillo*) por los términos: de primera parte Santa Eufemia, de segunda parte Barcial de la Loma y de tercera parte Cabañas (*hoy despoblado situado en término de Villafrechós*). Dono y concedo a ti al arriba nominado Randol para que lo tengas, poseas y hagas de ella a tu voluntad, así aunque hoy es mío en derecho me aparto de él y te lo entrego y confirmo para siempre.

Que si algún hombre viniera a quebrantar esta carta, sea excomulgado y anatematizado y con el traidor Judas permanezca en el infierno profundo y además pague mil libras de oro para el rey. Fue hecha esta carta de donación el notable día 22 de abril de la era de 1157, reinando la reina Urraca en León y su hijo Alfonso en Toledo.

Confirman:

Bernardo arzobispo de Toledo, Pedro obispo de Palencia y Diego obispo de León.

Fernando Menéndez, Rodrigo Martínez y Fernando Fernández.

Monio Perez mayordomo de la infanta, Fernando Fortuniz y Monio Saniz.

Yo la infanta doña Sancha de mi mano rubriqué esta carta y puse mi signo.

Sancha

Esta serie de donaciones mandó hacer mi señora doña Sancha, por eso yo Bernardo, notario, bajo el gobierno de sus padres, la escribí y puse mi signo.

Bernardo

Testigos: Cit, Beliti y Pedro.

La importancia de este documento está en que es el primer documento escrito en que se menciona Santa Eufemia, el original es un pergamino escrito en letra Carolina redonda que se halla en el Archivo Histórico Nacional, sección clero, carpeta 3427, n.º 8.

Otras noticias sobre Villagonzalo y la iglesia de San Salvador.

⁶ 1. Cartulario del Monasterio de Vega, Luciano Serrano, Madrid 1927. Documento n.º 30, pág. 42. (Fecha el documento entre el 8 y el 11 de mayo).

2. Doña Sancha hermana del emperador, Luisa García Calles, León ,1972. Documento n.º 2, Pág. 129.

3. Colección documental medieval de San Claudio de León, monasterio de Vega y San Pedro de Dueñas, Santiago Domínguez Sánchez, León, 2001. Documento n.º 31, pág. 114. (Fecha el documento el 22-4-1119).

La iglesia de San Salvador fue dada en 1119 por la infanta doña Sancha a Randulfo de Baheus, caballero extranjero al servicio de la infanta, probablemente de Borgoña, y esta es la primera noticia de esta iglesia, que antes había sido de San Miguel de Escalada (según P. Martínez Sopena desde 1117 era de este monasterio, *La Tierra de Campos Occidental*, pág. 173); la siguiente noticia que tenemos de San Salvador es la del Becerro de Presentaciones, hacia 1250, en la que dice que va con la de Villafrechós del mismo nombre y que habría sido levantada por los de Villagonzalo que en tiempo de Fernando II (1184) se fueron a poblar Villafrechós, aunque no se fueron todos pues sabemos que Villagonzalo sigue existiendo después de esa repoblación, ya que en 1190 confirma un documento el concejo de Villagonzalo, porque aparece en el becerro de presentaciones de mediados del siglo XIII y por lo que se dirá más adelante. Posteriormente al Becerro no hay más noticias de esta iglesia, hasta mediados del siglo XV; en esa época aparece en los documentos una ermita en Santa Eufemia, San Salvador, situada en la zona de Villagonzalo:

«Alonso vecino del lugar de Fallaves dice que como dicho ha en la segunda pregunta el se acuerda de sesenta años a esta parte, e por los diez años primeras de los que andubo e bivio en Santofimia a soldadas con vecinos de la dicha villa e anduvo con ganados por los terminos que son entre Villafrechos e Santofimia, vio como un poco despues estando mas poderoso e favorecido el dicho Gutierre Quijada en el reyno en el tiempo del rey don Juan segundo, estando desterrado el almirante viejo en Aragon e teniendo el Medina de Rioseco con Villabrajima, el dicho Gutierre Quijada defendia e defendio a los vecinos de Villafrechos que no pasasen el sendero de luz adelante hasta Santofimia, e les señalo por raya e por limite de terminos entre Villafrechos e Santofimia el dicho sendero e las hermitas de sant Miguel e sant Salbador, e de alli adelante hasta el termino de Barzial si los de Villafrechos pasaban estas dichas hermitaciones hasta Santofimia prendavan los de Santofimia e si pasavan de las dichas hermitaciones los de Santofimia hasta Villafrechos prendavan los de Villafrechos, e que en aquel tiempo no era el conde de Urueña ni sus antecesores señores de Villafrechos. E que esto vio este testigo que estaba e pasaba asi unos siete u ocho años de los primeros que se acuerda hasta que el dicho Gutierre Quijada mato a Suero de Quiñones, e como el dicho Gutierre Quijada anduvo fuido e con necesidad, los de Villafrechos secuestraron sus terminos hasta el mojon de Villalpando. E todos los han pazido e rozado e pazen e rozan e labran comunemente asi los de Villafrechos como los de Santofimia, sin aver terminos partidos entre ellos solo sus meseguerias, ha visto e sabido este testigo de dicho tiempo aca que fue la muerte de dicho Suero de Quiñones que han sido e son señaladas e partidas e acotadas la una de la otra por el sendero de luz e por las dichas hermitas de sant Miguel e sant Salbador e por entre medias de Villafrechos e Santofimia a medio camino por estas dichas hermitaciones ha sido e son señaladas e apartadas las dichas meseguerias de ambas villas e asi lo ha visto e a oido decir comunmente a muchos».

Esta ermita ya no existía en el siglo XVI, porque se dice en algunos documentos las que había en Santa Eufemia entonces y no se cita esta, pero sigue nombrándose como pago:

«Otra tierra mas hacia Villagonzalo, a mano derecha de la senda que va de mazarancon a la hermita, a la subida de la hermita a mazarancon, que linda hacia Villafrechos, derecho a San Salvador, con dicha senda» (AHN, jesuitas, apeo de las tierras del colegio de San Luis de Villagarcía en Santa Eufemia, 1713). También se cita San Salvador en la contaduría de hipotecas en el siglo XIX como pago en la zona de Villagonzalo. Quizá no fuera la propia iglesia esta ermita pero al estar en la zona de Villagonzalo y estar dedicada a San Salvador todo hace suponer que fuera la sucesora de aquella iglesia.

Además en Villagonzalo hubo un templo dedicado a Santa María, que debía ser solo una ermita ya que no era iglesia parroquial, se cita en 1190 cuando Fernando Rodríguez dona al Santo Hospital de Jerusalén un solar en Villagonzalo:

«Unum solum cum sua ferragene, in Villa Gonçalvo, sancto Hospitali Iherusalem, et illud per quatur assignatur partes: de prima parte est callis, de IIª parte est illa hereditate Sacti Zoili, de IIIª est hereditas domine Stephanie, de IIIª est illa callis quo discurrit ad ecclesiam Sancte Marie».

No se cita en el Becerro de Presentaciones por no ser parroquia y de esta ermita no hay más noticia hasta finales del siglo XV, en que Santa Eufemia y Barcial hacían procesiones conjuntas allí y la imagen de la virgen que había en la ermita unas veces era la de Barcial y otras la de Santa Eufemia:

«E que yendo en procesion a la hermita de Santa Maria de Villagonzalo, que es en la dicha mesqueria de Santofimia, viniendo alli en procesión los de Barcial vio venir a los de Santofimia, e vio que Gutierre Martin, alcalde de Santofimia, llevaba vara de justicia en la mano».

«A la tercera pregunta del dicho interrogatorio dijo este testigo que no la sabe mas de lo que dicho tiene de suso, e aver visto ir en procesiones desde Santofimia a Barcial e llevar las varas de justicia los alcades de Santofimia hasta Barcial, y que esto ha visto artos años pero que no se acuerda quienes eran los alcades, y que lo ha visto de mas de veinte e de quinze e de diez e agora de dos años e agora de un año, que yvan de noche e pasaron por su puerta de este testigo que era regidor, y que no sabe otra cosa de esta pregunta mas de quanto dejaron alli la Nuestra Señora que ellos traian e llevaron la de Barcial a Santofimia a la hermita de Villagonzalo».

También consta que los de Villafrechós en esa época iban en procesión hasta esta ermita, algunas veces con los de Santa Eufemia:

«Y que nunca a oydo dezir este testigo que los alcaldes y merinos de Villafrechos fuesen a usar de jurisdiccion a Santofimia a su mesqueria con varas, salvo que siendo este testigo muchacho veia cuando los de Villafrechos yvan a procesiones a Santa Maria de Villagonzalo, que es en la mesqueria de Santofimia, e llevavan sus varas en las manos, e que esto fue una vez que este testigo lo vio e puede aver treinta años poco mas o menos tiempo (1492)».

«E que puede aver siete u ocho años (1514) siendo alcalde Gutierre Martin, vezino de Santofimia, los de Villafrechos y los de Santofimia se toparon yendo a una hermita que se dize nuestra señora de Villagonzalo, en procesion, que era cerca de Santofimia abra de un tiro de vallesta».

Entró en declive la ermita con las desamortizaciones de principios de siglo XIX; en 1811 ya no debía de funcionar, pues la imagen de la virgen estaba ya en la iglesia de Santa Eufemia según los libros de fábrica. En 1814 las tierras de la ermita estaban en manos de bienes nacionales, lo que indica que eran objeto de desamortización en ese momento, según un documento en ese año eran arrendadas al Estado por José Martín Castrillo. Restos de la ermita permanecían a finales del siglo XIX pues en las cédulas para el amillaramiento de 1879 se cita el sitio de la ermita de Villagonzalo:

«Este camino de Barcial, sur Don Telesforo Rey y Don Ignacio Domínguez, oeste la de Domínguez y de esta pertenecía por la capilla, y norte con camino de Benabente y sitio de la ermita de Villagonzalo».

Por ello, como vemos, se trata de dos iglesias distintas: San Salvador, parroquial, y Santa María, ermita, que coexistieron en el tiempo; después de que Villagonzalo desapareciera pasarían a ser ermitas de Santa Eufemia.

En cuanto a la desaparición de Villagonzalo debió de ocurrir hacia principios del siglo XV. Villagonzalo fue el primer pueblo que perteneció a los Quijada en la zona, incluso antes de que tuvieran Villanueva de los Caballeros (1335); así, en el pleito entre doña Urraca de Guzmán y Gutierre González Quijada⁷, se dice que Villagonzalo le pertenecía a este último por ser descendiente directo de Fernán Gutiérrez Quijada (El Bueno), que había comprado el lugar, sus términos y vasallos a Teresa Ruiz Barba.

«A que la parte de vos el dicho Gutierre Gonzalez y del dicho concejo de Santofimia alego en este dicho pleito, en que dijo que el dicho lugar de Santofimia, que parte termino con Villalpando, y le fuera dado por privilejio e merçed de aquel que poderio ovo, e otrosy que entendia mostrar por carta publica en como doña Teresa Ruiz Barba, fija de don Gonzalo Ruiz Barba, cuyo diz que fuera el dicho lugar Villagonçalo, e era casada con Nuno Gonzalez de Villa Çalama, e que anvos a dos vendieron el dicho lugar Villagonçalo con sus terminos y vasallos a Ferrand Gutierrez Quixada el bueno, de cuya linea veniades vos el dicho Gutierre Gonzalez, a quien pertenescia el dicho lugar Villagonçalo».

Como vemos en 1398, fecha del fallo de revista del pleito, Villagonzalo todavía existe como lugar diferente a Santa Eufemia aunque del mismo señor, pero a mediados del siglo XV ya no existe porque Santa María y San Salvador son ermitas de Santa Eufemia. Es muy probable que al ser los dos pueblos limítrofes y del mismo señorío desde finales del siglo XIV se fusionasen. Quizá Villagonzalo debilitado porque parte de sus moradores abandonaron la villa a finales del siglo XII para ir a repoblar Villafrechós, terminó por desaparecer, integrándose completamente su territorio en Santa Eufemia por ser pueblos del mismo Señorío.

Este Fernán Gutiérrez Quijada vivió a finales del siglo XIII y falleció hacia 1307, fue señor de Villagonzalo y de un lugar llamado la Mota y adelantado mayor en tierras de León y Asturias.

⁷ Equivocadamente, P. Martínez Sopena y otros que copian después a este autor, se refieren a este pleito diciendo que Villagonzalo, en 1398, se había convertido en zona de pastos sobre la que pleiteaban Santa Eufemia y Villafrechós, cuando Villagonzalo no estaba despoblado entonces, como se puede leer en la transcripción de este pleito publicada en este libro. En realidad pleiteaban los señores de los dos pueblos sobre si existía comunidad de pacer y rozar entre los términos de Santa Eufemia, Villafrechós y Villagonzalo, pero no por territorios. El término de Villagonzalo, cuando se despobló, se incorporó completamente en el de Santa Eufemia, pues pertenecía al mismo señor que el término de Santa Eufemia.



Monasterio de San Miguel de Escalada al que perteneció la iglesia de San Salvador de Villagonzalo hasta su donación a Randalfo de Baheus en 1119.



Interior de la iglesia del monasterio.

1161. Alfonso López dota a su esposa Jimena Garsiaz, en concepto de arras, con diversas heredades, entre ellas las que poseía en Villagonzalo⁸.

Documento en castellano

Cristo Alfa y Omega. En el nombre de la Santa e indivisible Trinidad a la que los creyentes en unidad damos culto y adoración. Con admirable autoridad las leyes humanas disponen el enlace de las géneros para convertirse en padres, necesitando ambas partes otorgar testamento (*instrumento otorgado por los cónyuges en beneficio recíproco*) para que este derecho llegue a ser bienvenido. El creador ciertamente de todos, que por nosotros tomó forma mortal, para demostrar que en la convivencia legítima no hay culpa de pecado, a fin de que el matrimonio presente se obrase, y porque ya desde el inicio Dios creo al varón y la mujer, y porque que él dijo: «dejara el hombre padre y madre y se unirá a su mujer y serán dos en una carne». Y de forma semejante para confirmar estos preceptos: yo Alfonso López, en el nombre de Dios, a ti mi amadísima esposa llamada Jimena Garsiaz entrego en arras [...] cuanto tengo en Cuenca y en Villarramiel y cuanto tengo en todo el alfoz de Gatón y cuanto tengo en Castro Mayor (*Aguilar de Campos*) y cuanto tengo en Barcial y en Villagonzalo [...]. Todas estas arriba escritas, que son nombradas, te entrego a ti en arras de acuerdo a las costumbres Leonesas, para que lo heredes, tengas, vendas, des, arruines y de ellas hagas lo que quieras.

Yo Alfonso López digo que quien vaya contra esta carta pague cien libras de oro de multa o el que tenga su voz o representación, y además sea excomulgado y de la fe de Cristo segregado y con el traidor Judas condenado al infierno, amén.

Esta carta de dote fue hecha el año 1161 (*aproximadamente*) reinando el rey Alfonso en Toledo y en Castilla.

Siendo: el conde Marico tenente de Toledo y de Atienza, Guter Fernández en Castro y en Burgos. Nuno Petrez en Avia y Ferrera, Don Bueso en Saldaña y Carrión, Don Fernando y Garsía Petrez en Cea, Juan arzobispo de Toledo, Raimundo obispo de Palencia y Domingo abad de San Facundo.

Rodrigo, Pedro, Nicola.

Pedro la escribió.

El documento original es un pergamino escrito en letra Carolina y su mal estado de conservación impide una lectura completa; se halla en el archivo del Monasterio de Gradefes, n.º 91.

⁸ Colección documental del monasterio de Gradefes, Taurino Burón Castro, León, 1998. Documento n.º 93, pág. 127.

7-05-1171. Rodrigo Roderici y sus hermanos Fernando Petri, Urraca Petri, Marina Petri y Teresa Petri, por amor de Dios y de Santa María, por el alma de sus padres y en remedio de sus pecados, donan a la iglesia y sede de Santa María de León, a su obispo don Juan, a su cabildo y a Domingo Iohannis, canónigo de dicha iglesia, las tercias de pan, vino y legumbres de Santa Eufemia⁹.

Documento en castellano

En el nombre de Cristo y de la indivisible Trinidad, a saber: Padre Hijo y Espíritu Santo amén. Yo Rodrigo Roderici a una con mi hermano Fernando Petri y mis hermanas Urraca Petri, Marina Petri y Teresa Petri, por amor de Dios y de la bienaventurada María, por las almas de nuestros padres y en remedio de nuestros pecados, hacemos carta de donación a la iglesia de Santa María, sede de León; al obispo don Juan; igualmente a toda la reunión de la sede y a Domingo Iohannis, canónigo de dicha iglesia; de las tercias anuales de Santa Eufemia con el fin de que siempre sean recibidas por parte de Santa María, para que recoja las tercias de pan, vino y legumbres, y recibimos así mismo a Domingo Iohannis por prestamero. Yo Rodrigo Roderici y los arriba dichos mis hermanos en confirmación de esta carta pagamos seis maravedís. Si alguno de nosotros o de nuestros parientes o de aquí o extraño viniera o viniéramos temerariamente contra esta nuestra donación, salvo que debidamente se arrepienta y satisfaga a Santa María, sea maldito y excomulgado de Dios, de Santa María y de todos los Santos, y con el traidor Judas sufra perpetuamente las terribles penas del infierno y con Datán y Abirón, a quienes la tierra trago vivos, perennemente torturado, y además pague a la sede de Santa María de León o a quien lleve su voz o representación mil maravedís, y su desasosiego sea inútil y esta carta permanezca firme.

Fue hecha esta carta en la era de 1209, el 7 de mayo, reinando el rey don Fernando en León con su mujer la reina doña Urraca, y en Galicia, y en Asturias y en Extremadura. El conde de Urgel mayordomo del rey, Fernando Roderici tenente del castillo de León, don Juan obispo de León. Yo Rodrigo Roderici, mi hermano Fernando Petri y las arriba dichas mis hermanas, esta carta rubricamos de nuestra propia mano y confirmamos, e hicimos nuestra señal.

Confirman:

Gonzalo Osorio, Pedro Pelayo de Arnales, Gonzalo Xainiz, Ruy Barba, Pedro Speraindeo, don Benedicto, Martín Calvo, Pedro Calvo, Miguel Domínguez, don Julián, Pedro Rucio, Martín Estévez, Juan Estévez y todo el concejo de Santa Eufemia

Fueron testigos presentes: Martín, Pedro y Juan

Guillermo la escribió.

Pergamino en letra Carolina que se halla en el archivo de la Catedral de León, n.º 8005/1.

⁹ Colección documental del archivo de la Catedral de León (1109-1187), José María Fernández Catón, León, 1990. Documento n.º 1565, pág. 418.

27-05-1174. Ruy Pérez dona en concepto de arras a su mujer, María Narzarérez, tres partes de lo que gane con su hacienda en varias villas, entre ellas Villagonzalo y Santa Eufemia, reservándose para sí la otra cuarta parte¹⁰.

Documento en castellano

Cristo. En el nombre de Dios y de la indivisible Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, amén. Comencemos escribiendo sobre esto lo que el Señor dice en el evangelio *«dad a vuestras hijas y a vuestros hijos para que generen hijos»* y de nuevo *«por esto dejara el hombre padre y madre y se unirá a su mujer y serán dos en una carne, así ya no serán dos sino uno, por tanto lo que Dios junto no lo separe el hombre»*. Y por eso yo, Rui Pédréz, me place y fue mi voluntad, hacerte a ti mi mujer, María Nazarérez, carta de arras. Y quiero que de la muy conocida mitad de todo lo que tengo de parte de mis abuelos, de todo lo que cuanto con ello gane o ganare, dar a ella las tres partes y para mí la cuarta en las villas muy conocidas: Villa Vascón, Valde Nane, Quintanilla, San Quirce, Villa Gómez, Hurones, Valdunquillo, Villa Anan, Villagonzalo, Santa Eufemia, Villa Frotoz (*Villafrechós?*), Villa Zala, Val de Murela y Mocosos. Os doy estas arras susodichas, alabo y concedo.

Que si alguno no obstante quisiera quebrantar esta carta pague estas arras dobladas y además mil maravedís.

Fue hecha esta carta el día 27 de mayo de la era de 1212. Y si alguno quisiera infringir esta carta sea maldito y excomulgado, y con el traidor Judas condenado al infierno, amén. Reinando el rey Fernando con la reina Urraca en León y en Galicia, Álvaro Rodríguez mayordomo, Guter Gutiérrez alférez, Pedro Suarez arzobispo en Santiago, Juan obispo en León, Arnaldus obispo en la sede de Astorga. Rui Mulo merino del rey tenente de Cuenca, Fernán Rodríguez tenente de Mayorga, Bolaños, Castroverde y Villalpando. Yo Rui Pedrész, a ti mi mujer, en esta carta de mi mano confirmo y hago mi signo.

Fueron presentes y confirmaron:

Don Nazareno, Diego Almadran, Pedro de Pui Verde. En Villa Vasco: Domingo Turado, Martín Andrez y Domingo Ihoannes de Corral. En Valde Nane: Pelayo Andrés, Martín Isidrez y Don Isidro. En Quintanilla: Domingo Salvadórez y Gonzalo Rodríguez. En Villagómez: Pedro Pelaiz, Domingo Neto y Pelayo Salvadórez. En Hurones: Pedro Iohannes el rubio y Pedro Vicentes. En Valdunquillo: Gonzalo Ozorez, Martín Pédréz y Domingo Velaz. En Villa Anan: Don Lobón y Don Sebastián. En Villagonzalo: Pelayo Corvo, Diego Salvadórez, Juan Faiz, Don Gutierre, Juan Micaelez y Miguel Cidiz. En Santa Eufemia: Rui Pelaiz, Rodrigo Rodríguez y Martín Calvo. En Villa Zala: Domingo Iohannes presbítero, Domingo Arlote, Don Pascual y Domingo Saiz. En Val de Murela: Pedro Petrez y Lope Ciprianez. En Mocosos: Juan Domínguez y Juan Ciprianez.

Testigos: Cidi y Velide.

Pedro la escribió.

El documento original se halla en el archivo del monasterio de Gradefes n.º 118. Se trata de un pergamino escrito en letra Carolina.

¹⁰ Colección documental del monasterio de Gradefes, Taurino Burón Castro, León, 1998. Documento n.º 122, pág. 163.

2-01-1182. Diego Salvadórez y su mujer Urraca Rodríguez donan en remedio de sus almas y de las de sus padres, al hospital de San Juan de Jerusalén, una heredad en Villagonzalo, lugar situado entre las villas pobladas de Villafrechós, Santa Eufemia, Barcial y Zalengas¹¹.

Documento en castellano

En el nombre de Dios. Yo Diego Salvadórez y mi mujer Urraca Rodríguez en el señor Dios, eterna salvación, amén. Nos place, por buena paz y voluntad, no porque nos lo mande nadie ni persuada, ni por miedo, ni ebrios de vino, sino por nuestras propias consideraciones mentales, hacer carta de donación al Hospital de San Juan de Jerusalén de toda nuestra heredad que tenemos y debemos tener de monte a valle, donde preferiblemente se halle, en el lugar muy conocido que llaman Villagonzalo, iglesia, cortes, casas, tierras, viñas, huertos, solares, muradales, eras, faceras, divisa, con todas sus entradas y salidas; damos, concedemos y hacemos esta carta en remedio de nuestras almas, de la de nuestros padres y de todos los fieles difuntos. De esta manera aunque hoy en día esta heredad es nuestra en derecho nos apartamos de ella y se la entregamos y confirmamos en derecho al hospital para que la tenga y posea para siempre.

Y si algún hombre así nosotros como de los nuestros o extraño viniese a quebrantarla, sea maldito y de la fe de Cristo separado y pague mil maravedís de multa para el hospital y mejore esta heredad en el doble en similar lugar.

Esta heredad que se ha dicho arriba de Villagonzalo está situada entre estas villas pobladas: de una parte Villafrechós, de otra Santa Eufemia, de tercera parte Barcial y de cuarta Zalengas.

Fue hecha esta carta de donación el notable día 2 de enero de la era de 1220, reinando el rey Fernando en León y en Galicia. Siendo: mayordomo del rey el conde de Urgel, bajo su mano Muni Pelaiz; obispo de León Manrricus; tenente de Villalpando Pelayo Nicolaz; su merino Miguel Grande; tenente de Villafrechós Pedro Pelaiz; alcaldes de Villalpando Guter Furtúniz y Guter Calvo, Domingo Moro y Pedro Sayago.

Vieron, oyeron y confirmaron:

Fernando Alpando, Feliz Sarrano, Fernando Fortúniz, el concejo de Villalpando, Martín Calvo de Santa Eufemia, Martín Estévanez, Pelayo Estévanez, el concejo de Santa Eufemia, Pedro Pelaiz de Arnales, García Gilis, Juan Juliáñez, el concejo de Villafrechós, Rodrigo Bamba, Guter, Domingo Ardit, el concejo de Villagonzalo.

Testigos: Pedro, Pablo y Andreas.

Yo Diego Salvadórez y mi mujer Urraca Rodríguez a una con nuestros hijos esta carta rubricamos con nuestras manos y mostramos nuestro signo.

Juan fue quien la escribió.

El documento original se encuentra en el museo y biblioteca de la Orden de San Juan en Clerkenwel (Londres), en el que fuera libro Becerro de la orden, hoy *Book of Privileges, Grants, etc., made for the Order of St. John in Spain*, folios 239 y 240.

¹¹ 1. Libro de privilegios de la orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León, siglos XII-X, Carlos de Ayala, Madrid, 1995. Documento n.º 139, pág. 316.

2. Citado en el libro de Domingo de Aguirre *Descripción histórica del Gran Priorato de San Juan Bautista de Jerusalén en los reynos de Castilla y León*, como integrante del archivo que la orden tenía en el castillo de Consuegra en el año 1769; dice Aguirre en las páginas 155 y 156: «*En Villa Gonzalo dio a la orden una heredad Diego Salvador. Era 1220 año 1182*».

8-09-1190. Fernando Rodríguez dona al Santo Hospital de Jerusalén un solar con su herrén en Villagonzalo, una de cuyas lindes es la calle que discurre hacia la iglesia de Santa María¹².

Documento en castellano

En el nombre de Cristo. Para que las transacciones en nuestro tiempo lleguen firmes a la posteridad y para que no puedan ser invalidadas con calumnias, es recomendable hacer escritura de testimonio de ellas, para que se sepan en el presente y en la posteridad. Yo Fernando Rodríguez, porque estoy deseoso de evitar la carga de mis pecados, doy por mi alma y por el alma de todos mis parientes, un solar con su herrén en Villa Gonzalo al Santo Hospital de Jerusalén, que está por cuatro señaladas partes: de primera parte está la calle, de segunda parte está la heredad de San Zoilo, de tercera está la heredad del señor Esteban, de cuarta está la calle que discurre hacia la iglesia de Santa María. Y se advierte que nadie ha recibido pago salvo únicamente un maravedí de limosna. Y aquel únicamente así el Santo Hospital utilizará, por su puesto con su divisa, con su muralda, con sus salidas y con todos sus derechos y pertenencias.

Y si algún hombre, así de los míos como de genero extraño, esta carta intentase infringir, sea maldito y excomulgado y con el traidor Judas condenado al infierno y pague de multa al rey cincuenta maravedís, y aquel solo el Santo Hospital de Jerusalén tenga perpetuamente.

Fue hecha esta carta el mes de septiembre, festividad del nacimiento de Santa María, en la era de 1228. Reinando el rey Alfonso en León, en Galicia y Asturias, Almaricus por la gracia de Dios obispo de León, alférez del rey Juan Fernandi, merino del rey Pedro de Vanevides, Rodrigo Petri tenente de Villalpando, villicus Juan Gallo.

Allí estuvieron presentes o vieron y oyeron: Juan Gordo testigo, don Gotierre, Juan presbítero, Pedro Cipriáñez, Domingo de Marta Pelagii, Domingo de Giráldez, Domingo Mámez, Pelayo Romáñez, Pedro Calvo, Fernando Calvo. Estos y todo el concejo de Villagonzalo son testigos. Martín Petri, prior en España del Hospital. Fernando Martini tenente de Ballivam, de Villar y de Villa Cevala.

Fernando la escribió.

El documento original se encuentra en el museo y biblioteca de la Orden de San Juan en Clerkenwel (Londres), en el que fuera libro Becerro de la orden, hoy *Book of Privileges, Grants, etc., made for the Order of St. John in Spain*, folio 124.

Siglo XII. Testamento y mandas de Domingo Iohanis, canónigo de la iglesia de Santa María de León, que se encuentra enfermo, en el que se establece la distribución de

¹² 1. Libro de privilegios de la orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León, siglos XII-X, Carlos de Ayala, Madrid, 1995. Documento n.º 172, pág. 353.

2. Citado en el libro de Domingo de Aguirre *Descripción histórica del Gran Priorato de San Juan Bautista de Jerusalén en los reynos de Castilla y León*, como integrante del archivo que la orden tenía en el castillo de Consuegra en el año 1769; dice Aguirre en la página 154: «En Villa Gonzalvo dio a la orden un solar Fernando Rodrigo. 8 de septiembre. Era 1228 año 1190».

sus propiedades; de ellas manda todo el pan y vino que tenía en Santa Eufemia a los pobres, huérfanos, viudas, puentes y hospitales¹³.

Documento en castellano

Yo Domingo Ihoannis, canónigo de Santa María, estando enfermo aunque sano de entendimiento, de este modo dispongo mis cosas:

Mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de Santa María y que a la misma iglesia sea dado mi lecho, con una cólcedra y un plumazo, un facerolo, dos sabanas y un cobertero. Mando también a dicha iglesia las casas que compre de Pedro Martini de Corias, para que el señor Martín, capellán del obispo, las tenga en vida, y pague anualmente un áureo el día de mi aniversario al refectorio de Santa María, e igualmente todos los que le sucedan. También le doy las que están cerca del señor deán, con el huerto que está junto a san Lorenzo, para que las tenga todas, pague anualmente tres maravedís al refectorio de Santa María el día de mi aniversario. Toda la heredad que tengo en Villalpando, con la mitad de los frutos de estas mismas heredades, y la mitad del pan de Ribota con toda presea, mando a mi sobrino Gonzalo y sus hermanos. La otra mitad de dichos frutos y la otra mitad del pan de Ribota mando a Juan Dominici. Mando a Pelayo Villano 30 stopos de pan y las casas de Quintanilla que compré a Juan Cocinero. Mando al Hospital de San Isidoro una cama con una manta y un plumazo. Todo mi ajuar y mobiliario mando a mi sobrino Gonzalo, excepto el lecho con su aparato en que yace Pelayo Villano y su mujer. Todas las indumentarias de mi cuerpo sean dadas para misas cantadas. Mando que sea vendida mi mula, y de ahí para que sea vista mi sepultura y lo que sobre sea dado anualmente el día de mi celebración. Mando mi asno a la leprosería de San Lázaro. Mando todos mis libros a la iglesia de Santa María excepto un oficio que mando a mi sobrino Gonzalo. Mando a Juan Pelagii, capa y sobrepelliz, pieles, cáligas, y oculares, y paños de lino. Todo mi pan y vino de Santa Eufemia, y todo mi pan de San Román, que está en San Facundo, sea dado a los pobres, huérfanos, viudas, puentes y hospitales. Diecinueve maravedís que me debe a mi Juan Dominici de Villalpando sean dados por mi alma. Mando que todos los remanentes donde quiera que puedan hallarse sean dados por mi alma. Esta manda sea cumplida por mano del señor Cantor y de Juan de Pereda. Libero y quito a Pelayo Villano y a su mujer de mi servicio.

Estas son las deudas que debo: dos maravedís a Ioardanet. Seis solios y cáligas a Carboniel. A Justa dos biales, dos nastalos, una toca. A María Díez una lana segoviana, una camisa, un nastalo, una toca. A Juan tres varas y media de paño. El señor Miguel de Graiar es a mi mañero de ocho modios de cebada y tres de trigo.

Esta es la noticia del pan de Santa Eufemia: 26 modios de cebada y 24 de trigo. En San Facundo 18 modios y medio de trigo, 15 de cebada.

25 stopos de centeno, 14 de trigo, 4 camas, 2 mantas, 1 alhamar, 4 plumazos, 4 sabanas, 4 arcas, 4 soaños, 2 mesas, 1 entremiso, 5 cubas, 1 pozal, 1 mortero, 3 vacinos, 1 cortina, 3 sillas de cabalgar, 1 caldera, 2 tinas.

El documento original se encuentra en el archivo de la Catedral de León, n.º 1553, pergamino escrito en latín medieval en letra Carolina.

¹³ Colección documental del archivo de la Catedral de León (1188-1230), José María Fernández Catón, León, 1991. Documento n.º 1753, pág. 118.

Mediados del siglo XIII. En el códice 13 del archivo de la Catedral de León, libro llamado *Becerro de presentaciones*, escrito en 1468, copiado de otro de mediados del siglo XIII, se relacionan las iglesias parroquiales que había en Santa Eufemia y Villagonzalo.

Consta lo siguiente en este libro:

«VII. Del Arciprestadgo de Villafrechos:

2. Sancta Offemia. Es de caballeros. Da tercia al prestamero Iohan Diez: II maravedis en procuracion; e III sueldos en carnero.

13. Villagonzalo, Sanct Salvador. De fijosdalgo. Da tercia a Riegla, e anda con la de Villafrechos; e I maravedi en procuracion; e III sueldos en carnero».

El Becerro de presentaciones. Códice 13 del archivo de la Catedral de León, José Antonio Fernández Flórez, León 1984. Páginas 383 y 386.

30-09-1295. Velasco Domínguez, arcediano de Saldaña, y Rodrigo García, prior de la Catedral de León, jueces subdelegados de los arcedianos de Carballada, Robleda y Páramo, jueces delegados de la sede apostólica, dictan sentencia a favor del cabildo de la Catedral de León en el pleito que desde hacía varios años mantenía con el obispo de León sobre los préstamos que poseía la mesa capitular y sobre el modo de conferirlos; entre estos préstamos que pertenecían a la mesa capitular se cita el préstamo de Sancta Offimia.

Colección documental del archivo de la Catedral de León (1269-1300), José Manuel Ruiz Asencio y José Antonio Martín Fuentes, León, 1994. Documento n.º 2598, pág. 458.

1313. En el libro *Becerro de San Isidoro de León* escrito en 1514, que es traslado literal de uno más antiguo del año 1313, se detallan las propiedades del monasterio en esa época, correspondiéndole algunos derechos sobre la iglesia de Santa Eufemia.

Al folio 9, vuelto:

«Estas son las iglesias que han el abbad prior e convento de sant ysidro de leon»: Santa Marina de Fallaves; Santa María de Fuentes de Ropel; San Esteban y San Salvador de Palazuelo de Valdevillalobos; Santa Marta de Cerecinos; San Vicente de Villavicencio; la de Alafez; San Juan de Vadelafuente; Santo Tomas de Pozuelo; en Villalpando las de San Andrés, Santa María Antigua, San Isidoro y San Nicolás; Santa María de Quintanilla del Monte y Santo Tomás; Santa María de Villamayor; Santa Eufemia de Santa Eufemia. Todas estas iglesias pagaban diezmos, yantares etc. a San Isidoro y eran de su presentación y a continuación del nombre de cada una van expuestos los derechos y clase de jurisdicción de san Isidoro sobre la misma.

Catálogo de los códices y documentos de la Real Colegiata de San Isidoro de León, Julio Pérez Llamazares, León, 1923. Número 128, pág. 110.

4-04-1379. El cabildo de la Catedral de León confiere varios préstamos (parte de los diezmos de una iglesia), entre ellos el de Santa Eufemia de Arnales.

Dice así el documento:

«Préstamo de Santa Eufemia de Arnales. Lo sacó Diego Lorenzo, canónigo, por 101 maravedís, y lo renunció en Martín Martínez. Fiador, Diego Lorenzo.

Préstamos de Santa Eufemia de Arnales y Lavaniega. Los renunció Diego Lorenzo, canónigo, en Martín Martínez, canónigo, en la misma cuantía y condiciones. Fiador, Diego Lorenzo, canónigo».

Colección documental de la Catedral de León, actas capitulares I (1376-1399), Vicente A. Álvarez Palenzuela, León, 1999. Documento n.º 312, pág. 109.

Documentos dudosos.

En la colección documental «Fuentes y estudio de historia leonesa» hay algunos documentos dudosos, en los que no es posible saber si se trata de Santa Eufemia del Arroyo o de otra Santa Eufemia y que son estos:

29-05-1082. Elvira Núñez dona al monasterio de Sahagún varias heredades la mayoría de ellas situadas en Tierra de Campos, una de ellas una tierra en Santa Eufemia. Documento n.º 801, pág. 94, tomo 37.

5-12-1198. Martín Comes, con sus hijos, venden por doce sueldos a Pedro Petri, tesorero de la iglesia de León, todas las viñas que poseen en Trobajo y en Santa Eufemia con un palomar, Documento n.º 1742, pág. 99, tomo 46.

21-03-1264. Testamento de Sancho Ordóñez conpannero de la iglesia de León, por el que manda toda su heredad en Villamoriel y Santa Ofimia a Simón Sánchez su criado, por toda su vida, pagando cada año al cabildo de León en el día de su aniversario dos maravedís y después de la muerte de su criado, toda esta heredad pasaría libre al cabildo de León por su aniversario. Documento n.º 2248, pág. 411, tomo 54. (Según los obituarios medievales de la Catedral de León Gundisalvus Fernandi, canónigo de Santa María de León, en 1270 dejaba al capítulo, por su aniversario, la heredad que tenía en Villamoriel y en Sancta Eufemia, junto al río Porma, por lo que la heredad que Sancho Ordóñez dejaba a su criado Simón también podría estar en estas villas junto al río Porma).

Los documentos de la colección en que se menciona Santa Eufemia pero es seguro que se trata de otra Santa Eufemia son estos:

5-02-1003. Leandro y su hermana Vittisinda dan al monasterio de Sahagún la villa de Santa Eufemia, junto al río Porma. Documento n.º 380, pág. 22, tomo 36.

8-01-1116. El obispo de León dona a la iglesia de Santa María de León monasterios, villas, iglesias y posesiones que le pertenecían, entre ellas la iglesia de Santa Eufemia en el valle de Palaciolo (arciprestazgo de Fuentes de Ropel). Documento n.º 1351, pág. 52, tomo 45.

CAPÍTULO II. DOCUMENTOS SIMPLES, SIGLOS XV-XIX

Noticias sobre Santa Eufemia en el siglo XV sacadas de los testimonios del pleito entre Gutierre Quijada (hijo de Pedro Fernández Quijada y Elvira de Mendoza) y el concejo de Villafrechós, sobre el derecho de hacer cañada en el término de Santa Eufemia, año 1522¹⁴.

Testigos:

Hernando Hernández, vecino de Villar de Fallaves, de 43 años:

Dijo este testigo que sabe que el dicho lugar de Santofimia agora veynte y cinco años o mas, que este testigo se acuerda, hera poblado. Y avia o podia aver en el dicho lugar hasta setenta u ochenta vecinos, poco mas o menos, e sabe que agora ay ciento, antes mas que menos. E que oyo dezir al dicho su abuelo¹⁵ e a Garcia de Santa Cruz que el dicho lugar no se llamava Santofimia, sino arenas, e que la iglesia hera la que se llamava Santofimia, y que era poblado muy antiguamente, y que solia aver en el muchos mas vecinos, e que solia aver quatro o cinco fortalezas, e que asi mismo avia en el dos barrios, que el uno hera a donde agora son las heras de media villa e el otro de esta otra parte del rio, adonde agora es Sontofimia, y que esto es lo que sabe de esta pregunta.

Juan de San Vicente, vecino de Villar de Fallaves, de 55 años:

A la segunda pregunta dijo este testigo que lo que de esta pregunta sabe es que al parecer del testigo puede aver en el dicho lugar de Santofimia ciento y veinte vecinos, poco mas o menos, y que en el tiempo que este testigo tiene dicho que vivio en la dicha Santofimia (1482-1491) podia aver hasta noventa vecinos, poco mas o menos, y que al dicho tiempo oyo decir este testigo a muchos viejos que avia estancos en el dicho lugar, que el dicho lugar tenia doblada poblacion en otros tiempos, que no tenia al presente, y que avia alli tres castillos, e este testigo ha visto e vio las señales de ellos, y oy dia estan alli de los dos castillos, e que esto es lo que sabe de esta pregunta.

Pero Gómez, vecino de Quintanilla del Monte, de 75 años:

A la segunda pregunta del interrogatorio ultimamente presentado dijo este testigo que puede aver cincuenta y cinco años, poco mas o menos tiempo, que siendo este testigo de edad de quinze o diez y ocho años, que sabe la dicha villa de Santofimia es poblada, e a la sazón podia aver en ella hasta quarenta vecinos, poco mas o menos, todos los mas a cavallo [...] porque corrian el campo e hazian presas e se acogian a dos o tres fortalezas de tierra que avia alli, e oy en dia estan las señales de ellas en Santofimia, e que entonces sabe este testigo que no tenian diferencias con los de Villafrechos, antes heran buenos amigos. E que oyo decir a su padre de este testigo que se llamaba Hernan Gomez el viejo, vezino de Quintanilla, que siempre avia visto poblado el dicho lugar, que puede aver quarenta e siete o quarenta y ocho años que es fallecido, e seria quando fallecio de edad de setenta y cinco años, poco mas o menos, y que dezia que avia en el los dichos castillos.

Alonso Nabrino, vecino de Cotanes, de 80 años:

¹⁴ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

¹⁵ Alonso Hernández, abuelo del testigo, fue vecino de Santa Eufemia y nació hacia 1430.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio dijo este testigo que sabe que el dicho lugar de Santofimia es lugar poblado desde que este testigo se acuerda, que se puede acordar de setenta años a esta parte. E que entonces podía aver hasta setenta vezinos en el, poco mas o menos, y que oyo decir que el dicho lugar avia sido poblado de mas vecinos, y que lo oyo a su padre de este testigo y a otros viejos e ancianos que dezian que era antiguamente poblado. Y este testigo conosció aver dos fortalezas en el y las señales de otras tres derribadas, que decian que eran de estos antecesores de estos Quijadas, y que siendo su padre de este testigo mayordomo de su abuelo, del dicho Gutierre Quijada, el conde de Castro al viejo le derribo una torre, y despues quando la muerte de Suero de Quiñones vio este testigo que le derribaron la otra, y que cree el que puede aver agora en el dicho lugar cien vecinos, poco mas o menos.

Juan de Villagarcía, vecino de Barcial de la Loma, de 55 años:

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio dijo este testigo que sabe que el dicho lugar de Santofimia es poblado e puede aver en el mas de zien vecinos, que lo sabe por que ha mas de quarenta e cinco años que lo sabe, e en aquel tiempo podia aver mas de setenta vecinos, al parecer de este testigo, e agora ay mas de los dichos ciento a su parecer. E que oyo decir a viejos y ancianos que de mucho tiempo estaba alli aquel lugar, e que tenian alli un cercamiento que le llamaban la mota, para se acoger alli otros tiempos de guerra. Y que este testigo a cincuenta e mas años, o pocos menos, y dize que a mas de quarenta e cinco años que lo sabe, y estaba alli entonces, ay derribada, y ella se caia de vieja; y que si no fuera alli lugar cree este testigo no se oviera fecho alli. Y que esto sabe este testigo de lo contenido en la pregunta [...]

Y asi mismo les oyo decir como avia alli un teso de la horca e decian que ellos avian visto horca alli, e que Juan Quinze, vecino de Barcial que es ya muerto, le dijo a este testigo, que siendo el pastor y andando guardando ganado, quando llovía e se le mojaba la capa la avia tendido hartas vezes la capa en ella, para que se le enjugase, y que aquel mismo Juan Quinze le oyo decir este testigo despues que los de Villafrechos se la avian llevado, e a mas de quarenta años que se lo oyo, que era hombre viejo cuando fallecio, e a mas de veinte y cino años que es fallecido al parecer de este testigo.

Alonso Martín, vecino de Barcial de la Loma, de 55 años:

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio dijo este testigo que oyo decir que dicho lugar de Santofimia hera de buena poblacion y bien poblada, e que dezian que avia en ella grandes vezinos e caballeros e que tenian fortalezas, e aun agora ay alli en ella las señales de dos o tres de ellas, e sabe que la una dizen la mota e la otra la torre de Ruy Gutierrez y de las otras no sabe ni a oido decir los nombres dellas.

Pedro Herrador, vecino de Villalpando, de 55 años:

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio dijo este testigo que sabe que el dicho lugar de Santofimia a sido y es poblado, y en el tiempo que este testigo hera mozo y estuvo alli avia mas vecindad que no agora, y hidalgos muy buenos escuderos, hasta seis o siete de caballo, y que avia entonces mas de cien vecinos, e sabe y conoce estar alli e aver alli quatro fortalezas que eran torres cercadas e fuertes, e oy decir a viejos e ancianos de la dicha villa que antiguamente solia aver mayor poblacion, e que llegaba hasta Santa Maria de Villagonzalo e hasta Santa Cruz e a carrecabrerros, e que solian estar las carnicerías donde agora cruzan los caminos de Santofimia, uno para Villalpando e otro para Cabrerros, y que llegava el cercamiento del dicho lugar a San Miguel, hermita que agora es de

Santofimia y en su mesqueria, y al parecer de este testigo antes devia ser sujeta Villafrechos a Santofimia que Santofimia a Villafrechos, e que le parece lo susodicho por el cercamiento tan grande que dicen tenia e por las fortalezas que este testigo vio, e por que veia que estaban apartadas las unas de las otras buen trecho, e que estaba una iglesia en medio de la torre de Ruy Gutierre e de otra fortaleza e agora lo estaba dicha iglesia en medio de las señales de las dichas fortalezas, y que cree, segun parece el cercamiento de la dicha poblacion, que Villafrechos no debia ser fundada ni poblada en aquel tiempo y debia ser todo aquel termino que agora tiene Villafrechos e Santofimia e sus aldeas de la dicha Santofimia, porque al parecer de este testigo debia ser mayor poblacion que agora es Valladolid.

Juan García Moro, vecino de Otero de Villamayor, de 78 años:

A la segunda pregunta dijo este testigo que al tiempo que este testigo dicho tiene que estava y vivia en Santofimia podia aver en ella hasta sesenta vecinos, poco mas o menos, y que agora cree este testigo que avra cien vezinos y mas en ella, porque ve este testigo que a multiplicado el dicho lugar y que oyo decir este testigo que avia sido poblado antiguamente, pero que si avia mas vezinos o menos que agora que no lo sabe ni lo oyo decir, e que puede aver sesenta años poco mas o menos que vido este testigo alli tres motas, que eran casas fuertes que las derrocaron las justicias del rey por que dezian que sojuzgavan a la villa de Villafrechos, e que este testigo y otros mozos muchos siendo muchachos andando paciendo con mulas e ganados en el termino de Villalpando como oyeron decir que las derrocavan, las fueron a ver derrocar, y que podria aver entonces en la dicha villa podria aver los dichos cinquenta o sesenta vecinos, poco mas o menos, segun dezian, e que esto es lo que sabe acerca de esta pregunta. E que al tiempo que derrivavan las dichas motas vido estar alli a Gutierre Quijada el viejo, abuelo de este Gutierre Quijada, en un caballo blanco remordiendose, que dezian los que alli estavan que si fuera en su libre poder del dicho Gutierre Quijada no se las derribaran.

Miguel Hermoso, vecino de Barcial de la Loma, de 40 años:

A la segunda pregunta dijo este testigo que al tiempo que este testigo tiene dicho que bivio en ella podia aver en ella setenta vecinos, poco mas o menos, y agora esta mejor parada que entonces y oyo dezir que ay en ella ciento e diez o ciento y veinte vecinos, e que lo a oydo dezir a Santiago Dominguez e a Hernan Dominguez y a otros muchos vezinos de Santofimia e a Francisco Hernandez e a otros que no se acuerda, e que se lo oyo decir en Barcial de dos o tres años aca e cada día que se paran a hablar en ello e que a oydo decir que era poblada de tanto tiempo aca que no ay ombres nacidos, y este testigo ha visto en ella tres fortalezas, que la una se llama la mota y la otra la torre de Ruy Gutierrez y la otra los castillos de Bernal Lucas, y que estas tres forlalezas cree este testigo que no ay ombres nacidos que las sepan tapiar, por que ellas son de tanto tiempo que estan batidas en el suelo e a ningun ombre de los de aquel tiempo, que este testigo las conoscio, oyo decir que las uviese visto tapiar, salvo que ay las avian hallado las paredes fechas que algunas de ellas heran de siete u ocho tapias e otras de a quatro e cinco tapias e otras de mas de doze tapias en alto, y que esto es lo que sabe de la pregunta.



Muro este de la Mota en la actualidad, junto a él un lagar.

Bernal Rodríguez, vecino de Aguilar de Campos, de 70 años:

A la segunda pregunta del último interrogatorio dijo este testigo que ahora sesenta años no sabe los vecinos que podía haber en él, más de cuando era bien poblado y decían que era poblado el dicho lugar antiguamente vio este testigo muchas casas derribadas y destejadas, que les quitaban la teja y la madera y se iban del lugar por las guerras que traía Gutierre Quijada el viejo con el conde de Luna y conde de Benavente y almirante viejo, y que tampoco ahora no sabe este testigo que vecinos hay, y que oyo decir que era antiguamente poblado a muchos antiguos y viejos ancianos de Santofimia y de fuera de ella y este testigo que lo vio según dicho tiene de suso.

Genealogía de los Señores de Santa Eufemia. Siglos XIII-XX

Papel de la descendencia de los Quixadas sacado de las crónicas reales y de ystorias antiguas¹⁶.

Los Quixadas son muy grandes cavalleros por sus personas poseen el señorío de Villagarcía.

El primero de quien ay noticia de este linaxe es Arias Gonzalez Quixada caballero de mucha estima que falleció en la hera de los años 1220. Reynando en Casilla el rey don Fernando el tercero se vino a servir en las guerras contra moros, y dice la crónica general que se allo en la conquista de Sevilla; refiere que un día abiendo el rey pasado de la otra parte del río, donde estaba el maestre don Pelayo Correa, en el Real, quedando en el infante Don Enrique y este cavallero Arias Gonzalez Quixada por principales, salieron los moros de Sevilla en gran número a los cristianos, los quales con el valeroso ánimo del cavallero fueron desbaratados y muertos mucha cantidad, y los demás llevados oyendo asta meterlos y encerrarlos en la misma ciudad.

Este tubo por hijo a Gutierre Gonzalez Quixada que fue en tiempo del rey don Alonso el sabio. Ay una escritura en el convento de Belez¹⁷ por la qual consta que teniendo devates el maestre de Santiago don Garcia Gutierrez¹⁸ de Meneses señor de Helices¹⁹ sobre la particion de los terminos de la Dehesa con la orden, que entonces la Dehesa hera de don Garcia Saurez, nombraron arbitros partidores de los dichos terminos a Gutierre Gonzalez Quixada y a Suer Tellez de Meneses en 23 de junio de 1254. Despues de lo qual dice la crónica del rey don Alonso el sabio que el año de 1270 fue nombrado este cavallero por parte del rey por uno de los jueces para determinar lo que pedian los ricos hombres quando se comunicaron las dichas concordias entre el rey y ellos.

Este Gutierre Gonzalez Quixada tubo por hijo a 1º Hernan Gonzalez Quixada²⁰; 2º Gutierre Quixada; 3 doña Teresa, mujer de Estevan Perez Floriana, privado del rey don Sancho.

Hernan Gonzalez Quixada fue señor de la Mota parece por la crónica del rey don Fernando el quarto. Allo se por su parte en la sentencia arbitral que dio el rey don Dionis de Portugal y el rey don Jaime de Aragon sobre el reyno de Murcia. El libro del becerro trata de Fuente Endrina en el obispado de Palencia, dice tienen los herederos de Hernan Gonzalez Quixada cierta cantidad de maravedis de renta por trueque que hizo con el rey don Fernando.

Este tubo por hijos a:

1º Gutierre Gonzalez Quixada.

2º Pedro Hernandez Quixada.

3 Maria Hernandez Quixada.

Gutierre Gonzalez Quixada se allo a la coronacion de rey don Alonso el XI como uno de los generosos del reyno. Andubo en las guerras contra moros, en su servicio peleó con ellos muchas veces, especial en la barrera de la villa de Algeciras donde hizo muy

¹⁶ El documento es una transcripción del original y no tiene fecha, podría haberse escrito a principios del siglo XVII, pues habla de doña Magdalena de Ulloa que falleció en 1598. AGA, fondo Quijada, 4956.2.

¹⁷ Se trata del convento de Uclés, debe ser error al transcribir el documento.

¹⁸ El maestre de Santiago era don García Suárez de Meneses y no don García Gutiérrez de Meneses.

¹⁹ San Felices.

²⁰ Hernán González Quijada o Fernán González Quijada, señor de Villagonzalo y de la Mota.

señalados hechos, hasta encerrarlos dentro de las puertas de la villa. Caso con doña Teresa de la Bega²¹ hija de Garci Laso de la Bega que murio en Soria. Este hubo por hijos a:

1º Jhoan Quixada.

2 Gonzalo Quixada.

Juan Quijada fue en tiempo del rey don Pedro y don Enrique segundo, hacen del mencion en el testamento de Gonçalo Ruiz de la Bega, hijo de Garci Laso que murio en Soria, su fecha año de 1349 a tres de octubre, dice: mando a Jhoan Quixada la mi loriga. Este tubo por hijo a Gutierre Gonçalez Quixada (*aquí se produce un salto en la genealogía, este Gutierre González Quijada era nieto de Juan Quijada e hijo de Pedro Quijada, que si era hijo de Juan Quijada*) sirbio a los reyes don Juan 1º y don Enrique tercero, fue muy esforçado cavallero, goço del señorío de Villagarcia, ansi lo refire la cronica del rey don Enrique 3º, caso con doña Jhoana Osorio²² y tubo por hijo a Juan Quixada, señor de Villagarcia. Allose en las guerras de Antequera en las tutorias del rey don Juan el 2º. Vencio en pelea junto a la torre de los Alarbes gran multitud de ellos haciendo hechos notables. Caso con doña Blanca de Guebara²³ yja de Ysabel de Castilla. Tubo por hijos a:

Gutierre Quixada.

Doña Ysabel muger de don Pedro Fonseca.

Gutierre Quixada señor de Villagarcia fue muy esforçado cavallero, allose en la tala de la vega de Granada, año de 1431, andubo en la corte del rey don Juan y en la vatalla de Olmedo donde hiço grandes hechos, salio del reyno por mostrar su esfuerço y destreça en las armas. Combatio en campo despues de aber benido de Jerusalem, donde fue en romeria, con Musier Pierres señor de Bahurdi²⁴, hijo del conde de San Polo en Borgoña, que paso en esta manera: metidos en la estacada se fueron el uno a el otro, tiro su lanza Quixada quince pasos antes que llegase al contrario y pasandole por encima del hombro la ynco en el suelo, que con gran trabaxo se pudo sacar, y la lança del Pierres no llevo con arta parte, combatieron de las achas dandose balientes golpes, y pusole Gutierre Quixada en tanto aprieto que entrando con el enemigo dio con el en el suelo, y la acha lebandada en las manos lo pudiera matar, hasta que el duque Phelipo de Borgoña, en cuya presencia se hacia el combate, echo el vaston. Pretendio campo con otros cavalleros, diole el duque buenas joyas bolvio a España con mucha honra, alcanço el reynado del rey don Enrique 4º. Caso con doña Ysabel de Padilla, hermana del maestre de Calatrava. Tubo por hijos a:

Pedro Quixada.

Doña Mariana, mujer de Juan Ochoa de Abellaneda, de quien ay mucha y noble subcesion en Castilla.

Pedro Quixada, señor de Villagarcia, sirbio a los reyes catolicos en las guerras de Granada. Caso con doña Elvira de Mendoça, hermana del conde de Castro, dexo por hijos a:

Gutierre Quixada que se allo en la conquista del reyno de Navarra, fue señor de Villagarcia. Caso con doña Maria Manuel, tubo por hijo a Luis Quixada.

Doña Ysavel Quijada que caso con Juan De Campo²⁵.

²¹ María Laso de la Vega según Gonzalo Martínez Díez, *Doña Magdalena de Ulloa Mujer de Luis Quijada 1598-1998*.

²² Caso en realidad con doña Elvira de Tobar, hija del almirante de Castilla don Fernando Sánchez de Tobar.

²³ Caso en primer lugar con doña Leonor Osorio de la que tuvo a Gutierre Quijada, que sigue en esta historia, y a Elvira Quijada, y en segundo lugar caso con doña Blanca de Guevara con la que tuvo a Isabel Quijada.

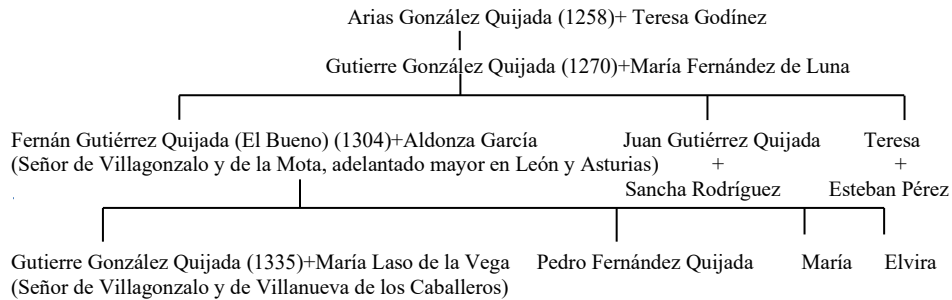
²⁴ Haburdi.

²⁵ Pedro Quijada tuvo por hijos a Gutierre Quijada e Isabel Quijada.

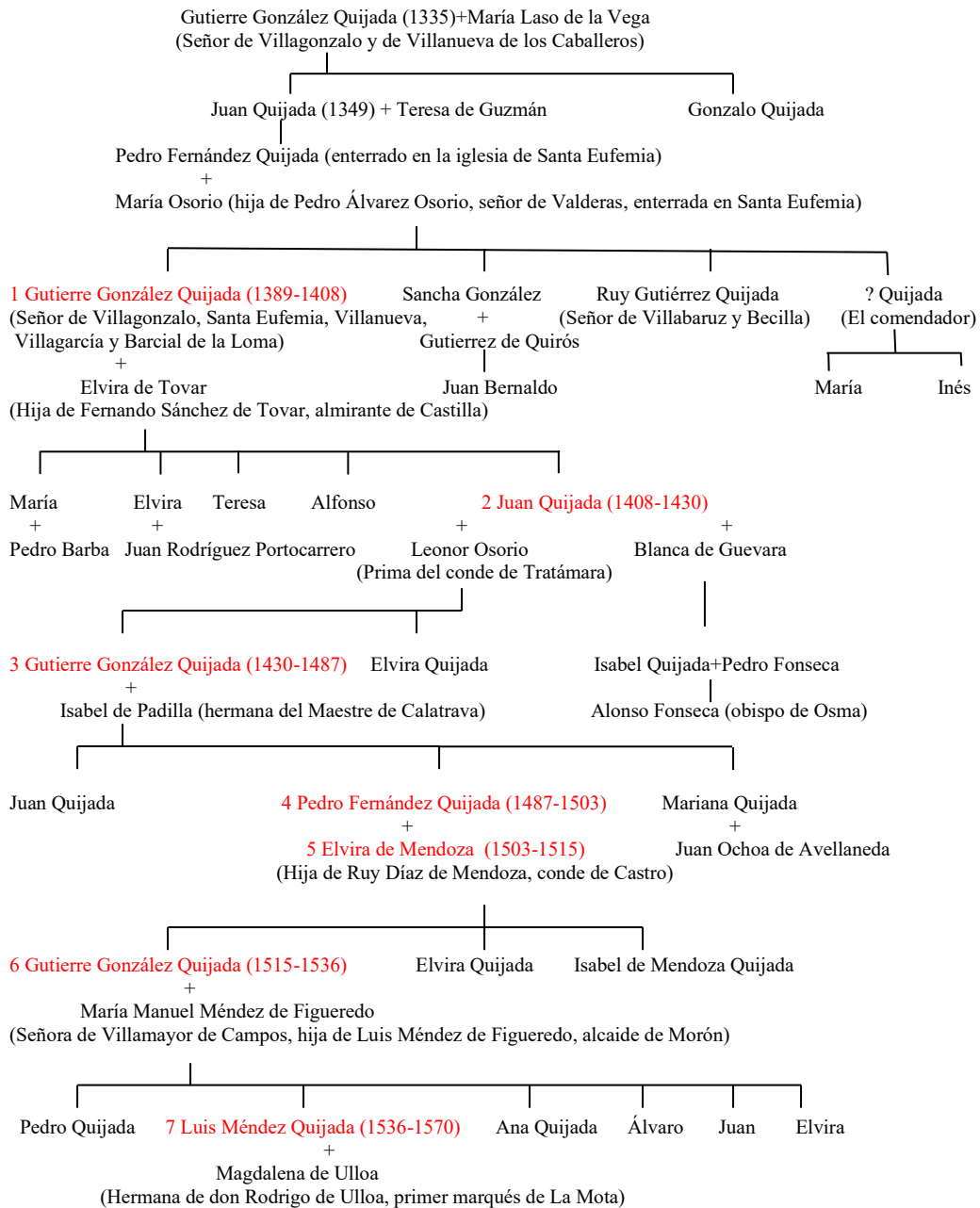
Cavalleriço mayor del principe don Carlos²⁶, fue ayo del señor don Juan de Austria, caso con doña Magdalena de Ulloa, no tubo hijos y dexo su hacienda libre, que fue mucha, a su muger para obras pias, la qual con notable exemplo fue distribuyendo y distribuyo, juntamente con la suya, grandes limosnas y fundaciones de colexios de la compañía de Jesus, y en otras eroycas obras de serbicio de nuestro señor.

GENEALOGÍA

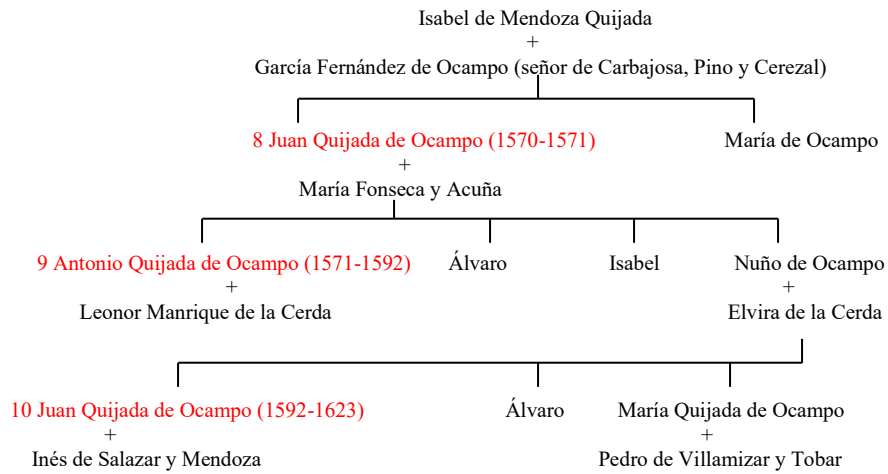
Quijada: Señores de Villagonzalo, Santa Eufemia, Villanueva de los Caballeros, Villagarcía y Villamayor de Campos



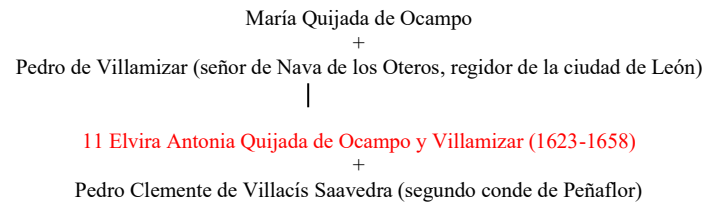
²⁶ Se refiere a Luis Quijada.



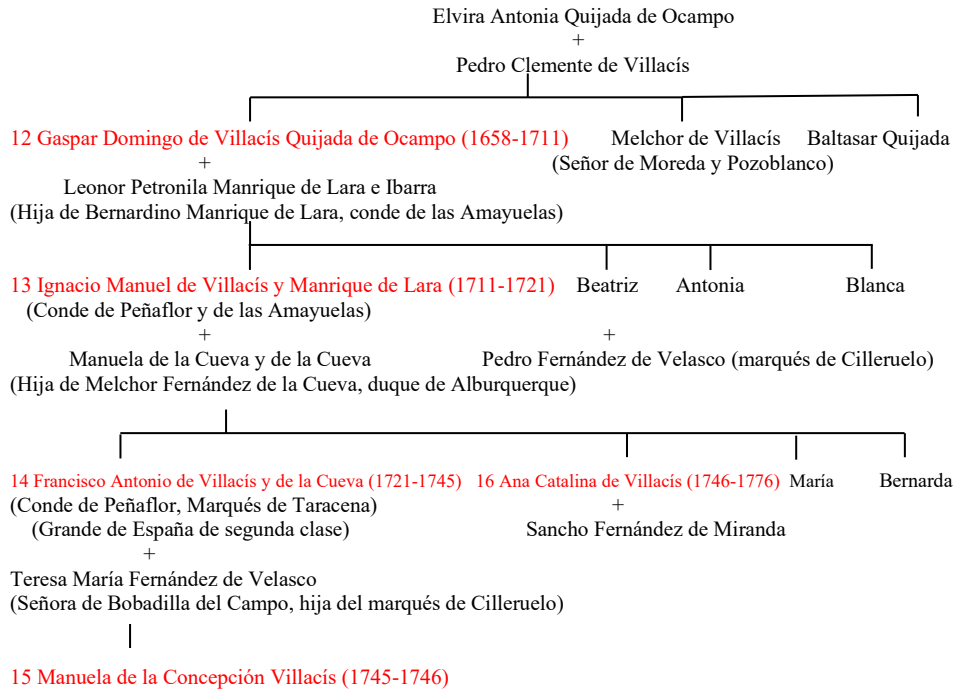
Ocampo: Señores de Carbajosa, Pino y Cerezal



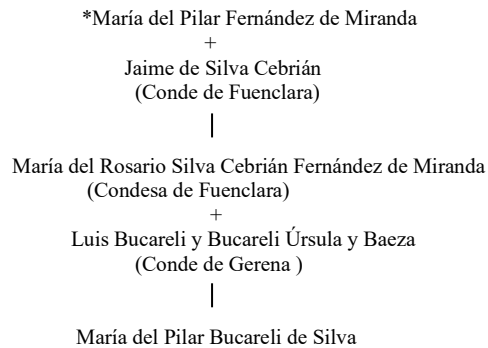
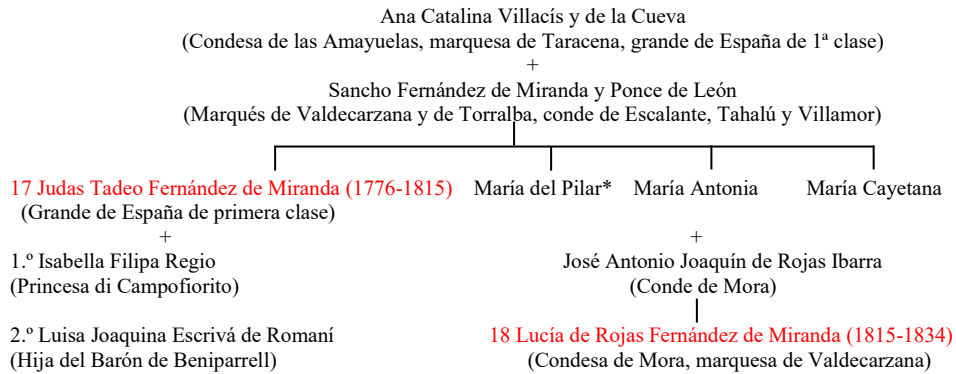
Villamizar: Señores de Nava de los Oteros



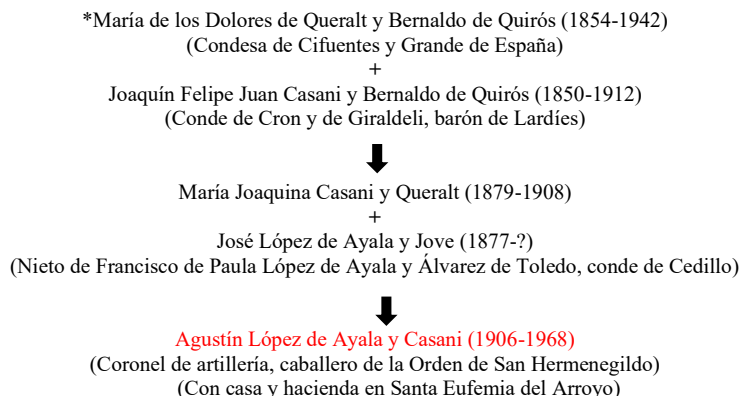
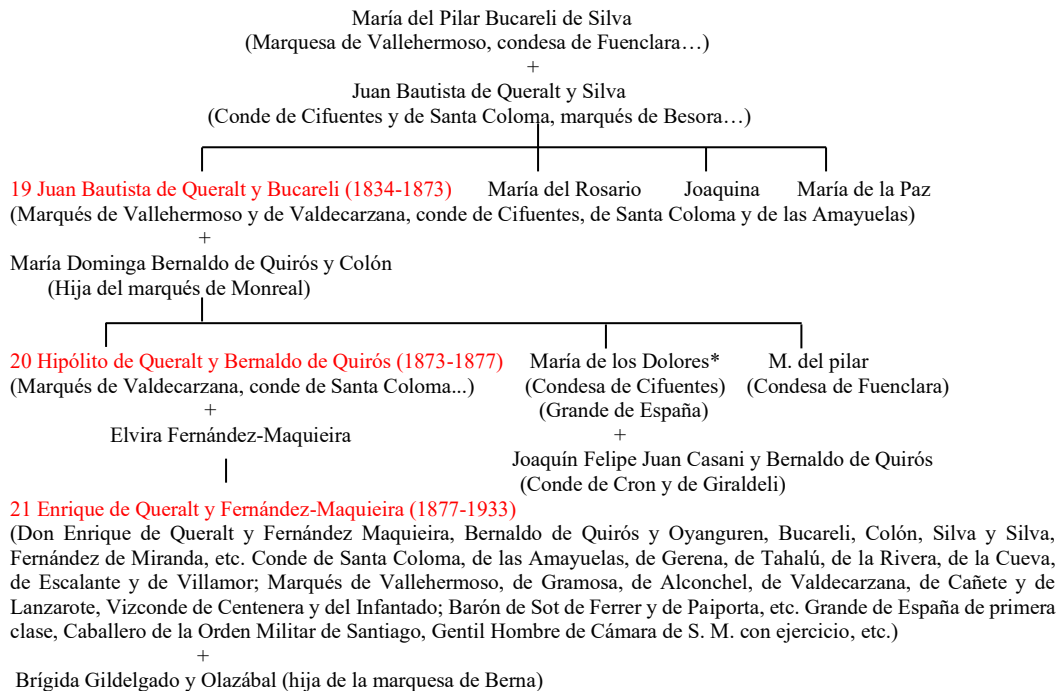
Villacís: Condes de Peñaflor de Argamasilla



Fernández de Miranda: Marqueses de Valdecarzana



Queralt Bucareli: Marqueses de Vallehermoso, Condes de Cifuentes y de Santa Coloma



26-01-1404. Testamento²⁷ y codicilo²⁸ (3-09-1404) de María Osorio, hija de Pedro Álvarez Osorio, señor de Valderas, otorgado en Becilla de Valderaduey, por el que manda enterrarse en la iglesia de Santa Eufemia de Arnales, cerca del monumento de Pedro Fernández Quijada, su marido. Manda 2.000 reales para la obra de la iglesia y que se digan 1.500 misas en esta iglesia, más dos aniversarios.

Doña María Osorio, señora de Villabaruz, Berrueces y Becilla, era hija de Pedro Álvarez Osorio, señor de Valderas, Fuentes de Ropel, Roales, duque de Aguiar y adelantado del reino de León, descendiente del conde Osorio Martínez y de Teresa Fernández, nieta del rey Alfonso VI de León; su madre era María Fernández (o Ruiz) de Villalobos, de la casa de los Villalobos, descendiente también del conde Osorio Martínez y de Teresa Fernández; juntándose en doña María los linajes Osorio y Villalobos que se habían separado siglos atrás, fue su hermano Alvar Pérez Osorio, conde de Villalobos, señor de Valderas, Fuentes de Ropel, Roales, Castroverde, Valdunquillo y otras villas.

Había casado con Pedro Fernández Quijada, señor de Villagonzalo y de Villanueva de los Caballeros, con quien tuvo cuatro hijos.

1º. Gutierre González Quijada, que heredó la casa de su padre, fue señor de Santa Eufemia, Villagonzalo, Villanueva de los Caballeros, Villagarcía y Barcial de la Loma, casó con doña Elvira de Tobar, hija del almirante de Castilla Fernando Sánchez de Tobar, a quien el 16 de febrero de 1403 doña María Osorio, su suegra, le vendió una huerta en Villabaruz por el precio de 2.000 maravedís de moneda vieja²⁹.

2º. Ruy Gutiérrez Quijada fue señor de Becilla, donde está enterrado, y de Villabaruz, y maestresala del rey don Enrique el Doliente, murió sin hijos y por eso dejó Becilla a Juan Álvarez Osorio, padre del conde de Trastámara, cuyo curador él fue, y a su sobrino Rodrigo Quijada dejó cuarenta mil maravedís de juro de los que el rey le había hecho merced por ser maestresala.

3º. Sancha González casó con Gutiérrez González de Quirós con quien procreó a Juan Bernaldo. Su madre le dejó por su casamiento las heredades que tenía en Berrueces y Frechilla y otros bienes muebles, está enterrada en la iglesia de Santa María de Becilla.

4º. ? Quijada. Se menciona en el testamento de doña María Osorio a su hijo el comendador, ya fallecido, del que tenía dos nietas, María e Inés, a las que dejó 3.000 reales con la condición de que fueran buenas mujeres.

²⁷ AGA, fondo Quijada, 4936.9.

²⁸ AGA, fondo Quijada, 4936.8.

²⁹ Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Maria Osorio, muger que fuy de Pedro Fernandez Quixada, que Dios de santo paraíso, otorgo y conozco que por quanto yo estoy en grandes menesteres de haber dineros luego de presente, para pagar deudas partijas que yo he con ciertas personas y ellos conmigo, especialmente con Iohan Bernaldo fijo de Gutierre Gonzalez de Quiros, y para ciertas cosas que me son necesarias y para mi mantenimiento y de mi gente, et para ello me he esfozado de vender y dotar bastante de mis bienes y hacienda. Et por quanto es razonable cosa y los derechos lo mandan asi, que lo que el padre o la madre quisiere vender que lo venda antes a sus fijos y parientes mas prosimos que no a otras personas algunas, si lo ellos quisieren comprar y lo hacen tanto por tanto, antes que otra persona estraña. Por ende otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos doña Elvira de Tovar, muger que sois de Gutierre Gonzalez, mi fijo, la mi huerta que yo he en el termino de mi lugar de Villabaruz, la qual dicha huerta es entre el dicho lugar y el rio y la puente, la qual dicha huerta a por linderos: las eras del concejo y los ejidos que son al postigo del dicho lugar, la qual dicha huerta vendo a vos la dicha doña Elvira de Tovar, muger de Gutierre Gonzalez Quixada, mi fijo, con entradas y con salidas y con aguas entrantes y corrientes, y con todos sus derechos y pertenencias, segun oy día a y le pertenecen de aver, y pertenecer deben coger, y en qualquier manera y debe aver, asi de fecho como de derecho. Et por precio y quantia nombrado y avenido entre vos y mi, que son dos mil maravedis de moneda vieja (otorgada en Villabaruz el 16-02-1403 ante Juan Fernández de Palacios). AGA, fondo Quijada, 4936.7.

Doña María otorgó testamento en Becilla de Valderaduey el día 26 de enero de 1404, ya vieja según manifiesta en el mismo. Por él manda enterrarse en la iglesia de Santa Eufemia de Arnales, junto al monumento en que estaba enterrado su marido y concede importantes limosnas en dinero y alhajas a las iglesias de Santa Eufemia, Becilla y Villabaruz, además manda enterrar a su prima doña Elvira Alfonso, de la que había sido heredera, en el Monasterio de la Espina y entrega importantes cantidades de dinero a sus criados, dejando todos sus bienes, una vez pagado su testamento, a sus dos hijos vivos, Gutierre Quijada y Ruy Gutiérrez, y a su nieto Juan Bernaldo. Por su codicilo, otorgado en la iglesia de San Pelayo de Villabaruz en septiembre de 1404, sabemos que había fundado en esta iglesia una capellanía para que se cantase misa por el alma de su prima Elvira Alfonso, la de su marido, la de ella y la de sus padres.

Testamento y codicilo

En Villabaruz, miércoles tres de septiembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quatrocientos y quatro años, sepan quantos esta carta vieren como en presencia de nos, Lope Fernandez de Catroverde y Iohan Fernandez de Palacios de Campos, escribanos de nuestro señor el rey y sus notarios publicos en la su corte y en todos sus reinos, y de los testigos de yuso escritos, estando en la elesia de San Pelaio de dicho lugar, parecio ay presente doña Maria Osorio, muger que fue de Pedro Fernandez Quixada, y mostro y fizo leer por nos los dichos notarios una carta de testamento escrita en papel, signada de signo de Fernando Alfonso de Catroverde, escribano de dicho señor rey y su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos, segun que por el parecia, el tenor del qual es este que se sigue:

En el nombre de Dios padre y Dios fijo y Dios espiritu santo, tres personas y un solo Dios, que vive y reina por siempre jamas sea amen.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo doña Maria Osorio, fija de Pedro Alvarez Osorio, et muger que fuy de Pedro Fernandez Quixada, estando en mi sano seso y entendimiento, tal qual Dios me lo quiso dar, fago y ordeno este mi testamento a servicio de Dios y Santa Maria su madre.

Et primeramente mando mi anima al mi señor Jesucristo, que la compro por el su santa sangre preciosa, y a señor san Miguel arcangel que me la reciva y sea guiador della para buen lugar, et mando enterrar mi cuerpo dentro de la elesia de Santa Ofimia de Arnales, cerca del monumento de Pedro Fernandez Quixada, mi marido, que Dios perdone, y mando con mi cuerpo a la dicha elesia de Santa Ofimia y para la su obra dos mil reales, et mando por mi anima a la Trinidad cinco reales, y a Santa Maria de Regla cinco reales, y a Santa Olalla de Barcelona cinco reales, y a Santiespiritus de Roma cinco reales, y a San Lazaro de Mayorga cinco reales, y a Santa Maria de Vecilla, do yace enterrado el cuerpo de mi señora Doña Sancha, mil reales para la obra de la elesia y un marco y medio de plata para un caliz, et mando a Santiago de Vecilla donde soy patrona un marco y medio de plata para un caliz y quinientos reales en dinero para la obra de dicha elesia. Y mando que se digan por mi anima dos aniversarios de misas et mas tres mil misas, y que se digan las mil y quinientas en Santa Maria de Vecilla, y las otras mil y quinientas y los aniversarios en la elesia de Santa Ofimia.

Otrosi mando que se de a la elesia de Santa Maria de Villabaruz un caliz de plata en que haia dos marcos de plata, lo qual avia mandado Elvira Alfonso mi prima de quien yo fuy heredera a la dicha elesia.

Otrosi mando que lleven los huesos de mi prima doña Elvira a enterrar a San Pedro de la Espina, y mando que den al dicho monasterio por la sepultura dos mil reales. Et mando a la iglesia de San Pelaio de Villabaruz, en enmienda de algunas costas que de la dicha iglesia tengo, mil y quinientos reales. Et mando que den a Fernando Perez, mi confesor, mil reales. Et a Iohan Perez, mi criado, que le devo quatrocientos reales de plata por quanto los yo recivi de Alfonso Perez, su cuñado, en su nombre del dicho Iohan Perez, et juro a Dios y a Santa Maria y a esta señal de cruz + que esta deuda es mui verdadera, y mandole ademas por suias que me fizo mil reales.

Otrosi mando que den a Maria y Ines, mis nietas, fijas del comendador mi fijo, que Dios perdone, a cada una tres mil reales con que sean buenas mogeres. Et mando que den a mi sobrina Teresa Alvarez seiscientos reales. Et doy por libre y por seguro a Alfonso Perez de Santofimia, mi criado, de todo lo que por mi cogio y recado y recibio, y mando que le den ochocientos reales y diez ovejas con sus fijos, y mando que den a Fernando Garcia mi criado seiscientos reales y cinco varas de paño de Segobia de a quarenta y cinco reales la vara, et mando a Alonso de Castro mi criado quinientos reales y cinco varas de paño de fausaos.

Otrosi mejoro y mando a Gutier Gonzalez Quixada, mi fijo, en la tercera parte de todos mis bienes, asi muebles como raices, por doquier que lo yo aia, que lo aia de mejora, por quanto es maior y por muchos servicios y buenos que ha fecho y face en cada dia.

Otrosi digo y conozco que devo al dicho Gutier Gonzalez, mi fijo, que me presto catorce mil reales de moneda vieja, mando que se entregue dellos de mis bienes, por quanto me presto para mi mantenimiento y por mi facer amor y gracia y los paso a mi parte, y juro a Dios y a Santa Maria y a esta señal de cruz + que tango con mi mano corporalmente, que es verdad que me presto los dichos reales, y que yo no vendre contra esta confesion que fago por mi por mis herederos, y quiero que aya fuerza de confesion fecha entrevivos en escrito (borrado), de parte tal que faga llana prueba, y por ende mando al dicho mi fijo que se entregue de los dichos reales de los dichos mis bienes. Et por este mi testamento cumplan e fagan en la manera que lo yo mando establezco.

Y fago mis cabezoros al dicho Gutier Gonzalez Quixada, mi fijo, y a doña Elvira de Tovar su muger del dicho Gutier Gonzalez, cada uno por si, y a cada uno dellos a los dichos apodero en todos mis bienes asi muebles como raices, doquier que los yo aya, para que cumplan este mi testamento en la manera que dicho es, et mando que otra persona alguna, que en mis bienes obiere de heredar, no entre ni tome ni parta algunos de mis bienes fasta que este mi testamento sea cumplido y pagado de la manera que lo yo mando, a los quales dichos Gutier Gonzalez y doña Elvira, y a cada uno dellos, doy poder cumplido para que por autoridad de juez o de prelado, qualquiera que sea, y para lo facer sin que a otro alguno de mis herederos puedan vender tantos de los dichos mis bienes fasta el cumplimiento desto dicho en mi testamento, y para que puedan entrar enpugnar contra qualquier persona que los contrariase la ejecucion de este mi testamento. Et por esta carta deste mi testamento y postrimera voluntad desisto y reboco todos los otros testamentos y mandas y codicilios que yo he fecho fasta el dia de oy, que quiero que no vala salbo este que es mi testamento y postrimera voluntad, el qual quiero que vala por siempre jamas, no embargante que otros testamentos y mandas y codicilios feciere o faga despues deste, alguno que contenga clausula derogatoria o no ostantia deste mi testamento, y puesto que faga mencion desta clausula, salbo si de palabra a palabra se contubiere en el este mi testamento y el salmo del salterio que comienza «qui cunque vult salbus ese», todo de palabra a palabra, ca mi intencion es de lo no revocar en otra manera esta mi voluntad, et de nunca lo revocar este mi testamento y demas, por quanto yo soy

vieja y no entiendo ni quiero facer otro testamento salbo este que fago con todo mi seso y entendimiento y sana memoria. Por ende juro a Dios y a Santa Maria y a esta señal de cruz + que tango con mis manos corporalmente, de nunca lo revocar y de estar por el en todo en el contenido y en cada parte dello, et mando y quiero que vala por testamento, et si no valiere por testamento que vala por codicilio, y si no valiere por codicilio que vala por mi postrimera voluntad o en aquella manera que pueda valer de fuero y de derecho. Et mando que si mi nieto Iohan Bernaldo quisiere partir de los mis bienes con mis fijos Gutier Gonzalez y Ruy Gutierrez, que tome todo lo que mi fija Sancha Gonzalez llevo y le yo di en casamiento con el señor Gutierrez Gonzalez de Quiros, padre del dicho Iohan Bernaldo, los quales bienes que yo di en casamiento a la dicha Sancha Gonzalez mi fija son estos que se siguen:

Primeramente la mando siete mil reales por que tenga la mi herdad de Berrueces y de Frechilla; y mas lo de tres mantas que costaron cada una ochocientos reales, que son dos mil y quatrocientos; et mas dos tapetes que costaron cada uno doscientos reales; et mas seis almadones, que costo la pieza de los fustanes dellos a ochenta reales, que avia en cada almadon tres fustanes, que costaron mil y trescientos reales; et de lo mas una colgadura que costo ochocientos reales; et mas dos pares de savanas, cada una de quarenta varas, que costo a tres reales la vara, que son doscientos y quarenta reales; et mas quatro pares de manueles alemanistos, que costo cada par cien reales, que montan quatrocientos reales; et mas los almarios que costaron trescientos y veinte y quatro reales; et mas quatro cabezales de estrado, que costaron las fundas cada vara cincuenta reales, que hacen doscientos reales y se les mande cuando nacio Iohan Bernaldo; manto y pellote de valdoquis mas otras dos piezas de valdoquis, que costo cada una seiscientos reales, que montan mil doscientos reales; et mas otras veinte varas de carros de oro, que costaron doscientos reales; et mas una peña branca que costo cien reales; et mas otro manto y pellote de Soria, cardeno, en que havia quatro piezas, que costo cada una ciento y cinquenta reales, en que montan seiscientos reales; et otra peña branca que costo ciento y treinta reales, et mas una onza de aljofan que me costo seicientos reales; et mas otro par de paños recamados sobre colorado, en que avia dos piezas que costaron doscientos reales; et mas que le di quando vine de Portugal dos tazas de plata doradas y labradas en que avia quatro marcos y medio de plata, que valia cada marco trescientos reales, con que montan mil y trescientos cincuenta reales; et mas media pieza de paño de a treinta reales la vara, en que monto quatrocientos y ochenta reales; et mas los esquilmos de pan e de vino de la mi herdad de Vecilla que llevo por siete años, que rentaba en cada un año cien cargas de pan y quinientas cantaras de vino. Et mando que si el dicho Iohan Bernaldo quisiere partir con los dichos Gutier Gonzalez y Ruy Gutierrez, mis fijos, a los otros bienes que yo dejare, que torne a colacion y a partija todos estos bienes sobredichos que yo di a la dicha su madre o la valia dellos, y si los no quisiere tomar a partija que no parta ni le den cosa alguna de todos los mis bienes que yo deyo. Et este mi testamento cumplido y pagado todo a la manera que lo yo mando, todo lo al que remaneciere, mando que lo hayan y hereden Gutier Gonzalez y Ruy Gutierrez, mis fijos, y Iohan Bernaldo, mi nieto, a los quales deyo por mis herederos en todos los dichos mis bienes que me puedan pertenecer deste dicho mi testamento.

Et por que esto sea firme y no venga en duda, rogue a Fernando Alfonso de Castroverde, escribano de nuestro señor el rey y notario publico en la su corte e en todos los sus reinos, que escriviese esta carta y la signase con su signo. Fecha en Vecilla de Valderaduey, a veinte y seis dias de enero año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quatrocientos y quatro años, testigos que a esto fueron presentes,

rogados y llamados para esto que dicho es, especialmente, Fernando Perez, clerigo rector de la iglesia de Santiago de Vecilla; y Iohan Perez, clerigo rector de Santa Maria de Vecilla; y Fernando Garcia de Piña y Alfonso de Castro, criados de la dicha doña Maria, Et yo el dicho Fernando Alfonso, escribano et notario sobredicho, fuy presente a esto que dicho es, et por el dicho ruego escrivi esta carta, et puse aqui mio sig+no en testimonio.

El qual dicho testamento leído, dijo la dicha doña Maria, dijo que estando en su sano seso y entendimiento, no revocando las mandas contenidas en el dicho testamento ni algunas de ellas, mas ynovandolo y aviendo por firme por valedero el dicho testamento y todas las mandas en el contenidas: dijo que ratificava y ratifico el dicho testamento y mandas en el contenidas y las avia por firmes y por estables y por valederas por siempre jamas, segun que mejor y mas cumplidamente en el dicho testamento se contenian y lo podia fazer de derecho, e demas dijo que facia codecilio y mandava demas de lo contenido en el dicho testamento en esta manera:

Que mando a un capellan que cantare misa en la iglesia de San Pelaio de dicho lugar de Villabaruz y rogase a Dios por el anima de Elvira Alfonso, su prima, y por la suya y por la de Pedro Fernandez Quixada, su marido, y por las animas de aquellos de quien ella viene. Asigno veinte cargas de pan mitad trigo y mitad cevada, y que se las den en cada un año de los diezmos del dicho lugar de Villabaruz, y mas que le den en cada un año la quarta parte de los diezmos manuales del dicho lugar Villabaruz, y este capellan que sea quien mis albaceas quisieren al tiempo de mi finamiento y despues, dende adelante, quien mis herederos quisieren.

Testigos que a esto fueron presentes: Fernando Perez, clerigo rector de la iglesia de Santiago de Vecilla, y Iohan Perez, clerigo rector de Santa Maria de Vecilla, y Fernando Garcia de Piña y Alfonso de Castro, criados de la dicha doña Maria. E yo Lope Fernandez, escribano de dicho señor rey y su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos, fuy presente a esto que dicho es en uno con el dicho Iohan Fernandez, notario, y con los dichos testigos, y con otorgamiento de la dicha doña Maria y a su ruego y pedimento escribi esta carta y fize en ella este mi signo, que es a tal + en testimonio de verdad.

E yo Iohan Fernandez de Palacios, escribano de nuestro señor el rey y su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos, que fuy presente a esto que dicho es en una con el dicho Lope Fernandez y con los dichos testigos, y por ruego y mandado y otorgamiento de la dicha doña Maria Osorio fize escribir esta carta, y fize aqui este mio sig+no en testimonio de verdad.

1. Escudo de los Osorio



Escudo del palacio de los Osorio de Valdunquillo con las armas de esta nobilísima familia, que según la leyenda fueron dadas por el Rey Ramiro I, tras la Batalla de Clavijo contra el Emir de Córdoba, a su alférez mayor Luis Osorio, al que le dijo: «*Has luchado en la batalla como lobos*» y por ello le dio el escudo con dos lobos ensangrentados, con la lengua fuera, uno encima del otro; sobre campo de oro. Armas que hoy día forman parte del escudo heráldico municipal de Santa Eufemia del Arroyo.



Iglesia de Santa Eufemia donde están enterrados don Pedro Fernández Quijada, Señor de Villagonzalo y de Villanueva de los Caballeros, y doña María Osorio, hija de Pedro Álvarez Osorio Señor de Valderas, padres de Gutierre González Quijada Osorio, Señor de Santa Eufemia, Villagonzalo, Villagarcía, Villanueva de los Caballeros y Barcial de la Loma. Año 2000.

Principios del siglo XV (1407?). Testamento de Gutierre González Quijada (hijo de Pedro Quijada y de María Osorio), por el que manda su casa fuerte de Santa Eufemia a su mujer, Elvira de Tovar, por los 11.000 maravedís que le había dado el padre de esta, Fernando Sánchez de Tovar, almirante de Castilla³⁰.

E conozco que por quanto el almirante Don Fernan Sanchez de Tovar, que Dios de santo paraiso, padre de la dicha doña Elvira, mi muger, la obo dado once mil maravedis de moneda vieja para guardar la mi casa fuerte de Santa ofimia y ciertas heredades de dicho lugar que me tenia vendido Albar Gonzalez de Ferrera, que me vencio de ciertos apuros y males que le fie en Vecilla, la qual dicha vencion Alfonso Gonzalez del Corral alguazil fizo, los quales dichos maravedis le dio el dicho Fernando Sanchez almirante e yo de ellos quito la dicha casa fuerte y heredades, y en cargo de conciencia soy obligado a satisfacer a dicha mi muger y satisfago de los dichos maravedis, por ende mando a la dicha doña Elvira, mi mujer, que ansi por si por enmienda de los dichos maravedis haia lo que a mi perteneciére y pertenecer deve, como quier y en qualquier manera, en la fechura e lavores e refacimiento que yo e la dicha doña Elvira fecimos e mandamos facer en la dicha casa fuerte, y para la casa de Castropaña o en otros lugares que so lavores y refaciones de dicho lugar. Y por maior abundamiento y firmeza e tengan mis herederos, que es asi verdad que ella hubo los dichos maravedis de dicho almirante su padre, juro a Dios y a Santa Maria y a esta señal de cruz + que atango con mi mano derecha corporalmente, que es asi verdad. Y para cumplir y pagar todas estas deudas que yo mando y todo lo contenido en este dicho mi testamento y codicilio y postrimera voluntad, do poder cumplido por la forma y manera susodicha a los dichos Doña Elvira de Tovar, mi muger, e Juan Alfonso de Tovar, señor de Fuente Pudia, y apoderolos de todos mis bienes muebles y raices adoquier que los yo hubire, los do mi poder cumplido para que ambos juntos o qualquier de ellos por si por el otro puedan o pueda facer lo que dicho es, e pagar todas las mandas y otras cosas qualesquiera mandas en este dicho mi testamento y codicilio y postrimera voluntad.

³⁰ AGA, fondo Quijada, 4936.6.



Muros en la actualidad de una de las casas fuertes, fortalezas o motas que hubo en Santa Eufemia.

22-03-1452. Albalá del rey Juan II concediendo las alcabalas, tercias, pedidos y monedas de Santa Eufemia, Villagarcía, Villanueva de los Caballeros, Barcial de la Loma y Castellanos a Gutierre González Quijada (hijo de Juan Quijada y Leonor Osorio)³¹.

Yo el Rey acatando los muchos y buenos y señalados servicios que vos Gutierre Quijada, mi guarda e vasallo del mi consejo, me avedes fecho e faces de cada dia, e los grandes gastos e trabajos que por mi sevicio avedes sufrido e pasado en los movimientos e escandalos acaescidos en estos mis reynos e señorios, donde me servis tan bien e lealmente como bueno e leal vasayo, e por quanto los vuestros lugares de Villagarcía e Villanueva de los Caballeros e Santofimia, e Barcial de la Loma y Castellanos fueron entrados y tomados, e robados por el rey don Juan de Navarra, e sus secuaces e por otras ciertas personas, y en alguna enmienda e remuneracion de ello, e por que vos venistes por me deliberar de la prision en que me tenia el dicho rey de Navarra, e los dichos sus secuaces en la villa de Tordesillas, mi merced y voluntad es y por este mi alvala vos fago merced de las alcabalas e tercias y pedidos e monedas de los dichos vuestros lugares de Villagarcía e Villanueva de los Cavalleros e Santofimia e Barcial de la Loma y Castellanos, pora agora e para siempre jamas e para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquellos que de vos e de ellos viniere causa de aver y heredar los dichos vuestros lugares o alguno de ellos, este presente año de la data deste dicho mi alvala y donde en adelante por juro de heredad para siempre jamas. E mando a cualquier mis tesoreros e recaudadores y arrendadores e recetores fieles cogedores y terceros y degamos

³¹ AHN, clero jesuitas, colegio de San Luis de Villagarcía, legajo 57.

y mayordomos que fueren de las dichas alcabalas y tercias e pedidos e monedas, de la merindad del infantazgo de Valladolid, donde son y con quien andan en renta los dichos lugares de Villagarcia e Villanueva de los Cavalleros, y del obispado de Leon, donde y con quien andan en renta los dichos lugares de Santofimia y Barcial de la Loma y Castellanos, que no demanden ni cojan ni reciban de los dichos lugares, ni de alguno de ellos, nin de los vecinos e moradores de ellos, maravedis nin otra cosa alguna por razon de las dichas alcabalas y tercias e pedidos e monedas, que yo nin los reyes, que despues de mi fueren mandaren echas e derramas y repartir, y se echaren y repartieren y se ovieren de pagar en qualquier manera en estos mis reinos, salvo a vos el dicho Gutierre Quijada o a aquel o aquellos que despues de vos ovieren de aver y heredar los dichos vuestros lugares o alguno de ellos como dicho es. E mando a los mis contadores mayores que pongan y asienten en los mis libros de lo salvado este dicho alvala, y quiten y tiesten de los mis libros del pedido todos los maravedis que en qualquier manera cupieren pagar de pedido a los dichos lugares e vecinos e moradores dellos, asi este dicho año si se repartieren como dende en adelante en cada un año para siempre jamas, por tal manera que el dicho pedido y moneda y alcabala y tercias no quede ni finque en los dichos mis libros, razon ni memoria alguna, ni fagan ni puedan facer de las dichas alcabalas y tercias y pedidos e monedas nin de los dichos maravedis, los dichos mis tesoreros y arrendadores e recaudadores e fieles e cogedores e recetores e terceros e degamos e mayordomos, cargo alguno de ellos, nin de parte dello. Y que en el arrendamiento e cartas e cuadernos que hicieren e dieren, de las dichas alcabalas y tercias e pedidos y monedas de la dicha merindad e del dicho obispado, deste dicho año dende adelante en cada un año para siempre jamas, las arrienden y den con condicion que los vecinos e moradores de los dichos lugares o de cualquier de ellos no seran tenidos de pagar los dichos pedidos e monedas y alcabalas y tercias a mi nin a los reyes que despues de mi vinieran como dicho es, salvo a vos el dicho Gutierre Quijada, y despues de vos a los dichos vuestros herederos e sucesores o aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieres causa de aver y heredar los dichos vuestros lugares o alguno de ellos. Y les des y libredes, sobre ello, mi carta e cartas de privilegio y las otras mis cartas; y sobre cartas, las mas firmes y bastantes que menester vieredes en esta razon, las cuales mando a mi chanciller e notarios y a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos libren y pasen sellen. Y mando a los duques, condes, marqueses, ricos homes e maestros de ordenes, priores, comendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de mi consejo e oidores de la mi audiencia y alcaldes e notarios, y otras justicias quales quiera de la mi casa y corte y chancilleria, y a los mis adelantados y merinos, y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos y oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, y cada uno de ellos e a otras quales quier personas vasallos y subditos, y naturales de qualquier ley estado condicion preminencia o dignidad, que sean o ser puedan, que cumplan e fagan guardar y cumplir esta dicha merced que vos fago e en este mi alvala se contiene. Y vos no vayan, nin pasen, nin consientan ir, ni pasar, contra ella nin contra parte della, en algun tiempo ni por alguna manera, ni causa, ni razon, nin color que sea o ser pueda, lo qual todo e cada una cosa e parte de ello quiero e es mi merced y voluntad que se faga e cumpla, ansi no embargantes qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos y prematicas e senciones, usos y costumbres, de los dichos mis reinos, que en contrario sean o ser puedan. Cayo de mi propio motu y cierta ciencia e poderio real absoluto, de que quiero usar y uso en esta parte como Rey y señor. Dispenso en todo ello y con cada cosa e parte de ello, y ansi mesmo contra qualquier cosa, ansi de fecho como

de derecho, de cualquier natura e efecto, calidad, e misterio, que lo pudiese o pueda embargar o perjudicar en cualquier manera, y lo abrogo y derogo en quanto a esto atañe o atañer pueda. Y los unos ni los otros no fagades ende al. Fecho a veinte y dos dias del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y quatrocientos y cinquenta y dos años.

Yo el Rey

Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor e referendario del Rey nuestro señor, secretario, lo fice escribir por su mandado registrado.

2. Escudo de Gutierre González Quijada, señor de Santa Eufemia a mediados del siglo XV



Armas de los Quijada: escudo ajedrezado de azur y plata, bordura con las armas de los Osorio. Iglesia de San Pedro de Villagarcía.

3. Escudo de doña Isabel de Padilla, mujer de Gutierre González Quijada



Armas de los Padilla: en campo de azur tres padillas de plata, cada una con tres medias lunas. Iglesia de San Pedro de Villagarcía.

Don Quijote de la Mancha, descendiente de Gutierre González Quijada, señor de Santa Eufemia.

Miguel de Cervantes, autor de la obra cumbre de la literatura española, su famoso Don Quijote de la Mancha, hace descender a su famoso hidalgo de uno de los señores de Santa Eufemia, Gutierre González Quijada. Así en el capítulo 49 de la novela cuenta Don Quijote, con gran satisfacción, que descendía de Gutierre Quijada por línea recta de varón; este Gutierre Quijada del que era descendiente Don Quijote fue un caballero que vivió a mediados del siglo XV, señor de Santa Eufemia, que tenía aquí varias fortalezas, una de ellas era la Mota, así pues el origen del linaje de Don Quijote estaba aquí, en Santa Eufemia. El padre Juan de Villafañe, en su libro sobre doña Magdalena de Ulloa, dice lo siguiente de él:

«Hallose en la Tala de la Vega de Granada según lo refiere la crónica del rey don Juan el Segundo, cap. 208, año de 1431. Sirvió con gran valor al rey en los movimientos y escándalos que sucedieron y le vino a librar de la prisión de Tordesillas, fue también su Alférez Mayor en la batalla de Olmedo contra el almirante don Fadrique, primero de este nombre, por lo cual con otras mercedes le dio el rey la villa de Villabrágima, que poseyó algún tiempo. Intitulase en su testamento Alférez Mayor y el rey en el suyo le llama mi Guarda y mi Alférez Mayor de mi consejo. Hallose en la Puente de Órbigo en el Paso Honroso con la gente de guerra, en que llevaba pendón verde y en él sus armas que eran un tablero de ajedrez blanco y azul. Fue este caballero el que mató a Suero de Quiñones entre Barcial y Castroverde, como consta del pleito que por esta razón hubo entre las villas de Villanueva de los Caballeros y Urueña; y de otro que también se excitó entre Gutierre Quijada, nieto del presente, y el conde de Urueña, por entrarse el conde con ocasión de la muerte de Suero de Quiñones en los términos de Villanueva, y de este pleito hace mención una carta del consejo escrita al emperador a Flandes, antes que pasase a estos reinos. El valor de Gutierre González Quijada no se pudo contener en los términos de España y así salió fuera del reino a mostrar su esfuerzo y destreza en las armas, y habiendo pasado a Jerusalén en romería a visitar y venerar aquellos santos lugares, a la vuelta combatió en campo con Mosén Pierres hijo del conde de San Polo en Borgoña, en cuyo combate mostró tan singular valor y destreza en armas y puso en tanto aprieto a su competidor, que dando con él en tierra y levantado el hacha, le hubiera muerto si el duque Filipo de Borgoña, en cuya presencia combatían, no hubiera arrojado el bastón en señal de clemencia, y de este combate hace mención la crónica de don Juan el Segundo. Volvió a España con mucha honra y con ricas joyas que le dio el duque de Borgoña, y alcanzó el reinado de don Enrique el Cuarto, caso con doña Isabel de Padilla hermana de don García López de Padilla, Maestre de Calatrava»

Capítulo XLIX del Quijote:

«Si no, díganme también que no es verdad que fue caballero andante el valiente lusitano Juan de Merlo, que fue a Borgoña y se combatió en la ciudad de Ras con el famoso señor de Charní, llamado mosén Pierres, y después, en la ciudad de Basilea, con mosén Enrique de Remestán, saliendo de entrambas empresas vencedor y lleno de honrosa fama; y las aventuras y desafíos que también acabaron en Borgoña los valientes españoles Pedro Barba y Gutierre Quijada (de cuya alcurnia yo desciendo por línea recta de varón),

venciendo a los hijos del conde de San Polo. Niéguenme, asimesmo, que no fue a buscar las aventuras a Alemania don Fernando de Guevara, donde se combatió con micer Jorge, caballero de la casa del duque de Austria; digan que fueron burla las justas de Suero de Quiñones, del Paso; las empresas de mosén Luis de Falces contra don Gonzalo de Guzmán, caballero castellano, con otras muchas hazañas hechas por caballeros cristianos, destos y de los reinos extranjeros, tan auténticas y verdaderas, que torno a decir que el que las negase carecería de toda razón y buen discurso».

19-05-1479. Escritura de deslinde y amojonamiento de la raya entre los términos comuneros de Santa Eufemia y Villafrechós, y los términos de la villa de Villalpando³².

Este es un traslado bien e fielmente sacado por mi Francisco Alonso de Villalpando, escribano de camara de sus cesareas y catolicas majestades, en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, e notario publico del concejo de la dicha villa por el muy ilustrisimo señor el condestable de Castilla, duque de Frias, señor de la dicha villa; de los amojonamientos que pasaron entre la dicha villa de Villalpando e la villa de Billafrechos, su tenor del qual es este que se sigue.

Titulo de los amojonamientos entre Villalpando e Billafrechos.

Miercoles, diez y nueve dias del mes de mayo del año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e setenta e nueve años, por ante mi, Diego Fernandez de Villalpando, escribano de camara de nuestro señor el rey e notario publico en la su corte e en todos sus reinos e señorios e notario publico de los hechos del concejo e regimiento de la dicha villa de Villalpando, por el muy magnifico e virtuoso señor don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, señor de la dicha villa. E yo el dicho Diego Fernandez, escribano por parte de la dicha villa de Villalpando, e Juan Fernandez de Torre, escribano de la dicha villa de Villafrechos, por parte de la dicha villa de Villafrechos, y en presencia de nos los dichos escribanos, este dia estando entre los terminos de la dicha villa de Villalpando e Villafrechos e Cabreros e estando asi allegados de una voluntad e concordia, para señalar e fazer raya e mojones entre los terminos de las dichas villas de Villalpando e Villafrechos, por que fuesen vistos e conocidos los terminos que heran de cada una de ellas, e para esto hacer estaban de parte de la dicha villa de Villalpando Juan Escalada e Juan Olea, Alcades ordinarios de la dicha villa; e Luis Garcia e Gomez Gutierrez, Regidores; e Garcia Rodriguez, Procurador del concejo de la dicha villa, y otrosi estando ay presentes por parte de la dicha villa de Villafrechos, Fernando de Contreras, Alcalde; e Juan Lorenzo, Alcalde; e Juan Rodriguez Regalado, Rejidor; e Alfonso Patudo e Fernan Gutierrez e Juan Patudo, como vecinos de la dicha Villafrechos y en nombre del concejo de ella, los quales estando asi juntos allegados en el dicho lugar e termino, para dar forma en los negocios de señalar e amojonar la raya de entre los dichos terminos de entre las dichas villas, por que cada una sepa lo que a de guardar e tener por sus terminos para agora e para aqui adelante e para siempre jamas, e para lo ansi hacer e alcanzar fueron conformes e se concertaron de

³² ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202. En esta época los términos de Santa Eufemia y Villafrechós eran comuneros en cuanto a los aprovechamientos de pastos y tierras concejiles. Correspondía a Villafrechós dentro de esta comunidad la facultad de levantar rayas con los pueblos comarcanos como era Villalpando, así se recoge en la sentencia del pleito entre Gutierre Quijada y el concejo de Villafrechós por el derecho de hacer cañada en el término de Santa Eufemia, transcrita en este libro.

tomar a quatro buenos hombres por testigos por cada una de las dichas villas, para que estos dichos quatro testigos, por cada una parte, juntos que sean dichos testigos sobre juramento que hagan en forma por do señalasen e determinasen e pusiesen señales que por alli se agan e levanten los dichos mojones. E sobre este concierto la dicha villa de Villalpando e los que ay estaban en su nombre nombraron por testigos en la dicha razon a Gonzalo de Velliza e Juan Fernandez Carrasco e Benito Pachon e Pedro Gonzalez, vecinos de Quintanilla del Monte, aldea de la dicha villa de Villalpando, y por parte de la dicha Billafrechos fueron presentados por testigos Lucas Gonzalez e Anton, vezinos de Santofimia, e Gutierre Perez, de Villafrechos, e Pero Pachon, vezino de Cabreros, los quales dichos testigos, juntamente, en presencia de las dichas partes juraron sobre la señal de la cruz + en que ellos e cada uno de ellos pusieron sus manos derechas, corporalmente, e por las palabras de los santos evangelios, do quiera que verdaderamente estan escritos, e segun forma de derecho recibieron sobre si la confesion del dicho juramento, al que a todos dicho e cada uno por si respondio e dijo si juro e amen. E fecho el dicho juramento e so cargo de cada uno por si prometio de hazer la dicha raya dentro de los dichos terminos, fiel e verdaderamente por do solian ser antiguamente estaba hecho, e que en lo asi hacer no les moveria dadiva, ni promesa, ni otro ningun interes ni aficion ni parcialidad, salvo solamente e fielmente de lo que supiesen cada uno de los dichos testigos. Ansi lo prometieron so cargo de los dichos juramentos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Fernando Vela y Toribio Martin, vezinos de Cabreros, e Juan Gallego de Villafrechos.

Que despues de lo susodicho, luego incontinentemente, se acordaron todos los susodichos nombrados en nombre de las dichas villas, que solamente so cargo del juramento hiziesen la dicha raya e apartasen los dichos terminos, por parte de la dicha villa de Villalpando, el dicho Pedro Gonzalez de Quintanilla, e por parte de la dicha villa de Villafrechos, el dicho Fernan Gutierrez, e que por estos dos señalasen que por alli se hiziesen e levantasen los mojones de entre los dichos terminos, e ansi quedo asentado por ante nos los dichos escribanos, testigos los de suso.

Que despues esto, lunes veinte e quatro dias de mayo del dicho año, los susonombados alcades e regidores e procuradores de las dichas villas, e cada uno en nombre de sus villas, se juntaron en los dichos terminos a levantar los dichos mojones por la raya que los dichos Fernan Gutierrez e Pedro Gonzalez hiziesen en los dichos terminos, e asi de un concierto levantaron el primer mojon, que comenzaron de cabo del camino que los de Cabreros le dizen la carrebenabente, hasta el primer mojon, que es raya de los terminos de las dichas villas de Villalpando y de Villafrechos e de la dicha Cabreros, e juntado de dicho primer mojon a la dicha carrabenavente ay veinte lanzas de hombre de treze pares la lanza, que son doscientos y sesenta pares.

Desde el dicho primero mojon amojonaron entre las dichas villas de Villalpando e Villafrechos hasta el camino que se dizen la carre Santofimia e fizo se el primero y el segundo que el primero de arriba.

Que el dicho mojon viene a escondida un valle, e se hizo el dicho mojon en una mata de leña y el valle se llama el de Lugo.

Y en el dicho valle queda el quarto mojon, en medio de una lindera saliendo del dicho valle, a la costera de un recuesto queda el quinto mojon.

Y en el valle que dizen los Negrazales queda hecho el sexto mojon.

Y encima de la asomada, saliendo de los Negrazales, fazia la carra Santofimia queda hecho el septimo mojon.

Y delante en la dicha asomada queda hecho el octavo mojon.

Abajo hacia la carra Santofimia queda hecho el noveno mojon.

Junto con el camino de la carra Santofimia queda hecho el otro mojon, y deste a do se comenzo a amojonar, entre Cabreros, desde alli fasta este quedan diez mojones.

De otro cabo de la dicha carrasantofimia, otro mojon, con este son honze mojones.

Desde el dicho camino de Santofimia hacia Barzial, el camino y el arroyo que dizen al Tarastdui, queda el recuento de los doze mojones, y un oteruelo que es pequeño.

Queda el treze mojon hacia el dicho arroyo.

Queda en un valle azia el dicho arroyo los catorze mojones.

En la lindera de una tierra de Hernan Gomes, de Quintanilla del Monte, que ovo de pan e agua, y junto con el arroyo queda el quento de los quinze mojones.

Quedan los diez e seis mojones del otro cabo del arroyo.

Desde el sobre dicho, que fue esquina del, quedan los diez e siete mojones.

Los diez e ocho mojones quedan junto con el camino y el sendero de Tovar, y en el canto de una tierra del señor Gutierre Quijada, y queda parte de esta tierra dentro del termino de Villalpando.

Los diez e nueve mojones quedan en una tierra que ara Juan de la Puerta, de Quintanilla del Monte.

Los veinte mojones quedan en la dicha tierra, son tierras de concejo, llaman alli a los corrales.

Entre los dichos corrales, entre la carre Tovar e carre Villamayor, queda hecho otro mojon que se cuentan veinte e uno.

Los veinte e dos mojones queda hecho adelante del sobredicho, hacia dicha carre Villamayor.

Adelante de una asomada quedan los veinte e tres mojones.

Adelante quedan los veinte e quatro mojones.

Adelante en una lindera quedan los veinte e cinco mojones.

Y en el comienzo de la lindera vieja, azia carra Villamayor, quedan los veinte e seis mojones.

Adelante, en la dicha lindera, los veinte e siete mojones.

En la dicha lindera los veinte e ocho mojones.

En la lindera de la carre Santofinia, e se llama carre Villamayor y es todo un camino, quedan los veinte e nueve mojones.

Delante de esta, hacia Barcial, por la lindera vieja, otro mojon, que son los treinta mojones.

Otro adelante por la dicha lindera que son el cuento de los treinta e uno.

Por la dicha lindera adelante los treinta e dos mojones.

Por la dicha lindera adelante, otro mojon, se contaron treinta e tres, queda este mojon echo sobre otro viejo.

Los treinta e quatro mojones quedan fechos.

Queda la quenta de los treinta e cinco mojones fechos adelante del sobre dicho, en un oteruelo.

Los treinta e seis mojones quedan hechos en la lindera vieja.

Quedan los treinta e siete mojones hechos en una tierra llana, sobre el teso viejo, queda el teso viejo en los terminos de Villalpando.

Los treinta e ocho mojones quedan en la lindera vieja.

Otro adelante, que hace un poco de rescudo, que son los treinta e nueve mojones.

Otro mojon adelante en la dicha lindera, que son los cuarenta mojones.

Los quarenta e un mojon adelante.

Los cuarenta e dos mojones adelante, linderos una tierra de Lucas Gonzalez de Santofimia.

E el camino que va de Santofimia a Villar, junto con el camino, en el canto de una tierra conten a la de Lucas Gonzalez de Santofimia, otro mojon, que hazen cuarenta e tres mojones.

Los quarenta e quatro mojones por la lintera adelante, hazia Barcial.

Adelante los quarenta e cinco mojones.

En el sendero que dizen del Ladron, un mojon, que se quentan los cuarenta e seis mojones.

Queda el dicho sendero que dizen del ladron por raya e mojon de entre los terminos de ambas las dichas villas de Villalpando e Villafrechos.

Junto con el camino que va de Villafrechos a Villar, que lo traza el dicho sendero que dizen del Ladron, queda un mojon en mitad del dicho sendero, este mojon se cuentan cuarenta e siete mojones, y este sendero que dizen del Ladron pasa hazia Barzial y queda todo por raya de los dichos terminos.

Fecho el dicho amojonamiento e raya, dentro de los dichos terminos de las villas, e señalada la dicha raya por los dichos Fernan Gutierrez e Pedro Gonzalez, e levantados los dichos quarenta e siete mojones por la dicha raya, en presencia de los susonbrados alcaldes e regidores e procurador de la dicha villa de Villalpando e alcaldes e regidores e procurador y hombres buenos de la dicha villa de Villafrechos, todos asi juntos e cada uno por si e no discrepantes, mas juntos, cada uno en nombre de esta villa, a una boz e de una voluntad y concordia dijeron que consentian e consistieron que el dicho partimiento e señal e raya fecho e señalado entre los dichos terminos, por los dichos Fernan Gutierrez e Pero Gonzalez, y que davan y dieron por echas e levantados los dichos mojones, por la dicha raya, e alzados por señal e partimiento de los dichos terminos, para agora e para en todo tiempo e siempre jamas, y que en nombre de las dichas villas, los sobre dichos nombrados, a pedimento cada uno de esta villa, e para en su guarda y conservacion pidieron a mi el dicho escribano, Diego Fernandez, que lo escribiese asi e asentase en mis libros, para agora e para en todo tiempo y siempre jamas. Y por asi mismo pedido e a su pedimento lo escrivi e asente aqui, en este libro con los dichos testigos. E lo sine todo adelante en la conclusion e fin de este libro. E por que es verdad firme aqui mi nombre.

Diego Fernandez.

Asi sacada la dicha escritura de amojonamiento, por mi el dicho escribano, del libro de las ordenanzas de la dicha villa de Villalpando, segun estava asentada e firmada de mano e letra del dicho Diego Fernandez, la qual yo fielmente saque y escrivi, y fueron testigos que la vieron leer y concertar e corregir, con el mismo registro original, fueron testigos que la vieron asi corregir ante mi: Alonso de Carva e Francisco Dominguez, vezinos de la dicha villa. Van dos partes e una letra y otra parte testado. Y yo el dicho Francisco Alonso de Villalpando, escribano e notario publico sobre dicho, fielmente saque la dicha escritura e amojonamiento, segun en el dicho libro e registro esta asentada de la mano y letra del dicho Diego Fernandez, e esta firmada de su nombre, y la corregi en presencia de los dichos testigos. E por ende fize aqui este mi acostumbrado sino, que es a tal. En testimonio de verdad.

Francisco Alonso de Villalpando

Otras noticias sobre la raya de Villalpando.

Alonso Blanco, de Villar de Fallaves, de más de 60 años, no sabe cuántos más.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dijo este testigo, que puede aver mas de cinquenta años que se acuerda este testigo que traian ganado a pacer por los terminos de Villar de Fallaves e de Quintanilla del Monte e en este lugar de Cabreros del Monte, que bivia con vezinos de los dichos lugares mas de qatorze años, para guardar ganados, e en aquel tiempo se acuerda que entre Villafrechos y Villalpando no avia mojones ningunos salvo cierta raya sumariamente en que dezian por aqui se parten los terminos de Villalpando y Villafrechos, e andaba este testigo paciendo con los dichos ganados por los dichos terminos, e despues de aquello puede aver quarenta y cinco años, poco mas o menos, que porque tenian grandes diferencias sobre no aver mojones y se prendaban unos a otros y se mataban los hombres, la justicia y oficiales de Villafrechos se juntaron con la justicia de Villalpando, e alzaron mojones, e despues aca siempre los vido este testigo alzados, y sabe e ha visto todos los mojones de los lugares contenidos en esta pregunta por do parten sus terminos con Villafrechos, e visto como los alcaldes de Villafrechos llevaban sus varas de jutizia en las manos al tiempo que alzaban los dichos mojones con Villalpando, e asi mismo se acuerda este testigo que vio alzar en aquel tiempo los mojones con Villafrechos e Barzial, e sabe e vido que llevaban varas los dichos alcaldes e no se acuerda de sus nombres de los dichos alcaldes, e sabe que no yva alli que este testigo viesse ningun vezino de Santofimia, e que de alli se partieron los oficiales de Villalpando e los oficiales de Barcial para alzar mojones entre Villalpando e Barzial, e que andando este dicho termino con los dichos ganados, por los dichos terminos, antes que se alzasen los dichos mojones, le prendaron a este testigo algunas vezes un Delicado e Juan de Ynes, guardas de Villafrechos, y que andaba este testigo con los dichos ganados hazia lo de Villalpando, por donde despues se alzaron los dichos mojones, y despues de alzados los dichos mojones se acuerda que andando este testigo con su ganado por el termino de hazia Villalpando, le prendio un guarda de Santofimia y le llevo veinte maravedis, y que si estaba dentro de la mesqueria de Santofimia o no que no lo sabe, mas que quanto estaba hazia lo de Villalpando, dentro de aquellos mojones que parten los de Villafrechos con Villalpando, a do dizen mazarancon, y que sabe en todos los dichos lugares ay mesquerias, pero que no sabe por do se apartan, escepto que puede aver veinte años, poco mas o menos tiempo, que este testigo vendio ciertas ovejas en Santofimia a Juan de la Vega, padre de Luis de la Vega, que agora es vezino de Villafrechos, y el dicho Juan de la Vega nunca le quiso entregar de las dichas ovejas ni dar dinero por ellas sin que se las entregase en la mesqueria de Villafrechos, por amor de la alcabala, que dezia que si se las entregava en Santofimia que seria obligado a pagar alcabala en Santofimia, y este testigo se las entrego alli y el le dio sus dineros, e que si yva por alli la mesqueria de Villafrechos o de Santofimia que no lo sabe.

Pedro Martínez, vecino de Quintanilla del Monte, de 54 o 55 años.

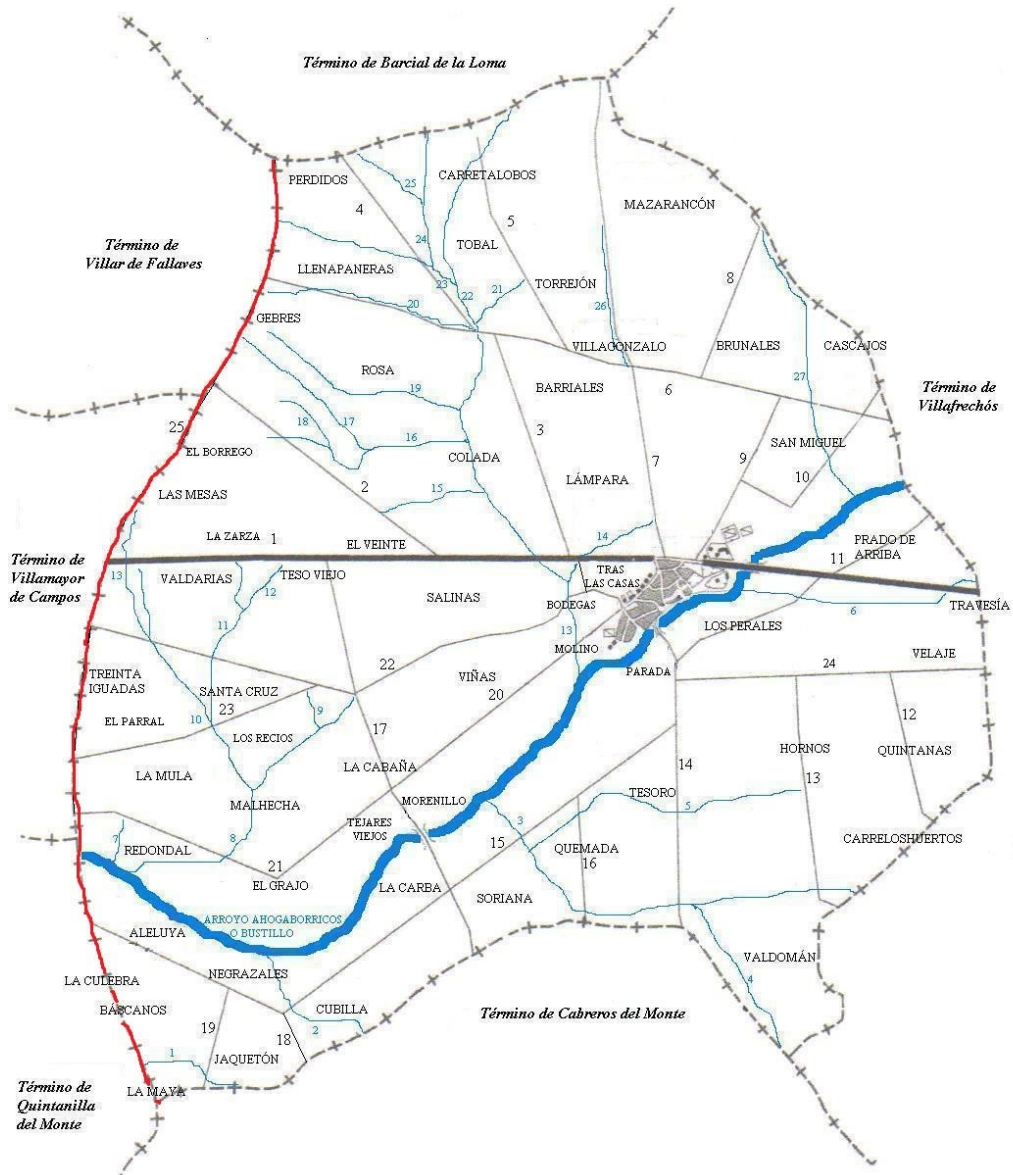
Preguntado por la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dijo este testigo, que lo que sabe de esta pregunta es que siendo muchacho, puede aver quarenta o quarenta y tres años, que guardava unas mulas de Juan Martinez, su padre de este testigo, vezino de Villamuriel, dese cabo la raya de Cabreros, e le tomaron a este testigo mas de sesenta hombres armados de una parte a otra, a saber de Villalpando e de Villafrechos, en que yvan Lope de Balbuena, alcaide de Villalpando, e Juan de Olea, alcalde, y procurador uno que se llamava Garcia Rodriguez, y escrivano, Diego Fernandez Jabato, y otros muchos vezinos de Villalpando, e de los de Villafrechos conosco a un Contreras, alcalde de alli, y a otros de la villa, hartos, que no conosco, y lo llevaron a este testigo para que viesse por

donde yvan los terminos, y comenzaron a alzar mojones desde lo de Cabrerros, y fueron por el termino adelante hazia lo de Barcial, e alli tuvieron reyerta entre los de Villalpando e Villafrechos, sobre que los de Villalpando dezian que les avian dejado un poco de termino que no hera suyo aca en la parte de Cabrerros, y que les diesen a la parte de Barzial otro tanto, y los de Villafrechos no querian y se avieran de matar sobre ello, que vinieron a armar las vallestas los unos para los otros, y en fin los de Villafrechos les uvieron de dejar un rincon alli, y que despues de aquello, puede aver veinte años, siendo este testigo vezino y casado en Quintanilla del Monte, se hallo en vellos partir y amojonar a los oficiales de Villalpando e de Villafrechos, en que era procurador de Villalpando, Diego Calviche, e escribano, Francisco Alonso, e Alvaro de Cuenca, alcalde, y Hernando de Ahedo, regidor, y otros con ellos al pie de treinta o quarenta personas, que este tetigo no se acuerda, y otros mancebos y muchachos que llevaban para que lo viesen e diesen fe por do yvan los mojones, esto asi de Villalpando como de su lugar de este testigo, que es aldea de Villalpando, e sabe e vido que se alzaron los mismos mojones, esto asi de Villalpando como de su lugar deste testigo, que es aldea de Villalpando, y que primero se habian alzado ora a quarenta o quarenta y tres años que arriba dize hasta lo de Barcial, y que agora cinco o seis años se hallo este testigo en alzar los mismos mojones con los mismo lugares, a saber con los de Cabrerros y de Cabrerros con los de Villafrechos, y de alli con los de Barcial, en que ivan por oficiales de Villalpando un corregidor que se llamava el bachiller de Toro, e procurador, Diego Calviche, y regidor, Hernando de Ahedo e Nuño de abastas, y otros que al presente no se acuerda.

Pero Fernández de las Doblas, de Quintanilla del Monte, de 75 años.

A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que puede aver veinte años, poco mas o menos, que avia debates e diferencias entre Villalpando e Villafrechos sobre una lindera de termino que va del teso de la maya hasta lo de Barzial, e se prendaban muy reziamente los unos a los otros e aun se descalabraban sobre ello, e vinieron los oficiales de Villalpando e los de Villafrechos a concertarse, e vinieron Lope de Balbuena, alcaide y corregidor de Villalpando, con los regidores e alcaldes de la villa, que no se acuerda quienes heran, e se juntaron con los oficiales de Villafrechos al teso de la maya, e desde alli adelante fueron hasta juntar con la lindera de Barzial, e los dichos oficiales de Villalpando dieron a los de Villafrechos una faja de tierra desde el dicho teso de la maya hasta juntar con lo de Barzial, de hancho casi un tiro de vallesta a partes y a lugares menos, por quitar entre ellos escandalos e diferencias e questiones que antes tenian sobrello, e agora sabe que se llevan muy bien los de Villalpando e los de Villafrechos, porque despues que se hizo no se han llevado prenda de la una parte a la otra queste testigo viese, y que la dicha faja de tierra que dize de suso quedo incorporada en la mesqueria de Santofimia, desde lo de Cabrerros y Villalpando hasta lo de Barzial, y que esto que lo sabe porque llevo primero a lo de Santofimia, porque lo dieron a Villafrechos y no a Santofimia; preguntado si sabe por donde va la dicha mesqueria o por donde se aparta, dijo que no sabe por do se aparta mas de quanto la dicha faja cae toda o lo mas a lo de Santofimia, y asi dijo que lo declarava, e que vio este testigo como amojonaron entre Villalpando e Villafrechos todo aquello del dicho teso de la maya hasta lo de Barzial, e este testigo se allo en ello, e sabe que ninguno de Santofimia se allo en ello ni lo quieren ver alla, e que no sabe porque, e que otras veces a oido dezir que lo amojonado del dicho tiempo a esta parte asi mismo lo vio amojonar aquello mismo puede aver tres años, poco mas o menos, a los alcaldes y oficiales de Villalpando con los de Villafrechos, porque este testigo se hallo en ello, e sabe que comieron en el campo, cabo

las viñas nuevas del Villar, e llevaban besugos e huevos e pescado e buen vino, e los de Villalpando comian a una parte y los de Villafrechos a otra, y los de Villalpando convidaban a los de Villafrechos de vino de lo que tenian porque llevaban mejor vino que los de Villafrechos, y que no se acuerda quienes heran los oficiales de una parte ni de otra, y que yvan seis o siete hombres de Quintanilla con los de Villalpando en que yva Juan Nicolas, su hermano de este testigo, e Alvaro de la Granja, ques vivo, y otros que no se acuerda, e otros de Villalpando que dezian que les daban a real o a real y medio y de comer porque alzasen los dichos mojones, e que desta pregunta no sabe otra cosa.



En color rojo (izquierda del plano) la raya delimitada entre Santa Eufemia y Villalpando (Villar de Fallaves, Villamayor de Campos y Quintanilla del Monte aldeas de Villalpando en 1479).

16-07-1486. Historia de la muerte del escudero Fernán Gutiérrez a manos del Herrero Juan de Soria junto al tejlar de Santa Eufemia³³.

Fernán Gutiérrez era un escudero vecino de Villafrechós, nacido en Santa Eufemia. Un domingo por la tarde, 16 de julio de 1486, después de asistir a la función de vísperas en la iglesia de San Cristóbal de Villafrechós, salió a cabalgar con su caballo en dirección a Santa Eufemia acompañado de otros dos vecinos de Villafrechós, Pedro de Salzeda y Hernando Alonso, al llegar a Santa Eufemia, cerca del tejlar, se topó con un herrero vecino del lugar llamado Juan de Soria, allí tuvieron reyerta y Juan de Soria lo mató lanzándole una azagaya, que es una lanza corta, contando el herrero con la ayuda de otros de Santa Eufemia, entre ellos un hijo de Pedro García. La azagaya impactó en el carrillo izquierdo de Fernán Gutiérrez lo que le provocó una gran hemorragia, muriendo desangrado. El motivo de la pelea parece que fue que a Fernán Gutiérrez se le cayó el sombrero al suelo y Juan de Soria se lo dio con la lanza, lo que fue tomado como burla por Fernán Gutiérrez. Ocurrido esto los otros acompañantes del muerto salieron huyendo al galope hasta Villafrechós, entrando en la villa dando voces avisando de lo sucedido. Enterada la justicia de Villafrechós de la muerte de Juan de Soria mandaron tocar las campanas a toque de hermandad, que era el toque que se hacía para ir a perseguir a algún criminal, al poco tiempo se reunió gran número de gente de Villafrechós, algunos iban armados de espadas, lanzas y ballestas, y muchos a caballo, y marcharon derecho a Santa Eufemia. Los que iban a caballo fueron hasta la raya de Villar de Fallaves en busca de los malhechores, con ellos iba un hijo del muerto llamado Juan, pero no hallaron a Juan de Soria, los otros buscaron el cadáver del muerto y lo encontraron junto a Santa Eufemia, en un arenal entre el río y el tejlar. El alcalde de Villafrechós, Juan Francés, en presencia del escribano, Alejo de Olmos, que tomaba nota de todo lo que acontecía, examinó el cadáver para ver de que había muerto y después lo mandó levantar; entonces varios hombres de los que lo acompañaban cruzaron sus lanzas y lo levantaron para echarlo en un pavés, que a continuación pusieron sobre una carreta, y así marcharon hasta Villafrechós, acompañando la carreta todos los que fueron a buscarlo y sus hijos, que iban llorando, hasta que llegaron a la iglesia de San Cristóbal donde lo enterraron.

En cuanto a Juan de Soria, parece que no fue castigado por aquella muerte, en un primer momento se refugió en la iglesia de Santa Eufemia, sabedor de que los de Villafrechós no podían entrar allí, además contó con el favor de la justicia de Santa Eufemia que no quiso ir a levantar el cadáver del muerto para no tener que juzgarlo, dejando que lo levantasen los de Villafrechós. Pasado un tiempo Juan de Soria seguía libre, y estando fuera de Santa Eufemia, en el campo, les decía a algunos que no tenía miedo de que lo prendieran los de Villafrechós.

Escritura de levantamiento del cadáver.

Domingo diez e seis dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e ochenta e seis años, este dicho dia, en el termino de la villa de Villafrechos, junto cerca del lugar de Santofimia, cabe el camino que va de la dicha villa para el dicho lugar, en un arenal que se faze junto por del rio, que ha por linderos el rio de la una parte e de la otra el tejlar, estando ay Fernad Gutierrez, vezino que hera de la dicha villa, muerto segun que dezian e hera la fama averlo muerto Juan de Soria, vezino del dicho lugar, de una lanzada, con fabor de un hijo de Pero Garcia y de otros en

³³ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

el dicho lugar donde estaba; parecio ay presente Juan Frances, alcalde en la dicha villa de Villafrechos, a lo averiguar y saber de que fuera muerto, y en presencia de mi Alejo de Olmos, escribano e notario publico en la dicha villa de Villafrechos e su tierra y en los terminos de yuso escritos, el dicho alcalde lo cato y examino e fallo que tenia una lanzada en el carrillo izquierdo, por donde salieron muchos libores de sangre de la qual herida parecio el dicho Fernad Gutierrez ser muerto, e no dijo otra casa, e el dicho alcalde mando a mi el dicho escribano asi lo pusiese por testimonio signado, e rogava a los presentes fuesen testigos. E luego lo mando levantar de alli donde estaba e lo llevaron a la dicha villa e asi lo llevaron a su casa. Testigos que fueron presentes: Espinosa Pintor e Alonso Perez mozo e Juan Montero e Fernad Benitez e Marcos Perez e otros asaz vecinos de dicha villa de Villafrechos.

E yo el dicho Alejo de Olmos, escribano e notario publico en la dicha villa de Villafrechos e su tierra, por el muy magnifico señor el conde de Urueña, señor de la dicha villa, fui presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e de mandamiento del dicho señor alcalde e a pedimento de Martin Perez, procurador de la dicha villa de Villafrechos, esta escritura fize escribir, y por ende fize aqui este mi signo, testimonio de verdad.

Alejo de Olmos, notario.

Otras noticias.

Pero Díez, vecino de Villarmenter (Tordehumos), de 45 años.

A la dezima pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que vio puede aver mas de treinta años, estando en Villafrechos, que salia mucha gente con los alcaldes de la dicha villa, asi de cavallo como peones, dellos con armas e dellos sin ellas, que dezian que yvan por Hernan Gutierrez, vezino de Villafrechos, que lo avian muerto cabo Santofimia, en mitad del rio, pero este testigo no lo vio ni lo sabe, que lo oyo dezir a la sazón a vezinos de Villafrechos.

Juan Rodriguez, vecino de Cabrereros del Monte, de 70 años tres más o tres menos.

A las diez pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que lo que della sabe es que oyo dezir como un herrero de Santofimia avia muerto al dicho Hernan Gutierrez, vezino de Villafrechos, y que los alcaldes de Santofimia no le avian osado levantar sin hazerlo saber a los de Villafrechos, y que los de Villafrechos avian venido por el alli, luego cerca de Santofimia, do dezian que le avian muerto, y lo tomaron y llevaron a Villafrechos. Y que lo oyo dezir este testigo luego a la sazón que lo mato, e no se acuerda a quien, salvo que se acuerda que lo dezian publicamente.

Rodrigo de Fallaves, de Morales, de 78 o 79 años.

A las diez preguntas del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que lo que sabe desta pregunta, en lo tocanta a la jurisdiccion, para que si los alcaldes de Villafrechos usan y ejercitan sus officios de justicia en la mesqueria de Santofimia, dijo que no sabe ninguna cosa, mas de aver oido dezir puede aver veinte años, poco mas o menos, a los que heran alcaldes en el dicho tiempo en Villafrechos, en como un carbonero de Santofimia mato al dicho Hernan Gutierrez, fuera del dicho lugar de Santofimia, entre el rio y unas paredes de la dicha villa, y que lo oyo dezir a los dichos alcaldes que hera el uno Pedro Alonso Bermejo y el otro Hernando Merino, e que del otro alcalde no se acuerda, e que le oyo

dezir como lo avian levantado ellos y averiguado la muerte, porque dezian que los alcaldes de Santofimia no tenian poder para ello.

Pedro Martín de Roble, de Villarmenter, de 60 años.

Dijo este testigo que lo que sabe de esta pregunta es que puede aver quarenta años, poco mas o menos tiempo, que viviendo este testigo en Villalumbros, rapaz, y yendo por el campo con otros muchachos, vio que yva la justicia de Villafrechos fuera del lugar, que dezian que yvan a levantar a un Juan Gutierrez, que no se acuerda donde dezian que era vezino salvo que le parece que dizian que era de Santofimia, que le avian muerto en la mesqueria de Santofimia viniendo de unas bodas de Barcial, sobre un sombrero que se le avia caido en el suelo, andando burlado, y que otro se lo quiso dar con una lanza, y que sobre aquello se avian vuelto. Y que no sabe otra cosa acerca desta pregunta.

Diego Blanco, de Cabrerros del Monte, de 105 años.

A la diez pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que oyo dezir que avian muerto al dicho Fernan Gutierrez, que era su pariente, cabo Santofimia, e que nunca avian osado los de Santofimia llevarle hasta que los de Villafrechos vinieron a levantarlo y lo llevaron a Villafrechos, y que un hijo del muerto que se llamava Juan Gutierrez, deudo de este testigo, le pidio un cavallo prestado para ir contra los mal hechores, y este testigo se lo empresto, y que lo oyo dezir a los de Villafrechos puede aver que acaescio lo suso dicho treinta años, poco mas o menos tiempo, y que no se acuerda a quien lo oyo dezir.

Luis de Gumiel, vecino de Cabezón de Valderaduey, de 50 años.

Que no sabe mas, de quanto bivio este testigo en Villafrechos, vido salir de la dicha villa los alcaldes e oficiales, que no se acuerda de sus nombres de quienes lo heran a la sazón, escepto que el escrivano cree este testigo que hera su padre deste que agora lo es en Villafrechos, que dezian que yvan a la mesqueria de Santofimia, con sus armas de espadas e lanzas y espadas y vallestas. E vido este testigo como bolvieron e traian al dicho Fernan Gutierrez muerto en un paves y en las lanzas atravesadas, y lo vi entrar por las puestas de la villa, e dezian que lo avian levantado del suelo cerca de Santofimia, e que puede aver quarenta años, poco mas o menos, que no se acuerda bien.

Juan Nicolás el viejo, vecino de Quintanilla del Monte, de 80 años arriba.

E que a mas de quinze años que oyo dezir que avian muerto a otro junto a Santofimia, al tejar, y que la justicia de Santofimia no le avia osado levantar hasta que la justicia de Villafrechos llevo y lo llevo a Villafrechos.

Pedro Martínez, vecino de Quintanilla del Monte, de 54 o 55 años.

Y que se acuerda puede aver treinta y nueve años, poco mas o menos, un sabado en la tarde viniendo este testigo de Medina de Rioseco, vio como un herrero de Santofimia arrojó una azagaya a Fernan Gutierrez, vezino de Villafrechos, y le mato con ella yendo a cavallo, al dicho Fernan Gutierrez, y vido como la justicia de Villafrechos vino por el alli que no tardo media hora, e le levanto e llevo para Villafrechos en una carreta muerto.

Pero Fernández de las Doblas, de Quintanilla del Monte, de 75 años poco más o menos.

E que puede aver quarenta o quarenta años que este testigo oyo dezir que un Juan de Soria, herrero vezino de Santofimia, avia muerto con una azagaya que avia tirado a Fernan Gutierrez, vezino de Villafrechos, por la boca, ay junto cabo el horno de hazer tejas de Santofimia, y que no avia osado levantarlo la justicia de Santofimia hasta que vino la justicia de Villafrechos, y que no se acuerda si lo llevaron a Santofimia o si lo llevaron a enterrar en Villafrechos, porque el dicho Fernan Gutierrez avia nascido en Santofimia.

García López, de Villar de Fallaves, de 46 años.

A las diez preguntas del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que puede aver al presente quarenta años, poco mas o menos, que estando este testigo con otros muchachos en el campo, en un teso que se haze entre Villafrechos y Santofimia, guardando una borrica, vio como yvan tres de cavallo, quel uno dellos se dezia Hernan Gutierrez e Hernando Alonso e Pedro de Salzeda, en sus cavallos hazia Santofimia, y dende a poco rato vio bolver corriendo al galope al dicho Pedro de Salzeda e Hernando Alonso, dando voces, e diziendo que avian muerto a Hernan Gutierrez, y los vio entrar corriendo en Villafrechos, y luego incontinente oyo este testigo como repicaron las campanas, e repicandolas vido este testigo salir un gran golpe de gente de la dicha villa, que no sabe quantos serian ni quantos no, como alborotada, que yvan derecho a Santofimia, entre los quales vio este testigo que yvan los alcaldes con sus varas de justicia en las manos, no se acuerda quien eran alcaldes entonces, e dende a poco vido este testigo como lo traian e como venia mucha gente con el atropellada, no daría fe este testigo si lo traian en carreta o en otra cosa, y que el repique de campana fue como quando tañen a la hermandad, y que luego salio la gente, e que algunos dellos cree este testigo que llevaban armas pero como hera muchacho no se acuerda.

Fernando de Lorenzana, vecino de Aguilar de Campos, de 55 años.

A las diez preguntas del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que lo que desta pregunta sabe es que vio matar al dicho Hernan Gutierrez a un Garcia de Soria, vezino de Santofimia, y el muerto hera vezino de Villafrechos, e que lo mato con una azagaya, que es como una lanza salvo que tenia el yerro como de zagaya, e que este testigo no le vido levantar salvo que oyo dezir que lo avian levantado los de Villafrechos, que puede aver lo suso dicho quarenta años, y que este testigo oyo dezir al dicho Soria que mato al dicho Hernan Gutierrez, estando fuera de Santofimia, no os tengo miedo, que fuera estoy de los tejados. Y que cerca del dicho caso no sabe mas este testigo.

Miguel Cano, de Villar de Fallaves, de 62 años.

A la octava pregunta dijo este testigo que cerca de la jurisdiccion no sabe otra cosa mas de quanto estando este testigo en Villafrechos, un dia de fiesta en San Cristobal, a visperas, vi salir a Pedro de Salzeda y Hernan Gutierrez de la yglesia, y fueron a cavalgar en sus cavallos, y fueron camino de Santofimia, e dende ora y media poco mas o menos oyo dezir este testigo como el dicho Hernan Gutierrez hera muerto, que le avia muerto un Juan de Soria, vezino de Santofimia, y en esto dieron las campanas en Villafrechos e salieron la justicia e arta gente con ella armados de sus armas, e fueron a Santofimia e buscaron el dicho muerto, y este testigo oyo dezir que lo avian traído, e vio traer e entrar con el en la yglesia, e que puede aver lo susodicho veinte e quatro años, poco mas o menos, al pensar de este testigo.

Juan Cano, de Villanueva del Campo, de 62 o 63 años.

A las diez pregunta dijo este testigo que lo que sabe es que oyo dezir, estando este testigo en Villafrechos, como avian muerto al dicho Hernan Gutierrez, cabo Santofimia, e vio como repicaron las campanas en Villafrechos, e salio mucha gente de pie e de cavallo, vezinos de la dicha villa, con la justicia de la dicha villa, todos con sus armas, con alboroto grande que llevaban derecho a Santofimia, e este testigo se puso en la cerca de la dicha villa de Villafrechos e vido la polvareda que llevaban los de Villafrechos a cavallo hasta el termino de Villar de Fallaves, que dezian que yvan tras los que avian muerto al dicho Hernan Gutierrez, y dende a poco rato lo vio este testigo desde la dicha cerca traer en un paves e sus hijos llorando por el, e lo fueron a enterrar en la yglesia de San Cristobal, y dezian que lo avia alzado la justicia de Villafrechos.

Otro testigo.

A las ocho preguntas del dicho interrogatorio dijo este testigo que lo que sabe de esta pregunta es que oyo dezir, puede aver treinta años, que avian muerto a Hernan Gutierrez, vezino de Villafrechos, cabo Santofimia, y que los alcaldes e justicias de Santofimia no avian osado llegar a el hasta que la justicia de Villafrechos lo avia ido a levantar, que lo oyo dezir a toda la gente de Villafrechos en la iglesia de San Cristobal donde enterraron al dicho Hernan Gutierrez, e que despues dende a tres a quatro dias vino este testigo a Santofimia, e le mostraron donde avia muerto el dicho Hernan Gutierrez, que hera junto cabo el rio de Santofimia, a la orilla de hazia la parte de Villafrechos, e vido retraido en la iglesia de Santofimia al que le mato que hera un herrero.



Iglesia de San Cristóbal de Villafrechós donde está enterrado Fernán Gutiérrez.

9-2-1497. Concordia sobre comunidad de pastos entre Santa Eufemia, y Villafrechós y aldeas de su jurisdicción (Villamuriel y Villalumbrós)³⁴.

En nueve del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro redentor e salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e siete años estando juntos de consenso, a boz de concejo, a campana tañida, segun lo habemos de costumbre los alcaldes, justicias e regidores, procuradores, oficiales, escribanos y hombres buenos de esta dicha villa de Villafrechos, y estando asi mismo juntos la justicia e regidores e procuradores e oficiles e omes buenos del lugar de Santofimia, todos unos presentes de otros, ayuntados en la dicha Yglesia de los Martires, estramuros de la dicha villa de Villafrechos.

Por quanto sobre los ganados ovejunos de la dicha villa de Villafrechos e el dicho lugar de Santofimia, entre los pueblos e moradores an pasado muchos desconciertos, debates y enojos, rencillas, prisiones, de lo qual dios hera desunido a los moradores de los dichos pueblos, fatigados e algunos de ellos maltratados, de lo qual dios era de ser unido, allende de lo que se esperaba de los escandalos y cizañas que sobre el dicho ganado nascian, y queriendo encontrar y oviar esto, y sostener hermandad e buena vezindad como entre hermanos y deudos concertaron los suso dichos señores, todos unanimes de una voluntad y consejo, que quando por la dicha villa fuese concertado arrancar y echar del ervaje parte del o todo el ganado ovejuno de la dicha villa y su tierra, que el dicho lugar de Santofimia, todo el pueblo e concejo, sea obligado de arrancar y echar fuera su ganado ovejuno, de manera que en el termino de dicha villa y su tierra ni en el termino de dicho lugar de Santofimia, en lo que toca a la guarda de sus panes, ningun daño se reciba en panes ni en toda la tierra de los dichos pueblos. Y quanto a la pena, el que quedare y fuere rebelde contra aquesto y por si se oviere de quyntar el ganado o el quynto se oviere de contar en otra pena, que esto se haga de esta guisa: que el concejo del dicho lugar de Santofimia embie un hombre o dos o tres, como por mejor tuviere, a la dicha villa de Villafrechos, y lo que la dicha villa acerca de esto arbitrare o concertare con los dichos hombres que vinieren, por parte del dicho concejo del dicho lugar de Santofimia, se guarde e tenga, con tanto que la pena que se oviere de imponer al rebelde y contumaz se parta entre la dicha villa y su tierra e el dicho lugar de Santofimia por rata respecto a la cantidad del dicho pueblo de la dicha villa y su tierra e del dicho lugar de Santofimia. Y quanto al preñar se tenga esta forma: que cada uno prende al vezino de su pueblo, salvo sy fuere negligente el dicho lugar de Santofimia, que pueda reclamar la dicha villa e pedir la pena que le concertare, y otro tanto si fuere negligente la dicha villa, que el dicho lugar de Santofimia pueda reclamar e pedir su parte de la pena que le vinieren e en la dicha villa se concertare con el que viniere por parte de Santofimia. Todo lo qual digeron y a ello se obligaron los dichos pueblos de la dicha villa de Villafrechos e del dicho lugar de Santofimia, se lo gurdarian e sostenian e lo avrian por recto e grato firme e estable e permanecederon, y obligaron sus bienes muebles e raizes e semovientes, de los vezinos de dichos pueblos, que en ninguna manera ni por razon ni causa alguna, contra lo suso dicho, contra el todo ni parte de ello no yran, no reclamaran, ni vendran autos para sotenerlo e guardarlo. Todo lo qual dijeron con protestacion que hazian e hizieron ambos los dichos pueblos, que por este concierto y contrato ningun perjuicio ni daño se enjendre a los sus señores en su tierra e terminos, salvo que el derecho de ellos e de cada uno de ellos quede afuera de todo lo que aqui pasa sobre esta razon e causa. Y de como esto paso pidieron a nosotros Alejo de Olmos e Bernal Lucas, escrivanos de las dichas villas, se lo diesemos

³⁴ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

por testimonio, sinado, como hiziese fee e entera prueba. Testigos que fueron presentes: el licenciado de Luna e Francisco Rodero e Juan de la Huerta, vezinos de la dicha villa de Villafrechos, e Pero Merino e Juan Manso, vezinos del dicho lugar de Santofimia, y nos los dichos escrivanos firmamos en fee de esta aqui nuestros nombres.

Alejo de Olmos, notario, Bernal Lucas.

En quanto a lo de los carniceros de la villa de Villafrechos e su tierra: que pueda la dicha villa e sus carniceros, salido todo el otro ganado a ervaje y sierra, como la dicha villa concertare cuatrocientos carneros la dicha villa y Villalumbros doscientos carneros y Villamuriel ciento cincuenta carneros, y Santofimia ciento cincuenta carneros y no puedan traer ni traigan mas sino con su pena, Alejo de Olmos, notario, Bernal Lucas.

A lo qual todo susodicho que se otorgo fueron presentes Juan Patudo e Alonso Gomez, alcaldes, e Juan Frances e Alonso Carmon e Juan Viñas y Pero Roman, regidores, y Alonso Facundo e Antonio Trompeta, procuradores de la dicha villa de Villafrechos, y Gutierre Martin, alcalde, e Juan Manso e Juan Fernandez, regidores, e Juan de la cava, procurador del dicho lugar de Santofimia. Alejo de Olmos, notario, Bernal Lucas.

11-01-1500. Amojonamiento de la raya entre los términos comuneros de Santa Eufemia y Villafrechós, y los términos de Barcial de la Loma³⁵.

Estando entre los terminos de la Villa de Villafrechos y Barcial de la Loma, entrellos, onze dias del mes de henero, año del señor de mil e quinientos años, en presencia e por ante nos Alejo de Olmos e Gavriel de Paredes, escrivanos e notarios publicos por las autoridades apostolicas e real, e escrivanos e notarios publicos de las dichas villas, e ante los testigos de yuso escritos, este dia estando juntos por la dicha villa de Villafrechos, Juan Tomillo, alcalde, e Diego Perez e Juan Perez e Alonso Sanchez Dello e Alvaro Martin, regidores, e Martin Cordero e Alvaro Alonso, procuradores, e otros vezinos de la dicha villa, e por la villa de Barcial, Juan Macias e Juan Garcia, alcaldes, e Alonso Martin e Fernando de Herrera e Pedro Macias, regidores, e Diego Chamizo e Alonso Porro, procuradores, e otros vezinos de la dicha villa de Barcial, todos de una voluntad e concordia, alzaron e renovaron los mojones que parten los terminos de entre las dichas villas de Barcial e Villafrechos, asi por los viejos que hallaron fechos como por ynformaciones que dieron de muchos testigos que a ello se hallaron presentes, para que de aqui adelante sean avidos e tenidos por apartamiento de los dichos terminos, los quales alzaron segun e de la forma e manera que abajo dira en esta guisa:

Primeramente el comienzo desde el mojon de carre Villalpando, siguiendo la linde, renovaron los mojones hasta dar fin a ellos cabe el termino de Aguilar.

E alzaron el primer mojon al sendero del Ladron (*limite de los términos de Barcial, Santa Eufemia y Villar de Fallaves*) que va de Barcial a Cabreros, e queda asentado como vamos para Cabreros, a mano yzquierda, en una lindera de una tierra del señor vizconde e otra tierra de Santofimia que esta en bajo del dicho mojon.

E otro mojon por la dicha lindera adelante, e son las mismas tierras, que es segundo mojon.

Asentose otro mojon siguiendo lo dicha lindera, en cabo de la dicha tierra del vizconde e en otra tierra de Ferreros de Villar, que fue el terzero mojon.

E yten adelante siguiendo la dicha lindera se hizo el quarto mojon, en la senda que va de Barzial a Santofimia (*antigua senda del Cristo*) encima tierra de Garcia Blanco e otra de Rodrigo Manjon, queda la de Rodrigo Manjon de la parte del sendero como va para Barzial, a mano yzquierda.

E yten otro mojon, quinto, en el canto de la dicha tierra del dicho Garcia Blanco, al traves de la tierra e so la reguera que viene de Barzial a Santofimia (*reguera del Sacristán*), aquel se asento cabe un charco. Asentose otro mojon, sexto, en una tierra del concejo, al canto de la asomada que ba por el recuesto abajo.

E otro mojon, setimo, se asento en lindera dentro de tierra de concejo de dichas villas.

E otro mojon, octavo, que se hizo en la misma lindera entre las tierras de los dichos concejos.

E otro mojon, noveno, en la misma lindera, linderos tierra de los dichos concejos.

E otro mojon, dezeno, se asento siguiendo la dicha lindera, entre las mismas tierras de los dichos concejos.

E otro mojon, onzeno, se asento en la misma lindera, linderos tierras de Adrian de Villagrad, que esta metida en el termino de Villafrechos, e tierra del concejo de Barcial.

E otro mojon, dozeno, se asento en la lindera que va entre las tierras de Adrian de Villagrad e de Pedro Macias.

³⁵ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

E otro mojon de la otra lindera del dicho Pedro Macias, al traves de la dicha tierra e otra tierra de concejo de la villa de Barcial, que es trezeno mojon.

E otro mojon, catorzeno, se asento en la lindera que es comienzo desde la reguera que va para riba (*reguera del Cura*), asentose en el teso, linderos tierras de concejo.

E otro mojon se asento siguiendo la dicha lindera, entre dos tierras de concejo, que son quinze mojones.

E otro mojon se asento por la misma lindera, que en medio haze dos bueltas la dicha lindera, e asentose en una tierra de Alonso Llorapan de Barzial e en otra tierra del concejo de Villafrechos, es este diez e seis mojones.

E otro mojon se asento siguiendo la misma lindera adelante, e so tierras del concejo, que es este diez e siete mojones

Otro mojon se asento junto al camino que va de Castroverde a Santofimia (*camino de Castroverde o senda de los Carros*), a mano yzquierda, so tierras de Pedro Macias de Barcial e tierras de concejo de Villafrechos, es el diez e ocho mojones.

E otro mojon se asento siguiendo la misma lindera, entre las dichas tierras, que es diez e nueve mojones.

E otro mojon se asento siguiendo la misma lindera, e haze dos rescodos en la dicha lindera, linderos tierras de concejo de las dichas villas, es veinte mojones.

E otro mojon que atraviesa la misma tierra de concejo de Villafrechos, e asentose en la lindera de la tierra de Sifare, es veinte e uno.

Otro mojon en la misma tierra de Sifare, que atraviesa un canto de la misma tierra de concejo de Billafrechos, es veinte e dos mojones.

E otro mojon del cabo de la reguera (*reguera de Carretalobos*), hazia Villafrechos, e so tierras de concejo de Villafrechos e la reguera, es veinte e tres mojones.

E otro mojon por la lindera adelante entre las dichas tierras del concejo, canto de el camino que ba de Barcial a Santofimia (*camino de Barcial*), es veinte e quatro mojones.

E otro mojon del dicho cabo del dicho camino como ba a Santofimia, a la mano yzquierda, e so tierras de concejo, y es veinte e cinco mojones.

E otro mojon se asento adelante en la misma lindera, linderos la misma tierra de concejo e otra tierra encima del concejo de Villafrechos, encima por de ella, es veinte e seis mojones

E otro mojon en la misma lindera, dentro en la senda que va de Barcial a Santofimia (*senda de la Zamarra*), linderos tierras de Garcia Pasqual, es veinte e siete mojones.

Y junto cabe el del otro cabo de la senda otro mojon, que son veinte e ocho mojones.

E otro mojon en la misma lindera, en los cantos de quatro tierras, la una de Juan Macias, la otra de Pedro Teso, que son en lo de Barcial, las otra dos no se saben de quienes son, son veinte e nueve mojones.

E otro mojon en la misma lindera, linderos el canto de la dicha tierra de Pedro Teso e tierra del concejo de Barcial, son treinta mojones.

E otro mojon en la misma lindera, linderos tierra de Gavriel de Paredes, escrivano, son treinta e un mojones.

E otro mojon adelante que va por la lindera, en el canto de la tierra, son treinta e dos mojones.

E de ay va derecho por la misma lindera, e asentose otro mojon en el mojon donde existen tres tierras, treinta e tres mojones.

E otro mojon en la misma lindera, otro mojon adelante, linda tierras de los concejos, son treinta e quatro mojones.

E otro mojon se asento siguiendo la dicha lindera, que deslinda tierras de concejo, treinta y cinco mojones.

E otro mojon adelante siguiendo la dicha lindera, en el canto de la dicha lindera e so tierra que fue de Juan Prieto de Barcial e tierras de concejo, son treinta e seis mojones.

E otro mojon adelante, en el canto de la dicha tierra de los herederos de Juan Prieto, linderos tierra de Palacio, son treinta e siete mojones.

E otro mojon derecho por la misma lindera adelante, linderos la dicha tierra de Palacio e tierra de la Nazaria de Barcial, que son treinta e ocho majanos.

E otro mojon en la misma lindera e so la tierra de Palacio de Barcial e tierra de Alonso Chamizo, que son treinta e nueve mojones.

E otro mojon en el camino del marmol, encima del marmol (*límite entre Barcial, Villafrechós y Santa Eufemia*), en la misma lindera, en el canto de la misma tierra de Palacio, que son quarenta mojones.

E otro mojon del otro cabo del camino, en el conten de la lindera de la tierra de Alonso Perez de Barcial, quedaba en el termino de Barcial, e otra del concejo de Billafrechos, son quarenta e un mojones.

E otro mojon en la misma lindera, entre las dichas tierras, son quarenta y dos mojones.

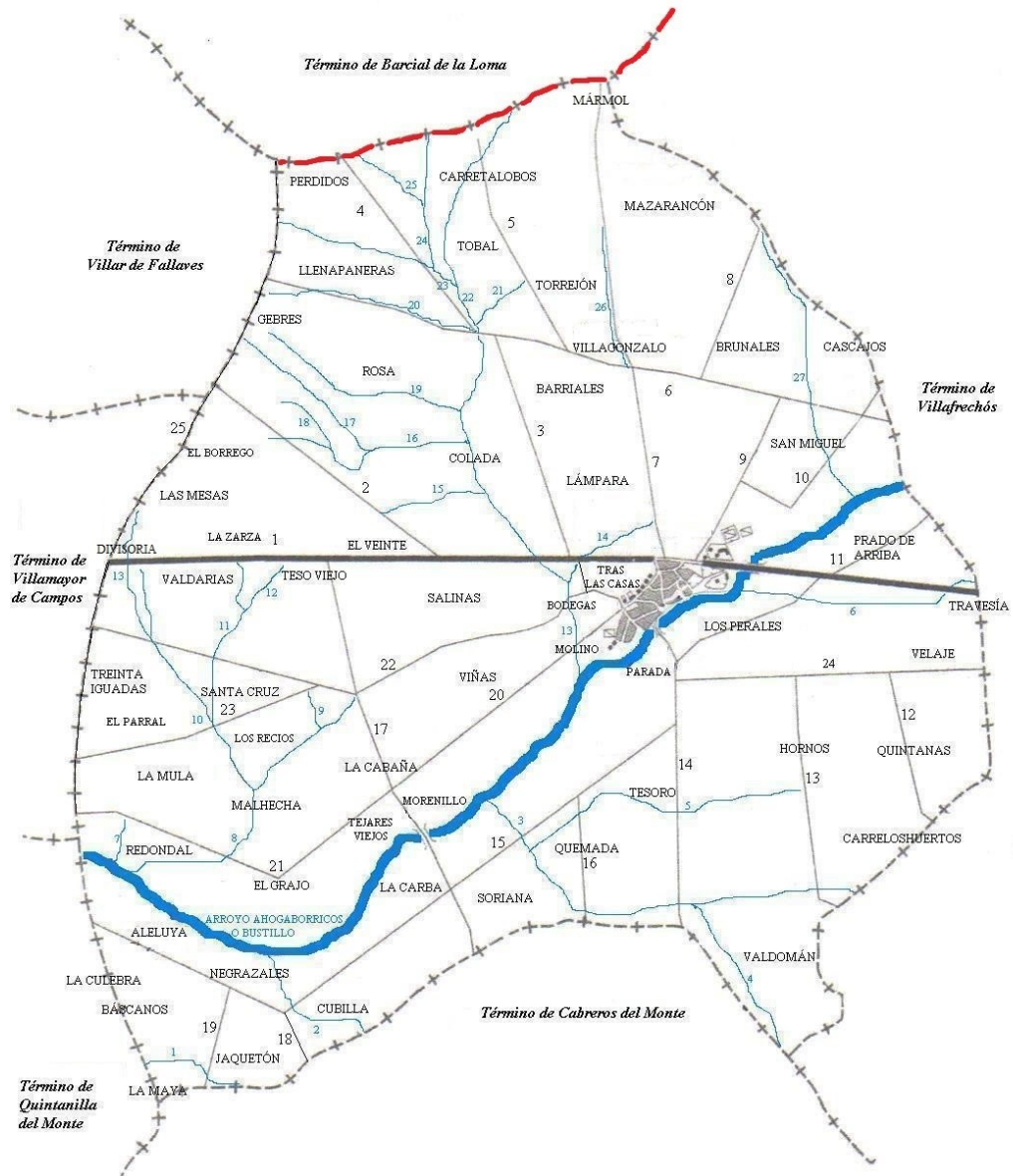
E otro mojon en el canto de la dicha tierra de Alonso Perez de Barcial, en la misma lindera e so la misma tierra del concejo de Billafrechos, son quarenta y tres mojones.

[...]

(A partir de aquí sigue el amojonamiento entre los actuales términos de Villafrechós y Barcial de la Loma, hasta Aguilar).

Los quales dichos majanos las dichas villas renovaron e alzaron segun que de suso dicho es, e de como paso, los dichos procuradores de las dichas villas e en nombre dellas, lo demandaron por testimonio signado a nos los dichos notarios. Testigos que fueron presentes, Juan Cocho e Juan Burgales e Bartolome Sordo, vezinos de la dicha villa, e Juan Pancho e Alonso de Cuenca e Juan Cuenca, vezinos de la dicha villa de Villafrechos, e Rodrigo Perez e Alonso Gallego, vezinos de Villamoriel.

En testimonio del qual no los dichos escrivanos fuimos presentes, e yo Juan Gavriel de Paredes, escrivano, juntamente al dicho Alejo de Olmos, notario, firmamos aqui nuestros nombres. Alejo de Olmos, notario, Gavriel de Paredes, notario.



En color rojo (parte superior del plano) la raya delimitada entre Santa Eufemia y Barcial, continua la delimitación entre Villafrechós y Barcial hasta Aguilar.

12-03-1500. Escritura de deslinde y amojonamiento de la raya entre los términos comuneros de Santa Eufemia y Villafrechós, y los términos de la villa de Cabrerros del Monte³⁶.

Entre los terminos de las villas de Villafrechos y Cabrerros a do dizen el teso de la Maya, jueves doce dias del mes de marzo de mil e quinientos años, en presencia de nos Alejo de Olmos e Pedro Rodriguez, escribanos e notarios publicos de las dichas villas, e de los testigos de ynfrascriptos, se juntaron Juan Tomillo y Pero Roman, alcaldes, e Diego Perez e Juan Perez e Alonso Sanchez, regidores, y Alvaro Alonso e Diego Perez, procuradores, y Fernando de Abellaneda, procurador de los hidalgos de la villa de Villafrechos, e Mateos Ferrero e Diego Blanco, alcaldes, e Juan Garcia, regidor, e Anton Aguado e Pero Santos Mozo procuradores de la villa de Cabrerros, y otros vecinos de las dichas villas a alzar e renovar los majanos que apartan e dividen los terminos de cada una de las dichas villas, para que de aqui adelante sean avidos por limite e apartamiento de los dichos terminos, los quales todos juntamente alzaron e renovaron por los majanos que allaron hechos de antes como segun lo que clara y manifestamente pudieron juzgar en la forma siguiente:

Esta el primer majano entre los terminos de las dicha villas de Villafrechos e Cabrerros e la villa de Villalpando, y este es a do dizen el teso de la Maya, dejase de alzar fasta que todas tres villas se junten.

Alzose y renovose el primer majano entre los terminos siguiendo la lindera adelante, linderos tierras de los concejos de las dichas villas de Villafrechos y Cabrerros.

Otro segundo majano mas adelante siguiendo la misma lindera, linderos las dichas tierras de concejo.

Otro tercero majano siguiendo la dicha lindera, linderos tierras de los concejos de las dichas villas.

El quarto majano siguiendo la dicha lindera, linderos tierra de concejo de las dichas villas.

El quinto majano siguiendo la dicha lindera, lindero tierra de concejo de las dichas villas.

Otro sexto majano siguiendo la dicha lindera, linderos tierras de concejo de las dichas villas.

Otro septimo majano siguiendo la dicha lindera, linderos tierra de los concejos de las dichas villas e dan en el tres tierras.

Siguiendo la dicha lindera otro octavo majano, linderos tierras de los dichos concejos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, linderos tierra de los concejos de las dichas villas e son nueve majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, lindero tierras de los concejos de las dichas villas y son diez majanos.

Otro majano onzeno siguiendo la dicha lindera, linderos tierras de las dichas villas y la senda que va de Cabrerros a Santiago.

Otro dozeno majano siguiendo la dicha lindera junto con el regato que dizen de la Carva, linderos tierra de los dichos concejos y llamase el dicho regato tambien el regato de la Cubilla.

Otro majano siguiendo la dicha lindera arriba, linderos tierra de los concejos de las dichas villas e son treze majanos.

³⁶ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

Otro majano siguiendo la dicha lindera en el recuesto arriba, do dizen la Carva, linderos tierras de las dichas villas e son qatorze majanos.

Otro majano encima del teso de la Carva, linderos de las dichas tierras de concejo y son qinze majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, linderos las dichas tierras de concejo e son diez e seis majanos y quedo en el una mata.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, linderos las dichas tierras de concejo e son diez e siete majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, linderos las dichas tierras de concejo e son diez e ocho majanos.

Otro majano por el recuesto abajo, linderos las dichas tierras e son diez e nueve majanos.

Otro majano junto con el camino que va de Cabreros a Santa Cruz, linderos tierras del concejo y queda la mano ysquierda del dicho sendero e son veinte majanos.

Otro majano veinte e uno siguiendo la dicha lindera adelante, linderos tierras de concejo de las dichas villas.

Otro majano mas adelante en la misma lindera, linderos tierras de concejo de las dichas villas y son veinte e dos majanos e queda este en el recuesto abajo.

Otro majano en lo llano de abajo, linderos tierras de los dichos concejos e son veinte e quatro majanos.

Otro majano en la senda que dicen el camino de la Quemada como van de Cabreros a Santofimia a la mano derecha, linderos tierras de los herederos de Rodrigo de Torizes e tierra del concejo de Cabreros e son veinte e cinco majanos.

Otro majano siguiendo la lindera y son veinte e seis majanos, linderos la dicha tierra de herderos de Torizes e tierras del concejo de Cabreros.

Otro majano en el teso arriba en un pedregal, linderos tierra de los herederos de Rodrigo de Torizes e tierra del concejo de Cabreros y son veinte e siete majanos.

Otro majano en el camino que va de Cabreros a Santofimia a la mano ysquierda, linderos el dicho camino linderos tierra de concejo de Cabreros e tierra de concejo de Villafrechos, son veinte y ocho majanos.

Otro majano de la otra parte del camino entre las tierras de concejo de dicha villa de Villafrechos e de Pero Rodriguez vezino de Cabreros, son veinte e nueve majanos.

Otro majano mas adelante, linderos tierras de concejos de las dichas villas siguiendo la dicha lindera, son treinta majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, linderos tierras de los concejos de las dichas villas, son treinta e un majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera a do dicen las muñecas y llamase el mojon de la comida, linderos tierras de Pedro Rodriguez e tierra del concejo de Villafrechos, son treinta e dos majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lidera, linderos tierras de los dichos concejos, son treinta e tres majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, linderos tierras de los dichos concejos, son treinta e quatro majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, linderos tierras de concejo de las dichas villas, son treinta e cinco majanos.

Otro majano adelante en la dicha lindera, linderos tierra de Avellaneda vezino de Villafrechos e tierra de Fernan Garcia de Cabreros, y quedan ambas en el termino de

Villafrechos, e tierra del concejo en el termino de Cabrerros, y es a do dicen los de Villafrechos Valdoman y los de Cabrerros Viñas de Otero, son treinta e seis majanos.

Otro majano mas adelante en la dicha tierra de Hernan Garcia hasta dos pasos de la lindera dentro de la dicha tierra, son treinta e siete majanos.

Otro majano mas adelante en la dicha lindera, linderos tierras de los dichos concejos, son treinta y ocho majanos.

Otro majano en la dicha lindera, linderos tierras de los concejos de las dichas villas, son treinta e nueve majanos.

Otro majano siguiendo la lindera delante de las viñas, linderos herederos de Alonso Cuevas e tierra del concejo de la dicha villa de Villafrechos, son quarenta majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, linderos tierras de Pedro Santos e tierras de concejo, son quarenta e un majanos.

Otro mojon del otro del camino que va de Villafrechos a Cabrerros, linderos tierra de concejo, son quarenta y dos majanos.

Otro majano siguiendo la lindera, linderos tierra de Santa Maria de Curieses e tierra de Juan Garcia que es entradiza, son quarenta y tres majanos.

Otro majano quarenta y quatro en el canto de la dicha tierra de Juan Garcia de Cabrerros, linderos tierra de Pedro Garcia de Cabrerros que es entradiza en ambos terminos y tierra de concejo de Villafrechos.

Otro majano junto con el camino que va de Villafrechos a Pozuelo, linderos la dicha tierra de Pedro Garcia e tierra de Diego Nebrino, que queda en el termino de Cabrerros, y el dicho camino, y son quarenta y cinco mojones.

Otro majano de la otra parte del camino por la lindera que vuelve hacia Cabrerros, linderos tierras de concejo en el termino de Villafrechos e tierra de Pedro Martin en el termino de Cabrerros, son quarenta e seis majanos.

Otro majano en la lindera adelante, linderos Pedro Martin de Villafrechos e tierra de Pedro Santos de Cabrerros que son de concejo, son quarenta e siete majanos.

Otro majano quarenta y ocho adelante, linderos tierra de Santa Maria de Cabrerros e tierra de Juan de Bolaños vezino de Cabrerros.

Otro majano siguiendo la lindera, de Anton de Villaragut en el termino de Villafrechos e tierra de Fernan Gonzalez en el termino de Cabrerros, son quarenta y nueve majanos.

Otro majano siguiendo la dicha lindera, linderos las tierras suso dichas de Villaragut e Fernan Gonzalez, son cinquenta majanos.

Otro majano encima del teso, linderos tierras de Fernan Gonzalez en el termino de Cabrerros e tierra del susodicho de Villaragut, son cinquenta e un majanos.

Otro majano junto con el camino Carvonero que va de Cabrerros a Morales linderos tierra de Juan Cabeza, clerigo, en el termino de Cabrerros e Villafrechos e tierra de Diego Blanco en el termino de Cabrerros, son cinquenta e dos majanos.

Otro majano pasando el dicho camino por la lindera adelante, linderos tierra de concejo de las dichas villas, son cinquenta e tres majanos.

Otro majano mas adelante, linderos los susodichos, son cinquenta y quatro majanos.

Otro majano mas adelante siguiendo la lindera, linderos tierra de los dichos concejos son cinquenta y cinco majanos.

Otro majano adelante en la dicha lindera, linderos las mismas tierras de concejo, son cinquenta e seis manajos

Otro majano siguiendo la misma lindera, linderos Andres Vela de Villarmental e tierra de concejo de las dicha villas.

Otro majano adelante en la misma linderera, linderos tierra de Diego Blanco vezino de Cabreros e tierra de concejo de Villafrechos, e este el postrimero mojon y son cinqueta y ocho majanos, de aqui va al mojon primero que esta ente los terminos de dichas villas de Villafrechos e Cabreros e Tordehumos.

Los quales dichos majanos los dichos oficiles y buenos hombres de las dichas villas alzaron e renovaron por apartamiento e limitacion de los terminos de las dichas villas, para que como fatas aqui se guardaron por apartamiento de las dichas villas asi se gaurden, e aquellos sean declaracion e apartamiento dellas de aqui adelante para siempre jamas, y mandaron y hordenaron que los dichos mojones sean y esten levantados y que ninguno no sea osado de tocar en el arca de ellas, so pena de doscientos maravedis a cada uno dellos para el concejo donde fuere vecino, y que cada un concejo y oficiales dellos lo escute en cada uno dellos, y asi dieron por buenos e bien e verdaderamente echos los dichos mojones, e pidieron a nos los dichos notarios que lo firmasemos de nuestros nombres y lo diesemos sinada cada una de las dichas partes que menester lo uviese. Y queda en diferencias un majano que dice la villa de Villafrechos que a de estar en el canto de la viña de Anton Trompeta vezino de Villafrechos, que esta en el termino de Cabreros, para que aqueste se haga segun la mejor parencia que de las dichas villas se hiziere, donde pareciere que devia de estar si alli avia majano, o si no que se queden los hechos por buenos como lo son los que estan hechos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alvaro Alonso e Juan Garcia e Pero Gansinos e Luis Fernandez, vezinos de Villafrechos, e Juan Rodriguez e Juan Artero e Fernan Pachon Aguado, vezinos de Cabreros, y otros vezinos de las dichas villas.

Pero Rodriguez, Alejo de Olmos Notario.

Y yo Alejo de Olmos escribano e notario publico por las autoridades apostolica e real en esta dicha villa de Villafrechos, por el muy ilustre señor el conde de Urueña, señor de la dicha villa, fuy presente a todo lo que dicho es con el dicho Pero Rodriguez, escribano de la dicha villa de Cabreros, que en el registro del dicho Amojonamiento, que en mi poder en las escrituras del concejo de la dicha villa de Villafrechos esta, firmo su nombre y con los dichos testigos, e por pedimento del procurador de la dicha villa de Villafrechos la escrivi e saque e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Alejo de Olmos notario.

Otras noticias sobre la raya de Cabreros.

Luis de la Vega, vecino de Villafrechós, nacido en Santa Eufemia.

Biviendo este confesante en Santofimia puede aver seis u ocho años, poco mas o menos, que alzo la villa de Villafrechos los majanos con la villa de Cabreros, y dezian un Juan Gerrero y otros vezinos de Santofimia, que al presente no se acuerda, los de Villafrechos alzan los mojones del termino con Villalpando e Cabreros e Barzial, bien seria que fuesemos nosotros alla pues no hacen caso de nosotros y los alzan sin nosotros, y otros vezinos de Santofimia, que ende estaban, respondieron, a do quereis, que vamos a aver enojo, pues ellos siempre los an alzado y nosotros nunca fuimos a alzallos con ningun lugar de las comarcas, y pues que a nosotros no nos perturban el pacer e rozar en nuestra mesqueria y arar y plantar viñas, no se nos da mas que los alcen que no, pues que somos tan señores en el pacer e rozar como ellos, e asi se quedaron e se fueron a sus casas.

Juan Rodriguez, vecino de Cabreros del Monte, de 70 años tres más o tres menos.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio dijo este testigo, que lo que de esta pregunta sabe es que puede aver veinte e cinco años, poco mas o menos tiempo, que este testigo se hallo con los juramentados de esta dicha villa y con los oficiales y escrivano de Villafrechos, y fueron al mojon de Villalpando que parte termino con Cabrerros e Villafrechos, a do dizen carrebillamayor, y como fueron alli no osaron llegar a el, porque dezian los de Villafrechos que no se lo avian fecho saber a los de Villalpando, e no hera razon de llegar a el, y asi se partieron del dicho mojon e vinieron a lo de Cabrerros e alzaron mojones todos los que hallaron que partiesen con Villafrechos e Cabrerros, pocos o muchos, hasta llegar al termino de Tordehumos, e de alli se volvieron a Cabrerros los de Cabrerros e los de Villafrechos a Villafrechos.

Fernán Pachón Aguado, de Cabrerros del Monte, de 70 años dos más dos menos.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio dijo este testigo que lo que sabe de esta pregunta que siendo este testigo oficial desta dicha villa, que no se acuerda si era regidor o procurador de la villa, puede aver diez e ocho años o diez e nueve, poco mas o menos, fue con otros oficiales desta dicha villa de Cabrerros y con los oficiales de Villafrechos a alzar y renovar los mojones de entre esta dicha villa y Villafrechos, y no se acuerda quienes heran los oficiales de Villafrechos, mas que quanto sabe que era en día de pescado, que comian pescado e bevieron vino blanco e tinto en el campo, entre termino y termino de Cabrerros y Villafrechos, e comenzaron a renovarlos desde el termino de Villalpando, entre Cabrerros y Santofimia e Villafrechos, hasta lo de Tordehumos, e que dejaron por renovar un mojon de los de Villalpando, el cabero, y otro cabero de Tordehumos, para que se renovase con los otros concejos por Villafrechos, e que desto se acuerda este testigo porque se hallo dos o tres veces puede aver quarenta años, poco mas o menos, e que puede aver siete años poco mas o menos que este testigo vio yrse a juntar los oficiales desta dicha villa con el regimiento de Villafrechos a yr a renovar los dichos mojones, e que no se acuerda quienes heran oficiales aquel año, porque los mudan cada año, y que oyo dezir a los misnos vezinos de Villafrechos que asi como renovaron los dichos mojones con Cabrerros lo renovaban y alzavan con los lugares contendios en la pregunta, y que se lo oyo dezir en Villafrechos, en aquellos tiempos que dicho tiene, yendo a tejer paños e a negociar alla, e que lo oyo dezir a un Juan Galvan, tejedor que es muerto, e a un escrivano que se dezia maestre Benito, e Alejo de Olmos, escrivano que es vivo, e que quanto a esta pregunta no sabe otra cosa.

Dijo este testigo que al tiempo que hazian los dicho mojones, siendo procurador este testigo, le dijo Gutierre Martin, alcalde de Santofimia y otros vezinos de Santofimia, que avian cerlo dello que por que no les llamavan a ellos, e que este testigo les dijo que nunca sus padres les avian llamado a ellos, que como querian que los llamasen pues no tenian en costumbre de los llamar si no a la villa de Villafrechos, e que puede aver lo susodicho veinte años poco mas o menos tiempo.

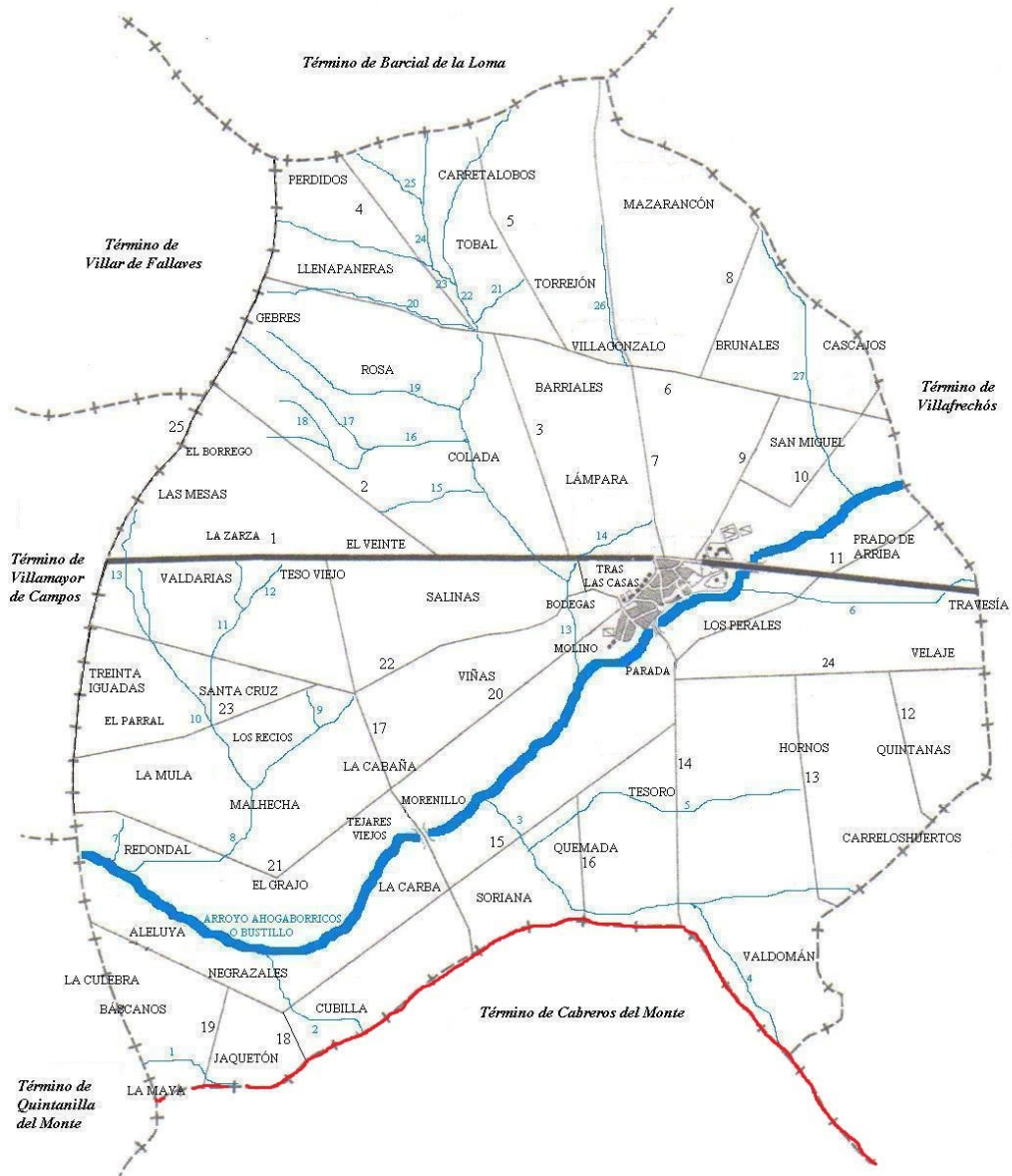
Diego Banco, de Cabrerros del Monte, de 105 años.

A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que lo que sabe acerca de lo contenido en la pregunta es que puede aver veinte e cinco o treinta años, poco mas o menos tiempo, que siendo este testigo alcalde en esta dicha villa de Cabrerros, fue juntamente con los alcaldes de Villafrechos e tambien el procurador de esta dicha villa, a renovar los mojones que entre el termino de esta dicha villa ay y la villa de Villafrechos, e asi renovados pasaron al termino que es entre Villafrechos e Santofimia e Villalpando, e pusieron entre los dichos alcaldes que el que no fuese antes del sol salido, al puesto de

los dichos mojones, que pagase el vino que beviesen todos, e asi fueron otro dia a la postura y llegaron todos a un tiempo, y estando este testigo alla en el campo, do se avian comenzar de hazer e renovar los dichos mojones, dijo a los de Villafrechos que se llamasen los de Santofimia, para si avian de ser en el amojonar, e los de Villafrechos respondieron que no tenian que ver ni que hazer con ellos los de Santofimia ni ellos con ellos tampoco, e asi no los llamaron ni curaron dellos, e renovaron los mojones que hallaron hasta lo de Villalpando, e asi fecho aquello fueron se cada uno para sus casas, e que no ha visto este testigo otra cosa mas de lo que dicho tiene, y que cree que como renovaron con este dicho lugar los dichos mojones cree este testigo que los deven renovar con los otros lugares comarcanos, pero que si interviene en ello o no o an intervendo los de Santofimia que este testigo no lo sabe, y que oyo dezir a sus mayores e anciano que los solian renovar los dichos mojones segun y como ellos los renovaron de mucho tiempo atras, y que lo que tiene dicho, que porque no llamavan a los de Santofimia, fue que lo dijo porque estaban cerca de Santofimia, e los susodichos respondieron lo que dicho tiene, que no sabe mas en este caso de lo que dicho tiene.

Juan de Benavente, de Cabrerros del Monte, de 70 o 75 años.

A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que lo que sabe de esta pregunta es que puede aver cinquenta años, poco mas o menos tiempo, que siendo este testigo mancebo, los alcaldes desta dicha villa de Cabrerros del Monte le apremiaron a este testigo que tomase un azadon, e se fuese con ellos para yr a alzar mojones con los de Villafrechos, e asi este testigo tomo un azadon y una pala, e fue con los dichos alcaldes y oficiales y otros artos vezinos desta dicha villa que fueron a ello, e fueron a juntarse con los alcaldes e oficiales de Villafrechos al termino de carrebillafrechos, junto al mojon que parte termino este lugar con la dicha villa de Villafrechos, e alli alzaron aquel mojon entre Cabrerros e Villafrechos e de alli vinieron alzando mojones, e alzaron quantos hallaron hasta lo de Villalpando, entre este dicho lugar e la dicha villa de Villafrechos.



En color rojo (parte inferior del plano) la raya delimitada entre Santa Eufemia y Cabreros, continua la delimitación entre Villafrechós y Cabreros hasta Tordehumos.

1502. Historia de la muerte de Juan de Olea por Galaor de Quiñones³⁷.

Hacia al año 1502, acaeció en término de Santa Eufemia, singular combate entre Juan de Olea, vecino de Barcial de la Loma, y Galaor de Quiñones, vecino de Mayorga. Según cuentan los testigos de aquella pelea, parece que iba Galaor de Quiñones corriendo en una mula rabona pardilla de silla, desde Barcial para Santa Eufemia, y detrás de él persiguiéndole Juan de Olea en un caballo, armado con su lanza y una adarga, y cabalgando ambos por la senda del Ladrón, hacia el pago de Gebres, Juan de Olea acometió con la lanza a Galaor de Quiñones, que esquivó el golpe echándose hacia un lado, tras lo cual este se apeó de la mula y con su espada dio una cuchillada en una pierna a Juan de Olea, al que se le espantó el caballo tirándolo hacia atrás, cayendo herido en el sendero del Ladrón, lo que fue aprovechado por Galaor de Quiñones para matarlo. Después este dejó la mula, se montó en el caballo, y se fue hacia Mayorga, pasando primero por Bolaños. Al cabo de un rato vino la justicia de Villafrechós y levantaron el cadáver, lo pusieron en un pavés y lo llevaron a Villafrechós, y más tarde se lo entregaron a sus parientes que lo llevaron a enterrar a la iglesia de San Miguel de Barcial. El padre de Galaor, que se llamaba Gonzalo de Quiñones, fue un tiempo después a Villafrechós para tratar de recuperar la mula, un capuz y una bolsa con muchos ducados que dejó abandonados su hijo en su huida, pero Juan de Ocampo, Gobernador del Conde de Urueña, que juzgó lo sucedido, se quedó con ello como castigo por el homicidio.

Rodrigo de Fallaves, de Morales, de 78 o 79 años.

Y que así mismo oyo dezir que avian muerto al dicho Hernando de Olea en el termino de Villafrechos, que no sabe si era mesqueria de Santofimia, e que puede aver que le mataron mas de quinze años, y que lo avia muerto uno que se llamaba Galaor, hijo de Gonzalo de Quiñones, y que lo oyo dezir a uno que se dezia Alonso Llorapan, que hera a la sazón alcalde de la hermandad de Barcial, y que oyo dezir al dicho alcalde que le costara mas de diez mil maravedis la muerte de Hernando de Olea, al dicho alcalde de la hermandad, porque no hizo los autos que avia de hazer de justicia.

Juan Porrero, vecino de Barcial, de 60 o 62 o 63 años.

Y en lo del dicho Hernando de Olea, que sabe que lo mataron en la mesqueria que se dize de Santofimia, a do dizen los algebes, y que no sabe a quien se puso la pena ni quien lo levanto, preguntado como sabe que lo mataron en la mesqueria de Santofimia y en el lugar que dicho tiene, dijo que porque lo oyo dezir a muchas personas vezinos de Barcial, que puede aver mas de treinta y cinco años, poco mas o menos.

Luis de Gumiel, vecino de Cabezón de Valderaduey, de 50 años.

Y se acuerda que oyo dezir que avia muerto un Galaor, vezino de Mayorga, a otro que no sabe como se llama, en la mesqueria de Santofimia, que dezian que se llamava Olea, en una senda que viene de Barcial para Santofimia, encima de Santa Maria de Villagonzalo, que es en la mesqueria de Santofimia, y oyo dezir que su padre del que mato al otro, que se llamava Gonzalo de Quiñones, segun oyo dezir avia venido a Villafrechos a pedir una mula e una barjuleta con muchos ducados que avia dejado el dicho su hijo e un capuz, y que no sabe ni se acuerda a quien lo oyo dezir.

³⁷ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

E despues oyo dezir este testigo que avia venido un pesquisidor del rey sobre la muerte del dicho Olea que avia muerto el dio Galaor, a saber e sacar pesquisa si avia sido caso de hermandad, e dezian que avia hallado que no era caso de hermandad, porque el muerto avia salido en un cavallo y el matador yva su camino en una mula, y el otro le avia acometido alla, e no sabe otra cosa.

Francisco Martín, vecino de Villar de Fallaves, de 70 o 75 años.

Que puede aver veinte e dos años, poco mas o menos, que estando arando este testigo una heredad do dizen teragudillo vido como venian dos hombres, uno en una mula delante y otro detras con un cavallo, e vido como el del cavallo cometio al de la mula y pelearon, que unos pastores que estaban cerca no les pudieron despartir, y vio como el de cavallo cayo con el cavallo en el sendero del Ladron, e vino al cavallo el de la mula e dejo la mula e se fue, e quedo el otro en el camino, en esto dende a un buen rato, aquel dia mismo, este testigo vido venir gente de Villafrechos con la justicia de la dicha villa, y como este testigo los vio venir, porque no le pusiesen pena que lo llevase con las mulas, rodeo por otra parte contra Santiago que no le vieron e se fue, e supo como lo avian alzado los de Villafrechos porque Alejo de Olmos, escribano, vezino de Villafrechos, le dijo como el y otros lo avian llevado a Villafrechos, e que lo susodicho acaescio en la mesqueria de Santofimia a do dizen casavola, e por esto sabe lo que dicho tiene de suso.

Pero Moro, vecino de Palazuelo de Vedija.

Y en lo del dicho Fernando de Olea, que este testigo lo vio meter en Barzial, muerto, en un paves, pero que si lo levantaron los de Villafrechos o los de Barzial, que este testigo no lo sabe, y que el dicho Hernando de Oleo hera primo de este testigo e sabe que lo enterraron en San Miguel de Barcial, e que por el omecillo el gobernador de Uruña le llevo la mula, e que oyo dezir a los que le llevaban muerto, que lo avian hallado muerto cerca de Santofimia a do dizen el sendero del Ladron, e que puede aver de lo susodicho e que le paresze a este testigo que puede aver quinze o diez e seis años, poco mas o menos.

Juan Nicolás el viejo, vecino de Quintanilla del Monte, de 80 años arriba.

A las ocho pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que oyo dezir a buenos dias, que no se le acuerda quanto tiempo, que uno de mula mato a uno de cavallo que venia tras el de Barcial, en la mesqueria o rejo que tiene Santofimia, o el de cavallo al de la mula, e que viniera la justicia de Villafrechos e avia tomado al uno dellos la dicha mula y que el otro se avia ido con el cavallo, y que no tiene memoria a quien lo oyo dezir ni quanto tiempo ha que lo oyo dezir ni donde.

Pero Fernández de las Doblas, de Quintanilla del Monte, de 75 años.

E que puede aver veinte años, poco mas o menos, e que cree este tetigo que antes mas que menos, que estando este testigo arando ca lo señor Santiago, en la mesqueria de Santofimia, en las tierras que dicho tiene que vendio, e sembrava cevada en una dellas vio venir a Fernan Nobrino, que dios aya, vezino de Santofimia, que andava a caza, e le pregunto si avia visto alguna liebre, y este testigo le dijo que no, y en esto vido venir este testigo por la senda del Ladron un Alaor en una mula ravona pardilla de silla, e tras el un Olea vezino de Barcial en un cavallo, con una lanza e armado que no le faltaba agujeta e con su adarga, e quiso coger con la lanza al dicho Alaron, y el dicho Alaron se dejo caer hazia el un costado e apeose e echo mano a la espada, e tirole una cuchillada e hiriole en una pierna, y en esto el cavallo se trastorno con el para atras, y entonces recudio el dicho

Alaron sobre el e le mato, e asi muerto tomo el dicho Alaron el cavallo y cavalgo en el, e se fue derecho a Urueña segun dezian, y que la dicha senda del ladron, donde tiene dicho que lo mato, cae en la dicha mesqueria de Santofimia, e dende un rato vino la justicia de Villafrechos e lo levanto de alli, e levantado lo tomaron sus parientes o vezinos e lo llevaron a Barzial e trayeron la mula del dicho Alaron por Santofimia y la llevaron al gobernador de Urueña, e que si estaba ende alguno de Santofimia o no que lo viese que este testigo nos se acuerda.

Pedro Lozano, de Villalán, de 40 o 41 años.

E que puede aver los dichos treinta años, dos mas dos menos, que este testigo vio muerto al dicho Olea en el termino de Villafrechos, que no sabe en que mesqueria hera, e que oyo dezir en Santofimia, e no se acuerda quien, que vio llevar la mula del que lo avia muerto a Hernan Nobrino, vezino de Santofimia, para Santofimia, que piensa este testigo que hera a la sazón alcalde, e que despues oyo dezir que la avian tomado e la avian llevado para la villa de Villafrechos.

Hernando de Lorenzana, vecino de Aguilar de Campos, de 55 años.

Y que en quanto a lo de Hernando de Olea, dijo este testigo que le vio matar a Galaor de Quiñones, vezino de Mayorga, al sendero del ladron en la mesqueria de Santofimia, e que dicho Galaor dijo a este testigo, Hernandico anda aca conmigo que te mataran si te hallan ay, e le queria poner en las ancas del cavallo y este testigo no quiso, e asiose del estribo del cavallo e asi se fue con el fasta cerca de Bolaños, y el dicho Galaor lo dejó alli e tomo su camino para Mayorga, e que despues oyo dezir a muchos que no se acuerda que los de Barzial lo avian llevado a Barzial, y este testigo despues estando en Barzial lo vio meter por la puerta de la villa que se dize de San Miguel en un escudo, e sabe que al tiempo que el dicho Galaor mato al dicho Olea llevo alli Juan de la Vega, vezino de Santofimia, que dezia que hera alcalde, e le dijo al dicho Galaor, mal procesare yo, y el dicho Galaor le dijo volveos que vos no teneis aqui que hacer si no por la fee que tengo que haga de vos lo que deste otro, y el dicho Juan de la Vega respondió dezis verdad, e que si hera alcalde o no que no lo sabe, mas que quanto le dijo entonces que hera alcalde, y que no traia vara de justicia entonces, e que esto es lo que sabe cerca de lo del dicho Olea.

Juan Docamo, vecino de Zamora, gobernador del conde de Urueña, de 65 o 66 años.

E aun este testigo siendo como dicho tiene gobernador de la dicha villa y su tierra, acontecio cierto ruido entre el lugar de Santofimia, hazia la parte de Barcial, en que un Galaor de Quiñones mato a un Hernando de Olea, e este testigo conosció de la dicha causa e a una mula que tomaron del dicho Galaor los de Santofimia se la entregaron a este testigo, e la tuvo y este testigo llevo el omecillo.



Ruinas de la iglesia de San Miguel de Barcial donde está enterrado Juan de Olea.



16-10-1503. Concordia entre el Monasterio de la Santa Espina, de una parte, y doña Elvira de Mendoza, viuda de Pedro Quijada, señor de Santa Eufemia, y su hijo, Gutierre González Quijada, de otra, sobre treinta cargas de pan que de las tercias de Santa Eufemia habían de darse a este monasterio, por haberlo así dispuesto Pedro Quijada en su testamento, con condición de que en el monasterio se dijese perpetuamente una misa de réquiem rezada, diariamente, por las almas de Pedro Quijada, su padre, abuelo y bisabuelo, sepultados allí, y por la de su mujer, renunciando el monasterio a las mandas y legados que el padre, abuelo y bisabuelo de Pedro Quijada hicieron cada uno en su tiempo al dicho monasterio³⁸.

En la villa de Villagarcía, diez e seis días del mes de octubre año del nascimiento de nuestro salvador Jesucrito de mil e quinientos e tres años, en presencia de mi el escribano e testigos de yuso escritos, comparecieron ante mi los señores doña Elvira de Mendoza, mujer que fue del señor Pedro Quijada, cuya fue la dicha villa, e el magnífico señor Gutierre Quijada, su hijo, señor de la dicha villa, de una parte; e el reverendo padre fray Blas de Tagle, abad del Monasterio de Espina de la horden de San Bernardo, por si e en nombre de los monjes e convento de dicho monasterio, e dijeron los dichos doña Elvira e Gutierre Quijada que por quanto el dicho señor Pedro Quijada, que santa gloria aya, por su testamento e postrimera voluntad avia mandado e mando al dicho abad e monjes e convento de dicho Monasterio de Espina, cinco mil maravedis de juro de heredad de los que la dicha su mujer, doña Elvira, avia e tiene situados por pribillegio en las alcavalas de los lugares e merindades de Castrogeriz e Cande Muño, e otrosy le mando treinta cargas de pan perpetuamente en las rentas e sobre las rentas e tercias de la villa de Santofimia, por razon que el dicho Pedro Quijada hera encargo al dicho monasterio de ciertas mandas e legados que su padre, Gutierre Quijada, e su aguelo, Juan Quijada, e su bisabuelo, Juan Quijada, le ovieron fecho e fizieron de ciertos maravedis e pan de rentas e otras cosas, lo qual nunca cumplio con ellos como que en esto le mandaron los finados.

E otrosy por razon de cierto aniversario e capellanias que mando facer e decir en el dicho monasterio Pedro Quijada, por su anima e por las animas de dichos su padre e abuelo e bisabuelo e por el e por su mujer, cuyos cuerpos estan sepultados en el dicho monasterio, e porque el dicho pago aya de remitir e recibir de las dichas mandas e legados que los dichos Gutierre Quijada e Juan Quijada asi hizieron al dicho monasterio, con todos los frutos e rentas que diesen, dieron e pudieron dar, segun que mas largamente avia parecido e parecia por el dicho testamento e postrimera voluntad de dicho Pedro Quijada. Por ende dijeron que ellos por servicio de Dios e por otras justas causas que a ello les mueven, e costan ya en las dichas mandas e legados de los dichos cinco mil maravedis de juro, e de las dichas treinta cargas de pan sobre las dichas rentas e tercias de Santofimia, con mas que los dichos señores Pedro Quijada y doña Elvira su mujer dan un brocado negro pelo, e una casulla e dos dalmaticas con sus albas e aparejo, e una capa negra guarnecida de hilo tejido, e otra casulla negra de terciopelo negro con su alba con mas su velo.

Otro que el dicho Pedro Quijada avia mandado y dispuesto en favor de dicho monasterio, e que lo aproban e aprobaron, e que se obligavan e obligaron por sy e por sus bienes que aquello sea cierto, firme e de pagarse e en todo tiempo, al dicho monasterio, e nunca seria contra dicho ni quebrantado, so pena de mil doblas castellanicas para el dicho monasterio por pena e por sentencia convencional que sobre sy ponia, e la dicha pena pagada o no que todavia quede firme lo suso dicho, e se cumpla e pague lo principal.

³⁸ AGA, fondo Quijada, 4937.5.

E luego el dicho padre abad de Espina que presente estaba, dijo que por sy e en nombre de dicho convento aceptaba e acepto todo lo que los dichos señores, doña Elvira e Gutierre Quijada, avian asy dicho e otorgado e dijeron e ortorgaron, e que el por sy e en dicho nombre remitia e quitaba e remitio e quito a los dichos señores e al dicho señor Pedro Quijada, difunto, e a sus herederos e bienes, todas las dichas mandas e legados e donaciones que los dichos Gutierre Quijada e Juan Quijada, difuntos, hizieron e avian fecho cada uno en su tiempo al dicho abad e convento, e bien asy lo remitia e quitava todos los frutos e rentas e prestamos que las dichas mandas e legados, e las dichas rentas e tercias en ellas contenidas, avian rentado e podian rentar sus cargos, e prometia e prometio que nunca aquello le seria pedido ni demandado en juicio ni fuera del.

E otrosy que las dichas capellanias e aniversario que el dicho Pedro Quijada deyo e ynstituto, que se diran e celebraran e estan dichas e celebradas en el dicho monasterio, conviene a saber: cada dia una misa de requien rezada para siempre jamas, segun e en la forma e manera que el dicho Pedro Quijada lo mando e dispuso, siendole ciertas las mandas que el dicho Pedro Quijada hizo, e que esto faria e cumpliria e prometio de ello e cumplir el dicho abad e los abades que despues le sucediesen, e los monjes e convento que son o fueren en el dicho monasterio, so pena de mil doblas castellanas para dicha parte de los dichos doña Elvira e Pedro Quijada e para sus herederos, por pena e por sentencia convencional avenida entre ellos, e la pena pagada o non que todavia se haga e cumpla lo principal e todo lo contenido en esta escritura, para lo qual asi hacer e guardar e cumplir anvas las partes dijeron que obligaban asi, e a sus bienes muebles e rayces espirituales e temporales avidos e por aver, e los dichos señores doña Elvira e Gutierre Quijada dijeron que se constituian e constituyeron por poseedores e tenedores de los dichos cinco mil maravedis de juro, e de las dichas treinta cargas de pan de renta, que cada un año en nombre de los dichos abades e convento e por ellos e para ellos, e dijeron las dichas partes que daban e dieron todo su poder cumplido a todas las justicias de la corte e chancilleria de sus altezas, como de todas las otras ciudades e villa e lugares de sus reinos, asi eclesiasticos como seglares, a la jurisdiccion de las quales e de cada una de ellas se sometian e sometieron, con sus personas e bienes para que se lo fagan asi aver e guardar e cumplir, ejecutando en los bienes de los que fueran rebeldes como si fuera dada sentencia definitiva e aquella fuera consentida, sobre lo que anvas las dichas partes renunciaron las leyes e fueros e derechos canonicos e civiles de que se podian aprovechar contra lo que dicho es, especialmente las leyes que dicen que los que se sometan a jurisdiccion ajena se pueden arrepentir antes de pleito contestado, e que general renunciacion que ome faga que no vala. E que anvas las dichas partes otorgaban e otorgaron esta escritura sobre la dicha razon, tal la una como la otra, de un tenor, para cada una de las dichas partes la suya, como fuesen ordenadas por letrado e synadas por mi este dicho escribano. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados a esto que dicho es, Pedro Delgado, vecino de Villanueva de los Cavalleros, e Tello de Villaravid e Juan de Villa Lobos, vecinos de dicha villa de Villagarcia.

La triste doña Elvira de Mendoza Gutierre Quijada Abad de la Espina

E despues de los suso dicho dentro de dicho Monasterio de Espina, a dos dias del mes de noviembre de dicho año, en presencia de mi este escrivano infrascripto, e estando el dicho reverendo señor abad, prior, monjes e convento de dicho monasterio, en su capitulo a campana tañida, segun que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar para las cosas concernientes a servicio de Dios e provecho de dicho monasterio, asy mismo estando presentes los dichos señores doña Elvira de Mendoza e Gutierre Gonzalez

Quijada, fizon leer por mi el dicho escrivano esta dicha escritura, e asy leida, todo el dicho convento e los dichos señores dijeron que a mayor abundamiento, que otorgaban e otorgaron la dicha escritura por fuerte e firme para agora e para siempre jamas, segun e como en las firmas suso escritas se contiene. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados, Pedro Delgado, vezino de Villanueva de los Cavalleros, e Alonso Marcos e Juan de Castro vecinos de la dicha villa de Villagarcia, e el señor Luys Furcado.

La triste doña Elvira de Mendoza Gutierre Quijada Abad de la Espina

E yo Juan Lopez de Villafrechos, escribano del rey e de la reyna mys señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, e escribano publico en la villa de Uruña e su tierra por el rey mi señor, e en el dicho monasterio por el dicho su abad, monjes e convento del, fuy presente a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e del dicho otorgamiento escrito fize escribir este, que anote a su ruego, e visto asy que la escritura que va en el dicho testimonio escrita en por seguridad a los dichos señores doña Elvira e Gutierre Quijada e padre abad, e por ende e pedimento de dichos señores fize aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Juan Lopez

4. Escudo de Pedro Fernández Quijada, señor de Santa Eufemia



Escudo de armas de Pedro Quijada en el pórtico de la iglesia de San Pedro de Villagarcía: Ajedrezado de azur y plata, bordura de oro con cinco lobos pasantes de gules, en referencia a los Osorio.

5. Escudo de doña Elvira de Mendoza, señora de Santa Eufemia



Escudo de armas de doña Elvira de Mendoza en el pórtico de la iglesia de San Pedro de Villagarcía: escudo partido, 1º) en campo de sinople una banda de gules perfilada de oro. Brochante sobre el todo una cadena de oro; 2º) en campo de gules diez panelas de plata.



Monasterio de La Santa Espina.



Sala capitular del Monasterio de la Santa Espina donde se ratificó el documento el día 2 de noviembre de 1503.

01-07-1505. Bula del Papa Julio II, sobre diezmos en Santa Eufemia³⁹.

El Papa Julio II mediante una bula aneja a perpetuidad el préstamo, o tercera parte de los diezmos de Santa Eufemia, diócesis de León, a la fábrica de la iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid (después Catedral de Valladolid), por renuncia que hacía de este préstamo el prior de dicha iglesia colegial, don García de Mendoza. Documento en pergamino, escrito en latín con sello de plomo del Papa Julio II con hilos de seda rojos y amarillos. Documento de importancia para la Catedral de Valladolid.



Bula del Papa Julio II.

7-04-1481. Bula de Sixto IV sobre el préstamo de Santa Eufemia:

Hacia el año 2004, en una de mis visitas al archivo de la Catedral de Valladolid, supe, por un índice de escrituras del archivo que manejaba el canónigo archivero de aquella época, de la existencia de una bula de Sixto IV por la cual parecía que el préstamo de Santa Eufemia pasaba a pertenecer al cabildo de la iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid (Catedral de Valladolid), para sustento de sus canónigos y beneficiados, pedido el documento al archivero para su consulta, este me manifestó que se había extraviado en el traslado del archivo desde el palacio arzobispal hasta la catedral, por lo que no fue posible verlo entonces. En una visita reciente al archivo buscando dicha bula, pude comprobar que esta no aparecía registrada en el libro becerro de la catedral ni en los libros abecedarios de documentos, pero en un nuevo índice de documentos elaborado por el archivo, aparecía un documento fechado el 16 de junio de 1500 por el que el arcediano Alonso de Santiesteban, que había tomado posesión del préstamo de Santa Eufemia en 1488, renunciaba a él en manos del juez apostólico Alfonso de Orgaz, en favor del prior y canónigo de la iglesia mayor de Valladolid el reverendo y magnífico don García Laso de Mendoza, cuya renuncia se hacía en virtud de unas letras apostólicas de su santidad Sixto IV dadas en Roma cerca de San Pedro el 7 de abril de 1481. Precediendo al documento de renuncia del arcediano Santiesteban está inserta la bula de que tratamos, aunque falta la primera página del documento.

³⁹ ACV.

28-4-1506. Toma de posesión del préstamo o tercera parte de los diezmos de Santa Eufemia por parte de la iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid⁴⁰.

In Nomine Domine Amen:

Notorio sea todos los que este publico instrumento vieren, como en el lugar de Santa Eufemia de la Diocesis de Leon, como en veinte y ocho dias de abril año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil e quinientos e seis años, indicione nona año tertio del Pontificado del santissimo in christo padre e señor nuestro Julio, por la Divina Providencia Papa II, estando dentro de la Yglesia parroquial de Señora Santa Eufemia de dicho lugar de Santa Ofemia, estando ende presentes el Venerable Fernando Alonso, clerigo, cura de la dicha Yglesia, y el sacristan Gabriel Patudo, clerigo, en presencia de mi, el Notario publico escribano en el dicho lugar e de los testigos de juso escritos, parescio al presente Juan Varahona, vecino que se dijo ser de la noble Villa de Valladolid, procurador que se mostro ser principal de los venerables varones prior, e Cavildo de la yglesia Collegial de Santa Maria la Mayor de la noble Villa de Valladolid, de la diocesis de Palencia, segun costo e parescio por un escrito publico de poder sinado y subscrito del sino y subscricion del Provido Varon Francisco Sanchez de Santiesteban, notario publico por las autoridades apostolica e real e ordinaria de la abvadia de la dicha yglesia de Valladolid, e en nombre de los dichos señores Prior e Cavildo de la dicha yglesia de Santa Maria la Mayor de Valladolid sus partes e de la fabrica de ella mostro e presento unas Letras apostolicas del dicho nuestro muy Santo Padre, Julio II, escritas en pergamino en latin, Bulladas con su verdadera Bulla de plomo, pendientes en fillos de seda amarillos e bermejos dadas en Roma, cerca de San Pedro, año de la encarnacion del señor de mil e quinientos y cinco años, calendis julii, que es a primero dia del mes de Julio año segundo de Pontificado de nuestro muy Santo Padre. Por las cuales parescia que su santidad avia unido e anejado e incorporado perpetuamente a la fabrica de la dicha yglesia de Santa Maria la Mayor, de la dicha villa de Valladolid, el prestamo o prestimonial porcion o simple beneficio de la dicha Yglesia Parroquial de dicho Lugar de Santa Ofemia, de la diocesis de Leon, vacante por simple resignacion, en nombre del muy Reverendo e magnifico señor Don Garcia de Mendoza en manos de su santidad fecha, e havia dado entera facultad a los dichos Señores prior y cavildo de la dicha yglesia mayor de Valladolid, en nombre de la dicha fabrica, para que por si e por otros e por su propia authoridad pudiesen tomar e aprehender e para siempre retener la posesion del dicho prestamo e prestimonial porcion o simple beneficio de la dicha yglesia parroquial del sobre dicho Lugar de Santa Ofemia, con todos sus derechos e pertenencias, e sus frutos pudiesen convertir en usos, utilidad e provecho de la dicha fabrica, sin para esto intervenir licencia del Diocesano nin de otra persona alguna segun mas largamente en las dichas letras apostolicas se contiene, e luego el dicho Juan Varahona dijo que en nombre de los dichos señores Prior e cavildo e fabrica de la dicha yglesia mayor de la dicha villa de Valladolid, usando de las dichas letras en la mejor forma e manera que podia e debia de derecho, entraba e aprehendia e tomaba e entro e tomo e aprendio la posesion corporal, actual, vel casi del dicho prestamo, prestimonial porcion o simple beneficio de la dicha yglesia parroquial de dicho lugar de Santofemia, de la dicha Diocesis de Leon, con sus derechos e pertenencias que fasta el tiempo de la dicha union e anexion havia tenido e poseido el dicho señor don Garcia de Mendoza, e si en quanto de derecho fuese necesario pedia e requeria e pidio e requirio a los dichos señores Fernando Alonso, clerigo cura de

⁴⁰ ACV.

la dicha yglesia de Santa Eufemia, y al dicho su sacristan, Gabriel Patudo, de la dicha yglesia parrochial de dicho lugar de Santa Eufemia, le diese e entregase la posesion corporal, real, actual, vel casi del dicho prestamo o prestamera o simple beneficio de dicha yglesia parrochial, e de los derechos e pertenencias, e le acudiesen e ficiesen acudir donde en adelante para siempre jamas con los frutos e rentas e provechos de dicho prestamo o prestamera o beneficio simple a los dichos señores prior e cabildo e fabrica de la dicha yglesia mayor de Valladolid o a su administrador, e luego el dicho Fernando Alonso, cura de la dicha yglesia de Santa Ofemia, e sacristan, Gabriel Patudo, dijeron que por que les costaba del thenor de las dichas letras apostolicas consentian e consitieron que el dicho Juan de Varahona, que presente estaba en nombre de los dichos señores prior e cavildo e fabrica e administradores, de su propia authoridad pudiese tomar e aprehender e tomase e aprehediese la posesion corporal, real, actual, vel casi del dicho prestamo o prestamera o beneficio simple, con sus derechos e pertenencias, asi unido e anejado a la dicha fabrica e que ellos estaban prestos e ciertos de luego de dar la dicha posesion como de fecho se la dieron. E en señal de posesion el dicho Juan de Varahona, en el dicho nombre, tomo en sus manos un caliz y unas vinajeras e un libro ofericio de la dicha iglesia, que los dichos Fernando Alonso, cura, e Gabriel Patudo le dieron, e entregaron las llaves de la dicha yglesia parrochial e anduvo por la dicha Yglesia y abrio y zerro las puertas de ella, echo fuera a los que dentro estaban e toco de las sogas de la campana e tañio de la dicha yglesia, lo qual todo hizo en señal de verdadera, corporal, actual, real, posesion vel casi del dicho prestamo o prestamera o beneficio simple e de sus derechos e pertenencias, viendolo y estando presentes e consitiendolo los dichos Fernando Alonso, cura de la dicha yglesia parrochial, e Gabriel Patudo e algunos de los vecinos del dicho lugar de Santa Eufemia e parroquianos, e ninguna persona lo contradiciendo. E de todo lo sobredicho el dicho Juan Varahona pidio e requirio a mi el notario publico, sinado con mi sino quantas vezes fuese necesario, para guarda e conservacion del derecho de los dichos señores, sus partes, e rogo a los presentes que fueren de ello testigos, que fue fecha todo lo sobredicho dia e mes e año suso dicho, lugar yndiccion, e pontificado sobredicho, estando presentes Ruy Lopez e Juan de la Cava, mayordomos de la Señora Doña Elvira de Mendoza; e Juan de Melgar, vecino del dicho lugar de Santo Femia; e Rodrigo de Mazias, Becino de Barcial de la Loma; para lo qual fueron llamados e rogados. E firmo en el registro de esta escritura el dicho Fernando Alonso, cura de la dicha yglesia parrochial de Santo Femia; e Ruy Lopez, mayordomo suso dicho. E yo Juan de Melgar, escribano y notario publico en el dicho lugar, vecino de la villa de Cabrerros, por la authoridad apostolica fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e presente me halle a todo ello segun que ante mi paso e en mi nota e registro lo tome, e donde este publico ynstrumento por mi mano escripto saque e de mi acostumbrado signo e nombre lo escrivi. En testimonio de verdad, rogado e requerido=Joan de Melgar, testado, Valladolid, no valga.



Restos de la Colegiata de Santa María la Mayor de Valladolid en la Plaza de Portugalete, actualmente albergan el Museo Catedralicio.



Capilla de San Llorente que formó parte de la Colegiata de Santa María la Mayor, hoy en día es el Museo Catedralicio.

22-07-1515. Historia de la era de Juan Calvo⁴¹.

En la villa de Villafrechos, veinte e dos dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos e quince años, en presencia de mi Bernardino de Olmos, escribano e notario publico en la dicha villa de Villafrechos e su tierra por el ylustre y muy magnifico señor conde de Urueña, mi señor, señor de la dicha villa, e de los testigos ynfoescriptos, este dicho dia estando el concejo, alcaldes, regidores, clerigos, hidalgos, procuradores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Villafrechos, estando junto a su concejo por son de campana tañida, en el portal del abditorio, segun costumbre, dijeron, que por quanto son ynformados que Juan Calvo, vecino del lugar de Santofimia en una hera que esta concegil en la mesqueria del dicho lugar de Santofimia, junto con el dicho lugar de Santofimia, cabo el rio, tiene fecho tapias e la cerca alrededor, y de tapias no lo pudiendo fazer por ser concegil, que por ende mandaban e mandaron que las dichas paredes e tapias que el dicho Juan Calvo en la dicha hera tiene fechas sean derrocadas por el suelo, e que vayades los alcaldes e justicias de esta dicha villa de Villafrechos a las derrocar las dichas tapias o fazer derrocar. Testigos que fueron presentes, Alvaro Diez e Juan Perez e Alonso Gonzalez, vecinos desta dicha villa.

E despues de lo susodicho, treinta dias del dicho mes de julio del dicho año de mil e quinientos e quince años, en presencia de mi el dicho Bernardino de Olmos, escribano e notario publico sobre dicho, Juan Tomillo, alcalde en la dicha villa de Villafrechos e su tierra por el dicho señor conde, por quanto fue mandado lo de yuso contenido en el dicho regimiento, fue a la dicha hera que es junto con el rio e cabe el dicho lugar de Santofimia, e mando derrocar, a ciertos hombres, una pared de adobes que la dicha hera tenia a par del camino, la qual dicha pared, so dichos hombres, por mandamiento del dicho alcalde, con ciertos azadones derrocaron toda por el suelo en presencia de la mujer del dicho Juan Calvo, que alli llego a la ver derrocar, e ansi derrocada la dicha pared, el dicho Juan Tomillo, alcalde, dijo que mandava e mando al dicho Juan Calvo, que absente estaba, en presencia de la dicha su mujer por quanto el no pudo ser a vos, que no tornase mas a fazer ni lenvatar la dicha pared so pena de diez mil maravedis para la camara del conde de Urueña, nuestro señor, en la qual dicha pena lo avia por condenado lo contrario fasiendo, e mandaba a mi el dicho escribano diese lo susodicho por testimonio signado. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Vicente Garcia y Francisco de Cuenca e Pedro de Herrera y Juan Cañas, vecinos de la dicha villa de Villafrechos, e yo Bernardino de Olmos, escribano e notario publico sobre dicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende fize aqui este mi signo, que es en testimio de vedad. Bernardino de Olmos, escribano.

Otras noticias.

Nicolás de la Puebla, de Villaesper, de 50 años.

Y que en lo que dize la pregunta del derrocar tapias y otras cosas a los vezinos de Santofimia que tenian fecho y entrado en lo concegil, que lo que acerca dello sabe, que siendo este testigo vezino de Villafrechos, fue este testigo juntamente con otros vezinos de la dicha villa en pacer con las mulas y otras bestias en una heredad que se dezia la hera, que esta antes que lleguen al rio de Santofimia, y en su mesqueria, porque dezian los de Villafrechos que un vezino de Santofimia lo avia sembrado siendo tierra concegil, puede

⁴¹ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

aver quinze años poco mas o menos, y que esto es lo que sabe de la pregunta, y lo demas en ella contenido que no la sabe ni ha oido dezir, y que al tiempo que dicho tiene que fueron a pacer la dicha tierra yvan a la pacer hartos y con sus armas, y que los de Santofimia los estaban mirando desde la mota y de cabo la yglesia y que no salieron a contradezirselo, ni sabe este testigo si heran mas los de Villafrechos que los de Santofimia.

Pedro Martín de Roble, de Villarmenter, de 60 años.

Dijo este testigo que porque este testigo se acuerda, biviendo este testigo en Villafrechos, le pusieron pena a este testigo que fuese con los alcaldes e oficiales de la dicha villa, a campana tañida, con otra mucha gente de Villafrechos con sus armas y azadones, puede aver diez e seis o diez e siete años, poco mas o menos tiempo, y fueron a la mesqueria de Santofimia junto al rio que pasa cabo Santofimia, e derribaron unas tapias que alli avia fecho un vezino de Santofimia en una hera o tierra que dezian que hera concegil, y que el dicho vezino de Santofimia no las pudo hazer en ella porque heran en perjuizio de Villafrechos, y allaron que estaba sembrada de cevada y llevaron ganados ovejunos del carnicero de Villafrechos, e derribaron las dichas tapias y echaron el dicho ganado que lo paciese, y lo pacieron, y que a esto como dicho tiene fue este testigo y otros muchos vezinos de Villafrechos, mas de ciento y cincuenta hombres al parescer de este testigo, dellos con armas y dellos con azadones, y que los vezinos de Santofimia los salian a mirar desde cabo el lugar y no osaron salir a ellos del lugar, e los de Villafrechos hizieron lo que quisieron y se volvieron a Villafrechos, e que si los de Santofimia salieran a ellos llevaban intencion de los prender y traer presos a Villafrechos, porque llevaban intencion de hazer lo que hizieron y de pacer la dicha heredad, y otras vezes dijo este testigo que oyo dezir que los de Villafrechos avian ido a lo de Zalengas a derribar otro corral de ovejas, que dezian que estaba tapiado en heredad del concejo, e que le parece a este testigo que el que lo avia tapiado hera vezino de Villafrechos, y no se acuerda a quien lo oyo dezir porque a mas de treinta e cinco años que lo oyo, e aun cerca de quarenta años o mas que oyo dezir este testigo publicamete que los de Villafrechos no consienten a ninguno de la dicha villa ni de sus aldeas ni de Santofimia que hagan ninguna fuerza en heredades concegiles, porque todo lo que es concegil es comun, y porque no tomen posesion en cosa concegil lo hacen, y ay han fecho.

13-12-1515. Renovación de los mojones de la raya entre los términos comuneros de Santa Eufemia y Villafrechós, y los términos de la villa de Villalpando⁴².

En el campo en tres dias del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e quince años, estando entre los terminos de la villa de Villalpando e de la villa de Villafrechos e Cabreros, para levantar e alzar e renovar los mojones de los terminos entre las dichas villas de Villalpando e Villafrechos, por parte de la villa de Villalpando Juan de Quintanilla y Alonso de Sahagun e Fernando de Vega y Francisco Carnero, regidores, e Diego Calviche, procurador, e por parte de la dicha villa de Villafrechos Juan Tomillo e Andres Dominguez, alcaldes, e Francisco Guerrero y Lope Garcia, regidores, e Juan Vinagrero, procurador, e por parte de la dicha Villa de Cabreros Fernan Cabezon, regidor, e Tome Calderon, procurador, e en presencia de mi Francisco Alonso de Villalpando, escribano de camara de la reina nuestra señora en la su corte e en todos los sus reinos y señorios y uno de los del numero de la dicha villa de Villalpando e

⁴² ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

escribano del concejo de ella, por el muy ilustrisimo señor el condestable de Castilla, duque de Frias, señor de la dicha villa; e de Alejo de Olmos, escribano e notario publico de la reina nuestra señora en la su corte e en todos los sus reinos y señorios, y escribano e notario publico en la dicha villa de Villafrechos y su tierra por el conde de Urueña, mi señor, e escribano del concejo de ella e testigos de infrascritos.

Luego los sobredichos alcaldes e regidores e procuradores estando asi juntos de un concierto e voluntad, para levantar y alzar mojonos entre las dichas villas, para levantar el primer mojon, que es entre los dichos terminos, segun e estaba en el amojonamiento viejo y lo renovaron e renovados los mojonos por la dicha raya por parte de la dicha villa de Villalpando e Villafrechos, segun se contiene en el amojonamiento viejo que fue fecho en el año de mil e quatrocientos e setenta e nueve años, hizieron el primer mojon.

Luego siguiendo la dicha raya renovaron el segundo mojon e mas adelante el tercero mojon, a do dizen Tar de Lugo, el qual esta en una mata de leña.

El quarto mojon que es valle abajo en la misma lindera entre tres tierras, las dos en los terminos de Villalpando e la una en el termino de Villafrechos.

Saliendo del dicho valle a la costera de un recuesto el quinto mojon.

Al tercero el sexto mojon, por la lindera en el vallejo que dizen los Negrazales.

Fueron por la dicha lindera por cima de la somada, saliendo de los Negrazales fazia la Carresantofimia, levantaron el siete mojonos.

Adelante en la dicha asomada renovaron el octavo mojon, fazia la Carresantofimia, abajo.

De ay fueron la dicha lindera e renovaron el noveno mojon hazia la dicha Carresantofimia.

Luego abajo, junto con el camino de la Carresantofimia, renovaron el dezeno mojon en la lindera del dicho camino, e de la otra parte del camino otro mojon que son honzeno mojonos.

Desde el dicho camino hazia Barcial, antes del arroyo, en varasco, se renovo el dozeno mojon, e queda la lindera en lo de Villafrechos.

Mas adelante por la dicha lindera, en el dicho teso renovaron el trezeno mojon y queda la lindera en lo de Villalpando.

Mas adelante en el recuesto abajo, siguiendo la dicha lindera, renovaron el qatorzeno mojon, queda la lindera en lo de Villalpando.

Siguiendo la dicha lindera va a dar en una tierra entradiza en ambos terminos, se la traviesa luego, en cabo de ella en la huelga el rio, renovaron el qinceno mojon.

Luego de la otra parte del rio, frontero del susodicho mojon esta el diez e seis monjones, entre la huelga e un sento de la tierra que esta a la parte de Villafrechos.

Siguiese la dicha lindera arriba hasta encima del recuesto, en lo alto del recuesto hacia la parte de Villalpando, renovaron el diez e siete mojonos, medio de la lindera.

Otro mojon siguiendo la dicha lindera, el recuesto abajo hacia lo de Aguilar, renovaron el diez e ocho mojon, queda la lindera en la parte de Villalpando.

Yendo la dicha lindera abajo que atraviesa el sendero de Tovar, mas adelante, abajo, renovaron el diez e nueve mojonos, entre dos tierras que quedan a la parte de Villafrechos, frontero de los majuelos, queda la lindera en lo de Villalpando.

Otro mojon, que son los veinte mojonos, en la lindera de la tierra que le llaman los Corrales, queda la lindera hacia la parte de Villafrechos.

Siguiendo la dicha lindera por el recuesto arriba, encima del teso, renovaron el veinte e un mojonos, y es entre la Carretovar y la Carrevillamayor, queda la lindera a la parte de Villalpando.

Mas adelante siguiendo la dicha lindera, hazia la Carrevillamayor, renovaron el veinte y dos mojones, en lo llano arriba, queda la lindera en la parte de Villafrechos.

Mas otro mojon adelante siguiendo la dicha lindera arriba en una somada, el qual se renovo en mitad de la dicha lindera, es el veinte e tres mojones.

Siguiendo la dicha lindera adelante, en lo bajo, hizieron e renovaron otro mojon que es el veinte e quatro mojones, en medio de la lindera.

Siguiendo la dicha lindera en mitad de ella renovaron el veinte e cinco mojones, que es en mitad de la lindera.

Junto con el camino de Villamayor, de la otra parte del camino, hazia Barcial, renovaron el veinte e seis mojones, en el comienzo de la lindera vieja.

Adelante otro mojon, se renovo en la dicha lindera vieja, que son veinte e siete mojones.

Por la dicha lindera, en el recuesto frontero de Taragudillo, se renovo el veinte e ocho mojones, queda la lindera a la parte de Villafrechos.

Siguiendo la dicha lindera otro majano entre quatro tierras, en el canto de cada una de ellas queda el dicho majano, renovose y este es veinte e nueve mojones.

Siguiendo la dicha lindera renovaron el treinta majanos en medio del lindero, y es una lindera ancha.

Mas adelante por la dicha lindera otro mojon en medio de la lindera, que es treinta e un mojones, en derecho de un tesiles hazia Villalpando, en lindera de dos tierras que estan en lo de Villalpando.

Siguiendo la dicha lindera renovaron el treinta e dos mojones.

Del majano susodicho vuelve la lindera a la mano derecha, hazia Santofimia esta otro majano en el canto de la tierra que esta adelante el majano susodicho, y de ay va a la dicha lindera fasta otro majano que esta ansi al canto de la dicha tierra, este majano de agora el treinta y quatro majanos, por qesto partido van dos mojones de rededor de la dicha tierra y la dicha tierra queda a la parte de Villalpando.

Siguiendo la via por entre los majuelos se renovo otro mojon que es el treinta e cinco sobre el que estaba hecho.

Siguiendo la dicha lindera, volviendo a la mano izquierda, hazia lo de Villalpando, se renovo el trenta e seis mojones, entre los majuelos.

A el susodicho mojon buelve la lindera a mano derecha fazia Santofimia a Villar, e renovaron el treinta e siete mojones en fin de la dicha lindera junto con el dicho camino

Desde el dicho camino siguiendo la dicha lindera se hizo y renovo el treinta y ocho majanos, de aquel hacia la parte de Villalpando dos viñas e fazia la parte de Villafrechos dos tierras.

Siguiendo la dicha lindera renovaron el treinta e nueve mojones en el qual se puso una zarza.

Siguiendo la dicha lindera se renovo el quarenta mojon junto con el sendero que dizen del Ladron, y de alli buelve a la mano izquierda y queda el dicho sendero por raya de los dichos terminos, siguiendo el dicho sendero del Ladron fasta el camino que va a Villafrechos a Villar e de la otra parte del camino, que el mismo sendero que atraviesa el dicho camino, se renovo el quarenta y un mojon.

Siguiendo el dicho sendero del Ladron e raya que divide los dichos terminos el quarenta e dos mojones mitad del dicho sendero del Ladron, y desde este mojon adelante queda el dicho sendero por raya entre las dichas villas fasta el termino de Barcial, y el que lo pasare sea prendado.

Que luego los dichos señores estando asi juntos y echo el amojonamiento, cada uno por su villa, en presencia de nos los dichos escribanos, dijeron que avian y daban por renovados y alzados los dichos mojones en la manera que dicho es, para agora e para de aqui adelante e siempre jamas, y lo mandaron asentar ansi a nos los dichos escribanos y lo dieseamos sinado a cada una de las dichas partes.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero Sanchez de Valmaseda escribano e vecino de la dicha villa de Villalpando e Pero Pachon e Alonso de Morales e Alvaro de la Granja, vecinos del lugar de Quintanilla del Monte, y Cristoval Vinagrero e Anton Vinagrero e Pero Hernando e Bernardino Rodriguez e Santos de Torres y otros vecinos de la dicha villa de Villafrechos, e Cristoval Riol e Pero Manzano e Juan Quijada, vecinos de la dicha villa de Villalpando, e lo firmamos de nuestros nombres nos los dichos escribanos en el registro.

Francisco Alonso Alejo de Olmos.

Y yo el dicho Francisco Alonso de Villalpando, escribano e notario publico susodicho fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, juntamente con el dicho Alejo de Olmos, y de mandamiento e otorgamiento de los dichos señores este amojonamiento escrivi segun que por ante nos los dichos escribanos avia pasado, y por ende fize aqui este mio acostumbrado sino, que es a tal, en testimonio de verdad.

Francisco Alonso de Villalpando.

16-2-1517. Ratificación y ampliación de la concordia sobre la comunidad de pastos entre Santa Eufemia y Villafrechós⁴³.

En los Martires que son estramuros de la villa de Villafrechos, diez y seis dias del mes de febrero de mil y quinientos e diez y siete años, en presencia de nos los notarios, e estando en la dicha Yglesia el honrado cavallero Felipe de Ocampo, teniente de juez por el honrado cavallero Juan de Ocampo, governador e justicia mayor en las villas y lugares del condado de Urueña por el magnifico señor conde de Urueña, y por la villa de Villafrechos Juan Martin e Alvaro Alonso, alcaldes, e Pero Frances e Juan Tomillo y Garcia Sobrino e Juan Garcia, regidores, e Fernando de Avellaneda y Gonzalo Ochoa, procuradores, y por el lugar de Santofimia Gutierre Martin e Juan Tomillo, alcaldes, e Leonardo e Alonso Escudero, regidores, y Gonzalo Pachon, procurador, todos de una voluntad y acuerdo para dar forma e asiento en algunas cosas que cumplan a los dichos pueblos, acerca del el guar dar pan e vino e el termino, especialmente sobre los ganados: digeron que por quanto avia entre los dichos pueblos una hordenanza firmada de Alejo de Olmos y Beral Lucas, escribanos, fecha en la dicha Yglesia año de noventa e siete años, que todos la confirmavan y confirmaron segun y como en ella se contienen para que sea guardada y ejecutada y cumplida por los dichos pueblos, de agora para entonces y de entoces para agora e de aqui adelante con este aditamento, que quando la dicha villa de Villafrechos embiare al dicho lugar de Santofimia a requerir que embie los dichos hombres contenidos en la dicha hordenanza, para hacer del dicho quinto contenido en la dicha hordenanza, que se lo haga saber al dicho vecino concejo de Santofimia y oficiales del, pudiendo ser avisados por ante notario en manera que haga fee e pueda venir con su noticia, que el dicho concejo y vecinos de Santofimia sea obligado a los embiar como dize la dicha hordenanza, tenga el dicho concejo termino de tercero dia para embiar los dichos hombres a la dicha villa, para que se haga lo contenido en la dicha hordenanza, y si pasado el dicho tercero dia la dicha Santofimia no embiare, que el dicho concejo de Villafrechos haga sin ellos el quinto de la mezqueria de la dicha Santofimia e de parte del dicho concejo de Santofimia, como si fuesen los hombres a lo quintar como lo dice la dicha hordenanza.

Que si despues de acordado y mandado por la dicha villa de Villafrechos, que se quinten los dichos ganados, la dicha villa e sus aldeas fueren negligentes e no quisiesen quintar, que requiriendo los de Santofimia que lo hagan e dentro de tercero dia no lo hizieren, quede su parte del quinto que uviere en la dicha villa y su tierra a los de Santofimia repartido segun la forma de la dicha hordenanza, quedando a salvo el derecho de la jurisdizion de los señores. Y ansi lo consintieron los susodichos testigos que fueron presentes, Alonso Moran e Luis de Choya e Pedro de Herrera e Gonzalo Alonso, vezinos de la dicha villa de Villafrechos, e Juan Manso e Mancio Ruiz vezinos de la dicha Santofimia, y nos Alejo de Olmos e Gabriel de Paredes escribanos firmamos aqui nuestros nombres.

Gabriel de Paredes, notario, Alejo de Olmos, notario.

⁴³ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

18-04-1520. Restitución por el alcalde de la Santa Hermandad de Palazuelo, a los alcaldes de la Santa Hermandad de Santa Eufemia, de tres presos que se había llevado de la iglesia de Santa María de Villagonzalo, iglesia situada en término de Santa Eufemia, a los que se manda custodiar en esta iglesia hasta que se resuelva que hacer con ellos⁴⁴.

En Santa Maria de Villagonzalo, extramuros de la villa de Santofimia, diez y ocho dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte años, en presencia de mi Andres Dominguez, escribano apostolico e notario publico en la dicha villa de Santofimia a la merced del muy magnifico señor Gutierre Quijada, mi señor y señor de la dicha villa, e de los testigos de ynsoscriptos, los honrados señores Gutierre Martin e Juan de Leon, alcaldes hordinarios en la dicha villa por el dicho señor Gutierre Quijada, e Leonardo de Santa Cruz e Alejo Nobrino, alcaldes de la santa hermandad en la dicha villa, estando en la dicha Santa Maria de Villagonzalo Beltran, alcalde de la santa hermandad de la villa de Palazuelo, segun que por el presente escribano se nombro, restituyo a la dicha iglesia de Santa Maria de Villagonzalo a Pedro de Briviesca e a una mujer e a una moza que avian llevado e sacado de la dicha iglesia e lo tomo e pidio por testimonio de como los restituia a la dicha iglesia por quanto los avia llevado presos de dicha iglesia para Palazuelo e pidio por testimonio.

E asi restituidos los susodichos por el dicho Beltran, alcalde de la hermandad de la dicha villa de Palazuelo suso dicha, a la dicha iglesia, luego los dichos Gutierre Martin e Juan de Leon, alcaldes hordinarios, e Leonardo de Santa Cruz e Alejo Nobrino, alcaldes de la santa hermandad suso dicha, visto como la dicha iglesia hera y esta en la mesqueria e territorio y jurisdizion de la dicha villa de Santofimia, y como pertenezia el conocimiento de ello, de la causa, si algun mal o daño avian fecho o cometido o otra qualquiera cosa el dicho Pedro de Briviesca e la dicha su mujer e moza, por quanto estaban dentro en el dicho territorio e mesqueria e jurisdizion de la dicha villa y la dicha iglesia de Santa Maria de Villagonzalo, e fasta que viesen lo que avian de hacer sobre ello mandaron a Juan Manzano e a Pedro de Barzial e a Gonzalo Zamorano, que presentes estaban, vecinos de la dicha villa, que guardasen e pusiesen a buen recaudo a los dichos Pedro de Briviesca e la dicha su mujer e moza, que estaban dentro de dicha iglesia, y no dejasen ir ni salir de ella fasta que ellos se lo mandasen o sobre ello ubiesen lo que bien visto les fuese lo que habian de hacer, so pena de diez mil maravedis para la camara del señor Gutierre Quijada, mi señor, a cada uno, e de seicientos maravedis para sus justizias si lo contrario hiziesen e no los guardasen, bien que no saliesen ni se fuesen de la dicha iglesia como dicho es, la qual dicha pena de suso dicha daba por ejecutada sobre sus personas y bienes si lo contrario hiziesen. De lo qual fueron presentes a lo que dicho es rogados y llamados: Bartolome Perez, escribano vezino de Aguilar, y Gregorio de Escobar, vezino de Herrin, e Pedro de Villamartin, vezino de Palazuelo, y yo Andres Dominguez escribano suso dicho presente fuy con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e por ende fize aqui este mio signo acostumbrado, que es tal.

En testimonio de verdad.

Andres Dominguez

⁴⁴ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

27-06-1520. Proceso llevado a cabo por la justicia de Santa Eufemia en la iglesia de Santa María de Villagonzalo, ermita en el término de Santa Eufemia, sobre si debía enterrarse católicamente en ella a la hija del ermitaño, ahogada en el pozo del camino de Barcial que está junto a la ermita⁴⁵.

En Santa Maria de Villagonzalo, estramuros de la villa de Santofimia, miercoles viente y siete del mes de junio año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte años, ante el honrado señor Gutierre Martin, alcalde ordinario de la dicha villa, y en presencia de mi Andres Dominguez, escribano apostolico y notario publico en la dicha villa a la merced del muy magnifico y generoso señor Gutierre Quijada, mi señor e señor de la dicha villa, e de los testigos de in frascriptos parecio presente Lope de Vega, ermitaño de la dicha iglesia de Santa Maria de Villagonzalo, e dijo que estando lavando los paños su hija Benita cerca de un pozo que esta en el camino que va de la dicha villa de Santofimia para Barcial de la Loma, que esta cerca de la dicha ermita de Santa Maria de Villagonzalo, en el qual avia caido en el dicho pozo e se ahogo en el, que nadie ninguna persona la avia podido socorrer ni valer e por que le diesen e le den eclesiastica sepultura como a catolica y cristiana le pidio e pedia e requirio e requeria tantas quantas vezes devia de derecho y en la mejor forma e manera que devia e podia de derecho, que tomase juramento en forma a las personas que presentes estavan quando andava en el dicho pozo, e a la que la saco despues ahogada del dicho pozo, e que tambien les preguntase si era moza quierda de buen seso y entendimiento e asentada, tal que en ella no avia cosa que no deviese de hacer, especialmente asen ver de echar ella de su propia voluntad en el dicho pozo para que dijessen que avia desesperado e no le diesen por ello eclesiastica sepultura. Y ansi se lo pedia como dicho tenia e se lo pidio todo por testimonio a mi el dicho escribano e a los presentes rogo que de ello fuesen testigos, que fueron presentes a lo que dicho es Mancio Ruiz e Bernal Martin, vecinos de la dicha villa, e Juan de Alija e Lucas Moro, vecinos tambien de la dicha villa de Santofimia.

E luego el dicho señor alcalde visto lo susodicho tomo juramento en forma devida de derecho a Alonso de Guemes, maestro de hazer campanas, vecino de Guemes que es en la meridad de Trasmiera, e a Bernal Bueno, vecino de Barcial de la Loma, e a Isabel, muger de Lucas Moro, vecina de la dicha villa de Santofimia, que presentes estaban, para que dijessen e declarasen so cargo del dicho juramento que fecho avian de que manera avia pasado o si avian visto caer a la dicha moza en el pozo, e que es lo que sabian sobre este fecho. Testigos que lo supieron firmar: Mancio Ruiz y Julian Gallego e Alonso Moro y Pedro Perrote, vecinos de la dicha villa.

El dicho Alonso de Guemes, testigo jurado, preguntado sobre dicho caso por el dicho señor alcalde dijo: que lo que sabe e vio en este caso es que este testigo que depone llevo de camino a la hermita de Santa Maria de Villagonzalo e demando agua para beber, e que le dijo una moza que alli estava en la dicha hermita de Santa Maria de Villagonzalo que le daria vino si lo queria, y este testigo le demando una blanca de vino y la dicha moza se la dio, y este testigo se la pago a la dicha moza y le dio otra blanca por amor de Dios para la dicha hermita de Santa Maria de Villagonzalo, y despues de esto, este testigo se acosto luego en la dicha hermita a dormir, y estando asi, durmiendo, oyo dar bozes a una muger casada, hermana que se dezia de la dicha moza, y este testigo a las bozes se levanto de dormir y echo mano a la espada que tenia consigo e subio de la dicha iglesia pensando que era algun alboroto, e vino contra un pozo que estava cerca de la dicha hermita de Santa

⁴⁵ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

María de Villagonzalo, e así como llegó a dicho pozo vio como la dicha moza, que le avia dado el vino, dar una vuelta encima del agua del dicho pozo, y este testigo le echo e arrojó una sogá e una vara para que travase e no pudo e la vio bover así mismo para abajo en el agua del dicho pozo, que no pudo travar de la dicha sogá ni de la vara, y este testigo estuvo allí quedo que nunca la pudo remediar hasta que se ahogó, e después la sacaron del dicho pozo ahogada. Y que esto es verdad por el juramento que fecho avia. Fue preguntado por el dicho alcalde si la avia visto caer en el dicho pozo, dijo que no, y no firmo por que dijo que no sabia escribir.

El dicho Bernal Bueno, testigo jurado, preguntado por el dicho alcalde conforme a lo susodicho dijo: que lo que sabe en este caso que este testigo que depone, cargo una carreta de cebada encima de la hermita de Santa María de Villagonzalo con intencion de resfolgar un poco, y que quando llegó a la dicha hermita vio estar gente cerca de un pozo que estava en el camino que va de la villa de Santofimia para Barcial, y este testigo que depone se llegó al dicho pozo que esta cerca de la dicha hermita y vio estar una moza junto cabo el pozo, ahogada, y que esto es lo que sabe e vio para el juramento que avia echo. Fue preguntado por el dicho alcalde si la avia visto caer en el dicho pozo, dijo que no e que en lo que dicho tiene se afirmava. Y no lo firmo por que no sabia escribir.

La dicha Isabel muger de Lucas Moro, testigo jurado, e preguntada por el dicho señor alcalde dijo: que lo que sabe e vio en este fecho que el testigo que depone estava lavando unos paños de lino, al pozo que esta cerca de la iglesia de Santa María de Villagonzalo, que esta cabo el camino que va para Barcial, e su hermana Benita echándole agua del dicho pozo con una herrada, e esta testigo se fue a tender unos paños que ya tenia lavados y estando tendiendo esta testigo los dichos paños, cerca del dicho pozo, vio dar un grito en voz alta a la dicha Benita cuando cayó en el dicho pozo, y esta testigo arremetió al dicho pozo e vio como andava en el agua y esta testigo comenzó a dar bozes para que viniese a socorrerla un hombre que estava en la iglesia durmiendo, e luego salió el dicho hombre y este testigo le dijo, valeme señor, e que el dicho hombre fue luego contra el dicho pozo e echo una sogá e una vara para que travase de ella, para la poder valer e sacar, y nunca la pudimos remediar ni socorrer fasta que se undió abajo en el dicho pozo e se ahogó, que nunca la pudimos sacar. Fue preguntada si la vio caer, dijo que no, salvo como oyo el dicho grito e boz que dio cuando cayó. E que esta es la verdad para el juramento que avia fecho, e no lo firmo por que no savia escribir.

E después de esto, luego, el dicho señor alcalde tomó juramento en forma devida de derecho a Alonso Moro e a Gonzalo, hijo de Juan Gutierrez, e Alonso de Mena e a Rodrigo Malsabor, vezinos de la dicha villa, que presentes estaban. Y les mando que fuesen e mirasen e catasen la dicha Benita, moza que estava junto cabo el pozo, si estava erida o tenia otra cosa alguna de señales o de heridas por donde pareciese que aquella causa se echase en el dicho pozo o que de ellas pudiese morir, para que el mandase, visto lo que ellos dijessen, lo que se devia hazer sobre ello.

Luego los dichos Alonso Moro e Gonzalo, hijo de Juan Gutierrez, e Alonso de Mena e Rodrigo Malsabor, en presencia del dicho señor alcalde e de mi, el dicho escribano, e testigos insoscriptos fueron e la tomaron e miraron a la dicha Benita cabeza e cuerpo, e no le fallaron ferida ni golpe ninguno para que de ello uviere de morir, e dijeron que para el juramento que avain fecho que ellos no le hallavan golpe ni herida en todo su cuerpo, salvo lo que Dios les dava a entender en ella que estava ahogada, y los dichos Alonso Moro y Gonzalo, hijo de Juan Gutierrez, dijeron que ellos y otras personas a las bozes que avia dado Ysabel, muger de Lucas Moro, hermana de la dicha Benita, e dezia como quedava en el dicho pozo caída la dicha Benita, tomaron un peso y lo echaron en el dicho pozo para

la aver de sacar e asi la sacaron del dicho pozo con el dicho peso, ahogada, e que esto es verdad por el juramento que avian fecho. Testigos que fueron presentes a lo que se fizo: Juan Llorente e Sebastian Rodriguez, y otras muchas personas que presentes estaban, vezinos de la dicha villa.

E luego el dicho señor alcalde, visto lo susodicho, mando a los dichos Alonso Moro e a Julian Gallego e a Juan de Alija y a otras muchas personas que presentes estaban, que la levantasen a la dicha Benita, moza que estaba junto cabo el dicho pozo ahogada y la llevasen a la yglesia de Santa Maria de Villagonzalo, hermita de la dicha Villa de Santofimia, y la sepultasen haziendo toda la solenidad que quisiesen. Y la levantaron y llevaron para la dicha yglesia de Santa Maria de Villagonzalo e la metieron dentro de la dicha yglesia e le hizieron su sepultura y la sepultaron. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso Fernandez e Gabriel Patudo, clerigos, e Perote e Juan Llorente e Rodrigo Malsabor e Lucas Moro, y otras muchas personas que presentes estaban, vezinas de la dicha villa, e Bernal bueno, vezino de Barcial de la Loma, y yo Andres Dominguez, escrivano susodicho, presente fui con los dichos testigos a todo lo que dicho es, por ende fize aqui este mi sino acostumbrado

En testimonio de verdad.

Andres Dominguez



Pozo en el que se ahogó Benita, junto al camino de Barcial, a la derecha estaba la ermita de Santa María de Villagonzalo, al fondo se divisa Santa Eufemia, año 2000.



Interior del pozo, año 2011.

1522. Noticia sobre la fundación de Santa Eufemia⁴⁶.

Según el siguiente documento Santa Eufemia habría sido fundada por monjes, que en la época de la repoblación de Tierra de Campos, a finales del siglo IX o siglo X, habrían levantado en el actual emplazamiento de nuestro pueblo, conocido entonces como Territorio de Arnales⁴⁷, un monasterio bajo la advocación de Santa Eufemia, allí habrían levantado su iglesia, casas y otras dependencias agrícolas y ganaderas, habrían roturado tierras, plantado viñas y criado ganado; con el tiempo la seguridad y la actividad económica que ofrecía el monasterio habría atraído a otras personas seglares que se instalarían en las inmediaciones del mismo, formando de esta manera la villa que se conocería con el nombre de Santa Eufemia de Arnales. También nos dice el documento que Curieses (despoblado situado en el término de Villafrechós, al sureste del término de Santa Eufemia) también había sido primero monasterio, y que los frailes de los dos monasterios se quemaron el mismo día, lo cual podría haber ocurrido en las incursiones de Almanzor en Tierra de Campos a finales del siglo X.

Francisco Martín, vezino de Villar de Fallaves, de 70 o 75 años.

A las veinte y ocho preguntas del dicho ynterrogatorio, que dize lo que dicho tiene de suso, y que este testigo no ha visto en su vida ni cree que lo hubo mojon de apartamiento de mesqueria entre Villafrechos y Santofimia, y que si lo uviera que este testigo lo supiera e dijera la verdad, porque toda su vida hasta hombre de veinte años que no labria ni anda por el campo, y que oyo dezir este testigo que Santofimia fue primero monasterio, e ella y Curieses, que se quemaron en un dia los frailes⁴⁸ dellas, e que lo oyo dezir esto a su abuela, madre de su madre deste testigo, e a Luis Alonso, su marido, vecinos de Villafrechos, puede aver mas de cinquenta años, siendo pequeño e grande, que heran viejos y ancianos, e que puede aver que fallecieron quarenta y quatro o quarenta y cinco años, poco mas o menos, y que no sabe otra cosa.

1522. Noticia sobre el gentilicio de los de Santa Eufemia «ahumados»⁴⁹.

A los de Santa Eufemia se nos conoce con el nombre de ahumados desde tiempo inmemorial, por el siguiente documento se puede comprobar que se nos llamaba así ya a finales del siglo XV.

Luis de la Vega, vecino de Villafrechós, nacido en Santa Eufemia.

Y sabe que algunas veces andando jugando a la chueca en las heras de media villa, yvan los mozos de Villafrechos a jugar la chueca con los mozos de Santofimia, y dezian los de Villafrechos a los de Santofimia, vosotros de nos, ahumados, aunque aqui andemos a palos no nos podeis prender, porque es el termino del conde, e que algunos de los de Santofimia dezian a su padre deste que depone, Juan de la Vega, echadlos presos pues que

⁴⁶ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

⁴⁷ Este territorio estaría formado por al menos los términos de Villafrechós, Villalumbrós, Bufanios (despoblado entre Villalumbrós y Villamuriel), Curieses y Santa Eufemia y sería el territorio de una villa llamada Arnales que existiría allí antes de la repoblación.

⁴⁸ Me cuenta mi hermana María Jesús que muchas veces hablando con los de Villalpando y con los de Quintanilla le decían que los de Santa Eufemia eran muy listos porque eran todos hijos de los frailes. Mil años después del surgimiento de la villa todavía había conciencia en los pueblos comarcanos de haber sido fundada por frailes.

⁴⁹ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

dizen esto, y el oyo dezir a su padre que les dijo, como quereis que los prenda, que mataron a Hernan Gutierrez junto con el lugar e nunca lo osaron levantar hasta que la justicia de Villafrechos vino por el e lo llevo, e que puede aver lo suso dicho, veinte e cinco años poco mas o menos.

09-07-1536. Cláusulas del testamento de Gutierre González Quijada, señor de Santa Eufemia, sobre varias fundaciones que hizo su padre, Pedro Quijada, y su madre, doña Elvira de Mendoza, en la iglesia de Santa Eufemia, entre ellas la capellanía de los Quijada, y sobre donación al monasterio de la Santa Espina de treinta cargas de pan de los diezmos de Santa Eufemia⁵⁰.

Yn Dei nomine amen: sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo, Gutierre Gonzalez Quijada, coronel de sus majestades y señor de las villas de Villagarcia, Villanueva de los Caballeros e Santofimia, estando enfermo de dolencia corporal tal cual Dios nuestro señor fue servido e tubo por vien de me dar y estando en todo mi juicio y entendimiento natural, temiendome de la muerte, que es cosa muy cierta a toda criatura viviente en este mundo, y creyendo como creo firmemente en la santissima trinidad, padre e yjo y esperitu santo, tres personas e una esencia divina que vive e reina por siempre jamas e sin fin, y todo aquello que tiene y cree la madre santa iglesia de Roma, protestando como protesto de siempre morir y vivir en la santa fe catolica como verdadero fiel y catolico cristiano, y queriendo como quiero poner mi anima en la mas llana y cierta carrera que se pueda para mi salvacion, y suplico a mi señor Dios, al qual doy muchas gracias y lores por tantos vienes y mercedes como me a echo y ace sin merecerlo, y pues el es todo mi bien, me de contricion y enmienda de mis pecados, que son muchos, y por su sacrantissima pasion y misericordia me perdone y me de gracia para que le conozca y alave, y alumbre mi entendimiento, para que conociendo como conozco mis pecados, culpas y errores, satisfaga con penitencia y descargos y vuenta voluntad, que por su santa gracia tengo, mi conciencia, para que con su gracia sea llevado y colocado en su gloria para que fui creado, donde yo nunca cese de loar y glorificar su santissimo nombre por siempre jamas amen. Por ende otorgo y conozco por esta presente carta que hago otorgo e ordeno y establezco este mi testamento e postrimera voluntad a servicio de Dios nuestro señor e salvacion de mi anima.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios padre, que la crio y redimio por su santa y preciosa sangre del arbol Santo de la Vera Cruz, por redencion del genero humano. Y ruego y pido por merced a la vien aventurada virgen gloriosa, nuestra señora santa Maria madre de nuestro señor Jesucristo, pues ella es madre de piedad y avogada de los pecadores y en ella tuve siempre toda mi esperanza y el fin de todo mi bien, sea rogada por mi ante el su precioso hijo, mi señor Jesucristo, que me quiera perdonar todos mis pecados y otorgarme las mercedes que les suplico, y al arcangel San Miguel represente mi anima ante el acatamiento de Dios nuestro señor.

Yten mando mi cuerpo a la tierra de que fui formado, y que si pluguiere a Dios nuestro señor de me llevar de esta presente vida, que mis carnes sean sepultadas dentro de la iglesia del señor San Pedro de la dicha villa de Villagarcia, a la entrada de la puerta principal de la dicha iglesia donde esta señalado con una lancha de piedra, y que den a la dicha iglesia por rompimiento de mi sepultura mil maravedis.

⁵⁰ AHN, clero jesuitas, colegio de San Luis de Villagarcía, legajo 59.

Otro si, mando que esten a mi entierro todos los clerigos de mi tierra y me hagan honras de tres dias a reo y les den de petancia a cada uno tres reales e su vela de cera.

[...]

Otro si, mando que se den, y luego se dieren, treinta mil maravedis a la villa de Santa Eufemia, por descargo y algunos emprestidos que ellos me dieron. An de dar escritura en que ellos me perdonan de qualquier cargo en que yo les uviese sido.

[...]

Otro si, quiso nuestro señor Dios que en tantos del mes de agosto del año tres murio Pero Quijada, mi señor y mi padre, que aya gloria, y dejo por testamentarios a mi señora doña Elvira, que aya gloria, y al abad de la Espina, y dejo para sus descargos y mandas y deudas las rentas de Villanueva de los Caballeros, y de ellas mi señora que aya gloria cumplio sus deudas y mandas en dinero y yo despues de su vida, de mi señora, cumpli lo que quedo hasta que se acavo.

Otro si, mando que en el monasterio de la espina que le dijesen una misa cada dia, y por ella y por que renunciassen qualquier mandas que nuestros antepasados les ubiesen hecho les mando por la misa que perpetuamente se a de decir cada dia y por lo que dicho es treinta cargas de pan y cinco mil maravedis de juro, lo qual les señalo en tierras de Burgos y se les dio privilegio de ello desde el mismo año.

Así mismo se les dio quince cargas de trigo y quince de cebada en Santa Eufemia, las quales a Dios gracias se les an dado cada año, y mando que así se les den agora y siempre jamas, y el que fuere señor de la casa lo tenga por bueno y así aya la bendicion de Dios y la mia.

[...]

Otro si, mando en Santofimia una hacienda que le mando un mayordomo, y que por ella le dijesen ciertas misas, en la qual hacienda no avia tanto como era menester para decir las dichas misas, y yo acrecente once cargas de pan la mitad trigo y la mitad cevada para que dijesen las misas. Yten mando que así se digan las dichas misas y se les de lo que dicho es y se tenga cuidado de que se digan como se han dicho hasta aqui.

[...]

Así mismo mi señora doña Elvira de Mendoza, que aya gloria, me dejo por su testamentario y yo cumpli su testamento lo mejor que yo pude, aunque con mis necesidades no pude como yo quisiera. Pido a dios perdon y me de tiempo en que yo lo cumpla.

[...]

Otro si, en Santofimia se dize otra misa que creo que mando dezir mi señora, que aya gloria. Mando que se diga como hasta aqui se a dicho y se den por ella quarenta reales cada año o los que se da y se tenga de esto gran cuidado de esta y de las otras misas y memorias. Tenga Luis Mendez o el señor que fuere de la casa gran cuidado para que se digan como esta mandado. Esto le encargo y mando porque aya la bendicion de Dios y la mia.

[...]

Otro si, mando que qualquiera persona que viniere jurando o probando que le soy alguna cosa a cargo asta en cuantia de diez ducados mando se los paguen si lo provare.

Gutierre Quijada

E yo dicho Juan Vizcaino, escrivano de sus magestades y escrivano publico en esta dicha villa de Villagarcia, presente fui en uno con los dichos testigos e juez a la dicha

presentacion, e a lo abrir, e los que por su mandado de verbo ad verbum. Y en fee de ello fize aqui este mio signo, que es tal, en testimonio de verdad.

Juan Vizcaino

30-01-1553. Real carta ejecutoria sobre el pleito que pasó entre el concejo de la villa de Santa Eufemia y Bruno Bueno, vecino de Quintanilla del Monte, cura de la iglesia de San Lorenzo de Villalpando, sobre la propiedad del patronazgo de la ermita de San Miguel, sita en los términos de Santa Eufemia⁵¹.

Real carta ejecutoria a pedimento de la villa de Santofimia contra Bruno Bueno clerigo.

Don Carlos a vos todos los corregidores, alcaldes y otros jueces y justicia de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos e señorios, e a cada uno de vos en vuestras jurisdicciones, a quien esta nuestra carta ejecutoria fuere mostrada o su traslado, signado de escribano publico sacado con autoridad de justicias, salud e gracia, sepades: que Juan del valle en nombre del concejo y vecinos de la villa de Santofimia hizo relacion ante la corte y chancilleria diciendo, que en los terminos de dicha villa habia una ermita que se decia del señor San Miguel, y el poner capellanes en ella y proveer en ella lo conveniente, y ella era patronazgo de legos, e puesto correspondia a sus partes porque de tiempo inmemorial a aquella parte todo lo suso dicho habia hecho y proveido el dicho concejo y vezinos de Santofimia, y un Bruno Bueno, vezino de Quintanilla del Monte, por virtud de ciertas cartas apostolicas se habia entrometido en querer tener administracion en la dicha ermita, perteneciendo como pertenece a sus partes. Por ende que nos suplicaba mandasemos por nuestra carta y provision al dicho Bruno Bueno y al abat de San Isidoro de la ciudad de Leon, en cuyo poder estaba el dicho breve, lo enviase ante nos porque fuese visto y examinado, mandandose asi mismo no se entrometiese en lo tocante a la dicha ermita hasta que por nos fuese visto y examinado, e sus partes estaban presto de dar informacion de como la administracion de la dicha ermita era de patronazgo de legos. Lo que por los dichos nuestro presidente y oidores visto, mandaron dar y se dio nuestra carta y provision, para que si algunas bulas o letras apostolicas hubiesen traído y presentado, e trajesen e presentasen, por parte del dicho Bruno Bueno e de otras personas sobre la dicha ermita y lo a ello tocante, haviendose suplicado y suplicandose de ellas e haciendose las otras diligencias necesarias, se tomasen y no consintiesen usar de ellas e prendiesen los culpados, segun en la dicha nuestra provision se contiene. Con la qual fue requerido el bachiller San Cristobal, teniente de corregidor de la dicha ciudad de Leon, el qual conforme a ella tomo ciertas bulas e ciertos escritos e las dichas bulas envio a la dicha nuestra corte, ante los dichos nuestro presidente e oidores. Y el bachiller Bruno Bueno presento ante ellos una peticion en que dijo: que por nuestra provision se habian mandado traer a nuestra corte ciertas bulas e escritos sobre la ermita rural de San Miguel, cerca de Santofimia, y se habia traído, nos suplico que se volviesen ante el juez de donde fueron traídas porque de ellas el dicho su parte pudiese usar. De la que se mando dar traslado a la otra parte y sobre ello el dicho proceso fue habido por concluso, despues de lo qual el licenciado Ybarguen, fiscal en la dicha nuestra audiencia, presento ante los dichos nuestros presidente e oidores una peticion en que dijo: que porque las dichas ermitas eran de patronazgo de legos y eran administradas por mayordomos que ponía el dicho concejo, porque les pertenecia dicho patronazgo, y nunca habian sido proveidas ni habia en ellas

⁵¹ ARCHV, registro de ejecutorias, caja 776, 55.

beneficio ni prestamo ni capellania, por lo que tocaba a la guarda e conservacion de las leyes e prematicas destos reinos y señorios, costumbre antigua, salia al dicho proceso y se afirmaba en todo lo que esta alegado por el dicho concejo de Santofimia, y si era necesario de nuevo lo alegaba e pedia lo mismo, segun se contenia en las peticiones presentadas por parte del dicho concejo a que se referia, y las daba por insertas, e pidio cumplimiento de justicia sobre ello, e juro en forma que no lo pedia con malicia, y confiesa oserver lo necesario. De la qual se mando dar traslado a la otra parte y sobre ello el dicho proceso fue habido por concluso, y las dichas partes fueron recibidas a prueba con cierto termino, dentro del cual fueron hechas ciertas provanzas e pedida y echa publicacion de ellas, y sobre ello el dicho proceso fue habido por concluso, el qual visto por los dichos nuestro presidente e oidores dieron e pronunciaron en el un auto rubricado de ellos, del tenor siguiente: entre el concejo e vecinos de la villa de Santofima e su procurador de una parte, e Bruno Bueno, clerigo, cura de la iglesia de San Lorenzo de la villa de Villalpando, y su procurador de la otra, visto este proceso e visto de el por los nuestro presidente e oidores de la audiencia de sus majestades, estando haciendo audiencia publica en Valladolid, a once dias del mes de septiembre de mil quinientos e cincuenta e un años, dijeron: que no habia lugar de retener en esta corte las bulas esebidas por parte del dicho Bruno Bueno, e mandaron que se vuelvan al dicho Bruno Bueno para que use de ellas como viere. Despues de echado dicho auto por parte de la dicha villa de Santofimia fue suplicado por una peticion, que el dicho Juan del Valle, su procurador en su nombre, ante los dichos nuestro presidente y oidores, presento, en que dijo: que habiendo con debido acatamiento de dicho auto, era de ser revocado, por lo siguiente: lo uno por que las ermitas sobre que era el dicho proceso eran patronazgo de legos, sus partes las habian administrado e porque siendo lo suso dicho asi, la parte contraria ningun titulo ni causa tenia porque retener dichas ermitas, y por sus partes del dicho tiempo aca que le pertenece por ser las dichas ermitas patronazgo de legos como eran, demas de haberlas administrado las habian reparado e reedificado a su propia costa, porque nos suplico mandasemos revocar y revocasemos el dicho auto, e haciendo lo que de justicia debe ser, se nos hacer en todo segun que por su peticion estaba pedido. Sin embargo de la qual dicha peticion el procurador de la otra parte concluyo, y sobre ello fue habido el dicho proceso por terminado, y las dichas partes recibidas a prueba con cierto termino, dentro del cual fueron hechas ciertas provanzas y pedidas y hechas publicacion de ellas, y sobre ello fue havido dicho proceso por terminado e quedo visto. Por los nuestro presidente e oidores dieron e pronunciaron en el un auto del tenor siguiente: entre el licenciado Ybarguen, fiscal de sus majestades en esta su corte y chancilleria, y el concejo y vecinos de la villa de Santofimia y su procurador de la una parte; y Bruno Bueno, clerigo cura de la iglesia de señor San Lorenzo de la villa de Villalpando, y su procurador de la otra, en cuanto a la ermita de señor San Miguel que es en los terminos de la dicha villa de Santofimia, en Valladolid, a ocho dias del mes de marzo de mil quinientos e cincuenta e dos años, visto por los señores presidente e oydores de la audiencia de sus magestades el proceso e autos del dicho pleito dijeron: que atentos las nuevas provanzas ante ellos nuevamente hechas, segundas en este grado de suplicacion, que debemos revocar y revocamos el auto e mandamiento por ellos pronunciado en el dicho proceso, en que dijeron no haber lugar de retener en esta corte las bulas por parte del dicho Bruno Bueno esebidas, e que se le volviesen porque usase de ellas como viere que le cumplia, segun en el dicho auto se contenia. Despues por parte del dicho fiscal e del concejo de Santofimia fue suplicado, haciendo en este proceso justicia, que debian mandar e mandaron que las dichas bulas, en cuanto a la dicha ermita de San Miguel, se retengan en esta audiencia y esten en poder del escribano de esta causa, y que

el dicho Bruno Bueno no use de ellas en pena de veinte mil maravedis para la camara e fisco de sus majestades, lo que mandaron en grado de revista. E ahora por parte del dicho concejo e vecinos de la dicha villa de Santofimia nos fue suplicado le mandasemos dar nuestra carta ejecutoria de los dichos autos, para que fuesen cumplidos y ejecutados. Lo qual visto por los nuestro presidente y oydores fue acordado debiamos mandar esta nuestra carta ejecutoria para vos los dichos jueces e justicias, e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones, que luego que con ella o con el dicho su traslado, se guarde como dicho es. Por parte del dicho concejo fuere del requeridos verse los dichos autos que vistos estan de revista por los dichos nuestro presidente e oidores, entre las dichas partes, y sobre razon de lo susodicho darlos e pronunciarlos, los guardeis e cumplais e ejecuteis e hagais mandeis guardar e cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ellos se contiene, e contra ello e forma de ello no bayais ni paseis ni consintais ir, ni pasar por alguna manera, y los unos ni los otros no fagades ni fagais por alguna manera, so pena de lo mismo y de dos mil maravedis para la nuestra camara e fisco, so la qual dicha pena. Y que al dicho escribano publico, que para esto fuere llamado, quede la que vos le mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

En la villa de Valladolid, treinta dias del mes de enero de mil quinientos cinquenta e tres años.

Jeronimo de Vega

Siglo XVI. Informe sobre la genealogía de Luis Quijada, en el que se menciona una torre derrocada en Santa Eufemia del siglo XIV, que debería su nombre al caballero Ruy Gutiérrez Quijada⁵².

Lo que de la descendencia de Luis Quijada, mi señor, sabre decir y lo que de sus mayores y pasados se me acuerda es: que al tiempo que el rei don Alonso se caso en Burgos con hija del rei de Francia, por autorizar y onrar la fiesta de su casamiento acordo de armar caballeros a todos los grandes e hijos de estos y otros caballeros principales de dicho rei, e por que aquel auto abia dias que en Castilla no se abia fecho y no sabian como se habia de hacer, el cogio quatro caballeros de su reino que se diese la forma y orden que se abia de tener los quales fueron: Roy Paz de Biezma e Juan Martinez de Leyba e Ruy Gutierrez Quijada y Hernan Gutierrez Quijada, lo qual consta por un libro que se dize suma o recopilacion de la general historia, e en el dicho libro se tiene tal horden que cuando habla de algunos caballeros el mas principal dellos se saca en el margen, y asi esta puesto, Ruy Gutierrez Quijada entre todos ellos. Este Ruy Gutierrez Quijada fue señor de la casa de donde descende Luis Quijada, mi señor, y ansi hoy en Santofimia ay una torre derrocada, que esta cabo la iglesia, llamase la mota de Ruy Gutierrez. Este señor creo caso con una señora hija del señor de la casa de Villalobos, antes que fuesen condes de Trastamara ni marqueses de Astorga. Hernan Gutierre Quijada, hijo de Ruy Gutierrez, no se con quien era casado, fue padre de Pero Hernandez Quijada, tampoco se con quien caso, este tubo por hijo a Pedro Gonzalez Quijada y a Ruy Gutierrez Quijada. El Pedro Quijada que fue el mayor heredo la casa, el Ruy Gutierrez Quijada fue señor de Bezilla y de Villabaruz, fue maestresala del rei don Enrique el Doliente y esta enterrado en Bezilla, murio sin hijos y por eso dejo a Bezilla a Juan Alvarez Osorio, padre del conde de Trastamara, cuyo curador el fue, y a mi aguelo, que seria su sobrino, que se llamaba Rodrigo Quijada dejo cuarenta mil maravedis de juro de que el rei le abia hecho merced por ser maestre sala. Pedro Gonzalez Quijada fue hijo mayor heredo la casa y fue a la coronacion de rei don Fernando de Aragon, caso con doña Isabel de Tobar, hija del almirante don Fernando Sanchez de Tobar, de la qual hubo por hijo a Juan Quijada, que como mayor heredo la casa, y a Hernan Quijada, mi bisabuelo. Juan Quijada, el mayor, no se con quien caso, mas creo que caso en Galicia con la hija del señor de Santa Maria de Ortiguera que son [...] y asi en un pilar del patio de la casa de Villagarcia estan sus armas que son treze roeles.

Estos señores, Juan Quijada y su mujer, tubieron por hijos al buen Gutierre Quijada, el que mato a Suero de Quiñones entre Barzial y Castroverde, y a otras hermanas del, que es una doña Ysabel Quijada, madre del obispo de Osma, Don Alfonso Fonseca.

Este señor Gutierre Quijada caso con doña Ysabel Padilla, hermana del comendador mayor de Calatraba que fue electo, el qual murio antes de poseer el magistrazgo. Y los señores Gutierre Quijada y doña Ysabel Padilla tubieron por hijo a Pedro Quijada, el qual caso con Doña Elvira de Mendoza, hija de Ruy Diaz de Mendoza y hermana que fue de Albaro de Mendoza, conde de Castro.

Estos dos señores Pero Quijada y doña Elvira de Mendoza tuvieron por Hijo a Gutierre Quijada, que esta en gloria, y a doña Ysabel Mendoza, mujer de Garcia Docampo.

Gutierre Quijada caso con doña Maria Manuela, hija de Luis Mendez de Figueredo, alcaide que fue de Moron, hombre muy sentido y de gran valor.

⁵² AGA, fondo Quijada, 4931.1.

Gutierre Quijada y doña Maria Manuela tuvieron por hijos a Luis Quijada, mi señor, y Alvaro de Mendoza y a Juan Quijada e a Pedro Quijada que fue el mayor y murio en la jornada de Tunez.

Luis Quijada mi señor es casado con mi señora doña Magdalena de Ulloa.

22-08-1563. Testamento de Luis Quijada en el que se refiere varias veces a Santa Eufemia. En la cláusula 16 manda a su sucesor en el señorío que cumpla con las obligaciones de la capellanía que había fundado su abuela en la iglesia de Santa Eufemia; en otra cláusula confirma el legado que había hecho su abuelo para la capellanía que había fundado en el monasterio de la Santa Espina, de treinta cargas de pan que se debían pagar de los diezmos de Santa Eufemia; en otra cláusula confirma la fundación de misas y memorias que sus padres habían hecho en la iglesia de San Pedro de Villagarcía y que debían cargarse sobre las alcabalas de Santa Eufemia, Villagarcía y Villanueva de los Caballeros; por la cláusula 28 establecía que debía hacerse en Santa Eufemia un pósito perpetuo dotado con 70 cargas de trigo para ayuda a los pobres del lugar; manda también se den 2.000 reales de limosna a pobres vergonzantes y otros 2.000 para casar huérfanas en Santa Eufemia y demás villas del señorío⁵³.

Yn Dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Luis Quijada, señor de las villas de Villagarcia, Santofimia, Villanueva de los Caballeros, Villamayor y caballerizo maior del principe don Carlos, nuestro señor, del consejo y estado de su magestad, y estando sano de mi juicio y cuerpo asi como Dios ha sido servido de darme, pero temiendome como es razon de la muerte, que es cosa natural a todo christiano que vive en este mundo, y creyendo como creo firmemente en la santisisima trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, y una esencia que vive y reina para siempre jamas sin fin, y crehiendo como creo aquello que tiene y crehe la Santa Madre Yglesia de Roma, y protestando como protesto de siempre vivir e morir en la Santa Fee Catolica, como fiel y catolico christiano, y queriendo como quiero poner mi anima en el mas llano y cierto camino que ser pueda para mi salvacion, y ansi lo suplico a mi señor Jesuchristo al qual di muchas gracias y loores por tan altos vienes y mercedes como ha sido servido hacerme sin yo merecerlas, ni haberselas servido, pues el es todo mi bien. Suplico a su divina magestad me de contriccion y arrepentimiento, con enmienda de mis pecados, que son muchos los que yo le he ofendido, y por los meritos de su sagrada pasion haia misericordia de mi, y de ellos me perdone y me de gracia para que le conozca y alabe hagora y para siempre jamas, y alumbre mi entendimiento para que conociendo como conozco mis culpas y pecados y errores satisfaga con penitencia y descargos y buena voluntad, que por su santa gracia tengo mi conciencia, sea llevado y colocado a su santa gloria para donde soi criado, donde yo nunca cese de loar y glorificar su santisimo nombre para siempre jamas. Suplico a su divina magestad no me sea juzgado por justicia, sino por misericordia amen.

Por ende otorgo por esta presente carta de testamento, que hago hordeno y establezco este mi testamento y postrimera voluntad, a servicio de nuestro Señor Jesuchristo y para salvacion de mi anima.

Primeramente mando mi Anima a Dios todo poderoso, que la crio y redimio por su preciosa sangre en el Arbol Santo de la santa Vera-Cruz para la redencion del genero

⁵³ AGA, fondo Quijada, 4937.36

humano, y suplico a la Santisima Virgen Maria, madre de nuestro señor Jesuchristo, que pues ella es madre y digna de bogar e abogada de los pecadores, y en ella tengo y tuve y tendre toda mi esperanza para agora y para siempre jamas, sea bogadora para mi ante su preciosisimo hijo, que me quiera perdonar todos mis pecados y otorgarme remision y merced de ellos. Al angel San Miguel suplico represente mi anima ante el acatamiento de su divina magestad quando fuere su voluntad de llebar de esta presente vida, y le suplico haia misericordia de mi y de mis pecados por los meritos de su sacratisima pasion.

Mando mi cuerpo a la tierra de que fue criado y formado, y quando fuere servido de llebarme a su gloria es mi voluntad que el dia que muera, no siendo en mi casa sino en corte, me saquen de ella sin pompa ninguna y me lleven a sepultar a la villa de Villagarcia, en la iglesia de señor San Pedro, donde estan sepultados Gutierre Quijada y doña Maria Manuela, mis señores padres mis hermanos y los demas, y me entierren donde mi padre esta, digo me depositen, que es en las gradas del altar maior a su mano izquierda, alli este hasta tanto que doña Magdalena, mi mujer, e yo determinaremos nuestro entierro donde a de ser de asiento, porque donde hubiere de ser no lo tenemos determinado.

Y mando que se de por mi sepultura ocho ducados, pero si lo que Dios no quiera, si muriere fuera de España, mando que me depositen a donde mis testamentarios pareciere y despues que mis carnes fueren consumidas lleven mis huesos a depositar a Villagarcia, a donde fuere nuestro entierro de asiento.

Y despues de los largos dias de doña Magdalena es mi voluntad que nos enterremos juntos, y tengamos en muerte la buena compañía que tuvimos en vida, y esto digo porque cuando este mi testamento se hace no esta determinado entre nosotros donde ser nuestro entierro.

Quiero y es mi voluntad que luego que Dios me lleve de esta presente vida se den seis mil reales de limosna repartiendo de esta manera: que se digan dos mil misas por mi anima y que se digan con toda la brebedad que ser pudiere, y se procure se digan en los altares donde se sacan animas del purgatorio, y se de limosna por cada una misa un real de plata, encargo pido a doña Magdalena mi mujer las haga decir con toda brebedad. Los otros dos mil reales mando que sean en dar limosna a pobres de mis lugares, y si no los hubiere que sean de otras partes pero en caso que los haia en estos, quiero que prefieran a los demas. Los otros dos mil reales que quedan en cumplimiento de los seis mil reales quiero, y es mi voluntad que con ellos casen huerfanas, y sean de mis lugares si las hubiere, y si no sean de otras partes pero si en mis lugares las hubiere estas quiero que prefieran a las de fuera parte.

[...]

Quiero que el dia que mi cuerpo llegare a Villagarcia que se hallen en el los clerigos de mis lugares y los monjes de San Benito que residen en Villagarcia y mas los monjes de la Espina y estos me salgan a recibir fuera del lugar al cabo del arrabal y me lleven a la iglesia de sant Pedro y alli me digan su vigilia de nuebe diciones con sus visperas de difuntos. Y otro dia digan misa todos sacerdotes por mi anima, rezada, y salgan con sus responsos sobre mi sepultura, y despues de todos dicha misa, digan su misa cantada con diacono y subdiacono, y que acabada la misa maior salgan todos juntos con sus dos responsos sobre mi sepultura, que estas dichas honras duren tres dias, y se les de de salario diacono clerigo de los de misa, quatro reales, y una vela de cera que pese un quarteron, y acabados los dichos tres dias se buelban a su casa con la vendicion de Dios.

[...]

En Santofimia dejo mi señora doña Elvira de Mendoza, mi abuela, cierta capellania de una heredad que alli tomo a un Pedro Nobrino, digo Merino, de un alcance que le hizo

de haber tenido cargo de la hacienda que alli tenian, de la qual hacienda y heredad, ordeno una capellania, y, en ella, los clerigos que la sirvieren sean obligados a decir cinco misas en cada semana; y por ser poca aquella heredad y las misas muchas, la dicha mi abuela mando once cargas de pan, mitad trigo mitad cebada; y mas, cincuenta reales mas; el qual dicho pan y los cincuenta reales paga el señor de la casa, en la hacienda que tienen en la mi villa de Santofimia e yo siempre lo he pagado y cumplido: encargo al señor que fuere de la dicha villa, lo haga cumplir y pagar, y mande decir las dichas misas y pagar el dinero y el pan; porque de la misma manera me lo manda a mi Gutierre Quijada, mi señor y padre, que este en gloria.

Asi mismo el enterramiento de mis abuelos de mis antepasados hera en el monasterio de la Espina, de la orden de san Bernardo, que es una legua de Villagarcia, y alli tiene una capilla que alli sale a la capilla maior, entrando en ella a la mano derecha, despues del fallecimiento de mi señora doña Elvira de Mendoza, mi abuela, no se ha enterrado alli ninguno de nosotros, mas paguese la dotacion de la dicha capilla que son cinco mil maravedis de juro en tierras de burgos, mas treinta cargas de pan por la mitad trigo y cebada, y el dicho monasterio y frailes de el son obligados a decir una misa perpetuamente para siempre jamas cada día. Gutierre Quijada, mi señor, me manda que siempre se diga, y ansi se ha hecho despues de su muerte y ansi lo manda al señor de la dicha casa lo manda que se haga. Las treinta cargas de pan se libran en Santofimia y donde el señor quiere, y ansi encarga la conciencia al señor que fuere de la dicha casa lo haga cumplir porque de la misma manera me lo manda a mi mi padre y ni mas ni menos lo manda mi señora doña Elvira de Mendoza, mi abuela, a mi padre.

Tambien es mi voluntad que se digan y cumplan las misas que Gutierre Quijada, mi señor, y mi señora doña Maria Manuela, mandaron decir a donde estuvieren enterrados, que es en la Yglesia de sant Pedro de Villagarcia, que son tres misas rezadas en cada un dia del año. Mi padre mando decir las dos y mi señora madre la una, y que por cada una de las dichas misas se de a medio real de pitanza, las quales manda que si los clerigos de la dicha villa estuvieren desocupados y las quisieren decir las digan, y si no se digan en el monasterio de san Francisco de Medina de Rioseco y si alli no las quisieren decir se digan en el de Valladolid de san Francisco, en que por cada una de las dichas misas se den el medio real que arriba he dicho de limosna. Y asi mismo Gutierre Quijada, mi señor, mando decir dos memorias en cada un año y mando decir otras dos en que por cada una de ellas se den al cabildo de la dicha villa quinientos marabedis, las quales memorias y misas de mi abuela se han dicho siempre de esta manera, sus visperas y tras de ellas un nocturno de finados, y otro dia siguiente dicen todos los clerigos del cabildo la misa rezada y cada uno acabada la dicha misa sale con su responso sobre la sepultura, y acabadas de decir las dichas misas se dice su misa maior cantada con su diacono subdiacono, por las quales memorias se dan a los clerigos quinientos marabedis por cada una dellas, la quales memorias y misas de mi abuela y de mis padres estan cargadas sobre los setenta mil marabedis que Gutierre Quijada, mi señor, compro sobre las alcabalas de Villagarcia, Santofimia y Villanueva de los Caballeros, las quales estan obligadas a las dichas memorias y misas. Es mi voluntad que quando se quitaren se compre de juro perpetuo a razon de treinta mil el millar, para que las dichas memorias queden perpetuas para siempre jamas y se digan ansi como de siempre se han dicho en vida de mi señor padre.

Y por que podria ser en cargo de alguna cosa, la qual a mi no se me acuerda, aunque he hecho diligencia por entedello conmigo ni sabello, ni hallo ser encargo a ninguno de mis lugares, pero si por caso lo fuere y quando no lo sea, y por hacer bien y merced a la villa de Villagarcia, es mi voluntad que se haga en ella deposito de cien cargas de trigo, el

qual quiero sea alli perpetuamente y especialmente para ajuda a los pobres; el qual deposito hira declarado como se han de gobernar en el por una memoria que yo dejare firmada de mi mano y nombre, la qual quiero que se guarde y cumpla como en ella hira declarado; y, si no fuere declarado aqui quiero que sea como la que en Cuacos se hizo [...], y en la misma manera y en las mismas condiciones quiero y es mi voluntad que haya otro deposito en la villa de Santofimia, en el qual ha de haber setenta cargas de trigo.

[...]

Y porque en Villagarcia, que he dedicado muchos dias a que halli haia una Yglesia principal donde se digan con toda solemnidad y debocion los officios divinos, y porque los beneficios que alli ai en la Yglesia de San Pedro de la dicha villa no son bastante para que en ella haia los clerigos de que es razon para decir los officios como combiene, a causa de no tener los clerigos de ella bastante substento, que por onrar a la dicha villa y por estar enterrados alli mis padres, quiero y es mi voluntad que en la dicha Yglesia de señor san Pedro de Villagarcia, que es la principal que alli ai, sea nuestro entierro de doña Margdalena de Ulloa, mi mujer, y el mio, y que alli juntos tengamos la buena compañía que tubimos en vida, y que en ella se haga una capilla en forma y manera que adelante hira declarado.

[...]

Es mi voluntad que para servicio de dicha capilla haia onze capellanes y un capellan maior y un sachristan y un par de acolitos, para servicio de dicha capilla, para ajuda y decir las misas, y de lo demas que fuere necesario para el dicho servicio de la dicha capilla, y en esto quiero que se haga como aqui digo.

[...]

Estos onze capellanes con su capellan maior es mi voluntad y ansi lo quiero y mando que sean naturales de mis lugares que son: Villagarcia, Santofimia, Villanueva de los Caballeros y Villamaior, los quales han de ser habiles y suficientes como adelante se dira.

[...]

Yten es mi voluntad que por todos los dias de su vida doña Magdalena de Ulloa mi mujer sea usufructuaria de la hacienda que yo tuviere, y despues de sus largos dias lo que quedare remanente sea y distribuya en las obras mas pias que a servicio de nuestro señor como son: limosnas en pobres embergonzates y casar algunas huerfanas y en algunos hospitales, los quales es mi voluntad sean preferidos los pobres de mis lugares. A disposicion de mis testamentarios como ellos lo ordenaren.

[...]

Para la ejecucion de este mi testamento dejo por testamentarios a doña Magdalena de Ulloa, mi mujer, e a mi señora la abadesa de Valladolid, doña Ana de Mendoza, y al señor don Juan Manrique de Lara, maiordomo maior de la Reina nuestra señora, y al señor licenciado Atienza, de el consejo de su magestad, y al señor frai Juan Sallerazara. Y porque podra que la ejecucion de este mi testamento no se hiciese aqui en Madrid, sino en Valladolid, nombro para alli con los arriba dichos al señor doctor Santander y a Frai Juan de Villagarcia. Y es mi voluntad que habiendo tres testamentarios procedan ejecutar sin espera a mas el dicho testamento y lo en el contenido. Que fue fecho en la villa de Madrid, a veinte y dos dias del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y tres años.

Luis Quijada

6. Escudo de Luis Méndez Quijada, señor de Santa Eufemia

Escudo de don Luis Quijada policromado en 1597 por Pedro Díaz de Minaya, museo de la Colegiata de Villagarcía.



Retrato de don Luis Quijada, anónimo 1678, museo de la Colegiata de Villagarcía.

En la leyenda del retrato de don Luis Quijada dice: «*Luis Quijada mayordomo del emperador Carlos quinto, Caballerizo mayor del Principe D. Carlos, Capitan general de la infanteria española, Presidente del Consejo de Indias y consejero de estado y guerra del rey Don Felipe Segundo, Obrero mayor de Calatrava, Comendador del Moral, señor de Villagarcia, Villamayor, Villanueva, Santofimia, fundador de este Colegio y capilla, murio peleando contra infieles año de 1570*».

31-05-1572. Escritura de constitución del pósito de Santa Eufemia por doña Magdalena de Ulloa, mujer de don Luis Quijada, junto con el licenciado Luis Tello Maldonado y el doctor Baltasar de Meneses, testamentarios de Luis Quijada, dotándolo con 175 cargas de trigo⁵⁴.

En la villa de Valladolid, a treinta y un dias del mes de mayo de mil quinientos y setenta y dos años, la muy ilustrisima señora doña Magdalena de Ulloa, muger del muy ilustrisimo señor Luis Quijada, señor de las villas de Villagarcia, Villanueva de los Caballeros, Santo fimia y Villamayor, del consejo de estado y guerra de su magestad y presidente de su real consejo de las indias, difunto que este en gloria, y los señores licenciado Luis Tello Maldonado, del consejo de su magestad y oidor en esta real audiencia y chancilleria, y doctor Baltasar de Meneses, catedratico de prima en la universidad de esta villa y cononigo en la iglesia colegial de ella, testamentarios que son del dicho señor Luis Quijada, dijeron: que el dicho señor Luis Quijada teniendo consideracion a la necesidad que los pobres y naturales de la dicha su villa de Santo fimia an padecido en estos años pasados, por aver sido esteriles, dispuso y ordeno por su testamento que en la dicha su villa de Santo fimia ubiese un deposito perpetuo de setenta cargas de trigo, y que se masase en tiempos de necesidad y se diese a moderados precios a las personas necesitadas de la dicha su villa, y para la conservacion del se diese orden conveniente y necesaria. Y por ser esta obra tan en servicio de Dios nuestro señor y en beneficio tan notorio de los vecinos y naturales de la dicha villa, los dichos señores testamentarios acordaron y mandaron que el dicho deposito se creciese y aumentase en la dicha villa en la cantidad de otras ciento y cinco cargas de trigo, y por que la voluntad del dicho señor Luis Quijada se cumpla y se ejecute y obra tan pia tenga tan cumplido efecto ordenaron y mandaron que en el uso y custodia del dicho deposito se tenga y guarde la orden siguiente perpetuamente para siempre jamas.

Primeramente, que las dichas ciento y setenta y cinco cargas de trigo se encierren y pongan en los silos y paneras que dicho señor Luis Quijada tenia y dejo en la dicha su villa de Villagarcia, por la comodidad y buen recaudo que el dicho trigo tendra en los dichos silos y paneras donde se podra mejor conservar que en otra parte, y que los alcaldes y regidores de la dicha villa de Santo fimia tengan gran quenta con el encerrar del dicho trigo y con la guarda y conservacion del, aviendo de visitar y visitandolo quando les parezca que conviene por quanto que las dichas visitas se hagan a las menor costa que sea posible, por quanto con los demas gastos del dicho trigo se an de hazer a costa del dicho deposito.

Yten, que los dichos alcaldes y regidores de la dicha villa de Santo fimia que al presente son y los que seran de aqui adelante, a principio de cada año perpetuamente, hagan juramento en forma en manos del padre rector que es o fuere de la casa de la compañia de Jesus de la dicha villa de Villagarcia y del capellan mayor de la capilla e yglesia del dicho señor Luis Quijada que se a de hazer junto con la dicha casa, y en tanto que se probee el dicho capellan mayor, an de hazer el juramento en manos del dicho rector, de que con toda fidelidad y cuidado procuraran la conservacion y aumento del dicho deposito, y que al tiempo que se amasare el dicho trigo haran memorial de las personas necesitadas, y con consulta y parecer del cura de la yglesia de la dicha villa de Santo fimia, moderaran los precios a que se a de bender el pan cocido, y haran el repartimento del entre las dichas personas necesitadas por la orden mas conveniente.

⁵⁴ AGA, fondo Quijada, 4942.16.

Yten, que aviendo necesidad de hazer masar el dicho trigo, los dichos alcaldes y regidores platiquen y confieran con el dicho cura la cantidad de trigo que convenia masar y el tiempo en que se debe hazer e repartir el pan, teniendo en cuenta con lo de adelante, segun la necesidad que ubiere y la esperanza que se tendra de la cosecha del año siguiente, y resueltos en la cantidad que se debe masar la den a personas pobres de la dicha villa de Santo fimia, pero tales que de su fidelidad e abono tomen satisfaccion, y que el uno de los dichos alcaldes o regidores de la dicha villa de Santo fimia baya a la dicha villa de Villagarcia a entregar el dicho trigo a las tales personas que lo ubiesen de masar, el qual dicho pan cozido se benda a moderados precios, considerada la costa y gastos del dicho pan, de manera que se tenga cuenta que se benda a tales precios que los pobres necesitados de la dicha villa de Santo fimia recivan beneficio y el deposito del dicho trigo vaya siempre en aumento e no en disminucion.

Yten, que el dicho pan cozido, que del dicho deposito se masare, de e reparta e benda a los precios conbinientes, e como dicho es, entre las personas necesitadas y no entre personas ricas e otras personas que no tengan necesidad. Y que el dicho repartimiento se haga sin tener respeto a deudos ni amigos, so cargo del dicho juramento, y que para hazer el dicho repartimiento se haga el dicho memorial de las personas pobres e necesitadas que ubiere en la dicha villa e de los hijos que tuviere, e conforme a aquello se les de el pan que pareciere justo, segun el que ubiere. Y el dicho repartimiento se aga a la ora mas comoda del dia porque los trabajadores no pierdan su jornal.

Yten que si el trigo biniera a baler a mas moderado precio del que costo, que en tal caso, se preste el trigo del dicho deposito a personas seguras, llanas e abonadas de la dicha villa, y estas vayan por ello a la dicha villa de Villagarcia, y en ella se lo entreguen el alcalde o alcaldes, regidor o regidores de la dicha villa de Santo fimia que para ello nombraren los dichos alcaldes y regidores, e las personas que recibieren el dicho trigo prestado se obliguen de lo volver a la cosecha luego siguiente, tal e tan bueno como lo recibieren, el qual dicho trigo se preste como dicho es, por el dicho deposito, para que no venga en disminucion ni sea forzoso bender los panes cozidos a mas subido precio del qual a la sazón valiere en la dicha villa, porque desto bendrian a rezivir daño las personas pobres de la dicha villa de Santo fimia. Y que las personas a quien se prestare el dicho trigo hagan las obligaciones y recaudos necesarios de volverlo a su costa al dicho deposito, y al tiempo que lo entreguen se enzierre en presencia de los dichos alcaldes y regidores o del que dellos para ello fuere nombrado y este lo reciva y haga enzerrar siendo tal e tan bueno.

Yten que el dinero que se hiziere del pan que se masare lo cobren los dichos alcaldes e regidores o el que para ello dellos fuere nombrado y lo traiga a la dicha villa de Villagarcia y se ponga en su arca de tres llaves diferentes, la qual a de estar en la dicha casa de la compañía de Jesus de la dicha villa y una de las dichas tres llaves a de tener el rector de la dicha capilla, y entre tanto que no ubiese capellan mayor la tenga otro religioso de la dicha casa nombrado por el dicho rector y la otra llave la llebe y tenga uno de los dos alcaldes de la dicha villa de Santo fimia, el mas anciano, y por su ausencia el otro su compañero, porque todo el dinero vaya por una mano asi al dar como al recibir y con ello se vuelva a comprar y hazer mas provision de trigo a su tiempo en la parte y lugar que mas conbenga mas cerca de la dicha villa de Villagarcia, porque se haga a menos costa donde mas comodidad y aprovechamiento reciva el dicho deposito, y si se ubiere de comprar fuera de dicha villa de Villagarcia la persona o pesonas de la dicha villa de Santo fimia que lo an de comprar traigan testimonio del precio, a como costo, con autoridad de la justicia del lugar donde se comprare para descargo de la persona que lo comprare, y los

gastos que hizieren las tales personas que fueren a comprar el dicho trigo se paguen del aumento del dicho deposito con los demas que se hizieren para beneficiarlo.

Yten que el señor de la villa de Santo fimia ni su alcalde mayor ni otra justicia ninguna, eclesiastica ni seglar, de qualquier calidad y condicion que sean no se entremetan de yr ni benir contra cosa alguna de lo en estos capitulos y ordenanzas contenido, ni puedan disponer ni dispongan del trigo del dicho deposito en todo ni en parte, ni del pan ni del dinero que del procediere, ni tenga que ver ni pueda probar cerca dello cosa alguna por ningun caso que sea o ser pueda, ni se de prestado al señor de la dicha villa, ni sus justicias, el dicho trigo ni el dinero del dicho deposito, ni el dicho dinero ni trigo se pueda convertir ni emplear ni distribuir en otra obra pia, aunque para ello se de informacion de mas utilidad a las justicias seglares y eclesiasticas, sino que siempre se use del dicho deposito en la forma y manera sobre dicha porque esta fue la intencion y voluntad del dicho señor Luis Quijada.

Yten que siempre que conbenga mirar si el dicho trigo esta bien tratado, e abrir el arca de las dichas tres llaves, donde el tubiere el dicho dinero, para alguna cosa necesaria a beneficio del dicho deposito, se aya de hacer y haga por las dichas personas a cuyo cargo an de estar las dichas tres llaves.

Yten que el dicho trigo que se ubiere de masar de las dichas paneras se saque en presencia de los dichos rector y capellan mayor y el alcalde o regidor que para ello viniere de la dicha villa de Santo fimia a entregarlo a las personas que lo ubieren de masar, e benido el dinero se traiga al arca de las dichas tres llaves y que alli se escriba en el dicho libro, y este en la dicha arca asta que conbenga volverlo a emplear en trigo para el dicho deposito.

Yten si alguna persona o personas en algun tiempo hiziesen alguna limosna para aumento del dicho deposito o para ello mandasen alguna aporte de sus bienes muebles e raices, se ayan de bender y benda luego, y lo que dellos proceda se ponga en la arca de las dichas tres llaves, y se escriba en el dicho libro y se declare quien lo deyo, para que haya memoria quenta y razon dello como con los de mas.

Yten que si para beneficio y buen recaudo del dicho deposito pareciere conveniente que se añada altere o mude e quite alguna clausula capitulo o palabra de las aqui contenidas, lo pueda hazer la dicha señora doña Magdalena de Ulloa en su vida, y despues della los dichos rector e capellan mayor dando noticia della al señor obispo de Leon o a su provisor, para que se aga con su licencia y autoridad como mas convenga, pero la dicha señora doña Magdalena de Ulloa lo puede hazer sin la dicha licencia.

Yten los dichos señores testamentarios suplican con toda instancia al dicho señor obispo de Leon y a los que por tiempo sucedieren en la dicha dignidad manden quando visitaren la dicha villa de Santo fimia se guarden estas constituciones y ordenaciones y probean se guarden y cumplan en todo e por todo de manera que el dicho deposito se perpetue y no reciva disminucion alguna pues se a hecho y haze en servicio de Dios nuestro señor y en beneficio de los vecinos y naturales de la dicha villa.

Yten que estas dichas constituciones y ordenaciones los dichos alcaldes y regidores e los demas oficiales de la dicha villa de Santo fimia se obliguen de las guardar, como de suso se declara, y esten y guarden en la dicha arca a buen recaudo, y no se puedan sacar della y dellas se les de un traslado sinado para que mejor sepan y entiendan como se a de conservar el dicho deposito y como an de usar del.

Los quales dichos capitulos y ordenanzas y cada uno dellos los dichos señores mandaron que se guarden e cumplan en todo y por todo como en ellos se contiene, agora y en todo tiempo perpetuamente para siempre jamas, e que el dicho concejo y justicia y

regidores y oficiales de la dicha villa de Santo fimia se obliguen a la guarda del dicho deposito y uso del y a la observacion y cumplimiento destes dichos capitulos y ordenanzas. E lo firmaron de sus nombres y mandaron a mi el presente escribano lo de sinado y en forma, siendo presentes por testigos: Garcia de Cangas de la Barja y Alonso Ceron, su criado, y Hernando de Villalobos e Alonso Garcia, vecinos y estantes en esta villa. E yo el presente escribano doy fee que conozco a los dichos señores otorgantes.

Doña Magdalena de Ulloa Licenciado Luis Tello Maldonado Doctor Meneses

E yo Pedro Gonzalez de Oña, escribano publico de su majestad, vecino de Valladolid, que fuy presente en uno con los otorgantes a lo que dicho es, por ende fize aqui mi signo que es este. Pedro Gonzalez de Oña

En testimonio de Verdad.

7. Escudo de doña Magdalena de Ulloa, mujer de Luis Quijada



Escudo de doña Magdalena de Ulloa policromado por Pedro Díaz de Minaya en 1597, museo de la Colegiata de Villagarcía. (Escudo ajedrezado de 15 piezas, ocho lisas de oro y siete de gules cargadas estas con tres fajas de plata cada una).



Retrato de doña Magdalena de Ulloa, anónimo 1678, museo de la Colegiata de Villagarcía.

En la leyenda del retrato de doña Magdalena de Ulloa dice: «Doña Magdalena de Ulloa muger de Luis Quixada, fundadora de este Colegio y capilla, de los Colegios de la Compañía de Jhs de Obiedo y santander y del monasterio de la penitencia de valladolid, murio a los 73 años de su hedad y el de 1598».

18-01-1573. Poder que da el concejo y vecinos de Santa Eufemia a Francisco Patudo y Francisco Lunate, alcaldes, y a Álvaro Minayo y Fabián de León, regidores de la villa, para que en su nombre vayan a Villagarcía y reciban las 175 cargas del pósito y se den por contentos y entregados de ellas, hagan las escrituras necesarias y juren guardar la escritura de capitulaciones del pósito⁵⁵.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el consejo, justicia e regimiento de la villa de Santofimia, estado juntos e congregados en nuestro conzejo, a son de campana tañida, como lo tenemos de huso e costumbre de nos ayuntar para las cosas tocantes e concernientes al dicho conzejo e bien e pro comun de los vecinos de la dicha villa, especialmente presentes en el dicho conzejo nos Francisco Patudo e Francisco Lunate, alcaldes hordinarios, e Albaro Minayo e Fabian de Leon, regidores, e Pedro Martin e Francisco Martin, procuradores generales del conzejo de la dicha villa, e Francisco de Leon, Juan Martin, Pedro Giron, Francisco Artero, Francisco Giron, Leonardo de la Cruz, Antonio Carbajo viejo, Bartolome Blanco, Hernando Minayo mozo, Lucas Minayo, Santos Alonso, Juan Carbajo, Alejo Noblino, Alonso Escudero, Alonso Martin viejo, Pedro Madaleno, Hernando de Zayas, Albaro Varelas, Tome de Leon, Melchor de San Juan, Andres Diez, Juan Bayon, Juan Fernandez de Villar, Hernando Alonso, Albaro Alonso, Juan de Ambernos, Mancio Carbajo, Garcia Alonso, Juan Perez, Alonso Carbajo mozo, Juan Escudero, Juan Lopez, Garcia de Mena, Pedro Rodriguez mozo, Lucas de San Juan, Gutierre Martin, Alonso Fernandez e Bernal Minayo, todos vecinos de la dicha villa de Santofimia, por nos mismos y en boz y en nombre del dicho consejo e de los demas vecinos de la dicha villa que estan ausentes, por los quales prestamos suficiente caucion de *rato grato judicatum solbendo*, para que estaran e pasaran e abran por bueno todo lo que de yuso en esta escritura yra declarado e cada una cosa e parte dello, dende que nosotros cumpliremos e pagaremos por nuestras personas e bienes, que para esto obligamos en la mejor via e forma e manera que podemos e debemos e a lugar de derecho. Otorgamos y conozemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun que lo abemos e tenemos e segun que mejor e mas cumplidamente lo podemos e debemos dar e otorgar, le dimos a vos los dichos Francisco Patudo e Francisco Lunate, alcaldes, e Albaro Minayo e Fabian de Leon, regidores, e a qualquiera de vos ynsolidium, especialmente por nosotros y en nuestro nombre y del dicho conzejo e vecinos de la dicha villa podais yr a la villa de Villagarcia e rezibir las ciento e setenta e cinco cargas de trigo del posito que la muy escelentissima señora Madalena de Ulloa haze merced, e deho el muy escelentissimo Luis Quijada, que esta en el cielo, para el reparo e sustentamiento de los pobres e nezesitados, vezinos de la dicha villa, e rezibidas darse por contentos y entregos dellas, e has e ortorgues sobre ello la escritura o escrituras del deposito en forma, por ante qualesquier escribanos, con todas las fuerzas, binculos e firmezas que para la fuerza del dicho deposito conbengan e sean necesarias, e has sobre la custodia e guarda e conservacion e aumento del trigo del dicho deposito, en manos del padre rector de la compañía de Jesus de la dicha villa de Villagarcia o de otra qualquier persona que se deba hacer, el juramento o juramentos nezesarios conforme a una escritura de capitulaciones hecha e otorgada por la dicha doña Madalena de Ulloa e por los testamentarios del dicho señor Luis Quijada, que esta signada de Pedro Gonzalez de Oña, escribano de la villa de Valladolid a que nos referimos, guardando en

⁵⁵ AGA, fondo Quijada, 4942.16.

toda la fuerza e firmeza en las dichas capitulaciones requerida, segun como en ellas se declara, porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha escritura de capitulaciones, en lo que a nos toca, por bosotros en nuestro nombre se guarde y cumpla en todo e por todo segun e como en ella se contiene, que quan cumplido bastante poder abemos e tenemos para todo lo que dicho es, e por cada una cosa e parte dello otro tal e tam cumplido bastante y el mismo damos e otorgamos a vos los dichos Francisco Patudo e Francisco Lunate, Albaro Minayo e Fabian de Leon, oficiales del dicho concejo, con todas sus incidencias e dependencias e mergencias, anegidades e conegidades, con libre y general administracion, e prometemos e nos obligamos con nuestras personas e bienes e con los bienes propios e rentas del dicho concejo abidos. E para que abremos por bueno este dicho poder e todo quanto por esto del fuere fecho sobre la dicha razon, e que no yremos ny iran contra ello agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, causa o razon, o por ello aya so la dicha obligacion so la qual si es nezesario bos relevamos en foma. E por mas firmeza lo otorgamos por firme por ante Francisco Escudero, escribano publico en la dicha villa de Santofimia, por su magestad aprobado, e testigos de yuso. E otorgada en la dicha villa de Santofimia, diez e ocho dias del mes de enero de mil e quinientos e setenta e tres años, que estaban presentes a lo que dicho es Baltasar Sanchez e Andres Dominguez e Antonio de Leon, mozos vecinos de dicha villa, y los otorgantes que supieron firmar lo firmaron por si e por los que no supieron firmar lo firmo el dicho Andres Dominguez. E doy fe yo el dicho escribano que conozco a los dichos otorgantes, Francisco Patudo, Juan Martin, Alejo Noblino, Francisco Giron, Antonio Martin, Garcia de Mena, Juan Escudero. Por testigo Andres Dominguez. Paso ante mi Francisco Escudero escribano, sinada de, bala.

E yo Francisco Escudero escribano publico en la dicha villa de Santofimia, por su magestad aprobado, presente fui a lo que dicho es con los dichos testigos, e segun paso ante mi lo escribi, e fize aqui mi signo en testimonio de verdad.

Francisco Escudero

23-02-1573. Escritura de aceptación del pósito de Santa Eufemia que otorgan Francisco Lunate, alcalde ordinario de la villa; Álvaro Minayo, regidor; y Francisco Martín, procurador general del concejo; los cuales, en nombre y por virtud del poder que tienen del concejo y hombres buenos de ella, dicen: que por cuanto doña Magdalena de Ulloa, Luis Tello Maldonado y el doctor Baltasar de Meneses, testamentarios de Luis Quijada, mandaron y ordenaron se diesen al dicho concejo 175 cargas de trigo, las cuales estuviesen en guarda y custodia en la villa de Villagarcía, en la silería de su señoría, para la guarda, conservación y aumento del pósito, según consta de los capítulos e institución hecha por dichos testamentarios, que aceptan y aprueban y se dan por entregados de las 175 cargas de trigo, confiesan las han recibido y están en su poder, que se las entregó el reverendo padre Juan López, rector de las casas de la compañía de Jesús de Villagarcía, juran y se obligan en nombre del concejo y por ellos mismos a mantener, guardar y cumplir los capítulos, institución y ordenanzas del pósito⁵⁶.

En la villa de Villagarcia a veinte e tres dias del mes de febrero año del señor de mil e quinientos setenta e tres años, estando en las casas de la compañía de Jesus de la dicha villa presente el muy reverendo padre Juan Lopez, rector de dicha casa, y en presencia e por ante mi Cristobal de Villalobos, escribano de la magestad real y publico en la dicha

⁵⁶ AGA, fondo Quijada, 4942.16.

villa e testigo de yuso escrito, parecieron presentes Francisco Lunate, alcalde ordinario en la villa de Santofimia; e Alvaro Minayo, regidor; e Francisco Martin, procurador general del concejo de la dicha villa de Santofimia; e por escritura de poder que an e tienen e les fue dado e otorgado por el dicho concejo e hombres buenos de la dicha villa de Santofimia, que esta signado de Francisco Escudero, escribano de la dicha villa, que es del tenor siguiente:

Aqui entra el poder

Por virtud del qual dicho poder que de suso ba yncorporado en la manera que dicho es, el qual dijeron acetaban e acetaron e del queriendo usar en esta parte, dijeron que por quanto por la ylustrisima señora doña Magdalena de Ulloa, viuda mujer que fue del ylustrisimo señor Luis Quijada, difunto que esta en gloria, e los señores Luis Tello Maldonado y el doctor Baltasar de Meneses, del consejo de su magestad, y testamentarios del dicho señor Luis Quijada mandaron e ordenaron se diesen al concejo e hombres buenos de la dicha villa de Santofimia, sus partes, ciento e setenta e cinco cargas de trigo las quales estuviesen en guarda e custodia en esta villa de Villagarcia, en la silera de su señoria, para guarda e conservacion e ahumento de dicho pan segun mas largamente consta e parece por los capitulos e ynstrucion que por los dichos testamentarios estaba sentado e capitulado por ante Pedro Gonzalez de Oña, escribano de su magestad vecino de la villa de Valladolid, su tenor del qual, de berbo ad berbun, es esto que sigue:

Aqui entra

Por ende que ellos todos tres en nombre del dicho concejo e hombres buenos de dicha villa de Santofimia, sus partes, acetaban e acetaron los dichos capitulos e ynstruciones como por el dicho concejo, sus partes, esta acetado, y ellos en dicho nombre del dicho concejo por entregos, contentos e pagados e satisfechos de las dichas ciento e setenta e cinco cargas de trigo de el dicho deposito de yuso ansi avian echo merced al dicho concejo, sus partes, por quanto ellos en el dicho nombre las abian recibido y estaban en su poder, seco e limpio, que es de dar e de tomar, e lo tienen encerrado y ensilado en tres silos de su señoria, por quanto todo ello dicho abian recibido de su señoria de la señora doña Magdalena de Ulloa por mano de Pedro de Salcedo, vecino de esta dicha villa, criado de su señoria, e por quanto la paga y entrega de las dichas ciento y setenta e cinco cargas de trigo de presente, no por ello renunciaron las leyes de la ynnumerata pecunia e del adverbio non visto ni contado, como en ellas se contiene, y en cumplimiento de lo contenido y declarado en los dichos capitulos e ynstruciones que de suso van incorporadas, los dichos Francisco Lunate, alcalde; e alvaro Mynayo, regidor; e Francisco Martin, procurador; en presencia de nos el dicho escribano real juraron en forma en manos del muy reverendo padre Juan Lopez, rector de la dicha casa e compañía, en forma debida de derecho, por dicho nuestro señor e por santa Maria su bendita madre, e por unas señas de cruz tal como esta +, en que en manos del dicho señor rector los dichos alcalde e regidor e procurador pusieron e tocaron sus manos derechas corporalmente, e por las palabras de los quatro santos evangelios do quier que mas cargaren estan escritos, que ellos y el dicho concejo, su parte, ansi los que al presente son como los que seran de aqui adelante en la dicha villa de Santofimia, sus predecesores, tendran, guardaran, cumpliran e pagaran, todo lo que esta dicho e declarado e se contiene e declara en esta escritura e en los dichos capitulos e ynstruciones, que son los que de suso van insertos e yncorporados es esta escritura, e cada uno e qualquiera de ellos, e contra el tenor e forma de ellos e de cada uno de ellos no los iran ni bendran ni intentaran de ir ni venir por causa ni razon alguna, por quanto todo ello es en aumento e utilidad e aprovechamiento del dicho concejo, vecinos e moradores de la dicha villa de Santofimia, ansi los que al presente son como los que fueren e seran de aqui

adelante para siempre jamas, y en los aber dado e mandado dar las dichas ciento e setenta e cinco cargas de trigo para el efecto de lo contenido e declarado en las dichas ordenanzas, capitulos e ynstruciones, se les hace con bien e merced e limosna, ansi a los pobres e necesitados de la dicha villa como a otras personas vecinos de ella, y ellos e los demas alcaldes e regidores e oficiales que despues de ellos sucedieren en la dicha villa de Santofimia tendran, guardaran, cumpliran e aran todo lo contenido en esta escritura y en los dichos capitulos e ynstruciones e cada uno de ellos, e aran todas las acrehences e ahumentos en el dicho pan que fuere necesario, e para que ansi lo aran, guardaran e cumpliran segun en la manera que esta dicho e declarado en esta escritura y en los dichos capitulos e ynstruciones que de suso van insertas, dijeron que se obligaban e se obligaron los bienes propios y rentas, ansi los que al presente an e tienen e poseen como los que tuvieren e poseyeren de aqui adelante para siempre jamas, que ellos e cada uno de ellos de los dichos sus partes e los vecinos e moradores, alcaldes, regidores e procuradores, ansi los que al presente son como los que seran de aqui adelante para siempre, aran, guardaran, cumpliran lo contenido e declarado en las dichas capitulaciones y en cada una de ellas, e contra el tenor de ellas no hiran ni bendran ni intentaran de ir ni venir, e que si lo intentaren que no les bala ni sean oydos e quede en su fuerza e vigor esta escritura y las dichas capitulaciones, e se guarden e cumplan para siempre jamas de la foma e manera que en ellas se declaran, e para la ejecucion e cumplimiento de lo que dicho es por esta presente carta, por lo que a ellos toca y en el dicho nombre del dicho concejo e vecinos e moradores de la dicha villa de Santofimia, sus partes, ansi los que al presente son como los que seran de aqui adelante para siempre jamas, dijeron que davan e dieron todo su poder cumplido a todos qualesquier jueces e justicias, ansi eclesiasticas como seglares, de qualquier fuero e jurisdiccion que sean y ante quien esta carta parescere e de ella fuere pedido cumplimiento, a la jurisdiccion de los quales se sometieren e someteran el dicho concejo, vecinos e moradores de la dicha villa de Santofimia, sus partes, ansi los que al presente son como lo que seran de aqui adelante, especialmente se sometieren y se someteran a la casas, corte, chancilleria de su magestad, para que las dichas sus justicias e qualquiera de ellas les compelan, apremien a lo ansi tener e mantener, guardar, cumplir de la manera que en esta escritura se declara bien an e tan cumplidamente como si todo ello fuese dado por sentencia definitiva de juez competente para ello, e los dichos sus partes e cada uno de ellos pedida, consentida, pasada en cosa juzgada contra ellos e cada uno de ellos, cerca de lo qual renunciaron por si y en el dicho nombre todas e qualesquier leyes, fueros, derechos, hordenamientos escritos y no escritos, y la ley del derecho en que diz que general renunciacion de leyes, ffa non bala. En testimonio de lo qual otorgaron por si y en dicho nombre otorgaron esta escritura y lo que en ella se declara ante mi Cristobal de Villalobos, escribano de la magestad real e publica en esta dicha villa e testigos, de lo qual fueron testigos a lo que dicho es, Luis Sanchez e Martin de Atienza vecinos de Villanueva de los Caballeros, e Juan de Villalobos vecino de la dicha villa, e porque los otorgantes que yo el presente escribano doi fe que conozcon no savian escribir lo firmo a su ruego el dicho Luis Sanchez.

Juan Lopez, por testigo Luis Sanchez

31-08-1584. Doña Magdalena de Ulloa fundaba en Villagarcía el Hospital de la Magdalena, con 16 camas, para curar pobres enfermos de Villagarcía, Santa Eufemia, Villanueva y Villamayor, al que encargaba diera de limosna cada año, el día de Navidad, en cada uno de estos pueblos a pobres vergonzantes, 100 ducados, y 20.000 maravedís cada año para casar dos huérfanas, hijas de vecino de alguna de estas villas⁵⁷.

Conocida y manifiesta cosa sea a los que la presente escritura de declaracion y institucion perpetua vieren, como yo Doña Magdalena de Ulloa, mujer de Ilustrisimo Señor Luis Quijada, mi señor y marido, difunto que este en gloria, residente en esta villa de Valladolid. Digo que el dicho Luis Quijada, mi señor, que en vida y en muerte me hizo muchas mercedes ansi como a mis deudos y amigos, tratandome muy bien, y haziendome mucha merced en muerte me confio su alma y me dejo por usufructuaria de todos sus bienes; y mando que se hiziese una capilla para su enterramiento donde hubiese capellanes que frequentasen el Oficio Divino; y mando limosnas y otras buenas obras a sus vasallos, por el grande amor que los tuvo; y despues de mi muerte quiso que lo que sobrase de su hazienda se gastase en casar donçellas pobres huerfanas y en pobres envergonçantes y hospitales; y correspondiendo yo a la mucha merced que me hizo en vida y en muerte, faltando testamentarios de los que eligo, procure con su magestad y con su presidente y los de el muy alto consejo, me diesen testamentarios para que conmigo cumpliesen dicho testamento, y asi se fizo; y teniendo respeto a sus vasallos se repartieron muchas limosnas entre ellos para remediar sus necesidades, y demas de esto se hizieron depositos de pan en sus villas y lugares para remediarlos en los años de necesidad, y de mas de esto porque no se podia cumplir con la capilla que señalo, para que se hiziese lo que ordenava, se hizo y haze la capilla y la iglesia de por si para su enterramiento, con toda la autoridad ornato y provision de ornamentos, rejas, organos y cosas necesarias, de manera que queda en toda perfeccion y mucha mas autoridad, y dado orden que los capellanes se provean en vasallos y naturales, siendo habiles y suficientes, primero que a otros, y acrecentandoles mas salario; y porque esto se hiziese me he querido defraudar del dicho usufructo que Luis Quijada mi señor me dio, y pudiendole gozar toda mi vida lo he querido gastar en servicio de Dios y autoridad de Luis Quijada, mi señor, y provecho de sus vasallos; y de mis propios bienes he dotado una casa de la Compañia de Jesus para que enseñen doctrina chistiana y latinidad a todos sus vasallos y a otros muchos, y leer y escribir y otras buenas costumbres, y porque despues de mis dias la hazienda que de Luis Quijada, mi señor, quedare se avia de gastar en huerfanas, pobres envergonçantes y hospitales como dicho mi señor Luis Quijada lo dispuso; yo por conservar su voluntad, y que todo lo hecho y dispuesto en la capilla y en lo demas necesario aya entero efecto, y no pueda venir en disminucion y quiebra, y si algun infortunio huviere en la dicha iglesia, lo que Dios no quiera o en parte se cayga o queme o venga en gran ruina y no se puedan cumplir misas y capellanias. He acordado y quiero desde primero de enero del año que viene de 1585 en adelante, por todos los dias de mi vida, remitir el dicho usufructo, excepto el de la villa de Villamayor, rentas, pechos y derechos de ella y del Molino que alli ay, que esto reservo en mi y para mi por toda mi vida, pues muerta yo ha de pasar la dicha villa a don Antonio Quijada Docampo, y aplicar el demas usufructo con toda la hazienda que resultare de Luis Quijada, mi señor, y dadas las cuentas de lo que se ha gastado y gastare en ella, para que

⁵⁷ Juan de Villafañe, *La limosnera de Dios, Relación Histórica de la vida y virtudes de la excelentísima señora Doña Magdalena de Ulloa...*, Salamanca 1723.

se emplee en renta de dinero y pan, y esto y lo que hasta aora tengo comprado, y que de las quantas que tengo dadas resultare para compra, sea para un hospital que de nuevo se aya de hazer y haga en dicha villa de Villagarcia, donde se curen hombres y mujeres de enfermedades de calenturas, dolor de costado y tabardillo y males agudos, y los tales pobres enfermos sean de los vasallos de Villagarcia, Villanueva, Santofimia y Villamayor, que fueron de Luis Quijada, mi señor, y en falta de ellos de los estudiantes pobres que estudiaren en la compañía de la dicha villa, y no se reciban otros, porque para estos solo lo hago, y no se curen bubas, ni males contagiosos, ni hidropesia, ni eticos, ni tiscos, ni enfermedades casi incurables ni de mucho tiempo; y quiero que el dicho hospital, representando mi persona y el heredero de Luis Quijada, mi señor, sea señor de toda la hazienda de renta que yo le dejare y de las quantas que tengo dadas ha resultado, y de todo aquello que como heredero de Luis Quijada, mi señor, ahora y en qualquiera tiempo le pueda pertenecer, porque de todo ello quiero que se entienda sea heredero del dicho hospital representando mi persona como si fuese siempre viva. Con que primero y ante todas cosas el dicho hospital pague al capellan mayor y capellanes, maestro de capilla y organista, sacristan menor, mozos de coro y acolitos, sus salarios y estipendios señalados y que se señalaren, y despues provea la fabrica de la capilla de lo necesario para su conservacion y culto divino, y de cada año a las dichas cuatro villas que fueron de Luis Quijada, mi señor, a cien ducados, los cuales se repartan por el dia de natividad de cada año en pobres envergonçantes, y aya de dar y de en cada un año veinte mil maravedis para casar dos huerfanas, hijas de vezino de las dichas villas, y para ello se publiquen por Nuestra Señora de Septiembre que se vengan a oponer hasta Santa Lucia, y se provean en donçellas de buena vida y fama, prefiriendo las que fueren hijasdealgo, echado las cedula en un cantaro y dicha una misa del Espiritu Santo se saquen dos cedula; y cumplido todo lo susodicho de capellanias y ministros de la capilla y fabrica y lo necesario para el culto divino, pobres envergonçantes y doncellas, lo demas restante sea para curar pobres enfermos del dicho hospital; y quiero, ordeno y mando, que ante todas cosas todo lo que rentare, despues de cumplido con la capilla de presente, se gaste en el dicho hospital, proveerle de camas, ropa y todo lo necesario, y despues que este asi cumplido, y no antes, se de la limosna de los pobres envergonçantes y huerfanas y se haga hospitalidad. Y asi mismo quiero y declaro que porque estan señalados ochenta mil maravedis de renta en cada un año para fabrica de la dicha capilla y iglesia, y de presente esta bien proveida y no es menester tanta fabrica, y podria ser lo que Dios no quiera hundirse, quemarse o robarse o otros infortunios en ella, quiero que cumplido con los capellanes y ministros, para que el culto divino no cese, todo se gaste en reparar el dicho infortunio y que cese lo demas, porque la voluntad de dicho Luis Quijada, mi señor, fue primero la capilla y despues las otras buenas obras. Y nombro desde luego por patrono del dicho hospital y sus bienes y rentas perpetuamente, para siempre jamas, al padre provincial que es o fuere de la Compañia de Jesus de esta provincia de Castilla la Vieja, para que la administre, reservando como reservo en mi el hazer y ordenar las condiciones, estatutos y ordenanças, para la administracion de hospital y huerfanas, y de la orden que en la paga de capellanes, huerfanas y pobres y hospitales aya de aver, y lo demas que ordenare, las cuales el dicho patron ha de ser obligado a cumplir, de esta suerte queda proveido lo principal que Luis Quijada mi señor quiso de la iglesia, capilla y capellanes, y reservando como reservo en mi vida hazer las ordenanças y mudar y alterar lo que me pareciere mas conveniente, asi de nombramiento de patron, condiciones que aqui pongo, como lo demas que mi voluntad fuere, pues yo me privo del dicho usufructo para gastarlo en las dichas buenas obras; y las condiciones que yo hiziere aquellas quiero que inviolablemente se guarden, y que ni el

patron, ni el rector, ni otro ningun ordinario, ni juez, aunque trayga bula de su santidad las puedan quitar ni alterar cosa alguna, sino es que se guarde todo lo que yo les dejare ordenado; y si lo que Dios no quiera, yo no dejare ordenadas las constituciones ni dada la orden de la administracion de la dicha hazienda y hospital y paga de los capellanes, huerfanos y pobres, quiero que las ordene el muy ilustre licenciado Hernandez de Villafañe, del consejo, y el padre Juan de Padranos, de la compañia, o el que de ellos fuere vivo, y esto quiero que se guarde y cumpla debajo del dicho nombramiento de patron, condiciones y reservaciones arriba dichas; y para que lo cumplire asi, obligo mis bienes y rentas, y lo otorgue en esta villa de Valladolid en 31 dias del mes de agosto de 1584.



Hospital de la Magdalena en Villagarcía de Campos.

8. Escudos de doña Magdalena de Ulloa y de don Luis Méndez Quijada en el Hospital de la Magdalena



Escudo de doña Magdalena de Ulloa



Escudo de don Luis Méndez Quijada

27-11-1584. Informe del Licenciado Pedro de Guevara sobre las tierras baldías y concejiles de Santa Eufemia, para saber si eran foreras del señor de la villa, don Antonio Quijada Ocampo, o tierras realengas y concejiles, del cual resultó averiguarse que la villa de Santa Eufemia andaba a rejas vueltas con la de Villafrechós en los aprovechamientos públicos comunes concejiles, siendo todos un mismo común aprovechamiento de unos y otros vecinos⁵⁸.

Pedro de Guebara vuestro Juez de comision para la perpetuidad de las tierras baldias de las villas de Villalpando, Villafafila, Villafrechos y otras villas y sus partidos, satisfaciendo a una vuestra real cedula ganada a pedimento de don Antonio Quijada, heredero y sucesor en la casa y mayorazgo de Luis Quijada, que aya gloria, en que en efecto se manda que habiendole oydo y recibido las informaciones que por su parte se presenten, y abiendolas visto, informe y enbie relacion particular y verdadera a vuestra magestad de lo que por las dichas informaciones pareciere acerca de lo que el dicho don Antonio Quijada a pedido en el vuestro real consejo de hazienda, en razon de decir las tierras que llaman conzegiles de la villa de Santofimia son foreras a su mayorazgo y que se le pretendian vender con las demas, por parescer que se hazia algo en que se procedia con mucha pasion, y que por tiempo y espacio de beinte dias que corran desde el dia que se entregare la dicha relacion no se ynobe ni proceda en la venta de las dichas tierras de Santofimia como mas larga en la dicha vuestra real zedula se contiene, a que se refiere.

Dize que lo que pasa es que haciendose en la villa de Villafrechos, villa expresada en la dicha comision, la aberiguacion de las tierras baldias y publicas conzegiles que estaban en su jurisdiccion, resulto saberse y averiguarse que la dicha villa de Santofimia andaba rejas bueltas y una comunidad y vezindad en los aprovechamientos comunes publicos conzegiles con la dicha villa de Villafrechos y lugares de su jurisdiccion, y la dicha villa de Villafrechos y sus lugares con la dicha villa de Santofimia, y las tierras baldias conzegiles que abia en la jurisdiccion de Villafrechos y velaje que llaman de Santofimia ser una misma cosa y un mismo comun aprovechamiento de unos y otros, sin distincion ni diferencia alguna, y conforme a sus usos y costumbres tan presto podia entrar el vezino de Villafrechos y sus aldeas en las tierras que vacaban por muerte del vezino de Santofimia, como el de Santofimia en las del vezino de Villafrechos y las de dichas sus aldeas, en qualquiera de las dichas jurisdicciones de Villafrechos y mesqueria de Santofimia que estuviesen, en consecuencia por lo qual todas las dichas tierras conzegiles de las dichas jurisdiccion de Villafrechos y velaje de Santofimia se dieron al pregon para se bender y pepetuar conforme a vuestra real comision, abiendo sido de mas y allende de la dicha averiguacion manifestadas y declaradas por tales realengas publicas conzegiles por unos y otros vecinos de las dichas villas y lugares, por lo qual dichos unos y otros vecinos fueron echas posturas por cada una de las tierras que labraban, y las de los dichos vezinos de Villafrechos y sus aldeas se fueron y an ido vendiendo pacificamente sin contradizion, y el remate que aya de ellas esta echo en los mismos vecinos, y en lo tocante a las que labran los dichos vecinos de Santofimia, luego que fueron puestas a venta, se opuso el dicho don Antonio Quijada diciendo al juez para tratar de la venta de aquellas tierras, por no venir espresado en la comision y por no ser las tierras baldias ni de las que vuestra magestad mandaba se vendan, por ser foreras suyas y aberlo sido de su casa y mayorazgo de tiempo ynmemorial a esta parte, pagandole a el y sus antecesores, en cada una año, media carga de pan mediano cada vezino de Santofimia por cada doze yguadas

⁵⁸ AGA, fondo Quijada, 4942.20.

que tuviese de las dichas y de allia bajo al respecto, y este fuero pagarse y abersele pagado personas de qualquier estado asi ydalgos y clerigos como pecheros, de la qual se dio traslado al fiscal el qual respondio diciendo deberse anunciar por juez, por ser todas, como de suso se refiere, unas tierras lo tocante a Santofimia y dependiente de Villafrechos, y siendo las tierras de Villafrechos de las contenidas en la comision y ellas y la dicha villa de Santofimia una misma cosa, no menos las de la dicha villa de Santofimia pues entre unas y otras no hay distincion ni diferencia, sino que era todo un comun uso y aprovechamiento conzegil y realengo, sin que persona alguna pudiese aber tenido o tuviese propiedad en ellas, y porque si algun pan se abra pagado en cada un año al dicho don Antonio y sus antecesores por los vecinos de Santofimia, sera por imposicion que ellos abrian tenido paciencia de pagar, y no porque por razon de las tierras conzegiles se le hubiese debido ni podido deber a la dicha casa y mayorazgo, y que bien se beia aber sido la dicha ymposicion y no fuero que se tuviese sobre las dichas, porque ningunas tierras ciertas ni ezeptadas se abian tenido ni tenian por los dichos vezinos de Santofimia, por cuya razon pagasen el dicho que llamaba fuero, pues si algunas abian tenido y tenian eran adquiridas como publicas conzegiles segun las dichas sus costumbres, entrando sobre ellas por muerte de los que las tenian, ora abiendolas tenido vecinos de Santofimia ora vecinos de Villafrechos y ora siendo en la mesqueria de Santofimia o en la jurisdiccion de Villafrechos, y no debiendo los dichos vecinos de Villafrechos de ningunas que tubiesen cosa alguna sino teniendolas libremente, y los vecinos de Santofimia pagando la dicha ymposicion por razon de tener tierras en qualquiera de las dichas partes que las tuviesen, y porque los dichos vezinos de Santofimia yendose a vivir a Villafrechos gozan las mismas tierras conzegiles, por cuya razon viviendo en Santofimia pagaban la dicha ymposicion al dicho don Antonio, libremente sin pagarle cosa alguna ni pasan con aquella carga ni otra alguna como tierras realengas, ni de aquellas por que los dichos vecinos de Santofimia an pagado y pagan el dicho pan pasando a poder de vecinos de Villafrechos menos an pasado ni pasan con carga alguna, sino que las tienen libremente. Y porque la dicha carga de pan que dize le pagan de cada doze yguadas el vezino que las tiene, aunque viniese a tener como podria todas las tierras que tienen los demas vecinos de Santofimia, no le an pagado ni pagaria mas de la dicha carga de pan ni de todas las dichas tierras mas renta llebaria el dicho don Antonio. Y si todas las dichas tierras como pudieran estar estuvieran en poder de vecinos de Villafrechos, los quales tienen y an tenido todas las que de las dichas conzegiles an alcanzado por sus suertes do quiera que esten libres, menos tendria el dicho don Antonio cosa alguna del dicho que llama fuero, de donde se infiere claramente que lo que asi le pagan es ymposicion y servicio personal de sus basallos y no por ser le las dichas tierras foreras, porque se le paga no es en razon de las tierras sino en razon de las personas que las tienen, y no son tierras conocidas ni ciertas porque dize por cuya razon le pagan el fuero, ni la renta que le dan es ni puede ser cierta, porque si lo fuera las tierras de quien pagaba fueran conocidas y con aquella carga pasaran a poder de qualquier poseidor.

Rescibiose el negocio a prueba y en termino de ella por una y otra parte fueron echas probanzas, en parte del dicho don Antonio bastantemente se averigua de aberse pagado por los vecinos de Santofimia, al dicho don Antonio y los antecesores de su casa y mayorazgo, la dicha carga de pan mediano cada vezino teniendo hasta doze yguadas conzegiles y el que de alli abajo al respecto, y no mas que una carga para todos aquellos que de las dichas doze yguadas tuvieran arriba en qualquier cantidad que sean, y que esto lo an pagado todas las personas de qualquier estado, ezepto los clerigos, que de los testigos si lo an pagado, pagan o no, no lo saben. Y dichos testigos repreguntados acerca de lo que por vuestro fin se pretende, y de articularse por parte del dicho don Antonio las tierras que

los dichos vecinos de Santofimia an tenido e tienen a sido por razon del fuero y pan que an pagado y pagan al dicho don Antonio y sus predecesores, concluyen todos decir que aunque los dichos vecinos de Santofimia an pagado y pagan la dicha carga de pan, de doze yguadas y de alli abajo al respecto, no se a pagado ni paga por razon del fuero que el dicho don Antonio articula que el y sus antecesores an tenido y tienen sobre las tierras por cuya razon se paga, sino que dicho don Antonio y sus antecesores an llevado el dicho terrazgo, que asi dizen llamarse en la dicha villa, por razon de ser de los vecinos de ella las dichas tierras conzegiles, mediante tenellas ellos, porque teniendo aquellas mismas otros, qualesquier o todas las del dicho velaje de Santofimia y jurisdiccion de Villafrechos, los dichos vecinos de Villafrechos y de las dichas sus aldeas, o los mismos vecinos de Santofimia pasandose a vivir a la dicha villa de Villafrechos, no deben ni an debido pagar ni an pagado cosa alguna del dicho terrazgo a la dicha casa de don Antonio, ni de otros lo a podido ni puede cobrar que a los dichos vecinos de Santofimia por razon de las tierras que tienen de las dichas conzegiles de la dicha comunidad y vecindad de Santofimia y Villafrechos, qualesquiera que sean y en qualquier velaje que esten, y no por tierras algunas cierta ni ezeptada por cuya razon se le aya debido pagar el dicho terrazgo. Y si pocos vecinos de la dicha villa de Santofimia tienen las dichas tierras, pocas cargas por doze yguadas y de alli abajo al respecto se le pagarian, y si ningunas tierras tuviesen ninguna cosa se le debia ni a debido al dicho don Antonio, ni por razon de las dichas tierras lo ha podido cobrar, estando como de suso se requiere en poder de vezinos de Villafrechos y aldeas de su jurisdiccion, y si un vezino solo de la dicha villa de Santofimia tuviese, como podria tener segun sus costumbres y ordenanzas, todas las tierras de los otros, menos se le debia pagar mas que una carga del dicho pan como terrazgo de un vezino. Y en esta forma se les a pagado al dicho don Antonio y sus antecesores la dicha carga de pan mediano y de alli abajo en cada un año, del dicho tiempo y memorial a esta parte, por cada uno de dichos vecinos de Santofimia teniendo las dichas tierras conzegiles, llanamente, sin contradiccion alguna, ezepto que algunos de los dichos testigos deponen respondiendole a las dichas preguntas que en la dicha villa de Santofimia se a tratado algunas bezes acerca de negarse dicho terrazgo a la dicha casa de don Antonio, por parescer se les llevaba ynjustamente y no aber razon porque debersele pagar, por ser las dichas tierras realengas y conzegiles y una misma calidad ellas y las de la jurisdiccion de Villafrechos y todas una comunidad, y que sobre ello se le pusiese pleito, y puesto que asi se trato nunca se puso en ejecucion y asi siempre se pago y se paga el terrazgo.

El fiscal prueba tambien bastante, por su parte presentados, lo mismo que los dichos testigos presentados por el dicho don Antonio dizen a las repreguntas que se les hizieron, y que las dichas tierras que labran dichos vecinos de Santofimia son de las mismas de la villa de Villafrechos y unas y otras una misma cosa, y todas juntas de las contenidas en vuestra comision, no obstante el terrazgo que se paga al dicho señor, porque las tierras que tienen los vezinos de la dicha Santofimia aunque por razon de ser ellas lo pagan las dichas tierras, no lo deben ni tal carga pudieran padescer porque son realengas y no tienen en ellas mas los dichos vecinos de Santofimia que las de la dicha villa de Villafrechos, y ser una comunidad y rejas vueltas, como las tierras conzegiles que estan en la jurisdiccion de Villafrechos no son de los vecinos de Villafrechos y sus aldeas que de vecinos de dicha villa de Santofimia. Y en qualquier parte que los vezinos de Villafrechos las tengan las tienen libremente, y asi tienen los dichos vecinos de Villafrechos en el velaje de Santofimia de ochocientas yguadas de tierras de arriba, sin deber ni aber pagado terrazgo alguno a la dicha casa de don Antonio ni a otra persona alguna, como tales libres realengas, y como se benden en virtud de dicha comision sin contradiccion, y asi ninguna propiedad

se puede aver tenido ni puede tener por el dicho don Antonio ni sus antecesores ni otra persona en ningunas tierras de las dichas conzegiles, ora teniendolas vecinos de Villafrechos o los de Santofimia, sino que el terrazgo, que se a pagado al dicho don Antonio y sus antezesores, dizen algunos de los testigos se be claramente ser servicio personal de sus vasallos, pues teniendo las tierras otra persona no le deben ni pagan nada si no es teniendolas ellos, diferente de que si las dichas tierras fueran foreras, era cosa entendida que abran de ser tierras ciertas y señaladas y que con aquella carga abian de pasar a qualquier poseedor.

Echa publicacion de testigos y estando el negocio en estado de sentenciar, el dicho vuestro juez aviendo sido requerido por parte del dicho don Antonio lo determinase con asesor de ciencia y conciencia, y teniendo buena noticia de la suficiencia del licenciado Sanchez de Ulloa, abogado en vuestra real audiencia del adelantamiento y del partido de Campos, le nombro por su asesor para la determinacion del dicho negocio, el qual visto y comunicado entre ambos, y abiendo informado de su justicia el dicho don Antonio por su abogado, con acuerdo del dicho asesor se dio y pronuncio sentencia definitiva en dicho negocio en catorze dias del presente mes de noviembre, la qual es del tenor siguiente:

En el pleito que ante mi pende entre su magestad e Pedro de Torres en su real nombre de la una parte, y de la otra don Antonio Quijada señor que se dize de Villagarcia y Santofimia y su procurador en su nombre, fallo: que me debo declarar y declaro por juez competente de esta cuasa en virtud de la comision a mi dada por su magestad, emanada de los señores de su real consejo de hacienda. Y que sin embargo de lo alegado y pedido por parte del dicho don Antonio Quijada de Ocampo, debo declarar y declaro las tierras del velaje y mesqueria de Santofimia, sobre que es este pleito, ser realegas y conzegiles y de las contenidas en la dicha comision real a mi dirigida de su magestad, y en consecuencia de esto debo de madar y mando que todas las dichas tierras se vendan y rematen en el mejor postor, conforme a la dicha comision de su magestad, y cerca de lo pedido y alegado por el dicho don Antonio Quijada de Ocampo le reserbo su derecho a salvo, para que el que tuviere lo pida y prosiga a donde y como y ante quien bien que le combenga, y por esta mi sentencia con parecer de mi asesor asi lo pronuncio y mando sin costas.

Pedro de Guevara, asesor el licenciado Sanchez de Ulloa.

La qual fue notificada al procurador del dicho don Antonio Quijada en diez y seis dias de dicho mes de noviembre, de la qual dijo que apelaba para ante quien y con derecho debia, presentando si le combiniere pedir el derecho que se le reservaba ante dicho juez o ante quien mas le convenga, y de dicha apelacion se le dio testimonio como todo consta del proceso, autos y probanza.

Esta es la relacion autentica y berdadera de lo que en esto a pasado y pasa, abiendo se echo siempre en ello segun horden del derecho, sin aver abido ni aver otra pasion mas de aquella con que por el dicho don Antonio se a ydo y ba, pretendiendo se le adjudique lo que llanamente segun siempre se a entendido y entiende es de vuestra magestad sin ninguna duda, y las relaciones que por su parte en contra de lo que de suso se refiere an sido echas son falsas y injustas y que no contienen en si ninguna verdad, y que de lo susodicho conste por verdadero testimonio. Juan de Salcedo, escribano de su magestad, doi fe que lo de suso contenido es y pasa asi como de suso se contiene, asi consta y parece por las averiguaciones, registros, autos y proceso de la causa, probanzas y lo demas en el contenido, que ante my a pasado que me refiero, la qual dicha relacion fue fecha y sacada para la entrega zerrada y sellada a la parte de don Antonio Quijada como por la dicha zedula real se manda, en la villa de Tordehumos, veynte y siete dias del mes de nobiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

Desde el qual dicho dia an de correr y corren los veynte dias en que no se a de inobar en la venta de las dichas tierras, porque en venyte y dos dias del dicho mes, que fue quando se presento por parte del dicho don Antonio la dicha zedula, se le apercibio biniese por esta relacion para que se le entregase ayer, veinte y seis, que viniendo o no los dichos veynte dias abian de correr desde oy dicho dia.

En fe y testimonio de lo qual, yo el dicho Juan de Salzedo, escribano de vuestra magestad y de la comision del dicho Pedro de Guebara, lo fize escribir y fize mi signo.

En tetimonio de verdad.

Juan de Salzedo

Pedro de Guevara

Otras noticias sobre las tierras concejiles⁵⁹.

Las tierras concejiles eran tierras pertenecientes a todos los vecinos, aunque su disfrute era privativo de la persona que las poseyera, el procedimiento para que una persona obtuviera la posesión, que no la propiedad, de tierras concejiles era el siguiente: el día de San Martín de cada año, una vez salido el sol, cualquier vecino de Santa Eufemia o de Villafrechós y su tierra (Villamuriel, Villalubrós y Zalengas), entrando sobre tierras concejiles de una persona fallecida o que estuviesen sin ocupar, se convertía en su poseedor y podía disfrutar de ellas mientras viviese, pero no podía trasmitirlas por herencia ni tampoco cercarlas de tapias, pues esto era símbolo de propiedad y el concejo se las derribaba al que las construía. El que fuera propietario de un par de mulas podía tener tantas tierras concejiles como pudiese arar y el senarero cuatro iguadas. Las tierras concejiles del término de Villafrechós y su tierra y las tierras concejiles de Santa Eufemia eran comunes para todos los vecinos de todas estas villas, lo que se denominaba en aquella época arar a rejas vueltas y de comunidad, de manera que los vecinos de Santa Eufemia podían tener tierras concejiles en el término de Santa Eufemia o en el de Villafrechós y sus aldeas, desde la raya de Villalpando hasta la raya de Palazuelo que cae junto al teso de Almenara, e igualmente los de Villafrechós y su tierra. Los vecinos de Santa Eufemia tenían que pagar un impuesto al señor de la villa por las tierras concejiles que poseían, denominado terrazgo, y consistía en pagar media carga de pan mediano por cada doce iguadas o más que tuvieran de tierras concejiles o la parte proporcional si tenían menos de doce iguadas, este impuesto no lo pagaban los vecinos de Villafrechós y su tierra, aunque tuvieran tierras concejiles en término de Santa Eufemia. Tanto las tierras concejiles de Santa Eufemia como las de Villafrechós y su tierra fueron vendidas en 1585 por orden del rey por Pedro de Guevara, su comisionado, yendo a parar el importe de la venta a la hacienda real. En el caso de Santa Eufemia se vendieron 2.183 iguadas, adquiriéndolas, la mitad Cristóbal de Aranda, vecino de Villalpando, y la otra mitad Francisco Cuadrado, Alonso de Dueñas, Baltasar de la Vega y Francisco Ortega, vecinos de Medina de Rioseco. En 1589 las tierras concejiles que había comprado Francisco de Ortega fueron adquiridas por doña Magdalena de Ulloa, y después, tras su fallecimiento, pasaron a ser del Colegio de San Luis de Villagarcía.

Pero Díez, vecino de Villarmenter, de 45 años.

Y que en quanto a lo que dize de las ordenanzas, que a oydo dezir que ay hordenanzas en Villafrechos que estando cualquier heredad año y vez vaca, siendo concegil, la puede tomar qualquier vezino de la villa o de sus aldeas y así mismo de Santofimia, y que no

⁵⁹ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

sabe otra cosa acerca de este articulo, cierto que se haze por San Martin de cada un año, e que el que tuviere un par de mulas puede tomar quanto pudiere arar e un senadero puede tomar quatro yguadas y amojonallas por suyas.

Pedro Martín de Roble, de Villarmenter, de 60 años.

A las diez e ocho preguntas del dicho ynterrogatorio, dijo este testigo, que lo que de la dicha pregunta sabe es que son comunes los dichos terminos de Villafrechos con los dichos lugares sus aldeas y con Santofimia, para pacer y rozar e arar a rejas bueltas y de comunidad, y que quando quieren cada pueblo cota e descota su mesqueria e ponen sus guardas para guardar pan e vino y yervas cotadas y dehesadas, y que quando esta cotada la mesqueria de Villafrechos si toman en ella alguno de Santofimia lo prendan, e si esta cotada la de Santofimia e entran alla los de Villafrechos los prendan, e estando descotada la mesqueria del un lugar e de otro pueden entrar en ella los ganados de las otra villas y lugares, e pacer e rozar por toda la tal mesqueria sin pena ni calumnia alguna, e que esto es lo que sabe de la pregunta.

Rodrigo Luengo, de Cabrerros, de 55 o 60 años.

Sabe e ha visto de quarenta e cinco años a esta parte, que este testigo se acuerda aver andado por los dichos terminos, que la dicha villa de Villafrechos y sus aldeas juntamente con Santofimia aran y pacen y rozan a rejas bueltas e de comunidad, y cada una de las dichas villas y aldeas tienen sus mesquerias para guardar pan e vino y yervas cotas, y cada pueblo dellos cota y descota su mesqueria quando quiere, e se prendan de una parte a la otra cada e quando hallan en daño de pan o vino o yerbas cotas, y no osan pasar los unos a la mesqueria de los otros estando cotas, sino con su pena, e estando descotada cada y quando lo saben los vezinos de las otras mesquerias la entran a pacer y rozar como ellos mismos sin pena ni contradicion alguna, guardando pan y vino.

Luis de Gumiel, vecino de Cabezón de Valderaduey, de 50 años.

Que sabe e vio, que estando este testigo al tiempo que arriba tiene dicho, que la dicha villa de Villafrechos tenia una hordenanza que el dia de San Martin de cada un año, despues del sol salido, pudiesen ir los vecinos de la dicha villa por todos los terminos de la dicha villa y arar en lo concegil, e tomar todas las tierras que estuviesen holgadas, e vio yr e fue este testigo dese cabo de Santofimia, dentro en su mesqueria a tomar tierras concegiles holgadas, y que si los de Santofimia podian pasar o no a lo de Villafrechos, este testigo no lo sabe ni lo vio pasar alla, y que no sabe otra cosa acerca de las hordenanzas.

Otro testigo.

E que en quanto a las hordenanzas, no sabe mas de quanto un día despues de San Martin pueden yr a tomar las tierras concegiles muerto alguno de aquellos que las tienen si las hallan de rastrojo o estando holgadas sin que muera, quien quisiere, salido el sol, asi los de Villafrechos como los de Santofimia e sus aldeas de Villafrechos, por todas las dichas mesquerias e terminos susodichos, e que puede aver diez e seis o diez e siete años, poco mas o menos, que vio este testigo en Villafrechos a unos vezinos de Santofimia que pedian a Alejo de Olmos, escrivano de Villafrechos, que les diese la hordenanza que tenían entrellos y Santofimia, e le pusieron a este testigo por testigo.

Hernando de Lorenzana, vecino de Aguilar de Campos, de 55 años.

Y que en quanto a lo de las tierras, que sabe este testigo que la villa de Villafrechos las descota el día de San Martín, e que hasta aquel día los de Santofimia no van al campo a tomar heredades, e que el primero que aquel día despues del sol salido entra la heredad, que aquel la goza della.

9. Escudo de los Ocampo, señores de Santa Eufemia



Escudo de armas de los Ocampo en el interior de la iglesia de San Pedro de Villagarcía: escudo partido, a la diestra ajedrezado de azul y plata, propio de los Quijada y a la siniestra las armas de los Ocampo (cuatro franjas ajedrezadas de oro y sable); bordura con cuatro parejas de lobos, armas de los Osorio.

Tras el fallecimiento de don Luis Quijada sin sucesión paso el señorío de Santa Eufemia a su primo Juan de la familia Ocampo, con la condición de que antepusieran el apellido Quijada al suyo propio y llevara las armas de los Quijada en la parte derecha de su escudo.

30-4-1587. Ordenanzas nuevas sobre la comunidad de pastos entre Santa Eufemia y Villafrechós⁶⁰.

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Zerdeña de Cordoba de Corzega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Aljeciras de Jibraltar de las islas Canarias de las Indias Orientales y Oczipdentales, ys las y tierra firme del mar oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante y de Milan, conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Bizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el concejo justicia y rejimiento de la villa de Villafrechos nos fue fecha relacion diciendo, que por no haver en ella las hordenanzas que combenia para guarda y conserbazion de los panes y viñas no avia la guarda que combenia y destruian los ganados el pan y vino, de que los vezinos avian rezibido y rezibian mucho daño y perdida, y ansi mismo avia habido y avia mucho deshorden azerca de otras cosas tocantes al gobierno de la dicha villa, sobre todo lo qual combenia hazer hordenanzas para que cesasen inconvenientes suplicandonos mandasemos dar nuestra carta y probision para que pudiesedes hazer las que biesedes que conviniesen, y fechas las mandasemos confirmar y aprobar o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merzed fuese. Lo qual visto por los de el nuestro consejo y zierta informacion, diligencias y parecer, que por probision nuestra ante ellos imbio el alcalde mayor de esta dicha villa. Y las dichas hordenanzas que son las siguientes:

Capitulo 16.

Otrosi, por quanto esta villa y lugares de su jurisdicion y terminos, y villa de Santa Eufemia, no tiene montes ni dehesas ni baldios ni prados para se poder sustentar a el mucho numero de ganado obejuno que en ella ay, y atento de esto se hacen muchos daños en los panes y viñas en todo el tiempo de el año, teniendo consideracion a poner en esto remedio. Hordenamos que ningun vezino de esta villa y lugares de su jurisdicion e terminos, y villa de Santofimia, no puedan tener ni tengan, traer ni traigan en el dicho termino, mas cantidad de obejas de treszientas cabezas de gando de carneros y ovejas, borregos y borregas, so pena que el que mas trajere se les puedan quintar y quinten el ganado que ansi tubiere de mas de las dichas trescientas cabezas, y todavia le compela la justicia a que no tenga mas de las dichas trescientas cabezas. Y no lo haciendo le puedan castigar grabemente. Y declaramos que las crias que nazieren de el ganado que cada uno tubiere no se ayan de contar ni cuenten en el dicho numero de las dichas treszientas cabezas en el dicho año que ansi nazieren, asta el dia de Santo Andres de cada un año que es el dia señalado para que ayan de salir a ymbernar fuera. Y en todo este tiempo las puedan tener con el dicho ganado libremente. Y pasado el dicho dia de Santo Andres sean contados por cabezas de numero y el que excediere del el dicho numero de las dichas trescientas cabezas pague lo en esta ordenanza contenido.

Capitulo 17.

Otrosi, por quanto podria haber algunos vezinos de esta villa y lugares de su jurisdicion y terminos, y villa de Santa Eufemia, que quisiesen con fraude y engaño traer muchas cabezas de ganado en cabeza de algunos deudos o criados o amigos suyos, lo qual hera en mucho daño y perjuicio, y no se remediar el daño que le hacen en los panes y viñas. Hordenamos que cada vez que tubiere las dichas trescientas cabezas, las aya de traer y traiga en ato y rebaño y no pueda traer en el dicho ato suyas ni ajenas mas de

⁶⁰ ARCHV, pleitos civiles, Moreno, caja 984, legajo 133.

trescientas y cincuenta cabezas de ganado, so pena que todas las cabezas de ganado que trajere suyas y ajenas de mas de las dichas trescientas y cincuenta cabezas se le puedan quintar como ba dicho.

Capitulo 18.

Otrosi, por quanto en esta villa y lugares de su jurisdiccion, y villa de Santa Eufemia, no ay montes ni dehesas donde puedan sustentarse ni abrigarse el ganado de ymbierno, sino es haciendo mucho daño en las viñas donde se quisiere guarezer. Y por que esto es mucho perjuicio de los demas vezinos de esta villa y lugares de su jurisdiccion y terminos, y villa de Santofimia. Hordemanos que de aqui adelante ningun pastor ni dueño de ganado no se pueda quedar ni quede con su ganado a ymbernar en los terminos de esta villa, sino fuere con setenta cabezas de ganado yden de abajo, y aya de pagar y pague por cada una cabeza que ansi quedare medio real para el concejo de donde fuere vezino el tal dueño del ganado. Y que el ganado que quedare si fuere de las dichas setenta cabezas arriba pague de pena dos mil maravedis, y demas de esto le compela la justicia a que todavia salga a ymbernar fuera como dicho es, para lo qual ayan de salir y salgan todos un dia despues de Santo Andres de nobiembre de cada un año y no puedan bolber ni buelban hasta el dia de Santo Matias de cada un año, y que sean obligados a traer el dicho ganado que ansi quede en cabaña de doszientas cabezas yden de arriba so la dicha pena.

Fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon y nos tubimoslo por bien, por lo qual por el tiempo que nuestra merced y boluntad fuere, sin perjuicio de nuestra corona real y de otro terzero alguno, comfirmamos y aprobamos las dichas hordenanzas que de suso ban incorporadas para que lo en ellas contenido se guarde cumpla y ejecute. E mandamos al alcalde mayor y alcaldes ordinarios de la dicha villa y a cada uno de ellos que guarden cumplan y ejecuten y agan guardar cumplir y ejecutar las dichas hordenanzas y lo en ellas contenido, y contra su thenor y forma no hayan ni pasen ni consientan yr ni pasar, pena de la nuestra merced de diezmil maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escribano la notifique y de testimonio de ella por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a XXX dias de el mes de abril de mil y quinientos y ochenta y siete.

El conde de Barajas. El licenciado Lope de Guzman. El licenciado Nuñes de Goherques. El dotor Juan Fernandez Cogollos. El licenciado Juan Gomez. Y yo Miguel de Andarzabal, escribano de camara de el rey nuestro señor, las fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada Juan de Elorrigui chanciller.

14-04-1588. Carta de venta de las alcabalas de Santa Eufemia, Villagarcía y Villanueva de los Caballeros a favor de doña Magdalena de Ulloa⁶¹.

Don Phelipe, segundo de este nombre, por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon [...] a vos los nuestros contadores maiores: bien sabeis que para aiuda y socorro a los grandes gastos que se recrecieron al emperador mi señor, que santa gloria aya, y a mi, para defensa de estos nuestros reinos contra los turcos y moros, enemigos de nuestra santa fe chatolica, y en defensa y socorro de las fronteras y otros potentados se ha gastado la mayor parte de nuestras rentas reales y los socorros, ayudas y servicios ordinarios y extraordinarios que estos reinos y todos los otros mis estados en todas partes han hecho, y lo que ha venido de las indias y lo que se ha avido de los subsidios y bulas de cruzada que nuestro muy santo padre ha concedido al emperador mi señor y a mi y las otras cosas extraordinarias. Y teniendo agora que proveer de nueva suma de dineros para la sustentacion destos reinos y fortificacion y defensa de las fronteras de ellos y los demas nuestros estados, y no aviendo hallado manera alguna menos dañosa y con menos ynterese y daño para proveer todo lo suso dicho he determinado en vender en empeño algunas rentas de las alcabalas y tercias a nos pertenecientes en estos dichos reinos, para que las personas a quien se vendieren gocen de ellas en el entretanto que estuvieren en el dicho empeño y no se desempeñaren, segun y de la manera que a mi me pertenecen y yo las puedo gozar. Por ende otorgo y conozco que vendo a vos doña Magdalena de Ulloa, mujer de Luis Quijada del nuestro consejo de estado y guerra y nuestro presidente que fue del nuestro consejo de indias, ya difunto, cuias diz que fueron las villas de Villagarcia, Villanueba de los Cavalleros y Santofimia para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos o de ellos oviere titulo o causa, las nuestras alcabalas y tercias de las dichas villas de Villagarcia y Villanueba de los Caballeros, y las nuestras alcabalas de la dicha villa de Santofimia, de las quales aveis de gozar desde el primero dia del mes de henero de este presente año de mil y quinientos y ochenta y ocho en adelante, en cada un año para siempre jamas o hasta que se quiten y rediman y desempeñen en el prezio y con las facultades y condiciones que nos aiais de pagar las alcabalas y tercias de las dichas villas de Villagarcia y Villanueva de los Caballeros, y las alcabalas de la dicha villa de Santofimia, por quinientos mil maravedis en que aveis subido y crecido ciento y treinta mil maravedis en que las teniades como heredera del dicho Luis Quijada, vuestro marido, y usufructuaria de todos sus bienes, juros y rentas, hasta que las mandemos desempeñar, que es el precio en que se concerto en el mi consejo de hacienda se os vendiesen estimados todos los millares de los dichos quinientos mil maravedis de renta, a treinta mil maravedis cada millar. Iten que desde primero del mes de henero de este año de quinientos y ochenta y ocho en adelante, las dichas villas no puedan gozar ni gocen ni entrar ni entren en ningun encabezamiento que prorroguemos y concedamos al reino de nuevo, porque para desde el dicho dia primero de henero deste dicho año en adelante vos la dicha doña Magdalena de Ulloa y los dichos vuestos herederos y sucesores aveis de poder cobrar arrendar y beneficiar las dichas alcabalas y tercias, conviene a saber, las dichas alcabalas de todas las mercancias, ganados, quatropias, tierras, viñas y olivares, casas, tributos y heredades, bienes raices, carne, pescado, pan en grano, vino, aceite, mantenimientos y otras quales quier frutos y cosas de qualquier genero y calidad y cantidad y condicion que sea o ser puedan, que se vendieren, trocaren cambiaren o promutaren en las dichas villas y sus terminos jurisdicciones, y en todo lo que se incluye y comprende así en las dichas villas

⁶¹ AHN, clero jesuitas, colegio de San Luis de Villagarcía, libro 474.

como en los dichos sus terminos, por qualesquier persona de qualquier estado y calidad y condicion que sea, y lo que se vendiere trocare o promutare por los dichos vecinos y moradores fuera de las dichas villas y sus terminos, de que se debe pagar y a de pagar alcabala en las dichas villas, conforme a las leyes del cuaderno de las dichas alcabalas y a las otras de nuestros reinos, y de la nueva y vieja recopilacion de ellas, que sobre este caso hablan, segun de presente pertenece y an debido y podido pertenecer a los reyes nuestros predecesores y nos deben y pueden y pudieren pertenecer en qualquier manera, y llevar de ellas de diez uno.

[....]

De lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestra mano y señalada de los de nuestro consejo de hacienda y refrendada de nuestro infrascripto secretario. Dada en San Lorenzo a catorce de abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

Yo el Rey

Yo Juan Bazquez de Salazar, secretario del rey nuestro señor, la fice escribir, por su mandado registrada, Juan de Elorregui chanciller.

27-12-1589. Donación al convento de San Felipe de la Penitencia de Valladolid de mil ducados de renta anual y de las tierras que en Santa Eufemia, Villafrechós y Villar de Fallaves tenía doña Magdalena de Ulloa y le habían correspondido en la partición de los bienes de su marido, Luis Quijada, que rentaban cien cargas de trigo al año. Con la condición de que solo se admitieran por monjas en ese convento a las mujeres incontinentes arrepentidas que quisieran cambiar de vida, y que estuvieran previamente al menos un año en la casa de aprobación de Santa María Magdalena⁶².

Conocida cosa sea a los que la presente publica escritura de ratificacion y aprobacion vieren como yo Doña Magdalena de Ulloa, mujer de Luis Quijada, señor de las villas de Villagarcia, Villanueva de los Caballeros, Santofimia y Villamayor, del consejo de estado y guerra del rey nuestro señor, presidente de su real consejo de las indias, mi señor y marido, difunto que este en gloria, vecina de esta villa de Valladolid, digo que por quanto por servicio de Dios nuestro señor y deseando que el monasterio de San Phelipe de la Penitencia, extramuros de esta villa, fuese en aumento y en el recogiesen las mujeres herradas incontinentes, conforme a las bulas y concesiones apostolicas que en la hereccion del dicho monasterio fueron concedidas por nuestros muy santos padres Paulo Tercio y Pio Quinto, de felice recordacion, hize donacion y gracia al dicho monasterio, para el sustento de las monjas del, de mil ducados de renta cada un año, a razon de veinte mil maravedis el millar, que yo tenia por privilegio del rey nuestro señor situados en la renta de los seis por ciento del derecho de las lanas, que se desmembro de las rentas del almojarifaz mayor de Sevilla y su partido, y puertos secos de los tres obispados de Osmá, Sigüenza y Calahorra y partido de Requena, donde solia andar en renta, y de todas las tierras de pan llevar que yo tenia y me pertenecian y me fueran adjudicadas en la particion que se hizo ante mi y los testamentarios del dicho Luis Quijada en los terminos de Santofimia y Villafrechos y Villar de Fallaves, que a la sazón rentaban cien cargas de trigo macho cada año que al presente rentan mucho mas. Y entre las condiciones con que les hize la dicha gracia y donacion fue una que en la dicha casa y convento de San Phelipe de la Penitencia no entrasen ni se recibiesen ni pudiesen entrar ni ser recibidas por monjas persona alguna de ninguna calidad que fuese, sino aquellas que siendo seglares y estando

⁶² AMV, censos, caja 19-17.

en el siglo ubiesen faltado en algun tiempo en el camino de su salvacion por incontinencia, y fuesen a la dicha casa y monasterio con deseo de servir a nuestro señor y hacer enmienda y penitencia de sus pecados, y para este efecto se recogiesen en la dicha casa, para vivir en ella sujetas a las reglas y obediencia de la horden de Santo Domingo, segun las bulas de los dichos sumos pontifices y conforme a la hordenacion dellas y se haga en las constituciones de la dicha horden de Santo Domingo como entonces bibian y al presente biben las dichas monjas, y con otras cargas y condiciones y que en caso de contrabencion de las dichas condiciones y cargas que si en algun tiempo dejasen de cumplir como en la dicha escritura se contiene, por alguna manera y en qualquier caso que se biniese contra ellas o contra alguna dellas en parte o en todo, desde luego revocaba la dicha donacion, dotacion y limosna, que ansi hacia a la dicha casa de San Phelipe de la Penitencia, y avise y fue mi voluntad que los dichos mil ducados de juro y renta en cada un año y las dichas tierras y rentas dellas, que todo ello viniese y lo ubiese la casa de aprobacion de San Luis de la Compañia de Jesus que yo dote y funde en la dicha villa de Villagarcia, para que fuese suyo propio para siempre jamas, segun lo susodicho mas largamente se contiene en la dicha escritura de donacion que sobre ello otorgue en esta villa de Valladolid, en treinta dias del mes de octubre del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, por ante Pedro Gonzalez de Oña escribano ante quien se otorgo esta escritura. La qual dicha escritura de donacion el dicho convento, con licencia que para ello tubo del provincial de dicha su horden, ante el dicho escribano hacepto con las dichas cargas y condiciones en ella contenidas, y se obligo a las guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas y so las penas que en ella se contenia, y de ello otorgaron escritura en forma en veinte y un dias del mes de noviembre de dicho año de mil quinientos y setenta y tres. Y porque se pretende o podria pretender que se an contrabenido las condiciones de dicha donacion, y lo dispuesto y ordenado por los sumos pontifices Paulo Tercio y Pio Quinto, y especialmente la condicion de que no se recibiese en el dicho monasterio doncella ni otra persona alguna salvo aquellas que estando en el siglo ubiesen faltado algun tiempo en el camino de su salvacion por incontinencia, por lo qual si asi fuera yo pudiera muy bien quitar la dicha renta y tierras que ansi di al dicho monasterio, y que pasara y la llebara la dicha casa de aprobacion de San Luis de la Compañia de Jesus de Villagarcia como esta dispuesto y hordenado por la dicha escritura, pero porque mi yntencion siempre fue de servicio a Dios nuestro señor en esta tan alta y tan ymportante obra de su servicio y salvacion de las almas y provecho de la republica, porque si faltase el dicho monasterio de penitencia seria de mucho daño y perjuicio de las mujeres herradas que se quisieren convertir y servir a nuestro señor, atento lo qual y para que cese qualquier ocasion o ynconbiniente que en esto pueda aver, y que la dicha donacion y limosna quede perfecta adelante y se guarden y cumplan las condiciones della, por el dicho prior y conbento se me ha pedido que yo ratifique y apruebe la dicha donacion, y si es necesario se la haga de nuevo, lo qual yo he tenido y tengo por bien, por tanto por la presente como mejor puedo y de derecho a lugar, otorgo y concedo por esta presente carta que aprobando y ratificando, como apruebo y ratifico la dicha donacion que asi tengo hecha al dicho monasterio de los dichos mil ducados de juro y renta en cada un año y principal de ellos, y de las dichas tierras y renta de ellas, en todo y por todo segun y como en ella se contiene y es necesario, y para mayor abundamiento de nuevo se la torno a hacer y hago de los dichos bienes, y por las razones en ella contenidas con que las di las condiciones contenidas en la dicha escritura y lo dispuesto por las dicha bulas y concesiones de los dichos sumos pontifices que ban referidas, se guarden y cumplan y ejecuten en todo y por todo como estan escritas en la

dicha escritura de donacion y en las dichas bulas apostolicas, y con las condiciones siguientes:

1^a. Primeramente, que por quanto por las dichas bulas apostolicas de la dicha fundacion se dispone, que quando ubiere de entrar y ser recluida alguna mujer de las ymcontinentes herradas al dicho monasterio, primero este en alguna casa onesta y recogida do sea enseñada, y despues sea vista y aprobada, y que sea sana y no enferma, no vieja ni deforme en el rostro, para que esto ubiese mejor efecto abemos tratado yo, el padre prior de san Pablo desta villa y los padres maestros fray Hernado del Castillo y fray Antonio de Arce, a quien este negocio fue cometido por el vicario general de la dicha horden, que ubiese lugar cierto religioso y recogido donde las dichas mujeres herradas se recogiesen y fuesen enseñadas y dotrinadas en el servicio de Dios nuestro señor, y porque en esta villa se a fundado y erigido en la casa pia de Santa Maria Magdalena, en la parroquia de San Nicolas, regida y administrada por la cofradia que se nomera Santa Maria Magdalena, que por industria de Magdalena de San Geronimo se a fundado, a donde se recogen las mujeres herradas incontinentes, nos a parecido de conformidad que se nombre y señale la dicha casa pia para que en ella esten y sean recogidas las dicha mujeres, y biban en ella segun las constituciones de la dicha casa y cofradia, por ser como son muy conformes a lo dispuesto por las bulas de los dichos sumos pontifices, que dan horden en el recibir y aprobar las dichas mujeres herradas, para que desde alli vayan al monsterio de San Phelipe a recibir el avito y profesion de monjas, y asi desde agora abemos señalado y señalamos la dicha casa para el dicho efecto.

2^a. Yten que en la dicha casa pia las mujeres herradas que fueren recibidas en ella, conforme a sus constituciones, que quisieren yr a recibir el avito de monjas a dicho monasterio de San Phelipe ayan de estar y esten en la dicha casa pia en aprobacion un año cumplido, y mas si mas pareciere a la retora de la dicha casa de aprobacion, para que en este tiempo sean enseñadas y la retora pueda conocer y saber sus costumbres, y entendido que las dichas mujeres y qualquiera dellas se inclinase a ser monja, dos meses antes de ser cumplido el año, la dicha retora sea obligada a dar aviso al prior que fuere de dicho monasterio de San Pablo, para que baya a la dicha casa pia y examine la tal mujer, y pareciendole que esta dispuesta para poder ser recluida en el dicho monasterio de San Felipe, el dicho prior comunique con la priora del dicho monasterio como ha visto y visitado la tal mujer y que le parece puede recibir el avito, y ansi comunicado y tratado con la dicha priora, el dicho prior, el convento y monasterio de San Phelipe sea obligado a recibir la tal mujer por monja en el, sin le pedir dote ni entrada ni otro derecho ni cosa alguna, y a le dar la profesion a su tiempo cumplido e notado, con el tenor de las bulas de los sumos pontifices que van referidas, pero si al dicho prior le pareciere, abiendo examiando la tal muger y abiendose informado de la retora de la dicha casa pia de aprobacion, que en la tal mujer aya algun defecto de los que declaran las bulas de los sumos pontifices por donde no se pueda recibir por tal monja el dicho monasterio, no sean obligados a admitir la tal mujer, y si les pareciere que conbiene que este mas tiempo o que con ella se haga otra diligencia alguna que como al dicho prior le pareciere asi se haga, como se guarde lo dispuesto por las dichas bulas y por la dicha mi escritura de donacion y por esta, como se entiende que con caridad y conciencia lo mirara el prior que es y fuese del dicho monasterio de San Pablo.

3^a. Yten condicion que abiendo congrua y suficiente sustentacion en la renta que el dicho monasterio de San Phelipe al presente tiene y tuviere adelante para las monjas que en el estubieren profesas y para los criados y admistracion del, siempre sea obligado el dicho conbento y priora de San Phelipe y prior de San Pablo a recibir y tener en el las

monjas que cupieren en el con la renta de la dicha casa y monasterio que de la dicha casa pia de Santa Maria Magdalena fueren a el, y no de otra parte alguna, y porque no pueda dudar quanto a de ser el sustento de cada monja y quantas caben en la renta del monasterio, se declara que por cada monja se quenten quince mil maravedis en dinero y doce fanegas de trigo para cada año y no otra cosa alguna, y en esto entra el servicio de los criados y gastos de la casa, de manera que aya de aver y aya en el dicho monasterio de San Phelipe tantas monjas quantas cupieren en la renta del dicho monasterio a las tener, pero si las ubiera en la dicha casa pia para el.

4ª. Yten condicion que agora y para siempre jamas las monjas que se ubieren de recibir en el dicho manasterio de San Phelipe ayan de ser y sean de las que ubieren estado en aprobacion en la dicha casa pia de Santa Maria Magdalena desta villa, en la manera que esta dicho, y que de otra casa, parte ni lugar, no se puedan recibir monjas algunas en el dicho monasterio, porque como dicho es esta casa pia e declarado ser la de aprobacion del, y con que si al dicho prior de San Pablo, juntamente con la priora del dicho monasterio de San Phelipe, le pareciere que alguna mujer herrada deva ser recibida en el dicho convento de San Phelipe, hechas las diligencias que por las bulas de los dichos sumos pontifices se declaran, el dicho prior la pueda señalar la dicha casa pia de Santa Maria Magdalena, y que la tal mujer pueda yr al dicho monasterio de San Phelipe, aunque no este el año entero de aprobacion en ella, pareciendo al dicho prior que menos tiempo basta, con que dos meses antes que aya de ir al dicho monasterio el dicho prior se ynforme de la rectora de la dicha casa si esta en disposicion la tal mujer para ser recibida en el dicho monasterio, y echa con ella las diligencias que el abad y dichas bulas apostolicas disponen, y comunicado con la priora del dicho monasterio de San Phelipe pueda recibir el avito y profesar en el, y asi mismo se entiende todo lo susodicho con que si sucediere que alguna muger herrada quiera entrar en el dicho monasterio de San Phelipe, y por algunos respetos justos convinriere que no baya a la dicha casa de aprobacion, que abiendo lo tratado y comunicado el prior de San Pablo y priora de San Phelipe, informandose bien de las causas, la puedan señalar alguna casa onesta y muy recogida a donde este en aprobacion el tiempo que al dicho prior y priora pareciere, e informandose de la señora en cuya casa obieren residido y sabido que esta suficiente e ystruida para yr al dicho monasterio de San Phelipe, se le pueda dar el avito en el, pero que esto se haga pocas beces y por causas muy forzosas y necesarias, y con que si en la dicha casa pia de Santa Maria Magdalena ubiera alguna mujer dispuesta para entrar en el dicho monasterio de San Phelipe esta sea preferida a la que estuviere fuera, y lo mismo que se dice de una sea de dos y mas de las que en la dicha casa pia ubiere para el dicho efecto.

5ª. Yten es condicion que si en algun tiempo se recibiere en la dicha casa y monasterio de San Phelipe de la penitencia alguna mujer aunque sea de las herradas incontinentes contra la horden y forma de lo contenido en esta escritura y condiciones della, que por el mimo caso luego que lo tal acaezca los dichos mil ducados de renta cada año y principal dello y todas las dichas tierras y heredades, todo ello enteramente como se lo tengo dado y donado por esta escritura al dicho monasterio de San Phelipe, lo pierdan en posesion y propiedad y usufructo, y pase a la casa de aprobacion de San Luis de la compañía de Jesus de la villa de Villagarcia, y que sin mas pleito ni contienda ni autoridad de justicia, luego que lo tal se aberigue, la dicha casa y compañía de San Luis, rector y collegiales della, se puedan entrar y tomar por su propia autoridad las dichas tierras y los dichos mil ducados de renta, y los ayan y gocen y sea suyo propio para siempre jamas, y porque esto se guarde con mas cuidado quiero y es mi voluntad que si el dicho monasterio de San Phelipe incurriere en la dicha pena, por la dicha contravencion de las dichas condiciones y

qualquiera de ellas, en todo o en parte, ahora sea por ynorancia o en otra qualquier manera, que no puedan contra ella ayudarse del remedio de restitucion ni pedirla ni de otro remedio alguno, aunque dicho les competa, ni les pueda ser concedido sino que sin embargo de todo ello lo ayan perdido y pierda en justicia y en conciencia, y esten obligados a manifestarlo y a restituir los reditos y primas desde el dia que lo ubieren contravenido, y que desde entoces pierdan el domino util y dinero de todo ello y pasen en posesion y propiedad a la dicha casa de aprobacion de San Luis, por que con esta carga y condiciones expresas, para ser obligado el dicho convento a lo cumplir, les hago esta gracia y limosna.

[...]

En testimonio de lo qual, nos todas las dichas partes, otorgamos esta carta de la manera que dicha es, ante el presente escribano publico y testigos yusoescritos, que fue fecha y otorgada en la villa de Valladolid, a veinte y siete dias de mes de diciembre, entrante el año de nacimiento de nuestro señor y salvador Jesucristo de mil y quinientos y noventa años, testigos que fueron presentes: Tomas Gonzalez y Bartolome de Salcedo y Juan Gomez, todos vecinos y estantes en esta villa, y los dichos otorgantes que yo el presente escribano doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres en este registro.

| | |
|---------------------------|--------------------------|
| Doña Magdalena de Ulloa | Fray Vicente Lopez prior |
| Fray Hernado del Castillo | Fray Antonio de Arce |
| Paso ante mi. | Pedro Gonzalez de Oña |

19-02-1593. Donación que hace doña Magdalena de Ulloa de las alcabalas de Santa Eufemia, Villagarcía y Villanueva de los Caballeros al colegio de San Luis de Villagarcía⁶³.

Conocida cosa sea a todos los que la presente escritura de donacion yntervibos, perfecta, yrrreocable, vieren como yo doña Magdalena de Ulloa, vecina de la villa de Valladolid, mujer que fui de Luis Quijada, mi señor, señor que fue de las villas de Villa Garcia, Santofimia, Villanueva de los Cavalleros y Villamaior, presidente del real consejo de las indias y del consejo de guerra y estado del rey nuestro señor. Digo que yo he hecho un colegio de la compañía de Jesus en la dicha villa de Villa Garcia con su iglesia, que todo tiene vocacion y titulo del glorioso San Luis rey de Francia, y considerando que el deseo y voluntad de Luis Quijada, mi señor, fue que de nuestras haciendas yo hiciese una capilla con doce capellanes para nuestro entierro o un monasterio de religiosos, lo que yo mas quisiese, como todo parece mas largo en su testamento a que me refiero e yo aunque pude cumplir con lo uno o lo otro quise hacer el dicho monasterio y colegio de San Luis, que todo una cosa con su iglesia muy principal, y en ella poner los dichos doce capellanes y demas sirvientes para la dicha capilla de musica como lo tengo hecho, en todo lo qual he gastado mucha parte de los vienes del dicho Luis Quijada, mi señor y marido, y muchos mas de los mios, y por que este colegio tenga mucho maior numero de religiosos y en el se sirva mas a Dios y aia mas oraciones y sufragios para el bien del anima del dicho Luis Quijada mi señor y mia y salga mucha gente que auide a la iglesia de Dios, he determinado que demas y allende de los juros y rentas y bienes raices y todo lo demas que he dado y donado al dicho colegio, de dalle y donalle y aumentar su dotacion desde luego con las alcabalas que yo he y tengo en las dichas villas de Villa Garcia y Santofimia y Villa Nueva de los Cavalleros con sus tercias, de la manera que las ube y compre de su magestad el rey nuestro señor en quarentamil ducados, y ansi digo que traiendo a efecto mi

⁶³ AHN, clero jesuitas, colegio de San Luis de Villagarcía, legajo 57.

determinacion y voluntad otorgo y conozco por esta presente carta que como mejor puedo y de derecho lugar aya dono, cedo, renuncio y traspaso en el dicho colegio de San Luis de Villa Garcia, padres y hermanos del que agora son y seran de aqui adelante para siempre jamas las dichas alcabalas y los quarenta mil ducados que costaron sus tercias y todo lo a ellas anejo y perteneciente, sin reservar en mi cosa alguna de ellas ni de sus rentas ni otro derecho alguno que en razon de ellas y de los privilegios que su magestad me hizo merced [...].

Con las condiciones siguientes:

Primeramente con condicion que de las rentas de ellas se saquen cada año quinientos ducados, de a once reales castellanos cada uno, los cuales se gasten en acabar el edificio de dicho colegio, en lugar de los que yo les tenia librados en Tordehumos y Palencia y Sahagun porque estos han de cesar de cobrarse para la dicha obra e los he yo de emplear en lo que bien me estuviere como cosa mia propia que lo son, y el dicho gasto de los quinientos ducados se a de hacer en el edificio del dicho colegio fuera de la iglesia que esta acabada [...].

Ytem con condicion que no se puedan donar, vender, ni enagenar, ni hipotecar las dichas alcabalas y tercias ni lo a ellas anejo y perteneciente agora ni en tiempo alguno, ni sacarse ni aplicarse para otra cosa ninguna mas que para sustento de los religiosos y casa de dicho colegio de San Luis de dicha villa de Villa Garcia.

Yten con condicion que porque yo quiero y deseos que los religiosos de dicho colegio no vivan gravados ni oprimidos con deudas, ni tampoco les anden menos bien proveidos de lo necesario, que en el dicho colegio no aya ni pueda aver de ordinario mas religiosos ni moradores de la dicha compañia de los que buenamente se pudieren sustentar, señalando para cada uno a razon de sesenta ducados cada año, la qual se tiene por congrua sustentacion para un religioso de la dicha compañia.

[...].

E yo el padre Juan de Montemayor que estoy presente como rector del dicho colegio de San Luis de Villa Garcia, y para el, acepto esta escritura de donacion con las condiciones en ella contenidas, y beso a su señoria las manos por la merced que en ella hace al dicho colegio, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de donacion y aceptacion ante el presente escribano publico del rey nuestro señor y testigos de iuso escritos. Que fue fecha y otorgada en la villa de Valladolid, a diez y nueve dias del mes de febrero del año de mil y quinientos y noventa y tres, testigos que fueron presentes: Bartolome de Salzedo y Juan Nuñez y Juan Bermejo, todos vecinos y estantes en esta villa, y los dichos otorgantes que yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres en el registro de esta carta.

Doña Magdalena de Ulloa Juan de Montemayor

Paso ante mi.

Pedro Gonzalez de Oña



Colegiata de San Luis y entrada al antiguo colegio.



Colegio nuevo y Colegiata de San Luis.

20-07-1596. Ordenanzas de los pósitos de Santa Eufemia y Villanueva de los Caballeros⁶⁴.

Depositos de villanueva santofimia.

En la ciudad de Valladolid, a veinte del mes de julio de mil y quinientos y noventa y seis años, ante mi el presente escribano de yuso escritos, Doña Magdalena de Ulloa muger que fue del señor Luis Quijada, presidente de indias y mayordomo del emperador, testamentaria perpetua y administradora de todas las obras pias que el dicho Luis Quijada dejo y vecina de esta dicha ciudad. Y dijo que el dicho Luis Quijada, su señor y marido, por los capitulos veinte y nueve, treinta, treinta y uno de su testamento mando que en las sus villas de Villagarcia, Santofimia, Villanueva de los Cavalleros y Villamayor se hiciesen ciertos depositos de pan para socorrer a los pobres en tiempo de necesidad, para lo qual mando que el de Villagarcia fuese de cien cargas y el de Villanueva de ochenta y el de Santofimia de setenta y el de Villamayor de cuarenta remitiendose en las condiciones y asiento de los dichos depositos a un memorial que dejaria firmado de su nombre, que despues no dejo, pero la dicha otorgante con los testamentarios del dicho Luis Quijada por hacer mas bien a las dichas villas ayudando mas a los pobres de ellas, a los quales principalmente quiso dicho su marido y señor se acudiese con limosnas de sus vienes que despues de los días de la dicha doña Magdalena se avian de repartir, los quales ella en su vida privandose de usufructo que de ellos avia de gozar hizo, y por que al tiempo que se hacian las limosnas con tres mil ducados que el padre Joan Juarez y Jeronimo Astete canonigo de Zamora, señalados para visitar y averiguar las necesidades de los pobres de las dichas villas, declararon ser necesario se remediarian las de entonces, y despues la dicha otorgante repartio a los dichos pobres en diversos tiempos casi cien mil ducados, como todo consta de las cartas de pago y repartimientos que por personas graves y de buena conciencia se hicieron, quisieron aumentar y aumentaron mucho los dichos depositos es a saber: al de Villagarcia doscientas y cincuenta cargas, al de Villamayor ciento, al de Santofimia ciento y setenta y cinco y el de Villanueva doscientas como todo ello consta por los autos y escrituras que de ello se hicieron ante Pedro Gonzalez de Oña, escribano del rey nuestro señor, en mayo del año pasado de mil y quinientos y setenta y dos y del asiento que con las dichas villas se hizo el dicho año ante escritura de Villalobos, escribano publico de la villa de Villagarcia, en las cuales escrituras reservo en si la dicha otorgante poder alienar y innovar en las condiciones y ordenaciones que entoces se hicieron para el gobierno de los dichos depositos, y por que la esperiencia le a mostrado ser necesario declarar y mudar algunas cosas lo queria hacer y hace por esta escritura, la qual quiere tenga la misma autoridad y valor que todas las demas, las quales en todo lo que por esta les alterare, quitare o mudare revocava y anulava y dava por ninguna y en lo demas las dejava y dejo en su fuerza y vigor.

Primeramente dijo que atento los dichos concejos y su justicia no ponian ni avian puesto tanto cuidado y diligencia para conservar y aumentar los dichos depositos como es necesario, por que el concejo de Villamayor ha algunos años que con gran daño de los pobres tiene repartido el pan del dicho su deposito entre particulares, sin cobrallo ni recojerlo a sus tiempos, y el de Villagarcia el dicho concejo lo repudio y le dejo y no quiso administrar por no obligarse a le conservar y tener en pie con las condiciones y estatutos con que se le dava, y los de Villanueva y Santofimia se an conservado por aver siempre

⁶⁴ AHPV, protocolos, legajo 439.

esta otorgante puesto administradores y cobradores que unas veces por justicia y otras con otras diligencias an cobrado y conservado los dichos depositos, como lo han hecho Hernan Rodriguez y otros. Atento lo qual queria y hordenava que siempre tenga a su cargo y administre los dichos depositos el mayordomo y administrador que es o fuere del hospital de la Magdalena de San Luis de Villagarcia, el qual a de guardar y ejecutar, en lo que aqui no fuere espresado o no queda fijo en las demas escrituras, el horden y mandado que el bisitador del dicho hospital le diere, y el dicho mayordomo a de tener los dichos depositos devajo de las fianzas y obligacion que tienen los demas vienes del dicho hospital y capilla y por ello se le señale su salario competente como asta ahora lo ha hecho la dicha otorgante.

Ytem que cada año al tiempo que comienza la necesidad que suele ser en principio de mayo las justicias de los dichos lugares, con el procurador y cura, se junten en sus lugares y averiguados los pobres de su pueblo y la necesidad que corre y considerado el trigo que tiene repartan las cargas que seran bien masar cada semana para llegar asta el pan nuevo, considerada tambien la necesidad del año que viene o la abundancia, y luego se pregone, y señalen de los pobres personas que lo masen, al que dieren mas pan que se a de dar y tomar, y persona que lo pueda cumplir, y tasen el precio del dicho pan cocido de manera que no suba sobre la prematica mas de lo que saliere de cada carga de lo que vasta para el gasto y espensas que los dichos depositos traen consigo, lo qual es justo y permitido por el bien que de ello resulta, lo qual hecho ante su escribano daran cuenta al padre rector del colegio de la compañía de Jesus de Villagarcia que por tiempo fuere, y el averiguara ser asi y que ni en tiempo ni precio ni señalar masadores y lo demas no se falta, y ser tanto trigo necesario respecto de los pobres del dicho lugar. Mandara al dicho mayordomo que abra el dicho deposito y les de el pan del para cada semana en esta forma: que luego se entreguen las cargas de trigo que estuviesen señaladas para dos semanas, y pasada la una traigan el dinero que del pan de ella se hizo y lleven para otra, de manera que teniendo una semana adelantada consecutiva mente bayan trayendo el dinero y llevando el pan, porque por esta via son bien proveidos y pagan sin molestia, y dandose junto y cobrando faltan las pagas a su tiempo y no se puede cobrar con coyuntura ni cobrar sin ejecuciones como se ha visto, y si los dichos alcaldes y regidores y procuradores fueren abonados se obligaran por lo que trujeren adelantado, y si no daran otras fianzas y juraran de distribuir se dicho pan cocido conforme por la escritura de su deposito se manda. Y si el dicho padre rector hallare que la relacion que le an hecho falta o en tiempo de necesidad precio, o personas señaladas otra cosa mandara al mayordomo de dicho hospital se infome puntualmente y conforme a esta informacion se les proveera con toda puntualidad y se irian recojiendo el dinero sin que se les pueda dar mas pan otra semana sin traer la pagada.

Yten que cojido el dinero todo que se hubiese hecho del pan de cada deposito, que todo sin quedar blanca sacadas las espensas, se buelva luego a emplear en trigo, y para esto el mayordomo del hospital avisara a cada uno de los concejos, para que se sepan los precios que corren y se compre a los mas vajos, procurandose que si los mismos lugares los quieren dar a ellos y traer a los silos, se tome de ellos y los meta en los silos determinados para cada una de las villas el pan que dese deposito les tocare, para que sepa la cantidad que tienen y las espensas que se hacen y aquello se les de. Y que señalado el pan de sus depositos cada una de las villas que conforme a la necesidad del año presente y futuro se deva dar, y que esto lo juzgara el dicho padre rector, lo que pareciere que ha de sobrar pueda el dicho padre rector mandar al mayordomo que lo haga masar fuera o dentro del dicho hospital, y en el, en pan cocido se venda a los estudiantes y personas de la capilla que padecen estos tiempos mucha necesidad y en la dicha villa no se lo quieren

dar. Y en los precios de esto y horden que se ha de guardar para que a tales personas se socorra, pues por la mayor parte son naturales, lo dispondra el dicho padre rector. Y el dinero se junte para que todo el pan se compre a su tiempo. Y dijo que aunque avia tenido por bien algunos años se prestase algun pan para sembrar a las dichas villas de los depositos, pero por que esto se a obrado mal y con dificultad y asi no combiene hacer se mas, que si llegare alguna a tener trescientas cargas de deposito se les puedan prestar a los vecinos pobres de ella para sembrar cien cargas, como las ayan de sembrar todas, y se hipotequen en primer lugar el fruto de las heredades que con ello se sembrasen, y los señores de ellas a dar lo puesto en los silos otro tanto tal y tan bueno, pues para ellos es el principal provecho, pero que a la villa de Villanueva que esta muy caída y siempre sirvio muy bien a los pasados del dicho Luis Quijada desde luego se les puedan dar las dichas cien cargas cada año para sembrar, con que con efecto se siembre. Y el colegio de la compañía de Jesus de Villagarcia y su rector se obliguen con los renteros a la seguridad de lo que asi se les diere y a bolverlo a los dichos silos para la primera cosecha y esto por lo que les toca de sus heredades y lo mismo ayan de hacer los demas que estuviesen en la dicha Villanueva, para que en ninguna manera pueda faltar de ponerse cada año el pan en los dichos depositos ni perderse. Y el dicho mayordomo el recibir y dar el dicho pan sin que a esto sea necesario hallarse esta persona, aunque podra la justicia de cada villa enviar si quisiere persona que baya y asista como su pan se mete y saca en sus silos, lo qual suelen hacer los que lo traen y llevan que son los mismos. Y dijo que porque los dichos depositos podian crecer mucho y las dichas villas menguarse, que todo lo que pasare de trescientas cargas, cualquiera de ellos, en la villa cuyo es si, en ella no hubiere mas de cien vecinos, se de de limosna por navidad a los mas necesitados de ella en pan cocido o en trigo como el padre rector y el cura del dicho lugar lo juzgaren, para lo qual el trigo que se excediese de las trescientas cargas de qualquiera de los depositos se quedara en la panera para el dicho efecto y limosna, asentandose quanto y a quienes y con que acuerdo se hace la limosna, para que en la visita conste todo. Y dijo que si alguna de las dichas villas se despoblare y no tubiere vecinos que aya menester o no quieran recibir el pan del deposito que les toca, conforme a esta escritura y las demas, que el tal deposito este en pie y se conserve de la misma manera sirviendose de el la capilla y sus ministros y el dicho hospital y el estudio, pero si se restaurase el tal lugar volviera el deposito, por que el dicho hospital como heredero que es del dicho Luis Quijada y como quien tiene la representacion de la persona del dicho Luis Quijada y de esta otorgante, sus fundadores, an de gobernar y administrar las obras pias que de ello resultan quando no hubiere otra cosa declarada, y esta principalmente, y asi el visitador del dicho hospital cada año al tiempo que visitare el dicho hospital visitara los dichos depositos y todo lo que toca a su buena distribucion y conservacion y cumplimiento de esta escritura y de las demas en lo que no quedan por esta revocadas, sin que otra justicia ni juez alguno eclesiastico ni seglar nuncio ni obispo ni otro subvicario delegado o visitador se pueda entremeter en los dichos depositos ni en cosa ni parte de ellos, por ser miembros y cosa aneja al dicho hospital y sus vienes para el dicho socorro de pobres y por tales los declarava y declaro. Y que si adelante combiniere mudar o añadir alguna ordenacion o institucion para el buen gobierno de los dichos depositos, que durante su vida reserva en si el poderlo hacer y despues de ella que el dicho visitador y rector del colegio, con acuerdo de los alcades y cura de la villa quien tocare, lo puedan hacer con que no alteren lo que toca a la conservacion y perpetuidad de los dichos depositos ni los disminuiran de lo que tienen al tiempo que esta escritura se hace, ni en cosa alguna lo que asi alteraren añadiesen o mudaren vaya o venga contra los dichos pobres, en cuyo favor se hacen los dichos depositos. Y dijo que si la villa de Villagarcia

o sus alcaldes, regidores o otra justicia de la dicha villa se entrometieren a querer detener el pan por estar los silos en su jurisdiccion, cuando se saca para las demas villas, o en hacer a los que traen o llevan molestias embargandose lo o detiniendose lo en los dichos silos o paneras, que atento que en muchas otras cosas an hecho y hacen vejacion y molestia a las obras pias que la dicha otorgante en su nombre y del dicho Luis Quijada a hecho o instituido deja hecha e instituida en la dicha villa de que les venga provecho y utilidad a los vecinos de ella, que por el mismo caso queria y hera su voluntad que se les requiera a los alcaldes ordinarios y procuradores del lugar que no se entrometan en los dichos depositos, ni permitan que las otras justicias de la dicha villa lo haga ni impidan las canteras y varreras de cal y ladrillo donde se traen y hacen materiales para los edificios que la dicha otorgante hace en la dicha villa, ni lo que se hiciere adelante en ellos para su conservacion ni hechen otros pedidos ni imposicion a los que traen y acarrean que no sean ordinarios. Y sea claro y notorio que de aquello en que se les hechan lo suelo en todo pagar y que si hecho el dicho requerimiento dos veces no corrigieren o repusieren lo que en ello o en alguna cosa de las dichas hubiere hecho, desde agora para entonces y desde entoces para agora queria y mandava que los dichos vecinos de Villagarcia presentes y futuros no tengan acion ni derecho alguno a las cosas que la dicha otorgante deja instituidas en la dicha villa, a que los naturales de ella an de tener por ser tales naturales derecho y acion, y si alguno les toca y compete por las escrituras que tiene hechas antes de ahora, le da por ninguno y de ningun valor en este caso, en la cual exclusion no queria que se entiendan los hidalgos de la dicha villa por ser personas que siempre an favorecido las dichas sus obras, ni de los demas vecinos aquel o aquellos que el padre rector del dicho colegio juzgare al tiempo de alguna oposicion deven ser admitidos por sus buenas partes. Y que no ponia ni puso las mismas condiciones para el deposito de dicha villa de Villagarcia por no le aver hecho el dicho concejo tener repudiale y dejandole, pero que si ella le viere se guardara en su administracion y conservacion lo que en los demas fuera la que quitare o añadiere el dicho padre rector del dicho colegio. Y ansi dijo que mandava institua y ordenava todo lo suso dicho. Y lo otorgo ante mi y lo firmo de su mano y fueron testigos: Rafael de Villegas, Vautista Perez y Alonso de Quintana, vecinos de esta ciudad, y la señora otorgante a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmo.

Doña Magdalena de Ulloa

Paso ante mi.

Pedro de Arce

02-06-1603. Escritura de fundación del beneficio simple de Nuestra Señora de Villagonzalo, sito en la ermita del mismo nombre, y colación en favor de Francisco Delgado, clérigo de menores órdenes residente en León⁶⁵.

Nos el doctor Gonzalo de Vega Rabanal, canonigo en la santa iglesia de Leon, provisor y gobernador general en ella y en todo su obispado, con potestade beneficia conferendi por su señoria el señor don Joan Alonso de Moscoso, obispo de dicho obispado y electo de Malaga, del consejo del rey nuestro señor.

Por quanto en el lugar de Santa Eufemia y su termino, que es de este obispado, esta una hermita que se nombra e intitula hermita de Nuestra Señora de Villagonzalo, en la qual ay obligacion de decirse cantidad de misas en dias señalados perpetuamente, para lo qual y para reparar la dicha hermita y tenerla en pie y proveerla de hornamentos parece tiene qantidad de hacienda, la qual por andar en poder de los mayordomos legos y vezinos de dicho lugar no se dicen las dicha misas como combiene ni se tiene quenta con el reparo de la dicha hermita ni con que este dezente, y ansi se va perdiendo y menoscavando la dicha hacienda, y las misas que dejaron los que la dieron no se dicen ni cumplen. Para cuyo remedio en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar y podemos, erigimos, criamos y nuevamente isntytuimos de toda la renta, fabrica y hacienda que tiene y alcances caydos la dicha hermita, un beneficio simple que se sirva y cante en dicha hermita de Nuestra Señora de Villagonzalo, con cargo y obligacion del beneficiado que por nos fuere nombrado y los que despues del sucedieren en el dicho beneficio, esten obligados a decir en la dicha hermita todas las misas que al presente tiene de obligacion en los propios dias de su fundacion y a repararla de todo lo necesario y tenerla en pie y proveerla de hormamentos, caliz, frontales y demas recados para decir las dichas misas, y a cumplir con todos los demas encargos y obligaciones que pareciere aber tenido y tener la dicha hermita y su hacienda y fabrica. Y ansi erigido este dicho beneficio confiado de la habilidad, suficiencia y partes de Francisco Delgado, clerigo de menores ordenes vecino de esta ciudad, y por le hacer gracia y merced usando de la dicha autoridad ordinaria le hacemos titulo, colacion y canonica institucion del dicho beneficio simple asi instituido e yregido nuevamente en la dicha hermita de Nuestra Señora de Villagonzalo, por imposicion de un bonete que sobre su cabeza ponemos para que lo aya, lleve y goze por todos los dias de su vida, cum suis honoribus et dineribus, y mandamos pena de excomunion mayor y de doscientos ducados para gastos de guerra, que el rey nuestro señor hace contra infieles, a qualquier clerigo, escrivano o notario que con esta fuera requerido le meta en la posesion actual, real, corporal, vel quaisi de dicho beneficio simple y de ello de testimonio. La qual dicha pena mandamos a los dezmeros, renteros, colonos, e redituarios, foreros e mayordomos de dicho lugar y hermita y otras qualesquier personas a quienes los susodichos toca y atañe le ayan y tengan al dicho Francisco Delgado por tal Beneficiado de la dicha hermita de Nuestra Señora de Villagonzalo, y le acudan con todas las rentas, diezmos, alcances y demas cosas que le sean devidos y pertenecientes en qualquiera manera a la dicha hermita y a su fabrica, ande las que al presente estan caydas como las que caeran de aqui adelante. En testimonio de lo qual le mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre y sellada con el sello y armas episcopales, y refrendada de escrivano infrascripto ante quien la otrogamos. En la ciudad de Leon, a dos de julio de mil y seiscientos y tres años, testigos: Agustin Rezio de Quiros y Miguel de Quazedo y Hieronimo de Quintana, vezinos y estantes en la dicha ciudad.

⁶⁵ AHDL, fondo beneficional, legajo 14207.

Doctor Vega Rabanal

Paso ante mi.
Pedro Alvarez



Virgen de Villagonzalo

13-06-1603. Escritura de fundación del beneficio simple de San Miguel, sito en la ermita del mismo nombre, término de Santa Eufemia, y colación en favor del licenciado Benito Palomino, cura de Santa Eufemia⁶⁶.

In Dei Nomine Amen: sea notorio y manifiesto a todos los que este publico instrumento de titulo y colacion, probision y canonica institucion vieren, como nos el doctor Gonzalo de Vega Rabanal, canonigo y provisor general en la Santa Yglesia Cathedral, ciudad y obispado de Leon, por don Juan Alonso de Moscoso, obispo de este obispado y electo de Malaga, del consejo de su magestad cun potestate beneficia conferendi. Por quanto en el lugar de Santa Eufemia y sus terminos que es de este obispado esta una hermita que se nombra e yntitula la hermita del Señor San Miguel, en la qual hay obligacion de descirse doze misas perpetuamente en cada un año, para lo qual y para reparar la dicha hermita y tenerla en pie y proverla de ornamentos parece tiene qantidad de acienda, la qual por andar en poder de mayordomos legos y vecinos de el dicho lugar no se dicen las dichas misas como conviene ni se tiene quenta con el reparo de la dicha hermita ni con que este decente, y ansi se va perdiendo y menoscavando la dicha acienda, para cuyo remedio en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar y podemos, erijimos, criamos y nuevamente ystituímos de toda renta, fabrica y acienda que tiene y alcances caidos, un veneficio simple que se sirva y cante en la dicha ermita del señor San Miguel, con cargo y obligacion que el veneficiado que por nos fuese nombrado y los que despues le sucediesen en el dicho veneficio esten obligados a decir en la dicha hermita las dichas doze misas que asi tiene de obligacion, y a repararla de todo lo necesario y a tenerla en pie, proveerla de ornamentos, caliz y frontales y demas recados para decir las dichas misas y a cumplir con los demas encargos y obligaciones que parece aver tenido y tener la dicha hermita y su acienda y fabrica, y asi heregido el dicho veneficio, confiando de la avilidad, suficiencia y partes del licenciado Venito Palomino Verdenoso, cura del dicho lugar de Santa Eufemia, y por hacer gracia y merced y usando de la dicha autoridad ordinaria, le hacemos titulo y colacion, provision y canonica Ystitucion del dicho veneficio simple asi nuevamente ystituido y eregido en la dicha ermita del Señor San Miguel, por ymposicion de un vonete que sobre su cabeza personalmente ponemos para que le aya lleve y goze por todos los dias de su vida, con todos los frutos, diezmos y rentas, fabrica y todo en qualquiera manera perteneciente a la dicha hermita de San Miguel, y mandamos, en virtud de santa vula y so pena de excomunion mayor y de doscientos ducados aplicados para gastos de guerra que el rey nuestro señor hace contra infieles, a qualquier clerigo, escribano e notario que con el presente fuere requerido meta en la posesion de dicha hermita y veneficio simple de San Miguel a el dicho licenciado Venito Palomino Verdenoso, actual, corporal, vel cuasi en la forma acostumbada y puesto en la dicha posesion.

Por las dichas penas mandamos a los vecinos, renteros, colonos y redituarios, foreros y mayordomos del dicho lugar y ermita a quien lo susodicho toca y atañe, le ayan y tengan a el dicho licenciado Venito Palomino, clerigo, por tal veneficiado de la dicha hermita de San Miguel, y le acudan con todas las rentas, diezmos, alcances, fueros y derechos y demas cosas a la dicha hermita de San Miguel devidas e pertenecientes en qualquier manera y a su fabrica, ansi las que al presente estan caidas como de las que cayeren de aqui adelante. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de mi nombre y sellada con el sello de su señoria, y refrendada del escrivano infrascripto, ante quien la

⁶⁶ AHDL, fondo benefical, legajo 14206.

otorgamos en la ciudad de Leon, a trece dias del mes de junio de mil y seiscientos y tres años, a lo qual fueron testigos: Agustin Recio de Quiros y Jeronimo de Quintana y Miguel de Quezedo, vezinos de Leon.

Doctor Vega Rabanal

Paso Ante mi.
Pedro Alvarez

13-06-1603. Escritura de fundación del beneficio simple de Santiago el Yermo, sito en la ermita del mismo nombre, término de Santa Eufemia, y colación en favor del licenciado Benito Palomino, cura de esa villa⁶⁷.

In Dei Nomine Amen: sea notorio y manifiesto a todos los que este publico instrumento de titulo y colacion, probision y canonica institucion, vieren como nos el doctor Gonzalo de Vega Rabanal, canonigo y provisor general en la Santa Yglesia Cathedral, ciudad y obispado de Leon, por su ilustrisimo señor don Juan Alonso de Moscoso, obispo de dicho obispado y electo de Malaga, del consejo de su magestad, cun potestate beneficia conferendi eclesiatica. Por quanto en el lugar de Santa Eufemia y sus terminos que es de este obispado esta una hermita que se nombra e yntitula la hermita de Santiago el Yermo, la qual esta muy mal reparada y deteriorada y con muy poca decencia por estar a cargo de mayordomos y personas legas vecinos del dicho lugar de Santa Eufemia, para lo qual y tenerla en pie y vien reparada proverla de ornamentos parece tiene cantidad de acienda, y por andar como dicho es en poder de los dichos mayordomos y personas legas no se tiene cuenta con el reparo de dicha hermita y ni con que este decente, y ansi se va perdiendo y mensocavando la dicha acienda para cuyo remedio en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar erijimos, criamos y nuevamente ystituímos de toda renta, fabrica, acienda que tiene y alcances que tiene caidos la dicha hermita de Santiago el Yermo, un veneficio simple que se sirva y cante en la dicha ermita de Santiago el Yermo con cargo y obligacion que el veneficiado que por nos fuere nombrado, y los que por tiempo fueren despues del en el dicho veneficio, esten obligados a cumplir todas los cargos y engargos que la dicha ermita tuviere en qualquiera manera y a repararla de todo lo necesario y tenerla en pie y proverla de ornamentos, caliz, frontales y demas recados necesarios, para que en ella se pueda decir misa el dia de su advocacion y otros dias, y ansi erejido dicho veneficio simple confiando de la avilidadad, suficiencia y partes del licenciado Venito Palomino Verdenoso, clerigo cura del dicho lugar de Santa Eufemia, y por le hacer gracia y merced y usando de la dicha autoridad ordinaria le hacemos titulo y colacion, provision y canonica ystitucion del dicho veneficio simple asi ystituido y eregido nuevamente en la dicha hermita de Santiago el Yermo, termino del dicho lugar de Santa Eufemia, por ymposicion de un vonete que sobre su cabeza ponemos personalmente, para que le aya, lleve y goze por todos los días de su vida en titulo de tal veneficio simple con todos los cargos y encargos y fabrica y demas cosas del devidas e pertenecientes en qualquier manera, y mandamos pena de excomunion mayor y de doscientos ducados aplicados para gastos de guerra, que el rey nuestro señor hace contra infieles, a qualquier clerigo, escribano e notario que con la presente fuere requerido le meta en la posesion actual, real, corporal, vel cuasi del dicho veneficio simple en la forma acostumbrada y de ello de testimonio. Las quales dichas penas y zensuras mandamos a los

⁶⁷ AHDL, fondo benefical, legajo 14208.

vecinos y moradores del dicho lugar de Santa Eufemia y a los demas renteros, foreros, colonos y reductuarios y personas que labran y crian, labraren y criaren y dezmaren de la dicha hermita, y a las personas que llevan y gozan las heredades y quienes ayan y tengan rescivan a el dicho licenciado Venito Palomino Verdenoso por propio veneficiado de la dicha hermita y veneficio simple, y como a tal le acudan y agan acudir con todos los frutos, diezmos y rentas, fueros y alcances caidos y fabrica y con todo lo demas a la dicha hermita devido y perterneciente en qualquier manera y a su fabrica, asi las que al presente estan caidas como la que caieren de aqui adelante. En testimonio de lo qual le mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre y sellada con el sello y armas de su señoria y refrendada del escrivano infrascripto, ante quien la otorgamos en la ciudad de Leon a trece dias del mes de junio de mil y seiscientos y tres años, a lo qual fueron testigos: Agustin Recio de Quiros y Jeronimo de Quintana y Miguel de Quezedo vezinos de Leon.

Doctor Vegas Rabanal

Paso Ante mi.
Pedro Alvarez

16-05-1623. Toma de posesión de la villa de Santa Eufemia, por muerte de Don Juan Quijada Docampo, en favor de su sobrina, Doña Elvira Antonia de Villamizar y Tobar⁶⁸.

En la villa de Santofimia a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y veintitres años, ante Pasqual Artero y Antonio Noblino, alcaldes hordinarios en ella, y ante mi Antonio de Arguelles, escribano de su magestad, parescio Diego Lopez de Balcazar, en nombre de don Pedro de Villazis, caballero del abito de Santiago, como marido y conjunta persona de doña Elvira Antonia de Villamizar y Tobar, su mujer, y en virtud del poder que del tiene para lo de yuso contenido, que presento, y dijo: que don Juan Quijada Docampo y Fonseca señor que fue de esta dicha villa y de la de Villagarcia y de las demas villas y lugares yncorporadas en el mayorazgo que gozo, es muerto, y la dicha doña Elvira Antonia de Villamizar y Tobar y el dicho don Pedro de Villazis, su marido, son ynmediatos suszesores al dicho mayorazgo, fueros y rentas que le pertenecen, y en todos los demas bienes que dejo el dicho don Juan Quijada, todo enteramente, por ser la susodicha su sobrina. Y atento que el dicho don Juan es muerto, pidio y requirio a los dichos alcaldes de oy en adelante tengan por señores de esta dicha villa, con su jurisdicion mero, misto imperio, a los dichos don Pedro de Villazis y su muger, y como tal en su nombre den la posesion de todo ello, con todas sus rentas, diezmos y vienes, que el dicho don Juan tenia en esta dicha villa, para que los dichos don Pedro de Villazis y su muger de oy en adelante lo gozen y posean enteramente, segun que el dicho don Juan lo gozo y poseio y uso de ello, y pidio justicia y juro.

Y bisto el dicho pedimento y poder por los dichos alcaldes, y atento le consta que el dicho don Juan es muerto y fallescido desta presente vida, mandaron dar al dicho Diego Lopez de Balcazar en el dicho nombre la dicha posesion, y que se acuda a los dichos don Pedro de Villazis y su muger como a tales suszesores ynmediatos del dicho mayorazgo, con todas las rentas y vienes a ello tocantes y que tuvieren en esta dicha villa y sus terminos, y le reconocieron a los dichos don Pedro de Villazis y su muger por señores de ella y su jurisdizion de todo los dichos vienes y rentas. En cumplimiento de lo qual,

⁶⁸ AGA, fondo Quijada, 4949.8.

estando junto a las casas del concejo de la dicha villa los dichos alcaldes, tomaron por la mano al dicho Diego Lopez de Balcazar, en el dicho nombre, y le metieron dentro dellas y dieron la posesion en forma de las dichas casas y desta dicha villa, con su jurisdizion alta, baja, mero, mixto imperio, y vienes y rentas del dicho mayorazgo que estan en esta dicha villa y velaje y terminos tocantes al dicho mayorazgo, y en otra manera por donde pertenezcan al dicho don Juan Quijada. Y en señal de posesion y obediencia y vasallaje a su señor dieron las varas de justicia que tenian en las manos al dicho Diego Lopez de Balcazar, en el dicho nombre, y prometieron y se obligaron de husar sus oficios de oy en adelante en nombre de los dichos don Pedro de Villazis y su muger, y reconozzerles como le reconozen en nombre de esta dicha villa por señor de ella y de la dicha jurisdizion y mayorazgo, vienes y rentas, segun de suso se contiene. Y el dicho Diego Lopez de Balcazar rezibio las dicha varas de su mano, y en nombre dellos, de los dichos don Pedro de Villazis y su muger, se las volvio a dar para que ejerzan sus oficios en nombre de los susodichos, y asi mismo zerro las puertas de las dichas casas y concejo. Y hecho esto los dichos alcaldes, juntamente con el dicho Diego Lopez de Balcazar, fueron a unas casas que estan en esta dicha villa en que bibe Pasqual Sison, mayordomo del dicho don Juan Quijada, que las dichas casas fueron del dicho don Juan, y dieron la posesion de ellas al dicho Diego Lopez de Balcazar en nombre de sus partes, y el suso dicho la tomo y aprehendio, y en señal de posesion se paseo por las dicha casas y echo fuera de ellas al dicho Pasqual Sison y a los demas que en ellas estaban y zerro las puestas y hizo otros autos de posesion, y de pedimento del dicho Diego Lopez de Balcazar, los dichos alcaldes recibieron juramento en forma del dicho Pasqual Sison, y debajo de el le mandaron declare que vienes tiene en su poder del dicho don Juan Quijada, el qual declaro que el dicho don Juan deixo en esta villa siete bueyes de labranza y un poco de trigo en la panera della, que le parece que seran treinta y seis cargas poco mas o menos, y que uno y otro esta por cuenta del dicho Pasqual Sison, juntamente con tres arados y tres yugos y una carreta, y que no tiene otros ningunos vienes ni tampoco sabe los aya poseido el dicho don Juan en esta villa. Y los dichos alcaldes mandaron al dicho Pasqual Sison que los dichos siete bueyes, digo arados, yugos y carreta, los tenga en su poder por bienes del dicho don Pedro de Villazis y su muger a quien pertenecen, y que de aqui adelante en su boz y nombre baya administrando la dicha hacienda del dicho mayorazgo segun lo a hecho en nombre del dicho don Juan, sin ynnobar en nada hasta que los dichos don Pedro de Villazis dispongan y manden otra cosa, y el dicho Paqual Sison lo prometio ansi y le pidio se cosntituya por inquilino. Y hecho esto los dichos alcaldes, juntamente con el dicho Diego Lopez de Balcazar, fueron a la panera que el dicho don Juan deixo en esta villa y le dieron la posesion de ella, y del trigo que el dicho Paqual Sison tiene declarado esta en la dicha panera, que seran treinta y seis cargas poco mas o menos, y el suso dicho lo tomo y aprehendio, y en señal de posesion, con una llave que le entrego el dicho Pasqual Sison, abrieron un candado con que estaba zerrada la puerta de la dicha panera y entro en ella. Y hecho esto los dichos alcaldes, juntamente con el dicho Diego Lopez de Balcazar, fueron a una tierra que esta junto a esta dicha villa y lindero de la dicha casa de que se a dado posesion, que haze seis yguadas poco mas o menos y linda tambien con tierra de la yglesia y con camino de Carresendero, que la dicha tierra es del mayorazgo del dicho don Juan y esta de presente sembrada de trigo, y de la dicha tierra en boz y en nombre de todas las demas tierras y de las heras y palomar, pertenecientes al dicho mayorazgo, estan en el termino de esta dicha villa, dio la posesion, juntamente a su fruto pendiente y aprovechamiento de todo ello, en el dicho Diego Lopez de Balcazar en nombre de los dichos don Pedro de Villazis y su muger, y el dicho Diego Lopez de Balcazar en el dicho

nombre tomo y aprehendio la dicha posesion en la dicha tierra de seis yguadas, en boz y en nombre de todas las demas tierras, heras y palomar, sujetas a dicho mayorazgo que estan en el termino de esta dicha villa, con el fruto pendiente y uso y aprovechamiento de todo ello, y en señal de posesion se paseo por la dicha tierra, arranco del dicho sembrado, y hizo otros autos de posesion.

Y de como tomo las dichas posesiones referidas quieta y pacificamete, sin contradicion de persona alguna, lo pidio por testimonio, y los dichos alcaldes se le mandaron dar, y le dieron las dichas posesiones sin perjuicio de terzero. Y no lo firmaron porque dijeron no saber escribir ni firmar, y tampoco no lo firmo el dicho Paqual Sison porque dijo no saber firmar, y el dicho Diego Lopez de Balcazar lo firmo. Y fueron presentes por tetigos a todo ello, Juan Martin Perez, vezino de Billafrechos, y el licenciado Antonio Jabata, clerigo, y Francisco Salgado, vezino de Villagarcia, y Pedro Martin, vezino de Santofimia, y a ruego de los dichos alcaldes y Pasqual Sison lo firmo un testigo, ba testado pri.

Diego Lopez de Balcazar

Antonio Jabata

Ante mi.

Antonio de Arguelles

E yo el dicho Antonio de Arguelles, escribano publico de su magestad y del numero de Villafrechos, fui presente, y en fe de ello lo signe.

En testimonio de verdad.

Antonio de Arguelles

27-02-1635. Nombramiento de oficios del concejo⁶⁹.

En la villa de Santofimia, a beinte y siete del mes de febrero de mil seiscientos y treinta y cinco años, estando en concejo publico justicia y regimiento de la dicha villa a son de campana tañida, juntos, como se tiene de costumbre, principalmente Rodrigo Merino y Juan Rodriguez Martin, alcaldes hordinarios, y Simon Pegado, regidor de la dicha villa, y algunas personas de ella, y en conformidad que en la dicha villa a avido y ay de tiempo Ynmemorial a esta parte para que aya personas que suban en los oficios que se suelen y acostumbran nombrar, en este presente año de seiscientos treinta y cinco dicha justizia y regimiento hicieron la dicha eleccion y nombramiento de oficios en la forma siguiente:

Procurador. Procurador general a Gaspar Rodriguez y a Gaspar Escudero.

Alcalde de la hermandad. Por alcalde de la hermandad a Pedro Martin.

Fiel. Por fiel a Antonio Rodriguez.

Colector de villa. Por colector de villa a Pedro Alvarez.

Adminsitrador de sisas. Por administrador de la sisa a Juan Serrano.

Repartidores. Por repartidores de pechos y derramas a Pedro de Leon y a Juan Mazo Quadrillero. Por quadrillero a Antonio Hernandez.

Beedores. Por beedores de daños a Pelayo Noblino y a Juan Merino.

Por ser vecinos de la dicha villa, a los quales mandaron señores que acepten los dichos oficios, cada uno para lo que ivan nombrados, pena de prision y que se prozedera contra ellos por todo rigor. Y ansi lo mandaron y firmaron los que supieron por si y por los que no supieron. Siendo testigos Antonio Muñoz y Luis Pedro Rodriguez y otras personas.

En la dicha villa, Juan Rodriguez Martin y Rodrigo Merino, en testimonio Albaro Lopez.

16-8-1654. Escritura de convenio sobre la congrua del curato de Santa Eufemia entre el cura Pedro Artero y el cabildo de la Catedral de Valladolid⁷⁰.

Sepase por esta publica escritura de obligacion como nos el dean y cabildo de la santa yglesia cathedral de la ciudad de Valladolid, patronos y administradores que somos de la acienda y rentas de la fabrica vieja de esta Santa Yglesia, estando juntos y congregados en nuestro cabildo en la sala de nuestra contaduria, lugar donde nos solemos juntar para tratar de las cosas y negozijs tocantes a nuestra hutilidad [...] dezimos: que por quanto la dicha fabrica tiene por bienes suyos propios una parte de tres de los frutos de los diezmos de la villa de Santa Eufemia, por el prestamo que alli tiene la dicha fabrica, y por el licenciado Pedro Artero cura de la dicha villa de Santa Eufemia se mobio pleito a la dicha fabrica y al señor Conde de Peñaflor como dueño y señor de los otros dos terzios de los dichos diezmos, para que le diesemos congrua sustentazion por la administracion de los sacramentos en la dicha villa como tal cura que era de ella por no la tener, por la dicha razon de llebarse los dichos diezmos esta fabrica y el dicho señor conde y ser el pie de altar que tenia en su Yglesia muy tenue y de poca considerazion, y segun se a ynformado parece que por el ordinario de la ciudad de Leon, en cuya diocesis esta el dicho beneficio, se a condenado asi a la dicha fabrica como a el dicho conde a que le den en cada un año a

⁶⁹ ARCHV, pleitos civiles, Moreno, caja 984, legajo 133.

⁷⁰ AHPV, protocolos, legajo 2438.

el dicho licenciado Pedro Artero nobenta ducados por la dicha razon, y es ansi que la dicha fabrica a cobrado y perzibido los frutos y rentas que le an tocado por razon del dicho prestamo treze años continuos incluso en ellos este de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, por cuja razon es deudor a el dicho Pedro Artero de treszientos y nobenta ducados a razon cada uno de treinta ducados, los quales pretendia se le hubiesen de pagar luego de contado, y por nuestra parte se a resistido, y ultimamente nos hemos combenido en que de los dichos treszientos y nobenta ducados nos baje y remita los sesenta de ellos y los treszientos y treinta restantes se los ayamos de pagar a los plazos y en la forma que aqui se dira, y que tambien quede asentado con obligazion nuestra aberle de pagar en cada una año por el servicio de dicho beneficio y congrua, mientras durasen las causas por cuya razon se le da, treinta ducados en cada un año que aian de comenzar a correr desde prinzipio de año que viene de mil seicientos y cinquenta y siete, y por lo que hubo y abia de aber de la congrua de los dichos treze años, que se cumplen en fin de este año que biene de mil y seiscientos y cinquenta y seis, quales le pagaremos en esta manera: los ciento y diez ducados de bellon para el dia de todos santos que bendra de este presente año de mil seiscientos y cinquenta y quatro, y otros ciento y diez ducados el dia de nuestra señora del año que biene de mil seiscientos y cinquenta y cinco, y otros ciento y diez ducados el dia de nuestra señora de agosto del año que biene de mil seiscientos y cinquenta y seis, que en cada un año ban inclusos y comprendidos los treinta ducados que corrientemente se le an de dar por la dicha pretension de la congrua, y asi mismo le daremos y pagaremos desde el dicho año de mil y seiscientos cinquenta y seis esclusibe en adelante treinta ducados en moneda de bellon por razon de la dicha congrua, y para que con ellos y lo demas que le diere el dicho Conde de Peñafior se pueda sustentar mientras durasen las causas y razones que dio para que se le diese la dicha congrua y no mas, y sin que en adelante abiendo nuebo azidente o suzediendo otro nuebo beneficiado pueda traer a consecuenzia esta obligazion ni le perjudique a la dicha fabrica el aberla echo.

Los quales dichos treinta ducados le daremos y pagaremos el dia de nuestra señora de agosto de cada un año, siendo la primera paga que emos de azer de dichos treinta ducados el dia de nuestra señora de agosto del año que biene de mil y seiscientos cinquenta y siete, por que asta alli queda pagado con lo de los treszientos y treinta ducados, y todo ello puesto y pagado a cada plazo y paga en esta ciudad en poder del licenciado Pedro Artero, con declarazion que para que esta escritura quede pura y perfecta el dicho licenciado Pedro Artero la a de aprobar y ratificar en todo y por todo como en ella se contiene, y ademas de lo en ella contenido se a de obligar a dezmar de sus frutos lisa y corrientemente como dezman los demas vecinos y cosecheros de la dicha villa de Santa Eufemia, por que con esta calidad emos benido en azer esta escritura [...].

En testimonio de lo qual lo otorgamos ansi ante el presente escribano y testigos en la ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, siendo testigos Pedro Monje, Matias Marin y Joseph Obispo estantes en Valladolid y de los dichos otorgantes que yo el escribano conozco, lo firmaron el dicho señor prior que presidio el dicho cabildo y dos canonicos por todo el cabildo.

D. Juan Sanchez de la Peña D. Antonio Gonzalez de Casasola

Dr. D. Pedro del Alamo Bravo

Ante mi.

Antonio Olmedo

Sepase por esta escritura de obligacion y arrendamiento como yo el licenciado Pero Artero, cura de la iglesia de la villa de Santa Eufemia, residente en esta ciudad, por la presente tomo en renta y en arrendamiento de los señores dean y cavildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad, como administradores de la fabrica vieja de la dicha iglesia, los frutos del prestamo que tiene la dicha fabrica en la yglesia de la dicha villa por tiempo y espacio de quatro años, que empezaron desde principio de este presente de mil y seiscientos y sesenta y quatro, y feneceran en fin del que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete, en los que y por precio de este arrendamiento me obligo a pagar todos los encargos que el dicho prestamo tiene de subsidio, congrua y los demas, sin que dicha fabrica pague cosa alguna ni yo tenga obligacion a pagar en los dichos quatro años por razon de los frutos del dicho prestamo mas que dichos encargos, y ademas de lo susodicho me obligo de que con el poder que los dichos señores dean y cabildo me an dado para este efecto acudir a los señores jueces subdelegados de la santa cruzada y obispado de Leon y pretendere y are las diligencias necesarias para que se baje o minore el repartimiento de subsidio que esta echo a dicho prestamo, hasta que se conceda o deniegue la dicha pretension, y si no lo hiciere pagare a la fabrica de dicha iglesia quatrocientos reales, ciento en cada uno de dichos quatro años, por los que se me pueda ejecutar en birtud de esta escritura sin otro recaudo. Y este arrendamiento se tomo a todo mi riesgo y bentura y casos fortuitos del cielo y de la tierra, de los bistos y acaecidos, por ber y acaecer, y que por ninguno de ellos que se sucedan pondre desquento en el cumplimiento de esta escritura. E yo don Ventura de Mujica, maestreescuela y canonigo de la dicha santa yglesia, mayordomo de la fabrica vieja de ella, en virtud de la orden y poder que para este efecto tengo de los dichos señores acepto esta escritura como en ella se contiene y obligo a la dicha fabrica a su seguridad. Y ambas partes para su ejecucion damos poder a las justicias que de las causas de cada una de las partes conforme a derecho deban conocer, a quien nos sometemos para que nos compelan al cumplimiento y para de todo lo que dicho es como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, renunciemos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor con la que proveye la jeneral renunciacion de ellas. Y lo otorgamos ansi ante el presente escribano y testigos en la ciudad de Valladolid, a cinco dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, siendo testigos Francisco Nunes, Francisco Gonzalez de Soña y Sebastian de Sevilla, vezinos de esta ciudad, y los otrogantes que yo el escribano doy fee conozco lo firmaron.

Doctor Ventura Mujica

Pedro Artero

Ante mi.

Antonio de Olmedo

4-12-1669. Escritura de fundación de la capellanía de San Pedro apóstol por el comisario del Santo Oficio y cura de Santa Eufemia, Pedro Artero Minayo⁷³.

En el nombre de Dios Padre todo poderoso sepan todos los que bieren esta publica escritura de nueva creacion, fundacion y dotacion de capellania, como yo el licenciado Pedro Artero Minayo, comisario del Santo Oficio de la Inquisicion y cura propio de la Iglesia parroquial de la villa de Santa Eufemia y vecino de ella estante al presente en esta villa de Villalpando, otorgo y conozco por esta publica escritura que instituyo, doto y fundo una capellania eclesiastica espiritual a honra y gloria de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santisima y del bien aventurado Apostol San Pedro, mi Patrono y Abogado, de cuyo nombre y vocacion se ha de intitular y quiero se intitule y llame dicha capellania que asi fundo e instituyo en beneficio de las animas benditas del purgatorio, perpetuamente para siempre jamas, la cual quiero que sea eclesiastica, espiritual, esenta y libre de la Jurisdiccion Real, solo sujeta a la eclesiastica de el señor Obispo de este obispado de Leon, su señor provisor y demas Jueces eclesiasticos, para lo qual quiere que los vienes sobre que la funda se eximan por espirituales eclesiasticos, para que gozen del fuero y pribilegio eclesiastico. Y dicha capellania sea colativa en todo tiempo que vaque, no lega ni adnutum movile, si no es que el capellan que fuere nombrado y se le hiciere titulo y colacion y canonica institucion de ella, la goze por todos los dias de su vida, sin que se le pueda quitar si no es por causa justa que de derecho haya lugar y las que iran expresadas en esta fundacion, que quiere que se observen y guarden sin interpretacion, si no es a la letra, por que con ellas es su voluntad el fundarlas, y la gocen los capellanes que de ella fueren. La cual funda sobre sesenta yguadas de tierra algo mas y doce aranzadas de viñas que tengo en el termino y velage de Santa Eufemia, sobre una hera, una cueva con su bastan de cuba de nueve palmos nuevo, y su lagar y viga que esta junto la dicha era, y una casa en la dicha villa de Santa Eufemia, las cuales heredades estan expresadas y declaradas en este memorial que pido al presente escribano inserte y ponga con dicha fundacion firmado de mi nombre. El qual yo el dicho escribano puse con la cual fundacion, que su tenor del cual es el siguiente: (aqui el memorial).

Sobre las cuales dichas heredades fundo e instituyo dicha capellania con las calidades y condiciones siguientes:

Primeramente que el capellan que de ella fuere haya de tener y tenga obligacion de decir dos misas todas las semanas en la iglesia parroquial de la villa de Santa Eufemia donde fundo dicha capellania, que aunque en el memorial tengo puestas tres misas, solo quiero diga dos, para que mejor se cumpla, y no se pueda pedir rebaja en ninguna manera, y los señores obispo ni señores provisosores, ni los señores visitadores que fueren en este obispado, puedan hacer vaja, ni se la hagan, respecto de que la hacienda es mucha y muy buena, y no puede tener quiebra, sino es que sea por culpa del capellan que fuere, y por que el cargo y gravamen de las dichas dos misas, es bien moderado, las cuales quiero y es mi boluntad, diga todos los domingos de cada un año para siempre jamas, la una, y la otra los viernes en que no hubiese santo doble la haya de decir votiva de pasion, y acavadas las misas tenga obligacion de decir un responso sobre mi sepultura, y mientras yo viviere, hase de decir y aplicar diez misas por las animas de mis padres y abuelos y de mas personas que tenga cargo y obligacion de rogar a Dios y demas aminas que estan en el purgatorio, y despues que yo muera, las ha de decir por mi anima y las demas que llevo dichas y demas de las dos misas rezadas que llevo dichas, ha de decir perpetuamente para

⁷³AHDL, fondo benefical, legajo 14201.

siempre jamas una misa cantada el dia de San Pedro, mi padre y patrono y mi abogado, de cuya advacacion quiero se intitule, llame y nombre para siempre jamas esta mi capellania, y cuya misa cantada que quedo encargado al capellan que goze esta mi capellania tenga obligacion de buscar quien se la oficie en el mismo dia de San Pedro, veinte y nueve de junio, que asi es mi voluntad y en cada un año.

Quiero y gravo al dicho capellan haya de vivir precisamente en la villa de Santa Eufemia, para que tenga cuidado con la conservacion de dichas heredades, por que de no vivir vendran en mucha quiebra las casas, cueva, viñas, y por tiempo faltara la capilla, y por estas razones es condicion rigurosa sin que en ella se pueda dispensar sino es en los casos y condiciones permitidas por derecho, que es: Si dicha villa se despoblase u otro semejante.

Y si no hubiere en dicha villa dicho capellan sin estas causas, quiero que faltando un año de ella con su casa y familia, sea visto haber vacado dicha capellania, como si hubiera muerto dicho capellan y el patrono que fuere de ella nombre otro.

Item quiero que el dicho capellan que fuere, tenga obligacion de tener labradas de lavores las viñas, y dejarselas asi al que sucediere, y reparadas las casas y cueva, y sino el capellan que sucediere, tenga obligacion a hacer que de sus bienes se reparen, y si las dejaren sin reparar y cultivar las viñas y biniesen en quiebra o pidieren rebaja o reducion de las misas, en este caso, quiero y llamo a dicha capellania y sus bienes al padre rector y colegio de la compañía de Jesus de Villagarcia, para que goce dicha capellania, de los bienes de ella sujetos, y diga las misas que le pareciere, sobre que le encargo la conciencia, y suplico pido y ruego, que con la caridad y celo cristiano que acostumbra, mire por el aumento y conservacion de esta capellania por ser en beneficio de las animas del purgatorio, la cual el capellan que de ella fuere, perciba, y lleve sus frutos y rentas; y declaro que las heredades, sobre que va fundada, son mias propias, compradas y adquiridas con mis propios bienes, digo dineros, y estan libres de censos, fuero, trivuto, lampara, aniversario, capellania, obligacion e hipoteca, que no la tienen, sino es esta sobre que se funda esta dicha capellania, y caso que alguna de ellas salga incierta, que no saldra, por estar seguro como llevo dicho, me obligo de poner otras en su lugar, tales y tan buenas, las cuales mis heredades, casas y viñas y lagar montan en cada un año con su cueva: las sesenta yguadas de tierra, nueve cargas de pan mediano en cada un año, y las doze aranzadas de viña cada una de ellas tres ducados, y las casas y cueva importa cada un año trescientos reales, con que bien a de tener el capellan que fuere de esta capellania vastante renta para el gravamen que se le pone, y desde luego las agrego y excetuo, para dicha fundacion y capellania, y me aparto y desisto de la tenencia, posesion, propiedad y señorío que tenia y podía tener de dichas heredades, casas, viñas, tierras y cueva con su lagar, y lo cedo renuncio y traspaso a la dicha capellania, y pido y suplico a su señoría ilustrísima el señor obispo que es o fuere de este obispado de Leon, y señores probisores que al presente son o por tiempo fueren erijan dichos bienes por espirituales conforme a pruebas, y ratifique esta fundacion interponiendo a ella su autoridad y judicial decreto en forma, segun de derecho se requiere y es necesario para que sea firme, estable y perpetua en todo tiempo, y Juro in Vervo Sacerdotio, de no la revocar agora ni en tiempo alguno, y que lo hago por el serbicio de Dios Nuestro Señor y de las animas benditas que llevo expresadas, y para que se sepa quienes han de ser capellanes, o capellan de dicha capellania, ahora al presente nombro por primer capellan al licenciado Franciso Perez Garcia y Artero hijo legitimo de Juan Perez y de Elvira Garcia Artero vecinos de Villafrechos, y le presento y nombro por capellan de dicha capellania por ser como es birtuoso, honesto, y bien nacido, estudiante proximo a ordenarse y en quien concurren las demas calidades necesarias, pido

y suplico a su señoría el señor obispo de Leon y su probisor se sirba de hacerle titulo y colacion de dicha capellania, probision y canonica institucion, para que la haya y goce, con las cargas y gravamen que van declaradas, aunque no se hordene de orden sacro, y cumpla con hacer decir las misas como si el suso dicho las dijere.

Y en cuanto a nombrar patron y capellan para en adelante, por ahora al presente nombro a mi propio por patron de dicha capellania y lo demas lo reserbo al tiempo y cuando haga mi testamento que en el se haran los llamamientos y nombramientos que fuere mi voluntad, y por que puede suceder el que Dios sea serbido que no tenga lugar de diponerlos tan especificamente como es necesario, quiero que sucedan en dicha capellania despues de los dias del dicho licenciado Franciso Perez, mi sobrino, el pariente mio mas propincuo, que sea de mi tronco abolengo y familiar, prefiriendo los que fuesen deudos mios por parte de padre y los que fueren por parte de madre, y si concurrieran dos en un grado prefiera el de mas hedad, y si hubiere alguno ordenado el que lo estubiere, y quiero que pueda ser nombrado por capellan cualquiera deudo mio que sea estudiante y profese letras y cuando menos se haya de ordenar de orden sacro dentro de veinte y cuatro años, y teniendo veinte y cuatro años cumplidos y no estando ordenado de orden sacro no pueda gozar dicha capellania, y sea visto por vacante; por que mi intencion no es el que esta capellania la tenga ninguna persona secular, y con ella se escuse de pagar trivutos a su magestad si no es que sea eclesiastico y proximo a ordenarse, y dejo y nombro por ahora por patrono de dicha capellania al padre rector y procurador del colegio de la compañia de Jesus de Villagarcia para que en todas las vacantes, presenten y nombren capellan, y en los demas casos que van declarados en esta escritura. Y quiero que en los nombramientos que hizieren sean firmes, seguros y valederos, como si yo los hiziera siendo vivo; y despues de mis dias les subrogo y pongo en mi lugar, reserbando como reserbo en mi el derecho de poder nombrar y señalar capellanes en mi testamento y no otra cosa, que el nombramiento de patronos quiero que sea firme, seguro y valedero para siempre jamas, y si no hubiere pariente de mi familia, por linea paterna, materna y transversal, los patronos nombren a su voluntad y eleccion, con que si hubiere hijo de vecino estudiante en dicha villa de Santa Eufemia tenga derecho y le hayan de nombrar por tal capellan con las calidades referidas. Con las cuales dichas condiciones y calidades hago y otorgo esta dicha capellania, y quiero que los bienes sobre que ba fundada la espresada capellania no se puedan donar, trocar, ni en manera alguna enajenar, y la venta o enagenacion que de ellos o parte de ellos se hiciere o intentase hacer sean de ningun valor ni efecto, y el capellan o persona que hiciere o procurare hacer esto quede excluido de la dicha capellania y sea bisto vacar entonces. Y si lo que Dios no quiera ni permita, el capellan que gozare dicha capellania cometiere algun delito por que le deban confiscar sus bienes, sea bisto haver vacado antes que haya cometido dicho delito para que pasen a sucesor en ella. La cual dicha fundacion en la forma y con las calidades y condiciones en ella referidas se obliga y obligo con su persona y bienes espirituales y corporales, habidos y por haber, de haberla por firme segura y valedera en todo el tiempo del mundo, y de no la revocar ni contradecir en ningun tiempo, por quanto confiesa que le quedan muchos bienes para su congrua sustentacion conforme a la calidad de su persona, y la hace de su libre y espontanea voluntad para el serbicio de Dios, y en beneficio de las benditas animas del purgatorio, para que asi lo cumplir dio todo su poder cumplido en forma a las justicias y jueces de su santidad de la causa competente, a quienes se somete para que le compelan y apremien a su cumplimiento, y lo recibio por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renuncia las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma y el capitulo suam de penis obduardus de absolucionis, y todos los demas

capitulos fueros y derechos que hablan en favor de los eclesiaticos, para no usar ni se aprovechar de ellos en manera alguna. Lo otorgo y fue fecha y otrogada en la villa de Villalpando a cuatro dias del mes de diciembre de mil seiscientos y sesenta y nueve años, siendo testigos el licenciado don Antonio Asensio Calbiche, abogado, Francisco Herreras, Bartolome Varriego, vecinos de esta villa, y el otorgante que yo el escribano doy fee conozco, lo fimo de su nombre.

El comisario
Pedro Artero Minayo

Paso ante mi.
Cristoval Salgado

Yo el dicho Cristoval Salgado presente fui a lo contenido en esta escritura y lo hice escribir en el sello primero y lo de medio comun, dia de su otorgamiento, ba escrita en diez fojas, con esta que ba mi signo y en fe de ello los signe y firme.

En testimonio de verdad.
Cristoval Salgado

24-04-1679. Título de cura de Santa Eufemia a favor del presbítero Tomás de Rueda⁷⁴.

In dei nomine amen, notorio y manifiesto sea a los que el presente publico instrumento de titulo, colacion, provison y canonica ystitucion vieren, como nos el doctor don Diego Fernandez de Humada, arcediano de Cea, dignidad cononigo, provisor ofizial y vicario general en la santa yglesia catedral de esta ciudad de Leon y su obispado por el ilustrisimo señor don Juan Alvarez Osorio, por la gracia de Dios y de la santa sede apotolica obispo de esta ciudad y su obispado, del consejo de su magestad, cum patestati venefizia conferendi.

Por quanto aviendo bacado y estando al presente baco el veneficio curado e yglesia parroquial del lugar de Santa Eufemia, por fin y muerte del licenciado Estevan Yñiguez, su ultimo poseedor, parescio ante nos el licenciado Thomas de Rueda, clerigo presbitero, y Francisco de Luna, procurador en su nombre, y se opuso a dicho veneficio curado en virtud de una escritura de presentacion a su favor dada por el berdadero patrono y presentero que dijo ser de dicho veneficio, al qual le uvimos por opuesto, y para proverle conforme a derecho y lo decretado por el santo concilio de Trento libramos carta de edicto a la vacante con el tenor hordinario, el qual se publico en dicha yglesia de Santa Eufemia y se fijo en una de las puertas principales de ella, y pasado su termino con su cumplimiento se presento ante nos y se cursaron las reveldias a los no comparecientes ni opositores, y la causa se recivio a prueba con el termino de la ley dentro del qual por parte del dicho licenciado Thomas de Rueda se presentaron ciertos papeles compulsados, con los quales califiko su derecho y opusion por ser solo opositor, renunció a todos los terminos de prueba publicacion y conclusion que faltavan de correr y la causa se concluyo definitivamente, y estandolo mandamos se nos trajesen los autos en cuya vista dimos y pronunciamos la sentencia del thenor siguiente.

En el pleyto y causa veneficial que ante nos y este tribunal eclesiastico a pendido y pende, sobre la provision del benefido curado e iglesia parroquial de el lugar de Santofimia, baco por muete del licenciado Esteban Yñiguez su ultimo poseedor, a que es

⁷⁴ AHDL, fondo benefical, legajo14187.

opositor el licenciado Thomas de Rueda clerigo presbitero y Francisco de Luna procurador en su nombre, visto.

Fallamos: atendo los autos y meritos de este proceso a que nos referimos, que debemos de declarar y declaramos el dicho venefio curado e iglesia parroquial del lugar de Santa Eufemia aver bacado y estarlo al presente por fin y muerte del dicho licenciado Esteban Iñiguez su ultimo poseedor, y ser de presentacion en qualquier tiempo mes y forma que baque de su señoria el señor conde de peñaflor, señor de dicho lugar de Santa Eufemia, Villagarcia, Villamayor de Campos, Villanueva de los Caballeros y otras, atento lo qual y en que esta bacante su señoria el señor don Gaspar de Villazis Quijada Docampo y Villamizar, conde de peñaflor, señor de dichas villas y del mayorazgo de los villamizares, usando de su derecho dio su boz voto y presentacion al dicho licenciado Tomas de Rueda, y que el susodicho probo y calificolo en ejecucion y a parecido ante nos y los examinadores signodales de este obispado a examen, y por ellos a sido examinado y aprobado, le debemos de adjudicar y adjudicamos dicho veneficio curado de Santa Eufemia de dicha presentacion y de el por el tenor de la presente le devemos de acer y acemos titulo, colacion, provision y canonica ystitucion por imposicion de un bonete que sobre su caveza ponemos, estando ante nos inclinado de rodillas aceptante y recipiente, para que le aya lleve y goze por todos los dias y años de su vida o los que su voluntad fuere con sus encargos y aprovechamientos, y mandamos se libre a favor del dicho licenciado Thomas de Rueda dicho titulo con mandamiento de posesion y recudimiento de frutos en forma, y juzgando definitivamente por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos y mandamos.

Dada y pronunciada fue la sentencia de la otra parte en audiencia publica estando la aciendo su merced el señor doctor don Diego Fernandez de Humada, arcediano de Cea, dignidad canonigo, provisor y vicario general en la santa iglesia ciudad y obispado de Leon, en ella a veinte y quatro dias del mes de marzo de mil seiscientos y setenta y nueve años, siendo testigos: Simon Carvajo, Pedro Yvañez y Jeronimo de Canseco, procuradores de dicha audiencia de que doy fe y lo firme.

Juan Armentero

Y en enjecucion y cumplimiento de la dicha sentencia suso inserta libramos el presente por cuyo tenor mandamos, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor y de cinquenta mil maravedis aplicados para gastos de guerra contra infieles, a qualquiera cura, clerigo, escribano o notario que con el fuere requerido por el dicho licenciado Thomas de Rueda o persona que su poder tenga, le den, metan, pongan e incorporen en la posesion real, actual corporal, civil, bel quasi de dicho veneficio curado, y puesto que sea en ella le amparen y defiendan, que nos por el tenor del presente le amparamos y defendemos, y debajo de dichas censuras y penas pecuniarias mandamos a los renteros, dezmeros, economos, y redituarios del dicho veneficio curado le ayan, tengan y recivan por tal cura y le acudan y agan acudir con todos los frutos de diezmos, rentas y demas emonumentos a el debidos, anejos y pertenecientes segun y de la manera que acudieron y debieron acudir a su antecesor y demas sus antecesores, en cuyo testimonio libramos el presente, firmado de nuestro nombre, sellado con nuestro sello y refrendado del infrascripto escribano ante quien lo otorgamos en la ciudad de Leon, a veinte y quatro dias del mes de marzo de mi seiscientos y setenta y nueve años.

Doctor Humada

Ante mi.
Juan Armentero

19-12-1698. Testamento del cura de Santa Eufemia don Antonio de Guzmán y Mendoza⁷⁵.

IN DEI NOMINE AMEN: Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Antonio de Guzman y Mendoza, cura propio de esta villa de Santa Eufemia, estando enfermo de enfermedad que Dios nuestro señor a sido servido de darme e sano de mi entendimiento y juicio natural, y creyendo como creo en los misterios de la santa fe catolica que es padre, hijo y espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y tomando como tomo por mi abogada e intercerosa a la reina de los angeles la Virgen Nuestra Señora, para que Ynterceda por mi a su precioso hijo, que quiera ponerme en carrera de salvacion, y tomando tambien por mi abogada a mi patrona Señora Santa Eufemia y al Santo de mi nombre para que rueguen a Dios por mi, ordeno y hago este mi testamento ultima y postrimera boluntad temiendome de la muerte por natural a toda criatura vibiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor Jesucristo que me la redimio y compro a precio de su preciosisima sangre en el arbol de la cruz, el cuerpo mando a la tierra de do fue formado.

Ytem mando que si la boluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de esta villa de Señora Santa Eufemia junto a mi hermano Juan de Guzman y mi sobrino Manuelico, que quede en medio de los dos a donde mas lugar aya, y se me entierre con las vestiduras sacerdotales, y a la yglesia se le pague la casulla estola y manipulo que lo demas lo tengo yo, y si fuere costumbre que los curas paguen rompimiento de sepultura se pague.

Ytem mando que el dia de mi entierro vengan ocho sacerdotes, quatro de Villafrechos y quatro de Cabrerros, y asi mismo se abise al padre guardian de Castroverde para que envie los religiosos que gustare por ser como soy hermano de dichos padres, y se me diga aquel dia una misa cantada con su vijilia y se les paguen a los dichos sacerdotes sus estipendios.

Ytem mando se me diga un nobenario en tres dias continuados a estilo de esta villa y se pague lo acostumbrado.

Ytem mando se me digan por mi anima y aquellas a quien tengo alguna obligacion de rogar trescientas misas en esta forma: treinta al cabildo de Villafrechos, treinta al de Cabrerros, veinte al recerio de las monjas de Santa Clara, veinte al cura de la Trinidad, veinte al cura de San Pelayo de Cabrerros, veinte al Carmen de Rioseco, veinte a los frailes de San Francico de Villalpando, veinte a los dominicos del dicho Villalpando, veinte a los de Valdunquillo, y treinta a mi hermano el cura de Tamame, diez al licenciado Caton de Barcial y las ochenta que quedan a disposicion de mis testamentarios.

Ytem mando que mi hermana Maria Caballero, muje de Joseph de Guzman mi hermano, funde sobre mi sepultura tres misas a costumbre de esta villa y por el trabajo le mando una tierra que esta al teso de la Rosa que aze tres yguadas.

Ytem mando y declaro que de la congrua que me paga el señor Conde de Peñafior en cada un año sesenta y cinco ducados, no he recibido mas que trescientos reales que me libro y algun pico que habra en las tazmias, que a las espaldas de ellas tengo puesto lo que le e entregado y en cartas y recibos, y si Dios no me diese lugar y tiempo para ajustar dichas quantas mi heredero las ajustara y ara en ello como quisiera y fuere bien para su señoria y para mi, y esto se entiende a lo recibido de todo el tiempo que aqui soy cura, que

⁷⁵ AHPZ, protocolos, legajo 7709.

es desde el año de ochenta y quatro que murio Tomas de Rueda mi antecesor por los diez y seis de septiembre, y las quantas son desde el de noventa y seis.

Ytem declaro que Estevan Gonzalez me esta deviendo dos aniversarios que goza en esta villa, salbo lo que tiene dado que esta puesto a las espaldas del librillo de quantas que tengo, y mas un carro de paja, ajuste mi heredero y lo que sobrase lo dispondra de misas. Mas Miguel Rodriguez tiene doce misas cada año, lo que a dado esta a las espaldas de la misma hoja, ajustarse para lo mismo. En Barcial los herederos de Jiron tienen cinco misas cada año tienen dado lo que importa el disfrute de unas tierras que tambien estan puestas a las espaldas de la oja.

Ytem declaro que la villa me debe doscientos y quarenta reales que pague por ella en Villagarcia en cinco cargas de trigo cobrelas mi heredero. Mas declaro que Luis de Salazar me debe cinco medias de trigo. Mas declaro que Francisco Garcia Dominguez me debe dos cargas de trigo y ciento y trece reales en dinero de resto de una escritura que para en mi poder. Mas declaro que el licenciado Paz me debe cinco medias de trigo. Mas declaro que el cura de San Pelayo de Cabreros me debe una carga de trigo y media de cebada. Mas declaro que su cuñado Manuel Fernandez me debe media carga de trigo. Mas declaro que el cura de Cotanes me debe media carga de trigo. Mas declaro que Pedro Ramos me debe media carga de trigo. Mas digo que si don Lucas Perez pidiera mas visitas de las que le tengo pagas, se le entren en cuenta once carros de paja que le di el agosto de noventa y siete y el diezmo de cuatro criados, uno de Cabreros y tres de Castroverde, y los derechos del hijo ocho reales y el pedido del agosto de noventa y siete, quatro celemines dos de cada pan. Mas declaro que Juan de Olmos me debe dos yguadas y media de tierra que me vendio y despues le salieron inciertas, que me las quito Francisco Garcia Dominguez y me las bolbio a vender el mismo Francisco Garcia, que estan a Mazarancon el bajo. Mas digo que me esta debiendo Ana de Castro, vecina de Vime donde soy natural, una carga de trigo en 30 reales, digo se avise al cura de dicho lugar y diga dos misas por mis obligaciones. Y ansi mismo el dicho Juan de Olmos me debe el aniversario de las tierras que goza en esta villa que importa seis reales, no a dado cosa mas desde diez años que le disfruta, el uno a tres reales y el otro a quatro, que su valor esta puesto a las espaldas del librillo. Mas Salvador Cabreros esta debiendome el aniversario desde que tomo posesion. Mas Vermejo ocho reales, diranse dos misas.

Ytem mando que despues de mi fallecimiento se de limosna a los pobres del lugar mas necesitados una carga de trigo por que me encomienden a Dios, y a los frayles de Castroverde otra carga de trigo porque tambien me encomienden a Dios.

Ytem mando a las obras Pias lo acostumbrado con que las aparto de mis bienes.

Y para cumplir este mi testamento mandas y legados en el contenidas deyo y nombro por mis testamentarios y albaceas a Joseph Guzman y al licenciado Pedro de Guzman cura de Tamame, mis hermanos, para que entren en lo mas bien parado de mis bienes y benda en almoneda o fuera de ella a buen precio u a malo como quisieren y por vien tuvieren hasta el cumplimiento de este mi testamento, que para todo ello les doy todo mi poder cumplido y el que de derecho se requiere, que esta es mi voluntad. Y para lo residual de mis bienes deyo y nombro por mi lejitimo y universal heredero para que lo herede con la vendicion de Dios y la mia a Joseph de Guzman, mi hermano, que esta es mi voluntad, salbo los vestidos y libros buenos u malos que tuviere que esos los deyo a Tirso de Guzman, tambien mi hermano, para que los goze con la bendicion de Dios y la mia. Todo lo qual fue fecho y otorgado en la villa de Santa Eufemia, por mi y ante mi, y juro inverbo sacerdotis sacrasí verdade, de que fueron testigos rogados y llamados: Antolin Aguado, Manuel Torices, Juan Mazano, Santiago Martin y Miguel Rodriguez, todos vecinos de

esta dicha villa, y io el otrogante los conoci y llame por sus nombres, y lo firme en dicha villa a diez y nueve de diciembre de mil seicientos noventa y ocho años, firmolo un testigo que supo.

Reboco y anulo otro qualquier testamento que aya echo y solo quiero que valga este y no otro.

Testigo.

Juan Mazano

Por mi y ante mi.

Antonio de Guzman y Mendoza

Finales del siglo XVII. Noticia de la defensa que el colegio de San Luis de Villagarcía hizo de la villa de Santa Eufemia, sobre términos y pastos, frente a la villa de Villafrechós⁷⁶.

El colegio de la compañía de Jesus de Villagarcia tuvo vecindad en la villa de Santa Eufemia, para gozar los pastos de sus terminos con los ganados del colegio en la misma forma que los demas vecinos de la dicha villa, y asi los vecinos como el colegio gozavan los dichos pastos sin que ninguno les impidiese el derecho.

Sucedio que la villa de Villafrechos, con cuyos terminos confinan los de Santa Eufemia, hizieron ciertas ordenanzas que se remiten con esta consulta, por las cuales pretendieron prender y quintar los ganados de Santa Eufemia dentro de sus terminos propios si escedian de 350 cabezas de ganado, que son las que cada vecino podian traer, y con efecto quintaron en varias ocasiones con que obligaron al colegio y a la villa de Santa Eufemia a sacar la provision que se remite con esta consulta, la qual se notificava a los alcaldes de Villafrechos para que no innovasen, y corrieron con esta defensa sin hacerse mas diligencias por ninguna de las partes.

Puso pleito la villa de Santa Eufemia a la vecindad que el colegio tenia y le desposeyo de ella, de que resulto que faltando el apoyo del colegio en su defensa hizieron tantas estorsiones los de Villafrechos a los de Santa Eufemia que les obligaron a desamparar el lugar y reducirle a tres o quatro vecinos siendo antes de ciento, y todo esto con fin de hacerse dueños de aquellos terminos.

Viendo esto el lugar de Santa Eufemia acordo bolver al colegio la vecindad, y con efecto le otorgo escritura de ella el año de 1660, y entro el colegio a gozar con sus ganados de los pastos, con que los de Villafrechos volvieron a hacer suertes y estorsiones a los ganados del colegio y a los de los vecinos de Santa Eufemia, tambien prendandoles y quitandoles y componiendo las quintas por cantidad excesiva de dinero.

Hallo el colegio entre sus papeles la provision de que se hace mencion arriba, y le parecio notificarsela a los alcaldes como con efecto se la notifico a un alcalde que solo se hallo en la villa porque el otro estaba en Valladolid, y esta diligencia la hizo el colegio con yntento de que si ynobaban quejar criminalmente de ellos, y pedir que se les castigase y quitase la pena puesta en la dicha provision.

No an echo caso de la dicha provision, con efecto an proseguido en las mismas estorsiones, los dias pasados al alcalde mayor de Santa Eufemia le sacaron el quinto del ganado de los mismos terminos de Santa Eufemia, y no le quisieron volver si no es pagando mas de reales, que fue esceso grande por la cantidad y por no tener derecho, otro dia a Pedro Miguel le llevaron unos bueyes y a otros vecinos les acen las mismas

⁷⁶ AHN, clero jesuitas, colegio de San Luis de Villagarcía, legajo 381.

estorsiones, y al colegio el día 10 de julio requirieron a los sugetos que allí tiene el colegio que sacase los carneros del termino de Santa Eufemia, y no queriendo el colegio acerlo le llevaron cinco o seis carneros, y llevaron preso a un zagal que pasaba con un ato de cañada a pastar a los terminos de Castroverde, le tienen en la carcel sin haverle soltado ni dado los carneros.

Necesitase mucho de poner freno a la dicha villa de Villafrechos para que no inquiete a los de Santa Eufemia, porque si pasan adelante en estas estorsiones totalmente se asolara el lugar.

Para esto se quisiera usar de la provision que se dice arriba y de sus notificaciones querellando de ellos por haver ynobado, y se duda si la provision padece defecto de retardada, o si por no haver el colegio conservado aquella primera vecindad, sobre la qual cayo entonces la provision, puede favorecerle al derecho de esta segunda vecindad que tiene.

Y en caso que aquella provision no le sirva traer remedio eficaz para en frenar a la dicha villa de Villafrechos, el que pareciere al señor doctor don Manuel Valeron, y para esto se advierta la relacion que se hace de este derecho en un requerimiento que se hizo a la vez, que ba con la misma provision.

3-02-1707. Petición firmada de Tomás Fernández Amaro, vecino y procurador general de la villa de Santa Eufemia, en su nombre y en virtud del poder que de ella tiene, su fecha en dicha villa a 2 de febrero de 1707 por ante Tomás de Caramazana, escribano real y del número de ella. Pide al señor conde de Peñafior, señor de dicha villa, permita se nombren por oficiales de justicia un alcalde y un regidor, sin perjuicio del derecho que dicho señor conde tiene de elegir dos alcaldes y dos regidores cada año. Y decreto del señor conde en que manda se continúe la dicha elección por el tiempo de su voluntad, sin perjuicio de sus regalías y derechos⁷⁷.

Tomas Fernandez Amaro, vecino y procurador general de la villa de Santa Eufemia, y en virtud de su poder que presento y juro, en la mejor via y forma que aya lugar en derecho ante vuestra señoria parezco y digo, que teniendo como tiene el dicho señor conde de Peñafior, señor de ella mi señor, derecho de elegir en cada un año dos alcaldes ordinarios y dos rejidores que ejerzan dichos oficios en dicha villa a sido servido, por aliviarla y que baya en aumento su vecindad, de permitir por el tiempo de su boluntad el que solo se elija un alcalde y un rejidor como se a ejecutado algunos años, y reconociendo los vecinos la utilidad que se les sigue en que se continue algun tiempo se juntaron en concejo publico y determinaron suplicar a vuestra señoria les favoreciese y continuase con las honras y favores que les avia echo, sin perjuicio del derecho de dicho señor conde y demas señores sucesores en su mayorazgo, como consta de dicho poder, y mediante el que vuestra señoria tiene de dicho señor conde, mi señor, a vuestra señoria pido y suplico se sirba de mandar se continue dicha eleccion en la forma referida por el tiempo de la boluntad de vuestra señoria, confesando como confieso como tal procurador general y en birtud de dicho poder tener dicho señor conde derecho de elegir dos alcaldes y dos rejidores en cada un año.

Tomas Fernandez Amaro

⁷⁷ AGA, fondo Quijada, 4956.11.

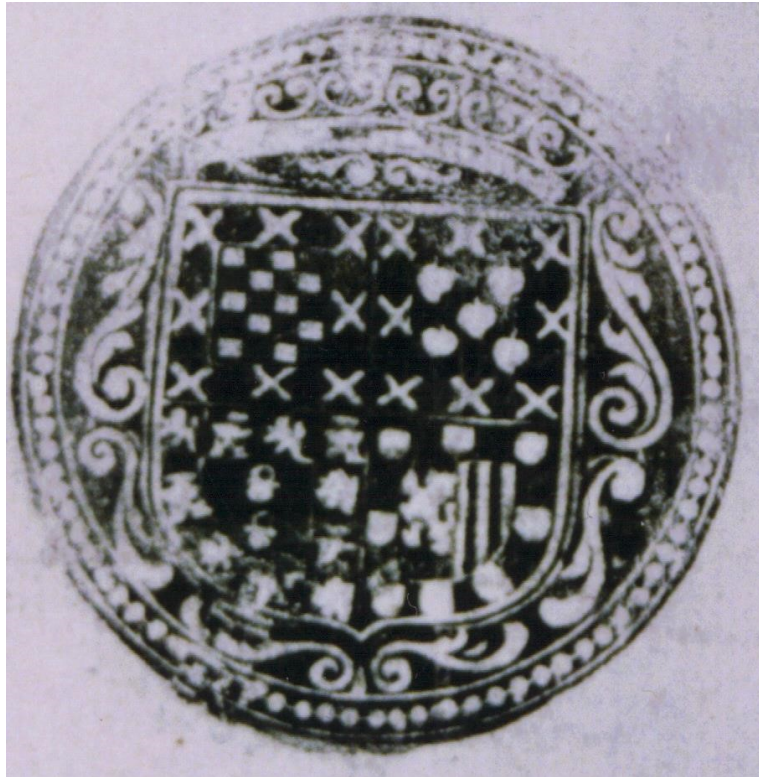
Continuese la dicha eleccion por tiempo de la voluntad del conde de Peñafior, señor de esta villa mi señor, sin perjuicio de sus regalías y derechos, así lo mando en Villagarcía de Campos a tres días del mes de febrero de mil setecientos y siete.

Señor Don Ignacio de Villacis Manrique de Lara

Por mandado.

Don Diego de la Vega

10. Escudo de Francisco Antonio de Villacís, conde de Peñaflor, señor de Santa Eufemia



Escudo de don Francisco Antonio de Villacís y la Cueva Manrique de Lara Ladrón Ferrer y Cardona, señor de Santa Eufemia⁷⁸:

Escudo cuartelado: 1º las armas de los Villacís: escudo ajedrezado de oro y azur, bordura de gules con ocho aspás de oro. 2º armas de los Menchaca: en azur cinco panelas de plata puestas en sotuer, bordura de gules con ocho aspás de oro. 3º armas de los Manrique de Lara: en gules dos calderas jaqueladas de oro y sable en palo, con siete cabezas de sierpe saliendo de cada lado de las asas, tres hacia dentro y cuatro hacia fuera, bordura con las armas de Castilla y León. 4º armas de los Ponce de León: escudo partido, a la diestra sobre campo de plata un León de gules rampante coronado, en alusión al reino de León; a la siniestra sobre campo de oro cuatro palos de gules, en referencia al reino de Aragón, bordura de azur con ocho escudetes de oro fajados de azur del linaje navarro Vidaurre.

⁷⁸ AHDL, fondo benefical, capellanía de los Quijada, 14198.

6-12-1707. Traslado autorizado de Joseph Rodríguez Cano, escribano del rey y del número de la villa de Villar de Frades, del auto de buen gobierno y administración de justicia que en la villa de Santa Eufemia, a 6 de diciembre de 1707 años, proveyó el licenciado don Diego de la Vega Miranda, abogado, alcalde mayor y juez de residencia en ella⁷⁹.

Auto de buen gobierno.

En la villa de Santa Eufemia, a seis dias del mes de diziembre de mil setezientos y siete, su merced el señor lizenziado don Diego de la Bega Miranda abogado, alcalde mayor, juez de residencia, por ante mi el escribano dijo: que por quanto de lo ser testigo de dicha residencia resulta aber abido algunos deshordenes perjudiziales a el comun, y para acerlos comision y fabor de adimistracion de justicia en el tiempo y años en dicha residencia comprendidos, y para que en lo adelante aya enmienda y se obre en la debida forma y obien semejantes dehordenes, mandaba y mando se cumpla, guarde, obserbe y ejecute lo siguiente.

Que por quanto se a experimetado no aber en esta villa pesos, pesas y medidas, para el registro y visita de los de las obligaciones y vecinos particulares y pan cozido que a esta villa se viniere a vender, y que con semejante falta se an ocasionado el aber diversas medidas de pan por mayor muy faltas y el no poder hazer reconocimiento del peso en dichas obligaciones, mandaba y mando que la justicia, regimiento y procurador general, por quenta de los propios y rentas de concejo, dentro de veinte dias, compren y traigan a esta villa un peso de balanzas con una pesa de dos libras, otra de una, otra de media, otra de quarteron, otra de dos onzas y otra de una, o un marco que contenga las dichas pesas, y una medida de quatro zelemines de pan por la mayor, otra de medio zelemin y otra de quartillo con sus raseros, todo lo qual con sus raseros y razones cada un año se entregue a el fiel que fuese nombrado, quien lo ha de tener con toda guarda para dichos efectos de visita y registro, y lo cumpla dicha justicia, regidor y procurador, pena de cada mil marabedis para la camara del señor conde de Peñaflor, mi señor y de esta villa, y dichos pesos, pesas y medidas, an de ser aprobadas por el contraste que de los correspondientes a esta villa ubiere.

Que por quanto se a experimentado el que en esta villa a abido un perjudizial deshorden, reduzido a no recoger la cartas de pago de aberes y otras que para en guarda de su derecho necesitan estar puestas en cobro y toda guarda y custodia, dando lugar a que cada uno de los que tuvieron a su cargo las pagas en nombre de esta villa se quedasen con ellas en su poder, y por lo mismo expuesta ella a pagar duplicadamente en caso de no poder ser avidas dichas cartas de pago, para cuyo remedio mandaba y mando que en lo adelante acabadas que sean las quantas que en cada un año dieren los oficiales de justizia y regimiento, los que actualmente lo fueren al tiempo de tomarlas recojan las cartas de pago y las entren en un archivo de dos llabes que para este efecto y lo demas que por este auto se dispondra se a de prevenir, y cumpla con lo referido dicha justicia y regimiento pena de cada mil marabedis para la camara de su señor conde.

Que por quanto se a reconozido que Tomas de Caramazana escribano de ayuntamiento y numero de esta villa, siendo como es vezino de la de Villamayor, en cada un año, fenezidas las quantas de propios, rentas y repartimientos, las recoge y lleva a su casa y poder quedando ymposibilitada esta villa de las ver y registrar quando de ello tenga necesidad, a que se agrega el estar expuesta a que sobre el reintegro de papeles tan suyos

⁷⁹ AGA, fondo Quijada, 4956.16.

se le ocasionen pleytos y gastos Yndebidos; proveyendo de remedio mandaba y mando que la justicia y regimiento que en lo adelante fuere no permita ni de lugar a que semejantes papeles y quantas sean sacadas de esta villa, y las entren y pongan en archivo, pena de dos mil marabedis para la dicha camara, que para la guarda custodia y conserbazion de las cartas de pago y quantas referidas y demas papeles del derecho de esta villa, la justicia presente, forme y ponga un arca de dos llaves a costa de los propios y rentas de ella, donde aprobadas que sean dichas quantas entren las que se le ubieren dado con las cartas de pago y recados de su cargo y data, quedandose con una de dichas llaves el alcalde hordinario mas antiguo, abiendo dos, y con la otra el regidor, y quando con causa lejitima alguno de dichos papeles fueren sacados de dicho archivo se a de juntar recibo para que conste la obligazion de bolberlas y de quien sea, y lo qumplan pena de cada dos mil marabedis para dicha camara y de los daños que a esta villa de lo contrario se le causaren, y la justicia, regimiento y procurador general presentes cumplan con poner en toda forma dicho archivo dentro de quinze dias, pena de cada seiszientos marabedis.

Que por quanto a constado en esta residencia que los acuerdos que en concejo se an echo no se an puesto por escrito ni algunas de las posturas de abastos, pastos y sus remates, causa de que no se aya podido reconocer si son lejitimas y arregladas las partidas de su cargo, mandaba y mando que en lo adelante dichos acuerdos, postura y remates, se pongan y agan por escrito, firmandolas respectivamente los postores, justicia y regimiento, los que de ellos supieren, y el escribano o fiel de fechos por ante quien pasasen, y dicha justicia y regimiento aga cumplir y ejecutar lo referido pena de cada quinientos maravedis.

Que por quanto se a reconocido que las justizias que an sido an tenido omision en azer visita de pesos, pesas y medidas, mandaba y mando que en lo delante de quatro en quatro meses, con asistencia del fiel y prebenzion de pesos, pesas y medidas, agan las de la visita y en especial lo de las obligaciones, para que por semejante medio se obien los daños que de no lo ejecutar asi se suelen ocasionar, y la justicia lo cumpla pena de cada seiszientos marabedis para dicha camara.

Que por quanto a constado que sin embargo de no ser cosecheros de bino la mayor parte de los vecinos de esta villa a abido el deshorden de pagar de los bienes propios y comunes de ella el encabezamiento de fiel medidor enteramente, sin cobrar de los cosecheros lo que por razon de su cosecha debieron contribuir, mandaba y mando que en cada un año en lo adelante la justicia cobre de cada uno de los cosecheros quatro marabedis por cantara para la satisfazion de el encabezamiento de dicho derecho, con toda quenta y razon, pena de quinientos marabedis a cada uno de los alcaldes hordinarios que asi no lo ejecutaren.

Que para que todo lo contenido en este auto sea notorio y se cumpla con ello por la justicia, regimiento y procurador general, y no puedan alegar ygnoranzia, a el tiempo y quando en cada un año se de posesion de dichos ofizios se lea y publique en concejo publico por el escribano o fiel de fechos, y anote su publicazion a el pie de el; y dichos justicia, regimiento y procurador, antes de entrar en posesion de dichos ofizios a los nuevamente electos, cumplan con mandar azer dicha publicazion, pena de cada quinientos maravedis, y ejecutado que sea se entre este auto en el archivo de papeles de esta villa.

Iten manda su merced que en cada un año la justicia, regimiento y procurador general, agan una visita de la raya del termino aziendo renovar sus mojones, con asistencia de dos personas que tengan entero conozimiento de dicha raya, y lo cumplan pena de cada gautrocientos marabedis para la dicha camara.

Por este su auto que su merced firmo asi lo proveyo, y mando que de el se entregue un traslado a Antonio Fernandez, alcalde hordinario de esta villa, tomando rezivo a

continuacion de el, para que cumpla con entrarle en el archivo y azer se lea y publique al tiempo de dejar su ofizio en concejo publico, y en fe de ello lo firme = lizenziado don Diego de la Vega Miranda = ante mi Joseph Rodriguez Cano.

Concuerta con su original que por ahora queda con los autos de residencia que menciona en poder de mi el dicho Joseph Rodriguez Cano, familiar y notario del santo ofizio de la inquisizion y escribano del rey nuestro señor y ayuntamiento y numero de la villa de Villar de Frades, y en fe de ello lo signo y firmo en esta dicha villa de Santa Eufemia, a siete dias del mes de diziembre de mi setezientos siete años.

En testimonio de verdad.

Joseph Rodriguez Cano

Doy fe que oy dia de la fecha estando en concejo publico Antonio Fernandez, alcalde hordinario; Manuel Gutierrez, regidor, y la mayor parte de los vecinos de esta villa llamados a son de campana, ley y yze notificar el auto antecedente, y lo firmo en Santa Eufemia.

Josep Rodriguez Cano

12-03-1709. Escritura de condiciones para la construcción de la casa de los jesuitas de Villagarcía en Santa Eufemia, hoy casa particular, Plaza Mayor, números 6 y 7⁸⁰.

Condiciones con las cuales se an de hacer las casas de los padres de la compañía de Jesus del colegio de Billa Garcia en el lugar de Santo femia Dios mediante.

1. Es condicion que los cimientos se ayan de profundar tres pies de fondo su longitud, como son los dos lienzos y los dos testeros, con tres pies y medio de grueso asta la superficie de la tierra, de alli arriba subira con una vara de grueso por toda la altura, dejando medio pie de zapata a la parte exterior, y en sacando los cimientos se yligiran las dos puertas del callejon plantandolas a nivel como lo demuestra la traza.

2. Es condicion que las paredes del callejon se ayan de hacer de tapias y dejar en ellas dos puertas en cada lado como lo muestra la traza, con sus marcos de madera, y su grueso sera de tres pies asta el suelo piso, y en la misma conformidad las divisiones de las salas.

3. Es condicion que las quatro esquinas ayan de levantar de alto beinte y dos pies, con quatro pies de ramal a cada lado, y lo mismo quatro pies tendran las rafas de dichos intermedios de las esquinas, que son rafas quatro a cada lienzo de los largos y en cada testero el suyo.

4. Es condicion que las puertas del callejon se an de hacer con su mocheta de un pie de grueso, con sus esconces y su arco de ladrillo como esta delineado.

5. Es condicion que al callejon de entre la panera y la casa se a de sacar una pilastra de piedra como la que esta echa a la panera, y hacer un arco de piedra con sus cargaderos de madera, y la puerta carretera se a de hacer con dos pies derechos de quatro pies de ramal a cada lado, y su altura sera de tres pies con sus cargaderos de madera.

Es condicion que en lo que mira a las tapias del poniente se an de hacer de hormigon por causa de las aguas que las azota.

Y todas las demas no se necesita echar de hormigon, y en lo que mira al suelo piso se an de poner nudillos soleras a trece pies de alto, nibelado todo de parte a parte para que bengan todos los suelos a un andar.

Con estas condiciones y las siguientes: la primera demoler las paredes viejas, vajar la teja vieja y apartar la madera, nos ajustamos y concertamos para hacer la obra referida con

⁸⁰ AHN, clero jesuitas, colegio de San Luis de Villagacia, legajo 381.

el padre Juan de Esnoz, procurador del colegio de la compañía de Jesus de Villagarzia, y nos obligamos a ejecutar dichas condiciones a los precios siguientes, las quatro esquinas de la casa y seis rafas, intermedios y puertas exteriores, que todas han de ser de canteria compuesta y se les ha de pagar reducido a tapias de nuebe pies de largo y cinco de alto, a viente reales de vellon por cada tapia, y todos los intermedios que ha de ser tapias de hormiguillo por la parte exterior, entre rafa y rafa, a siete reales de vellon cada tapia de nuebe pies de largo y quatro de alto, y las tapias interiores de la casa que han de ser de tierra, a cinco reales, excepto las soleras y nudillos que se han de asentar antes de comenzar el segundo alto, y dicho padre se obliga a poner todos los materiales de cal y arena y piedra al pie de la obra y de ir dando dinero conforme se reconociere se ba haciendo la obra, y lo firmamos en Villagarzia de Campos a 12 de marzo de 1709.

Joseph del Collado

Jeronimo Garcia

IHS

Juan de Esnoz



Casa de la Granja de los Jesuitas edificada en 1709.



Casa de la Granja de los Jesuitas.

1-05-1715. Certificación del fiel de fechos sobre el remate y condiciones del abastecimiento de vino, carnes, aceites y pescados en la villa; y declaración de Joseph Torizes sobre lo vendido en los cuatro primeros meses del año⁸¹.

Yo Thomas Fernandez, fiel de fechos en esta villa de Santa Eufemia zertifico y doy fe la forma que puedo, como aviendo asi dado a publico pregon los abastos de esta villa como son vino, carnes, aceites y pescados, el tiempo que manda la ley o el que dicha villa acostumbra, en cuyo tiempo se hicieron algunas posturas en los dichos abastos por algunos vecinos de ella, y día siete de enero de este presente año de mil setezientos y quinze sus mercedes los señores Manuel Torizes, alcalde ordinario, Manuel Gonzalez, rejidor, y Joseph Fernandez feijo, procurador general de ella, estando juntos y congregados con dichos sus mercedes la mayor parte de los vecinos de dicha villa por ante mi como tal fiel de fechos se remataron dichos abastos por dichos señores y demas vecinos en Joseph Torizes, vecino de dicha villa, como mayor postor en ellos, quien dijo se obligava y obligo a dar dichos abastos en la dicha villa en la forma siguiente:

En que en cada cantaro de vino que vendiese en dicha villa se le diese y dio por su trabajo y tracina dos reales, y que las carnes las aya de vender conforme en Villafrechos, y que solo se obliga y obligo a matar a un buei para antruido, y no mas asta el día de san Juan que bendra de dicho año de mil setezientos i quinze, asta el día de san Andres de dicho, los azeites lo aya de vender conforme en Villafrechos y que la una supla a la otra, y el pescado un quarto mas que en las tablas de Rioseco, y por el tributo de sisas dijo daba y dio ochozientos reales y dos cantaros de vino de prometido, y en la forma dicha se remataron los dichos avastos en el dicho Joseph Torizes como todo ello consta por la postura fecha por dichos señores y demas vezinos de dicha villa, y asi mismo zertifico como dicho señor rejidor pidio al dicho Joseph Torizes le diese fianzas suficientes para dichos abastos y los dichos ochozientos reales de sisa, y el dicho Joseph Torizes por ante mi dicho fiel de fechos dijo dava y dio por sus fiadores para lo suso dicho a Manuel Cuerdo y a Madalena Lorenzo, vecinos de dicha villa, como mayormente consta por la carta de obligazion que ante mi como tal fiel de fechos hizieron e otorgaron. Y para que de todo conste a donde convenga de mandamiento de su merced el señor licenciado don Diego de la Vega Miranda, abogado de los reales consejos y juez de alcabalas y administrador de ellas, doy el presente en la dicha villa de Santa Eufemia, en el primero día de el mes de mayo de mil setezientos y quinze años, de que zertifico y lo firme.

Como fiel de fechos.

Thomas Fernandez

Declarazion de Joseph Torices.

En la villa de Santa Eufemia, a treinta dias del mes de abril de mil setezientos y quinze años, ante su merced el señor lizenziado don Diego de la Vega Miranda, abogado de los reales consejos y juez recaudador de las alcabalas de esta villa pertenecientes al colegio de San Luis de la villa de Villagarcia, parezio Joseph Torices, vezino de ella y abastezedor obligado de los abastos de carnizeria, abazeria y taberna de ella, para efecto de azer la declarazion que le esta mandado por los autos que se le an notificado, de quien su merced por ante mi el escribano tomo y rezivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, y el referido le hizo como se requiere, prometio decir la verdad,

⁸¹ AHN, clero jesuitas, colegio de San Luis de Villagarcía, legajo 57.

y siendo preguntado por su merced por el contesto de el pedimento presentado por parte de dicho colegio y demas preguntas al caso tocantes dijo que:

Taberna.

El vino que a vendido en su taberna desde primero de henero de este año asta oy an sido ciento y treinta y dos cantarar, las quales a comprado en esta forma:

Varzial. A Antonio Rodriguez, vezino de Varzial, quinze cantarar. A Juan Porrero, vezino de dicha villa, dos y media.

Villardefrades. A Francisco Salgado, vezino de Villardefrades, veinte y zinco cantarar.

Santa Eufemia. A Joseph Mateos, vezino de esta villa, veinte cantarar. A Magdalena Lorenzo, vezina de esta dicha villa, seis cantarar. A Hernado Urueña dos cantarar y media. A la viuda de Pedro Ramos, vezina asi mismo de esta villa, quatro cantarar.

Villagarcia. A don Antonio del Rio, corregidor de Villagarcia, quarenta y zinco cantarar, las treinta y siete se las pague a seis reales y las ocho restantes a seis reales y veinte maravedis.

Cabreros. A Santiago Gonzalez, vezino de la villa de Cabreros, dos cantarar.

Y que dichas ciento treinta y dos cantarar de vino las a vendido a precio de siete quartos azumbre segun su postura a que se remite.

Abazeria.

Truchuela. Asi mismo declaro aver vendido arroba y media de truchuela seca en su abazeria, a precio de nueve quartos libra remojada, segun su postura.

Azeite de oliva. Asi mismo declaro aver gastado en dicha abazeria treinta y siete libras y media de azeite de oliva, vendidas a prezio de diez y ocho quartos libra, segun su postura.

Linaza. Asi mismo declaro aver vendido setenta y zinco libras de azeite de linaza, a precio de catorze quartos libra.

Sardinas. Asi mismo declaro aver vendido ochenta libras de sardinas, a diez quartos libra.

Escabeche. Asi mismo declaro aver vendido seis libras de escabeche, a catorze quartos libra.

Baca. Asi mismo declaro aver muerto dos bacar para el abasto de la carnizeria las quales pesaron quatrocientas libras, y estan vendidas a precio de quatro quartos y medio libra, eszepto cosa de veinte libras que abra en ser.

Todo lo qual declaro aver vendido de todos abastos, y dijo ser la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico, no lo firmo porque dijo no saber y ser de hedad de treinta y tres años, y firmolo su merced de que yo el escribano doy fee y firme.

Don Diego de la Vega Miranda

Ante mi.

Nicolas de Miranda

25-11-1715. Escritura de venta a favor del colegio de San Luis de Villagarcía de una bodega situada en la Mota, lindera con la que ya poseían en ese lugar, que uniendo las dos y reedificándolo todo de nuevo ese año formaba la bodega llamada de los jesuitas, que hoy en día hace esquina entre la Plaza y la travesía de la Plaza⁸².

Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE

Benta real a favor del colegio de la villa de Villagarcia

Sepase por esta publica escritura de venta real como Manuel Cuerdo mayor, vezino de la villa de Santa Eufemia, estante al presente en esta villa de Villafrechos bendo doy en benta real y juro de heredad, desde el día de la fecha para siempre jamas, al colegio y padres de la compañía de Jesus de la villa de Villagarzia y en su nombre al padre Ambrosio Bentura de Argis, rector del colegio de San Luis de dicha villa de Villagarzia, para que sea para el suso dicho y dicho colegio y demas rectores que dicho colegio fueren, combiene a saber: una bodega que tengo mia propia en el casco de dicha villa de Santa Eufemia la cual ube del lizenciado don Blas Rodriguez, vicario de la yglesia parrochial de ella, en virtud de trueque y cambio que yzimos y otorgamos ante el presente escribano, su fecha en esta dicha villa a veinte y tres dias de este presente mes y año, que dicha bodega con su pozo de panera linda con calle publica del concejo y aze esquina a la casa de dicho colegio que tiene en dicha villa de Santa Eufemia y esta a la mota grande, que mira la entrada al rollo de dicha villa, y linda asi mismo con bodega que dicho colegio tiene en dicha villa, a la derecha como entramos en dicha bodega, para en guarda del derecho de dicho colegio pido al presente escribano que inserte un tanto del dicho trueque y cambio en dicha escritura, que su tenor es como se sigue.

Sepase por esta publica escritura de trueque y cambio como nos el lizenciado Don Blas Rodriguez, vicario de la iglesia parrochial de la villa de Santa Eufemia, estante al presente en esta villa de Villafrechos, de la una parte; y Manuel Cuerdo, vezino asi mismo de la dicha villa de Santa Eufemia, y estante al presente en esta dicha villa, de la otra, dezimos:

Que por quanto yo el dicho Manuel Cuerdo mayor tengo y poseo una cueva con su lagar en la dicha villa de Santo fimia, en la mota grande, que linda con calle publida del consejo y con vodega de Joseph Guzman, y asi mismo con bodega de Blas Casquete, vezino de dicha villa de Santa Eufemia, por libre de todo jenero de cargas, espezial y general, que no la tiene, y por tal lo declara, para que si pareziere lo contrario se me castigue por crimen de estelionato, y por quanto tenia echo trueque y cambio con el lizenciado don Blas Rodriguez, vicario de dicha villa de Santa Eufemia, desde el dia quinze de septiembre de mil setezientos y treze, y no haver echo dicha escritura asta oy dia de la fecha; e yo el dicho lizenciado don Blas Rodriguez tengo una bodega con su lagar en dicha villa de Santa Eufemia, que linda con calle publica del consejo y esta asi mismo en la mota grande, que mira al rollo de dicha villa, y linda con bodega del colegio de la villa de Villagarcia que tienen en dicha villa, por libre asi mismo de todo jenero de cargas, especial y general, que no la tiene, y asi lo declaro para que si pareziere lo contrario se me castigue por crimen de estelionato.

⁸² AHPV, protocolos, legajo 9749.

Y por quanto yo el licenciado don Blas Rodriguez tenia tratado y comunicado dicho trato de permuta, trueque y cambio, con el dicho Manuel Cuervo, de que teniamos tomada la posesion uno y otro, y poniendo lo en efecto oy dia de la fecha de nuestra voluntad por nos y en nombre de nuestros herederos y suszores, y de los que de nos y de ellos ubiere titulo y cuasa, como mejor aya lugar de derecho, y siendo zierto y sevidores del que en este caso nos pertenece, otorgamos y conozemos por esta presente carta que yo el dicho Manuel Cuervo mayor doy al dicho licenciado don Blas Rodriguez la dicha mi bodega, con su lagar de suso deslindada y declarada, estimada en mil reales, por libre de todo jenero de cargas como ba dicho, en cuya recompensa yo el dicho licenciado Blas Rodriguez le doy a dicho Manuel Cuervo mayor la dicha mi bodega de suso deslindada y declarada, por libre de todo jenero de cargas como ba referido, estimada en seicientos reales, con quatrocientos reales que le tengo entregados para la yguala de dicha su bodega, para que cada uno de nos aya y tenga lo que toca por esta escritura con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, y todo lo demas que le pertenece de echo y de derecho, y por el mas valor de la dicha bodega que yo el dicho Manuel Cuervo doy en la dicha permuta, que importa segun los prezios de la estimacion de vienes permutados quatrocientos reales, e confieso averlos rezivido del dicho licenciado don Blas Rodriguez, de que me doy por entregado a mi voluntad, e renunzio a la ley de la non numerata pecunia, entrega y prueba de su rezivo; confesamos que los dichos prezios de la estimacion de los vienes permutados son los de su justo y verdadero valor, y con los dichos quatrocientos reales rezividos tiene igualada esta escritura y no pareze engaño contra ninguno de nos, y de la demasia del balor que ubiere en qualquiera parte nos hazemos el uno al otro grazia y donazion pura, perfecta y acabada, que el derecho llama interbivos; e renunziamos a la ley del hordenamiento real de Alcalá de Henares, y el remedio de los quatro años del engaño y demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre nos des apoderamos, desistimos y apartamos del derecho y accion, propiedad, señorío y posesion, titulo, voz y recurso que yo el dicho Manuel Cuervo tengo a la dicha bodega y lagar, e que yo el licenciado don Blas Rodriguez tengo a la dicha tal bodega, y nos lo zedemos y renunciemos y tras pasamos el uno en el otro y el otro en el otro respectivamente, para que cada uno de nos aya para si la posesion e bienes que por esta escritura se dan, y como nuestros propios los gozemos y dispongamos a nuestra voluntad; y nos damos poder en causa propia con clausula de constitutos para aprender la posesion, y en señorío de ella nos entregamos esta escritura para que lo que toca a cada uno usemos de ella cuando y como nos combenga, y nos obligamos a la ebizion, seguridad y saneamiento de todo y de qualquiera pleito, debate o diferencia que a qualquiera de nos fuese movido procurandole despojar o inquietarselo, el otro requerido, tomara la voz y defensa y lo sacara a su costa asta dejarlo en quieta posesion, pena de perder la posesion que aora a dado en pago y cobre el mas valor que pudiere tener o cobre todo el que por entero tuviere la dicha posesion desposeida y las costas y daños que se siguieren, como si en lo uno y en lo otro ubiera liquidacion, y esta escritura fuera ejecutiva de plazo asignado el dia que llegare el caso referido se ejecute, y esta escritura en que lo diferimos y relevamos de otra prueba.

Y para todo obligamos nuestras personas y vienes muebles y raizes avidos y por aver, y para la ejecucion y cumplimiento de todo lo que dicho es damos todo nuestro poder cumplido a las justicias y juezes del fuero jurisdizion y domicilio de cada unos de nos y de nuestra jurisdizion, para que nos lo hagan cumplir como por sentenzia definitiba de juez competente, dada y pasada en autoridad de cosa juzgada, de ella consentida y no apelada, y renunziamos las leyes de nuestro favor con la jeneral en forma. Y por firme lo

otorgamos asi ante mi el escribano publico y testigos, en la villa de Villafrechos a veinte y tres dias del mes de octubre de mil setezientos y quinze años, siendo testigos Manuel Conde, Joseph Garcia Moran y Phelipe Marcos, todos vezinos de esta villa, y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmo, y por el que dijo no saver a su ruego lo firmo un testigo.

Blas Rodriguez Manuel Conde

Paso ante mi.

Manuel del Puerto

La qual dicha bodega de suso deslindada y declaradas todas sus entradas y salidas y derechos y servidumbres, quantas tiene y le pertenece de echo y de derecho, libre de todo jenero de cargas espezial y general que no la tiene, y asi lo declaro para que si pareziere lo contrario se me castigue por crimen de estelionato y todo rigor de derecho. Y por tal labendo en precio de quantia libre de alcabala de doszientos reales de vellon, que por toda ella me ha dado y pagado el dicho padre rector, y yo rezivido en moneda de vellon de que me doy por contento, pagado y entregado a mi voluntad, y por que la paga y entrega a sido zierta y verdadera y no parece de presente, renuncio la eszepcion y leyes de la nonnumerata pecunia, prueba de la paga, error de la quenta, dolo y malengaño y las demas de este caso como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y de la dicha cantidad doy y otorgo carta de pago a favor de dicho padre rector y colegio de San Luis de Villagarzia y a favor de quien su poder y derecho ubiere, lo que de derecho se le requiere y es necesario. Y confieso que el justo precio y valor de la dicha bodega son los dichos doszientos reales y que no van mas, y caso que mas balga o baler pueda de la demasia y mas balor quier sea poco o mucho hago grazia y donazion pura, mera, perfecta e yrevocable, que el derecho llama entrevivos, a favor de dicho padre rector y colegio y quien el poder y derecho de dicho colegio ubiere la ynformazion y requisitos para su mayor balidazion, sobre que renunzio a las leyes de justu precio, las del ordenamiento real echas en cortes de Alcala de Henares, y el termino de los quatro años en ellas declarados y a todas las demas que son y ablan en razon de las cosas que se compran o benden por mas o por menos de la mitad del justo prezio y balor y sus eszesos como en ellas y en cada una se contiene, y desde oy dia de la fecha me aparto del derecho y accion que yo avia y tenia a dicha bodega y mis hijos, erederos y suszesores podian aver y tener, y todo ello, sin reserva de cosa alguna, la zedo renuncio y traspaso en dicho padre rector y colegio y en quien su derecho ubiere, sobre que le doy la posesion y poder para que de su autoridad o con la de justicia la pueda tomar y aprender, y en señal de posesion y por posesion real otorgo a su favor esta escritura y pido al presente escribano le entregue un traslado para su resguardo, y en el ymterin que la toma y aprende me constituyo por su inquilino precario, tenedor y poseedor de la dicha bodega para acudirle con ella, y me obligo a la entera ebizion, seguridad y saneamiento, y que a dicho colegio ni a persona en su nombre le sera puesto impedimento ni mala voz, y si lo fuere luego que llegue a su notizia y demas herederos y suzesores, cada uno en su tiempo, saldremos y saldran a la voz y defensa en pleitos y a mi costa los seguire en todas instancias asta los fenecer y acabar y dejar en quieta y pazifica posesion, pena de dar otra tal bodega como la de esta benta o la cantidad de su compra qual de las dos cosas elijiere el que fuere desposeido, con mas todas las mejoras voluntaria o nezesaria que en el aya fecho y las costas y daños que se ayan seguido, que todo a de costar de su simple declaracion, y al cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por haver, y para la ejecucion de todo lo que dicho es doy todo mi poder cumplido a las justizias y juezes de

su Magestad y competentes para que me lo hagan cumplir como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasasa en cosa juzgada, y renunzio a todas las leyes y fueros derechos de mi favor con la jeneral en forma. Y por firme lo otorgo asi ante mi el escribano publico y testigos en la villa de Villafrechos, a veinte y zinco dias del mes de noviembre de mi setezientos quinze años, siendo testigos Alonso de la Vega, Juan Patudo y Bartolome Rodriguez, todos vecinos de esa villa, y el otorgante, que yo el escribano conozco doy fe, no lo firmo por que dijo no saver y a su ruego lo firmo un testigo.

Alonso de la Vega

Paso ante mi.

Manuel del Puerto



Exterior de la bodega en la Travesía de la Plaza.



Candado que hubo hasta hace unos años en la puerta de entrada.



Exterior de la bodega entre la Plaza y la Travesía de la Plaza.



Exterior de la bodega en la Plaza.



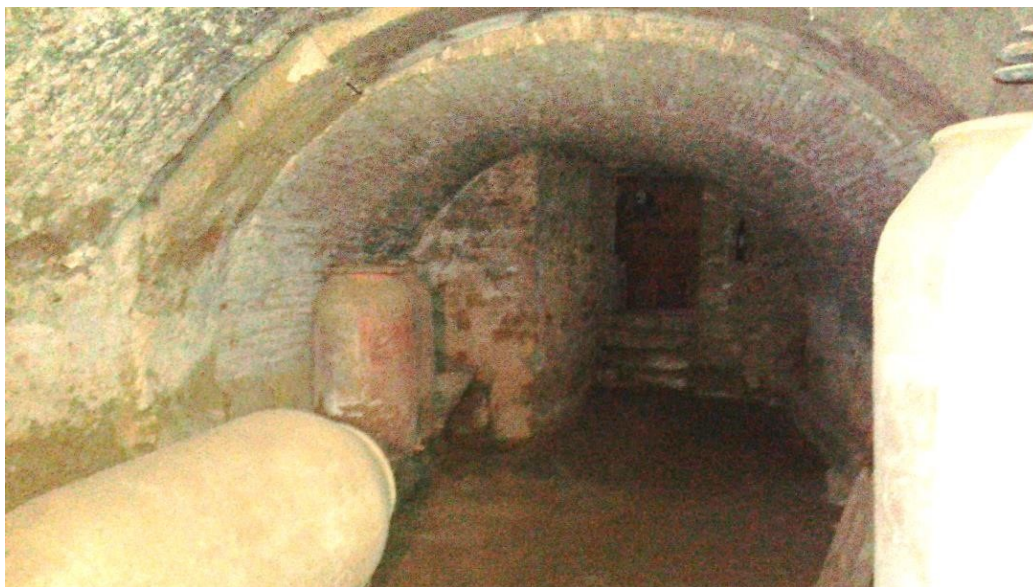
Interior de la bodega primera sisa.



Primera sisa.



Primera sisa.



Segunda sisa.



Segunda sisa.



Tercera sisa.



Lagar.



Prensa.

2-6-1719. Escritura de deslinde y amojonamiento de la raya entre los términos de Santa Eufemia y Villafrechós⁸³.

En la villa de Santa Eufemia, dos dias de el mes de junio de mil setezientos y diez y nueve años, que es el asignado para dar principio a el apeo, deslinde y amojonamiento espresados en los autos antecedentes, yo el escribano y receptor nombrado por los señores presidente y oidores de la real chancilleria de Valladolid para dar ejecuzion, teniendo presentes a Antonio Lorenzo Bueno y Chistobal Alonso, vezinos de la villa de Villafrechos y nombrados por su concejo y vezinos para el, y a Miguel de el Corral vezino de Castroverde, y a Lorenzo Luengo vezino de Villagarcia, nombrados por el conzejo y vezinos de esta dicha villa, y a Jhosep de el Campo, vezino de San Martin y Villardiga, nombrado de conformidad por terzero para en caso de dicordia entre los referidos, por los poderes avientes de dichos conzejos les lei, notifique e hize saber, las dispoziones de testigos que a pedimento de el conzejo y vezinos de esta dicha villa saque y compulse de la provanza que hizo, por el tiempo que espresa en el pleito que litigo con el conzejo y vezinos de Villafrechos, y asi mismo les ley y notifique las sentenzias de vista y revista dadas por los señores presidente y oidores de dicha real chancilleria en el pleito que dichas villas y conde de Urueña litigaron sobre la jurisdizion en este dicho lugar, insertas en una real carta ejecutoria espedida a favor y pedimento de dicha villa de Villafrechos, su fecha en Valladolid veinte y nueve de octubre de el año pasado de mil quinientos setenta y nueve, refrendada de Blas de Rojas escribano de camara en la real chancilleria, con la que para este efecto se me requirio por el poder aviente de dicha villa de Villafrechos, y entendidos dichos nombrados de lo refrendado y de lo que de uno y otros instrumento resultava, aviendo sido nuevamente encargados de el juramento que tienen echo, aviendo salido en compañía, digo en mi compañía, por el camino que va para Villafrechos, y llegando a una linde que divide tierras o dos tierras, una de Manuel Gonzalez, vezino de Santa Eufemia, y la otra de don Gaspar Represa, lindero dicho camino que va de dicha villa de Santa Eufemia para esta otra, unanimes y conformes de un acuerdo y parezer dichos nombrados dijeron ser el sitio mas a proposito para dar prinzipio a dicho apeo, segun lo que resultaba de los instrumentos y para la menor confusion de el, y por ser dicha linde la que divide y siempre an visto dividir el velage de ambas villas, y asta a donde los referidos an guardado sus ganados sin permitirse pasar de dicha raya, por que no se les prenda, se acordaron se pusiese en ella un mojon como asta que sirviese de separazion de ambos terminos, y poniendolo en ejecuzion aviendo cavado a la orilla de dicha linde, surco dicho camino, se puso por mojon una piedra grande cuvierta hasta la mitad con tierra y la otra mitad descubierta, prosiguiendo dicha linde a mano izquierda asta la raya de Varzial, y zerca del antezedente mojon y tierra de Gerado de la Vega, vecino de Villafrechos, acordaron conformes se pusiese segundo mojon, el que se ejecuto con un monton de tierra y devajo de el tres piedras por señal, y pasado dicha linde avajo atravesando tierra de la capellania que goza el lizenziado Blas Guerrero de Villafrechos unanimes y conformes acordaron se pusiese en ella el terzero mojon, como con efecto se puso un monton grande de tierra y debajo de el tres piedras, y al fin de dicha tierra encontrando con el sendero que llaman de luz, cuya lindera que llevan señalada declaran aver sido rama suia y que oi con la continuazion de [*tachado*] avia perdido, y en fin de dicha tierra y surco el dicho sendero de luz acordaron conformes en que hiziese el quarto mojon, como con efecto se levanto en dicho sitio un monton de tierra y devajo de el tres piedras por señal, desde el que y por

⁸³ ARCHV, pleitos civiles, Moreno, caja 2717, legajo 491.

dicho sendero de luz cortando derecho por el prado de arriba la ermita de San Miguel, que esta caída, y sus tapias pusieron y acordaron fuese el quinto mojon, entendiéndose por tal las esquinas de dicha tapia, dejandolas inclusas en la jurisdizion y velaje de Santa Eufemia, y desde ellas cojiendo a la derecha por una lindera introdujeron en el sendero que va de Santa Eufemia a Villamuriel, y atravesando el camino de Venavente, dejandole a la derecha y cortando derecho por dicha senda, se intrudujeron en la que se nombra de mazarancon, y al prinzipio de ella y en fin de dicha tierra de don Juan de la Presa y prinzipio de la de el lizenziado don Antonio Garrote, presvitero y vezino de Villafrechos, unanimes y conformes acordaron se hiziese y pusiese el sexto mojon. Y fueron prosiguiendo por dicha senda asta llegar a una tierra de Bernardo Pascual, vezino de Meneses, y al prinzipio de ella surco dicha senda unanimes y conformes acordaron se hiziese el septimo mojon, el que se ejecuto con un monton grande de tierra y debajo de el tres piedras. Y prosiguiendo dicha senda, pasada la que va de Santa Eufemia a Zalengas, Villalon y otras partes, y llegando a una lindera que divide dos tierras, una del lizenziado don Lucas Cocho, cura de San Pelayo de Villafrechos, y otra de Antonio Hernandez vezino de dicha villa, unanimes y conformes acordaron que en ella se hiziese el octavo mojon, como se ejecuto, y levantando otro monton de tierra y devajo de el otras tres piedras surco con dicha senda de Mazarancon. Y prosiguiendo con dicha senda adelante en otra linde que divide otras dos tierras, una de el colegio de la compañía de Villagarcia y otra del dicho Antonio Hernandez, surco de dicho sendero, unanimes y conformes acordaron se pusiese el noveno mojon el que se ejecuto y levanto con un monton de tierra y debajo de el tres piedras. Y prosiguieron la dicha senda de Mazarancon asta el final de ella, que encuentra con senda de la Zamarra que va de el de Santa Eufemia para Varzial, y entre ambas y tierra de el colegio de San Felipe de la penitencia de Valladolid y de erederos de Joseph Gonzalez Martin, vezino que fue de Villafrechos, las cuales dividen dichas sendas, acordaron conformes se hiziese y pusiese el dezimo mojon el que se ejecuto levantando un monton de tierra devajo de el tres piedras. Despues de lo qual siguieron dicha senda de la Zamarra hasta que allaron tres arcas o mojones antiguos que son los que dividen las tres jurisdiziones de Villafrechos y Santa Eufemia, Varzial de la Loma, de los quales solo renovaron el que divide el velaje de Santa Eufemia y Villafrechos dejando los dos en la misma conformidad que estaban, por no averse allado presente la justizia de dicha villa de Varzial, y en el referido sitio unanimes y conformes dichos nombrados por una y otra villa dijeron se acavava el velaje de ambas por la parte y raya de Varzial, y sin que se estienda ni aya visto estenderse a mas, por que siempre vieron oyeron y entendieron y tuvieron por zierto que dichos tres mojones y arcas dividieron y an dividido las tres jurisdiziones y velages. Y en la forma y manera que llevan echa dicha division, apeo, deslinde y amojonamiento es en la que sirvieron de zagales los dichos Lorenzo Luengo y Chistoval Alonso y Alonso y Miguel de el Corral desde mui niños an oservado y guardado sirviendo en una y otra villa, por asi averlo visto practicar a Chistoval Alonso, padre de el dicho Chistoval nombrado, Mathias Salvador, Santiago Alonso, Miguel Dominguez y otros muchos, que por escusar prolijidad no nombran, los quales siendo pastores mayoresales quando los referidos zagales, asi se lo advertian y proponian por que ni en una ni en otra villa fuesen prendados, declarandoles quales eran los sitios y partes por donde en sus tiempos y acordanzas avia hido dicho belage, y durante ellas lo avian oido dichos, digo otros sus mayores, por lo que siempre tienen presente estas noticias, cuidaron de guardar dichas rayas. Y en este estado se quedo dicho apeo para proseguirle por la tarde desde el dicho camino de Santa Eufemia a Villafrechos para la raya de Cabreros, y el espresado Antonio Lorenzo Bueno, por ser lavrador, declaro en la misma forma que los

antezedenes aver siempre oido ser la division de dicho belage por la parte y sitio que va señalado. Y en lo que llevan dicho debajo de el juramento que tienen echo se afirmaron, y aviendoselo vuelto a leer se ratificaron ser el dicho Lorenzo Luengo de setenta años y el dicho Miguel de el Corral de setenta y tres y el dicho Antonio Lorenzo Bueno de setenta y nueve y el dicho Chistobal Alonso de setenta y tres, poco mas o menos. Y no lo firmaron los tres por que dijeron no saber, firmolo dicho Miguel, y en fee de ello yo el escribano y rezeptor.

Miguel de el Corral

Ante mi.
Joseph Sanz de el Rio

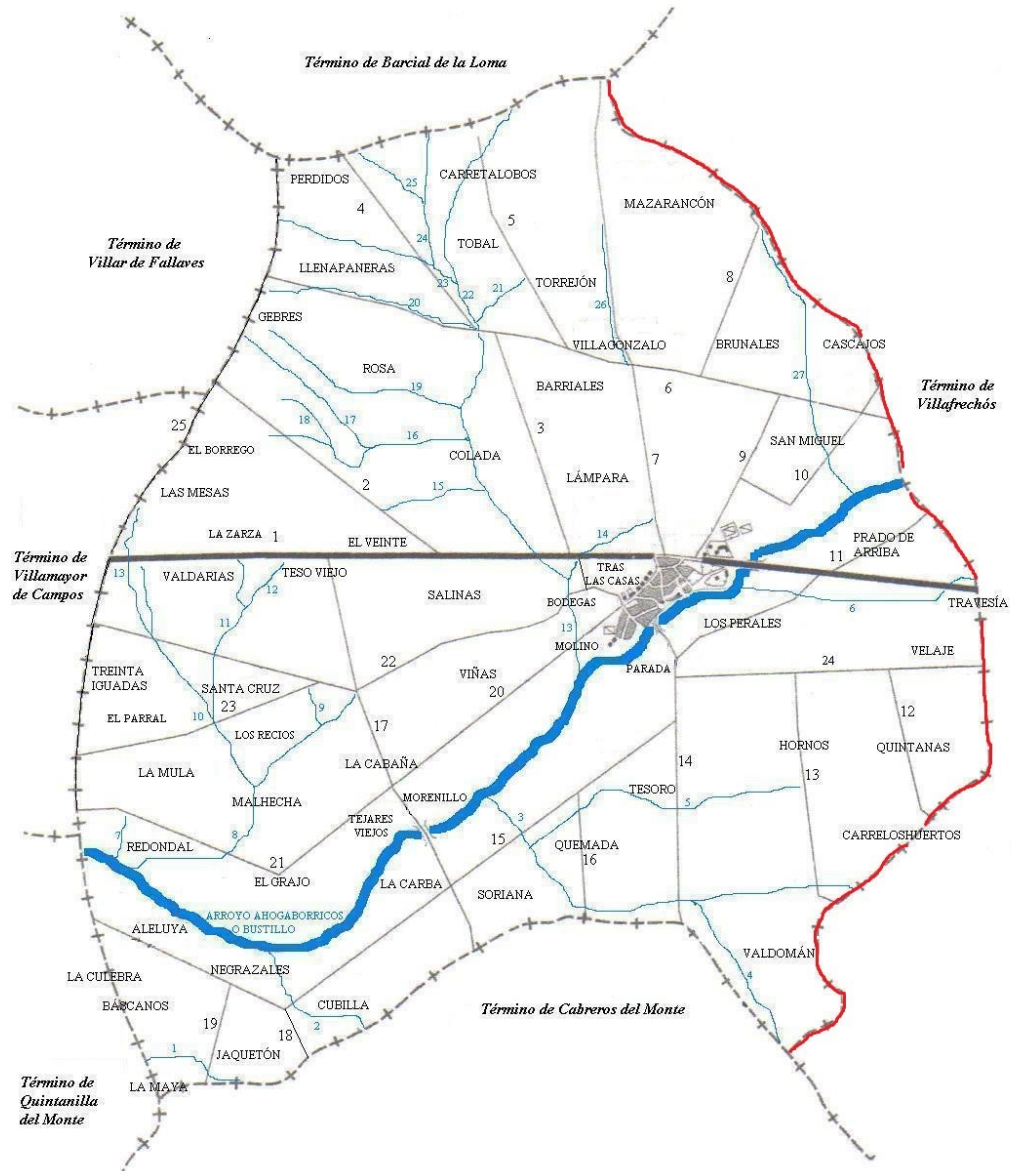
Prosiguiendo en dicho apeo, deslinde y amojonamiento, dicho dia mes y año dichos, estando en la parte y sitio de el primer mojon que se formo en el camino que va desde la villa de Santa Eufemia para la de Villafrechos dichos nombrados, recargandolos del juramento que tienen echo y aziendole en caso nezesario de nuevo, cojiendo la derecha azia la raya de la villa de Cabreros de el Monte y al otro lado el dicho camino, frontero de el primer mojon que pusieron a la izquierda, unanimes y conformes en tierra de el dicho Don Gaspar de Represa, vezino de Villafrechos, acordaron se pusiese el primer mojon, que se ejecuto a el surco de dicho camino con una piedra grande cubierta la mitad de un oyo que se hizo para entrarla y lo demas descubierto, para que siempre se perziva y bea. Y atravesando dicha tierra, derechos azia el camino de Villalpando a Rioseco en tierra de la cofradia de la Veracruz de la villa de Villafrechos, unanimes y conformes acordaron dichos nombrados se pusiese segundo mojon, el que tuvo efecto en un monton grande de tierra y devajo de el tres piedras. Desde el qual partieron derecho hasta encontrar el camino que viene desde la villa de Villalpando a Rioseco, y surco de el y tierra de las huerfanas de Rioseco, unanimes y conformes acordaron se pusiese el terzero mojon el que tuvo efecto en un monton grande de tierra y devajo de el tres piedras, Y enfrente de dicho mojon y al otro lado del dicho camino, unanimes, surco de el y en una lindera que atraviesa diferentes tierras, acordaron se hiziese y formase el quinto mojon, el qual se hizo un monton de tierra con tres piedras debajo. Y prosiguiendo dicha linde azia la senda de Carre los Huertos, a la orilla de otra en unas tierras que no saven sus dueños, unanimes y conformes acordaron se hiziese el quinto mojon, el que se formo en la misma forma que los antecedentes. Y prosiguiendo dicha lindera derecho a la senda de Carre los Huertos, a orilla de tierra de el curato de San Pelayo y otra de el estado judicial de Villafrechos, en conformidad de los nombrados se hizo y formo el sexto mojon en la misma forma que los antecedentes, desde el que cojieron derecho a la senda de Carre los Huertos, surco de ella, de conformidad, hizieron y formaron el septimo mojon en la misma forma que los antecedentes, desde el qual atravesando dicha senda, en la reguera que viene de el camino de Villafrechos para Carre los Huertos, unanimes y conformes, surco dicho regato, unanimes y conformes acordaron se hiziese el octavo mojon, el que se ejecuto en la misma forma que los antecedentes. Y desde ella por una lindera que va tierra de el prestamo de la santa Yglesia de Leon, devajo dicha reguera a mano derecha, de un acuerdo y parezer acordaron se pusiese en dicha tierra el nobeno mojon, el qual se ejecuto en la misma forma que los antecedentes. Y prosiguiendo cortando diferentes tierras, en otra tierra de el prestamo de dicha santa Yglesia de Leon que goza un nieto de Alonso Arias, vezino de San Pedro de Latarze, se hizo y formo el dezimo mojon de conformidad de dichos nombrados. Y desde el se yntrodujeron en una lindera que divide tierras de don Luis de Represa y Luis Gonzalez mayor, vezino de Villafrechos, y en ella de un acuerdo y parezer dichos nombrados acordaron se pusiese el undezimo mojon, el que se ejecuto en la forma

que los antecedentes, desde el que atravesando el regato que viene desde el pozo de Curieses, y bajando al camino que va de Santa Eufemia a Villagarcia, y surco de el, se hizo y formo de conformidad de los nombrados el duodezimo mojon en la misma forma que los antecedentes, desde el que cortando dicho camino por medio de tierras de el cavildo de Villafrechos y conde de Ysla suvieron al teso de tierra de el colegio de Villagarcia, y de un acuerdo y conformidad declararon dichos nombrados deverse poner el otro mojon, que es dezimo terzero, desde el qual y por medio de dicha tierra cortaron a la de erederos de don Francisco Panyagua, y surco la de Manuel Gonzalez, vezino de Santa Eufemia, acordaron dichos nombrados de conformidad deverse poner en ella el dezimo cuarto mojon como con efecto se ejecuto en la misma forma que los antecedentes. Y desde el siguieron derecho a la raya de Cabreros y mojon que divide su jurisdizion, y pegado a el, acordaron se formase el dezimo quinto mojon y ultimo que divide una y otra jurisdizion, el qual se formo en la conformidad que los antezedentes y no se renovo el de dicha raya de Cabreros por no aver salido a el su justizia y regimiento. Y en la conformidad referida fenezieron el apeo, deslinde y amojonamiento de el velage de una y otra villa segun lo que dios nuestro señor les a dado a entender y en el tiempo que dejan declarado antezedente an oservado y visto oservaron los que dejan nombrados, para que una y otra villa se contenga en la guarda de dichos mojones, pastando los terminos que les corresponde segun y en la forma que los llevan espresados, deslindados y amojonados, por no ir agraviadas en manera alguna, declarando como declaran corresponder y tocar al belaje de dicha villa de Santa Eufemia lo que azia su parte señalan dichos mojones y lo mismo por la parte que confina con la de Villafrechos, y a mayor avundamiento el dicho Joseph de el Campo, terzero nombrado, que se allo presente a todo lo referido, declaro devajo de su juramento yr vien y fielmente echo dicho apeo segun lo que en su tiempo el vio y observo, y declaro ser de edad de sesenta y ocho años. Y unos y otros vajo el juramento que tienen echo declararon ser la verdad en que se ratificaron, firmolo el dicho Miguel de el Corral y no los demas por que dijeron no saber, y en fe yo el escribano y rezetor.

Miguel de el Corral

Ante mi.

Joseph Sanz de el Rio



En rojo (parte derecha del plano) la raya delimitada entre Santa Eufemia y Villafrechós.



Términos municipales de Santa Eufemia y Villafrechós vistos desde el Teso Viejo.

22-6-1745. Escritura entre partes para la edificación de la Iglesia de Santa Eufemia⁸⁴.

Escritura entre partes: Don Santiago Lorenzo Carrasco, en virtud de comision del tribunal eclesiastico de la Ziudad de Leon y por el Excelentísimo señor conde de Peñafior, y con poder de Don Francisco Antonio Cavo, canonigo de la Santa Yglesia de la Ziudad de Valladolid, el que otorgo en virtud del que tiene de dicha Santa Iglesia, y Manuel Rodriguez Romero y Fernando Rodriguez Quadrillero, maestros arquitectos, sobre la obra de la Yglesia de la villa de Santa Eufemia.

Sepan quantos esta publica escritura vieren como nos Don Santiago Lorenzo Carrasco, Presbitero, beneficiado del cavildo eclesiastico de esta villa de Villafrechos y vicario de la dignidad episcopal en ella y las de su partido, en virtud de comision que tengo del Ilustrisimo señor obispo de la ziudad de Leon y su obispado y de su provisor y vicario general, para embargar y vender los efectos asi de diezmos como de rentas que en la villa de Santa Eufemia al presente tiene existentes y en adelante tubiere el excelentísimo señor conde de Peñafior y señor de dicha villa de Santa Eufemia, para la parte que le toca y corresponde en la reedificacion de la Iglesia de la referida villa, y asi mismo para ajustar la obra de la referida Iglesia y escriturar sobre ello en forma, como consta de dicha comision expedida por testimonio de Manuel Carrero Serrano, notario maior de la audiencia eclesiastica de dicha ziudad de Leon, en ella y maio diez y seis de mil setezientos y quarenta y zinco años que su tenor a la letra es como sigue:

⁸⁴ AHPV, protocolos, legajo 9752.

Nos Don [roto el documento] gobernador, provisor y vicario general de la Yglesia Cathedral de esta ciudad de Leon y su obispado.

Por quanto nos hallamos informados de la nezesidad de reparos de que nezesita la Yglesia parroquial de la villa de Santa Eufemia de este obispado y la grave incomodidad que padezen sus vezinos y parrochianos por la falta de dicha Yglesia y no tener esta posibilidad para su costo. Lo que a dado motivo a practicarse varias diligencias extrajudiciales con los patronos y partizipes en sus diezmos por medio de don Santiago Lorenzo Carrasco, vicario de la dignidad del partido de dicha villa, y con expezialidad con el mayordomo del señor conde de Peñaflor y administrador de la fabrica de la santa Yglesia cathedral de Valladolid como principales interesados. En fuerza de las cuales se a dado principio a la obra en la conformidad y en las condiziones que tuvieron presentes, para que tenga cumplido efecto y evitar mayor daño a la Yglesia y feligreses, teniendo entera satisfaccion y confianza de la direccion y conducta de dicho vicario, le conzedemos lizenzia y facultad vastante para que en nombre de la referida Santa Yglesia Cathedral y mayordomo y mas personas que le pueda interesar, pueda otorgar y otorgue la escritura que sea menester para que dicha obra siga, asi de capitulaciones y condiziones como de obligaciones, junto con los demas interesados, partizipes o particulares, como mas bien visto le sea, con las clausulas, fuerzas y firmezas necesarias, a las que ynterponemos nuestra autoridad y decreto judicial para que hagan fee en juicio y fuera de el. Y para la mayor seguridad de la paga de dicha obra, segun las capitulaciones y plazos en que se convinieren con el maestro que la ejecutare, y que sobre ello se eviten costos y ejecuciones, le dava y dio la misma facultad y comision vastante, para que por si como juez o por ante el que elijiese proceda siendo nezesario a hazer embargo de los frutos y rentas de los dichos partizipes y mas que lo fueren de los diezmos de la dicha Yglesia y a cuyo cargo estuviere la reparacion, depositandolos en poder de la persona que le pareciese eclesiastica o seglar y para que pueda vender y venda los granos existentes en caso urgente, llevando de todo la devida razon y quenta para que conste. Que para todo lo suso dicho y mas anejo, conzerniente y dependiente, se le da comision en forma con facultad de zitar, excomulgar y absolver. Dada en Leon y Mayo diez y seis de mil setezientos y quarenta y cinco. Y para que siendo necesario ymple el auxilio de la Justizia Real.

Por su mano.

Manuel Carrero Serrano

Y asi mismo en nombre de la Santa Yglesia Cathedral de la ziudad de Valladolid y en virtud del poder a mi dado por don Francisco Antonio del Cavo, canonigo de dicha Santa Yglesia, como maiordomo de su fabrica y este en virtud del que tiene del Dean y cavildo de dicha Santa Yglesia, que paso por testimonio de Joseph Manuel de Jauregui, escribano de su Magestad y del numero y cavildo de dicha ziudad de Valladolid, su fecha en ella y junio diez de mil setezientos y quarenta y zinco. Y por la parte que a dicha Santa Yglesia toca en la referida reedificacion de la mencionada Yglesia de Santa Eufemia como interesada que es en los diezmos, que el tenor de dicho poder a la letra es como sigue:

Don Francisco Antonio del Cabo, canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Valladolid y vezino de ella, Moyordomo de la fabrica de dicha Santa Yglesia, digo que como a tal por los señores Dean y cavildo en el que zelebraron en nueve de abril pasado de este presente año se me a dado comision para entender en todo lo tocante a la obra de la iglesia de la villa de Santa Eufemia, hazer escrituras, ajustes y remate de la

citada obra, y todo lo demas dependiente a ella, como interesado que es dicho cabildo en los diezmos de la propuesta villa, segun resulta de la certificacion dada por Don Juhan Dominguez, canonigo secretario capitular, su fecha veinte y ocho de maio proximo pasado, la que exhibo ante el presente escribano y pido de ella de fee. Y yo el escribano la doi de su certidumbre y ser bastante para lo que ba referido. Y por quanto yo el otorgante con el motibo de las ocupaciones que por mi empleo de actual mayordomo de fabrica tengo no puedo asistir personalmente al otorgamiento de la escritura de la citada obra y informaciones de abono con aprobacion de la justicia, que han de dar de la de los fiadores los maestros en quien se a zelebrado el remate en la villa de Villafrechos, para que se pueda hacer lo referido y demas que sea necesario, conforme a las posturas y condiciones hechas por dichos maestros, y con las que se les hizo dicho remate.

Otorgo por la presente que doi todo mi poder cumplido, el que se requiere y es nezesario sin limitacion alguna, a Don Santiago Lorenzo Carrasco, presbitero veneficiado y vicario de la propuesta villa de Villafrechos, para que por mi y en mi nombre y representacion de mi persona pueda solicitar y solicite la nominada informacion de abono y aprobacion de la justicia y otorgamiento, precedida de la referida escritura de obligacion y fianza por dichos maestros y sus fiadores, haciendo se ynserten en dicha escritura a las citadas condiciones, y si para lo referido fuere nezesario parecer en juicio lo aga ante dicha justicia y demas tribunales y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, recusaciones, juramentos, apartamentos, tachas y contradiciones, pida apremios, embargos y aga se practiquen los reconocimientos nezesarios en dicha obra, sobre que se ejecute con la mayor firmeza y seguridad y con arreglo a sus condiciones, y finalmente aga todas las demas diligencias nezesarias hasta su fenezimiento y entrega. Que el poder que es nezesario ese mismo le doi amplio y bastante sin limitazion, con libre y general administracion, relebazion y obligazion a su firmeza en forma y clausula de que el pueda sustituir en quanto a pleitos en quien quisiere y le pareciere.

Asi ante el presente escribano y testigos en la ciudad de Valladolid, a diez de junio año de mil setezientos quarenta y cinco, siendolo Gregorio de Velasco Campo, Joseph Noboa menor y Manuel Corona, vezinos de dicha ciudad y el otorgante que doi fee conozco, lo firmo = Don Francisco Antonio del Cabo = ante mi Josep Manuel de Jauregui

Yo el dicho Joseph Munuel de Jauregui, escribano del reyno y del numero perpetuo y cabildo en esta ciudad de Valladolid presencie firme y lo signe.

Joseph Manuel de Jauregui

De la una parte.

Y de la otra Manuel Rodriguez Romero y Fernando Rodriguez Quadrillero, vezinos de la misma villa de Villafrechos y maestros arquitectos, y dezimos: Que estando como esta arruinada la iglesia de la villa de Santa Eufemia habemos tratado nos las dichas partes, y acompañados del referido don Francisco Antonio del Cabo y don Joseph Zibrian, vezino de la villa de Villabrajima, maiordomo y apoderado de dicho excelentissimo conde de Peñaflor, en la reedificazion, y abiendonos combenido unos y otros la parte de dicha santa iglesia de Valladolid y dicho señor conde, como interesados en la paga y satisfazion de dicha obra, y nos los dichos maestros en ejecutarla; cuio remate tubo efecto en el dia veinte y uno o veinte y dos de abril proximo pasado de este presente año, en virtud del cual y por no haver poderes especiales para el otorgamiento de esta escritura no se ejecuto por entonces, mas se les dio a dichos maestros alvitrio para que comenzasen y siguiesen dicha obra, lo que se a ejecutado, y para que tenga la validazion necesaria unos y otros por lo que asi toca lo damos por bien echo, aprobamos y ratificamos, y para cumplir con lo que

a nos los dichos maestros toca y perteneze, en virtud de esta escritura, nos obligamos ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si y por el todo [...] a ejecutar la referida obra con las condiciones siguientes, y en la cantidad que en ellas se expresa y en que se remato la referida obra.

Condiziones:

-Primeramente con condizion de que en dicha obra se an de romper todos los Zimientos para la ejecucion de ella asta buscar la tierra firme; y se advierte que dichos Zimientos an de llebar de ancho o grueso zinco pies asta subir con la superfizie de la tierra.

-Yten es condizion que sacados que sean dichos zimientos y enrasados con la superfizie de la tierra se an de herijir de alli arriba asta la altura de tres quartas o una vara, y que sus gruesos seran tres pies y medio asta el arranque de pilastras, que es donde se herijira su talud coronando toda la lonjitud de dicha obra.

-Yten es condizion que dicha iglesia a de ser de largo ziento y tres pies y de ancho treinta pies, y se advierte que el bueco de dicha Yglesia a de ser de los dichos pies sin grueso de paredes.

-Yten es condizion que anivelados y atirantados que sean los zimientos para dicha obra se an de repartir en el transito de quinze en quinze pies sus pilastras de piedra o ladrillo, y se advierte que dichas pilastras an de ser de vara en quadro, con una vara de grueso que es lo que toca y corresponde a la altura de dicha obra.

- Yten es condizion que para dicha iglesia se an de erigir seis esquinas de las mismos materiales que dichas pilastras, y se advierte que las quatro esquinas que se an de ejecutar an de ser erigidas para el presbiterio que se a de ejecutar en dicha yglesia, y dicho presbiterio a de tener quinze pies de largo y diez pies de ancho, sin los gruesos de paredes.

-Yten es condizion que sacado y repartido el presbiterio desde las esquinas mencionaldas se an de volber dos medias escuadras en el frontis de dicha iglesia asta buscar con ellas los anchos de la Yglesia, que sera donde se a de herijir las dos esquinas para el cumplimiento de las seis mencionadas.

-Yten es condizion que dichas esquinas aian de llebar de ramal lo mismo que las pilastras con el mismo grueso, y se advierte que dichas pilastras y esquinas an de subir hasta cojer las soleras de dicha obra guardando en ellas sus plomos, niveles y tirantezes.

- Yten es condizion que sacadas que sean dichas pilastras y esquinas se a de ejecutar dicha obra de encajonado de tapia con la cara exterior de buena mezcla de ormigon, y se advierte que dichas tapias an de ser de tierra de buena mezcla bien aplomadas y atirantadas.

- Yten es condizion que sacado que sea y atirantado cada uno de los zinchos se aia de asentar enzima de cada uno de ellos su berduguillo de ladrillo, que su altura de los dichos verduguillos sera de tres ladrillos asentados en cal y arena, dandosele el grueso de cal correspondiente.

- Yten es condizion que en dicha Yglesia se aia de repartir una capilla Maior en la lonjitud que la corresponde, sacando para ella dos estribos de piedra asta la imposta de una arco toral que se a de ejecutar con la vuelta de ladrillo, cal y arena, vien arreglado y atirantado, y el grueso de dicha vuelta a de ser de tres cuartas de grueso con la altura correspondiente.

- Yten es condizion que en la separazion del presbiterio y la capilla mayor se a de ejecutar un arco en la misma forma y gruesos del arco toral dandole la altura que le corresponde.

-Yten es condizion que enzima del presbiterio se a de sacar un medio cañon de vobeda senzilla de panderete asta buscar con ella el mencionado arco.

- Yten es condizion que la altura de dicha yglesia a de ser de treinta pies o lo que le carrespondiese segun arte con la altura de la madera.

-Yten es condizion que se aian de repartir dos puertas en el cuerpo de dicha Yglesia la principal que mira a medio dia, y la que mira al norte, y el ancho de ellas sera la principal diez pies metiendo en ellas las mochetas de la canteria o arbañileria, y se advierte que en dichas puertas por la parte exterior se aia de sacar su arco de medio punto y por la parte interior se a de sacar el escarzano para el juego de las puertas, y en las de la parte de el norte se a de repartir ocho pies de grueso en su anchura metiendo en ellas las mochetas de la canteria o arbañileria con los mismos arcos que en la principal se mencionan.

-Yten es condizion que en el frontis de la torre que mira al altar maior de dicha iglesia, se a de ejecutar un arco de ladrillo en la caja que tiene dicho frontis, para la parte de seguridad y aseo de la pila del bautismo.

-Yten es condizion que lebandados y anibelados que sean los paramentos de dicha Yglesia se an de asentar sus nudillos al mismo grueso de las paredes, y enzima de dichos nudillos se an de asentar sus soleras por la parte interior y exterior, y se advierte que dichas soleras an de llebar su junquillo o media caña y estas an de ser vien desalabeadas y limpias como lo pide la obra.

-Yten es condizion que enzima de dichas soleras se an de asentar sus cartelas vien recortadas, que su labor sera de tres filetes con tres escozias y dos vozeles, y se advierte que enzima de dichas cartelas se an de asentar sus tocaduras, buscando con ellas por enzima de los arizeles que se pondran en los intermedios de dichas cartelas, y la labor de dichas tocaduras sera de un junquillo, y asentados y anivelados que sean dichas cartelas y tocaduras se asentarán sus tirantes vien labrados y azepillados, clavijandoles con vuenas clavijas de yerro las que cojeran el grueso de estribo, tirante y parte de las dichas cartelas, y se advierte que en los intermedios de los dichos tirantes se an de meter sus arizeles vien labrados y azepillados como lo demuestra la tirantez de dicha Iglesia.

-Yten es condizion que asentados que sean dichos tirantes se an de asentar sus estribos de vuenta madera, vien enfardados y asentados segun arte, que su labor sera de una media

caña y filete como lo requiere la obra, y el grueso y ancho de dichos estribos sera de quarta y terzia lo mismo que tendran los tirantes y cartelas.

- Yten es condizion que el quite de aguas de dicha Yglesia a de ser de par y nudillo de buena madera de pino, metidos dichos pares y nudillos con esquina viva, vien desalabeados y azepillados, y que su guarnizion sera de zinta y saetin como lo pide la obra, y se advierte que el repartimiento de dichas zintas sera de una quarta en claro vien asentadas y clavadas a chaflan liso.

- Yten es condizion que los pares de dicha obra ayan de llebar en su repartimiento una quarta en claro, y se advierte que dichos pares an de ir con sus patillas y cajas en el estribo de dicha obra, y tambien se advierte que los nudillos de dichos pares an de ir vien agargantados y recortados dandoles en las gargantas el grueso que les corresponde, dandoles en todos los pares asi en la patilla del estribo como en el despalme de la ilera sus clavos medio trabaderos para su mayor firmeza, tambien se advierte que aian de llevar sus tabiques como les corresponde enzima del estribo como tambien en el agargantado de los pares.

- Yten es condizion que en la capilla Maior asentados que sean sus nudillos y soleras, se an de asentar sus cartelas recortadas en la misma forma que las del cuerpo de dicha Yglesia, guarneziendolas con la misma tocadura y arizeles que las del cuerpo de la Yglesia, y que asentadas que sean y aniveladas, sobre ellas se an de asentar quatro quadrales del mismo cuerpo de la tirantez de dicha iglesia, y se advierte que enzima de dichos quadrales se an de asentar quatro estribos del mismo cuerpo de los del cuerpo de la Yglesia, que su largo sera cojiendo la lonjitud de los extremos de dicha capilla.

- Yten es condizion que asentados y clavijados que sean dichos estribos con dichas clavijas de hierro al mismo tenor y largo de las de la tirantez de la Yglesia se a de ejecutar un artesonado de madera de pino, haziendo para su armazon un quadro vien recortado, guarnezido con sus molduras medidas en ochavo, el que se ejecutara de vastan de cuerpo para el seguro y recorte de las quatro limas y petorales como tambien para las demas maderas que le toda y corresponde.

-Yten es condizion que la guarnizion de dicha capilla maior a de ser de la misma fabrica de la del cuerpo de la Yglesia, y se advierte que las tablas de la zinta y saetin asi del cuerpo de la yglesia como de la capilla an de ir vien azepilladas y clabadas con buenos emplantones de hierro, y se advierte que para las zintas y saetines ayan de ser chillones.

-Yten es condizion que los vuelos de dicha yglesia aian de ser de tejaro poniendo en su principio un filete de ladrillo lebantandole el dicho tejaro asta buscar el corriente de las aguas.

-Yten es condizion que el quite de aguas aia de ser de buena teja vien asentada en barro dandoles sus boquillas de cal y arena como tambien cerraes y limas.

-Yten es condizion que se a de cubrir la sacristia de dicha Yglesia de ochaveros y portaleja, poniendola su guardapolvo de vobedilla de yeso, que su fabrica sera de machon.

-Yten es condizion que se a de hazer su tribuna cojiendo con ella el ancho de la Yglesia, y sus anchuras seran de siete pies reserbando los mazizos, y su piso sera de garrote hundido, y portaleja, y su antepecho y valaustres.

-Yten es condizion que aian de cojer las aguas de la torre con ochaveros poniendole la portaleja y teja necesaria.

-Yten es condizion que quitadas que sean las aguas de dicha Yglesia se aian de maestrear y luzir de yeso todas las tapias y arcos por la parte interior de dicha iglesia, como tambien quatro ventanas que se an de repartir en donde mas vien combenga, tambien se advierte que se an de ejecutar las puertas principales de dicha yglesia, y que su fabrica sera de buena madera de pino, variadas de chaflan liso, como tambien las de la parte de el norte que su fabrica sera de tabla sobrepuesta, tambien se advierte se a de ejecutar una puerta y ventana para la sacristia de la misma fabrica que las principales de dicha Iglesia.

-Yten es condizion que no hemos de pedir mejora aun quando la aia solo si se descubriese algun foso o silo.

Con las quales dichas condiciones nos los dichos maestros Manuel y Fernando Rodriguez nos obligamos a ejecutar la referida obra sin que fallemos a cosa alguna de lo mencionado en ellas, y sin darlas otra interpretacion e intelijenzia mas de lo que ellas y cada una de por si dan de si, y de lo contrario pagaremos los daños y menoscavos que se siguieren, los que se an de considerar por maestros que dicha Santa Yglesia o su excelencia y sus apoderados nombrasen para ello, y nos obligamos a ejecutar la dicha obra dentro de siete meses que comenzaron a correr desde el prezitado dia en que se ejecuto el remate de dicha obra subzesibamente; poniendo todos los materilaes correspondientes a la referida obra segun y en la misma forma que llebamos condizionado, y para ello nuestro trabajo y obreros que nezesitasemos, se nos a de dar por la parte de dicha santa Yglesia y dicho señor conde o sus apoderados veinte y dos mil reales de vellon, la misma cantidad en que se nos remato dicha obra, en esta forma: seis mil seiscientos y sesenta y seis reales de vellon para principiari la dicha obra, y otros seis mil seiscientos y sesenta y seis para el dia de San Pedro del corriente mes de junio, segun que se trato y conferencio en presencia de dichos Don Francisco Antonio del Cavo y Don Joseph Zibrian, y otros seis mil seiscientos sesenta y seis reales para el dia de Nuestra Señora de septiembre que bendra de este presente año de la fecha, y la restante cantidad asta los mencionados veinte y dos mil reales para el tiempo y quando este concluida la referida obra y dada por vien echa y segura y arreglada a lo condizionado por maestros peritos que por una y otra parte fueren nombrados, y con la obligazion de pagar el que por si nombrare, y a lo que ba dicho en punto de dichas pagas se deve de entender que la tercera parte que toca y corresponde en cada plazo a dicha yglesia a de ser en dinero efectibo, y por lo que mira a las otras dos partes, que en cada uno de dichos plazos corresponden a dicho señor conde, mediante tener en granos todos los efectos en dicha villa de Santa Eufemia le corresponden por diezmos y rentas y otras deudas y estan embargados para el efecto de dicha obra, que en caso de no pagarlos su excelencia o su apoderado en maravedies, lo havemos de rezivir en la misma especie de granos, y por el mismo valor y estimazion que tubiese al tiempo y quando que cumpliese cada plazo, pagando con ellos la cantidad correspondiente a su excelencia. Y en la conformidad referida nos obligamos, y para maior seguridad de esta escritura, segun que esta tratado, damos por nuestros fiadores a Lazaro Zenteno, Joseph

Rodriguez y Thomas Gonzalez, vezinos de dicha villa de Santa Eufemia; y Manuela Diez viuda de Miguel Carrillo, Diego Gutierrez, Antonio Rodriguez Quadrillero y Bernardo Gonzalez, todos vezinos de esta dicha villa de Villafrechos, quienes estando presentes todos [...] dijeron salian y salieron por fiadores de los referidos Manuel y Fernando Rodriguez, y que estos ejecutaran la menzionada obra segun que van obligados y condicionado, y que si algunos daños por hazer lo contrario se orijinasen declarados que sean los referidos los pagaran de sus vienes y como savedores de lo que en este caso les compete se de aora para quando llegue el caso azian e izieron de causa y deuda ajena suia propia, y unos y otros se obligan con sus personas y vienes asi muebles como raizes havidos y por haver = E yo el dicho Don Santiago Lorenzo Carrasco en nombre de dicha santa Yglesia y su Maiordomo de Fabrica, y de Dicho Señor Conde de Peñaflor en fuerza de poder y Comision Zitados azeto esta escritura para usar de ella cada y quando que convenga, y me obligo a pagar los referidos veinte y dos mil reales a los referidos Manuel y Fernando Rodriguez por la menzionada obra y a los plazos segun y como ban declarados asi por la parte de dicha Santa Yglesia como por la de su excelencia. Que si pasados los referidos plazos no se diese pronta satisfazion puedan en virtud de esta escritura pedir ejecucion por lo correspondiente a cada plazo, y para todo en virtud de los expresados poder y comision obligo los vienes de dicha Santa Yglesia y los efectos de granos que en dicha villa de Santa Eufemia dicho señor conde tiene y en adelante tubiere hasta el cumplimiento de la parte y porzion que de dichos veinte y dos mil reales le corresponden pagar como ya ba expresado. Y unos y otros, asi principales como fiadores, para la ejecucion de lo que bamos obligados damos poder a las Justizias y juezes que de los negocios y causas de cada uno de nos puedan y devan conozer y nos sean competentes, a quienes nos sometemos para que nos lo agan cumplir con todo rigor de derecho y via ejecutiva como por sentenzia definitiva de juez competente dada y pasada en autoridad de cosa juzgada [...] Y asi lo otorgamos por firme ante el presente escribano publico y testigos, en esta villa de Villafrechos a veinte y dos dias del mes de junio de mil setecientos quarenta y zinco años, siendo testigos Juan Bautista Lorenzo, Manuel Badas y Andres Patin de esta villa y los otorgantes a quines yo el escribano doi fee conozco, lo firmaron los que supieron y por la que dijo no saver a su ruego lo firmo un testigo = a la margen = deuda = valga =

Don Santiago Lorenzo carrasco
 Fernando Rodriguez Quadrillero
 Joseph Rodriguez
 Antonio Rodriguez Quadrillero
 Diego Gutierrez

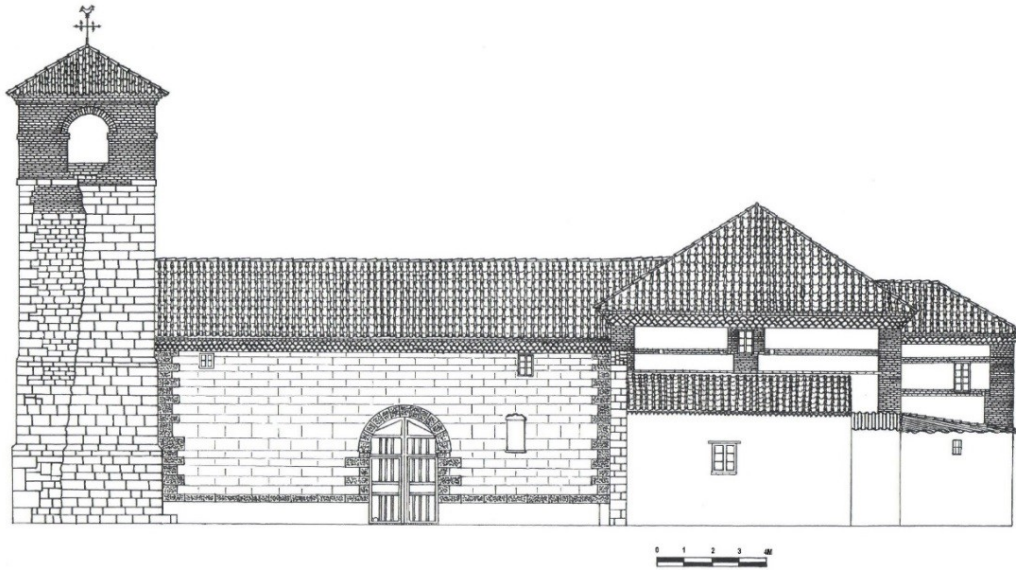
Manuel Rodriguez Romero
 Lazaro Zenteno
 Thomas Gonzalez
 Bernardo Gonzalez

Testigo a su ruego. Juan Bautista Lorenzo

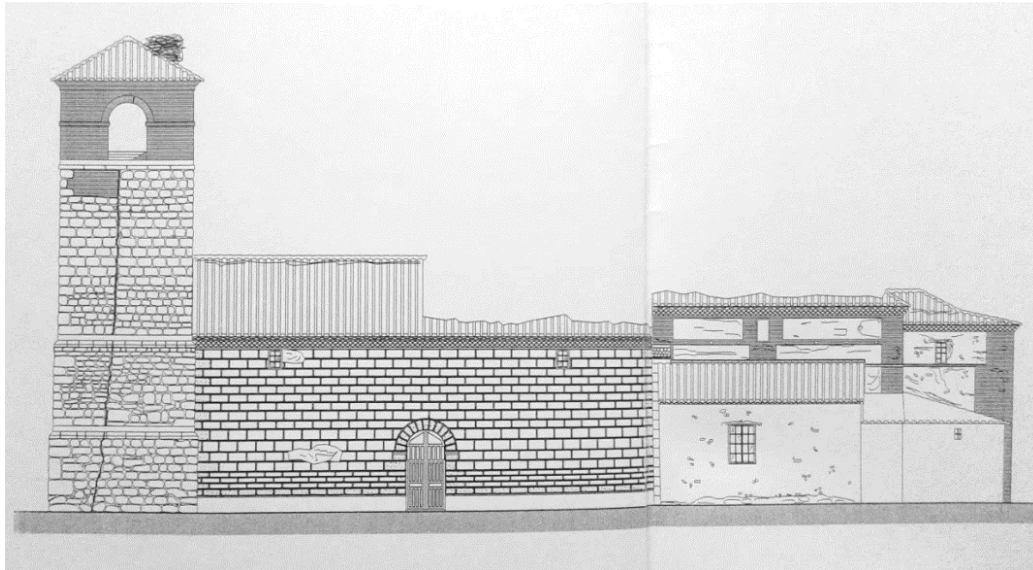
Ante mi.
 Felipe Gonzalez



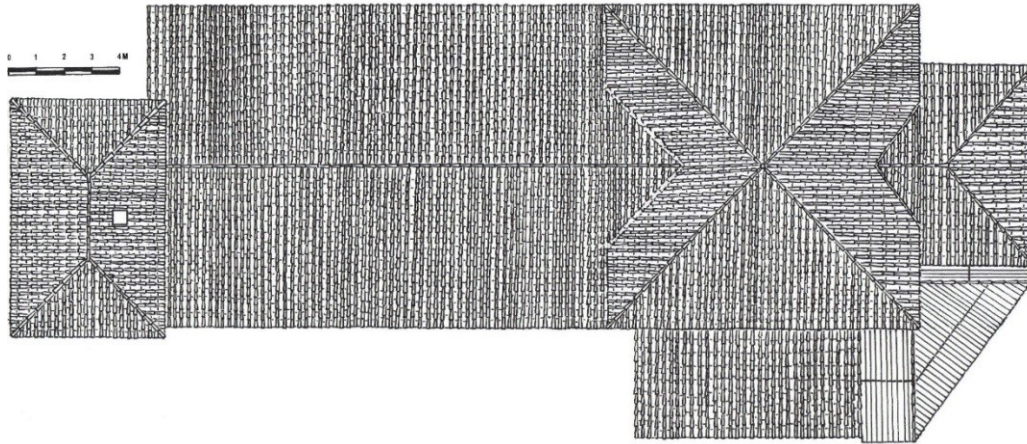
Lauda sepulcral de Don Francisco Antonio del Cabo en la Catedral de Valladolid, con la siguiente inscripción: «AQUI YACE D FRANCISCO ANTONIO DEL CABO, Y ESTRADA CANONIGO DE ESTA SANTA YGLESIA, FALLECIO EN 6 DE ABRIL DE 1778 REQUIESCANT IN PACE AMEN».



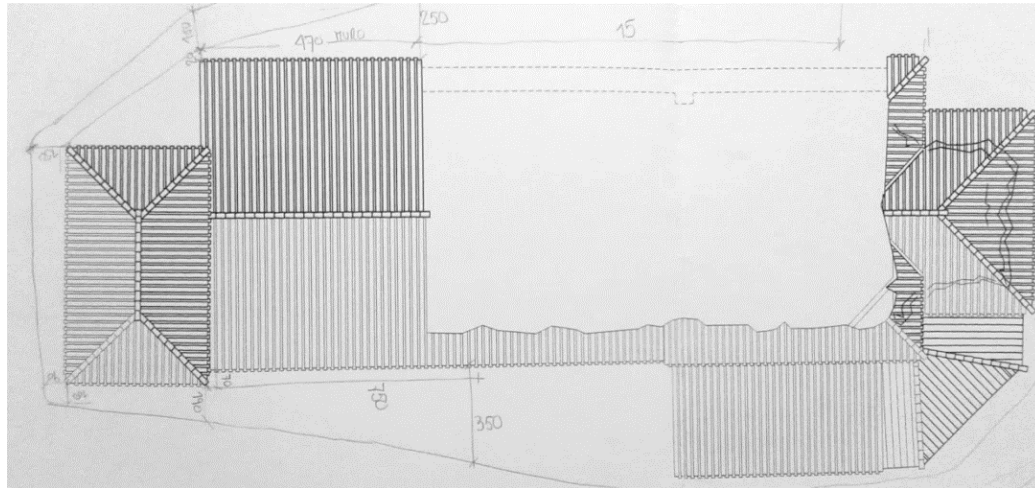
Antigua iglesia de Santa Eufemia, fachada sur.



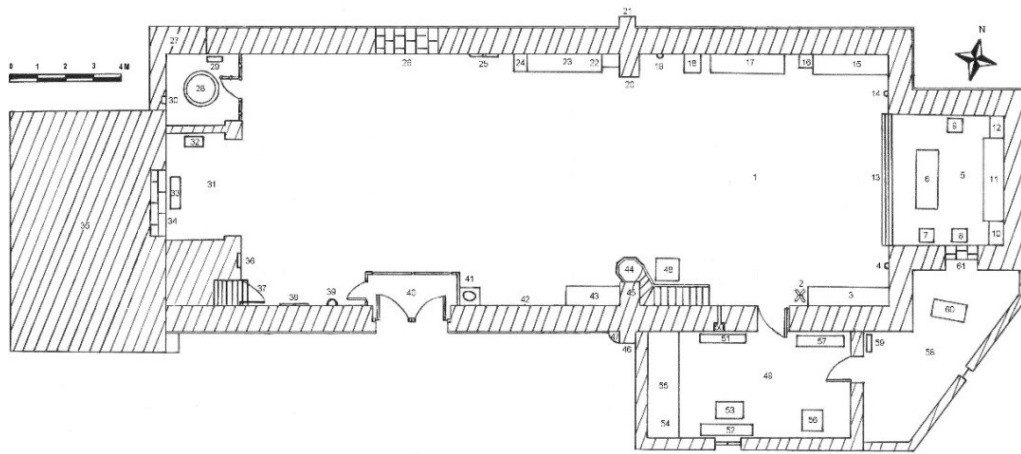
Iglesia tras el derrumbe, fachada sur. AMSE.



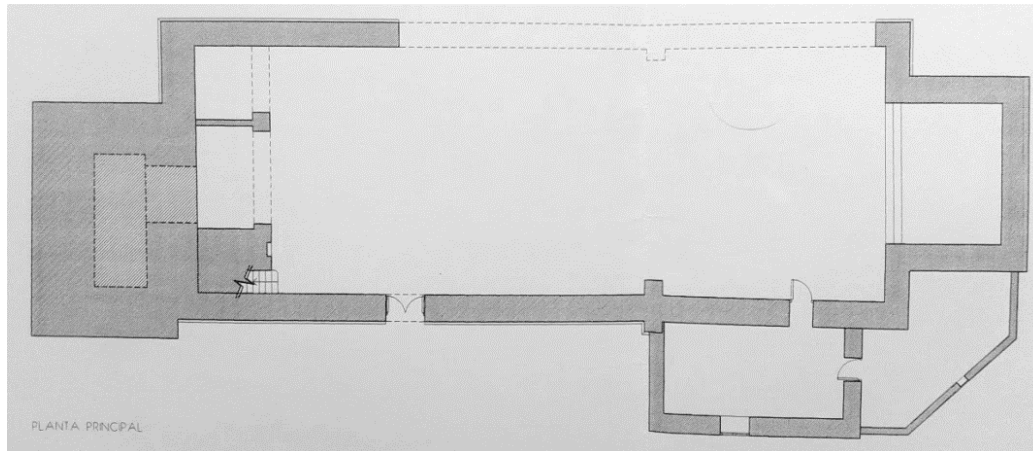
Tejado de la iglesia.



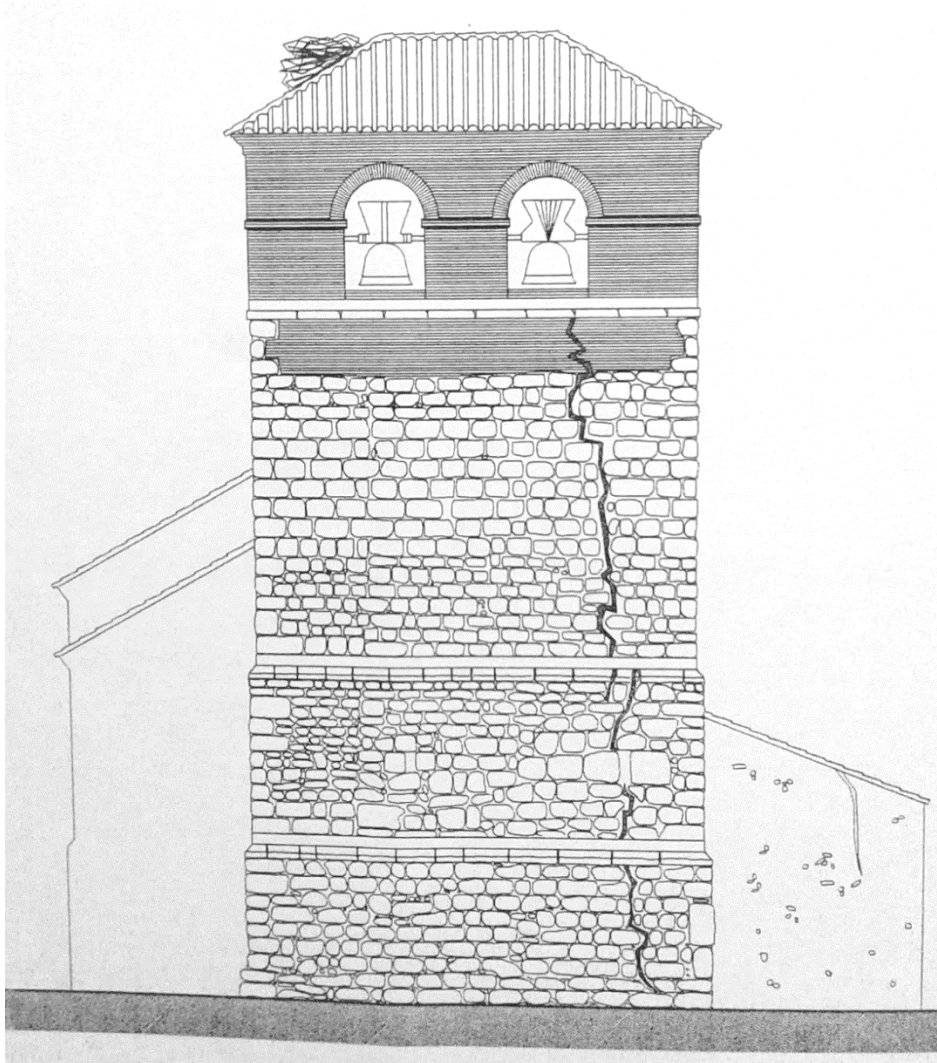
Tejado de la iglesia tras el derrumbe. AMSE.



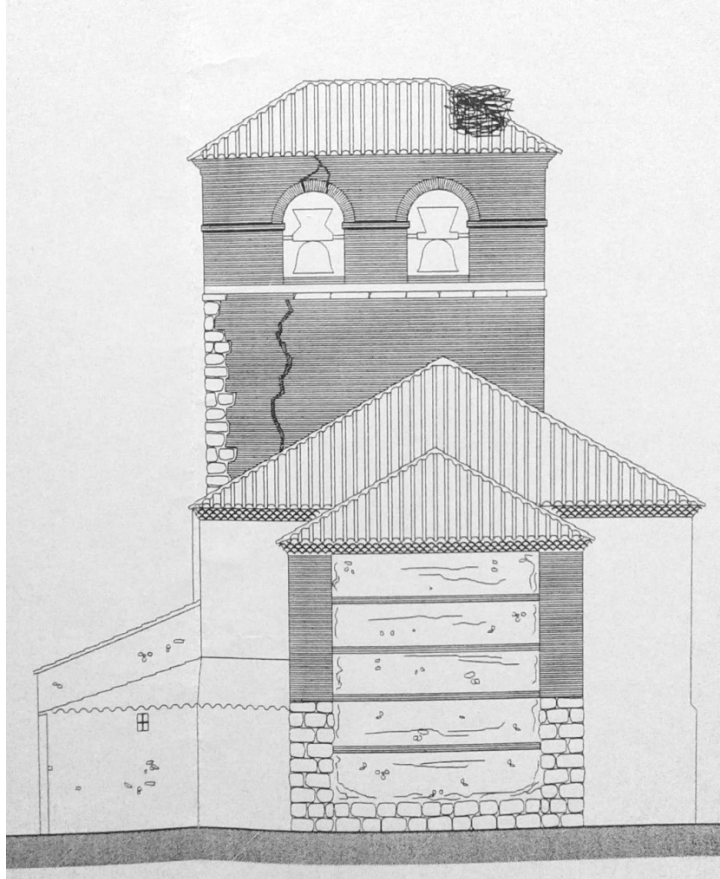
Planta de la iglesia.



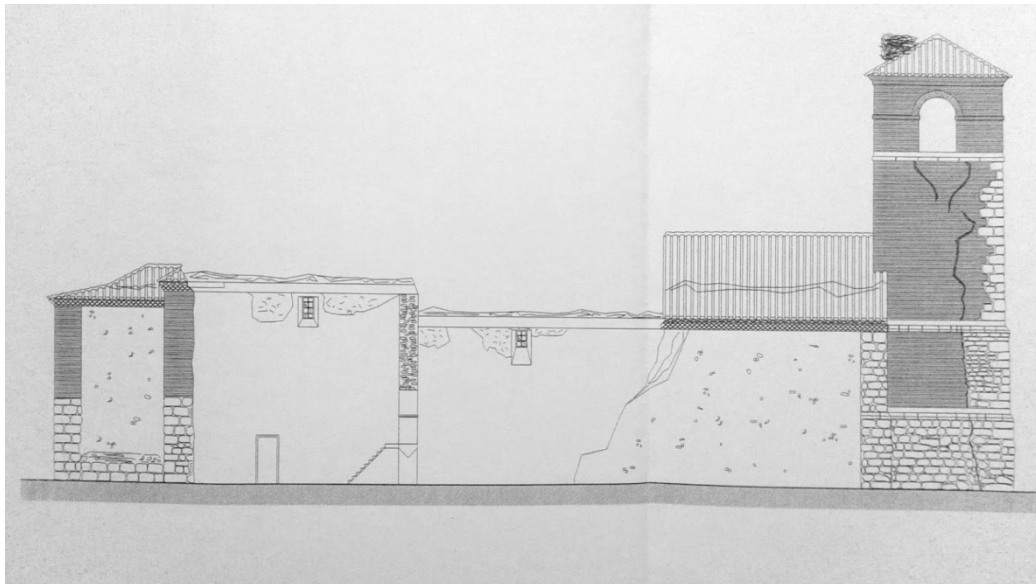
Planta de la iglesia tras el derrumbe. AMSE.



Antigua iglesia, alzado oeste. AMSE.



Antigua iglesia, alzado este, AMSE.



Antigua iglesia, alzado norte tras el derrumbe. AMSE.



Antigua iglesia el día 25 de marzo de 1999, un día antes de ser derribada.



Antigua iglesia el día 25 de marzo de 1999.



Antigua iglesia el día 25 de marzo de 1999.



Campanario desprovisto de sus campanas listo para ser derribado, finalmente se salvo de la piqueta, marzo 1999.



Techumbre de la antigua iglesia de Santa Eufemia. Foto AMSE.



Ruinas de la antigua iglesia vistas desde la torre. Foto AMSE.



Coro de la antigua iglesia. Foto AMSE.



Querubín del altar de San Antón.



Veleta de la torre.

10-12-1745. Escritura de censo para pago de la obra de la iglesia de Santa Eufemia⁸⁵.

Sepase por esta publica Escritura de venta, nueva ymposicion y fundamento de censo y tributo al redimir y quitar, como nos el Dean y cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Valladolid, estando juntos en nuestro cabildo ordinario y sala capitular como lo tenemos de costumbre a tratar y conferir cosas tocantes a el serbicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de los bienes y rentas de nuestra mesa capitular [...]. Decimos: que por quanto este cabildo es ynteresado en los diezmos de Santa Eufemia de Campos, y con este motibo se le dio noticia de como se habia quemado totalmente la Yglesia de dicha villa, y posteriormente se requirio a este nominado cabildo para que como uno de dichos interesados en los expresados diezmos contribuiese con la respectiva parte del costo que habia de tener la reedificacion de dicha Yglesia, y hallando ser justo lo referido, y ser la tercera parte del costo de dicha obra quinientos ducados de vellon a corta diferencia, y mediante que de el caudal que en esta Santa Yglesia existe del Anibersario que fundo el señor don Thomas Lopez de Castro, canonigo que fue de ella, la nominada cantidad de principal puesta en poder de el Dicho Señor Don Ygnacio Canseco, Dignidad Thesorero y Administrador de capitales, como cumplidores perpetuos que somos de dicho Anibersario y respecto hallarse existentes para emplear a censo y necesitarles, la fabrica bieja de esta dicha yglesia, a quien pertenece la nominada tercera parte de diezmos, para satisfacer la que la corresponde para la expresada reedificacion, hemos resuelto, acordado y determinado en nombre de dicha fabrica, fundar zenso de ellos en favor del expresado Anibersario, a razon de a dos y medio por ciento, ypotecando para su seguridad los vienes rentas y efectos de dicha fabrica vieja por seguirsenos en ejecutarlo asi ebidente utilidad y provecho, y lo mismo al citado Anibersario por la seguridad del empleo por ser como es de nuestro cargo su cumplimiento, y para poderlo hacer con la seguridad necesaria, por nuestra parte como tales cumplidores de dicho Anibersario, se acudio con peticion ante el Señor Probisor de esta ciudad con relacion de lo referido y de la utilidad y provecho que de ello se seguia a dicho Anibersario, concluyendo que por notoria dicha utilidad se sirbiese concedernos su lizencia en forma para lo referido y otorgar las escrituras necesarias. En cuya vista por su auto de siete de este mes nos la dio y concedio [...]. Y asi lo otrogamos ante el presente escribano y testigos en la ciudad de Valladolid, a diez dias del mes de Diziembre año de mil setecientos quarenta y cinco, siendolo Fernando Alonso Pertiguero, de dicha Santa Yglesia, Francisco Alonso Garcia y Josep Gutierrez, vezinos de esta ciudad, y los señores otorgantes a quien yo el escribano doi fe conozco, lo firmo el señor Dean y dos canonigos conforme a estilo del Cabildo.

Francisco Remolinos
Chantre Presidente

Joseph de Santillana Julian Dominguez

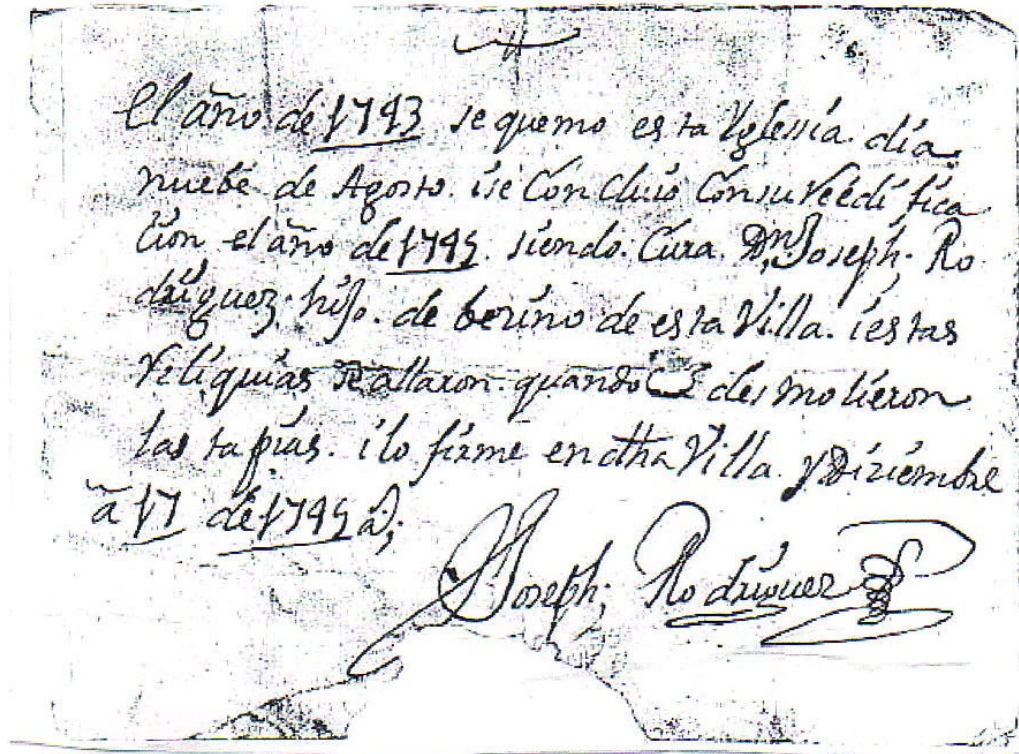
Ante mi.
Joseph Manuel de Jauregui

⁸⁵ AHPV, protocolos, legajo 3352.

17-12-1745. Nota del cura sobre el incendio de la iglesia⁸⁶.

El año de 1743 se quemó esta Yglesia, día nueve de Agosto, i se concluyó con su reedificación el año de 1745, siendo cura Don Joseph Rodriguez hijo de becino de esta villa, i estas reliquias se allaron cuando desmolieron las tapias, i lo firmé en dicha villa y Diciembre a 17 de 1745 años.

Joseph Rodriguez



El año de 1743 se quemó esta Yglesia día
nueve de Agosto. i se concluyó con su reedifica-
ción el año de 1745. siendo cura Don Joseph Ro-
driguez, hijo de becino de esta Villa. i estas
reliquias se allaron quando desmolieron
las tapias. i lo firmé en dicha Villa y Diciembre
a 17 de 1745 años.

Joseph Rodriguez

⁸⁶ Documento en manos particulares.

1745. Reglas de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario⁸⁷.

Constituciones y reglas que se han de obserbar y guardar en la cofradia de Nuestra Señora del Rosario, intitulada de pastores y labradores, las que pretendemos se aprueben por el ylustρισimo señor obispo de este obispado o su discreto probisor este presente año de mil setecientos y quarenta y zinco.

En el nombre de la Santisima Trinidad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, a maior honra y gloria suia y serbizio de la soberana emperatriz de los zielos y tierra, Maria Santisima señora nuestra, los vecinos y moradores de esta villa de Santa Eufemia y sus pueblos comarcanos por la singular debozion que tenemos a la milagrosa ymajen de Nuestra Señora del Rosario hordenamos, establecemos y de nuevo fundamos, en el altar de Nuestra Señora del Rosario, una cofradia con el titulo de pastores y labradores y para su mejor rejimen y gobierno hazemos los hordenanzas y constituciones siguientes:

Capitulo 1: Fiesta.

Primeramente determinamos y hordenamos que se haga y zeleb্রে la fiesta prinzipal de nuestra Señora del Rosario, con el titulo de pastores y labradores, el domingo primero de octubre con la maior solepnidad que sea posible, asistiendo el sabado a las visperas el señor cura de dicha parroquia y capellanes que en ella hubiere y todos los cofrades que quieran serlo de esta cofradia, los quales se asienten por tales todos los años en las primeras visperas, y el domingo dicho se zeleb্রে misa maior por el cura de dicha parroquia, a quien nombramos desde luego por capellan de esta dicha cofradia, y para maior solepnidad de esta fiesta y gloria de Maria Santisima.

Capitulo 2: Anibersario.

Yten hordenamos que el dia siguiente de dicha fiesta se haga un anibersario diziendo misa cantada de requien por los hermanos difuntos de esta cofradia, al que han de asistir el cura y capellanes de esta villa diziendo primero un obito de difuntos y cada uno de ellos diga una misa rezada por dichos difuntos de dicha cofradia, y por todo ello se de la limosna acostumbrada señalada por las sinodales.

Capitulo 3: Misas.

Yten hordenamos que se digan en el altar de Nuestra Señora doze misas rezadas en cada ultimo domingo de cada mes, cada una de ellas por el cura de dicha parroquia, y se toque la campana que acudan dichos cofrades.

Capitulo 4: Confesion.

Yten hordenamos que todos los cofrades sin exzepcion alguna ayan de confesar y comulgar desde el dia de la natibidad de Nuestra Señora inclusibe hasta ocho dias despues de la principal fiesta de esta cofradia, pena de que pagara el que no lo cumpliese dentro

⁸⁷ ADV, Santa Eufemia, libro de cuentas de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, 1745-1850.

del termino señalado la oferta doble, la que se les cargara al mayordomo y ofiziales que han de cuidar con singular vijilancia de recojer todas las zedulas de haber confesado y comulgado, espezialmente los que confesaren fuera, para cuija aberiguazion el dia despues de la fiesta pida dicho capellan de esta cofradia a dicho maiordomo y ofiziales las zedulas y razon de haber cumplido todos con lo hordenado en este capitulo, y por los que faltaren se cargue como va dicho las ofertas dobles, con los mismos plazos y condiziones que hubiesen vendido dichas ofertas a dichos maiordomos y ofiziales a quienes se tome las quentas.

Capitulo 5: Zera.

Yten hordenamos, que teniendo caudal esta cofradia, se compren doze blandones de a tres libras, a distinzion de otras cofradias, las quales se den al cofrade que muriese dentro de el año en que ofrezio, para su entierro, y el procurador que fuere de dicha cofradia tenga obligazion a recojerla en mano de su maiordomo a su cuenta y riesgo, y aia de pagar una oferta el año siguiente y el que no fuera cofrade aya de pagar diez y ocho reales, y el que la hubiese serbido dicha cofradia se la den de valde y a su mujer, por el vuen zelo de serbirla con mas una libra de velas para la misa.

Capitulo 6: Nombramiento.

Yten hordenamos que se nombre mairdomo y ofiziales de dicha cofradia el dia prinzipal de la fiesta, antes de misa maior, para que se publique al tiempo del ofertorio. Y se haga el nombramiento en pastores y labradores alternando, y en el año que fuere el maiordomo pastor los procuradores sean labradores y al contrario, siendo el maiordomo labrador sean los procuradores pastores, y para hazer la elezion por el señor capellan, como es costumbre, se propongan por cada uno de los ofiziales dos, hambos aptos y abonados para el ministerio.

Capitulo 7: Sufragios.

Yten hordenamos que para el cumplimiento de sufragios y gastos prezisos de sufragios, sermon, zera, misas y demas gastos, que por aora y segun la presente probidenzia a de ser por razones, cada cofrade ha de ofrezzer el que fuese ganadero o pastor una cordera buena, a satisfazion de los ofiziales, y los labradores y demas cofrades una fanega de trigo, bueno, limpio y sin zenteno, y todas las ofertas se entreguen el dia de la fiesta, pena que sea entero gusto y satisfazion de los postores.

Capitulo 8: Pregon.

Yten hordenamos que todas las ofertas asi de trigo se pongan al pregon y rematen por el justo precio, y dieren los pregones hasta puesto el sol del dia de la fiesta sin admitir tanteo, y el postor o postores en quienes se rematasen hagan escritura de obligacion a su costa con vastantes fianzas, a satisfazion y riesgo del maiordomo y procuradores nombrados en el mismo dia, cuias fianzas han de dar antes de tocar a la misa de anibersario del dia siguiente de la fiesta, y no habiendolas dado se buelban a publicar, y si quiebra tubiere en la venta sea a costa del maiodomo y ofiziales.

Capitulo 9: Terzia parte.

Yten hordenamos que la tercera parte del importe de las ofertas de cada un año y para siempre sea para adorno del altar de Nuestra Señora, la qual han de entregar al maiordomo y ofiziales de esta cofradia y poner la cobrada en un harca de tres llabes que se pondra para este efecto en la yglesia donde va fundada, adonde pareziere estar mas segura, y la una llabe la aia de tener el cura que es o fuere de esta dicha iglesia, la otra el maiordomo de dicha cofradia y la otra la tengan el alcalde de dicha cofradia que entregase el ultimo dinero, el qual se ha de gastar solamente en el serbizio y limpieza, culto y adorno de la ymagen y altar de Nuestra Señora del Rosario, hornamento u otras cosas que pareziesen conbenientes al culto divino, pero poniendolo antes en cabildo de esta cofradia, en qual se haga asi para la determinacion de esto como para el vuen rejimen el dia de Nuestra Señora de agosto, que es el dia quinze de cada un año.

Capitulo 10: Juez.

Y para que tenga validazion y firmeza sufiziente esta fundazion y nueba erezion de cofradia, sus constituciones y cada una de ellas, pedimos y suplicamos a los señores obispo, probisor y visitadores de este obispado, las confirmen y aprueben quanto a lugar en derecho, interponiendo su autoridad y judicial decreto. Y para mejor cumplimiento de estas reglas y cada capitulo de ellas y recobro de los maravedis de dicha cofradia pedimos y suplicamos se de comision en forma al cura que es o fuere de dicha yglesia de Santa Eufemia, con facultad de zitar, escomulgar y absolver, el qual pueda por si como juez y notario o por ante el que elijiere, y a este que elijiere por el trabajo de tomar las dichas quantas, hazer obligaciones, se le tenga por tal cofrade, y de los vienes espirituales y temporales sin dar oferta alguna. Y ante el, sin derechos, se hagan las quantas de dicha cofradia y sus cantidades el dia lunes despues de la misa de requien, con asistencia del cura, sus mayordomos y procuradores presentes y preteritos, sin que se siga perjuizio del derecho a salbo que le pueda competir al arzipreste de este partido para la rebista si fuese necesario. Y lo firmaron los que supieron de los que tienen debozion a esta santa cofradia.

Joseph Rodriguez (*cura*) Antonio Cabrero Joseph Rodriguez Thomas Gonzalez
Joachin Santos Thomas Merino Thomas Fernandez Santos Fernandez



Virgen del Rosario antigua.

24-05-1746. Toma de posesión de la villa y parroquia de Santa Eufemia por el marqués de Valdecarzana y conde de Peñafior, señor consorte de la villa⁸⁸.

Posesion: En dicha villa de Santa Eufemia, a los dichos veinte y cuatro dias del mes de mayo de mil setecientos cuarenta y seis años, estando en la plaza de esta villa, sitio acostumbrado de ella para juntarse en concejo publico, el señor Antonio Cabrero, alcalde ordinario de esta dicha villa; Zoilo Garcia, regidor, y Carlos Martin, procurador general de ella, por mi el escribano de su majestad y del numero y ayuntamiento de la dicha villa de Villagarcia de Campos les fue leida la requisitoria que precede, que vista por dicho señor alcalde dijo esta pronto a dar la posesion como se le pide, y poniendolo en ejecucion, por acto de ella, entrego la vara e insignias que tenia en sus manos como tal alcalde a don Jose Cebrian, apoderado del excemo señor conde de Peñafior, marques de Valdecarzana, y teniendo dicho don Jose resumido en si toda la jurisdiccion que en esta villa toca y pertenece a su excelencia se la volvio a entregar a dicho señor Antonio Cabrero, quien dio el asiento en dicho sitio, en medio, a dicho apoderado, se paseo por las calles de esta dicha villa he hizo otros actos de posesion de dicho estado y señorío, la que tomo quieta y pacificamente y sin contradiccion de persona alguna, y en la misma conformidad que la tomaron los demas señores y dueños de esta villa. Y asi mismo dicho señor alcalde restituido de su jurisdiccion le llebo a dicho don Jose a una tierra que esta en el termino de esta villa y llaman el picon del Moral, en la que tomandole por la mano dicho señor alcalde le entro en ella, por la que se paseo, hecho de ella fuera los que alli se hallaban y hizo otros actos de posesion, y la tomo en dicha tierra en voz y en nombre de todas las demas que corresponden a su excelencia en esta villa y señorío de ella, y asi mismo le dio posesion a dicho don Jose en el derecho de el pedido que esta villa paga a su excelencia anualmente, y una y otra la tomo dicho don Jose quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, y todas las tomo real, natural, corporal, velquasi y como los demas antecesores señores que fueron de esta villa. Siendo testigos Tomas Fernandez, Tomas Merino y Manuel Rodriguez, vecinos de esta villa, y lo fimo dicho señor alcalde con dicho don Jose, y en fe de ello lo firme.

Antonio Cabrero Jose Cebrian
Ante mi. Diego Ortiz Arenas

Otra: En dicha villa dicho dia mes y año, dicho yo el dicho escribano, abiendo precedido recado de cortesia hice notoria la real carta ejecutoria requisitoria antecedente a el señor don Jose Rodriguez, cura propio de la parroquial de Santa Eufemia de esta villa, de la que es patrono dicho excemo señor, por quien vista y enterado de su contenido dijo estar pronto a darle a dicho don Jose la posesion de patronato de dicha parroquia, y poniendolo en ejecucion mando abrir las puertas de dicha parroquia, y tomandole de la mano le entro en ella, en la que hizo oracion, toco una esquila y le mando sentar en el asiento que corresponde a dicho excemo señor, y asi mismo dijo le daba la posesion en la presentacion del cura de dicha parroquia, y en dos partes de tres de los diezmos de todos vecinos de esta villa, asi de pan como de vino, con todo lo demas a ello anejo y perteneciente segun y como lo an obtenido los demas señores de ella sus antecesores, y dicho don Jose la tomo quieta y pacificamente y sin contradiccion de parte alguna, y real, natural, civil, corporal, velquasi. Siendo testigos, Manuel Fernandez, Tomas Fernandez y

⁸⁸ AGA, fondo Quijada, 4955.15.

Tomas Merino, vecinos de esta villa, y lo firmo dicho señor cura junto con dicho don Jose Cebrian, y en fee de ello lo firme.

Jose Rodriguez Jose Cebrian

Ante mi. Diego Ortiz Arenas

11. Escudo de Sancho Fernández de Miranda, marqués de Valdecarzana, señor de Santa Eufemia



Escudo del marqués de Valdecarzana don Sancho Fernández de Miranda, Ponce de León, González de Cienfuegos, Pardo de Lanzos, casado con la condesa de Peñafior, señora de Santa Eufemia⁸⁹:

Escudo partido: a la diestra las armas de los Fernández de Miranda; a la siniestra las armas de los Ponce de León.

⁸⁹ AHDL, fondo benefical, capellanía de los Quijada, 14199.



Palacio que pertenció a los marqueses de Valdecarzana en Oviedo.

12. Escudo de los marqueses de Valdecarzana en el Palacio de Valdecarzana de Oviedo



Escudo de los marqueses en la fachada lateral del palacio.

26-4-1752. Catastro del marqués de la Ensenada, respuestas generales⁹⁰.

En la villa de Santa Eufemia a beinte y seis de abril de mill setezientos zinquenta y dos, en birtud del auto antezedente conqurrieron a presencia del señor Don Gaspar de Alaiza y Zuazo, Juez subdelegado por la Real Junta de la unica contribucion en estos autos y a su audiencia, Don Joseph Rodriguez, cura parroco de la Yglesia de Santa Eufemia titular de esta espresada villa, Antonio Bozo, Alcalde, Blas Rodriguez, Rejidor, y Thomas Gonzalez, procurador, Antonio Cabrero, fiel de fechos en ella por no haber escribano, Thomas Merino, Manuel de Begas y Manuel de Guzman, a quienes havian elejido y nombrado por peritos, para ebacuar el ynterrogatorio y sus preguntas, y en quanto a nombrar peritos para la confrontazion de las piezas de tierras del termino dijeron se conformaban con los que dicho señor nombrase por parte de Su Majestad, los que disqurrieran serian personas de toda zienza, conzienza. Y en su bista por dicho señor Juez subdelegado habiendoles buelto a hazer saber las reales ordenes a que era dirigida su comision por ante mi el escribano de cada una de los arriba expresados, a eszeption del cura, tomo y rezibio juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho quienes prometieron dezir berdad de lo que le fuere preguntado, y cada una de sus preguntas respondieron lo siguiente:

1. Como se llama la poblacion.

A la primera dijeron se llama la villa de Santa Eufemia de Campos.

2. Si es de realengo o de señorío, a quien pertenece, que derechos perzibe y quanto producen.

A la segunda dijeron es de señorío y pertenece al Marques de Balde Carzana, conde de las Amayuelas y Peñafior⁹¹, quien perzibe dos partes de tres de los diezmos maiores, y todos los menores esceptuando los del ganado de zerda, y dichas dos partes producen en un quinquenio doszientas fanegas de trigo, doszientas y quarenta de zebada, seis de zenteno y seis de morcajo, veinte cantaras de mosto, y todos los diezmos menores que regulan en la conformidad que ba dicho en zien reales, asi mismo perzibe dicho conde veinte y quatro fanegas de pan mediando, que anualmente le paga esta villa por repartimiento que se haze entre los vezinos y nobenta reales por razon de las eleziones de oficio de Justizia, en cada un año.

⁹⁰ Archivo General de Simancas.

⁹¹ En realidad era señora de la villa Ana Catalina de Villacís y la Cueva, condesa de Peñafior y de las Amayuelas, que estaba casada con Sancho Fernández de Miranda Ponce de León, marqués de Valdecarzana.

13. Escudo de la casa de Miranda en la Colegiata de San Pedro de Teverga



Escudo de la casa de Miranda en la Colegiata de San Pedro de Teverga: en campo de gules cinco bustos de doncellas en sotuer que sujetan cada una bajo su pecho una venera de oro, orla con dos cuélebres con las cabezas entrelazadas en punta y en jefe, como soporte del escudo un león coronado, en alusión a los Ponce de León de los que descendían.



Colegiata de San Pedro de Teverga, de la que eran patronos los marqueses de Valdecarzana, señores de Santa Eufemia.

3. *Que territorio ocupa el termino, quanto de lebante a poniente, y del norte a sur, y quanto de zircunferencia, por oras y leguas, que linderos o confrontaciones; y que figura tiene poniendola al margen.*

A la tercera dijeron que de lebante a poniente habra como una legua y del norte al sur lo mismo, y de zircunferencia tendra como zinco leguas, confronta a el lebante con rraia y termino de la villa de villa frechos, y por el poniente con las de quintanilla del monte y villa maior de campos, y por el norte con las de las villas de barzial de la loma y villar de fallabes, y por el sur con las de cabreros del monte y villa frechos de campos.

4. *Que expezies de tierra se hallan en el termino; si de regadio y de secano, distinguiendo si son de ortaliza, sembradura, viñas, pastos, vosques matorrales, montes, y demas que pudiere haver, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren solo una, y las que nezesitan de un año de yntermedio de descanso.*

A la quarta dijeron que las expezies de tierra de labradura que hai en el termino son de secano, como las viñas, pastos, prados, y que producen dichas tierras una cosecha al año y nezesitan otro de yntermedio de descanso.

5. *De quantas calidades de tierra ay en cada una de las expezies que habian declarado, si de buena mediana e ynferior.*

A la quinta dijeron que las calidades de tierra y viñas que hai en el termino son de buena, mediana, e inferior.

6. *Si hai algun plantio de arboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos.*

A la sexta dijeron no les comprende por no haber en esta villa mas que el de viñas y siete perales en un erreñal propio de Manuel Guzman, ynfructiferos, y el plantio que se izo de horden de Su Majestad que esta sin probecho por haberse secado.

7. *En quales de las tierras estan plantados los arboles que se declaren.*

A la septima dijeron se remiten a la antecedente.

8. *En que conformidad estan hechos los plantios, si estendidos en toda la tierra o a las marjenes en una, dos, tres hileras o en la forma que estuvieren.*

A la octaba dijeron que los arboles que lleban expresados estan estendidos en dicho erreñal, y dicho plantio, hecho por su magestad, esta en quatro yleras en un pedazo de prado del conzejo.

9. *De que medidas de tierra se usa en aquel pueblo, de quantos pasos o varas castellanas en quadro se compone; que cantidad de cada expezie de granos de los que cojen en el termino se siembra en cada una.*

A la nobena dijeron que las medidas de que se usa en esta villa son de yguadas, cada una seis cuartas, cada quarta zien palos o estadales, y cada una de tres baras castellanas, y la de viñas, por aranzadas, y cada una de quatro quartas, cada quarta de zinco palos o estadales de la misma medida, y que se siembran las tierras de primera calidad con diez y seis zeleminez de trigo, y las que de esta calidad se siembran de zebada lo ejecutan con veinte y quatro zeleminez, y la yguada de segunda calidad con doze zeleminez de trigo, y las de tercera que se siembran de trigo morcajo con nueve zeleminez, y las que de esta calidad se siembran de zenteno con ocho zeleminez.

10. *Que numero de medidas de tierra havra en el termino, distinguiendo las de cada espezie y calidad, por ejemplo tantas fanega o del nombre que tubiere la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de ynferior; y lo propio en las demas especies que hubieren declarado.*

A la decima dijeron que regulan el numero de medidas que comprende el termino a zinco mil yguadas, de sembradura de primera calidad mil y quinientas, y de estas se sembraran de zebada las quinientas y las demas de trigo, y de segunda calidad habra como mil yguadas, que se siembran de trigo, y de tercera calidad dos mil yguadas, y de estas se siembran las ziento de zenteno y las demas de morcajo, trigo, y zenteno; de viñas de primera calidad veinte aranzadas, de segunda zinquenta y de tercera sesenta; de prados doszientas y cinquenta yguadas; de heras veinte; de regueras y caminos veinte y dos, y se remiten a la medida.

11. *Que espeziez de frutos se cojen en el termino.*

A la onze dijeron que las espeziez de frutos que se cojen en este termino son trigo bueno, zebada, trigo morcajo, zenteno y bino.

12. *Que cantidad de frutos de cada jenero, unos años con otros, produze con una ordinaria cultura una medida de tierra de cada espezie y calidad de las que ubiere en el termino, sin comprender el producto de los arboles que ubierse.*

A la doze dijeron que regulado en un quinquenio se coje en cada yguada de tierra de las de primera calida, seis fanegas de trigo, y en las que de esta calidad se siembran de zebada veinte y quatro, y en las de segunda calidad, se cojen zinco fanegas de trigo, y en las de tercera quatro fanegas de trigo morcajo, y de zenteno lo mismo; y en cada aranzada de viña de primera calidad se cogen seis cargas de uba, y cada carga produze tres cantaros de vino, y en las de seguda tres cargas y en las de tercera carga y media y a su respectibo el vino, y los prados que lleban declarados son baldios para los ganados de los vezinos, y si se harrendaran baldria cada yguada a dos reales y medio, y la de heras que sirben para recojer las mieses, regulan por su renta una fanega de trigo.

13. *Que producto se regula daran por medida de tierra las arboles que ubierre, segun la forma en que estubiese hecho el plantio, cada uno en su espezie.*

A la treze dijeron no les comprende.

14 Que balor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del termino, cada calidad de ellos.

A la catorze dijeron regulan en un quinquenio bale la fanega de trigo onze reales, la zebada seis, la de trigo morcajo ocho, la de zenteno siete y medio, y el cantaro de vino seis reales.

15. Que derechos se hallan Ympuestos sobre las tierras del termino, como diezmo, primicia, terzio, diezmo u otros, y a quien pertenecen.

A la quinze dijeron que los derechos que se hallan ympuestos sobre las tierras del termino son el diezmo, que es una fanega de diez de cada especie de granos, y de uba de cada diez cargas una; y de primizia paga cada labrador por toda su cosecha quatro zelemine de cada especie de granos, trigo, zebada y zenteno, llegando a seis fanegas, y el senarero lo mismo; y al boto de santiago paga cada labrador tres celemine de trigo por toda su cosecha y medio cantaro de vino en llegando a diez y ocho cantaros, y el senarero paga a dicho boto la mitad de granos; y de los diezmos menudos que se componen de corderos, lana queso, pollos y zerdos, se paga de cada diez una; de los diezmos maiores se hazen tres partes yguales las dos yntegras lleba el Marques de balde carzana, señor de esta villa, y la otra la santa Yglesia cathedral de la ziedad de Valladolid; y la primizia la perzibe la fabrica de la Yglesia de Santa Eufemia titular de esta villa; y los diezmos menudos los perzibe dicho marques de balde carzana a eszepzion de los de zerdos que los perzibe el cura que lo es de la Yglesia de ella; previniendo que de la senara que en el termino de esta villa tiene el colejio de la compañía de jesus de la villa de villa garcia no diezma mas que de cada especie de granos de treinta fanegas una, y en la misma conformidad de cada treinta cargas de uba una.

16. A que cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que prezio suelen arrendarse un año con otro.

A la diez y seis dijeron que lo que suelen montar los derechos de diezmos de cada especie son sesenta y seis cargas de trigo, noventa y una de zebada, nueve de morcajo y quatro y media de zenteno, nueve corderos, arroba y media de lana, treinta cantaros de mosto, y de pollos y queso ymportara quarenta reales, y se remiten a la zertificazion que en este asunto diese el cura de dicha Yglesia, y no han bisto se harrienden las dos partes que de dichos diezmos, pertenezan a dicho marques, y la parte que corresponde a dicha santa yglesia cathedral saben se harrienda en mil y ochozientos reales cada año.

17. Si hai halgunas minas, salinas, molinos harineros o de papel, batanes u otros artefactos en el termino, distinguiendo de que metales y de que uso, explicando sus dueños y lo que se regula produze cada uno de utilidad al año.

A la diez y siete dijeron solo hai dos thaonas harineras, la una del colejio de San Luis de la compañía de Jesus de villa Garzia la que tienen para el gasto de su casa y labranza, y regulan les quedara de utilidad al año zinquenta fanegas de trigo al respecto de tres zelemine por carga de maquila; y la otra de Tomas Gonzalez que le regulan por quatro meses que muele en el discurso del año zinco fanegas de trigo, y en lo demas no les comprende la pregunta.

18. Si hai algun esquilmo en el termino, a quien pertenece, que numero de ganado viene al esquila a el y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la diez y ocho dijeron que los esquilmos que ai en esta villa son de Yeguas, Bacas, jumentas, zerdas, ganados lanares, y palomares y regulan en esta forma, la cria de una yegua al natural en zien reales y si es al contrario en quatro zientos y zinquenta reales, la de una baca en zinquenta reales, la de una jumenta en veinte y dos reales y si es del contrario en dos zientos reales, la de una zerda en treinta y dos reales, la de una obeja de vientre, cordero, lana y queso en catorze reales, el de una bazia y borrego en tres reales, el de un carnero en zinco reales de lana; y al presente hai onze palomares, uno del colejio de San Luis de la villa de villa Garzia que en su juizio tendra sesenta pares y le quedara de utilidad dos reales en cada par, dos de Pedro Gonzalez, que regulan tendra ziento y zinquenta y de utilidad en cada par dos reales, uno de Francisco Cañibano que le regulan tendra treinta pares y de utilidad los mismos dos reales en cada par, otro de Josep Fernandez que regulan tendra quarenta pares y de utilidad en cada par dos reales, otro de Anjela Fernandez que le regulan diez pares y de utilidad los mismos dos reales en cada par; otro de Santos Fernandez que tendra diez pares y le regulan la misma utilidad a cada par, otro de Antonio Cabrero que le regulan tendra ocho pares y de utilidad dichos dos reales cada par, otro de Lazaro Martin que le regulan setenta pares y de utilidad en cada par los mismos dos reales, otro de Juan Garzia que le regulan tendra veinte pares y de utilidad cada par dichos dos reales, y el otro de Don Pedro Alonso que le regulan tendra otros veinte pares y de esquilmo dichos dos reales cada par, y en lo demas no les comprende.

19. Si hai colmenas en el termino, quantas y a quien pertenecen.

A la diez y nueve dijeron que solo hai dos colmenas propias de Manuel de Guzman y regulan de utilidad a cada pie diez reales.

20. De que espezie de ganado hai en el pueblo y termino, excluyendo las mulas de coches y caballos de regalo, y si algun vezino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del termino, donde, y de que numero de cabezas, esplicando el nombre del dueño.

A la beinte dijeron que los ganados que hai en esta villa y su termino son Yeguas, caballos, Machos, Mulas, Bacas, Bueyes, Jumentos, jumentas, zerdos zerdas y ganados lanares, y en lo demas no les comprende.

21. De que numero de vezinos se compone la poblacion y quantos en las casas de campo o alquerias.

A la beinte y una dijeron que esta villa se compone de sesenta y seis Bezinos, y en la demas no les comprende.

22. Quantas casas habra en el pueblo, que numero de inahabitables, quantas arruinadas, y si es de señorío explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establezimiento del suelo y cuanto.

A la veinte y dos dijeron que hai sesenta y ocho casas, ynabitables quatro, y arruinadas dos, y se remite al reconocimiento y confrontacion, y que no pagan al señor cosa alguna por el establecimiento.

23. Que propios tiene el comun y a que asziende su producto al año, de que se debera pedir justificazion.

A la veinte y tres dijeron que los propios que tiene esta villa son quarenta y quatro yguadas de todas tres calidades, y su producto asziende al año, por labrarlas el conzejo, a ochenta fanegas de trigo; doszientas y zinquenta yguadas de prado, siete yguadas de heras que llaman de media villa, y las regueras que van mencionadas, quatro herreñales de cavida de una yguada, una panera con un quarto de casa vajo que sirve de carnizeria y matadero.

24. Si el comun disfruta algun arbitrio, sisa u otra cosa, de que se debera pedir la conzesion quedandose con copia que acompañe estas diligenzias; que cantidad produze cada uno al año; a que fin se concedio, sobre que espezie, para conozar si es temporal o perpetuo, y si su producto cubre o excede de su aplicacion.

A la veinte y quatro dijeron arbitria esta villa por si en arrendar los pastos y rastrojeras sobrantes de el termino en dos mil reales cada año, tambien arbitria en arrendar con zinquenta yguadas de prado de el que llaman de arriba que vale anualmente zien reales, a si mismo arbitria en arrendar las heras de media villa que anualmente valen siete fanegas de trigo, por los quatro herreñales que valen anualmente onze reales, y el repartimiento que anualmente se haze a los ganados obejunos por zaron de ynvernadero asziende a ziento y veinte reales, el repartimiento que se haze de dichos ganados por zaron de espiga que asziende a quarenta y quatro reales, a razon de quartillo cada cabeza, arbitria esta villa en arrendar el abasto de la taberna que al presente lo esta en treszientos y sesenta reales, la havazeria que al presente lo esta en treinta reales y es lo regular en que se suelen arrendar estos abastos cuyas cantidades sirven para paga de tributos y otros gastos, y se remiten a los testimonios que en este asunto diera el fiel de fechos de esta villa.

25. Que gastos debe satisfazer el comun, como salario de justizia y regidores, fiestas de corpus u otras; empedrado, fuentes sirvientes &c, de que se debera pedir relacion autentica.

A la veinte y zinco dijeron que los gastos y salarios anuales que esta villa paga son los siguientes: Zinquenta y ocho reales de penas de camara, veinte y quatro de los tres viajes para ir a pagar a valladolid, treze reales de las cartas de pago, quinze de el que trae el papel sellado, noventa y zinco que se gastan con el predicador y justicia en la semana santa, quarenta que se dan al predicador, quarenta de el gasto de vispera y dia de la titular, diez de dos misas botibas, veinte y uno de las fiestas de San Gregorio⁹², ziento diez al cura por conjuros y letanias, diez y ocho reales que se gastan el dia que se hazen los repartimientos, diez y seis que se dan a los repartidores, veinte y cinco a la redencion calzada y descalza, nuebe de el gasto que hazen dichos relijiosos, veinte que se dan al que trae las bulas y gasto que haze, doze por los gastos de letanias, diez y seis del gasto de el aforo, quinze de el refresco de vispera del corpus, seis reales al saludador, seis al procurador por el gasto de pobres, diez y seis que se gastaran por el refresco el dia que se toca a nublado, doze por contar el ganado obejuno, noventa y cinco al señor de esta villa por razon de el nombramiento de Justizia, sesenta al fiel de fechos por su salario, Zinco al que toca la noche de Santa Brijida, veinte y seis de el canto de regla y orates, veinte y uno que se gastan en hazer haguas, catorze a la casa santa de jerusalen, zien reales que se gastan el dia que se toman las quantas de villa, treinta que se dan al abogado por las consultas que se ofrezan en el discurso de el año, quinze que se gastan de el papel sellado, ziento y sesenta reales que se gastan en arar las tierras de villa siega y demas para recojer los granos, y en todo se remiten al testimonio que diese el fiel de fechos.

26. *Que cargos de justizia tiene el comun como zensos que responda u otros, su importe, por que motibo, y a quien, de que se debera pedir puntual noticia.*

A la veinte y seis dijeron no les comprende.

⁹² San Gregorio nació el año 329 en Nacianzo en la actual región turca de Capadocia, fue obispo de Nacianzo y de Constantinopla, gran teólogo y Doctor de la iglesia Católica. Sus reliquias están en la iglesia patriarcal de San Jorge en Estambul, en la misma iglesia que están las reliquias de Santa Eufemia.

Existe un gran confusión entre San Gregorio Nacianceno y San Gregorio obispo de Ostia, que según la tradición fue enviado por el papa en el siglo XI a España para combatir una plaga de langosta en la Rioja y Navarra, que se debe a que San Gregorio de Ostia parece ser una versión española del gran San Gregorio Nacianceno. Apoyaría esta teoría en primer lugar el hecho de que antiguamente la iglesia celebraba su fiesta el mismo día, el 9 de mayo, en 1969 la iglesia trasladó la fiesta de San Gregorio Nacianceno al día 2 de enero. En segundo lugar el hecho de que los dos santos sean abogados contra la langosta, en el caso del Nacianceno era creencia común que los doctores de la iglesia como él tenían poderes contra las plagas agrícolas. En tercer lugar que en muchos pueblos se confundían ambos santos, y pensando que eran el mismo, algunos pueblos que celebraban la festividad de San Gregorio Nacianceno luego iban a por el agua milagrosa de San Gregorio Ostiense a Navarra, para rociar los campos con ella y acabar con las plagas agrícolas. Y por último el hecho de que en la diócesis de Calahorra, primera en que se festejo San Gregorio Ostiense, en dos breviarios del siglo XIV se le llama San Gregorio Nazareno (y no San Gregorio Ostiense), lo que parece una confusión entre Nacianceno y Nazareno. Y por eso la equivocación de los últimos párrocos de Santa Eufemia al referirse a nuestro San Gregorio como San Gregorio de Ostia, pero nuestro segundo patrón es San Gregorio Nacianceno, porque aunque en el catastro del marqués de la Ensenada no se especifica el sobrenombre del santo, si es Nacianceno o de Ostia, y a falta de otros documentos o noticias, como San Gregorio Nacianceno figura en los antiguos libros de actas del ayuntamiento y se tiene como costumbre en este pueblo celebrar en su honor la fiesta del 9 de mayo.

Además es voto de villa celebrar esta fiesta ese día, porque en algún momento de la historia de nuestro pueblo, los vecinos hicieron la promesa al santo de celebrar su fiesta el día 9 de mayo y no otro, buscando con ello probablemente la protección contra los insectos y otras plagas agrícolas.

27. Si esta cargado de serbizio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir yndividual razon.

A la veinte y siete dijeron que el serbizio hordinario y extraordinario se carga sobre las heredades y casas de los que deven pagar este derecho, y se ponen en arcas reales de la ziuudad de Valladolid por esta razon quatrocientos y quarenta reales.

28. Si hai algun empleo, alcabalas, u otras rentas enagenadas: a quien: si fue por serbizio pecuniario u otro motibo: de quanto fue y lo que produze cada uno al año, de que se deberan pedir los títulos y quedarse copia.

A la veinte y ocho dijeron que el señorío de esta villa esta enajenado de la corona y lo es hoy el marques de valdecarzana quien nombra justizia a proposicion de la de esta villa, y alcalde mayor que lo es don Juan Zebrian vecino de billabrajima, y asi mismo presenta dicho marques el curato de esta villa, y las alcavalas pertenezzen al colejio de villagarzia por las que se pagan mil y trescientos reales, y las terzias, que pertenezzen a su Magestad y perzibe dicho marques, cuyo balor ba declarado en la pregunta segunda, y no saven si fue por serbizio pecuniario u otro motivo, y se remiten a los títulos que tubiese de lo enajenado de la corona.

29. Quantos taberneros, mesoneros, tiendas, panaderias, carnizerias, puentes, barcas sobre rios, mercados ferias &c hai en la poblazion y termino, y a quien pertenezzen, y que utilidad se regula puede dar al año cada uno.

A la veinte y nueve dijeron que hai un tabernero que lo es Manuel Fernandez Merino, y paga a esta villa por razon de sisa de el vino que se consume en la taverna en el discurso de el año trescientos y sesenta reales, y le regulan le queda de utilidad setecientos y treinta reales, hay una tienda havazeria que la tiene Pedro Regal y da por ella a la villa treinta reales, y le queda de utilidad en ella quatrocientos reales, y en lo demas no les comprende.

30. Si hai hospitales, de que calidad, que renta tienen y de que se mantienen.

A la treinta dijeron no les comprende la pregunta.

31. si hai algun cambista, mercader de por maior o quien benefizie su caudal por mano de corredor u otra persona con lucro e interes, y que utilidad se considera le puede resultar a cada uno al año.

A la treinta y una dijeron no les comprende.

32. Si en el pueblo hay algun tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, expezeria u otras mercaderias, medicos, zirujanos, Boticarios, escribanos, arrieros &c, y que gananzia se regula puede tener cada uno al año.

A la treinta y dos dijeron hai un barbero llamado Alejo Tomillo que gana al año seiscientos y diez y seis reales, y un fiel de fechos llamado Antonio Cabrero que le da la villa sesenta reales, un arriero llamado Manuel Yvan que trajina con dos cavallerias menores todo el año y le regulan le queda al año mil reales, dos labradores el uno Joseph Fernandez que a temporadas de el año trajina al trafico de trigo y cebada con quatro cavallerias menores y le regulan de utilidad mil y doscientos reales, y el otro Santos Fernandez que trajina con dos cavallerias menores al mismo trafico y le regulan seiscientos reales, un sachristan llamado Joseph Rodriguez que lo es de la Yglesia de esta villa y le regulan gana zien reales y en lo demas no les comprende.

33. *Que ocupaciones de artes mecanicos hai en el pueblo, con distinzion, como albañiles, canteros, halbeitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, peraires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros &c, explicando en cada oficio de los que hubiere el numero que hai de maestros, oficiales y aprendizes, y que utilidad le puede resultar trabajando meramente de su oficio al dia a cada uno.*

A la treinta y tres dijeron hay un albañil y carpintero que es sachristan llamado Joseph Rodriguez que si trabajara a su oficio ganaria quatro reales cada día, un herrero llamado Francisco Lopez a quien pagan todos los años los labradores de esta villa ochenta y quatro fanegas de trigo por razon de lo que se les ofrezca para su ejerzicio de labradores, y trabajando a su ofizio le regulan seis reales al día, dos Zapateros de viejo, Pedro Regal que lo es el tendero que por su trabajo le regulan tres reales, y a Manuel Chico por la misma razon tres reales, un guarda de el campo y ganados de esta villa que lo es Santiago Herreros y regulan gana todos los dias real y medio, al labrador que trabaja en su hazienda le regulan por su trabajo personal tres reales al día y a los criados de labranza otros tres reales al día como a los hijos y pastores.

34. *Si hay entre los hartistas alguno que teniendo caudal haga prevenzion de materiales correspondientes a su propio ofizio o a otros para bender a los demas o iziere algun otro comercio o entrase en arrendamientos, explicara quienes y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que ubiese.*

A la treinta y quatro dijeron no les comprende.

35. *Que numero de jornaleros habra en el pueblo y a como se paga el jornal diario a cada uno*

A la treinta y Zinco dijeron habra diez jornaleros y se les paga por su jornal a dos reales.

36. *Quantos pobres de solenidad habra en la poblacion.*

A la treinta y seis dijeron hai diez pobres de solenidad.

37. *Si hai halgunos yndibiduos que tengan henbarcaziones que nabeguen en la mar o rios, su porte, o para pescar, quantas, a quien pertenezzen, y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.*

A la treinta y siete dijeron no les comprende.

38. *Quantos clerigos hay en el pueblo.*

A la treinta y ocho dijeron hai un clerigo.

39. *Si hay halgunos conbentos de que reliquiones y sexo y que numero de cada uno.*

A la treinta y nueve dijeron no les comprende.

40. *Si el rei tiene en el termino o pueblo alguna finca o renta que no corresponda a las generales, ni a las provinziales, que deben extinguirse, quales son, como se administran, quanto producen.*

A la quarenta dijeron no les comprendia.

Y en esta conformidad yzieron la referida regulazion y declarazion que dijeron aber ejecutado a su saver y entender so cargo de el juramento que llevan fecho en que se afirmaron y ratificaron, y declararonse de hedad el dicho Antonio de Bozo de zinquenta años, Blas Rodriguez de treinta y seis, Thomas Gonzalez quarenta y quatro, Antonio Cabrero de quarenta y cinco, Thomas Merino de sesenta y seis, Manuel de Vegas de zinquenta y ocho, Manuel de Guzman de zinquenta, todos poco mas o menos y lo firmaron los que supieron junto con su señoria, y en fe de ello lo firme, Don Gaspar de Alaiza y Zuazo = Thomas Merino = Manuel de Vegas = Thomas Gonzalez = Blas Rodriguez = Manuel de Guzman = Antonio Cabrero = ante mi Fernando Mozo de Eleta

1755-1759. Cartas del Padre Isla en las que se menciona Santa Eufemia.

Reseña biográfica:

El padre José Francisco Isla de la Torre y Rojo nació en 1703 en Vidanes, provincia de León. Cursó sus primeros estudios en los carmelitas de Valderas y a los 16 años profesó de jesuita, haciendo los años de noviciado en Villagarcía de Campos. Después estudió filosofía en Santiago de Compostela y más tarde teología en Salamanca. Entre 1728 y 1729, ya ordenado sacerdote, enseñó gramática y retórica en Medina del Campo, enseñando posteriormente teología y filosofía en algunos colegios de su orden. En 1751 fue propuesto para confesor de la reina Doña Bárbara de Portugal, cargo que rehusó. En 1753 se hallaba en el Colegio de Villagarcía de Campos dedicado a escribir *Fray Gerundio de Campazas*, obra que vio la luz en 1758 con gran éxito, aunque en 1760 fue prohibida por la Inquisición. Durante esta época el padre Isla pasó algunas temporadas en la granja que los jesuitas de Villagarcía tenían en Santa Eufemia, por lo que algunas páginas de su *Fray Gerundio* probablemente se escribieran en nuestro pueblo. En 1767 le sorprendió la orden de destierro que decretó Carlos III contra los jesuitas. A pesar de poder excusarse por estar enfermo, se marchó voluntariamente, y murió en Bolonia catorce años después, en 1781.



Grabado del padre Isla en el libro *Historia del famoso predicador fray Gerundio de Campazas alias Zotes*, tomo V, Barcelona, Moreno y Roig, 1875.

Escrita en Villagarcía a 10 de enero de 1755 a su hermana.

Misionerísima mía: Al volver de Santa Eufemia, adonde fui cuatro días a cuidar de que no se enmoheciese la escopeta de Nicolás, que conservo por vía de empréstito, y cuyo uso solo está prohibido dentro de las bardas del Colegio, me encontré con dos tuyas: una aquella carta perdida, y hallada en algún pellejo del aceitero de Villar de Frades, con la rancia fecha de diez y ocho del mes y año pasados; y otra de data reciente, porque se escribió (si no mientes) en el primer día del año que acaba de nacer. En esto tampoco me llevas ventajas, porque también fue la tuya la primera carta que escribí en este año de teta por dar siquiera buen principio al ejercicio en que me empleo tanto, y cada día me molesta más; pues sacando el único par de cartas que me recrean, y no quiero decir cuáles son, pagaría doblados los portes (has de saber que los pago) porque no me trajesen las otras, y triplicados porque me excusasen responderlas. Creeré que dicha carta no te haya desplazado, porque al fin ya me reduje a más de lo que debiera; y en verdad que me alegré de hacerlo antes que llegase este último asalto que me das en tu misión, para que no tengas la vanidad de que me convirtieron tus gritos, aunque dados según arte, sino mi grandísima bondad, y mi todavía más grandísimo deseo de complacerte en lo que no perjudicare a los fueros de mi tesón y desengaño. Verdad es (porque todo se ha de decir) que no contribuyó poco a ablandarme el ver que te ponías de parte de mi razón, y que confesándome esta, solo te empeñabas en combatir mi sentimiento; pues si hubieras seguido otro rumbo me enfaraonabas el corazón hasta empedernírmelo. El mismo aire siguió Nicolás en esta segunda carta, con lo que serenó la borrasca que alborotó la primera, tan grande, que a dos soplos más de viento paraba en tempestad; porque cuando estoy anegado en razón me es muy sensible que se me dispute, y en materia de gasconadas me daré de cachetes con los mismos sitiadores de Zamora en tiempo de Doña Urraca.

Mañana esperamos al justo Juez de residencia tu tío y amigo el P. Osorio. Yo por bien, parecer le saldrá a recibir dos leguas de aquí, pero de mejor gana le saldría a despedir aunque fueran treinta: ceremonia que jamás uso con los que me duele que se vayan.

A la chulísima carta de diez y ocho no contesto por ser ya cosa de antaño, bien que lo que en ella me fraileas no te lo perdono, ni aun para el siglo futuro. Ello yo debí estar consultado para capilla, pues aun en esta semana me encajaron una carta de una grandísima Monja, a quien no conozco sino para reírme de ella, cuyo sobrescrito decía así: *Al R. P. Isla de Jesús María guarde Dios muchos años en su Convento de &c.* Su único asunto era preguntarme por D. José Mascareñas, de quien no he tenido noticia desde que salió de Salamanca: contéplome ya en Coimbra, si no le sucedió algún azar en el camino. Juzgarás, hijita mía, que estoy muy de vagar cuando alargo tanto la conversación; pues todo es por el tedio que tengo en trabarla con treinta y seis cartas que están esperando la respuesta; pero pues no tiene remedio, a Dios, que escupo las manos, y voy allá.

Tu amantísimo hermano, Francisco María.

Escrita ésta, llegó un hombre de Villar Frades con la caña de marras, que dijo se la había enviado el Maragato desde Madrid, adonde parece que apareció entre dos fardos. Yo, cierto, había consentido en que era caña de pescar; porque ¿cómo había de pensar que tú y tu marido fueseis tan locos que regalaseis a un Fraile con un bastón de Capitán general, que solo me puede servir para hartaros a los dos de palos por el disparate? Pero a bien que tenéis muy lejos las costillas. Majaderos ¿habéis visto jamás a algún Teatino con bastón de puño de plata, sino que fuese a alguno de los que están vara y media de la puerta de los carros? Voto a... y sirva esto de gracias.

Mariquita mía.

Escrita en Villagarcía a 18 de enero de 1755 a su hermana.

Hija mía: Me dice Nicolás que no me escribes porque el día del correo te hizo quedar en cama para repararte de un constipado con que te regaló la precisión de pagar tus visitas de novia a cuerpo patente; y añade que seguirás esta tarea por todo el mes que corre: en lo que no sé si me querrá decir también que tampoco debo esperar carta tuya en todo este mes, porque quizá serán los constipados dije preciso de la gala. Esta relación no puede ser más natural; pero también puede ser muy natural que en ella no haya otra cosa de verdad sino que no me escribes porque estás mala. Si el accidente es constipado, o es otra cosa, sábelo Dios y vosotros. Sea lo que fuere me resigno en la voluntad del que no lo puede errar, sin que la conformidad se oponga a los efectos de la naturaleza, ni pueda tampoco embarazar los primeros. Estos fueron los que corresponden a quien tiene una sangre extremadamente volátil, un corazón de fuego y una imaginación de alquitrán: juntándose a eso el haberme cogido la noticia con una violenta fluxión a la mitad de la cara, garganta y pecho, que se irritó de repente, y me ha dado los días y las noches que se dejan discurrir. Esta fluxión no la cogí yo por pagar las visitas de novio en traje de ceremonia; porque desde que vine de Santa Eufemia solo he salido de mi celdilla a lo que no puedo hacer en ella, que es a decir Misa y a comer, revocando el ánimo que había hecho de salir a recibir al Provincial a vista del rigor del tiempo, que de quince días a esta parte no puede estar más furioso de nieve, heladas y aires frigidísimos, que parecen afilados en la Laponia. Al fin, veremos qué nos dicen las cartas del próximo correo, aunque ya tengo hecho casi el ánimo de que no llegarán, por ser experiencia constante que cuando más las deseo, entonces es cuando puntualmente se detienen o se extravían. Eso más tendrá que hacer la resignación, y se le añadirá de mérito al dolor todo lo que se le añadiere de cuidado.

No te puedo ponderar las expresiones que me ha hecho tu tío y mi Prelado el P. Osorio. Parece que me está convidando con todas sus facultades para que use de ellas a mi arbitrio; y estoy persuadido a que sentirá mucho que no las disfrute. Pero este sentimiento es el que yo no le podré excusar; porque estimándole mucho, como debo, sus finezas, y creyendo que le nacen muy de corazón, no veo por ahora en qué puedo aprovecharme de ellas. Estoy donde más gusto: vivo con el descanso con que nunca he vivido, trabajando más de lo que jamás he trabajado: el único consuelo que apetezco en esta vida le lograré cuando Dios fuere servido, y si no le lograre hasta la otra, tendré el mérito de la paciencia, y la satisfacción del dolor, pues en las circunstancias presentes solo me serviría para acortarme la vida, o acortársela a otro, que importa más que la mía; con que no descubro cosa en que pueda valerme de la bizarría de mi Jefe; pero esto nada disminuye mi estimación y mi sumo reconocimiento. Basta de conversación, porque si estás constipada, también fatiga el leer: si es otra cosa peor, te fatigará mucho más. A Dios que te me guarde cuanto quiere.

Tu amante hermano y padrino, José Francisco de su María Francisca.
Gitana mía.

Escrita en Villagarcía a 3 de febrero de 1758 a su cuñado.

Amado hermano y amigo: Ese Padre Rector salió de aquí el día 18 con buen tiempo y con ánimo de irse poco á poco y á pequeñas jornadas, no pasando la primera de nuestra granja de Santa Eufemia, que sólo dista dos leguas. Alabéle su prudente resolución, y más yendo con un constipadillo que cogimos casi todos los de la tropa el famoso día de nuestra salida

de Valladolid, entendiendo yo ahora en la curación del mío, que ya va de vencida con algo más de cama y de dieta, á que se reduce toda mi botica. El tiempo se ha vuelto á desazonar con agua y nieve, que cayendo y derritiéndose en los puertos hará su tránsito más molesto, aunque menos peligroso; y como esta novedad se experimentó al amanecer del día 20, que era el que tenía destinado el Padre Provincial para emprender su viaje de Roma, no sé si le habrá suspendido. Al Padre Esterripa entregué el ejemplar del frailecito que me enviaron de Madrid para ponerle el rodapié, añadiéndole la única carta que faltaba, y llegó la mañana del mismo día en cuya tarde salió de aquí el Padre Rector. Por eso va sin coser, ni hacer cuerpo con lo restante de la obra, que se *enjurjó* aquí de prisa, únicamente para que no fuesen los pliegos despeluzados. Si me enviaren mañana el *fiat* romano, como lo espero, no tardarán un punto en echarle á volar; porque me escriben que son imponderables los clamores de todos, altos y bajos; añadiéndome que será imposible enviar á las provincias ejemplar alguno, porque los mil y quinientos que se imprimieron desaparecerán dentro de la Corte en brevísimos días; y como los que anticiparon el coste de la impresión querrán cobrarse luégo, no es fácil persuadirlos á que miren por el gusto de otros antes que por su interés. Yo solo he pedido veinticuatro para mis cumplidos, que serán pocos; porque no debo ser liberal á costa agena. Las nuevas providencias sobre la Bula de la Cruzada, hacen indispensable que cada uno tenga en su poder las que tomare para que le valgan las gracias. Y aunque ya me he prevenido aquí con una, como en casa me la toman todos los años, será lástima que se pierda su usufruto; y así tomarás el trabajo de disponer que me la envíen. Escrita esta, me dieron á leer el papelejo del cura de Fruime, de que hago mención en la adjunta. Enfadóme mucho, y me resolví á escribirle esa admonición fraterna, que, después de leída y cerrada, cuidarás de que llegue seguramente á sus manos; pero sin divulgar su contenido mientras él no dé motivo para que el aviso privado se haga público; y no ocurriendo por hoy más, manda y vive como há menester tu amante hermano y amigo.-Jhs.-José Francisco.-Nicolás mío.

18-12-1757. Propositiones de alcalde y regidor para el año 1758⁹³.

En esta villa de Santa Eufemia, a diez y ocho dias del mes diciembre de mil setezientos y cincuenta y siete años, los señores Carlos Martin, alcalde ordinario, y Joachin Cañibano, rejidor, en cumplimiento de la costumbre que esta villa tiene se juntaron a son de campana tañida, como lo an de costumbre, en las casas de Francisco Martin, procurador general de dicha villa, para azer el nombramiento de justicias y oficiales de justicia para el año que viene de mil setezientos y cincuenta y ocho años, y asi juntos cada uno en su oficio hicieron dicho nombramiento en la forma siguiente:

Primeramente dicho señor alcalde Carlos Martin dijo que nombraba y nombro por alcalde ordinario para el año que viene de cincuenta y ocho a Miguel de Varrio, y luego dicho señor dijo que en segundo lugar nombraba y nombro a Antonio del Bozo por alcalde para dicho año de setezientos y cincuenta y ocho.

Rejidor. Y dicho señor rejidor Joachin Cañibano dijo que en primer lugar nombraba y nombro por rejidor para dicho año de cincuenta y ocho a Zoil Garcia, y dicho señor dijo que en segundo lugar nombraba y nombro por rejidor de dicha villa para el dicho año que viene de cincuenta y ocho a Juan Urueña

Y en esta forma hicieron dichos nombramientos, y dichos señores dijeron que de los nombrados, cada huno en su ofizio, se despache un tanto del, cerrado, sellado y signado,

⁹³ AGA, fondo Quijada, 4956.11.

de modo que aga fe, se dirija a la excelentissima señora doña Manuela de Villacis y la Cueva, condesa de Peñaflor y de las Amayuelas, mi señora y de esta villa, para que de los nombrados su señoría elija el que fuere de su agrado por ser personas abiles y dignas de tales empleos, y así hizieron dicho nombramiento el que no firmaron por no saber, de que yo el fiel de fechos zertifico y firmo, ud supra.

Como fiel de fechos.

Joseph Rodriguez

30-04-1765. Escritura entre partes para la edificación de una panera para diezmos que fue escuela y ayuntamiento durante la primera mitad del siglo XX, hoy casa particular, Plaza Mayor, n.º 1⁹⁴.

Sepase por esta publica escritura de obligacion como yo Quintin Asensio, vecino de la villa de Villalpando, y Francisco Castellote, vezino del lugar de Molazillos, uno y otro maestro de albañileria y carpinteria estantes en esta villa de Villagarcia de Campos ambos a dos juntos, y el dicho Francisco Castellote como fiador de el dicho Quintin Asensio, juntamente y de mancomun [...] otorgamos que nos obligamos ha hazer dos paneras una en la villa de Villamayor de Campos y la otra en la villa de Santa Eufemia arregladas a las trazas y condiciones que estan aprobadas en la contaduria de la excema señora condesa de Amayuelas, Señora de dichas villas y de esta, mi señora, y por el maestro de la casa de dicha excelentissima señora rubricadas en dicha contaduria que dicho maestro se llama Manuel Lopez Corona, y las trazas y condiciones acompañan esta escritura, la que ejecutaran en el precio de veinte y quatro mil reales vellon, a toda costa la maniobra y materiales, sin por ningun acontezimiento puedan pedir mas cantidad hasta quedar dicha obra perfectamente acabada arreglada a dichas trazas y condiciones que son las siguientes:

Que las paneras antiguas de una y otra villa se han de demoler de quenta de dichos maestros quedando a beneficio suio todos los materiales que en dichas paneras existan, aprovechando en ellas todo aquello que fuese util y todo lo demas han de usar ellos en lo que fuese de su agrado.

Y para formar las nuebas se a de profundizar hasta encontrar lo solido de la tierra firme y aunque la encuentren antes de dos pies, siempre a de ser obligazion de dichos maestro el profundizar los dichos dos pies a causa de lo que el tiempo ba robando, y aunque encuentren silo, lastra, cimbrera o otra qualquier espezie de concabidad lo ha de profundizar asta lo solido como ba dicho, y amasarlo de piedra, cal y harena correspondiente.

Y dichas paneras han de tener de largo la de Villamayor setenta y dos pies y la de Santa Eufemia quarenta y cinco y de ancho una y otra treinta pies, y esto se entiende sin gruesos de pared.

Y ademas de los dos pies que van referidos de profundidad, que han de ser de mamposteria concertada, se han de lebantar de la superficie de la tierra otros tres pies de mamposteria concertada, y de donde dicha muestra o traza señala la letra P ha de ser de piedra o ladrillo segun mejor comodidad y proporzion, y haya de ser de quenta de dicho maestro el fazilizar de las villas la facultad para sacar la piedra y demas materiales.

Que donde se muestra la letra D haya de ser de tierra y por la parte exterior calicestradas para la mejor suficiencia digo susistencia y luzimiento de toda su tirantez y altitud, con sus berduguillos he ymposta de ladrillo segun manifiesta dicha traza.

⁹⁴ AHPV, protocolos, legajo 9725.

Han de llebar dichas paneras puerta reja y en ella bentana y asi mismo las luzeras correspondientes, buscando los favorables ayres a cada una, en las que se pondran cruzeros de yerro y rejas de alambre las que llebaran el gueco nezesario con arreglo a dicha traza.

Que en el primer piso se deberan echar nudillos distando uno de otro quatro pies y en ellos haran asiento las soleras y en estas los machones, que en diez pies llebaran seis en tramo, y los sobradiles de dicho piso seran traslapados, bien clabados con ymplantones reales, cojiendoles entrebigados.

Los tejados de dichas dos paneras que sera el segundo cuerpo de ellas se amuelaran segun dicha traza y pondran o asentaran sus nudillos y soleras con tirantes que desbiaran el uno del otro como cinco pies, y en ellos sus estribos clabijados segun arte, hechado en los angulos quadrales bien ensamblados con dichos estribos, y tambien se hecharan alares labrados y moldeados los canes haziendo su tejado en cada una de ellas, y los machones se repartiran de quatro en tramo de obra del atrazado, y dichos alares deberan volar dos pies metiendo segun ba dicho de los machones, y todo a de ir bien clabijado dejandolo tejado doble con buena mezcla de barro hechado nudo donde corresponda.

Se enladrillaran los pabimentos de una y otra panera con ladrillo bien cozido y a de lebantar medio pie mas que el de la calle, ygalmente se pondra escalera a cada una de dichas paneras donde mejor convenga, y esta toda ella ha de ser de madera con pasamano zerrado y los pasos de machones de quatro pies, advirtiendole que asi la canteria como la albañileria se ejecutara con buena mezcla de cal y arena.

Que dichas dos panera por la parte interior como dos varas lebantadas de los pisos se han de dar de yieso y a una con la mayor parte de aquel, bien advertido que esto se a de ejecutar asi en las paneras bajas como en las altas para mayor susistencia de ellas y los granos.

Que siempre que por parte de dicha excelentissima señora o su administrador se quiera poner sobre estante a su costa para el reconocimiento de los materiales y ejecucion de la obra no se la ponga embarazo.

Ygalmente es condizion que todas los matheriales como es piedra, ladrillo, cal, arena, madera, clavos, puertas, ventanas, rejas, zerraduras y llaves, y ieso y teja, aguas, herramientas y todo lo necesario para su construccion haya de ser de quenta de dicho maestro, y dichas paneras se han de dar concluidas en todo el mes de septiembre que bendra de este año, advirtiendole que las pagas de dichos veinte y quatro mil reales se han de ejecutar en esta conformidad, para dar principio a la fabrica seis mil reales, que sera su primer plazo, el segundo en que se entregaran otros seis mil reales a de ser a el tiempo que una y otra panera se hallen con la mamposteria concluida al alzado de los tres pies.

El tercero en que se entregara ygal cantidad de seis mil reales sera quando este sentada la primera carrera, y el ultimo entregada y aprobada la obra a satisfacion de la parte de dicha excema. Señora, y a esto se obligan dichos otorgantes bajo de la dicha comunidad y Franciso Codon vezino de la villa de San Pedro de la Tarce que entro asi mismo por fiador de dicho Quintin Asensio, y todos tres se obligan con sus personas y bienes muebles rayces presentes y futuros ha hazer dichas obras bajo de dichas condiciones teniendo finalizadas dichas paneras para el plazo que ba estipulado, y quando asi no lo cumplan quieren se les compela y apremie a ello, para lo que dan poder a las justizias y juezes de su magestad que les sean competentes a quienes se someten para ellos les compelan y apremien por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como si fuera sentenzia de juez competente basada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian todas la leyes fueros y derechos de su favor [...] y por firme lo otorgaron asi ante mi el escribano, en esta villa

de Villagarcía de Campos a treinta de abril de mil setezientos sesenta y cinco años, siendo testigos Geronimo Martin y Juan Arias, vezinos de la villa de Villabrajima, y Miguel de Taran, vezino de la ciudad de Medina de Rioseco, estantes en esta de Villagarcía de Campos, y los otorgantes a quines yo el escribano doy fe conozco lo firmaron y en fe de ello yo el escribano.

Quintin Asensio
Don Juan Zebrian Manjon
Ante mi.
Diego Ortiz Arenas

Francisco Castellote
Francisco Codon



Panera en el año 1995.

1766. Reglas de la cofradía del Santísimo Sacramento⁹⁵.

Reglas que han de guardar y obserbar los hermanos de la cofradia de el santísimo sacramento sita en la Yglesia parrochial de esta villa de Santa Eufemia.

Capitulo 1º.

Primeramente constituimos y hordenamos que todos los domingo primeros de el mes se diga una misa por el cura de dicha parrochial, y ha de estar patente el Santísimo Sacramento con la decencia que se requiere, y todos los hermanos hayan de asistir a dicha misa si no es que lejitimamente tengan algun impedimento, pena de diez y seis maravedis para aumento de la cera, y que sea luego ejecutada por el alcalde de dicha cofradía y si asi no lo hiciere este se le saque de sus vienes.

Capitulo 2º.

Yten constituimos y hordenamos que si muriere algun hermano se haya de enterrar con la cera que tubiere al presente dicha hermandad, y haya de pagar por la vigilia si tubiere doze blandones, dos ducados, y si tubiere seis solos un ducado, y asi conforme tubiere la cera, y que cada hermano tenga obligacion de decir una misa por el anima del hermano que muriere y a dar carta de pago de ella dentro de un mes al abbad que fuere, pena de tres reales a el que asi no lo hiciere.

Capitulo 3º.

Yten constituimos y hordenamos que si alguno tubiere debozion de enterrarse con la cera de dicha cofradia aunque no sea hermano, aya de pagar si tubiere doze blandones quatro ducados, y si solos seis dos docados.

Capitulo 4º.

Yten constituimos y hordenamos que cada un año solo se aya de admitir un hermano en dicha hermandad, y que se aya de pagar por la entrada quatro ducados, y si hubiere dos que pretendan entrar en dicha hermandad sea preferido el hijo del cofrade, y si uno ni otro no lo fueren sea admitido el que mas venemerito sea y mejor provanza hiciere de sagre limpia y de oficios onorificos, y que dicha hermandad tenga obligazion el dia de cavildo siendo propuestos por el abbad a admitir el que mas conviniere, y si ambos son dignos de ser admitidos solo entre el mas antiguo en hedad y dignidad, y que si fuera sacerdote sea preferido al lego, y el hijo del cofrade al el que no lo fuere.

Capitulo 5º.

Yten constituimos y hordenamos que el abbad que fuere en cada un año solo tenga obligacion a dar a los demas hermanos de colacion un plato de confitura y dos puños de abellanas de casco y a beber, y esta colacion la ha de dar la vispera de el santísimo sacramento, y a de dar el ramo el que saliere a el que se le siguiere por su antiguedad sin que sea preferido de no la servir ningun hermano aunque sea sacerdote, y que el abad no pueda convidar a la colacion a ninguno que no sea hermano pena de dos ducados para aumento de la cera; pero si el que entrare por abbad quisiere cuando rezive el ramo convidar a alguno, pueda, y solo ha de dar abellanas con casco y a beber.

⁹⁵ADV, Santa Eufemia, libro de cuentas de la cofradía del Santísimo Sacramento 1766-1965.

Capitulo 6º.

Yten constituimos y hordenamos, que todos los domingos de el año se aya de sacar limosna para luz de la lampara y misas de el santisimo sacramento en la yglesia y por las casas, y aya de sacar el procurador que fuere y en su ausencia un hermano a quien lo encargue el abad, pena de pagar la limosna que se perdiere de sus vienes.

Capitulo 7º.

Yten constituimos y hordenamos que solo aya de tener dicha hermandad de oficiales un abad, un alcalde y un procurador, y por evitar disensiones en los nombramientos hordenamos que el que saliera de abad quede por alcalde y procurador sea el que se siguiere a el abad, de forma que el que fuere procurador ha de ser abad otro año, y alcalde y procurador ayan de cobrar las penas y entregarselas al mayordomo con su cuenta y de no las cobrar las paguen de sus casas.

Y hordenamos que si por cobrar dichas penas dicho procurador y alcalde tubieren disensiones con algun hermano, si fuere descomedido o hablare mal de palabra, se le saque de pena una libra de cera para aumento de los blandones.

Capitulo 8º.

Yten constituimos y hordenamos que el abad que fuere en cada un año tenga obligacion de traer a su costa un sacerdote para que ayude a hacer los oficios y procesiones del Santisimo Sacramento, con la decencia que se requiere.

Capitulo 9º.

Yten constituimos que si su magestad saliere para algun enfermo se ayan de llebar solo quatro blandones de la zera que tubiere dicha hermandad por gastos de cera. Y constituimos que estos quatro blandones solo se den a los hermanos que se hallaren presentes, siendo preferidos los mas antiguos a los mas modernos, y que un hermano de los que se hallaren presentes se ponga a la puerta y saque limosna y lo que sacaren se lo entregue al mayordomo. Y constituimos que aunque haya personas antiguas en hedad y oficios, estas quatro achas, se les entregue a ninguno que no sea hermano, aunque el hermano sea mozo, pena de seis reales, y al procurador se le advierta que no la de, y que si lo contrario se ejecute en sus vienes dicha pena para aumento de la cera de dicha hermandad.

Capitulo 10º.

Yten constituimos y hordenamos que si el abad diere la cera para alguna parte encomendada y la envasen con alguna quiebra tenga obligacion a resarcirlo de sus vienes.

Capitulo 11º.

Yten constituimos que los oficiales de dicha hermandad, como son abad, alcalde, procurador, tengan obligacion con asistencia de el cura a tomar quantas a los que salieren de las entradas y vienes que tubiere dicha hermandad.

Capitulo 12º.

Yten constituimos y hordenamos que todos los vienes muebles y raizes se pongan con quenta e ynventario en este libro y se vayan entregando a el abad que entrare en cada un año, para que asi se vaya dando cuenta de ello unos a otros, pena de el que asi no lo hiciere, en entrando, y despues faltare alguna cosa, tenga obligacion a pagarla de su casa y vienes.

Yten constituimos y ordenamos que para mayor onra y culto de Dios nuestro señor y provecho de nuestras almas se tenga sermon en la octaba del corpus, dia en que se haze la funcion de esta cofradia, y por su limosna se den quatro ducados de los caudales de la cofradia, y sea de dar dicho sermon del actual mayordomo y señor cura, y para que tenga perpetua memoria y siga en adelante mas y mas el culto divino lo firmamos los abades que sabemos en esta villa de Santa Eufemia, mayo veinte y quatro de mil setecientos y noventa⁹⁶.

Fernando Rodriguez
Miguel Rodriguez
Angel Guzman

Alonso Castrillo
Santos Rodriguez
Don Alonso Perez Sobrino



Vara de mando de la cofradía del Santísimo Sacramento.

⁹⁶ Las constituciones son del año 1766, esta última se añadió en 1790.

25-1-1778. Escritura de condiciones para la construcción de un ayuntamiento, panera y portal del concejo en Santa Eufemia⁹⁷ (antiguo juego pelota).

Condiziones y arreglo para ejeqtar la obra que se pretende redificar en la villa de Santa Eufemia de orden de los señores alcalde, rejidor y procurador de dicha villa, con las condiziones siguientes arregladas a la planta presente, son como se siguen:

Primera condizion. Se an de abrir los zimientos asta encontrar tierra firme, y estos an de tener una vara de grueso haziendo el zocalo de quatro pies de alto desde el superficie, y enrasado que sea se erigiran quatro pilastras de ladrillo asta el altura que le corresponda, para que corrida una imposta de el mismo material y sobre ella se sienten las zimbras para los tres arcos que demuestra la planta, y todo ello asi piedra como ladrillo se a de ejecutar con vuenta mezcla de cal y arena, todo ello bien trabajado a su satisfacion del maestro que los señores nombren para su reconocimiento.

2ª item es condizion que enrasados los arcos aia de correr en toda su linea una cornisa de ladrillo, y sobre ella sentar nudillos y soleras para redificar la armadura que cubre el pabimento que demuestra, siendo todo de machones y sobradiles bien clabados y arrematada la carpinteria segun se acostumbra en obras de fuera.

3ª condizion. Que la pared que divide desde quarenta y ocho pies asta setenta y cinco, bien entendido que el gueco de la panera son veinte y siete pies, se lebantara una pared de tierra y tapias bien mojadas, y demoler el tejado que oi esiste y correrle con el mismo nibel que la panera de la señora, cojiendo las aguas de la misma clase de madera y teja que todo lo demas y para toda esta obra, siendo de mi costa todos los matheriales como son piedra, cal, ladrillo, teja, madera, clavazon, manos y demas, dejandola rematada a satisfazion como llebo dicho. Y me obligo con mi persona y bienes a darla rematada en la cantidad de seis mill y quinientos reales de vellon, dandome el primer terzio antes de comenzada para prebenir los materiales, y el segundo de mediada que sea, y el ultimo rematada. Y para que conste lo firmo, y si ubiese algun maestro que me eche de la puja este a de quedar a pagarme ciento y cinquenta reales por la planta y condiziones.

Frorian Rodriguez

4ª item mas es condizion que a el abrir los zimientos se encontrase silo o bodega se aia de reconozer por maestro perito, para que acompañado con el que se remate la obra, den parte al señor alcalde y demas señores de justizia sin pasar adelante con la obra, para que el dicho maestro no pueda alegar cosa alguna echa esta dilijenzia, y si alguna cosa mas que las que ban mencionadas en las dichas condiziones quisieren azer los dichos señores esto lo avrian de pagar por mejoras.

Ytem que la esquina de abajo sea de piedra.

Joseph Martinez Sanchez la puso en sies mil reales con las condiziones de dar ochenta reales al maestro que izo las condiziones y doscientos reales entre todos los maestros que asitieron azer posturas.

Matheo Diez con las mismas condiziones arriva espresadas puso en zinco mil y ochocientos zinquenta reales

Joseph Diez la puso en zinco mil y ochocientos zinquenta reales.

Rematose esta postura en Joseph Diez en zinco mil setezientos y zinquenta reales vellon.

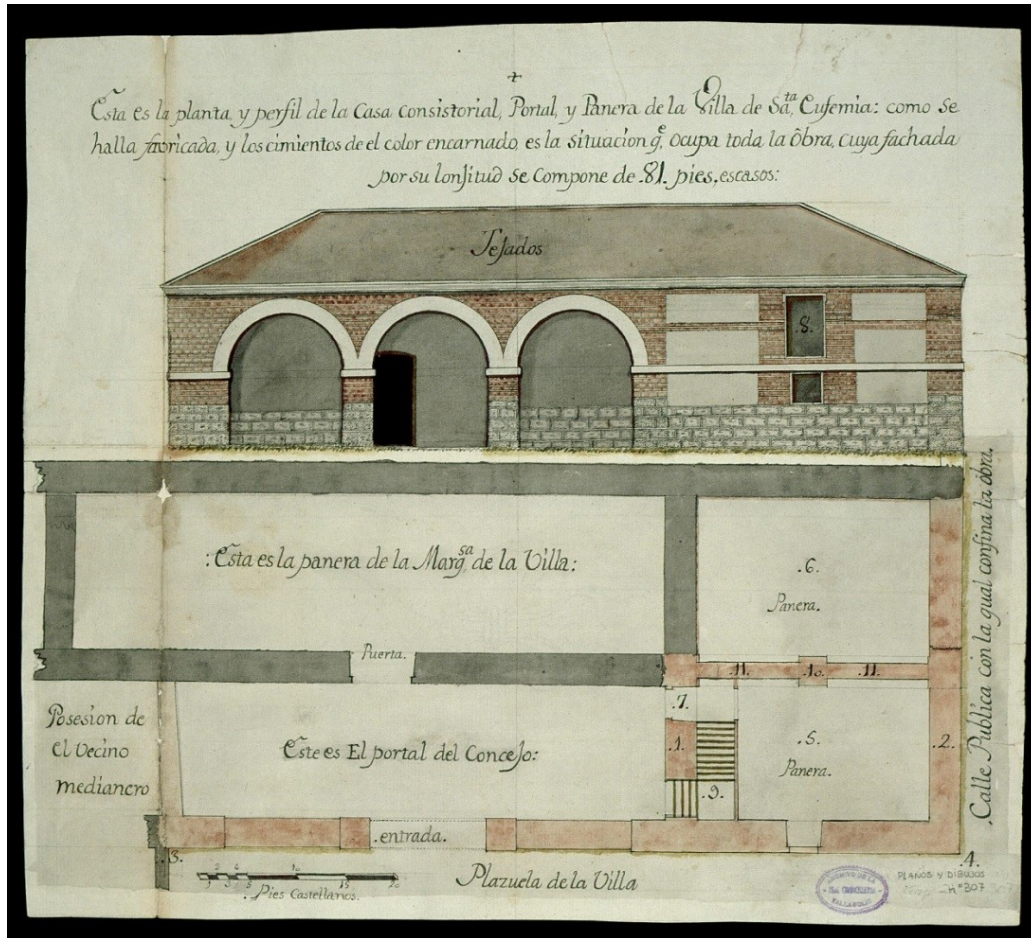
⁹⁷ ARCHV, pleitos civiles, La Puerta, caja 3740, legajo 742.

En la villa de Santa Eufemia a veinte y zinco dias del mes de henero de mil setezientos y setenta y ocho, en conzejo avierto de ella con presenzia del señor Antonio Cavrero Rodriguez, alcalde ordinario en ella, Francisco Martin Fernandez, rejidor, y la de Angel de Guzman, procurador sindico general, a la luz de una candela, despues de varias posturas o vajas se remato en Joseph Diez maestro alarife en zinco mil setezientos y zinquenta reales el portal que arriba se expresa en cuia cantidad se conformaron hunos y otros, y se vevio la robla, y para que conste a los efectos que convengan mandaron poner esta dilijenzia, la que firmaron de que yo el fiel de fechos certifico, y firmaron en dicha villa dicho día mes y año

Otro si digo que para mas avundamiento doi por mis fiadores en la misma conformidad de los de arriba a Joseph de Vegas y Juan Jimenez vezinos de esta villa y lo firmo el que supo y por el que no un testigo

Otro si en atencion a lo que comprende la cuarta y ultima condizion en que se previene por el maestro que dichos señores nombraron añade la que sigue.

Que la pared que llama maestra, donde se halla la puerta de la panera de la villa, se aia de demoler y se aia de rezivir con dos vigas maestras para recibir las que en ellas caigan, y que la panera que oi exite se halla de dovlar con machon y sobradillo, que regulo y estimo dicho maestro en doszientos reales vellon. Y por que siempre conste donde convenga lo firmo su merced junto con el referido maestro en dicha villa y febrero veinte y dos de este año de mil setezientos y setenta y ocho, de que certifico y firmo Florian Rodriguez.



Planta y alzado del ayuntamiento, portal del concejo y panera del señor de la villa elaborado por el maestro arquitecto Juan Manuel Rodríguez en 1783⁹⁸.

⁹⁸ ARCHV, planos y dibujos 307 y 308.

19-07-1780. Valores del curato de Santa Eufemia⁹⁹.

El infrascripto vicesecretario de camara del ilustrisimo señor obispo de Leon, por ausencia del propietario, certifico que entre los papeles de esta secretaria de mi cargo se halla la relacion de valores del curato de Santa Eufemia que a la letra es como sigue:

Percive el cura en cada un año de cota fija de los canonigos de la santa iglesia de Valladolid, por una parte de tres que tiene en los diezmos, trescientos y treinta reales, y por dos partes de diezmos que tiene el excelentisimo señor Conde de Peñafior y Marques de Valdecarzana percive seiscientos y sesenta reales, por los diezmos de la senara de mozos solteros serviciales percive tres fanegas de trigo.

Por el diezmo que producirian cinco yguadas, tres quartas y cincuenta palos de tierra del curato, dos fanegas, dos zelemines, dos quatlillos y medio de trigo.

Por el de avena dos fanegas, por el de yeros quatro fanegas, por el de garbanzos quatro fanegas, por el de lentejas una fanega y seis zelemines, por el de zerdos quatro. Por el de cebollas doscientos y veinte reales.

Concuerta con el original que obra en esta secretaria con las demas del partido de Villafrechos a que me refiero, y para que conste doi la presente que firmo en Leon a diez y nueve de julio de mil setecientos ochenta.

Don Francisco Quadrillero

8-06-1781. Escritura de presentación por el señor de la villa de la capellanía de los Quijada en favor del presbítero Manuel Marcelo de Isla¹⁰⁰.

DON JUDAS THADEO QUIROS Fernandez de Miranda, Ponde de Leon, Gonzalez de Cienfuegos, Pardo de Lanzós, Simó, Carrilo de Albornoz, Toledo, Saavedra, y Torreblanca, Fenollét, Velasco Vives de Cañamas, Ladron de Guevara, Abendaño, y Gamboa, Olaso, Beaumont, Navarra, Ayala y Ceballos, Gonzalez de Miranda, Gomez Perez de Mendoza, Villacís, Manrique de Lara, y la Cueba, Bazquez, Acuña, Villamizar, Cabeza de Baca, Tobar, Ordonez de Villaquiran, Lopez de Texeda, Albarado, Barrientos, Maldonado, Borja, y Catalá, Ladron de Pallás, Egregio de Villanoba, Castilla, Alemania, Aragon, Xerica, Alvarez de Azagra, Pons de Hajar, y Portugal, Quixada, Garcia, Ocampo, Ferrer de Cardona, Laso de la Vega, Hurtado de Mendoza, Ibarra, Pimentel, Barresí de Militelo, Branchiforti, Colona, cet.

MARQUES DE VALDECARZANA, de Torralba, Bonnanaro, Boruta, Taracena, y Sot de Ferrer, Conde de las Amayuelas, de Escalante, Talú, Roncandiu, y Villamor; Vizconde de Centenera, y del Infantado; Baron de Paiporta, y Benicadim, Dueño territorial de Beniarbeig, y Beniomér; Señor de las villas, y cotos de Muros, la Arena, San Esteban, Quinzanes, Luerces, Soto de los Infantes, Cabruñana, Gua, Anguino, Toran, y Losada; de los concejos de Valdecarzana, La Mata, y Coalla; de las villas de Villagarcia de Campos, Villamayor, Villanueva de los Caballeros, Santa Eufemia, Gema, Jambrina, Cuelgamures, el Piñeiro, y su tierra, El Pino, Zerezal, Carbajosa, Texeda, El Escurial, Serranos de la Torre, Nava de los Oteros, Pasqual-Cobo, Campicerrado, y Campicerradillo; señor y cabeza mayor de las casas solares de Miranda, Guevara,

⁹⁹ AHDL, fondo benefical, legajo 14191.

¹⁰⁰ AHDL, fondo benefical, legajo 14204.

Urquizú, Abendaño, Olaso, y Gamboa, Dueño jurisdiccional, y solariego de La Mata, y Las Calabazas; Patrono unico de la Insigne Iglesia Colegial, y Abadia de San Pedro de Teverga; Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, de la Capilla nombrada de Talavera, sita en el claustro de la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, y de la congregacion, que con el Titulo de Santisimo Sacramento, fundo en la villa de Centenera el Excelentisimo señor Don Carlos de Ibarra, de buena memoria, Caballero del Abito de Santiago; Consejero de guerra de S.M., Capitan General de Marina, Vizconde de Centenera, y Marques de Taracena: Conservador del estudio, y Real Universidad de Salamanca, cet. Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la real, y Distinguida Orden Española de Carlos tercero, Gentil Hombre de camara de S.M. con exercicio, cet.

Hallandose vacante en la Yglesia Parroquial de mi villa de Santa Eufemia la capellania que fundo doña Elvira de Mendoza, Gutierre Quijada, de la que soy legitimo patrono, y me corresponde hacer su presentacion insolidum siempre que se halle vacante; habiendo llegado en mi noticia que por muerte de don Manuel Cabrero, cura que fue de dicha parroquia, se halla vacante la referida capellania, por el presente, usando de mi derecho, accion, y regalia, concurriendo los requisitos necesarios por derecho en don Manuel Marcelo de Ysla, actual cura parroco de la misma, se las confiero y presento para que la haya y sirva cumpliendo sus cargas y obligaciones, perciviendo y cobrando sus frutos, rentas y aprovechamientos que por ella le sean devidos y esten asignados. Y para que asi se verifique ruego y suplico al ilustrisimo señor obispo de Leon, a su discreto provisor o vicario general, que en vista de este mi nombramiento hayen y tengan al referido don Manuel Marcelo de Ysla por capellan de dicha mi capellania, y para su uso y posesion le despachen y hagan despachar sus letras de colacion y canonica istitucion en la forma ordinaria, para que en su virtud pueda usar y servir dicha capellania, reservandome como me reservo el derecho de presentar a otra persona para la expresada capellania siempre que por algun acontecimiento, aora ignorado, no se verifique este mi nombramiento en favor de dicho don Manuel, con la prevenda de que no me pare perjuicio en lapso del termino si por su omision u otra inculpable causa no se usa de mi presentacion en tiempo. Confieso y juro que en este mi mombramiento no ha intervenido dolo, fraude, simonia, ni otro pacto en derecho reprobado, por que lo hago libremente de mi cierta conciencia, mando de mi derecho y regalia, mediante haver llegado a mi noticia dicha vacante. En cuyo testimonio mando despachar y despacho el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado de mi infrascripto secretario de camara. Dado en el real sitio de Aranjuez ocho dias del mes de junio de mil setecientos ochenta y uno.

El marques de Valdecarzana

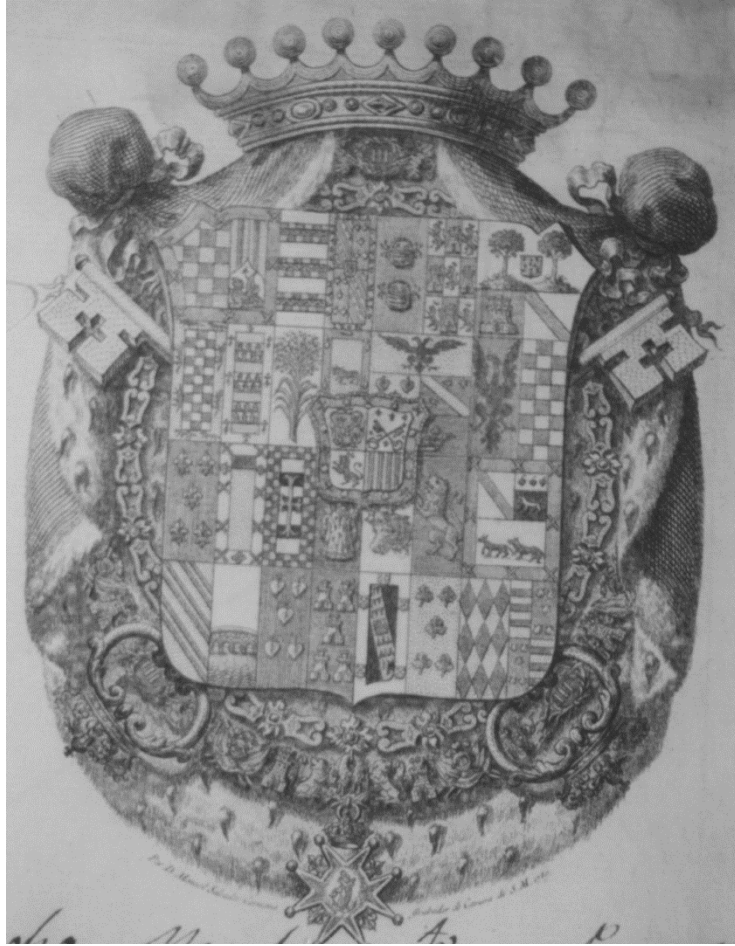
Conde de las Amayuelas

Por mandado del excelentisimo

Señor Marques, Conde, mi señor.

Don Pedro Arascot y Sanchez, secretario.

14. Escudo de Judas Tadeo Fernández de Miranda, marqués de Valdecarzana, señor de Santa Eufemia, inserto en un documento de nombramiento del cura



Escudo de armas del marqués de Valdecarzana, Judas Tadeo Fernández de Miranda, señor de Santa Eufemia; inserto en un documento sobre el curato de Santa Eufemia. El corazón del escudo, así como la corona, manto, llaves cruzadas y collar del toisón de oro, son los mismos que se podían ver en el escudo que había en el techo del cancel de la antigua iglesia. ADL, fondo benefical, curato, legajo 14.193.

15. Escudo de Judas Tadeo Fernández de Miranda en el cancel de la iglesia



Techo del cancel de la antigua iglesia con el escudo del marqués de Valdecarzana, conde de la Amayuelas, señor de la villa y patrono de la iglesia, don Judas Tadeo Quirós Fernández de Miranda Ponce de León¹⁰¹: escudo cuartelado, 1º las armas de la casa de Miranda: en campo de gules cinco bustos de doncellas en sotuer que sujetan cada una bajo su pecho una venera de oro, orla con dos Cuélebres con las cabezas entrelazadas en punta y en jefe (se simplifican en este escudo las armas de los Miranda poniendo solo las cinco veneras); 2º las armas de los Quirós: en campo de plata dos llaves de azur puestas en aspa y cuatro flores de lis de azur, tres en jefe y una en punta; en el tercer y cuarto cuarteles las armas de los Ponce de León: 3º sobre campo de plata un León de gules rampante coronado, en alusión al reino de León; 4º sobre campo de oro cuatro palos de gules, en referencia al reino de Aragón. El escudo está adornado con la corona condal, manto de la Grandeza de España y las llaves de San Pedro en aspa, y está rodeado por el collar de la insigne Orden del Toisón de Oro (elegido Caballero el 13 de enero de 1789).

¹⁰¹ En 1998 al derrumbarse la iglesia, algunos cascotes del techo impactaron de lleno sobre este escudo, que permaneció por largo tiempo en el suelo de la iglesia partido en tres, de allí lo retiró mi hermano Isaías, después fue restaurado por mi hermana María Luisa, al construirse la nueva iglesia fue colocado de nuevo en el techo del cancel de entrada.

27-03-1787. Testimonio en relación de la escritura de venta otorgada por el contador de temporalidades de exjesuitas a favor de don Diego Pérez, del comercio de la villa de Madrid, de las haciendas que habían pertenecido a los Jesuitas del colegio de Villagarcía en esta villa, la de Villanueva de los Caballeros y Santa Eufemia, que pasó en Madrid a 16 de octubre de 1786 ante Juan de Villa y Olier. Y por haberse ejecutado dicha venta con cláusula de libre de toda carga, censo, foro, tributo o pensión y estar cargadas dichas haciendas y afectas a un foro perpetuo llamado pan de palacio, que se paga al excelentísimo señor marqués de Valdecarzana como señor de las mencionadas villas, solicitó dicho señor marqués se le pagase por parte de Pérez lo que le correspondiese a las haciendas que tenía compradas, y aunque se declaró deberse pagar dicho foro de los fondos de temporalidades en la misma villa de Villagarcía se suscitaron varias alteraciones entre dichos Pérez y señor marqués, como parece por la relación de este testimonio dado por don Miguel Tomás París, en Madrid a 27 de marzo de 1787¹⁰².

Miguel Tomas Paris, escribano de camara de la real junta de Bures, del real bosque y sitio casa de campo, de la real camara de palacio y secretaria de corps y del real jardín botanico y museo del colegio y junta de gobierno de notarios del de esta corte.

Certifico: que en diez y seis de octubre de año proximo pasado de mil setecientos ochenta y seis, ante don Juan de Villa y Olier, escribano del numero de esta villa, don Juan Antonio Archimbaud y Solano, director y contador general de las temporalidades de España e yslas adyacentes y habilitado por S.M. por real cedula de veinte y cinco de noviembre de mil setecientos ochenta y tres, y especialmente por real orden comunicada por el excelentísimo señor conde de Floridablanca, su fecha en san Lorenzo a quatro de noviembre de mil setecientos ochenta y quatro, se otorgo escritura de venta judicial haciendo saber a todos los tribunales superiores e inferiores de estos Reynos y señorios, como a virtud de las superiores e inferiores de estos reynos y señorios, como a virtud de las superiores ordenes de S.M. y del consejo extraordinario, en el año pasado de mil setecientos setenta y uno, en la junta provincial y municipal de la villa de Villagarcia de Campos, se habian formado y seguido autos sobre la subasta y venta de las haciendas que asi en aquella villa como en la de Villanueva de los Caballeros y Santa Eufemia correspondian a las temporalidades del colegio que se titulaba de San Luis de la expresada villa de Villagarcia, dandoles cierto valor, bajo del qual se habian sacado a publica subasta y rematado en don Andres de la Mata, vecino de dicha villa de Villanueba de los Cavalleros, en un millon ciento tres mil reales de vellon, para pago de los quales habia entregado varias sumas, sin que lo hiciera de doscientos noventa y tres mil ochocientos y nueve reales, no obstante de haberle concedido diferentes esperas, por lo que en veinte y dos de junio de mil setecientos ochenta y quatro se habia dignado S.M. expedir una real orden en Aranjuez, firmada del citado excelentísimo señor conde de Floridablanca, por la que enterado S.M. de lo que se habia expuesto en veintiseis de mayo de aquel año, en punto a la instancia del referido don Andres de la Mata, se habia conformado en que se sacaran a publica subasta las mencionadas haciendas, pero en caso de no comparecer mejor postor y descubrirse por este medio que el remate de ellas hecho por el dicho don Andres se habia ejecutado por su justo valor, y sin que hubiera mas culpa en ello que la del atraso en el pago de los doscientos noventa y tres mil ochocientos y nueve reales, queria S.M. se ejecutara imposicion de esta suma sobre las mismas haciendas a censo

¹⁰² AGA, fondo Quijada, 4957.18.

redimible, con reditos de tres por ciento, y a consecuencia de ello en treinta del mismo mes de junio se habia dado la orden correspondiente al comisionado y junta de temporalidades de Villagarcia para que sacara a publica subasta las insinuadas haciendas, lo que se habia hecho fijandose edictos no solo en aquella villa sino en otras muchas, lo que habia dado causa a que por don Diego Perez, del comercio de esta corte, en diez de septiembre de propio año de mil setecientos ochenta y quatro se presentara pliego a la direccion, haciendo postura a las mencionadas haciendas en un millon y ochocientos mil reales, que habia de entregar luego que se le pusiera en posesion de ellas a consecuencia de la escritura que se le otorgara, los seiscientos mil reales en dinero efectivo y los un millon doscientos mil reales en juros, censos y efectos reales que produjeran el tres por ciento y de renta anual treinta y seis mil reales de vellon, con otras varias condiciones, y entre ellas la de que si al tiempo de tomar posesion de las explicadas haciendas se hallaba alguna diferencia en las tierras, viñedo y demas efectos que compraba, propios de las temporalidades, por estar equivocadas las cavidas y medidas que se habian hecho, se obligaba a pagar en dinero de contado por su justo valor quanto resultara del exceso, bajo la precisa circunstancia y condicion de que si habia algo menos se le habia de abonar en iguales circunstancias, a fin de que la igualdad del contrato fuera reciproca. Y a este efecto se habia de ejecutar la nueva medida y retasas de dichas haciendas, y la de que todo gravamen censo y tributo con que se hallaran gravadas las mismas tres haciendas habian de ser rebatidos y libre el don Diego Perez y sus sucesores de su responsabilidad, ni obligados a presentar demanda alguna sobre ellas e invidos todos los tribunales de admitir accion alguna contra el y sus sucesores por dichos gravamenes, quedando S.M. y las temporalidades responsables a la evicion saneamiento y responsabilidad de todo gravamen, cuyo pliego de postura se habia puesto en noticia de S.M. por mano de dicho Excelentisimo Señor conde de Floridablanca, y enterado de su contexto se le habia dirigido nueva real orden, su fecha en San Lorenzo quatro de noviembre del mismo año, por la que S.M. vino en que se admitiera a don Diego Perez su postura y remate con las condiciones que proponia en su pliego, declarandose nulo y sin efecto el remate hecho en favor de el Don Andres de la Mata por no haber cumplido sus condiciones, debolviendole la parte del capital que hubiera entregado con imposicion de perpetuo silencio, procediendose por la direccion general a formalizar y efectuar con dicho Perez la venta y enagenacion de las referidas haciendas con las solemnidades correspondientes, pues con la misma fecha se comunicaba esta real resolucion al consejo extraordinario para su noticia y cumplimiento en la parte que le tocaba, y puesta en noticia del don Diego Perez en seis de dicho mes de noviembre en el nueve habia contestado conformandose en un todo, y a su vista se habian dado las correspondientes ordenes a la junta municipal para que se pusiera en posesion de las predichas haciendas al don Diego Perez o a su apoderado, sin embargo de no estar hecha la remedicion ni entregados los titulos de pertenencia a efecto de que aprobechara la primeras aguas y labores de las haciendas, como se exponia en el pliego de postura, y se hiciera remedicion de ellas para venir en conocimiento si habia aumento o disminucion, y cumplir exactamente con la condicion quarta del pliego de la postura en la parte posible respecto de faltar la operacion de medidas y cotejos. Lo que evacuado providencia el que se posesionase a el don Diego Perez, con vista de la escritura comprensiva de los insertos que se mencionaban en la postura, dando orden correspondiente, y con fecha del dia veinte habia avisado don Felipe Martin haber puesto en posesion de ellas a el apoderado de Perez en el dia anterior diez y nueve, y a virtud de las ordenes comunicadas al el don Felipe Martin, comisionado de temporalidades de Villagarcia, y a la junta municipal se habia procedido por inteligentes a la remedicion de

las tres haciendas, para venir en conocimiento si debía satisfacer Perez alguna suma demas por razon del aumento de haciendas o debía abonarsele por haber menos de las que estaban reconocidas y valuadas, cumplir exactamente con las condiciones del pliego de postura aprobado por S.M.. Y en el intermedio de estas, estando evacuando esta operacion en aquellas villas, deseoso el don Diego Perez de cumplir por su parte con lo que tenia capitulado de la entrega de un millon y ochocientos mil reales por precio liquido y alzado de todas tres haciendas, en veinte y cinco de febrero de mil setecientos ochenta y cinco, ante dicho escribano del numero don Juan Villa y Olier, refiriendo haberse rematado en el las insinuadas haciendas en dicho precio, con calidad de haber de entregar el un millon y doscientos mil reales en efectos que rindiesen un tres por ciento, correspondiendole como le correspondia la propia cantidad sobre la real hacienda y renta del tabaco de España e Yndias, de cuya suma en diez y ocho de diciembre de mil setecientos ochenta y quatro se le habia otorgado escritura de imposicion de censo, ante don Bernardo Ruiz de Burgos secretario de S. M. y escribano que entonces era de la superintendencia de la real hacienda, por la que se le habian de pagar treinta y seis mil reales a el año de reditos hasta que llegara el caso de su redencion, cuya escritura cedia en solemne forma en favor de las temporalidades y quien las representara por los intereses vencidos y que se vencieran desde el dia treinta y uno de enero de dicho año de mil setecientos ochenta y cinco, supuesto que estaba disfrutando los productos de las haciendas, sin embargo de no estar echas las operaciones que se habian capitulado, ni saberse el exceso ni minoracion de efectos, ni tampoco haberse otorgado la escritura, hasta cuyo tiempo no tenia obligacion de hacer el pago, lo que ejecutaba con las solemnidades de derecho para que sirviera en parte de pago del un milon y ochocientos mil reales en que habian sido rematadas las tres haciendas de Villagarcia de Campos, Villanueva de los Cavalleros y Santa Eufemia, constituyendo a las temporalidades por dueñas de dicho capital y sus intereses. Y en el dia ocho de julio de propio año deseando el don Diego Perez entregar los seiscientos mil reales que le faltaban al cumplimiento del todo del remate, lo habia ejecutado en la direccion de temporalidades en billetes reales y moneda efectiva, de que le habia dado carta de pago interina, quedando en su fuerza y vigor el pacto de haberse de hacer remedicion, que despues se habia evacuado. Y remitido el comisionado don Felipe Martin, notandose en ella deber satisfacer Perez varias partidas por razon del aumento de fincas que habian salido en la remedicion ejecutada, y descontar y deducierle otras que quedaron por de las temporalidades, para hacerle cargo a don Andres de la Mata por haber dispuesto este de ellas durante habia estado en la posesion de aquellas haciendas, no haberse encontrado algunas tierras y disputar este otras por decir le correspondian, con tal motivo y el haberse subscitado diferentes dudas entre la direccion de temporalidades y Perez, sobre el lejitimo valor que se debia dar en venta y remate al el monte Carrascal comprendido en las tres haciendas, sito en termino de Villanueva de los Cavalleros, para tratar de este asunto y otros puntos, en diez y ocho de enero del citado año de mil setecientos ochenta y seis, con vista del recurso hecho por Perez, y proveidos del comisionado, se habian juntado el director de asesores y contadores de la direccion, el don Diego Perez y don Cosme de Trespacios, y quedando acordes en que se nombrara asi por las temporalidades como por Perez a practicos inteligentes, dos por cada parte, que pasaran a Villanueva de los Cavalleros, vieran, reconocieran y tasaran en venta y renta el citado monte Carrascal, con todo el terreno que correspondia a las temporalidades, y estando conformes los practicos se habian obligado a estar y pasar por la tasa, en tales terminos que si esta escedia de la que se habia ejecutado en el año de mil setecientos ochenta y quatro lo habia de abonar Perez y si vajaba lo habian de hacer a este las temporalidades del precio de su postura, y

no estando conformes los inteligentes lo ejecutaría un tercero, estando a la decision de este, procediendo se al otorgamiento de la escritura, a consecuencia de lo que se habia nombrado practicos inteligentes que hicieron la regulacion discordando, y sobre el nombramiento de tercero se subscrito expediente, y estando pendiente, a instancia del defensor de temporalidades, esibiendo las tasas y avaluos de los peritos nombrados por estas en siete de marzo del citado año de ochenta y seis, que ascendieron a novecientos diez y nueve mil doscientos cinquenta y nueve reales y treinta maravedis en venta y catorce mil seiscientos quarenta y ocho reales y ocho maravedis en renta, de forma que cotejado esto con el valor que habian dado al monte y sus leños los peritos nombrados por Perez, se noto la diferencia de setecientos setenta y nueve mil doscientos cinquenta y nueve reales y treinta maravedis, en vista de esto y de las disputas ocurridas sobre nombramiento de tercero, en doce de mayo siguiente habia participado el director a Perez que habiendo comunicado con los señores contadores quanto se habia tratado con el mismo Perez y a presencia del señor don Cosme Trespalacios, reducido a que el dicho monte Carrascal se separase y abonase su valor con concepto a el que se habia dado en la tasa del año de setecientos ochenta y quatro, en lo que habian convenido de comun acuerdo, y para que pudiera reducirse a contrato formal y la direcion diera las providencias oportunas, y el don Diego quedara indemnizado, se habia de servir contestar a este oficio y practicar quantas diligencias estuvieran de su parte, que con efecto contesto en el trece conformandose en que para cortar toda disputa se tuviera una junta en la que quedaran decididos todos los puntos. La que se habia verificado en qatorce de septiembre de ochenta y seis quedando conformes en que se separara de la venta el referido monte y quedara para las temporalidades, haciendose a Perez el insinuado abono. Y posteriormente con motivo de solicitar el administrador del excelentissimo señor marques de Valdecarzana que por parte del apoderado de Perez se les satisficiera cierto foro, a que estaban afectas dichas haciendas y se pagaba en especie de pan titulado el de palacio, en veinte de julio del mismo año habia comunicado orden la direcion a don Felipe Martin, comisionado de temporalidades en Villagarcia, para que de los fondos que existian en su poder propios de aquellas pagara la citada carga y foro, pues Perez no debia entonces ni en ningun tiempo satisfacerlo por haber comprado libremente, y el referido director despues de haber insertado testimonio comprensivo de las reales cédulas, ordenes, tasaciones, remediciones y expedientes de que va hecho merito, continuo la escritura vendiendo por juro de heredad desde el dia diez y nueve de noviembre de mil setecientos ochenta y quatro por siempre jamas a el expresado don Diego Perez, sus hijos, herederos y sucesores, todo lo que comprendia las tres haciendas que pertenecieron al colegio de san Luis de Villagarcia de Campos sitios en la misma villa y en la de Villanueva de los Cavalleros y Santa Eufemia, con sus casas, bodegas, lagares, cuevas, empedrados, cercas, fuentes, encañadas, hermitas, tierras, erreñales, heras, huertas, alamedas, viñas, parrales, arboles, zumacar y todo lo demas que habia sido del citado colegio, excepto el monte Carrascal de Villanueva de los Cavalleros y otras fincas, y las que se comprendieron en esta venta se especificaron en ella lo que fue en precio y quantia de un millon quatrocientos diez y siete mil novecientos y diez reales y ocho maravedis, que habian quedado liquidos del el precio de la venta despues de rebajado el valor del monte Carrascal, expresando venderlo libre de todo gravamen, tributo, foro, capellania, aniversario, ni otro alguno, pues qualquiera que tuviera y que hubieran estado afectas dichas haciendas o qualesquiera de ellas habia de quedar de ningun valor ni efecto para poder pedir sus capitales y rentas a el don Diego Perez, sus subcesores en ellas, quedando como quedaban obligados las temporalidades a la satisfacion y paga del tributo y foro que se satisficiera anualmente en especie de pan al

excelentísimo señor de aquellas villas, como tambien otra qualquier tributo temporal o perpetuo, tacito o expreso que entonces o en lo subcesivo pudiera salir de quales responderian las temporalidades sin excusa ni dilacion alguna, por quedar como quedaban responsables a todos ellos por vender como lo vendian con arreglo a el pliego de postura aprobado por S.M., por libre de toda carga y tributo las insinuadas haciendas. A instancia de don Diego Perez; comprador, queria el director se hiciera saber el relato de la mencionada escritura en la parte que trataba de la exencion de las cargas, gravámenes y servidumbres, que habian tenido y debido tener, y si resultaba no conformarse el señor marques o los pueblos de la jurisdiccion de Villagarcia en la plena libertad que iba expresada al tiempo de la posesion real que el don Diego Perez con vista de la venta habia de tomar, con citacion de los pueblos y persona del señor marques, inmediatamente se sacaria el testimonio respectivo a fin de que las temporalidades hicieran quanto correspondiera a evidenciar y realizar lo estipulado, dejando a Perez en plena posesion de los efectos comprados para usar de ellos como tuviera por conveniente con arreglo a su postura y condiciones de ellas, de forma que no se conociera la menor limitacion. Y usando el director de las ordenes que iban insertas y facultades que por ellas se le concedian, cedio, renuncio y traspaso a Perez las predichas haciendas con quantas pertenencias, derechos, regalías, aprovechamientos y prerrogativas las correspondieran segun como las habia posehido, gozado y usufructuado los yndividuos que lo habian sido de la extinta compañía y colegio de san Luis de la villa de Villagarcia de Campos, para que desde diez y nueve de octubre de setecientos ochenta y cuatro en adelante lo gozase, disfrutase y poseyese a su arbitrio y voluntad, como cosa suya propia habida y adquirida con justo y legitimo titulo, como lo era la dicha escritura de venta, por medio de la qual obligo a las temporalidades al eviccion y saneamiento de las expresadas tres haciendas y a su libertad de cargas, todo lo qual acepto el don Diego Perez [...].

Y para que conste y entregar a la del excelentísimo señor marques de Valdecazana sumiller de corps de S.M. en conformidad de lo mandado, doy la presente que firmo en Madrid a veinte y siete de marzo de mil setecientos ochenta y siete.

Miguel Thomas Paris

1804. Desamortización de los bienes raíces que en Santa Eufemia de Campos pertenecieron a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, mandada hacer por real cédula de 25 de septiembre de 1798¹⁰³.

Tierras de la cofradía de los veinticuatro de Villafrechós

Don Rafael Fernandez Muñoz, contador onorario de ejercito y principal de Rentas Reales de esta ciudad y su provincia, Yntendente ynterino de ella, comisionado rejio para la enajenacion de los vienes profanos que pertenecen a Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Cofradías, Memorias, Obras Pias y Patronatos de Legos, que estan sujetos a la jurisdiccion Real con todas sus incidencias, de que el infrascripto escribano de esta comision da fee:

Hago saber: a los señores Presidente, Oidores de esta Real Chancilleria, Alcaldes de Crimen de ella, Corregidor y Alcalde mayor y demas Jueces y Justicias de Su Majestad, ante quienes el tenor de esta escritura de venta Real Judicial o su traslado signado y en

¹⁰³ AHPV, protocolos, legajo 4144.

forma fuere presentado, y de lo en el contenido pedido cumplimiento de justicia; que es consecuencia del Real Decreto de diez y nueve de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, Ynsero en la Real cedula de Su Magestad y Señores del Consejo de veinte y cinco del mismo mes y año, para las enajenaciones de los vienes profanos que pertenecen a los yndicados establecimientos, y poner sus ymportes en la Real Caja de estincion y consolidacion de vales, vajo el interes del tres por ciento, segun las reglas establecidas en la Real Ynstrucion y Reglamento posteriormente expedidos.

Por la justicia de la villa de Santa Eufemia, de esta Provincia, se procedio a la tasacion de las fincas que en termino de dicha villa pertenecian a los establecimientos piadosos, y habiendose remitido el expediente a esta capital en el dia veinte y dos de Noviembre del año pasado de mil ochociento y dos, por el señor Yntendente que entonces era se proveio auto debolviendo las diligencias a la citada justicia, y mandando se hiciese saber a los representantes de dichos establecimientos nombrasen un perito, que junto con el que elijiese el Procurador del comun de la misma villa, hiciesen nueva tasacion en venta y renta.

Que en veinte y tres de diciembre del mismo año, la referida justicia dio auto mandando guardar y cumplir el anterior, y en su consecuencia por Joaquin Santos y Ygnacio Garcia, peritos nombrados, se ejecuto la tasacion de tres pedazos de tierra que pertenecian a la cofradia de los veinte y cuatro de la villa de Villafrechos, que regularon valer en venta mil seiscientos cincuenta y dos reales y en renta cinco fanegas, nueve celemines y un quartillo de trigo, cada segundo año.

Que habiendose remitido el expediente a esa capital en el dia trece de mayo de el año proximo pasado, por don Manuel Tristan Vazquez, vecino de ella, se acudio ante mi haciendo postura a dichas fincas en la cantidad de mil ciento dos reales a pagar en metalico, con condicion de ceder y la de que a costa del establecimiento se hubieran de medir dichas fincas y pagar solo la legitima cabida, cuya postura admiti, mande publicar y señale su remate para el dia diez y seis del mismo.

Que habiendose fijado edictos y dandose los competentes pregones, en el dia señalado se efectuó el mencionado remate, que recayo en el referido don Manuel Tristan Vazquez, por precio de los mil ciento dos reales vellon de su postura y bajo de las codiciones de ella, cuyo remate aprobe, y dentro del termino que señale no resulto quarteo, por lo que de la medida efectuada aparece que consistiendo las expresadas tres tierras en seis obradas, cinco quartas y un estadal, ascendia el valor de su tasacion a mil ochocientos veinte y cuatro reales y veinte y cinco maravedis, y por consiguiente es el legitimo precio del remate mil doscientos diez y siete reales y diez y seis maravedis.

Que en tres de diciembre de dicho año proximo pasado, el referido don Manuel Tristan Vazquez, usando de una de las condiciones del remate, hizo cesion solemne de el en favor de el señor don Miguel Ortiz Otañez, del Consejo de Su Magestad su Alcalde del crimen de esta Real Chancilleria, quien en su aceptacion en quatro del presente mes de febrero entrego en la Real Caja de esta ciudad los expresados mil doscientos diez y siete reales y diez y seis maravedis vellon, en dinero metalico, segun lo relacionado, asi consta y parece de los autos obrantes en su razon, y para que siempre conste mando a el ynfrascripto escribano aqui lo ynsero e incorpore como lo hace.

Obra pía de huérfanas de Villamuriel

Don Rafael Fernandez Muñoz, contador onorario de ejercito y principal de Rentas Reales de esta ciudad y su provincia, Yntendente ynterino de ella, comisionado rejio para

la enajenacion de los vienes profanos que pertenecen a Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Cofradias, Memorias, Obras Pias y Patronatos de Legos, que estan sujetos a la jurisdiccion Real con todas sus incidencias, de que el infrascripto escribano de esta comision da fee:

Hago saber: a los señores Presidente, Oidores de esta Real Chancilleria, Alcaldes de Crimen de ella, Corregidor y Alcalde mayor y demas Jueces y Justicias de Su Magestad, ante quienes el tenor de esta escritura de venta Real Judicial o su traslado signado y en forma fuere presentado, y de lo en el contenido pedido cumplimiento de justicia; que es consecuencia del Real Decreto de diez y nueve de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, Ynserto en la Real cedula de Su Magestad y Señores del Consejo de veinte y cinco del mismo mes y año, para las enajenaciones de los vienes raices que pertenecen a los yndicados establecimientos, y poner sus ymportes en la Real Caja de estincion y consolidacion de vales, vajo el interes del tres por cinto, segun las reglas establecidas en la Real Ynstrucion y Reglamento posteriormente expedidos.

Por la justicia de la villa de Santa Eufemia, de esta Provincia, se procedio a la tasacion de las fincas que en su termino alcabalatorio pertenecian a los establecimiento piadosos, y habiendose remitido las dilijencias a esta capital, por el señor Yntendente de ella en el dia veinte de Nobiembre de el año pasado de mil ochocientos dos, se proveio auto debolviendo el expediente a la citada justicia, y mandando que para proceder a su enajenacion, sin vicio de nulidad, se hiciese saber a los representantes de dicho establecimiento nombrasen un perito, que junto con el que elijiese el Procurador del comun de dicha villa, regulasen su valor en venta y renta.

Que en veinte y tres de diciembre del mismo año, la citada justicia dio auto mandando guardar y cumplir el anterior de dicho señor yntendente, cuyo auto se notifico al dicho, que en consecuencia de dicho auto por Alonso Rodriguez vecino de la mencionada villa de Santa Eufemia, perito nombrado por el administrador de la obra pia de Huerfanas de la villa de Villamuriel y Ygnacio Garcia que lo fue de oficio, se practico la tasacion de tres pedazos de tierra propios de dichas obras pias, que regularon valer en venta dos mil quinientos noventa y dos reales y en renta nueve fanegas y dos celemines de trigo, cada segundo año.

Que habiendose remitido el expediente segunda vez a esa capital en el dia trece de mayo de año proximo pasado de mil ochociento y tres, por don Manuel Tristan Vazquez, vecino de ella, se acudio ante mi haciendo postura a dichas fincas por el todo de su tasacion, a pagar en vales con calidad de ceder y la de que se hubiesen de medir a costa del establecimiento y pagar solo la legitima cabida, cuya postura admiti, mande publicar y señale su remate para el dia diez y seis de junio del mismo año.

Que haviendose dado los correspondientes pregones y fijadose edictos, en el dia señalado se efectuó el mencionado remate, que recayo en el referido don Manuel Tristan Vazquez, por precio de los dos mil quinientos noventa y dos reales a pagar en vales de su postura y bajo de las codiciones de ella, cuyo remate aprove en veinte y dos del mismo, y dentro del termino que señale no resulto quarteo; por lo que de la medida que se efetuo aparece que las expresadas tres tierras consisten en once obradas, cinco quartas y cinquenta y cinco estadales, y que por este respecto ascendia el precio del remate a dos mil ochocientos cinquenta y un reales y seis maravedis.

Que en tres de diciembre de dicho año proximo pasado, el interesado don Manuel Tristan Vazquez, usando de una de las condiciones del citado remate, hizo cesion solemne de el en favor de el señor don Miguel Ortiz Otañez, del Consejo de Su Magestad su Alcalde del crimen de esta Real Chancilleria, quien en su aceptacion en el dia primero del presente

mes de febrero entrego en la Real Caja de esta ciudad los expresados dos mil ochocientos cincuenta y un reales y seis maravedis en vales y dinero, segun lo relacionado, asi consta y parece del expediente formado en su razon, que para que siempre conste mando a el ynfraescripto escribano aqui lo ynserte e incorpore como lo hace

Cofradía de Ánimas de Santa Eufemia de Campos

Don Rafael Fernandez Muñoz, contador onorario de ejercito y principal de Rentas Reales de esta ciudad y su provincia, Yntendente ynterino de ella, comisionado rejio para la enajenacion de los vienes profanos que pertenecen a Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Cofradias, Memorias, Obras Pias y Patronatos de Legos, que estan sujetos a la jurisdiccion Real con todas sus incidencias, de que el infrascripto escribano de esta comision da fee:

Hago saber: a los señores Presidente, Oidores de esta Real Chancilleria, Alcaldes de Crimen de ella, Corregidor y Alcalde mayor y demas Jueces y Justicias de Su Magestad, ante quienes el tenor de esta escritura de venta Real Judicial o su traslado signado y en forma fuere presentado, y de lo en el contenido pedido cumplimiento de justicia; que es consecuencia del Real Decreto de diez y nueve de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, Ynserto en la Real cedula de Su Magestad y Señores del Consejo de veinte y cinco del mismo mes y año, para las enajenaciones de los vienes raices pertenecientes a los yndicados establecimientos, y poner sus ymportes en la Real Caja de estincion y consolidacion de vales, vajo el interes del tres por ciento, segun las reglas establecidas en la Real Ynstrucion y Reglamento posteriormente expedidos.

Por la justicia de la villa de Santa Eufemia, de esta Provincia, se procedio a la tasacion de los vienes que en el termino alcabalatorio de ellos pertenecian a establecimientos piadosos, y habiendose remitido el expediente a esta capital, por el señor Yntendente de ella en el dia veinte de Nobiembre de el año pasado de mil ochocientos dos, se proveio auto debolbiendo el expediente a la enunciada justicia, y mandando que para sustanciar la enajenacion, sin vicio de nulidad, se hiciese saber a los representantes de dicho establecimiento nombrasen perito, que junto con el que elijiese el procurador del mismo pueblo, regulasen su valor en venta y renta.

Que en veinte y tres de diciembre del mismo año, la citada justicia dio auto mandando guardar y cumplir el anterior de dicho señor yntendente, cuyo auto se hizo saber a Antonio Urueña mayordomo de la cofradia de animas de la dicha villa quien por su parte nombro a Pedro Urueña el qual y Ygnacio Garcia de aquella vecindad que de oficio nombro dicho auto, habiendo poseido y jurado su encargo en el dia cinco de mayo del año proximo pasado de mil ochocientos tres, ejecutaron la tasacion de veinte y cinco pedazos de tierra propios de dicha cofradia de animas y trece pedazos de viña de la misma pertenencia, y en una y otra regularon valer en venta trece mil quatrocientos reales y diez y siete maravedis, y en renta quarenta y tres fanegas y tres celemines de trigo cada segundo año, y veinte y cuatro reales y nueve marevedis anuales.

Que habiendose remitido el expediente a esa capital en el dia trece de mayo de año proximo pasado de mil ochociento y tres, por don Manuel Tristan Vazquez, vecino de esta ciudad, se acudio ante mi haciendo postura a dichas fincas en la cantidad de trece mil quinientos setenta reales a pagar en vales, con condicion de ceder, y la de que a costa del establecimiento se hubiesen de medir dichas fincas y pagar solo la legitima cabida, y la de que si al tiempo de realizar el pago hubiese algun pico de vales o ynteresses de ellos

sobrante, se hubiese de entender por mas aumento de la postura, lo qual admiti, mande publicar y señale su remate para el dia diez y seis de junio del mismo año.

Que havindose dado los competentes pregones y fijandose edictos, en el dia señalado se efectuó el enunciado remate, que recayo en el expresado don Manuel Tristan Vazquez, vecino de esta ciudad, por precio de los trece mil quinientos setenta reales, a pagar en vales de su postura y bajo de las codiciones de ella, cuyo remate aprove en el dia veinte y dos del mismo mes de junio, y dentro del termino que señale no resulto quarteo; por lo que de la medida efetuada aparece que las expresadas tierras y viñas componen la cavida de quarenta y quatro obradas, dos quartas y sesenta y dos estadales, y que por este respecto es el legitimo valor de dichas fincas y precio del remate doce mil quinientos un reales y veinte y dos maravedis.

Que en el dia tres de diciembre de dicho año proximo pasado, el referido don Manuel Tristan Vazquez, usando de una de las condiciones del remate, hizo cesion solemne de el en favor de el señor don Miguel Ortiz Otañez, del Consejo de Su Majestad su Alcalde del crimen de esta Real Chancilleria, quien en su aceptacion entrego en la Real Caja de estincion de vales de esta ciudad, en el dia primero de febrero del año proximo pasado los expresados doce mil quinientos y un real veinte y dos maravedis en vales, segun lo relacionado, así consta y parece de los autos obrados en su razon, que para que siempre conste mando a el ynfraescrito escribano aqui lo ynserte e incorpore como lo hace.

Cofradía del Santísimo Sacramento de Santa Eufemia de Campos¹⁰⁴

Don Rafael Fernandez Muñoz, contador onorario de ejercito y principal de Rentas Reales de esta ciudad y su provincia, Yntendente ynterino de ella, comisionado rejio para la enajenacion de los vienes profanos que pertenecen a Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Cofradías, Memorias, Obras Pias y Patronatos de Legos, que estan sujetos a la jurisdiccion Real con todas sus incidencias, de que el infrascripto escribano de esta comision da fee:

Hago saber: a los señores Presidente, Oidores de esta Real Chancilleria, Alcaldes de Crimen de ella, Corregidor y Alcalde mayor y demas Jueces y Justicias de Su Majestad, ante quienes el tenor de esta escritura de venta Real Judicial o su traslado signado y en forma fuere presentado, y de lo en el contenido pedido cumplimiento de justicia; que es consecuencia del Real Decreto de diez y nueve de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, Ynserto en la Real cedula de Su Magestad y Señores del Consejo de veinte y cinco del mismo mes y año, para las enajenaciones de los vienes profanos que pertenecen a los yndicados establecimientos, y poner sus ymportes en la Real Caja de estincion y consolidacion de vales, vajo el interes del tres por cinto, segun las reglas establecidas en la Real Ynstrucion y Reglamento posteriormente expedidos.

Por la justicia ordinaria de la villa de Santa Eufemia, de esta Provincia, se procedio a la tasacion de los vienes que en su termino alcabalatorio pertenecian a los establecimientos piadosos, y habiendose remitido el expediente a esta capital, por el señor Yntendente de ella en el dia veinte de Nobiembre de el año pasado de mil ochocientos dos, se proveio auto debolbiendo el expediente a la enunciada justicia, y mandando que

¹⁰⁴ En mi libro *Historia de Santa Eufemia del Arroyo* publicado en el año 2012, se hace mención a la desamortización de las tierras de la Cofradía del Santísimo Sacramento de Santa Eufemia realizada en el año 1800, estas tierras desamortizadas ese año se refieren a una parcela sita en término de Villafréchós, y adquirida por doña Mariana Velmonte y don José Lorenzo, no se hace referencia a las tierras que la cofradía poseía en Santa Eufemia y desamortizadas en 1804, por haber aparecido este documento con posterioridad.

para proceder a su enajenacion, sin vicio de nulidad, se hiciese saber a los representantes de dicho establecimiento nombrasen perito, que junto con el que elijiese el Procurador del comun del mismo pueblo, regulasen su valor en venta y renta.

Que en veinte y tres de diciembre del mismo año, la citada justicia dio auto mandando guardar y cumplir el anterior de dicho señor yntendente, el cual se hizo saver a Antonio Urueña mayordomo del, digo Josef Rodriguez Redondo quien nombro por perito para dicha tasacion a nombre de la Cafradia Sacramental de dicha villa, de la que era mayordomo, a Juan Gonzalez vecino de ella, y Ygnacio Garcia nombrado de oficio, habiendo aceptado y jurado su encargo en tres de mayo de el año proximo pasado de mil ochocientos tres, efectuaron la tasacion de quatro pedazos de tierra propios de dicha cofradia, que regularon valer en venta dos mil setecientos cinquenta y tres reales y en renta nueve fanegas dos celemines y quartillo y medio de trigo.

Que habiendose remitido las diligencias a esta capital en el dia trece de dicho mes de mayo, por don Manuel Tristan Vazquez, vecino de esta ciudad, se acudio ante mi haciendo postura a dichas fincas y dejandolas puestas en la cantidad de su tasacion, a pagar en vales con la condicion de ceder y la de que a costa del establecimiento se hubieran de medir dichas fincas y pagar solo la legitima cabida, cuya postura admiti, mande publicar y señale su remate para el dia diez y seis de junio del mismo año.

Que habiendose fijado edictos y dadose los correspondientes pregones, en el dia señalado se efectuó el mencionado remate, que recayo en el referido don Manuel Tristan Vazquez, por precio de los dos mil setecientos cinquenta y tres reales de su postura y bajo de las codiciones de ella, cuyo remate aprove en veinte y dos del mismo, y dentro del termino que señale no resulto quarteo; por lo que de la medida que se efetuo aparece que las espresadas quatro tierras componen la cabida de siete obradas, quatro quartas y noventa y un estadales, y que por este respecto quedaba reducido el precio del remate a dos mil trescientos quarenta y siete reales doce maravedis.

Que en el dia tres de diciembre de dicho año proximo pasado, el referido don Manuel Tristan Vazquez, usando de una de las condiciones del citado remate, hizo cesion solemne de el en favor de el señor don Miguel Ortiz Otañez, del Consejo de Su Majestad su Alcalde del crimen de esta Real Chancilleria, quien en su aceptacion en el dia primero del presente mes de febrero entrego en la Real Caja de consolidacion los expresados dos mil trescientos quarenta y siete reales y doce maravedis en vales y dinero, segun lo relacionado, asi consta y parece de los autos obrantes en su razon, que para que siempre resulte mando a el ynfrascripto escribano aqui lo ynserte e incorpore como lo hace.

Cofradía de Ánimas de Villafrechós

Don Rafael Fernandez Muñoz, contador onorario de ejercito y principal de Rentas Reales de esta ciudad y su provincia, Yntendente ynterino de ella, comisionado rejio para la enajenacion de los vienes profanos que pertenecen a Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Cofradias, Memorias, Obras Pias y Patronatos de Legos, que estan sujetos a la jurisdiccion Real con todas sus incidencias, de que el infrascripto escribano de esta comision da fee:

Hago saber: a los señores Presidente, Oidores de esta Real Chancilleria, Alcaldes de Crimen de ella, Corregidor y Alcalde mayor y demas Jueces y Justicias de Su Majestad, ante quienes el tenor de esta escritura de venta Real Judicial o su traslado signado y en forma fuere presentado, y de lo en el contenido pedido cumplimiento de justicia; que a consecuencia del Real Decreto de diez y nueve de septiembre del año pasado de mil

setecientos noventa y ocho, Ynsero en la Real cedula de Su Magestad y Señores del Consejo de veinte y cinco del mismo mes y año, para las enajenaciones de los vienes raices pertenecientes a los yndicados establecimientos, y poner sus ymportes en la Real Caja de estincion y consolidacion de vales, vajo el interes del tres por ciento, segun las reglas establecidas en la Real Ynstrucion y Reglamento posteriormente expedidos.

Por la justicia de la villa de Santa Eufemia, de esta Provincia, en el dia digo se procedio a la tasacion de las fincas que en su termino alcabalatorio pertenecian a los establecimientos piadosos, y habiendose remitido las dilijencias a esta capital, por el señor Yntendente que entonces era, en el día veinte de Nobiembre de el año pasado de mil ochocientos dos se proveio auto debolbiendo el expediente a la citada justicia, y mandando que para proceder a su enajenacion, sin vicio de nulidad, se hiciese saber a los representantes de dicho establecimiento nombrasen un perito, que junto con el que elijiese el Procurador del comun de dicha villa, regulasen su valor en venta y renta.

Que en veinte y tres de diciembre del mismo año, la citada justicia dio auto mandando guardar y cumplir el anterior de dicho señor yntendente, el qual se hizo saver a Ambrosio Angulo, mayordomo de la cofradia de Animas de la villa de Villafrechos y vecino de ella, el qual elijio por su parte a Joaquin Santos quien y Ygnacio Garcia habiendo oceptado y jurado su encargo en el día seis de mayo del año proximo pasado, efectuaron la tasacion de diez y ocho pedazos de tierra propias de dicha cofradia y regularon valer en venta diez y seis mil quinientos diez y seis reales y en renta en quarenta y una fanega y un celemin de trigo.

Que habiendose remitido segunda vez las diligencias a esta Yntendencia, en el dia trece de dicho mayo, por don Manuel Tristan Vazquez, vecino de esta ciudad, se acudio ante mi haciendo postura a dichas fincas en la cantidad de su tasacion, a pagar en vales con la condicion de ceder, la de que a costa del establecimiento se hubiesen de medir dichas fincas y la de que al tiempo de efectur el pago hubiere sobrante algun pico de vales o Ynteresses de estos se tuviere de entender por mas aumento de la postura, la qual admiti, mande publicar y señale su remate para el dia diez y seis de junio del mismo año.

Que habiendose fijado los correspondientes edictos y dados los pregones prevenidos por derecho, en el día señalado se efectuo el mencionado remate, que recayo en el referido don Manuel Tristan Vazquez, por precio de los diez y seis mil quinientos diez y seis reales a pagar en vales de su postura y bajo de las codiciones de ella, cuyo remate aprove en veinte y dos del mismo, y dentro del termino que señale no resulto quarteo; por lo que de la medida efectuada aparece a la referida cofradia pertenecian diez y nueve pedazos de tierra, y que estas corresponden la cabida de sesenta y nueve obradas y sesenta y ocho estadales, y que por su respecto era su legitimo precio del remate diez y ocho mil treinta y siete reales y tres maravedis.

Que en el dia tres de diciembre de dicho año proximo pasado, el referido don Manuel Tristan Vazquez, usando de una de las condiciones del remate, hizo cesion solemne de el en favor de el señor don Miguel Ortiz Otañez, del Consejo de Su Majestad su Alcalde del crimen de esta Real Chancilleria, quien en su aceptacion el dia primero del presente mes de febrero entrego en la Real Caja de consolidacion y extincion de vales diez y ocho mil ciento treinta y dos reales y veinte maravedis en vales quedando este aumento de maravedis a favor de dicha cofradia, segun lo relacionado, asi consta y parece de los autos obrantes en su razon, que para que siempre conste mando a el ynfrascripto escribano aqui lo ynsero e incorpore como lo hace

1808-1812. Noticias sobre la Guerra de la Independencia.

El 14 de julio de 1808, al comienzo de la Guerra de la Independencia, tuvo lugar en las inmediaciones de Medina de Rioseco la batalla del Moclín, llamada así por haberse desarrollado en el teso del Moclín, próximo a Rioseco. Los españoles, comandados por el general García Cuesta, al mando del ejército de Castilla, y el general Joaquín Blake, al mando del ejército de Galicia, viniendo desde Benavente por Villalpando y pasando por Santa Eufemia confluyeron en Medina de Rioseco con las tropas francesas del mariscal Jean-Baptiste Bessières, que había partido desde Burgos. La batalla resultó un desastre para los ejércitos españoles, que fueron derrotados por el francés, huyendo lo que quedaba del ejército español hacia Benavente, pasando nuevamente por Santa Eufemia en su retirada:

«Rioseco pagó duramente la derrota padecida casi a sus puertas. Nunca pudo autorizar el derecho de la guerra el saqueo y destrucción de un pueblo que por sí no había opuesto resistencia. Mas el enemigo con pretexto de que soldados dispersos habían hecho fuego cerca de los arrabales, entró en la ciudad matando por calles y plazas. Los vecinos que quisieron fugarse murieron casi todos a la salida. Allanaron los franceses las casas, los conventos y los templos, destruyeron las fábricas, robándolo todo y arruinándolo. Quitaron la vida a mozos, ancianos y niños, a religiosos y a varias mujeres, violándolas a presencia de sus padres y maridos. Lleváronse otras al campamento, abusando de ellas hasta que hubieron fallecido. Quemaron más de cuarenta casas, y coronaron tan horrorosa jornada con formar de la hermosa iglesia de Santa Cruz un infame lupanar, en donde fueron víctima del desenfreno de la soldadesca muchas monjas, sin que se respetase aun a las muy ancianas. No pocas horas duró el tremendo destrozo»¹⁰⁵.

El mariscal Bessières después avanzó hasta Benavente en busca del general Cuesta, saqueando cuanto encontraban a su paso. El 17 de julio llegaron los franceses a Santa Eufemia; de los desmanes cometidos por estos tenemos noticia por algunas anotaciones del cura en los libros parroquiales. Por el libro de difuntos sabemos que habían matado aquel día de un tiro a Manuel Tomillo Otero:

«En la villa de Santa Eufemia a diez y siete dias del mes de julio de mil ochocientos ocho murio Manuel Tomillo Otero, vezino de ella, de muerte violenta de mano de los franceses, no recibio sacramento alguno por haber quedado en el tiro que le paso por el pecho y salio por la espalda y ademas le atravesaron con una baioneta el pescuezo, se le dio sepultura eclesiatica en la parroquia de San Lorenzo de Villafrechos a peticion de su mujer, Maria Blas, pagando en esta los derechos parroquiales, tenia hecho testamento en Cabreros del Monte, encargo por su alma ochocientas misas y doscientas por sus obligaciones, la ofrenda a disposicion de su mujer, se le hizo el entierro en esta con arreglo a su ultima disposicion, no se le dio para el entierro la cera de las cofradias por haberla robado los franceses, y para los efectos que convenga estampo en dicha villa, dicho dia, mes y año, y lo firmo como cura, fecha ut supra, don Santiago Santos Muñoz»¹⁰⁶.

Sobre este caso el cura de San Lorenzo de Villafrechós escribía lo siguiente en el libro de difuntos de esa iglesia:

«Manuel Tomillo Otero, marido de Maria Blas, vecino de la villa de Santa Eufemia, muerto en su misma poblacion, a la violencia de una estocada por un frances, al paso de

¹⁰⁵ *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España escrito por el conde de Toreno*, tomo I, Madrid, en la imprenta del Diario, 1839.

¹⁰⁶ Libro de difuntos, 1782-1851.

la tropa por aquella villa, en los diez y ocho dias de el mes de julio de este año de mil ochocientos y ocho; cuyo cadaver por haberse depositado en casa de el señor Phelipe Lorenzo, actual alcalde de esta villa, mi feligres, se enterro al dia siguiente; en mi yglesia de San Lorenzo, con el oficio acostumbrado, y misa con diacono y subdiacono, con los tres responsos al estilo por la calle; se le asistio con la cera y Santo Cristo de la cofradia de las benditas animas sita en esta iglesia, y llevo el santo habito de Nuestra Madre y señora Maria Señora del Carmen, asistio a su entierro todo el cavildo de esta villa, y se hizieron los tres novenarios de estilo».

Por el libro de cuentas de la iglesia sabemos también que aquel día los franceses habían robado la iglesia llevándose los objetos de valor, la cera, incluso algunas hojas del libro de cuentas, derramando además todo el aceite que había para la lámpara del Santísimo:

«Doscientos quarenta reales que costaron una basquiña y manto que se compraron para Nuestra Señora, por haberla quitado toda la ropa los franceses.

Doscientos ochenta y tres reales que costo la tela, flecos y hechura del palio, por haber quitado los franceses el que tenia la iglesia.

De un viaje a Valladolid para conseguir la ropa que tiene la yglesia por haberla quitado la que tenia los franceses, ciento beinte reales.

Doscientos y diez reales que costo la cruz procesional porque los franceses quitaron la que tenia la Iglesia»¹⁰⁷.

«Nota: en la villa de Santa Eufemia a veinte dias del mes de julio de mil ochocientos y ocho, certifico el infrascripto cura propio de la unica parroquial de ella, que de resultas de el ataque que en Medina de Rioseco se ejecuto en el catorce de dicho mes, habiendo registrado este libro de cuentas de iglesia, halle la novedad que faltaban fojas a el principio, medio y fin de el, y para los efectos que ocurran por no poder dar parte a mi superior, pongo la supradicha nota, y la firmo en dicha villa dicho dia mes y año, don Santiago Santos Muñoz»¹⁰⁸.

«Aceite. Primeramente da en data seiscientos y cinquenta y tres reales, importe de seis Arrobas de Aceite, porque aunque no se ha consumido toda en la luminaria me consta haberla derramado la tropa»¹⁰⁹.

Don Santiago Santos Muñoz, cura que era entonces de la villa, nos cuenta en el libro de cuentas de la Cofradía del Rosario cómo los franceses en una de sus visitas a la población, en 1810, habían tomado su casa como cárcel para albergar en ella una remesa de prisioneros ingleses, aliados de los españoles en la guerra, y que en esta estancia de los franceses en su casa habían desaparecido varias hojas de dicho libro:

«Nota en el año de mil ochocientos diez, en una remesa que llevo de Yngleses prisioneros, los que alojaron en mi casa por ser de las mas comodas, creo me faltaron las dos hojas n° siguientes que comprendian las cuentas de dicho año, y se que no resultaba efectos a favor de la cofradia, y para los efectos que haia lugar lo pongo por diligencia. Don Santiago Santos Muñoz»¹¹⁰.

Durante los años que duró la ocupación francesa, la población se vio obligada a contribuir al sostenimiento de sus tropas mediante continuas aportaciones de dinero y víveres. Los vecinos de Santa Eufemia, exhaustos, ante la imposibilidad de pagar las

¹⁰⁷ Libro de cuentas de fábrica de la iglesia de Santa Eufemia, 1771-1843.

¹⁰⁸ Libro de cuentas de fábrica de la iglesia de Santa Eufemia, 1771-1843.

¹⁰⁹ Libro de cuentas de fábrica de la iglesia de Santa Eufemia, 1771-1843.

¹¹⁰ Libro de cuentas de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, 1745-1850.

contribuciones que les exigían los invasores, no tuvieron más remedio que vender los prados concejiles para hacerles frente, lo que se llevó a efecto en cuatro públicas subastas.

El 24 de febrero de 1811 se subastaba el prado llamado El Secadal:

«Josef Martin alcalde ordinario de la villa de Santa Eufemia y estante al presente en esta de Villafrechos, digo: que no pudiendo el comun de vecinos de aquella soportar los crecidos gastos ocasionados con motivo de la actual calamidad de la guerra con la nacion francesa, y allandose sin arbitrios para continuar las pagas de las requisiciones y mensualidades impuestas para la subsistencia de la tropa francesa, tubo necesidad de impetrar la correspondiente licencia para la enajenacion y venta de varias praderas concejiles que fueron señaladas, amojonadas y tasadas por inteligentes, y remitido el expediente al señor yntendente de exercito y provincia de Valladolid, en su vista concedio dicha licencia y facultad, como de ello consta que original exivimos a el presente escribano, para que la inserte en esta escritura, como lo hace, y su tenor dice asi:

A la representacion que me hicieron ustedes en treinta de enero ultimo, solicitando permiso para la venta de varios terrenos concejiles y atender con su importe al pago de las contribuciones con que esta grabado ese pueblo, he decretado con esta fecha, con presencia de lo expuesto por ese comun, tasacion de peritage y dictamen de esta contaduria principal de provincia, que siendo como se sienta concejiles y no de propios los tres pedazos de pradera señalados, de cabida de cinco yguadas el primero y tres cada uno de los dos restantes, y que de su venta no se sigue perjuicio al comun ni particular, procedan ustedes a verificarla sacando dichos terrenos a publica subasta sobre el precio de tasacion, rematandolo en el mejor postor, aplicando su importe a los fines que manifiestan y dando cuenta y razon justificada de la inversion de las cantidades que produzcan. Dios guarde a usted muchos años, Valladolid 9 de febrero de mil ochocientos once, el marques de Arabaca, señores justicia de la villa de Santa Eufemia.

Con vista de cuya licencia y en su obediencia y cumplimiento, en los diez de dicho mes mande, que con citacion del procurador del comun, se fijase edicto convocando compradores a las fincas mandadas bender, y en atencion a la necesidad urgente de satisfacer las mensualidades y requisiciones por que se allaba oprimido el pueblo, se sentare el remate para el veinte y quatro de dicho mes, a la hora las dos de la tarde, tubo efecto la citacion al procurador del comun y la fijacion de edicto decretado, y llegado el dia aplazado para el remate, a la hora de las quatro de la tarde, por ante mi dicho alcalde, dos rejidores, el procurador del comun, el fiel de fechos y mucha parte de vecinos, estando en las casas de concejo y sitio acostumbrado, se saco al publico remate un pedazo de pradera titulado el secadal, de cabida de ocho yguadas, una quarta y cincuenta palos, que se hallaba subastado, y como mayor y mejor postor quedo rematado en Manuel Roman, de aquella vecindad, en la cantidad de trescientos y noventa reales por cada una yguada, que mayor tenia de la en que se habia tasado, despues de lo qual y porque las partes interesadas nada expusieron contra la legalidad de dicho remate, por auto que provei en veinte y nueve del mismo mes de febrero, se aprobo en patente forma, mandando se entregase el precio de remate y asi hecho se otorgase a favor del comprador la correspondiente escritura de venta, en virtud de cuya probision Manuel Roman en el referido dia veinte y nueve pusieron en mi poder y entregaron real y efectivamente, tres mil docientos diez y siete reales y diez y siete maravedis, precio de la expresada pradera bendida con arreglo a la licencia de su remate»¹¹¹.

El 11 de agosto de 1811 se subastaron otras praderas situadas junto a la anterior:

¹¹¹ AHPV, protocolos, 9760.

«Sepase por esta publica escritura de venta real y enajenacion perpetua, como yo Josef Martin, alcalde ordinario de la villa de Santa Eufemia, digo: que hallandose el comun de vecinos de ella recargadisimo con las contribuciones que ocasiona la manutencion del ejercito, con motivo de la actual calamidad de la guerra, y sin medios para soportar dichas contribuciones, tubo necesidad de acudir al señor intendente de ejercito y provincia de la ciudad de Valladolid, solicitando la competente licencia para la enajenacion de varias praderas concejiles y de comun aprovechamiento, a cuyo efecto se formo expediente con señalamiento de marcas, medidas y tasacion de dichas praderas, y remitido que fue a dicho señor intendente, en su vista, se sirvio conceder dicha licencia cuyo tenor dice asi: [...] en vista de cuya licencia y en uso de ella se subastaron y vendieron a publico remate por el celebrado, en 24 de febrero pasado de este año, hasta en numero de ocho yguadas, una quarta y cincuenta palos de prados, y porque continuaban los apuros y necesidades del pueblo, por acuerdo del regimiento, conzejo y vecinos, celebrado en veinte y nueve de junio, se mando continuar en la subasta, medida y tasacion de otros pedazos de pradera confinantes con los vendidos, arreglandose a las tasaciones efectuadas de estas, mediante ser de una misma calidad, y hecho se depositase su importe y aplicase conforme a lo establecido por la orden de dicho intendente, en cumplimiento de cuyo acuerdo y con citacion del procurador del comun, se hizo medida por el agrimensor Santiago Asensio, resultando de ello la cabida de diez y ocho yguadas y tres quartas, que fueron subastados por el termino legal y por medio de la competente fijacion de edictos, como señalamiento de remate para el once de agosto, en cuyo dia y hora de las quatro de la tarde hallandose juntos los señores justicia y regimiento con mucha parte de los vecinos, en las casas de concejo y sitio acostumbrado, sacaron a publico remate las referidas diez y ocho yguadas y tres quartas de pradera, y despues de varia pujas y repujas que hicieron distintos postores, como mayor y mejor quedo rematado en Manuel Roman, vecino de dicha villa de Santa Eufemia, al respecto de quatrocientos y veinte y cinco reales por cada yguada, cantidad excesiva de su tasacion, con la calidad de poder ceder dicho remate o parte de el en la persona o personas que le acomoden del dicho remate. En el mismo dia conferi un traslado que fue hecho saber al procurdor del comun y a Manuel Roman, y porque fue pasado el termino de tres dias concedidos sin que expusieran cosa alguna, en los diez y seis de dicho mes fue quando aprove en competente forma dicho remate y mande que aportandose por el comprador el precio de las fincas rematadas se le otorgase o a las personas cesionarias su correspondiente escritura o escrituras de venta, despues de lo qual el expresado Manuel Roman, en uso de la facultad que se reservo al tiempo del remate, hizo varias cesiones de parte de la finca rematada, entre ellas lo fue de tres yguadas en favor de Maria Blas, viuda, su convecina, y en los diez y siete de dicho mes de agosto y en cumplimiento de lo acordado puso real y efectivamente en su poder y deposito mil quinientos y setenta y cinco reales, precio de las referidas tres yguadas de terreno que en un pedazo la estan cedidas»¹¹².

El 23 de febrero de 1812 se subastaban dos praderas llamadas Las Tapias y Las Vegas:

«Manuel Gonzalez alcalde ordinario de la villa de Santa Eufemia, digo: que viendose el comun de vecinos de ella oprimido con las crecidisimas contribuciones destinadas a la subsistencia de la tropa francesa, y en uso de las repetidas ordenes del gobierno para proponer arbitrios con el objeto de alzar esta enorme carga, acordaron en junta general

¹¹² AHPV, protocolos, 9760.

el proponer como en efecto propusieron al intendente de la provincia, el de la venta y enajenacion de varias praderas concejiles y de comun aprovechamiento, solicitando para ello la correspondiente licencia y facultad, que les fue concedida por dicho intendente en los nueve de febrero del año pasado de mil ochocientos y once, en virtud de la cual se vendieron hasta cierto numero de yguadas de las referidas praderas, y porque han continuado cada vez con mayor aumento y pagas dichas requisitorias, en los diez y nueve de enero pasado de este año ayuntandose en publico concejo los capitulares de ayuntamiento y la mayor parte de vecinos, acordaron la continuacion de la subasta y venta a publico remate de otras dos praderas tituladas la una las tapias y la otra las vegas, para lo que precedente tasacion y medida por inteligentes y para estos nombraron por tales tasadores a Juan Gonzalez y Miguel Garcia, labradores y vecinos de dicha villa, quienes previa citacion del procurador del comun y la correspondiente medida que efectuó el agrimensor Santiago Asensio, tasaron el pedazo de pradera titulado las tapias a razon de quatrocientos reales y el nombrado las vegas a trecientos cinquenta reales por cada yguada; fijose edicto en el sitio publico acotumbrado de aquella villa el mismo dia diez y nueve de enero, convocando compradores a las nominadas dos praderas y señalando su remate para el veinte y tres de febrero siguiente y hora de las dos de la tarde, en cuyo dia y en presencia de los capitulares de ayuntamiento y de mucha parte de vecinos del pueblo, con la solemnidad de candela, en la forma acostumbrada, fue rematado dicho pedazo de pradera titulada las tapias, y como mayor postor lo quedo en Manuel Roman, de aquella vecindad, con la calidad de ceder y en la cantidad de seicientos y cinquenta reales por cada una yguada, de lo qual y en atencion a que por las partes interesadas nada se havia opuesto en contradicion a dicho remate, provei auto en los veinte y siete de dicho mes de febreros aprovandole en correspondiente forma y mandando que precedido la entrega del precio de las fincas vendidas se otorgasen a favor de los compradores las correspondiente escrituras de venta, en cumplimiento de cuya provision al siguiente dia de la fecha me entrego y pago real y efectivamente dicho Manuel Roman, mil novecientos y cinquenta reales, valor de tres yguadas de dicha pradera»¹¹³.

El 10 de mayo de 1812 se vendían las praderas tituladas del Teso Morenillo y la de los Arroyos, y una era a los Castillos.

«Manuel Gonzalez alcalde ordinario de la villa de Santa Eufemia, digo: que viendose el comun de vecinos de ella oprimido con las crecidisimas contribuciones destinadas a la subsistencia de la armada francesa, y en uso de las reiteradas ordenes del gobierno para proponer arbitrios con el objeto de alzar esta enorme carga, acordaron en junta general el proponer, como en efecto propusieron al señor intendente de la provincia, el de la venta y enajenacion de varias praderas concejiles y de comun aprovechamiento, solicitando para ello la competente licencia y facultad que les fue concedida por dicho señor intendente, en los nueve de febrero del año pasado de mil ochocientos y once, en virtud de la cual se vendieron hasta cierto numero de yguadas de las referidas praderas, y porque han continuado cada vez con mayor frecuencia las requisiciones, en los quatro de abril pasados de este año hallandose en publico consejo los capitulares de ayuntamiento y la mayor parte de vezinos acordaron la continuacion de la subasta y venta a publico remate de otras varias praderas, tambien de aprovechamiento comun, a cuyo efecto se dio facultad al mismo ayuntamiento para hacer señalamiento de aquellas menos utiles, las quales se midieron y tasaron por los peritos que anteriormente tenian nombrados, en cumplimiento de cuyo acuerdo dichos capitulares de ayuntamiento señalaron para la

¹¹³ AHPV, protocolos, 9760.

venta entre otras praderas las nombradas del Teso Morenillo y las Vegas llena esta de arroyos, y tambien una hera al sitio de los Castillos, las que previa citacion de procurador del comun y la correspondiente medida, que efectuo el agrimensor Santiago Asensio, fueron tasadas por Juan Gonzalez y Miguel Garcia, labradores vecinos de la misma villa, tasando y regulando la pradera del Teso Morenillo al respecto de quatrocientos reales por cada yguada, la de los Arroyos nombrada la Vega a razon de trescientos y la hera a seiscientos reales; fijose edicto en el sitio publico acostumbrado de aquella villa el siguiente dia, cinco de dicho mes de abril, convocando a compradores a las nominadas fincas y señalando su remate para el diez de mayo y hora de la tres de su tarde, en cuyo dia en presencia de los capitulares de ayuntamiento y de mucha parte de vecinos del pueblo, con la solemnidad acostumbrada de candela, fueron rematadas como mayor postor y con la calidad de ceder en Manuel Roman, de aquella vecindad, las referidas dos praderas, quedando la del Teso Morenillo a razon de seiscientos reales cada yguada y la de las vegas a trescientos y noventa tambien reales yguada, e yguualmente se remato la hera en Alonso Rodriguez, de la misma vecindad, al respecto de seiscientos reales, despues de lo qual y en atencion a que por las partes interesadas nada se habia expuesto en contradiccion a dicho remate, provei auto en catorce de dicho mes de mayo, aprobandolos en correspondiente forma y mandando que precedida la entrega el precio de las fincas vendidas se otogase a favor de los compradores la correspondiente escritura de venta, en cuyo estado por el dicho don Manuel Roman, en uso de la reserva que hizo al tiempo del remate, se cedieron al expresado Alonso Rodriguez tres yguadas de pradera en la del teso Morenillo y tres quartas a las vegas, y por esto en los veinte de dicho mes de mayo me entregaron y pagaron real y efectivamente y en buenas monedas usuales y corrientes, dos mil quatrocientos y quarenta y cinco reales vellon, precio de las referidas dos suertes de pradera y hera»¹¹⁴.

¹¹⁴ AHPV, protocolos, legajo 9760.

25-01-1832. Escritura de donación de bienes para capellanía temporal¹¹⁵.

En la villa de Villagarcía de Campos, veinte y cinco de enero de mil ochocientos treinta y dos, ante mi el escribano y testigos infrascriptos parecio Isidro Roman, becino de Santa Eufemia, padre y legitimo administrador de la persona y vienes de don Dionisio Roman Gonzalez, su hijo, dijo que los grandes deseos que asiten a dicho su hijo, cursante en sagrada teologia, de ascender al estado sacerdotal en que le acompaña el otorgante con el fin de que mas bien pueda serbir a dios y tenga un ministro mas la iglesia, de que hay absoluta necesidad en dicho pueblo por no haber mas que el parroco, de su propia voluntad, sin premio ni fuerza alguna, ha deliberado hacerle cesion de algunos bienes para que uniendoles a los que ya posee por herencia de Rosa Gonzalez, su madre, pueda reunir la correspondiente congrua y ordenarse a titulo de ella, y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas haia lugar por derecho, siendo cierto del que en esta parte le compete, otorga que desde luego hace señalamiento de los vienes raices que a dicho su hijo don Dionisio Roman le correspondieron y posee por fallecimiento de su madre, que para la debida claridad se expresaran a continuacion en primer lugar, y en segundo hace gracia y donacion pura, mera, perfecta e irrevocable, que el derecho llama interbibos, a el suso dicho, de los bienes que en seguida de los suos iran declarados para que espiritualizando unos y otros adtempory y hasta que el susodicho adquiriera otra renta eclesiastica con que poderse sostener, el ilustrisimo señor obispo de Leon o su discreto probisor, se pueda colocar y coloque en el estado sacerdotal a que aspira; cuyos bienes asi los que el mismo posee, como los que le cede son suos propios y le pertenecen por justos y legitimos titulos, y estan libres de toda carga temporal ni perpetua, y de otra obligacion especial, los cuales son a saber: (*Aquí entraría la descripción de todos los bienes*).

Cuios vienes segun ban declarados y deslindados son propios los primeros del nominado don Dionisio Roman a quien fueron adjudicados por fallecimiento de Rosa Gonzalez, su madre, y los demas propios del otorgante adquiridos por justos y legitimo titulos, los cuales cede, dona y traspasa a el mismo don Dioniso, su hijo legitimo, para que los aia y goce a el expresado fin de solicitar de dicho señor ilustrisimo o su discreto probisor los espiritulice temporalmente, y que sus frutos y rentas le sirban para que pueda congruamente ordenarse a titulo de ellos conforme a las disposiciones cononicas y conciliares, y mantener el decoro que requiere el estado sacerdotal a que aspira, cuya donacion le hace como queda dicho bajo las condiciones siguientes:

Primera: Que si dicho don Dionisio Roman muriese antes que el otorgante no ha de poder disponer de estos vienes el ni otro en su nombre, sino que han de enterderse de buelta a la libre disposición del otorgante para que haga lo que parezca de ellos.

Segunda: Que si el dicho don Dionisio obtuviere bibiendo el otorgante renta eclesiastica con que congrua y decentemente pueda mantenerse han de quedar estos vienes como en la antecedente condicion ba expresado, devueltos a la libre disposicion del compareciente.

Tercera: Que si al tiempo del fallecimiento del otorgante no se hubiere verificado haber obtenido dicho su hijo renta eclesiastica con que poderse mantener respecto de que como ba expresado, la espiritualizacion que se ha de hacer de estos vienes es temporal, y de que por otra parte en virtud de este instrumento no ha de poder disponer de ellos el otorgante, sino en los casos que ban especificados; en qualquier tiempo que la obtenga o cuando el don Dionisio falezca, han de quedar dichos vienes sujetos a restitucion, division

¹¹⁵ AHPV, protocolos, legajo 9733.

y particion entre las personas que disponga el otrogante por ultima voluntad o qualquiera otra disposicion.

Y con estas condiciones se desiste y aparta del derecho de propiedad señorío, posesion, titulo que a los dichos vienes tiene y pueda haber, y se los trasfiere, cede y traspasa, para que como suos propios incorporandolos con los que le pertenecen y disfruta por herencia de su madre los posea y goce como absoluto dueño sin otra dependencia que la que ba expresada, dando como da el dicho don Dionisio Roman, su hijo, el mas cumplido y eficaz poder para que como en su nombre y causa propia tome y aprenda la posesion y tenecia de dichos vienes, y en señal de ella consiente en que yo el escribano le entregue copia autentica de esta escritura, de la qual se ha de tomar razon dentro de veinte dias en la escribania de Ypotecas de la cabeza de este partido, sin cuio requisito a que a de preceder el pago del derecho establecido por el real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra validacion ni efecto alguno [...].

Y estando presente el dicho Dionisio Roman dijo: aceptaba y acepto en todo y por todo la donacion que su padre se sirbe hacerle especifica en el anterior documento, obligandose como desde luego se obliga a estar y pasar por las limitaciones y reserbas que comprende, las que obserbara sin ir ni venir contra ellas en manera alguna, y por que a ello le compelan y apremien da poder a las justicias y jueces que le sean competentes, renunciando todas la leyes fueros y derechos de su fabor, con la general en forma.

Y asi ambos lo otorgaron por firme ante mi el presente escribano publico unico del numero y ayuntamiento de esta dicha villa de Villagarcia de Campos, por falta del en la de Santa Eufemia, siendo testigos Francisco Martin, Agustin Ramos y Tomas Ruiz, vecinos de ella, y los otrogantes a quien doy fe conozco lo firmaron y firme.

Isidro Roman

Dionisio Roman

Ante mi.

Mathias Fernandez de Velasco

10-10-1838. Testamento del cura de Santa Eufemia don Santiago Santos Muñoz¹¹⁶.

In Dei nomine amen. Sepan por esta publica escritura de testamento o cedula testamentaria o como mas haga lugar en derecho, y en todo caso ultima y postrimera voluntad, como yo Don Santiago Santos, presbitero, parroco de la unica de Santa Eufemia que asi es el titulo de esta misma villa de donde soy vecino, y advocacion de la misma parroquia, hallandome enfermo en cama de enfermedad que Dios se ha servido darme pero en mi sano y cabal juicio, memoria, entendimiento y voluntad, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad, Padre, Hijo y Espirito Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree y confiesa nuestra madre la iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya fe y creencia como catolico cristiano espero vivir y protesto morir, deseando que cuando llegue la hora de mi muerte tenga arreglados todos los negocios temporales para atender mejor a los de mi eterna salvacion, ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio de la nada y la redimio con el inestimable precio de su santisima sangre, por cuyos meritos e intercesion de Maria Santisima espero salvarme, mi cuerpo a la tierra de que fue formado, amortajado con las vestiduras sacerdotales y sepultado en el cementerio de esta dicha villa segun esta determinado por reales ordenes.

Respecto que yo soy el unico sacerdote que hay en esta nominada villa asistirán a mi entierro seis sacerdotes que concurriran, del agrado de mis herederos o de quien les represente, quienes me cantaran la vigia y responso de estilo y misa acostumbrada, habiendo de asistir la cera de la cofradia de nuestra señora pagando los derechos de costumbre.

Al siguiente dia de mi entierro se me diran los novenarios de costumbre e iguales se celebraran los dos dias siguientes al primero, de manera que han de ser tres dias de novenarios fuera del dia del entierro, pagando del mismo modo los derechos establecidos en este caso.

4^a. Se me diran por mi anima si hay posibiliad en el dia del entierro, mientras la vigilia, una misa de cuerpo presente, pagando la limosna cuatro reales, y ademas en cada mes, empezando en los primeros dias del mes del inmediato a mi defuncion, otra misa cantada con su vigilia, su limosna de nueve reales, y ademas se me diran con la brevedad posible doscientas misas rezadas a razon de cuatro reales cada una pagandose de contado, sobre que encargo la conciencia a los testamentarios.

5^a. Se me ofrendara por espacio de un año y encima de la sepultura de mi difunta madre con un blandon y cuatro luces, ya sean velas ya cerillas, con seis cuartos diarios, sin pan, por el espacio de un año, la que llebara mi sobrina Baltasara Urueña por cuya impertinencia la lego una aranzada de majuelo en propiedad y pleno dominio que esta en termino de Cabreros a Carresantiago, en mayor cabida de la declarada, cuyos notorios linderos son: una tierra de la fabrica de una de las yglesias de dicho Cabreros y con tierra de Gaspar Artero de aquella vecindad y que todo el hace catorce aranzadas.

6^a. Declaro que no tengo tan presente ni las deudas ni en favor ni en contra y se paguen y se cobren las que aparezcan ciertas.

7^a. Declaro que hace tres años que soy tutor y curador del menor Mariano Cea, natural de Tordehumos, hijo de Juan ya difunto y de Maria Santos mis sobrinos, a quien se le abonaran las rentas del vinculo que posee, la mitad en este año y la otra mitad hasta el

¹¹⁶ AHPV, protocolos, legajo 9769.

agosto del año venidero de mil ochocientos treinta y nueve, advirtiéndole que dichas rentas son de tres años, sin que le puedan contar ni alimentos ni cuantos gastos de vestir ni otros he hecho con el pues de todo le hago remision, y se le han de entregar las rentas integras al curador que se nombre, y hasta que dicho Mariano tenga la edad competente por la ley para nombrar a tal curador ha de estar en compañía de mi sobrino Don Simon del Castillo, presbitero y beneficiado de dicho Tordeumos, y en razon de la dicha remision que hago de alimentos al menor, como de los demas gastos que he suplido por el, le ruego me encomiende a Dios.

Lego a mis sobrinos, Baltasara, casada con Matias Roman de esta vecindad, de la que ya he hablado, Gregoria, Ambrosio y Florentina Urueña, estos tres menores, y todos cuatro hijos de los difuntos Jose Urueña y Angela Santos, tambien mis sobrinos, todo el sembrado de las tierras que tengo preparadas de barbecho (a escepcion de las que sean de Lazaro Fernandez que no se han de sembrar) de las cuales se han de sembrar las conocidas por rotura de cebada, y las demas de trigo de buenad calidad, de forma que sin gasto ni reduccion alguna contra ellos se les ha de dar el sembrado, y su recogimiento al tiempo ha de ser de cuenta de los legatarios, y partible entre si por iguales porciones, dandoles a los menores con sus rendimientos quanto les pertenece que ha entrado en mi poder, y les pido me encomienden a Dios, pues el amor y cariño que les profeso es lo que me ha movido hacer a todos cuatro este legado, y tambien les lego las dos yguadas y media de rotura, que habiendo sido propias suyas, se me dieron por cumplimiento de lo piadoso en la defuncion de su madre, y a los menores les perdono los alimentos que les he prestado y quanto haya suplido por ellos.

Por el amor y cariño que profeso a mi sobrino don Ynocencio del Castillo, natural de Tordehumos de profesion estudiante, le lego el macho titulado Nabarro y el otro macho llamado el Compuesto, que es de edad de tres años, con el mejor carro que tengo de los dos, el uno que esta en esta villa y el otro en Tordehumos, que escojera el que le parezca, con todos los aperos necesarios de un par de labranza, y ademas le lego todo el barbecho que tengo en el termino del rotado Tordehumos y Villabrajima, sin contar con el de las tierras de Mariano Cea que este le corresponde a el, y para dicho barbecho se ha de dar la cebada correspondiente a seis yguadas y el resto a de ser de trigo a costa de mis bienes, siendo de su cargo los gastos de siembra y labores de sementera, pues a el solo se le han de entregar las especies que seran de la mejor calidad, y le encargo cuide que se le de educacion al citado Mariano Cea y se le traiga aseado, y pido me encomiende a Dios.

10. Teniendo demanda pendiente en el juzgado de primera instancia de Rioseco con Ygnacio Martin de esta vecindad, sobre pertenecerme parte de diezmos de los arrendados en esta villa por cesion de los coarrendatarios, el dicho Ygnacio y Angel Calle, vecino de Vedebarras, es mi voluntad que si no se fallare a mi favor la citada demanda o fuese apelada la sentencia por la parte contraria, si a esta se la condenare, se siga en la audiencia territorial y en todas las instancias que sean admisibles en aquel tribunal, pero en todo ha de ser prebido sentir y parecer del señor doctor Don Lorenzo Arazola, abogado del ylustre colegio de la espresada audiencia, que reside en la ciudad de Valladolid, que hara la defensa letrada que el encargue si por si no pudiera hacerla, y para ello señalo, y de cuantos gastos ocurran en el pleito despues de llevado a la superioridad, cuatro aranzadas de majuelo a escoger entre diez y ocho que hace todo en el termino de Tordeumos al pago que dicen Tordelobos, de cuyas cuatro aranzadas, con el objeto demostrado, dispondra ad libitum el predicho don Lorenzo, sin que sobre ello se le pida razon ni cuenta alguna, pudiendo por si enagenarlas o hacer lo que le pareciere o persona que el dipute. Y si seguida dicha instancia no fuese bastante su valor o en cualquier estado de su prosecucion

no fuese suficiente su importe, mis herederos abonaran lo que reste hasta la providencia definitiva de los señores magistrados en la ultima instancia que tenga lugar, sin que se este a otra cosa para el abono que el mero dicho del señor Arazola o de la persona que tenga a bien; es decir que son tres pedazos pues aunque se dice antes que las diez y ocho aranzadas son en un pedazo ha sido una equivocacion en la expresion, repitiendo que las cuatro aranzadas son las mejores en su calidad.

11. Declaro y es mi voluntad que las catorce aranzadas restantes sean por bien de mi alma, cuyo importe en la forma que pareciere a mis testamentarios sacarle, ya en venta en publico remate ya por si, se ha de distribuir en misas por los mismos, y con toda la brevedad, a razon de cuatro reales cada una.

12. Declaro que en la panera de la cilla meti setenta fanegas de cebada mias, las que se saquen o si han hecho uso de ellas el Ygnacio Martin y Angel Calleja las entreguen a mis herederos.

13. Para cumplir y pagar lo pio de este mi testamento nombro por mis testamentarios y albaceas a los susodichos mis sobrinos don Simon y Don Ynocencio del Castillo, para que de lo mejor parado de mis bienes cumplan con lo en el determinado dentro del termino legal, y les prorrogo todo el necesario, y les advierto que al año de mi defuncion se me haga lo que se dice cabo de año.

14. Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, instituyo y nombro por mis unicos y unibersales herederos a los mencionados mis sobrinos don Simon y don Ynocencio del Castillo y Miguel del Castillo, hermano de estos, y Maria Santos, vecinos de Tordehumos, para que con la vendicion de Dios y la mia lo dibidan y partan entre si por iguales partes, y ruego me encomienden a su divina magestad.

Y por el presente reboco y anulo otro cualesquiera testamento que antes de ahora haya hecho, pues solo quiero valga el presente por mi testamento, cedula testamentaria o como mas haya lugar en derecho, y adbierto y recuerdo ahora por que se me habia olvidado que a mi sobrino Fructuoso Bravo, vecino de Tordeumos, le lego una aranzada de majuelo en termino de Tordeumos, lindero de las cuatro aranzadas destinadas para don Lorenzo Arazola, y de que se rebajara de las mandadas para bien de mi alma, y le ruego me encomiende a Dios. Y por firme asi lo otorgo ante el presente escribano del numero de la de Villafrechos en defecto de no haberle a la mano, y en razon de ser un comun termino el de las dos villas, pero en todo caso para que no carezca en ningun tiempo de la solemnidad de derecho ni se alegue de nulidad, en lugar de tres testigos, y que en todo caso fuese una cedula testamentaria que produjese los mismos efectos, son cinco los llamados y rogados, que son: Don Baleriano Ydalgo, Blas Cabrero, Pedro Uruña Ortega, Bicente Zancada y Santiago Asensio, de esta vecindad, y el señor otorgante a quien doy fe conozco y de estar en su cabal juicio, que firmo con los mismos testigos para que en ultimo evento sirba de cedula testamentaria, y firma.

En Santa Eufemia y octubre diez de mil ochocientos treinta y ocho.

Santiago Santos Muñoz

Adicion: despues de firmado este testamento por el señor otorgante y hecha su lectura a presencia de los testigos, ha manifestado que las trece aranzadas de viñedo restantes de las catorce, en que una a legado a Baltasara Uruña a Carresantiago, termino de Cabrerros, se las lega en propiedad y pleno dominio a la citada Baltasara y a sus tres hermanos menores, los espresados Gregoria, Ambrosio y Florentina, que dividiran por iguales partes, y a estos mismos el palomar. Lo firmo por segunda vez con los testigos como complemento de la ultima voluntad, y firme doy fe.

Santiago Santos Muñoz

Valeriano Hidalgo Vicente Zancada
Pedro Urueña Blas Cabrero
 Santiago Asensio
 Ante mi.
Licenciado Manuel Antonio de Castro

1841-1844. Desamortización de los bienes del clero.**Documento n.º 1**

*9-4-1840. Carta de protesta de los vecinos de Santa Eufemia, al intendente de hacienda de Valladolid, sobre la desamortización de las tierras de las monjas de San Felipe de la Penitencia de Valladolid*¹¹⁷.

Sr. Intendente:

Los que suscriben vecinos de Santa Eufemia a V.I. con el debido respeto hacen presente: Que cuando esperaban que la junta de agricultura de la expresada villa, nombrada de orden de V.I. para los efectos que previenen las reglas cuarta, quinta y sexta del artículo tercero del real decreto de diez y nueve febrero de mil ochocientos y treinta y seis, y el decimo de la instruccion de primero de marzo del mismo, obrando siempre segun su tenor y conforme a las intenciones del gobierno, para combinar sus intereses y los del publico en la benta de las fincas radicadas en el termino de la expresada villa, y en el de la inmediata de Villafrechos, que antes pertenecieron a las monjas de San Felipe de la Penitencia de Valladolid, segun y como esta escrito en la hoja suelta adjunta, que era la ultima del expediente de su razon, despues al tiempo de firmar se encuentran con la novedad de que bariando enteramente de dictamen entendieron la operacion de la manera que ahora se lee, haciendo mas dificultoso la compra por el que no puede con tanto de una vez y desea arraigarse, y perjudicando al mismo tiempo los intereses de los pequeños licitadores, que con los de los mayores forman en uno los del estado. Esta conducta, señor, dice por si misma sin mas explicaciones que no hay demasiada pureza en la junta o que a lo menos no es imparcial, porque achacarlo a ignorancia seria un error muy craso que no puede suponerse en ideas tan sencillas. Es principio sentado que mientras mas se facilite la concurrencia de los compradores para todo genero de ventas mas sube el precio de los cosas puestas al mercado, digamoslo asi, y siendo en el caso presente el medio de la subdivision en porciones mas pequeñas, como las que se hicieron en la indicada hoja y bien proporcionadas, para conseguir tan laudable objetivo, ya se ve que la junta procede de malicia en retraerse. De poco sirbe al gobierno, señor, desbelarse por el bien de sus subditos, si al tiempo de derramarlo, como a quien sucede, se interceptan los canales que deben distribuirlo con equidad. Con las ventas en grande de los bienes nacionales se extinguió la deuda publica, es cierto, pero los hombres de mediana fortuna, hijos igualmente de la patria, y no menos acreedores por eso a sus gracias que aquellos, no solo no consiguen nada sino que acaso empeoran de condicion. Un poderoso generalmente hablando, esquilma sus bienes hasta lo infinito, mientras que las comunidades extinguidas, proceda ello de lo que quiera, no eran tan codiciosas, y de esta suerte, impidiendo la enagenacion en las porciones mas pequeñas posibles, sobre las perdidas arriba dichas, tampoco gana opinion el partido de la legitimidad, sin cuyo recurso ninguno vive. Los ricos de un pasar regular, como solemos decir, y los miserables, todos son españoles, eslabones de la cadena social, y cualquiera de ellos que se rompa se resiente el edificio, amen de que mas natural es proteger al devil, que dar fuerzas al baliente. Asi pues la junta, ella sabra por que obro conocidamente mal, y en esta inteligencia esperan los exponentes que V.I. teniendo lo dicho en consideracion, y oyendo al agrimensor caso necesario por que es tan inteligente y practico en la materia por muchas razones, como qualquiera de los de la junta, se sirba disponer lo combeniente para reazer la dibision en los mismos

¹¹⁷ AHPV, hacienda, legajo 1331.

terminos que se estampo en la hoja unida, con la que administrando justicia, reciben fabor. Santa Eufemia y abril nuebe de 1840.

Jose Martin, Josef Martin Castrillo, Alonso Rodriguez, Diego Rodriguez, Blas Cabrero, Casto Fernandez, Pedro Urueña, Luis Martin, Ramon Paniagua, Pedro Masilla, Baleriano Martin, Luis Martin, Bicente Cordero, Miguel Garcia, Patricio Hernandez, Manuel Fernandez, Ramon Rodriguez, Baleriano Asensio, Mario Martin, Juan Martinez, El Procurador Sindico, Ignacio Martin.

Documento n.º 2

*1841-1844. Ventas de bienes del clero inscritas en la contaduría de hipotecas*¹¹⁸.

1841.

Venta judicial para Jacinto Albert:

En la ciudad de Valladolid diez y seis de marzo de este año, por testimonio de don Genaro Herrero Blanco, escribano de S. M. y de amortizacion de esta provincia, el señor don Vicente Moreno Quintero, juez interino de primera instancia de aquella ciudad, otorgo escritura de venta judicial en favor de don Jacinto Albert, vecino de esta de Rioseco, de las suertes segunda, quinta y octava, de tierras sitas en termino de Santa Eufemia a saber [...] (35 pedazos de tierra).

Cuyas fincas correspondieron al convento de monjas de San Felipe de la Penitencia de la ciudad de Valladolid, y se vendieron en virtud del real decreto de 19 de febrero de 1836, y se remataron en el nominado Jacinto Albert en la cantidad de treinta y cinco mil novecientos veinte y cinco reales, de los cuales pago la quinta parte, ascendente a seis mil ciento ochenta y cinco, en creditos contra la nacion y por el resto constituyo devida obligacion de pagarlos a los plazos que previenen la reales ordenes que tratan del asunto. Asi resulta de la memoria de la escritura presentada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de razon, y es la presente, que firmo en Rioseco a tres de abril de mil ochocientos cuarenta y uno.

Alonso

Venta judicial para Joseph Martin Castrillo:

En la ciudad de Valladolid once de marzo de este año por testimonio de don Genaro Herrero Blanco, escribano de S. M. y de amortizacion de esta provincia, el señor don Vicente Moreno Quintero, juez interino de primera instancia de dicha ciudad, otorgo escritura de venta judicial en favor de don Joseph Martin Castrillo, vecino de Santa Eufemia, de veinte y cuatro pedazos de tierra sitios en termino de esta villa a saber [...].

Cuyas fincas correspondian al convento de monjas del convento de San Felipe de la Penitencia de la ciudad de Valladolid, y se vendieron en virtud del real decreto de 19 de febrero de 1836, y se remataron en el nominado Joseph Martin Castrillo por la cantidad de veinte y cinco mil setecientos ochenta y cinco reales, de los cuales pago la quinta parte ascendente a cinco mil ciento cincuenta y siete reales en creditos contra la nacion, y por el resto constituyo la devida obligacion de pagarlos a los plazos que previenen las reales ordenes que tratan del asunto. Asi resulta de la escritura presentada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de razon, y es la presente, que fimo en Rioseco a diez y seis de abril de mil ochocientos cuarenta y uno.

¹¹⁸ AHPV, contaduría de hipotecas, libro 206, libro de toma de razón, 1841-1845.

Alonso

Venta judicial a favor de Joseph Serrano:

En la ciudad de Valladolid a 29 de mayo de este año, por testimonio de don Genaro Herrero Blanco, escribano de S. M y de amortizacion de esta provincia, el señor don Vicente Quintero Moreno juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido otorgo escritura de venta judicial en favor de don Joseph Serrano, vecino de la villa de Palazuelo de Bedija, de la primera, tercera, sexta y ultima suertes de las diez en que fue dividida una heredad de tierras que en termino de Santa Eufemia pertenecio al convento de monjas de San Felipe de la Penitencia de esta ciudad, compuestas dichas cuatro suertes de cuarenta y siete pedazos, de cabida en junto de ciento doce yugadas, tres quartas y setenta y cuatro estadales, cuyo por menor es el siguiente [...].

Cuyas fincas se vendieron a publica subasta en virtud del real decreto de diez y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y seis, y se remataron en el nominado Joseph Serrano por la cantidad de setenta y dos mil novecientos diez reales, de los cuales pago la quinta parte ascendente a catorce mil quinientos ochenta y dos reales en creditos contra la nacion, y por el resto constituyo la devida obligacion de pagarlo a los plazos designados por el gobierno. Asi resulta de la citada escritura de venta presentado hoy en esta oficina de hipotecas antiguas para su toma de razon, y es la presente, que firmo en Rioseco a veinte y ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y uno.

Alonso

Venta judicial para los herederos de don Francisco Blanco:

En la ciudad de Valladolid a dos del presente mes y año, por testimonio de don Genaro Herrero Blanco, escribano de S. M. y de amortizacion de esta provincia, el señor don Benito Calero Caceres, juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido otorgo escritura de venta judicial en favor de don Ezequiel Blanco, don Valeriano Lopez, como tutor y curador de sus hijos menores; y don Juan Manuel de Cagigal, como marido de doña Ramona Blanco; vecinos de esta ciudad de Rioseco y unicos herederos e hijos de don Francisco Blanco, difunto, de doce pedazos de tierra de cabida de veinte y siete iguadas, una cuarta y veinte y cinco estadales, que componen la nobena parte de diez en que fue dividida una heredad que en termino de Santa Eufemia pertenecio al convento de monjas de San Felipe de la Penitencia de dicha ciudad de Valladolid, cuyo por menor de pedazos, su cabida, particulares linderos que tiene y pagos de donde existen es como sigue [...].

Cuyas fincas se vendieron a publica subasta en virtud de real decreto de diez y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y seis, y se remataron en el nominado Francisco Blanco por la cantidad de doce mil y quinientos reales, de los cuales pagaron la quinta parte ascendente a dos mil quinientos reales en titulos de la deuda contra el estado, y por el resto otorgaron la devida obligacion de pagarlo a los plazos y en la forma establecida por el gobierno. Asi resulta de la escritura presentada hoy en esta oficina de hipotecas para su toma de razon, que firmo en Rioseco a ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y uno.

Alonso

Venta judicial para Joseph Martin Castrillo:

En la ciudad de Valladolid a nueve del presente mes y año, por testimonio de don Genaro Herrero Blanco, escribano de S. M. y de amortizacion de esta provincia, el señor don Benito Calero de Caceres, juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido,

otorgo venta judicial en favor de Joseph Martin Castrillo, vecino de Santa Eufemia, de una heredad de tierras de pan llevar que en termino de esta villa pertenecio al convento de monjas Huelgas de Valladolid¹¹⁹, compuesta de treinta y tres pedazos, de cabida en junto de ciento veinte y tres obradas y ciento seis estadales, cuyo por menor de pedazos, pagos donde existen, linderos y cabida es como sigue [...].

Cuyas fincas se vendieron a publica subasta en virtud del real decreto de diez y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y seis, y se remataron en el nominado don Joseph Martin Castrillo por la cantidad de treinta y ocho mil setecientos diez reales vellon, de los cuales pago quinta parte en creditos contra la nacion, segun consta de la carta de pago inserta en dicha escritura, y por el resto otorgo la devida obligacion de pagarlo en la conformidad establecida por el gobierno. Asi resulta de la escritura presentada hoy en esta oficina de hipotecas para su toma de razon, y es la presente, que firmo en Rioseco a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Alonso

1843

Venta judicial para don Joseph Garrido:

En la ciudad de Valladolid a veinte del anterior mes de mayo, por testimonio de don Genaro Herrero Blanco, escribano de S. M. y de amortizacion de esta provincia, el señor don Benito Calero de Caceres juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido, con arreglo a la ley de 2 de septiembre de 1841 y en uso de las facultades que le conceden los articulos 23 y 49 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836, en nombre de S. M. doña Ysabel segunda y de la nacion española, otorgo venta judicial en favor de don Joseph Garrido, vecino de esta ciudad de una heredad de tierras que en termino de Santa Eufemia pertenecio al curato de la misma, que consta de tres pedazos que hacen en junto diez iguadas y 400 estadales y su por menor es el siguiente:

Una tierra a la senda del Moral de segunda calidad, linda por el Este con el camino de Benavente, al Sur y Oriente con tierra de la Penitencia y al Norte con la senda del pago, hace tres iguadas y 360 estadales; otra al camino de Benavente de segunda calidad, linda por el Este con dicho camino, al Sur y Oriente con tierra de Lazaro Fernandez y al Norte con otra de la Penitencia, hace tres iguadas y 500 estadales; y otra al pago de la Colada de segunda calidad, linda por el Este con tierra que fue de las Huelgas, Sur con otra de San Cristobal, al Oriente con la senda del pago y al Norte con tierra de Francisco Cerezo, hace tres iguadas y 140 estadales.

Cuyas fincas libres de toda carga fueron rematadas en el nominado don Joseph Garrido por la cantidad de cuatro mil ochenta y cinco reales, a pagar en metalico en veinte plazos de año cada uno, y habiendo satisfecho la primera vigesima parte, segun consta de la carta de pago inserta en dicha escritura, por el resto otorgo la devida obligacion de pagarlo, segun en ella expresa. Asi resulta de la escritura presentada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de razon, y es la presente, que firmo en Rioseco a primero de julio de mil ochocientos cuarenta y tres.

Alonso

¹¹⁹ En mi libro *Historia de Santa Eufemia del Arroyo*, se hace referencia a la desamortización de una parcela de tierra perteneciente a las mojas Huelgas de Valladolid, esta fue desamortizada junto a otras tierras de este convento en Villafrechós (Hacienda, expediente 1331), las tierras a las que se refiere esta nota de la contaduría de hipotecas, adquiridas por José Martín Castrillo se vendieron en expediente distinto (Hacienda 1355) que por no haber aparecido entonces no se puso esta información en dicho libro.

1844

Venta judicial para don Joseph Serrano:

En la ciudad de Valladolid a veinte y cinco de febrero de este año, por testimonio de don Genaro Herrero Blanco, escribano de S. M. y de amortizacion de esta provincia; el señor don Anacleto Toran, juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido, con arreglo a la ley de 2 de septiembre de 1841 y en uso de las facultades que le conceden los articulos 23 y 49 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836, en nombre de la reina doña Ysabel segunda y de la nacion española, otorgo venta judicial en favor de Joseph Serrano, vecino de Palazuelo de Bedija, de una heredad de tierras que en termino de Santa Eufemia pertenecio a la fabrica de la iglesia parroquial de la misma, cuyo por menor es el siguiente [...].

Cuyas fincas fueron rematadas sin carga alguna en el nominado don Joseph Serrano, en la cantidad de trece mil y treinta reales, a pagar en metalico en veinte plazos de año cada uno, y habiendo satisfecho la primera vigesima parte, segun consta de la carta de pago inserta en dicha escritura, por el resto otorgo la debida obligacion de pagarlo en la conformidad que en ella se expresa. Asi resulta de la escritura presentada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de razon, y es la presente, que firmo en Rioseco a doce de marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Alonso

Venta judicial para don Jose Lorenzo Frontaura¹²⁰:

En la ciudad de Valladolid a veinte y cinco de febrero de este año, por testimonio de don Manuel Martin Lezcano, escribano de su numero; el señor don Anacleto Toran, juez de primera instancia de ella y su partido, con arreglo a la ley de 2 de septiembre de 1841 y en uso de las facultades que le conceden los articulos 23 y 49 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836, en nombre de la reina doña Ysabel 2ª y de la nacion española, otorgo venta judicial en favor de don Jose Lorenzo Frontaura, vecino de Villafrechos, de dos suertes de tierra que en terminos de Santa Eufemia y Villafrechos pertenecieron al cabildo eclesiastico de Rioseco, compuestas de diez y seis pedazos de tierra y que hacen en junto sesenta y una obradas y 392 estadales, y su por menor es el siguiente [...].

Cuyas fincas fueron rematadas sin carga alguna en el nominado don Jose Lorenzo Frontaura como mejor postor, en la cantidad de veinte y ocho mil ciento cuarenta y dos reales, a pagar en dinero metalico a veinte plazos de año cada uno, y habiendo satisfecho la primera vigesima parte, por el resto otorgo la debida obligacion de pagarlo en la conformidad que en ella se expresa. Asi resulta de la escritura prestada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de razon, y es la presente, que firmo en Rioseco a veinte y tres de marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Alonso

Venta judicial para doña Josefa Oscariz de Reynoso:

En la ciudad de Valladolid a diez de abril de este año, por testimonio de don Francisco de Cospedal y la Carrera, escribano de su numero; el señor don Anacleto Toran, juez de primera instancia de la misma y su partido, con arreglo a la ley de 2 de septiembre de 1841 y en uso de las facultades que le conceden los articulos 23 y 49 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836, en nombre de la reina doña Ysabel 2ª y de la nacion española, otorgo

¹²⁰ En mi libro *Historia de Santa Eufemia del Arroyo* no se hace referencia a esta desamortización de las tierras que el cabildo eclesiástico de Rioseco poseía en Santa Eufemia, por haber aparecido esta información con posterioridad a su redacción.

venta judicial en favor de doña Josefa Oscariz de Reynoso, vecina de la ciudad de Valladolid, de una heredad de tierras y viñas sitas en los terminos de Villafrechos y Santa Eufemia que pertenecieron al cabildo eclesiastico de dicha villa de Villafrechos por distintos titulos y de Beneficio de Don Jose Manuel Rodriguez, compuesta de ciento treinta y tres pedazos que hacen en junto trescientas veinte y tres obradas y 396 estadales, y las viñas una aranzada y 212 cepas, que estan comprendidas hasta el numero 118 se hallan descritas en el registro de Villafrechos, en cuyo territorio existen y los 15 retantes, hasta el 133, se describen en este y son los siguientes [...]:

Cuyas fincas con los otros 118 pedazos sitas en termino de Villafrechos, en cuyo registro se describen, tienen la carga de mil ochocientos veinte y cinco reales anuales para misas de alba, los cuales a un tres por ciento dan un capital de sesenta mil ochocientos treinta y tres reales y once maravedis, que han sido deducidos del precio del remate, y a cuya satisfacion y paga de dicha cantidad a quien corresponde queda obligado la compradora por virtud de la aceptacion de dicha escritura, y fueron rematadas en la citada doña Josefa Oscariz de Reynoso por la cantidad de trescientos diez mil reales vellon, a pagar en cinco plazos en la forma prevenida, y a su consecuencia verifica el pago de la primera quinta parte en los terminos que expresa la carta de pago inserta en dicha escritura de venta. Asi resulta de la presentada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de razon, y es la presente, que fimo en Rioseco a dos de mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Alonso

Venta judicial para doña Josefa Oscariz de Reynoso:

En la ciudad de Valladolid a seis del presente mes y año, por testimonio de don Francisco de Cospedal y la Carrera, escribano de su numero; el señor don Anacleto Toran, juez de primera instancia de la misma y su partido, con arreglo a la ley de 2 de septiembre de 1841 y en uso de las facultades que le conceden los articulos 23 y 49 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836, en nombre de S. M. la Reyna doña Ysabel 2ª y de la nacion española, otorgo venta real judicial en favor de doña Josefa Oscariz de Reynoso, viuda vecina de dicha ciudad de Valladolid, de una tierra sita en el termino y campo de Santa Eufemia que pertencio al cabildo eclesiastico de Barcial de la Loma, la cual linda al Norte y Este con tierra de don Angel Maria de la Mata, al Sur con tierra de don Manuel Barayon y al Oeste con otra de Juan Rodriguez, de cabida de dos obras y 300 estadales, cuya finca fue rematada sin ningun gravamen en la nominada doña Josefa Oscariz de Reynoso por la cantidad de novecientos y ochenta reales a pagar en dinero metalico en veinte plazos de año cada uno, y habiendo satisfecho la primera vigesima parte, por el resto otorgo la devida obligacion de pagarlo en la conformidad que en ella se espresa. Asi resulta de la escritura de su razon prestada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su nota, que fimo en Rioseco a veinte y tres de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Alonso

Venta judicial para doña Josefa Oscariz:

En la ciudad de Valladolid a siete del presente mes y año, por testimonio de don Antonio Santos, escribano de su numero; el señor don Anacleto Toran, juez de primera instancia de la misma y su partido, con arreglo a la ley de 2 de septiembre de 1841 y en uso de las facultades que le conceden los articulos 23 y 49 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836, a nombre de S. M. la Reyna doña Ysabel 2ª y de la nacion española, otorgo

venta judicial en favor de doña Josefa Oscariz de Reynoso, viuda vecina de dicha ciudad de Valladolid, de dos pedazos de tierra sitios en el termino de Santa Eufemia que pertenecieron a la iglesia de San Miguel de Barcial de la Loma, a saber: el uno al camino Barcial de 3ª calidad, linda al N y E con tierra de don Angel Maria de la Mata, al Sur con dicho camino y al Oeste con tierra de Minayo, hace una obrada; y el otro al Cercado Guardado de 3ª calidad, linda al N. con tierra de Ana, al E. otra de Mateo Crespo, al S. otra de Angel de la Mata, y al O. con majulo de la raya de Barcial; hace una obrada y 10 estadales.

Cuyas fincas se remataron sin carga alguna en la nominada doña Josefa como mejor postor por la cantidad de mil y cincuenta y cinco reales a pagar en dinero metalico en veinte plazos de año cada uno, y habiendo satisfecho la primera vigesima parte, por el resto constituyo la devida obligacion de pagarlo en la conformidad que en ella se expresa. Asi resulta de la escritura de venta presentada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de raron, y es la presente, que fimo en Rioseco a veinte y tres de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Alonso

Venta judicial para la misma:

En la ciudad de Valladolid a siete del presente mes y año, por testimonio de don Antonio Santos, escribano de su numero; el señor don Anacleto Toran, juez de primera instancia de la misma y su partido, con arreglo a la ley de 2 de septiembre de 1841 y en uso de las facultades que le conceden los articulos 23 y 49 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836, a nombre de S. M. la Reyna doña Ysabel 2ª y de la nacion española, otorgo venta judicial en favor de doña Josefa Oscariz de Reynoso, viuda vecina de dicha ciudad de Valladolid, de una tierra en termino de la villa de Santa Eufemia que pertencio al cabildo eclesiatico de Villamayor, sita en el camino de esta villa de 3ª calidad, linda al N. con tierra de Jose Maria Pizarro, vecino de Rioseco, al E con otra de don Manuel Minayo, al Sur dicho camino de Villamayor y al Oeste con tierra de Mata, cuatro obras y 475 estadales.

Cuya finca fue rematada sin gravamen alguno en la nominada doña Josefa Oscariz como mejor postor en tres mil novecientos y ochenta reales vellon, a pagar en dinero metalico a veinte plazos de año cada uno, y habiendo satisfecho la primera vigesima parte, por el resto otorgo la devida obligacion de pagarlo en la conformidad que en ella se expresa. Asi resulta de la escritura de venta presentada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de raron, y es la presente, que fimo en Rioseco a veinte y tres de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Alonso

Venta judicial para la misma:

En la ciudad de Valladolid a diez y nueve del pesente mes y año, por testimonio de don Eustaquio Garcia Noriega, escribano de su numero; el señor don Anacleto Toran, juez de primera instancia de la misma y su partido, con arreglo a la ley de 2 de septiembre de 1841 y en uso de las facultades que le conceden los articulos 23 y 49 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836, en nombre de S. M. la Reyna doña Ysabel 2ª y de la nacion española, otorgo venta judicial en favor de doña Josefa Oscariz de Reynoso, viuda vecina de dicha ciudad de Valladolid, de dos pedazos de tierra que pertenecieron a la iglesia de San Pelayo de Barcial de la Loma sitios en termino de Santa Eufemia, el uno a la senda Zamorana de 3ª calidad, linda al Norte con tierra de Jose Portiguellos, al Este con dicha

senda, al Sur con tierra de Joseph Feijoo y al Oeste con la raya de Barcial, hace una obrada y 412 estadales; y el otro al camino de Catroverde de 3ª calidad, linda al Norte con reguera del pago, al E. con tierra de Cristobal Barayon, al S. otra de Manuel Perez Minayo y al O con otra de Juan Porrero, hace una obrada y 510 estadales, cuyas fincas se remataron sin gravamen alguno en la nominada doña Josefa Oscariz como mejor postor por la cantidad de mil y seiscientos ochenta y cinco reales vellon a pagar en dinero metalico en veinte plazos de año cada uno, y habiendo satisfecho la primera vigesima parte, por el resto otorgo la devida obligacion de pagarlo en la conformidad que en ella se expresa. Asi resulta de la escritura de venta presentada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de razon, y es la presente, que con remision a ella firmo en Rioseco a veinte y tres de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Alonso

Venta judicial para don Antonio Garrido:

En la ciudad de Valladolid a catorce del presente mes y año, por testimonio de don Antonio Santos, escribano de su numero; el señor don Anacleto Toran, juez de primera instancia de la misma y su partido, con arreglo a la ley de 2 de septiembre de 1841 y en uso de las facultades que le conceden los articulos 23 y 49 de la real instruccion de 1º de marzo de 1836, en nombre de S. M. la Reyna doña Ysabel 2ª y de la nacion española, otorgo venta judicial en favor de don Antonio Garrido, vecino de esta ciudad, de una heredad de tierra y una hera que en termino de la villa de Santa Eufemia pertenecieron a la rectoria de don Luis Quijada, y constan de veinte y cinco obradas en diez y siete pedazos, y la hera de 30 estadales cuyo por menor es el siguiente [...].

Cuyas fincas como propiedad de la nacion fueron rematadas sin carga alguna en el nominado don Antonio Garrido, por la cantidad de veinte mil doscientos y diez reales vellon, a pagar en metalico y en veinte plazos de año cada uno, y habiendo satisfecho la primera vigesima parte, por el resto otorgo la devida obligacion de pagarlo en la conformidad que en ella se expresa. Asi resulta de la escritura presentada hoy en esta oficina antigua de hipotecas para su toma de razon, y es la presente, que firmo en Rioseco a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Alonso

Documento n.º 3¹²¹

2-04-1842. Venta de las tierras del convento de la Madre de Dios de Valladolid.

Benito Calero de Caceres, individuo de la sociedad economica de la ciudad de Gerona y juez de primera instancia de la ciudad de Valladolid y su partido.

Al señor alcalde constitucional del pueblo de Santa Eufemia.

Hago saber: que por disposicion del señor intendente de esta provincia y a consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 19 de febrero de 1836, en este mi juzgado y por la escribania de arbitrio de amortizacion, a cargo del infrascripto, se instruyo el oportuno expediente para la subasta de una heredad de tierra que en termino de Santa Eufemia pertencio al convento de monjas de Madre de Dios de esta ciudad, compuesto de tres pedazos, de cabida en junto nueve obradas y doscientos treinta y dos estadales, tasadas en tres mil ciento cuarenta y ocho reales y capitalizadas en dos mil ochocientos

¹²¹ En mi libro *Historia de Santa Eufemia del Arroyo* no se hace referencia a la desamortización de las tierras que este convento poseía en Santa Eufemia por haber aparecido este expediente con posterioridad. AHPV, hacienda, legajo 1355.

veinte, y señalado para su remate el día veinte y ocho de febrero ultimo, tubo efecto con las formalidades prevenidas a favor de don Jose Martin Castrillo, vecino de esa villa, por la cantidad de diez mil quinientos reales, y habiendole sido adjudicada en esta cantidad por la junta de venta de bienes nacionales he proveido en su vista el auto del tenor siguiente.

Auto:

Llevese a efecto la adjudicacion de la heredad de tierra.

Cumplimiento:

En la villa de Santa Eufemia a dos de abril de mil ochocientos cuarenta y dos, su merced el señor don Marcelo Martin, alcalde constitucional de ella, por ante mi el fiel de fechos, dijo que enterado del anterior despacho le obedecia y en su cumplimiento se haga saber a don Jose Martin Castrillo cumpla con lo que en el se previene y manda, y firmo de que certifico.

Marcelo Martin

Como fiel de fechos Santiago Asensio

Documento n.º 4

20-05-1842. Tierras pertenecientes a la fábrica de la iglesia de Santa Eufemia desamortizadas por el Estado¹²².

Don Niceto Valverde, perito agrimensor aprobado por la excelentísima diputacion provincial de Valladolid; vecino de Castromonte, nombrado por el caballero intendente de la provincia de Valladolid por decreto de 27 de abril de 1842 para la tasacion de las fincas rusticas que en seguida se espresaran, y Don Jose Martin, perito labrador nombrado al mismo fin por el señor procurador sindico de Santa Eufemia, segun resulta del oficio credencial que va unido a este espediente.

Certificamos: que habiendo procedido a la medida, deslinde y tasacion en renta y venta de la heredad de tierras a que se refiere la solicitud del petionario, don Blas Lopez Morales, las cuales radican en el termino de Santa Eufemia y antes pertenecieron a la fabrica de la Yglesia de dicho pueblo, lo hemos ejecutado con toda detencion, exactitud y escrupulosidad, y como resulta del por menor siguiente.

| Numero de los pedazos | Cabidas: Obradas ¹²³ y Estadales. | Tierras de pan llevar | Valor en renta: Fanegas y Cuartillos. | Valor en venta: Reales de vellon. |
|-----------------------|--|--|---------------------------------------|-----------------------------------|
| 1º | 1 460 | Una tierra en termino de Santa Eufemia al pago del humilladero, de primera calidad, su figura igual a la del margen: linda por el E. con otra de Manuel Rodriguez, por el S. y N. con el conde y por el oeste con otra de Mata. Hace una iguada y 460 estadales de 600 cada iguada segun se usa en este pueblo, y el estadal se compone de tres varas castellanas. Vale en renta anual cada iguada nueve celemines ¹²⁴ de trigo y en venta 450 reales a cuyo respecto vale dicha heredad..... | 1 16 | 795 |
| | | Otra en dicho termino y pago del camino Barcial de 2ª calidad; linda por el E. con dicho camino, por el S. con tierra del conde y por el N. con otra de Francisco | | |

¹²² AHPV, hacienda, legajo 1285.

¹²³ Se refiere a iguadas.

¹²⁴ Una fanega tiene 12 celemines y un celemin 4 cuartillos.

| | | | | | | |
|----|---|-----|--|----|-----|------|
| 2 | 1 | 70 | Fernandez. Hace una iguada y 70 estadales, vale en renta anual cada iguada nueve celemines de trigo y en venta 400 ¹²⁵ reales, de suerte que a estos respectos la expresada tierra vale | 40 | 502 | |
| 3 | 3 | 438 | Otra en dicho termino y pago del mazarancon de segunda calidad, linda por el E. con tierra de Jose Martin Bargas, por el S. con otra de Miguel Santos, por el oeste con tierra de capellania de Ramos y por el norte con tierra de Villafrechos. Hace tres iguadas y 438 estadales, vale en renta cada iguada seis celemines y en venta 300 reales a cuyo respecto importa | 1 | 41 | 1119 |
| 4 | 1 | 372 | Otra en dicho termino y pago llamado raya de Barcial de 3ª calidad, linda por el E. con dicho camino, por el sur con tierra de la penitencia, por el O. y N. con tierra de Anton Urueña. Hace una iguada y 372 estadales, vale en renta anual cada iguada tres celemines y en venta 150 reales y de este modo vale | | 19 | 243 |
| 5 | 1 | 216 | Otra en dicho termino y pago de la hermita de 2ª calidad, linda por el E. con el camino que va a Barcial, por el S. con otro que va de Villafrechos a Venavente, por el O. con tierra del conde, y por el N. con otra de Pedro Bausela. Hace una iguada y 216 estadales. Vale en renta cada iguada seis celemines de trigo y en venta 300 reales a cuyo respecto vale | | 33 | 408 |
| 6 | 3 | 290 | Otra en dicho termino y pago de San Miguel de 2ª calidad, linda por el E. con tierra de aniversario de Santiago Roman, por el S. con otra de Pedro Roman, por el O. con otra de la penitenciaría, y por el N. con tierra de Mata. Hace tres iguadas y 290 estadales. Vale en renta cada obrada seis celemines y en venta 300 reales a cuyos respectos vale | 1 | 36 | 1045 |
| 7 | 1 | 260 | Otra en dicho termino y pago de salinas de 2ª calidad, linda por el E. con tierra de Antonio Minayo, por el S. con el camino que va a Villamayor, por el O. con tierra de la penitencia y por el N. con otra del dicho Minayo. Hace una iguada y 260 estadales. Vale en renta cada iguada seis celemines y en venta 300 reales a cuyo respecto importa dicha heredad | | 34 | 430 |
| 8 | 1 | 420 | Otra en dicho termino y pago de salinas de segunda calidad, linda por el E. con tierra de Francisco Fernandez, por el S. con tierra de Miguel Santos, por el O. con tierra del mayorazgo de Tomas Sanchez y por el N. con el camino de Villamayor. Hace una iguada y 420 estadales. Vale en renta cada iguada seis celemines y en venta 300 reales de modo que segun esto vale la tierra | | 41 | 510 |
| 9 | 1 | | Otra en dicho termino y pago de la carba de segunda calidad, linda por el E. con tierra de Jose Pizarro, por el sur con tierra que fue de las Huelgas, por el oeste con mujuelo de Ceferino Roman, y por el norte con tierra de herederos de Juan Roman. Hace una iguada. Vale en renta anual seis celemines de trigo y en venta 300 reales de modo que vale | | 24 | 300 |
| 10 | | 292 | Otra en dicho termino y pago de la senda de los pozos, de tercera calidad, linda por el E. con viña de Mata, por el S. con viña de herederos de Roman Lorenzo, por el O. con otra de Mateo Lopez, y por el N. otra senda. Hace 292 estadales, vale en renta cada | | 6 | 73 |

¹²⁵ Deben ser 450 para que salga la cuenta.

| | | | | |
|----|--------|---|----|---------|
| | | iguada tres celemines y en venta 150 reales que vale | | |
| 11 | 364 | Otra en dicho termino y pago tambien de los pozos, de tercera calidad, linda por el E. con tierra de Mata, por el S y O. con tierra del colegio de San Luis y por el N. con otra tierra de Mata. Hace 364 estadales. Vale en renta cada iguada tres celemines y en venta 150 reales a cuyo respecto vale dicha tierra | 7 | 91 |
| 12 | 4 352 | Otra en el termino de Villafrechos, de primera calidad, linda por el E con tierra de Cesario Tomillo, por el S. con tierra que trae Miguel Santos, por el O. con otra de la penitencia, y por el S. con tierra de los beneficios de Villafrechos. Hace cuatro iguadas 352 estadales. Vale en renta cada iguada nueve celemines y en venta 450 reales de modo que vale | 3 | 20 2059 |
| 12 | 22 534 | Suma | 12 | 33 7426 |

De manera que segun aparece del por menor anterior resulta que las fincas que hemos medido, deslindado y tasado, son doce pedazos de tierra de 1ª, 2ª y 3ª calidad, que son en junto veinte y dos iguadas y quinientos treinta y cuatro estadales, las cuales valen en renta doce fanegas y treinta y tres cuartillos de trigo y en venta siete mil cuatrocientos veinte y seis reales de vellon.

Cuya operacion hemos ejecutado fiel e imparcialmente segun corresponde a nuestro leal saber y entender y al arte que profesamos, y para que conste damos la presente certificacion escrita en un pliego del sello de oficio, y rubricada por nosotros en Santa Eufemia, a veinte de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.

El perito agrimensor.

El perito labrador.

Niceto Valverde

Jose Martin

He de haber veinte y cuatro horas de mi ocupacion.

He de haber dos dias de mi ocupacion.

Documento n.º 5

11-04-1881. Tierras del curato de Santa Eufemia desamortizadas por el estado¹²⁶.

Don Joaquín Borrás y Contó jefe honorario de administración e intendencia de la económica de esta provincia certifico:

Que según resulta de los libros y antecedentes obrantes en estas oficinas, por expediente número ciento cuarenta y uno, fue vendida por el estado como procedente del curato de Santa Eufemia una heredad de tierras sita en término de este pueblo compuesta de tres pedazos que hacen diez iguadas y cuatrocientos estadales.

Dicha finca fue rematada por don José Garrido, vecino de Rioseco, en la cantidad de cuatromil ochenta y cinco reales pagaderos en veinte plazos iguales, de los que satisfizo el primero en diez de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, según cuenta corriente obrante al folio ciento cinco del libro primero del clero secular.

Para que conste y a instancia de don Manuel Medina Salado, cura párroco de Santa Eufemia, expido la presente, visada por el señor jefe económico y sellada con el de esta administración, en Valladolid a once de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

¹²⁶ AHDL, fondo benefical, curato, legajo 14194.

1859-1860. Desamortización de los propios de la Villa¹²⁷.

Provincia de Valladolid, Partido de Rioseco, pueblo de Santa Eufemia

Fincas rusticas procedentes de los propios de Santa Eufemia en su termino, señaladas con el nº 8316 del inventario, expediente 4487, primer quiñon.

Simon de Guridi, maestro agrimensor aprobado con real titulo, vecino de Valladolid, y el practico de labranza don Atanasio Rodriguez, vecino de Santa Eufemia; el primero nombrado por el señor gobernador de esta provincia y el segundo por el señor procurador sindico de dicho pueblo, para en union, reconocer, clasificar, medir y tasar, las fincas de dicha procedencia, certificamos:

Que en virtud de lo prevenido en la ley de desamortizacion de 31 de mayo de 1855 y demas disposiciones posteriores, hemos procedido a dicha ocupacion en un quiñon de (tierra) compuesto de ocho pedazos, cuya situacion, cabida y linderos, asi como su valor en venta y renta es como sigue, prebiniendo que la medida usada en dicha villa y que se ha usado en esta ocupacion, es la yguada de seiscientos estadales, dividida en seis quartas y cada estadal de nueve pies de lado, a saber:

Nº 1. Una tierra sita en termino de Santa Eufemia a do llaman Salinas [...].

Nº 2. Otra al camino de Villamayor a Salinas [...].

Nº 3. Otra tierra a la Salina [...].

Nº 4. Otra a la Colada [...].

Nº 5. Otra al Oyo de la Junquera. [...].

Nº 6. Otra a la Vega [...].

Nº 7. Otra al camino de Villar[...]

Nº 8. Otra herren al Castillo [...]

Cuyos ocho pedazos arriba deslindados y tasados componen una cabida total de diez y seis yguadas, una quarta y cincuenta y nueve estadales o sea su equivalencia metrica de seis hectareas, cincuenta y tres areas, ochenta centiareas, con treinta y nueve decimetros, que siendo de las tasaciones periciales espresadas, valen en junto en venta, cinco mil seiscientos sesenta y cuatro reales y en renta trescientos setenta y cuatro reales. Y para los efectos oportunos firmamos la presente en Santa Eufemia, hoy cinco de mayo de 1859.

Visto bueno.

| | | |
|-------------|----------------------------|--------------------------|
| Luis Martin | Atanasio Rodriguez | Simon de Guridi |
| | Derechos cincuenta reales. | Derechos ochenta reales. |

Las fincas rusticas comprendidas en esta certificacion y señaladas con el nº 8.316 del inventario, han sido tasadas en renta anual en 374 reales, que capitalizados al 4 por 100 (con deduccion de 10 por 100 por administracion) dan un capital de 8.415 reales. Y siendo su tasacion en venta 5.664 reales, debe sacarse a subasta por la cantidad de 8.415 reales que es la que resulta de la capitalizacion por la renta que dan los peritos y la mas beneficosa que se conoce, segun consta de los antecedentes que obran en esta administracion.

Valladolid 20 de julio de 1859.

Segundo Puga

Rematada en 16.000 reales vellon por don Lucio Martin de Santa Eufemia, adjudicada por la junta superior en sesion de 10 de noviembre de 1859, importa el primer plazo 1.600 reales satisfecho en 30 de marzo ultimo de 1860 por el mismo Martin.

Valladolid 11 de abril de 1860.

¹²⁷ AHPV, hacienda, signatura 1383.

Eugenio Rodriguez del Olmo

Provincia de Valladolid, Partido de Rioseco, pueblo de Santa Eufemia
Fincas rusticas pertenecientes a los propios de dicho pueblo señaladas con el nº 8316 del inventario, expediente 4488, 2º quiñon.

Simon de Guridi, maestro agrimensor aprobado con real titulo, vecino de Valladolid, y el practico de labranza don Atanasio Rodriguez, vecino de Santa Eufemia; el primero nombrado por el señor gobernador de esta provincia y el segundo por el señor procurador sindico de dicho pueblo, para en union, reconocer, clasificar, medir y tasar, las fincas de dicha procedencia, certificamos:

Que en virtud de lo prevenido en la ley de desamortizacion de 31 de mayo de 1855 y demas disposiciones posteriores, hemos procedido a dicha ocupacion en un quiñon de tierra compuesto de cinco pedazos, cuya situacion, cabida y linderos, asi como su valor en venta y renta es como sigue, previniendo que la medida que usa esta villa y que se ha empleado para esta operacion, es la yguada de seiscientos estadales, divididos en seis quartas y cada estadal de nueve pies de lado, a saber:

Nº 1. Una hera en el termino de Santa Eufemia, sita al termino titulado de Media Villa [...].

Nº 2. Otra al camino de Villalpando [...].

Nº 3. Otra a la senda de la Quemada [...].

Nº 4. Otra a los Barriales [...].

Nº 5. Otra a la senda de Taragudillo [...].

Cuyos cuatro pedazos de tierra y una hera deslindados arriba componen una suma total de nueve yguadas, una quarta y ochenta y siete estadales o sea su equivalencia metrica de tres hectareas, cincuenta y una areas, treinta y cuatro centiareas, con cuarenta y siete decimetros, y valen en junto en venta cuatro mil quinientos diez y ocho reales y en renta doscientos cuarenta reales. Y para los efectos oportunos fimo la presente en Santa Eufemia, hoy cinco de mayo de 1859.

Visto bueno.

Luis Martin

Atanasio Rodriguez

Simon de Guridi

Derechos veinte reales.

Derechos treinta reales.

Las fincas rusticas comprendidas en la anterior certificacion y señaladas con el nº 8.316 del inventario, han sido tasadas en renta anual en 240 reales, que capitalizados al 4 por 100 (con deduccion de 10 por 100 por administracion) dan un capital de 5.400 reales. Y siendo su tasacion en venta de 4.518 reales, debe sacarse a subasta por esta cantidad, por ser mas beneficosa que la que resulta de la capitalizacion por la renta que dan los peritos, segun consta de los antecedentes que obran en esta administracion.

Valladolid 20 de julio de 1859.

Segundo Puga

Adjudicada en 10 de noviembre de 1859 a favor de don Manuel Perez de Urueña, importa el primer plazo 2.000 reales satisfecho en 9 de enero de 1860.

Valladolid 7 de febrero de 1860.

Rodriguez del Olmo

Provincia de Valladolid, Partido de Rioseco, pueblo de Santa Eufemia
Fincas rusticas pertenecientes a los propios de la misma señaladas con el nº 8316 del inventario, 3^{er} quiñon.

Simon de Guridi, maestro agrimensor aprobado con real titulo, vecino de Valladolid, y el practico de labranza don Atanasio Rodriguez, vecino de Santa Eufemia; el primero nombrado por el señor administrador de esta probincia y el segundo por el señor procurador sindico de dicho pueblo, certificamos:

Que en virtud de lo que dispone la ley de desamortizacion de 31 de mayo de 1855 y demas disposiciones posteriores, hemos procedido a clasificar, medir y tasar, un quiñon de tierras de dicha procedencia compuesto de seis pedazos, cuya situacion, cabida y linderos, asi como su valor en venta y renta es como sigue, previniendo que la medida usada en dicha operacion, es la yguada de seiscientos estadales de nueve pies de lado:

Nº 1. Una hera sita al termino de Santa Eufemia, a do llaman Media Villa [...].

Nº 2. Una tierra al camino de Villar [...].

Nº 3. Otra tierra al camino de Villar [...].

Nº 4. Otra al camino de Villar [...].

Nº 5. Otra al camino de Villar [...].

Nº 6. Otra a los Barriales [...].

Cuyos seis pedazos de tierra arriba deslindados componen una cabida total de trece yguadas, dos quartas, treinta y un estadales o sea su equivalencia metrica de cinco hectareas, un area, ochenta y siete centiareas, con cuarenta y tres decimetros, cuyas fincas segun las tasaciones periciales un valor total en venta de cinco mil setecientos ochenta reales y en renta de trescientos cincuenta. Y para los efectos oportunos firmamos la presente en Santa Eufemia, hoy cinco de mayo de 1859.

Visto bueno.

Luis Martin

Atanasio Rodriguez

Simon de Guridi

Derechos cincuenta reales.

Derechos setenta reales.

Las fincas rusticas comprendidas en esta certificacion y señaladas con el nº 8.316 del inventario, han sido tasadas en renta anual en 350 reales, que capitalizados al 4 por 100 (con deduccion de 10 por 100 por administracion) dan un capital de 7.875 reales. Y siendo su tasacion en venta 5.780 reales, debe sacarse a subasta por la cantidad de 7.875 reales, que es la que resulta de la capitalizacion por la renta que dan los peritos, y la mas beneficosa que se conoce, segun consta de los antecedentes que obran en esta administracion.

Valladolid julio 20 de 1859.

Segundo Puga

Rematada en 17.000 reales, adjudicada en sesion de 10 de noviembre de 1859 a favor de don Lucio Martin de Santa Eufemia, importa el primer plazo 1.700 reales satisfecho en 20 de marzo ultimo por Miguel Santos de Santa Eufemia como cesionario.

Valladolid 11 de abril de 1860.

Rodrigo del Olmo

 Provincia de Valladolid, Partido de Rioseco, pueblo de Santa Eufemia

Fincas rusticas pertenecientes a los propios de la misma señalados con el nº 8316 del inventario, expediente 4490, 4º quiñon.

Simon de Guridi, maestro agrimensor aprobado con real titulo, vecino de Valladolid, y el practico de labranza don Atanasio Rodriguez, vecino de Santa Eufemia; el primero nombrado por el señor gobernador de esta probincia y el segundo por el señor procurador sindico de dicho pueblo, para en union, reconocer, clasificar, medir y tasar, las fincas de dicha procedencia, certificamos:

Que en virtud de lo prevenido en la ley de desamortizacion de 31 de mayo de 1855 y demas disposiciones posteriores, hemos procedido a dicha operacion en un quignon de tierra compuesto de seis pedazos, cuya situacion, cabida y linderos, asi como su valor en venta y renta es como sigue, prebiniendo que la medida usada en dicha villa y que con la que se ha ejecutado esta operacion, es la yguada de seiscientos estadales, constando cada uno de estos de nueve pies y la Yguada ademas de seis quartas, a saber:

Nº 1. Una hera al camino de Villagarcia o senda del orno termino de esta villa tambien tituladas de Media Villa [...].

Nº 2. Una tierra al camino de Villagarcia [...].

Nº 3. Otra al camino de Villagarcia [...].

Nº 4. Otra a la senda de la Quemada [...].

Nº 5. Otra a la senda de Taragudillo titulada la de la Tapia [...].

Nº 6. Otra al teso Viejo [...].

Cuyos cinco pedazos de tierra y una hera arriba deslindados componen una cabida total de nueve yguadas, una quarta y veinte y seis estadales o sea su equivalencia metrica de tres hectareas, cuarenta y seis areas, ochenta y seis centiareas, con noventa y cinco decimetros, las que segun las tasaciones periciales valen en junto en venta, cuatro mil trescientos ochenta y cuatro reales y a renta doscientos cuarenta y uno. Y para los efectos oportunos firmamos la presente en Santa Eufemia, hoy cinco de mayo de 1859.

Visto bueno.

Luis Martin

Atanasio Rodriguez

Simon de Guridi

Derechos treinta reales.

Derechos sesenta reales.

Las fincas rusticas comprendidas en esta certificacion y señaladas con el nº 8.316 del inventario, han sido tasadas en renta anual en 241 reales, que capitalizados al 4 por 100 (con deduccion de 10 por 100 por administracion) dan un capital de 5.422 reales 50 s. Y siendo su tasacion en venta 4.384 reales, debe sacarse a subasta por la cantidad de 5.422 reales 50s. que es la que resulta de la capitalizacion por la renta que dan los peritos y la mas beneficosa que se conoce, segun consta de los antecedentes que obran en esta administracion.

Valladolid 20 de julio de 1859.

Segundo Puga

Adjudicada en 10 de noviembre de 1859 a favor de don Manuel Perez de Urueña, importa el primer plazo 1.700 reales satisfechos en 9 de enero de 1860.

Valladolid 7 febrero 1860.

Eugenio Rodriguez del Olmo

1861-1862. Expediente de expropiación de terrenos en término de Santa Eufemia para la construcción de la Carretera de segundo orden entre Villafrechós y Villalpando, actual carretera CL 612¹²⁸.

OBRAS PÚBLICAS
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y
PUERTOS
PROVINCIA DE VALLADOLID, NEGOCIADO DE CARRETERAS DE 2.º
ORDEN

He tenido a bien nombrar a usted perito por parte de la administración, para que en unión con los que nombren los propietarios, previo el oportuno juramento que prestaran en mano de los alcaldes, procedan a la medición y tasación de las fincas que en los pueblos de Villafrechós, Santa Eufemia, Villamayor y Villalpando han de ser expropiadas, para la ejecución de la carretera de 2.º orden de Villafrechós a Villalpando.

Lo participo a usted para que haciendo constar al pie de este oficio su aceptación y la protesta de desempeñar el cargo según su leal saber y entender, con la fecha y autorizado con su firma, le sirva devolvérmela para que obre como cabeza del expediente de tasación.

Dios guarde a usted muchos años. Valladolid 10 de agosto de 1861, el ingeniero jefe Carlos Campuzano.

Al ayudante don Aniceto Luis Allende.

Acepto este nombramiento y cargo y prometo desempeñarle según mi leal saber y entender, Valladolid 10 y agosto de 1861, A. Luis Allende.

Señor alcalde constitucional de Santa Eufemia.

Santa Eufemia 13 de agosto de 1861.

Próximos a empezar las obras de la carretera de Villafrechós a Villalpando es conveniente que cuanto más antes se haga la expropiación de los terrenos que con esa nueva vía se van a ocupar, así he demarcado ya la línea al ayudante don Aniceto Luis Allende quien será el perito en representación del Estado para la formación de ese expediente de expropiación, lo que participo a usted para que tan luego como se tenga conocimiento de los nombres de los propietarios a quienes se ha de ocupar los terrenos en este término, pueda requerirles para que nombren perito que los represente, que en unión con el nombrado por mí, presten el debido juramento ante su autoridad, procedan a medir y tasar en renta y en venta las fincas.

Dios Guarde a usted muchos años.

21 de agosto de 1861.

Remito a usted la lista de propietarios que tienen fincas en el término de Santa Eufemia y las atraviesa la carretera que, partiendo de Villafrechós y pasando por dicho término se dirige a Villalpando.

El número de fincas que se ocupa es el siguiente:

Una tierra de don Telesforo Reoyo, otra de don Juan Cuadrillero, otra de José Frontaura, otra del mismo, otra de Bonifacio Martín, otra de Don Luis Martín, otra de Marcelo Martín, otra de José Frontaura, tierra de don José León Román, otra de doña María Dolores Mandid, otra de Miguel Santos, Prado del Común, tierra de doña Antonia García, otra de don Juan González Lozán, otra de Herederos de Petra González, era de

¹²⁸ AHPV, Jefatura Provincial de Obras Públicas, 35.

Ceferino Rodríguez, era de Miguel Santos, tierra de Agustín Román, tierra de Vitorio Domínguez, tierra de Engracia de la Calle, tierra de Ignacio García, tierra de Julián Santos, tierra de herederos de Tomas de Castro, tierra de Pedro Lucas, tierra de Lázaro Ramos, tierra del Colegio de León, tierra de San Luis de Villagarcía, tierra de doña María Dolores Mandid, tierra de doña Manuela Pérez Mandid, tierra de Luis Bezos, tierra de la iglesia de San Luis, tierra de Lázaro Ramos, tierra de don Luis Bezos, tierra de Minayo, tierra de don José Garrido, tierra de Pablo Domínguez, tierra de Lázaro Ramos, tierra de Alonso Rodríguez, tierra de Manuel Rodríguez, tierra de Miguel Santos, tierra de Lázaro Ramos, tierra de Santiago Román, tierra de Miguel García, tierra de Santiago Román, tierra de Luis Martín, tierra de Miguel García, tierra de Pedro Lucas, tierra de Roque Garrote.

Además de las mencionadas hay 7 de don José Serrano vecino de Rioseco, 12 pertenecientes al Sr. Marqués de Vallehermoso, y 13 tierras y un cercado perteneciente a los herederos del Sr. de la Mata o (según dicen de Garridón) y una era del mismo. Algunas otras no se sabe todavía a quien pertenecen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Villafrechós 21 de agosto de 1861.

A Luis Allende.

Señor don Carlos Campuzano.

Sr jefe, con motivo de hallarse los dueños de las finca, unos ocupados en el verano y otros fuera, no puedo hacer que adelanten los expedientes, pues en los pueblos como Villafrechós, Santa Eufemia y Villalpando aún no han nombrado perito, y a pesar de haber citado a los propietarios para reunirse con el objeto de verificar el nombramiento, no se presentaron, en el primer pueblo a consecuencia de hallarse hoy dividido en partidos, me figuro según he oído explicar que habrá dos o tres peritos, en el segundo quizá haya más pues los de fuera será probable nombren cada uno el suyo, al pasar uno de estos días por este punto uno de los comisionados del señor Garridón tuvo a bien hablarme para que variase la línea. Esto mandado por dicho señor, pues no quiere que le atraviere la era, es ya un principio según creo para ver entorpecimiento.

En vista de que no puedo hacer nada en estos pueblos voy a empezar por este confiando poder remitirle el expediente de este término dentro de poco tiempo.

Es cuanto por hoy puedo participarle a usted, su afectísimo que tiene el honor de estar a sus órdenes.

Luis Allende

Villamayor 24 de agosto de 1861.

Hay un sello que dice Alcaldía Constitucional de Santa Eufemia.

Para proceder a la tasación de las fincas que divide la carretera de segundo orden, que de Villafrechós se dirige a Villalpando y pasa por este término, se hace preciso que los alcaldes de el margen requieran a los sujetos expresados en el mismo, para que se presenten a nombrar un perito tasador por su parte, que en unión de el que nombre la dirección, tasen las fincas que a ellos corresponden, pues de no verificarlo en el término de ocho días a contar desde la fecha de la notificación de este oficio se nombrara de oficio.

Dios guarde a usted muchos años, Santa Eufemia y agosto 26 de 1861. Devolvérmelo diligenciado por el conductor, Juan Martínez.

Señores alcaldes de los pueblos del margen:

Señor alcalde de Villagarcía a don Tomas Liébana, señor alcalde de Villanueva de los Caballeros a don Ignacio Domínguez, a don Manuel Nájera, señor alcalde de Villafrechós

a doña Juana Cuadrillero a don Pablo Domínguez a don José Frontaura y Luis Bezos, señor alcalde de Castroverde a don Ángel Polo por doña Dolores, señor alcalde de Cabrerol a Roque Garrote, alcalde de Villamayor a don Andrés Rojo.

[...]

Alcaldía Constitucional de Santa Eufemia.

Para proceder a la tasación de las fincas que divide al carretera de segundo orden que de Villafrechós termina en Villalpando y pasa por este término, se hace preciso sea requerida doña Engracia de la Calle, vecina de esa ciudad, para que se presente a nombrar, en el acto, un perito tasador de fincas que a ella pertenecen, para que en unión del que nombre la dirección las tasen, evalúen, pues de no verificarlo antes del día 9 del corriente se nombrara de oficio diligenciado para unirlo al expediente de su razón.

Dios guarde a usted muchos años, Santa Eufemia y septiembre de 1861. El alcalde Juan Martínez.

Sr alcalde constitucional de Valladolid.

[...]

En la villa de Santa Eufemia, diez de septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, comparecieron los comprendidos en los oficios que anteceden como hacendados forasteros, y los que comprenden las notificaciones contenidas en los mismos a los interesados y propietarios vecinos de este pueblo, para nombrar los peritos que hagan la tasación de las fincas que le divide la carretera de segundo orden que pasa por este término, y en unánime conformidad nombraron a don Luis Martín, Elías Rodríguez, don Miguel Santos, y a don Ceferino Rodríguez de esta vecindad a los cuales se les hará saber este nombramiento que acepten y juren el cargo de tales para su desempeño y para que conste lo mando el señor alcalde poner por diligencia que firmó y firmé de que yo el secretario certifico. Juan Martínez. Manuel Asensio secretario.

Notificación aceptación y juramento de los peritos.

En la villa de Santa Eufemia, doce de septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, ante el señor don Juan Martínez, alcalde constitucional, y de mí el secretario del mismo, comparecieron don Luis Martín, Elías Rodríguez, don Miguel Santos y don Ceferino Rodríguez a quienes se les hizo saber el anterior nombramiento de peritos tasadores, quienes estando presentes aceptaron el cargo de tales y juraron su desempeño fiel y legalmente, reportaron ser mayores de edad, lo firmaron con su señoría de que yo el secretario certifico, Elías Rodríguez, Luis Martín, Esteban Román, Miguel Santos, Ceferino Rodríguez, Manuel Asensio secretario.

En el mismo día ante dicho señor compareció don Aniceto Luis Allende, perito en representación del Estado para la tasación de las fincas de la carretera que divide el termino, quien estando presente acepto el cargo de tal jurando su desempeño fiel, desempeñarle fiel y legalmente, cumpliendo con lo que previene el reglamento de mil ochocientos cincuenta y tres, lo firmo con el señor alcalde en Santa Eufemia de que yo el secretario certifico, Juan Martínez, Manuel Asensio, Aniceto Luis Allende, hay un sello que dice alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

Es copia

El ingeniero jefe

Campuzano

Ilustrísimo señor director general de obras públicas.

Valladolid 14 y enero de 1862.

Ilustrísimo señor.

Tengo el honor de elevar a V. I. por conducto del Sr Gobernador civil de esta provincia, el expediente de la tasación de las fincas que en el distrito municipal de Santa Eufemia deben ser expropiadas en todo o en parte para ejecutar las obras de la carretera de 2.º orden de Villafrechós a Villalpando, practicado de común acuerdo por don Aniceto Luis Allende, agrimensor nombrado por mí en representación del Estado, y don Luis Martín, don Ceferino Rodríguez, Miguel Santos, Elías Rodríguez y don Esteban Román, peritos labradores por los propietarios, al cual he unido el plano general de la obra según el artículo 10 del reglamento de 27 de julio de 1853.

Resulta de todo que las tasaciones que se han hecho en este término son arregladas a los precios corrientes del país, clasificando los terrenos en tres clases con la debida exactitud, la mayor parte del terreno de este término pertenece a propietarios vecindados fuera, los cuales nombraron por peritos representante suyos a varios vecinos de este pueblo, dando lugar a que se retrasara, ínterin se llenaban las formalidades de la ley, más una vez cubiertas estas se pusieron de acuerdo todos los peritos nombrados y beneficiaron las operaciones con la legalidad debida.

Ninguna dificultad ha habido en las peritaciones que se han dado, las que están arregladas a los precios de las ventas verificas en el último quinquenio, y en fe certifico que pasó este expediente a los propietarios para que estampen la conformidad, lo que han verificado todos los contenidos en él.

Los gastos en la formación de este expediente se hallan debidamente justificados, y la única partida que merece llame la atención es la de los honorarios de los peritos nombrados por mí en representación de la administración. Este perito es un ayudante temporero afecto al servicio de esta provincia, que por sus conocimientos y buena rectitud me ha merecido toda la confianza para este cargo, así que no solo ha tenido que formar la parte que le corresponde como agrimensor sino también la formación del plano conforme al estacado que marque yo mismo sobre el terreno, pasando luego de terminado todo el expediente a recoger las conformidades de los dueños interesados en este expediente, los días que figura en los gastos los ha empleado en todas estas operaciones, y la cantidad que se asigna a cada uno es la que le corresponde como tal ayudante temporero.

Por todo lo cual considero procedente la aprobación de este expediente de tasación, V. I. resolverá no obstante otra cosa si lo cree más procedente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Don Aniceto Luis Allende perito agrimensor nombrado por el señor ingeniero jefe de la provincia en representación del estado para verificar la expropiación necesaria de los terrenos que ha de ocupar la carretera de segundo orden de Villalpando a Villafrechós que pasa por esta villa de Santa Eufemia.

Certifico: Que de conformidad con los peritos don Luis Martínez, Elías Rodríguez, Ceferino Rodríguez, Miguel Santos y don Esteban Román, nombrados por los propietarios de los terrenos que se ocupan en este término, ha verificado las operaciones necesarias de deslinde, medición y tasación de las fincas que atraviesa dicha carretera, habiendo tenido en cuenta la medida del país la cual es la yguada u obrada de cuatro cuartas o sea cuatrocientos estadales y el estadal de nueve pies de lado, con lo cual en vista de esto y los datos tomados, el resultado de todo lo practicado es el que a continuación se expresa:

Números Fincas y sus dueños reales céntimos

[Aquí va la relación de todos los expropiados con las catidades percibidas]

32.581 02

Gastos del Expediente:

Suma anterior 32.581,02

A don Aniceto Luis Allende perito nombrado en representación del Estado por veinte y nueve días empleados en la medición, deslinde, tasación, formación de planos, expediente y recoger las firmas, a veinte reales día, quinientos ochenta reales.

580,00

A don Luis Martín perito labrador nombrado en representación del Excelentísimo señor marqués de Valle-hermoso, don Ignacio Domínguez y don Manuel Nájera, por ocho días empleados, a diez día, ochenta reales.

80,00

A don Elías Rodríguez nombrado por varios vecinos del pueblo, cuatro días empleados, a diez día, cuarenta reales.

40,00

A don Miguel Santos perito labrador nombrado en representación de doña Engracia de la Calle por un día empleado, diez reales.

10,00

A don Ceferino Rodríguez nombrado en representación de don Telesforo Reoyo y don José Frontaura, por dos días, a diez uno, veinte reales.

20,00

A don Esteban Román nombrado en representación de doña Dolores Mandid por un día empleado, diez reales.

10,00

Por catorce metros de papel continuo para la minuta de planos, a cinco reales metro, importa setenta reales.

70,00

Por catorce metros de papel tela para el plano del expediente original, a nueve reales metro, ciento veinte y seis reales cero céntimos.

126,00

Por importe de papel sellado para la formación del expediente original cuarenta y tres

43,00

Por sacar las copias, papel empleado en ellas y demás ochenta.

80,00

Por importe de jornales pagados según recibo que acompaña, cuatrocientos ochenta reales.

480,00

Total general 34.048,02

Asciende el importe total de este expediente a la cantidad de treinta y cuatro mil cuarenta y ocho reales cero dos céntimos.

Santa Eufemia 30 de diciembre de 1861.

A Luis Allende

Miguel Santos

Esteban Román

Luis Martín

Ceferino Rodríguez

Elías Rodríguez

Presenció esta operación

Carlos Campuzano

Visto bueno

El ingeniero jefe de esta provincia

Campuzano

Al alcalde constitucional de Santa Eufemia.

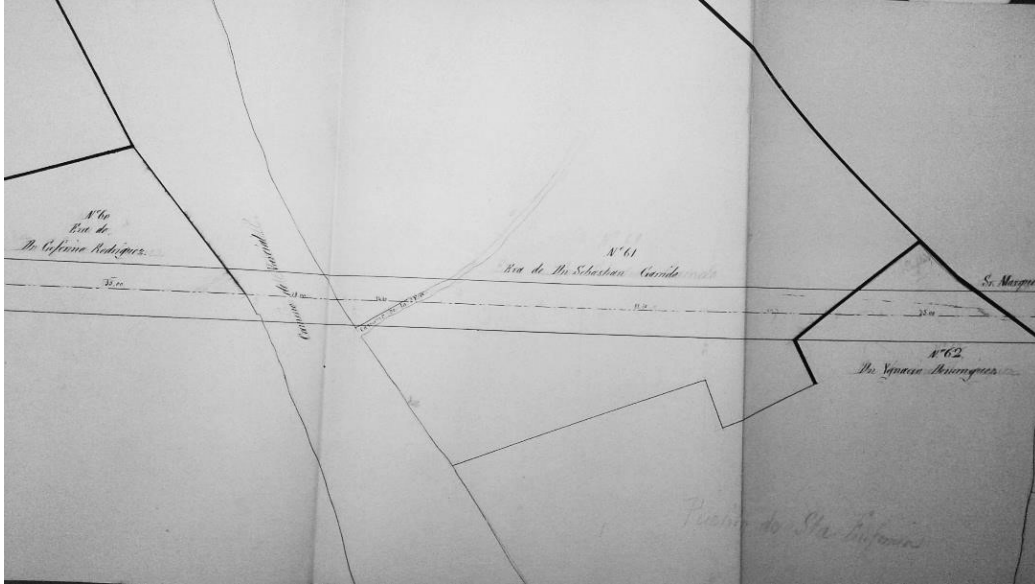
Valladolid 23 de agosto de 1862.

Siendo necesario ocupar temporalmente varias fincas de ese término, para extraer materiales, piedra, tierra y otros, o transporte de los mismos materiales con destino a la carretera de Villafrechós a Villalpando, contratada por don Laureano Conduela, me dirijo a su autoridad para que se sirva avisar a los propietarios de fincas lindantes con la carretera o de las que situadas en su proximidad, contengan piedra o puedan servir de paso para el transporte de estos materiales, la necesidad de ocupar temporalmente sus fincas, observándose en la indemnización y abonos de los perjuicios que ocasione este aprovechamiento lo que dispone el Reglamento de 27 de julio de 1853.

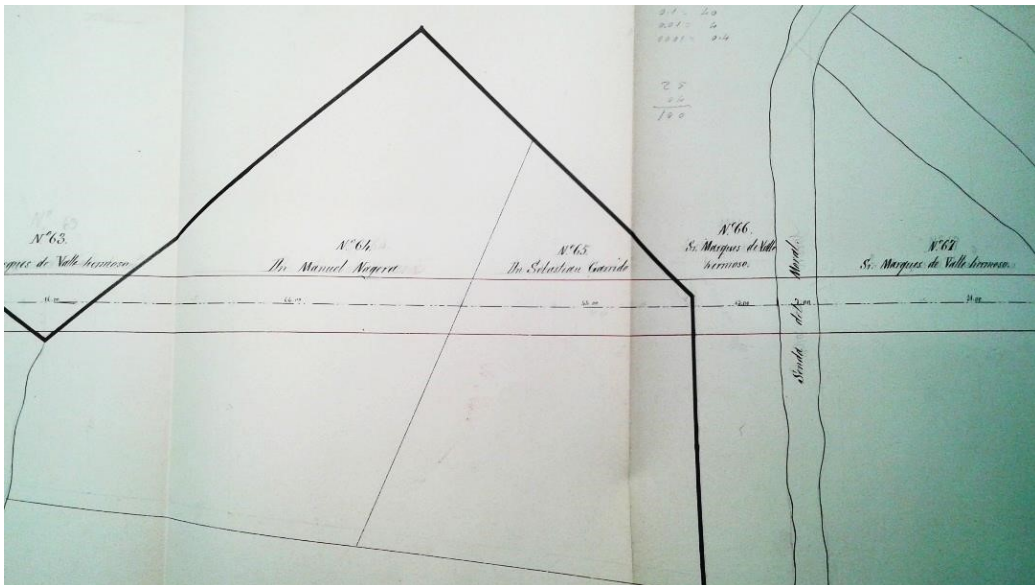
Lo que comunico a usted para que llegue a conocimiento de los interesados conforme previó el artículo 17 del reglamento citado.

Dios guarde a usted muchos años.

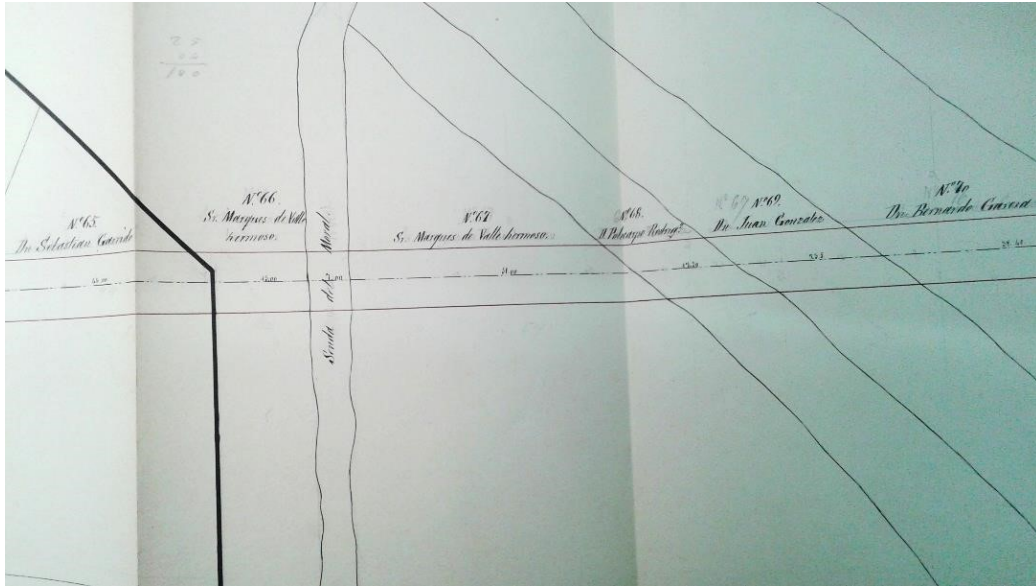
El ingenio.



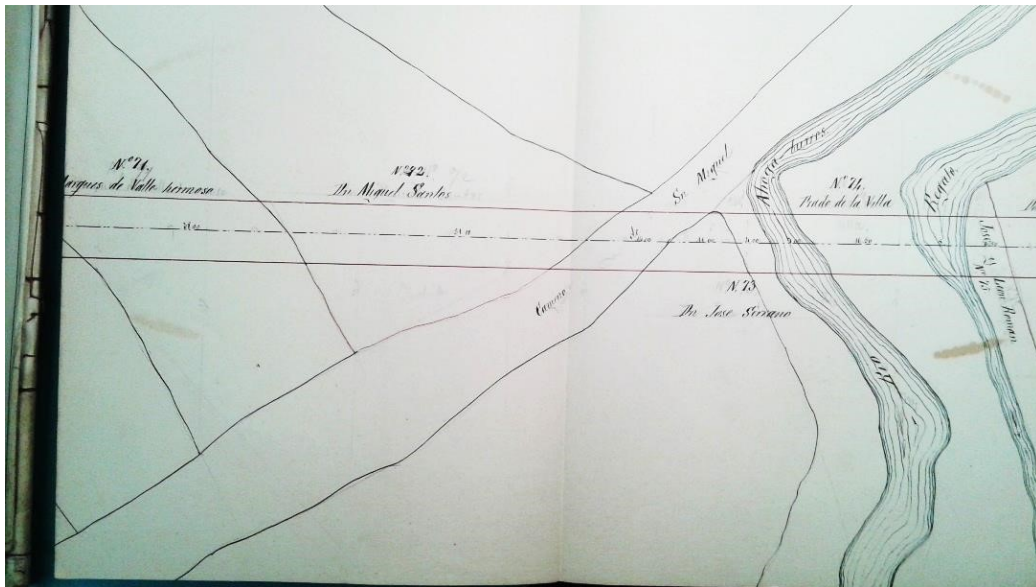
Plano de la obra, cruce entre la calle Toro a León y la carretera.



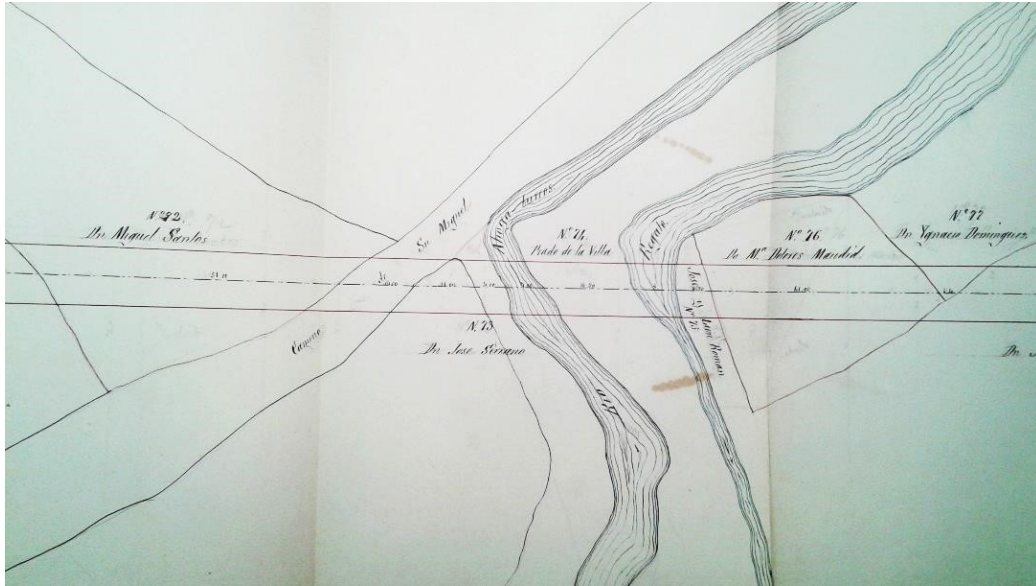
Siguiente plano en dirección al Puente de la Carretera.



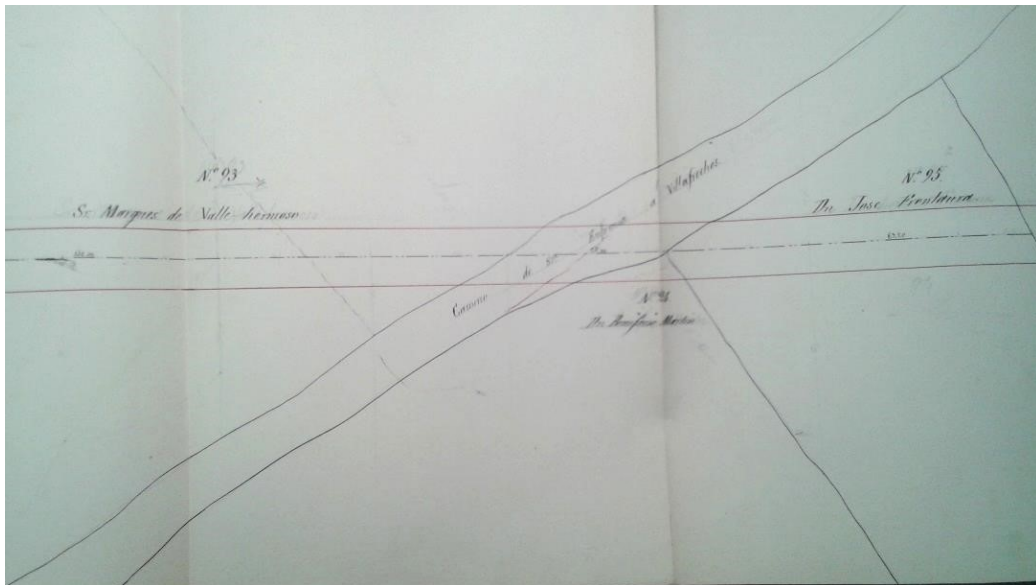
Siguiente plano, cruce entre la carretera y la senda del Moral.



Siguiente plano, cruce entre el río, la carretera y la senda de San Miguel.



El mismo cruce.



Plano de la obra, cruce entre la carretera y el antiguo camino de Santa Eufemia a Villafrechós, hoy regato de Villafrechós.

1879-1881. Declaración del alcalde de Santa Eufemia de Campos sobre los bienes inmuebles del ayuntamiento¹²⁹.

Declaración que yo don Juan Pedro del Pino, alcalde y vecino de Santa Eufemia de Campos, presento bajo las responsabilidades que por ocultación impone el código penal y el reglamento de 19 de septiembre de 1876, de todas las fincas urbanas que administro en el término jurisdiccional de este distrito municipal procedentes del Ayuntamiento de esta Villa:

| Clase de las fincas | Calle y número | Pisos de que consta | Capacidad superficial | Linderos |
|------------------------------------|-------------------------------------|---------------------|-----------------------|---|
| Un solar que fue casa consistorial | Plaza de la constitución sin número | uno | 60 metros cuadrados | Derecha calle de la Rinconada. Izquierda panera del marqués de Vallehermoso. Espalda con casa de don Juan Pedro del Pino. |

Santa Eufemia a 19 de abril de 1879.

Juan Pedro del Pino

Declaración que yo don Juan Pedro del Pino, alcalde presidente de este ayuntamiento, presento en nombre del mismo, bajo las responsabilidades que por ocultación impone el código penal y el reglamento de 19 de septiembre de 1876, de todas las fincas rústicas que administro del patrimonio común de este término jurisdiccional de Santa Eufemia de Campos:

| Clase de las fincas | Su nombre | Clase de cultivo o aprovechamiento | Linderos | Cabida |
|---|-------------------|------------------------------------|--|-------------------------------------|
| Camposanto | | | Linda N. E. S. O. con tierra del marqués de Vallehermoso | 4 áreas 26 centiáreas |
| Alameda | | Pastos | Linda N. y O. con senda del Moral, E. con tierra del marqués de Vallehermoso y S. con la senda de San Miguel | 18 áreas |
| Prado | Titulada de abajo | Pastos | Linda N. E. S. O. con camino de Fuera de Villa, Cabrerros, río que la divide | 3 hectáreas 2 áreas y 40 centiáreas |
| Calles públicas con sus lagunas adyacentes y servidumbres | | | | 2 hectáreas 96 áreas 12 centiáreas |
| Áreas públicas en despoblado | | | Que se compone: el río, camino de Benavente desde la raya de Villafrechós hasta la de Villarico, camino de Villar parte de las bodegas hasta la raya de Villar, camino de Villamayor que parte desde las bodegas hasta la raya de dicho Villamayor, camino del medio Que termina en la raya de | 20 hectáreas 64 áreas 59 centiáreas |

¹²⁹ AHPV, hacienda, signatura 1159.

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | Quintanilla del Monte, Camino de Villalpando que termina en la raya de Quintanilla, camino real que termina en la raya de Cabrerros, camino Villagarcía que termina en la raya de Villafrechós, camino de ídem que termina en raya de ídem, camino de Barcial que principia en la carretera y termina con raya de Barcial, senda de San Miguel, del Moral, y camino de Fuera de Villa que en junto miden | |
|--|--|--|--|--|

Santa Eufemia a 1º de noviembre de 1881.
El Alcalde presidente.
Juan Pedro del Pino

CAPÍTULO III. PLEITOS

1389-1398. Pleito entre doña Urraca de Guzmán, Señora de Villafrechós, y Gutierre González Quijada (hijo de Pedro Quijada y de María Osorio), señor de Santa Eufemia, sobre comunidad de pastar y rozar en los términos de ambas villas y del lugar de Villagonzalo¹³⁰.

Comentario:

El documento es un traslado autorizado por Juan Sánchez de Palencia, escribano de su majestad, su fecha 18 de febrero de 1401, de una carta de sentencia pronunciada el 8 de noviembre de 1398 en Arévalo, por los oidores de la audiencia de Valladolid, Juan ? de Zamora, Pedro López, doctor, y Juan Sánchez, Bachiller en leyes, sobre comunidad de pastos entre Santa Eufemia y Villafrechós. Según la cual, hacia 1389, surgieron ciertas contiendas y debates entre los dos pueblos, que terminaron en un pleito entre doña Urraca de Guzmán y el concejo y vecinos de Villafrechós de una parte, y Gutierre González Quijada y el concejo y vecinos de Santa Eufemia de otra, sobre si podía doña Urraca y los vecinos de Villafrechós pastar y rozar en los términos de Santa Eufemia. Para resolver esta cuestión se envió por el rey Juan I en 1389 al juez de comisión, Domingo Fernández, bachiller en leyes, vecino de Carrión y alcalde en el adelantamiento de Castilla; para que preguntase en los pueblos comarcanos como se había visto pacer y rozar en el pasado en los términos de Villafrechós y Santa Eufemia, añadiéndose después a la pesquisa también el lugar de Villagonzalo. Se argumentaba por parte de Gutierre Quijada que Villafrechós y Santa Eufemia eran de distinto señorío, y que le había sido dada Santa Eufemia por privilegio y merced y Villagonzalo había sido de Teresa Ruiz Barba, hija de Gonzalo Ruiz Barba, quien junto a su marido vendía el lugar, sus términos y vasallos, a Fernán Gutiérrez Quijada el Bueno, antepasado de Gutierre Quijada, y por ello no había lugar a ser los términos comuneros. Por parte de doña Urraca de Guzmán se argumentaba que la comunidad de términos existía de más de cincuenta años. Después se envió el proceso a la audiencia de Valladolid que por sentencia dada en Arévalo el 8 de noviembre de 1398 falló: que los vecinos de Santa Eufemia consintieran pacer y rozar a los ganados de doña Urraca de Guzmán y del concejo de Villafrechós, y a los vecinos y moradores de él, en los términos de Villafrechós hasta Santa Eufemia, y desde Santa Eufemia hasta el término que parte con Villalpando, y hasta Villagonzalo, y desde Villagonzalo hasta el término de Barcial; y que a Gutierre González Quijada y al concejo de Santa Eufemia y vecinos y moradores de ella no les impidieran los pastos de sus ganados en los términos de Villafrechós, según que siempre lo habían usado.

Documento:

En la villa de Valladolid, estando en la chancilleria de nuestro señor el rey, diez y ocho dias de febrero año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos y un años, ante los oydores de la audiencia del dicho señor rey que estaba fasiendo audiencia, paresio Gil Martinez de Cordova en voz y en nombre de doña Urraca de Guzman, cuyo procurador es, e mostro e fiso leer por mi Juan Sanchez de Palencia, escribano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos, una carta de sentencia del dicho señor rey, escrita en pergamino de cuero y sellada con su

¹³⁰ AHN, Osuna, carpeta 231, documento 11; y caja 1959, documento 3(1).

sello de plomo pendiente en fillos de seda, y librada de algunos oydores del audiencia de dicho señor rey, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algeciras, Señor de Viscaya y de Molina, a vos Gutierre Gonzalez Quixada, mi vasallo, y al concejo y hombres buenos de Santofimia y a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud y gracia, sepades que pleito paso en la mi corte ante los oydores de la mi abdiencia que yo ove enviado antellos por manera de comision, el qual paso primera mente ante Domingo Fernandez de Carrion, vachiller en leyes, y juez comisario que fue dado por carta y mandado del rey don Juan mi padre y mi señor, que dios perdone, el qual dicho pleito es entre vos el dicho Gutierre Gonzalez e el dicho concejo de Santofimia y vuestro procurador en vuestro nombre de la una parte, y doña Urraca de Guzman y el concejo y hombres buenos de Villafrechos y su procurador en su nombre de la otra parte, sobre rason de una carta de comision que el dicho rey mi padre dio para el dicho Domingo Fenandez, vachiller, la qual es fecha en esta gisa:

Don Juan por la gracia de dios rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algeciras, señor de Lara y de Vizcaya, a vos Domingo Fernandez, vachiller y vecino de Carrion, nuestro alcalde en el adelantamiento de Castilla, salud y gracia, sepades que contienda y debate es e espera ser entre doña Urraca de Guzman de la una parte por sy y en nombre de Villafrechos y sus vasallos y moradores della, y Gutierre Gonzalez Quixada, nuestro vasallo, de la otra parte por sy y en nombre de Santofimia y de los sus vasallos y moradores del dicho lugar, sobre pasto de terminos entre los dichos lugares, sy los an apartados o no y por do, y en qual manera debe usar la dicha doña Urraca, señora del dicho lugar Villafrechos, y sus vasallo y moradores en el dicho lugar en pacer y cortar en los dichos terminos, e otrosy los vezinos y moradores en el dicho lugar de Santofimia, lugar del dicho Gutierre Gonzalez. Y por quanto entre los suso dichos no nasciese contienda ny recrecer dello daño alguno de las partes, es nuestra merced de mandar saber en que manera se uso cortar y pacer en los dichos terminos en los dichos concejos en los tiempos pasados, e por que vos sedes el que podredes saber la verdad en la dicha comarca, y como se uso en los tiempos pasados pacer e cortar por los dichos concejos en los dichos terminos, y guardaredes a qualquier de las dichas partes su derecho, fue nuestra merced de vos lo encomendar, por que vos mandamos que vayades a los dichos lugares de Villafrechos y Santofimia y fagades pesquisa, y sepades verdad en los vecinos y moradores en los lugares comarcanos que sean sin sospecha, y la pesquisa fecha sea publicada en faz de las partes, librad este fecho en la manera que fallardes por derecho, ca nos vos damos poderio para ello que sobre dicho es, e mandamos a los sobre dichos concejos vos fagan la costa de los dias que estoviedes en faser la dicha pesquisa en los dichos lugares e en sus comarcas, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced. Dada en la ciudad de Segovia, veynte y ocho dias de junio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y trescientos ochenta y nueve años, Diego Gonzalez la fizo escribir por mandado de nuestro señor el rey.

Nos el rey.

Por virtud de la qual dicha carta el dicho Domingo Fernandez, en cumpliendo la dicha carta de comision del dicho rey mi padre, fiso pesquisa y rescivio a ciertos testigos, en rason de los dichos terminos, de los lugares comarcanos, e los dichos testigos e provanzas asi rescibidos fueron abiertas y publicadas y contradichas por vuestra parte,

y fueron puestas execuçiones en el dicho pleito en razon de la propiedad, e anvas las dichas partes y cada una de ellas dejistes y razonastes en el dicho pleito todo lo que de ser e razonar qysistes, e estando el fecho en este estado por parte de la dicha doña Urraca fue presentado un alvala del rey mi padre por el qual embio mandar al dicho Domingo Fernandez, vachiller, que maguer que en la dicha su carta de comision no se conteniere Villagonçalo, que conosciere y determinase a tambien de lo que atañia a Villagonçalo como a los otros lugares en la dicha comision contenidos, para lo qual le dio poder cumplido, e estando el fecho en este estado yo di un mi alvala de comision firmado de mi nombre para los dichos mis oydores el tenor del qual es este que se sigue:

Yo el rey fago saber a vos los mis oydores de la mi audiencia, que doña Urraca de Guzman me dijo que estaba pleito pendiente ante Domingo Fernandez de Carrion, bachiller, entre los sus vasallos de Villafrechos e entre el concejo de Santofimia, vasallos de Gutierre Gonzalez Quixada, sobre los terminos, e dijo que el dicho Domingo Fernandez no queria librar el dicho pleito, e pidiome por merced que por escusar a las partes de costas que mandase a vos los dichos mis oydores que lo libradeses, e yo tenelo por bien, por que vos mando que fagades traer ante vos el proceso y las porvanzas e todo lo otro que el dicho proceso es procesado, y llamadas las partes librades el dicho pleito lo mas anbres que vos pudieses segun que fallaredes por fuero e por derecho, e no fagades ende al so pena de la mi merced, fecho en Tordesillas, veinte y siete dias de abril año del nascimiento de nuestro señor Jesucrito de mil y trescientos y noventa y siete años, yo Pedro Gonzalez la fize escribir por mandado de nuestro señor el rey.

Yo el Rey.

Por virtud del qual dicho mi alvala los dichos mis oydores enbiaron mandar al dicho Domingo Fernandez, alcalde, que enbiase antellos el dicho proceso segun de que antellos pasara, e el dicho Domingo Fernandez enbio el dicho pleito ante los dichos mi oydores, e la parte de vos el dicho Gutierre Gonzalez y del dicho concejo de Santofimia dijo que los dichos mis oydores dijo que no eran jueces para librar el dicho pleito, e amvas las dichas partes contendieron en pleito ante los dichos mis oydores citando fasta que antuyeron y ençetaron razones y pidieron sentencia, e los dichos mis oydores dieron el pleito por concluso y por ençerrado y asignaron plazo para dar en el sentencia para dia cierto, y dende adelante para de cada dia segun de uso y costumbre de la mi corte, e visto el proceso del pleito e todo lo en el contenido e aydo, y requerido sobre todo su acuerdo y deliberacion dieron sentencia en el dicho pleito en que fallaron:

Que eran jueces del dicho pleito y pronunçaron se por jueces del y que la pesquisa fecha por el dicho Domingo Fernandez, vachiller, que fuera fecha en manera devida y por ende pronunçaron la sentencia fecha en forma devida.

Otrosy fallaron que por los testigos oydos y presentados en el dicho pleito, que se prueba y es provada cumplidamente quanto cumple de derecho, en como la dicha doña Urraca y los vecinos y moradores en el dicho lugar Villafrechos, que an usado y usan paçer y rozar por los dichos pastos y terminos del dicho lugar Villafrechos como llega a Santofimia, y fasta el termino que parte con Villalpando, con sus ganados. E otrosy esto mismo fasta Villagonçalo y de Villagonçalo fasta el termino de Barcial, sin contradiccion alguna de vos el dicho Gutierre Gonzalez ni del dicho concejo de Santofimia ni de los vecinos y moradores en el dicho lugar. E otrosy en como vos el dicho Gutierre Gonzalez e el dicho concejo de Santofimia y los vecinos y moradores del, que usaron y usan paçer y rozar con sus ganados por los terminos y pastos del dicho lugar de Villafrechos, sin contradiccion alguna de la dicha doña Urraca ni del dicho concejo ni de los vecinos y moradores en el dicho lugar Villafrechos, e por ende mandaron:

Que de aqui adelante, que vos el dicho Gutierre Gonzalez ni los vecinos y moradores en el dicho lugar de Santofimia, que consintades paçer y rozar a los ganados de la dicha doña Urraca y del dicho concejo de Villafrechos y de los vecinos y moradores del en los dichos terminos, asi desde Villafrechos fasta Santofimia y desde Santofimia fasta el termino que parte con Villalpando, e fasta Villagonçalo e desde Villagonçalo fasta el termino de Barcial, e que les no enquetedes ni perturbedes en razon del dicho paçer y rozar ni les prendasedes por ello. Otrosy mandaron a la dicha doña Urraca y al dicho concejo de Villafrechos e a los vecinos y moradores en el dicho lugar, que vos consientan paçer e rozar ganados a vos el dicho Gutierre Gonzalez y al concejo de Santofimia e a los vecinos y moradores en el, en los dichos terminos de Villafrechos segun que siempre lo usaron.

E esto mandaron anvas las partes que lo cumpliesedes y sigasedes asy, en quanto ataña a la posesion y uso de paçer y rozar, e otrosy en quanto ataña a la propiedad de los dichos terminos, segun por la dicha comision paresçe sobre razon de las execuçiones que la parte de vos el dicho Gutierre Gonzalez y del dicho concejo de Santofimia alego en este dicho pleito, en que dijo que el dicho lugar de Santofimia, que parte termino con Villalpando, y le fuera dado por privilejio e merçed de aquel que poderio ovo, e otrosy que entendia mostrar por carta publica en como doña Teresa Ruiz Barba, fija de don Gonzalo Ruiz Barba, cuyo diz que fuera el dicho lugar Villagonçalo, e era casada con Nuno Gonzalez de Villa Çalama, e que anvos a dos vendieron el dicho lugar Villagonçalo con sus terminos y vasallos a Ferrand Gutierrez Quixada el bueno, de cuya linea veniades vos el dicho Gutierre Gonzalez, a quien pertenesca el dicho lugar Villagonçalo en la manera sobre dicha, por ende fallaron que devian recibir y resibieron a vos el dicho Gutierre Gonzalez e al dicho concejo de Santofimia, y a vuestro procurador en vuestro nombre, a provar las dichas dos execuçiones por vuestra parte alegadas, e mandaron que lo probasedes y mostrasedes antellos por recabdos çiertos de escrituras publicas e no por testigos, e si los dichos recabdos teniades en la mi corte, mandar que los presentasedes antellos fasta nueve dias, y si aqui en la mi corte no los teniades mandaron vos que del dia de la data desta su sentencia fasta sesenta dias primeros siguientes, trajesedes y presentasedes antellos los dichos recabdos y escrituras que asi deciad que teniades sobre la dicha razon, porque lo ellos viesen e librasen sobre ello lo que fallasen por derecho, y condebnaron a vos e al dicho Gutierre Gonzalez y al dicho concejo de Santofimia, a las costas derechas fechas en el dicho pleito por parte de la dicha doña Urraca y del dicho concejo de Villafrechos, desde el tiempo que la dicha pesquisa fue publicada fasta el dia de la data de su sentencia, por quanto vos el dicho Gutierre Gonzalez e el dicho concejo de Santofimia, a sabiendas, contendistes en pleito con la dicha doña Urraca y con los del dicho concejo de Villafrechos, e juzgando por su sentencia en parte definitiva y en parte interlocutoria lo pronunciaron y mandaron y declararon todo asy en estos escriptos, de la qual sentencia la parte de vos el dicho Gutierre Gonzalez y del dicho concejo de Santofimia suplico y puso sus agravios, e dijo que estades agraviados por muchas razones, la primera por quanto su parte que en contencion es servitud de Santofimia, para la qual ganar se requeria de derecho tanto tiempo que memoria de omes no era en contrario, y dijo que pues la otra parte no provara el uso de paçer e rozar salvo de veynte y de treynta años e lo menos de quarenta, la qual prueva no era suficiente. Lo segundo dijo que vos agraviara por quanto dijo que algunos de los testigos deponian de oyda el lugar de Santofimia ser de Villafrechos otro tiempo, e que asy podria ser el paçer y rozar en aquel tiempo, e dijo que pues agora el señorío de los dichos lugares era apartado e deviso que asy fasia el termino, e asy dijo que en juzgar

ellos los dichos terminos ser comunes que los agraviara. Lo tercero dijo que los agraviara por quanto dijo que por los dichos de los testigos no parecia a la parte adversa usase pacer y rozar continuadamente tanto que pudiese percevir la dicha servitud, antes dijo que la parte adversa en este dicho tiempo fue interpellada por muchas veces, lanzandoles fuera de los dichos terminos, por lo qual que no deviera pronunçiar paçer e rozar. Otrosy dijo que la carta del dicho rey mi padre que mandava que los testigos fuesen de los lugares sin sospecha, e que los testigos que asy depusieran que eran de los lugares que contendien e no segun mandaba la dicha carta, por lo qual lo fecho que era ninguno asi como fecho contra forma de derecho. Lo quinto dijo que vos agraviara por quanto dijo que vos mandara que provadeses la execuciones por vos alegadas por escripturas e no en otra manera, lo qual era contra derecho. E asy dijo que fuerades agraviados por lo qual pidio que los dichos mis oydores que revocasen la dicha su sentencia y pronunciasen vuestra intencion ser bien provada, sobre lo qual los dichos mis oydores tomaron como de nuevo a poner el proceso del dicho pleito, e avido su acuerdo e deliberacion sobre todo dieron sentencia en el dicho pleito en grado de revista en que fallaron: que la sentencia que en el dicho pleito dieran que juzgaran bien e que era justa y bien dada, e en respondiendo a los dichos agravios por vuestra parte presentados, al primer agravio que la vuestra parte dijo que por quanto el pleito sobre que era la contienda era sobre servidumbre de Santofimia, para la qual ganar se requeria tanto tiempo que memoria de omes no era en contrario, dijeron que este agravio que no avia lugar ni debia ser rescibido, por quanto sobre el uso de pacer y rozar y cortar y cortas bien se podia actuar por tiempo que fuera provado por la posesion de los testigos. Al segundo que decia agravio en que decian que algunos de los testigos deponian de oyda el dicho lugar de Villafrechos ser de Villafrechos otro tiempo, e asy podia ser el paçer y rozar en aquel tiempo, dijeron que esta razon no avia lugar en la manera que era puesta, que bien podia ser los lugares ser distintos señorios e el pacer y rozar y cortar ser comunal. Al tercero que decia agravios, en que decia que por los dichos de los testigos no se provava que por la parte adversa usase paçer y rozar e cortar continuadamente por tanto tiempo que podria percivir la dicha servidumbre, dijeron que estos agravios no habia lugar por lo que de suso dijeron en la respuesta al primero agravio. El quarto que decia agravio, en que decia que la carta del rey mandava que los testigos fuesen de los lugares vecinos e syn sospecha, dijeron que la mayor parte de los testigos en la dicha pesquisa presentados fueron de los lugares comarcanos, no embargante que algunos fueron naturales de los lugares de Villafrechos y Santofimia, segun claramente parecia por el tenor de la dicha pesquisa, por lo qual el alcalde siguió el mandamiento de la carta de dicho rey mi padre e asy que no avia lugar el que decia agravio. Al quinto que decia agravio en que decia que le mandaron provase las execuciones por vos alegadas por escripturas e no en otra manera, dijeron que en esto que no vos ficeran agravio alguno, por que vos las pusierades e vos ofrecierades a las provar por escripturas publicas e que vos tomasedes a vuestra culpa. E por ende syn embargo de los dichos agravios, los quales no avia lugar e los dieron por ningunos, fallaron que debian confirmar la dicha su sentencia y la dieron por buena y justa en grado de revista, e condebnaron a vos el dicho Gutierre Gonzalez e al dicho concejo de Santofimia, en persona de vuestro procurador y a vuestro procurador en vuestro nombre, en las costas derechas fechas antellos en el dicho pleito en grado de revista e reservaron en si la tasacion dellas, e juzgando por su sentencia definitiva en grado de revista lo pronunciaron e mandaron e declararon todo asy en estos escriptos, las quales dichas costas en que los dichos mis oydores vos condebnaron tasaron conjuntamente de la parte de la dicha daña Urraca e del dicho concejo de Villafrechos en mil y ochoçientos y veynte

reales, segun que estan escriptas e tasadas por menudo en el proceso del dicho pleito, e mandaron dar esta mi carta para vos en la dicha razon, por que vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es, a todos y cada uno de vos que veades las dichas sentencias que los dichos mis oydores en el dicho pleito dieron, que de suso en esta mi carta van encorporadas, e guardadlas y cumplidlas en todo segun que en ellas se contiene, e en cumpliendolas que consyntades agora y de agora adelante a la dicha doña Urraca y al dicho concejo de Villafrechos e los vecinos e moradores del, paçer e rozar con sus ganados por los dichos terminos, que en la dicha sentencia que los dichos mis oydores dieron estan declarados, segun que mejor e mas cumplidamente por las dichas sentencias que los dichos mis oydores dieron se contiene, e vos ni el dicho concejo no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de seys çientos reales desta moneda usual a cada uno de vos.

Otrosy dar e pagad a la dicha doña Urraca y al dicho concejo de Villafrechos e al que lo oviere de aver y de recaudar por ellos e por qualquier dellos, los dichos mil e ochocientos veynte reales de las dichas costas en que por los dichos mis oydores fuistes condebnados, segun dicho es e no fagades ende al por alguna manera so la dicha pena, e si lo asy faser e cumplir no quisieredes por esta mi carta o por el traslado della signado como dicho es, mando a Pedro Xuares de Quiñones, mi adelantado mayor en Leon, e a merino o merinos que por mi o por el anduviere en el dicho adelantamiento de Leon, e a todos los concejos e alcaldes, merinos e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas y lugares de los mis reynos, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos que vean las dichas sentencias que los dichos mis oidores en el dicho pleyto dieron, que de suso en esta mi carta van encorporadas, e las guarden y cumplan e fagan guardar e cumplir, agora y de agora adelante en todo e por todo segun que en ellas se contiene, defendiendolos e amparandolos a la dicha doña Urraca e al dicho concejo de Villafrechos e a los vecinos y moradores en el dicho lugar, en la dicha tenencia y posesion del dicho paçer e rozar en los dichos terminos e en cada uno dellos, segun que los dichos mis oydores lo declararon por las dichas sus sentencias.

Otrosy que prenden e tomen tantos de vuestros bienes muebles e raices doquier que los fallaydes e los vendan segun fuero, e de los reales que valieren que entreguen y fagan pago a la dicha doña Urraca y concejo de Villafrechos o al que lo oviere de aver y de recabdar por ellos, de todos los dichos reales de las dichas costas en que fuistes condebnados por los dichos mis oydores, segun dicho es de todos bien e cumplidamente, en guisa que los no nieguen ende alguna cosa, con las costas que avra culpa sobre que esta rason ficeren e rescibieren en los cobrar, e vos ni ellos no fagades ni fagan ende al por alguna manera so la dicha pena a cada uno de vos y dellos, y de mas desto por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincar de lo asi faser e cumplir, mando a la dicha doña Urraca o al dicho concejo de Villafrechos o al que lo oviere de aver y de recabdar por ellos, que vos emplace que parescades ante mi e la mi corte del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos e dellos, a decir por qual razon no cumplides ni cumplen mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della, signado como es, e los unos y los otros la cumplides, mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como cumplides mi mandado la carta leydes dar, dada en Arevalo ocho dias del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y trescientos y noventa y ocho años, e un Juan ? de Zamora e Pedro Lopez, doctor, e Juan Sanchez, vachiller en leyes, oydores del abdiencia de nuestro señor el rey la mandaron dar, e yo Juan Sanchez

de Palencia escribano de la abdiencia de dicho señor rey la escribi, antes desta Alfonso Garcia vachiller reglo, es enmendado deste dicho.

E la carta de sentencia del dicho señor rey mostrada ante dichos señores oydores, luego el dicho Gil Martinez en nombre de la dicha doña Urraca, dijo que por quanto la dicha su parte o otro en su nombre que avia de traer o enbiar la dicha carta de sentencia del dicho señor rey a algunas partes de los reynos e señorios del dicho señor rey, e que avia rescelo que se le podria perder por fuego e por agua o por furto o por robo o por otras ocasiones algunas que podria acontecer en el camino o en otras partes qualesquier, que por ende que les pedia que diesen licencia e autoridad a mi el dicho escribano para que sacase o fesciese sacar desta dicha carta original del dicho señor rey un traslado o dos o mas, los que necesitar o necesitase, e los signase con mi signo en manera que fesciese fe asi como la misma escritura original, e luego los dichos señores oydores visto el pedimento quel dicho Gil Martinez les avia fecho, e entendiendo que les pedia resto e derecho, tomaron e examinaron la dicha carta e fallaronla en todo sin sospecha, asi en todo sello como en la escritura, e luego dieron licencia y autoridad a mi y el dicho escribano para que sacase o fesciese sacar de la dicha carta original un traslado o dos o mas, los que menester oviese, e lo autorizase y lo signase de mi signo en manera que ficiese fe e le diese al dicho Gil Martinez o a la dicha doña Urraca, e dijeron que ponian e pusieron su decreto y abtoridat al traslado o traslados que yo el dicho escribano sacase o fesciese sacar de la dicha carta original del dicho señor rey, aquella que de derecho devia dar. Testigos que desto fueron presentes, Diego Alfonso de Dueñas y Gonzalo Fernandez de Villaviciosa, estos del rey, e Ruy Garcia de Oviedo e Hernan Gonzalez de Suñer, mi vecino de Valladolid, e yo Johan Sanchez de Palencia escribano e notario publico sobre dicho, fice escribir y sacar este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor rey, e por ende fice aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Johan Sanchez de Palencia

1510-1512. Real carta ejecutoria sobre el pleito que pasó entre Doña Elvira de Mendoza, señora de Santa Eufemia, y el bachiller Gómez Pérez de Santa Gadea y otros vecinos de Villafrechós¹³¹.

Doña Juana, por la Gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, e de las yslas de Canaria y de las yslas yndias e tierra firme del mar oceano, princesa de Aragon e de las dos Sicilias, de Iherusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante etc. condesa de Flandes e de Tyrol etc. señora de Bizcaya e de Molina. Al mi justicia mayor e a los del mi consejo, presidente e oydores de mi audiencia, alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e Chancillerias, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos e otros juezes e justicias qualesquier, ansi de la villa de Villafrechos como de todas las otras dichas ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signada de escrivano publico, sacada con autoridad de juez o de alcalde en manera que haga fe, salud e gracia, sepades:

Que pleito paso e se trato en la mi corte e chancilleria, ante los mis alcaldes, entre doña Elvira de Mendoza, muger que fue de Pedro Fernandez Quijada, vezina de la villa de Villagarcia, acusadora, de la una parte; y el bachiller Gomez Perez de Santa Gadea e Alonso Moran e Alvaro Moran e Gomez de Pernia e Jonas Alvarez e Andres Dominguez e Gonzalo Alonso e Juan de Melgar e Francisco Fernandez Rodero e Vernardino de Olmos e Gonzalo Ochoa e Alonso Dominguez e Francisco Bueso Piñar e Fernando Barbero e Gavriel Zapatero e Alonso Pandino Zapatero e Juan Garcia e Juan Lopez Vecerro e Juan de Salzedo e Alonso de Himena e Hernando Herrero e Santos de Frias e Pedro de Angulo e Juan Binagrero e Martin Pachon, vezinos de la dicha villa de Villafrechos, acusados, de la otra; sobre razon que la dicha doña Elvira les acuso criminalmente diciendo que siendo como es la villa de Santofimia suya, con sus terminos e jurisdiccion civil e criminal, e teniendo su mesqueria apartada de la mesqueria de la dicha villa de Villafrechos por donde dizen el sedero de la Luz, de manera que todo lo que esta desde el dicho sendero de Luz a la parte de Santofimia es jurisdiccion civil e criminal de la dicha villa de Santofimia, e de la dicha doña Elvira, que ningun vezino ni justicia de la dicha villa de Villafrechos pudiese entrar dentro en la mesqueria de Santofimia a prender, ni a facer ninguna otro abto de justicia contra ningun vezino de Santofimia, e dijo que estando asy lo susodicho, usado e acostumbrado entre ambas las dichas villas e señores dellas de tiempo ynmemorial a esta parte sin contradiccion de persona alguna, que en ciertos dias del mes de junio que agora paso del año de mil e quinientos e diez años, los susodichos armados de diversas armas ofensivas e defensivas, fueron a entrar y se entraron dentro de la mesqueria, a do dizen mazaranon, e por fuerza e contra voluntad de la dicha doña Elvira, en quebrantamiento de la dicha su jurisdiccion e en gran daño e ofensa e ynjurja suya, estando un Alonso Guardado e Alonso Rodriguez, vezinos de Santofimia, salvos e seguros no faziendo ni diziendo porque mal ni daño debiesen rescivir, dandose favor e ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, prendieron al dicho Alonso Guardado por fuerza e asi preso le sacaron de la dicha mesqueria e llevaron preso a la dicha villa de Villafrechos, e no contentos de lo susodicho otro dia siguiente fueron mas de setenta hombre de la dicha villa de Villafrechos, armados, y entraron dentro de la dicha mesqueria de Santofimia por

¹³¹ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

fuerza, y estando cierto pan que avia puesto el dicho Guardado en las heras de Santofimia, los susodichos fueron a las dichas heras que estan dentro de la dicha mesqueria, que esta junto cabo Santofimia, e tomaron por fuerza el dicho pan, non demandando cosa alguna por justicia como heran obligados, en lo qual ofendieron la jurisdiccion de la dicha doña Elvira en grande ofensa suya, por ende, e por aver fecho e cometido el dicho delito, los susodichos cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas criminales capitales, e en ellos me pidio e suplico les mandase condenar e condenase mandandolas ejecutar en sus personas e bienes.

E otrosi dijo que en un dia del mes de julio de dicho año de mil e quinientos e diez años, los susodichos e cada uno dellos armados de diversas armas ofensivas e defensivas, a pie e a caballo, por fuerza entraron dentro de la dicha mesqueria de Santofimia en gran perjuicio e quebratamineto de la jurisdiccion de la dicha doña Elvira, en su ofensa e ynjuria, e llegaron junto con las heras del dicho lugar, e alli acorralaron una cavaña de ganado de ciertos vezinos del dicho lugar de Santofimia, como si fuera ganado propio de vezinos de Villafrechos, e se pusieron en quererlo contar no toviendo jurisdiccion para cosa alguna dello, por lo qual asi mismo cayeron e yncurreron en muy grandes e graves penas criminales capitales, las quales pidio fuesen ejecutadas en sus personas e bienes, e sobre todo pidio fuese fecho cumplimiento de justicia, e juro la dicha acusacion en forma, e dijo que el conocimiento de la causa me pertenecia, por ser la dicha doña Elvira bihuda honesta, e que traseguir el dicho pleito e causa ante los dichos mis alcaldes, a los quales escogia por sus juezes, e por ser fecho e cometido el dicho delito por fuerza con armas y en el campo, e los que los fizieron e cometieron ser alcaldes e merinos e los principales del dicho concejo de Villafrechos, a donde ellos no podian alcanzar cumplimiento de justicia; lo qual por los dichos mis alcaldes visto, juntamente con cierta ynformacion que sobre razon de lo susodicho ante los dichos mis alcaldes fue presentada, mandaron dar e dieron mi carta de emplazamiento contra los susodichos, para que dentro de cierto termino e so ciertas protestaciones e conminaciones en ella contenidas, viniesen e se presentasen en la dicha mi corte e chancilleria, ante los dichos mis alcaldes, a se salvar y tomar traslado de la dicha acusacion contra ellos dada por la dicha dona Elvira, dentro del qual vinieron e se presentaron segun e como les fue mandado, e por su parte fue presentada una peticion en que dijo, que los dichos mis alcaldes no devian de mandar fazer ni cumplir cosa alguna a lo por la dicha doña Elvira de Mendoza contra ellos acusado, ni ellos ni los dichos sus consortes no hera a ello ni aquello alguna dello obligado, por las razones siguientes: lo primero porque la dicha doña Elvira de Mendoza no hera persona para perder ni acusar lo en la dicha acusacion contenido, porque si algunos vezinos de Santofimia en sus personas y ganados e panes, algun daño recibieron de algunos vezinos de Villafrechos, los vezinos de Santofimia serian partes para lo pedir e demandar por si, pero no la dicha doña Elvira de Mendoza, aunque los de Santofimia fuesen sus vasallos, lo otro porque su acusacion e pedimentos en ella contenidos no procedian ni avia lugar, por ser como hera ynebta e mal formada e non contenia en si la forma e solemnidad que de derecho hera necesario, lo otro porque lo contenido e recontado por la dicha doña Elvira en la dicha acusacion, no hera ni pasaba ansi ni tal como verdad se podia probar, e negaron lo en todo y por todo segun e como en la dicha acusacion se contenia, e dijeron que el dicho lugar de Santofimia e la dicha doña Elvira e los otros señores que han sido del dicho lugar de Santofimia, nunca tuvieron jurisdiccion civil e criminal, salvo dentro del dicho lugar e en lo poblado del por fuera del dicho lugar, aunque fuese en las heras e junto cabo del dicho lugar e en la mesqueria que dizen, e en todos los terminos de la dicha villa de Villafrechos, donde estaba dicha mesqueria del dicho lugar de Santofimia, la jurisdiccion de todo ello hera e

pertenecia a la dicha villa de Villafrechos e los alcaldes e juezes que en ella avian sido, de uno, diez, veinte e cinquenta e cien años e mas tiempo a esta parte, e de tanto tiempo aca, que no avia memoria de hombres en contrario siempre avia tenido la jurisdiccion de todos los dichos terminos, e avia ejercido la jurisdiccion mero mixto imperio en ello e dentro en la dicha mesqueria del dicho lugar de Santofimia, fasta llegar a las casas e paredes del dicho lugar de Santofimia, prendiendo en la dicha mesqueria a los mal fechores los dichos alcaldes e justicias de la dicha villa de Villafrechos por si e por sus merinos, aunque los tales delinquentes e malfechores fueren vezinos del dicho lugar de Santofimia, llevandolos presos a la dicha villa de Villafrechos e teniendolos alla presos e justiciandolos, e fasiendo dello justicia, e condenandolos asi en lo criminal como en lo civil, e los que ansi avian sido condenados aunque fuera vezino de Santofimia avian consentido las tales sentencias, e pagan la pena en que fueron condenados; lo qual todo ansi se avia fecho e usado e guardado desde el dicho tiempo inmemorial a esta parte, viendolo e sabiendolo e consintiendo e no lo contradiziendo el concejo, alcaldes, justicias e vezinos e moradores del dicho lugar de Santofimia, e la dicha doña Elvira de Mendoza e Pero Quijada, su marido, e Gutierre Quijada, padre del dicho Pero Quijada, e los otros antecesores cuyo avia sido el dicho lugar de Santofimia; e cada e quando que del dicho tiempo inmemorial a esta parte se avia hallado algun hombre muerto en la dicha mesqueria de Santofimia e junto cabo el dicho lugar, e estando fuera del dicho lugar, en qualquier parte de todos los terminos, donde los vezinos del dicho lugar de Santofimia podian pascer o tenian hera o huertos o hejidos, fuera del dicho lugar de Santofimia, en los terminos, muerto o muertos que havian sido, nunca fuera averiguados e levantados de ninguno de los dichos lugares e parte de terminos por la justicia de Santofimia, salvo por los alcaldes e justicia e merinos de la dicha villa de Villafrechos, por ser como hera toda la jurisdiccion civil e criminal mero y misto imperio, alto e bajo, en todos los dichos terminos e cada una cosa e parte dellos, mesqueria e huertas y heras e hejidos de suso declarados, hasta llegar junto con las tejas de las casas del dicho lugar de Santofimia, so de ello, avia sido y hera la jurisdiccion de la dicha villa de Villafrechos desde el dicho tiempo inmemorial a esta parte, segun que hera notorio en la dicha villa de Villafrechos e sus comarcas, e por tal lo alegava, e si algunos autos de jurisdiccion los alcaldes de Santofimia algunas veces hizieron en las heras o hejidos o huertas o mesqueria del dicho lugar de Santofimia, seria escondida y clandestinamente sin lo ver ni saber los alcaldes ni justicia de la dicha villa de Villafrechos, e luego que lo supiesen no se lo consentirian, e se lo castigarian e penarian, lo qual parecia manifestamente, porque el dicho lugar de Santofimia e alcaldes e justicias del nunca tuviera en el dicho lugar horca ni picota ni otra señal de justicia, ni la dicha villa de Villafrechos se lo consentiria, por ser como hera toda la jurisdiccion de la dicha mesqueria e terminos e hejidos e huertas e heras, fasta las tejas del dicho lugar de Santofimia, propia jurisdiccion de la dicha villa de Villafrechos, e ansi cesava e no avia lugar lo que la otra parte dezia e alegava acerca del quebrantamiento de la dicha jurisdiccion, pues que en los dichos terminos ni en parte dellos no la tenian. Lo otro porque ellos ni algunos dellos no prendieron al dicho Alonso Guardado, ni hera llevado por fuerza, como en contrario se dezia e alegava, antes el se fuera por su propia voluntad, e aunque el merino de la dicha villa de Villafrechos, por mandamiento del alcalde della le prendiera, lo pudiera muy bien hazer por lo que dicho e alegado tenian, pues que avian hecho y cometido el dicho delito en los terminos de la dicha villa en su jurisdiccion, e sobre ello fuera avida ynformacion, si algun pan alguno dellos avia llevado de las heras de Santofimia, seria e fue, porque hera suyo propio, e de consentimiento e voluntad del dicho

Alonso Guardado e de su mujer, lo qual lo entregara e lo qual era lo del dicho bachiller a quien lo entregara.

Y si tomaron alguna cavaña de ganado de algun vezino de Santofimia, aquello tal no era ni fue delito, mayormente que conforme a las hordenanzas de la dicha villa de Villafrechos, las quales siempre se aprobaron por los vezinos de Santofimia, que cada un vezino traia treszientas cabezas de ganado por los dichos terminos y no mas, e las que mas trajesen las avian prendido, e para aquel efecto ellos lo pudieron bien contar, lo qual hizieron sin alboroto ni escandalo ninguno, viendolo e consintiendolo los dueños del dicho ganado e los vezinos del dicho lugar que alli estaban, quanto mas que sobre lo susodicho non competia derecho ni acusacion alguna a la dicha doña Elvira, e ansi cesava e no avia lugar lo que por las dichas partes contrarias hera dicho y alegado segun que mas largamente en la dicha su peticion se contenia. Y por parte de la dicha doña Elvira de Mendoza fue replicado en contrario, e por ambas las dichas partes fue dicho e alegado de su derecho fasta tanto que concluyeron, e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en el sentencia, por la qual recibieron a ambas las dichas partes a prueba en forma con cierto termino, dentro del qual por ambas las dichas partes fueron fechas sus provanzas e traídas e presentadas ante los dichos mis alcaldes, e fue dellas pedida e fecha publicacion, he dicho de bien probado, e por parte del dicho concejo e vezinos de Villafrechos fueron puestas e alegadas ciertas tachas contra los testigos presentados por parte de la dicha doña Elvira, e por los dichos mis alcaldes sobre ello fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron en el sentencia, por la qual recibieron a la parte del dicho concejo e vezinos de Villafrechos a prueba de las tachas e objetos por su parte puestas contra los testigos presentados por parte de la dicha doña Elvira, e alego de la dicha doña Elvira a prueba de las abonaciones de sus testigos con cierto termino, dentro del qual por parte del dicho concejo e vezinos de Villafrechos fue fecha su provanza, he dicho de bien probar, e sobre ello por ambas las dicha partes fueron dichas e alegadas muchas razones hasta tanto que concluyeron, e los dichos mis alcaldes uvieron el dicho pleito por concluso, e por ellos visto dieron e pronunciaron en el sentencia definitiba su thenor de la qual es este que se sigue:

Fallamos: atempto los avtos e meritos del proceso de este dicho pleito, que la dicha doña Elvira non provo su acusacion e querella que ante nos puso contra los dichos bachiller Gomez Perez de Santa Gadea e Alonso Moran e sus consortes de suso nombrados e declarados, que damos pronunciamos su yntencion por non provada, e que los dichos bachiller Gomez Perez e sus consortes provaron sus acusaciones e defensiones e todo aquello que provar debian, e damos e pronunciamos su yntencion por bien provada. Por ende que debemos de absolver e absolvemos a los dichos Gomez Perez de Santa Gadea e a sus consortes de todo lo contra ellos acusado pedido e demandado por parte de la dicha doña Elvira, e damollos por libres e quitos de todo ello, e ponemosla perpetuo silencio para que agora ni en tiempo alguno no les podamos acusar pedir y demandar cosa alguna de lo en la dicha acusacion e querella contenido, lo qual mandamos sin perjuicio del derecho que la dicha doña Elvira tenga en la causa civil sobre la jurisdiccion del dicho lugar de Santofimia, e por algunas causas e razones que a ello nos mueven no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes, e por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando, asi lo pronunciamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

Fernandus licenciatus, licenciatus Minchaca, licenciatus Cermeño.

De la qual dicha sentencia por parte de la dicha doña Elvira fue suplicado he dicho e alegados muchos agravios contra ella, lo uno por aver dado e pronunciado la yntencion de la dicha doña Elvira de Mendoza por non provada e de las dichas partes contrarias por

bien provada, pareciendo lo contrario por el proceso de dicho pleito, y lo otro porque estando provado e averiguado por el dicho proceso que la villa de Santofimia tenia sus terminos apartados de la dicha villa de Villafrechos de tiempo inmemorial a esta parte, e como en la dicha villa de Santofimia e en todos sus terminos tenian jurisdiccion civil e criminal la dicha doña Elvira e los dichos sus alcaldes de la dicha villa, por donde las justicias de la dicha villa de Villafrechos no se podian entremeter a usar de jurisdiccion en la dicha villa de Santofimia, ni en sus terminos, e que si algo avia ganado de jurisdiccion en los terminos de la dicha villa de Santofimia, que lo suso dicho seria por prescripcion, pues que la dicha su parte e sus alcaldes de Santofimia en el dicho lugar e en sus terminos, por estar apartados de los terminos de Villafrechos, tenian fundada su intencion, pues si por prescripcion la tenian ganada no lo avian ganado ni lo podian ganar, salvo aquello que lo avian usado e adquirido en quanto a los extranjeros e a los vezinos de la misma villa de Villafrechos usan de jurisdiccion en los terminos de la dicha villa de Santofimia, pero en quanto a los vezinos della nunca usan ni usaron de jurisdiccion en el dicho lugar de Santofimia ni en sus terminos, ni en quanto a sus bienes dellos, e pues que las dichas partes contrarias, en tocando hazer autos de jurisdiccion dentro de los terminos de la dicha villa de Santofimia contra los vezinos della e en sus bienes, no teniendo jurisdiccion para ello, que cierto hera que cometiron delito, aquel de que por la dicha su parte fueron acusados, e en ello uvieran de ser condenados e no absueltos ni dados por libres e quitos, por las quales razones me pidio e suplico mandase anular e revocar la dicha sentencia, mandandole hazer sobre todo cumplimiento de justicia; de la qual dicha peticion por los dichos mis alcaldes fue mandado dar traslado a las otras partes, e por parte del dicho concejo e vezinos de Villafrechos fue presentada una peticion en respuesta de la dicha suplicacion por la qual dijeron: que la dicha sentencia por los dichos mis alcaldes dada e pronunciada en quanto fuera en su favor e contra la dicha doña Elvira de Mendoza, que no avia lugar suplicacion della, en caso que la oviera no avia sido suplicada por parte bastante ni en tiempo ni en forma, ni fueron fechas las diligencias que de derecho heran necesarias para presentacion de la dicha suplicacion, e asi quedara e fincara desierta la dicha sentencia e pasara en cosa juzgada, e ansi me pidio e suplico lo mandase pronunciar e confirmar, lo primero porque los dichos sus partes provaron bien e cumplidamente su intencion por gran numero de testigos dignos de fee e de creer, por donde fueron dados por libres e quitos, e la dicha doña Elvira non probo cosa alguna por donde no se viesse de ser condenada mayormente, que la dicha doña Elvira ni el dicho lugar de Santofimia no tenia termino alguno, ni jurisdiccion ella ni los alcaldes del dicho lugar en la mesqueria que se dize de Santofimia, ni en parte alguna della, por ser como es toda la dicha mequeria que se dize de Santofimia terminos propios de la dicha villa de Villafrechos, e la jurisdiccion civil e criminal mero y misto imperio de la dicha mesqueria e de las otras mesquerias de Villalumbros e Villamuril e Zalengas, por estar como estan todas las dichas mesquerias incluidas e situadas dentro de los terminos de la dicha villa de Villafrechos, e asi la dicha doña Elvira e los alcaldes de la dicha villa de Santofimia, solamente podian tener jurisdiccion dentro en el lugar de Santofimia, de el cercamiento y veras de los tejados adentro e no fuera del dicho lugar ni parte alguna, por ser como era todo termino e jurisdiccion de la dicha villa de Villafrechos fasta los tejados de las casas del dicho lugar de Santofimia, asi los dichos sus partes no hizieron ni cometieron delito alguno e justamente fueron absueltos e dados por libres e quitos por los dichos mis alcaldes de la acusacion contra ellos dada por la dicha doña Elvira de Mendoza, segun que mas largamente en la dicha su peticion mas largamente se contenia. Despues de la qual por ambas las dichas partes fueron dichas e alegadas mucha razones fasta tanto que

concluyeron, e por los dichos mis alcaldes, visto, dieron en el sentencia, por la qual rescibieron a la parte de la dicha doña Elvira la prueba en forma con cierto termino e plazo, dentro del qual la parte de la dicha doña Elvira presento una peticion, por la qual dijo que confiando de la justicia de la dicha su parte, que por amor de la pena se apartaba e aparto de la dicha provanza, e sobre ello fue el dicho pleito concluso, e por los dichos mis alcaldes, visto, dieron e pronunciaron en el sentencia definitiva en grado de revista, su tenor de la qual es este que se sigue.

Fallamos: que la sentencia definitiva en este dicho pleito dada e pronunciada por nos los alcaldes de la reyna nuestra señora en esta su corte e chancilleria, de que por parte de la dicha doña Elvira de Mendoza fue suplicada, fue y es buena, justa, derechamente dada e pronunciada, e que sin embargo de las razones a manera de agravios por su parte contra ella dichas e alegadas, que la debemos confirmar e confirmamosla en grado de revista en todo e por todo segun e como en ella se contiene, e por algunas cuasas e razones que a ello nos mueven no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes, e por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, juzgando, asi lo pronunciamos e mandamos en estos escritos e por ellos

Fernandus licenciatus, licenciato Minchaca, licenciato Cermeño.

E agora la parte del dicho concejo e vecinos de la dicha villa de Villafrechos me pidio e suplico que de las dichas sentencias, en vista e en grado de revista, por los dichos mis alcaldes dadas e pronunciadas, le madase dar e diese mi carta ejecutoria porque mejor e mas cumplidamente fuese guardado cumplido y ejecutado lo en ellas contenido o como la mi merced fuese, lo qual por los dichos mis alcaldes visto fue acordado que devian mandar dar esta mi carta ejecutoria para vos las dichas justicias e para cada una de vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien, por que vos mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurisdicciones, que luego que con esta dicha mi carta ejecutoria fueredes requeridos por parte del dicho concejo e vezinos de la dicha villa de Villafrechos, veades las dichas sentencias definitivas en vista e en grado de revista por los dichos mis alcaldes dadas e pronunciadas, que de suso van encorporadas, e atento el thenor e forma dellas las guardedes e cumplides y ejecutades e fagades guardar e cumplir, e ejecuten todo e por todo segun e como en ellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera ninguna, e los unos ni los otros no fagades ni fragais ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asi facer e cumplir, e de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrase, que vos emplaze que parecades ante mi en la mi corte, de el dia que vos emplazase fasta quinze dias primeros siguientes, a decir por qual razon no cumplides mi mandado, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como lo cumplis mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de noviembre, año de mil e quinientos e doze años. Fernandus licenciatus, licenciatus Minchaca, licenciatus Cermeño, e yo Antonio de Sedano escrivano de la justicia en lo criminal en la corte e Chancilleria de la reyna nuestra señora la fize escribir por su mandado, con acuerdo de sus alcaldes.

Otras noticias.

ARCHV, registro de ejecutorias, caja 3308, 31.

Por parte del dicho promotor fiscal se hizo presentacion de un traslado de una carta ejecutoria que la dicha villa de Villafrechos avia ganado en esta real chancilleria, digo audiencia y ciudad de Valladolid, en veintitres de noviembre de el año pasado de mil y quinientos y doze, refundada de Antonio de Sedano nuestro escribano de camara en el chrimen de la nuestra audiencia, del pleito que la dicha villa de Villafrechos avia tratado y litigado ante los alcaldes del chrimen de la dicha nuestra audiencia con Doña Elvira de Mendoza, mujer que avia sido de Pedro Fernandez Quijada, Señor de la villa de Villagarcia, sobre la jurisdiccion civil y criminal de la dicha villa de Santa Eufemia y el termino de la dicha mesqueria a do dizen Mazarancon, en la que dicha jurisdiccion por la dicha carta ejecutoria parece que los alcaldes de la dicha villa de Villafrechos prendieron zierta guarda y hizieron algunos malos tratamientos a algunos vecinos de la villa de Santa Eufemia por lo que la dicha Doña Elvira de Mendoza, como señora de la dicha villa, se querello de ellas y pidio fuesen castigados conforme a sus delitos, y por parte de la villa de Villafrechos se alego diziendo que la dicha villa de Santa Eufemia no tenia jurisdiccion en los dichos terminos y que ella la tenia en todos aquellos, sobre lo que concluyo dicho pleito por sentencia de vista y revista que en el se dieron por los nuestros alcaldes del chrimen adsolbieron a la dicha villa de Villafrechos, sin perjuicio del derecho de la dicha Doña Elvira de Mendoza de la demanda que por ella se avia puesto a la dicha villa y sus vecinos, reservando a la dicha Doña Elvira su derecho a salvo en la causa zivil sobre la jurisdiccion de Santa Eufemia.

Pedro Martín de Roble, de Villarmenter, de 60 años.

Oyo dezir que avian preso al dicho Guardado contenido en la pregunta, porque avia segado una tierra de trigo que era de concejo al bachiller Santa Gadea, que uno dezia que hera suya y el otro tambien, y que lo avia castigado la justicia de Villafrechos.

Juan Vinagrero el viejo, de Villafrechós.

E porque sabe e vido que el bachiller Santa Gadea tenia sembrada una tierra do dizen a mazarancon, que es mesqueria de Santofimia, y que un Guardado, vezino de Santofimia le llevo la mies a las heras de Santofimia, y la justicia de Villafrechos o su mandado le tomaron y llevaron de alli a las heras de Villafrechos.

Y que sobre el dicho pan, que dicho tiene de suso que llevaron de las heras de Santofimia a Villafrechos, citaron a ciertos vezinos de Villafrechos los de Santofimia para Valladolid, y se siguio alli el pleito, e los dieron por libres y quitos a los de Villafrechos y trajeron sentencia sobre ello, que no sabe si la sentencia fue civil o criminal.

Juan de Pernía, de Tordehumos, de 30 o 32 años

Que este testigo no se acuerda aver visto traer varas de justicia a la justicia de Villafrechos por la mesqueria de Santofimia, sino fue puede aver ocho o nueve años, poco mas o menos, que vio que Alvaro Moran, alguazil de Villafrechos, prendio a Alonso Guardado, vezino de Santofimia, en la mesqueria de Santofimia do dizen mazarancon, porque segaba una tierra que hera del bachiller Santa Gadea, vezino de Villafrechos, e le llevaron preso a Villafrechos, que no sabe si le castigaron o no, e que oyo dezir que el mismo trigo que avia segado el dicho Guardado avian traído de las heras de Santofimia los alcaldes de Villafrechos, y que lo oyo al mismo bachiller al dicho tiempo que prendieron al dicho Guardado, dende a dos o tre dias.

1516-1579. Pleito entre Gutierre González Quijada (hijo de Pedro Fernández Quijada y Elvira de Mendoza), señor de Santa Eufemia, y el concejo de Villafrechós, por el derecho de traer varas de justicia por la mesquería de Santa Eufemia.

Real carta ejecutoria¹³².

Y así mismo la carta ejecutoria que en dicha petición se menciona, y por ella parece que pleito paso y se trato en nuestra audiencia ante el presidente y oidores de ella entre el concejo justicia y rejimiento de la villa de Villafrechos y su procurador en su nombre de la una parte, y el concejo justicia y regimiento de la villa de Santa Eufemia y su procurador de la otra, y don Antonio Quijada Do Campo cuia dize que es la dicha villa de Santa Eufemia en su ausencia y reveldia de la otra y el Duque de Osuna que avia sido llamado a dicho pleito y salido a el de la otra, el que parece vino a dicha nuestra audiencia en grado de apelacion de dichos autos y sentencia dadas por un Juez pesquisidor. Y tuvo principio sobre razon que parece que aviendo parecido Gutierre Quijada señor de la villa de Villagarcia y de la de Santa Eufemia ante los del nuestro consejo y hecho relacion de como los alcaldes y otras personas de la villa de Villafrechos avian salido a los alcaldes y otras personas de la dicha villa de Santa Eufemia, que estavan en los terminos comuneros que tenian con la dicha villa de Villafrechos, y avian tomado la vara a Gutierre Martin, alcalde de la dicha villa de Santofimia, y le avian llevado preso a la de Villafrechos y le tenian preso en ella por lo que pidio fuesen castigados. Y por ello se despacho nuestra provision real cometida su ejecucion y castigo al licenciado Fernando de Salaya, en Valladolid a veinte y nueve dias de el mes nobiembre del año pasado de mil quinientos y diez y seis años, y aviendose despachado dicha comision y requiriendose con ella al dicho juez parece que por parte de el dicho Gutierre Quijada, señor de la dicha villa de Santofimia, e Gutierre Martin, alcalde de ella, se presento ante el dicho juez una acusacion de demanda diziendo que pudiendo traer los dichos alcaldes de la villa de Santofimia varas por toda la mezqueria de ella, por ser como era termino de la dicha villa, los alcaldes de la dicha villa de Villafrechos se la avian quitado al dicho Gutierre Martin y le avian llevado preso a su carcel en que avian cometido grave delito, por lo que pidieron al dicho juez les castigase a los dichos alcaldes y demas personas que les avian asistido para ello en las penas que avian incurrido, la qual dicha querella por el dicho juez se admitio, y al thenor de ella recibio zierta informacion y con su vista pidio a Juan Vinagrero e Pedro Frances, alcaldes de la dicha villa de Villafrechos, y a otras vecinos de ella, y despues de averles tomado sus confesiones por su parte se alego diciendo no avian cometido delito alguno en lo que se les imputava por no tener la dicha villa de Santa Eufemia ni su justicia jurisdizion mas que dentro de el mismo lugar por que estava incluso y metido dentro del termino de la dicha villa de Villafrechos, ni menos tenian jurisdizion en el termino de la mezqueria por que en ella solo la tenian la justizia de la dicha villa por lo que se les avia de dar por libres de la dicha acusazion y demanda, y se hizo presentazion de zierta carta ejecutoria para en prueba de su pretension a lo que por dicho juez se dio traslado, y por las dichas partes se alego de su justizia y el dicho pleito se rezivio a prueba con zierto termino dentro de el que por las dichas partes se hizieron probanzas con testigos y escrituras, con vista de la que por el dicho juez pesquisidor se dio y pronunzio sentenzia definitiva en siete de henero de mil y quinientos y diez y ocho por la que declaro poder traer varas los alcaldes hordinarios de la dicha villa de Santa Eufemia, por su mezqueria desde el sendero que

¹³² ARCHV, registro de ejecutorias, caja 3308, 31 (es un resumen de la real carta ejecutoria de 1579), íntegra en ARCHV, registro de ejecutorias, caja 1405, 45.

dezian de luz hasta los mojones de Villalpando, conociendo de todos los casos y causas que se ofreciesen en la dicha mezqueria asi ziviles como chriminales y condeno a los alcaldes y vecinos de la dicha villa de Villafrechos en diferentes penas corporales y pecuniarias, de lo qual por parte de el dicho conzejo y vecinos de la dicha villa de Villafrechos se apelo por ante los dichos nuestro presidente y oidores, y aviendo venido ante ellos el dicho pleito por su parte se expresaron agravios de la dicha sentencia pretendiendo se avia de revocar declarando tocar a la dicha villa de Villafrechos la jurisdizion de dicha mezqueria privativamente como terminos propios suos, y por parte de la dicha villa de Santa Eufemia y el dicho Gutierre Quijada se pidio confirmacion para dicha sentencia pidiendo se castigasen en mayores y mas grandes penas conforme a su delito y otras cosas.

Y sobre lo dicho y alegado por las dichas partes el dicho pleito parece fue rezibido a prueba por zierto termino y dentro del por las dichas partes se hizieron provanzas con testigos y papeles, y concluso el dicho pleito por los dichos nuestro presidente y oidores se dio la sentencia del tenor siguiente:

En el pleito que entre Gutierre Gonzalez Quijada y el concejo y hombres buenos de la villa de Santa Eufemia y su procurador en su nombre de la una parte, y del concejo y alcaldes y hombres buenos de la villa de Villafrechos y su procurador en su nombre de la otra e don Juan Thellez Jiron conde de Uruña que a este pleito fue llamado fallamos: que el licenciado Salaya, juez de comision de su majestad, que de este pleito conocio que en la sentencia difinitiva que en el dio y pronuncio que por parte de la dicha villa de Villafrechos fue apelado, que juzgo y pronuncio mal y la dicha villa de Villafrechos apelo bien, por ende devemos de revocar y revocamos su juicio y sentencia de el dicho juez de comision, y atento los nuevos pedimentos ante nos fechos en este dicho pleito, que devemos amparar y amparamos, defender y defendemos, al dicho Gutierre Quijada y a la dicha villa de Santa Eufemia en la posesion de tener derecho de traer vara de justicia por toda la mezqueria de Santa Eufemia, desde el sendero que dizen de luz asta los mojones de Villalpando y por toda la mezqueria e por cada una parte de ella, e mandamos que los alcaldes de la dicha villa de Santa Eufemia puedan usar de la jurisdizion civil y criminal en la dicha villa y en la dicha mezqueria.

Otro si que devemos mandar y mandamos que la villa de Villafrechos, en la dicha mezqueria fuera de la dicha villa de Santa Eufemia, puedan conozer de qualqueir pleito e causa civil y criminal que fuera de la dicha villa acaeszere, de manera que anvas las dichas villas y cada una de ellas tenga la jurisdizion civil y criminal en toda la mezqueria de Santa Eufemia, fuera de la dicha villa, acumulative aviendo lugar y prevenzion, para que cuando acaeziere matar o erir alguno en el dicho termino mezqueria de Santa Eufemia que los alcaldes de Santa Eufemia puedan conozer de el dicho delito y causa acumulative e que si caso fuere que la villa de Villafrechos conoziere primero en la dicha causa y mezqueria que lo pueda determinar e aya lugar la dicha prevenzion, la que mandamos que asi agan e cumplan ambas las dichas partes so pena de cinquenta mil maravedis para la camara e fisco de sus majestades, e reservamos su derecho a salvo a la dicha villa de Villafrechos en quanto a la propiedad de la dicha jurisdizion para que la puedan pedir y demandar ante quien e quando vieren que les cumple, e por algunas causas que a ello nos mueven no azemos condenazion de costas contra ninguna de las partes, e por esta nuestra sentencia difinitiva asi lo pronunziamos e mandamos. Pedro de Nava doctor, doctor Artiaga, el licenciado Escalte, el licenciado Montalvo, el doctor Escudero. La qual dicha sentencia por los dichos nuestro presidente oidores se dio e pronuncio estando aziendola publica en

la villa de Medina del Campo, a treze dias de el mes de octubre de el año pasado de mil quinientos y treinta y quatro años.

Se notifico a los procuradores de las dichas partes y aviendose suplicado por ellas y espresado agravios de ella concluyo dicho pleito, y visto por los dichos nuestro presidente y oidores dieron la sentencia de revista de el tenor siguiente:

En el pleito que es entre el conzejo justicia e rejidores de la villa de Santa Eufemia y Juan de Carrion su procurador de la una parte, y el conzejo justicia y rejidores de la villa de Villafrechos e Diego de Cascajares su procurador de la otra, e Don Antonio Quijada de Ocampo cuia dize que es la dicha villa de Santa Eufemia que a este pleito fue llamado en su ausencia y rebeldia de la otra, fallamos: que la sentencia difinitiva en este dicho pleito y causa dada y pronunciada por algunos de los oydores de esta real audiencia de su majestad de que por las partes fue suplicado fue y es buena justa e derechamente dada e pronunciada, e que sin emvargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas la devemos de confirmar e confirmamos en grado de revista e no azemos condenacion de costas, e por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronunciamos y mandamos. El licenciado Arpide, el licenciado Don Pedro Enriquez, el licenciado don Fernando Miño de Guevara, el licenciado Figueroa Maldonado, el licenciado don Lorenzo de Cordova, el licenciado Melchor de Durango, el licenciado Juan Ybañez de Valmaseda, el licenciado Ynojosa, el licenciado Albornoz. La qual dicha sentencia que de suso va inserta e incorporada por los dichos nuestro presidente y oidores fue dada y pronunciada estando haziendo audiencia publica en Valladolid, en treze de marzo de mil quinientos setenta y nueve, de las quales sentencias de vista y revista se despacho a la dicha villa de Villafrechos la dicha nuestra real carta ejecutoria en veintinueve dias del mes de octubre de dicho año de mill quinientos y setenta y nueve, la qual esta refrendada de Blas de Rojas, nuestro escribano de camara de la dicha nuestra audiencia, la qual pareze se notifico al conzejo justicia y rejimiento de la dicha villa de Santa Eufemia en seis dias del mes de marzo del año pasado de mill quinientos y ochenta.

Sentencia del juez pesquisidor Fernando de Salaya¹³³.

Visto por mi el licenciado Fernando de Salaya, juez pesquisidor por la reyna y el rey su hijo, nuestros señores, un proceso de pleito que ante mi por comision de sus altezas se a tratado entre partes, conviene a saber, de la una Gutierre Gonzalez Quijada cuya es la villa de Santofimia y Gutierre Martin alcalde en la dicha villa, autores, e de la otra Juan Vinagrero e Pedro Frances, alcaldes de la villa de Villafrechos, e Alonso de Cuenca e Gonzalo Garcia Sastre e Pedro de Melgar e Alonso Perez e Gonzalo Choya e Francisco de Torizes e Alvaro de Herrera e Pedro Castillo e Pedro Guerrero, vezinos de la dicha villa de Villafrechos, reos acusados sobre las razones en el dicho proceso contenidas, e vistas las confesiones de los dichos reos e las provanzas y escrituras de anvas partes e los terminos que fueron dados para lo suso dicho para que dijesen e alegasen lo que quisiesen, e como por mi fue avido el dicho pleito por concluso de final conclusion, e visto que no avia dicho ninguna cosa como quisiera que por mi an sido hasta hoy esperados, visto lo que mas se devia.

Fallo: que devo pronunciar y pronuncio los dichos Gutierre Quijada e Gutierre Martin su alcalde de aver provado bien e cumplidamente lo contenido en su acusacion e querella, e por parte de los dichos Juan Vinagrero e Pedro Frances alcaldes e los otros sus consortes no aver provado cosa que les arproveche, por ende que devo declarar e declaro al dicho

¹³³ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

Gutierre Gonzalez Quijada e por el los alcaldes que an sido e son en la dicha villa de Santofimia e al dicho Gutierre Martin aver estado y estar en posesion e tener derecho de traer varas de justicia por toda la mesqueria de Santofimia, desde el sendero que dicen de luz hasta los mojones de Villalpando, por toda la dicha su mesqueria e por cada una cosa e parte de ella, ejerciendo e usando el oficio de juzgado asi en lo civil como en lo criminal por toda la dicha su mesqueria, mandando como mando que el dicho Gutierre Martin, alcalde en la dicha villa de Santofimia, sea buuelto e restituido al lugar donde le fue tomada la vara que traia y le traian preso, e yo por esta mi sentencia lo restituyo para que use el dicho oficio de alcalde conforme a esta mi sentencia en todos los dichos terminos e mesqueria de Santofimia, declarando como declaro la dicha prision del dicho Gutierre Martin aver sido de ser injusta e en aver los dichos Juan Vinagrero e Pero Frances, alcaldes, e con ellos los dichos Alonso de Cuenca e Gonzalo Garcia Sastre e Pedro de Melgar e Francisco de Torizes e Alonso Perez e Gonzalo Choya e Alvaro de Herrera e Pedro Guerrero e Pedro Castillo, sus consortes, con mano armada prendido al dicho Gutierre Martin e quitadole la vara dando los unos a los otros favor e ayuda, por ello los devo declarar e declaro por culpados, y mando a los susodichos reos e a los otros vezinos de la villa de Villafrechos, a sus subcesores e a todas qualesquier personas de qualquier estado e condicion que sean, que ellos ni otros por ellos no estorven ni molesten al dicho Gutierre Gonzalez Quijada ni a sus sucesores en dicha villa de Santofimia, ni a los alcaldes que son e seran de aqui adelante en ella, puestos por ellos o por alguno en la dicha posesion de traer varas de justicia por la dicha mesqueria de Santofimia e por qualquier parte de ella, y en el uso e ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal en quales quier auto o autos que acerca de la dicha jurisdiccion civil y criminal que quisieren hazer libremente y sin contradiccion alguna, so pena de perder qualquier quita, oficio y mercedes que en la casa real tengan los que lo tuvieren, e a los otros so pena de perder todos sus bienes e de ser desterrados de estos reinos por quatro años en los quales no entre durante el dicho destierro so pena de muerte, por que yo por esta mi sentencia en nombre de sus altezas tomo so su amparo real a los dichos alcaldes que son o seran de aqui adelante en la dicha villa de Santofimia, para que libremente como dicho es traigan varas de justicia por toda la dicha mesqueria, usando la jurisdiccion civil e criminal por toda ella con este aditamento declaracion, que acaesciendo matar en el dicho termino e mesqueria de Santofimia algun hombre vezino de Villafrechos que si primero viniesen los alcaldes de Villafrechos lo puedan levantar y conoscer de la causa de su muerte, e si en dicho conoscimiento previnieren los de Santofimia que a ellos pertenezca el conoscimiento de la causa, que en este caso si a lugar prevencion, en todos los otros casos asi civiles como criminales que en la dicha mesqueria se ofrecieran entre cualesquiera personas asi de Santofimia como de fuera de ella el conoscimiento de ellas e de qualquiera de ellas pertenezca solamente a los alcaldes de Santofimia e no a otros ninguno, e por lo hecho e cometido por los dichos Juan Vinagrero e Pedro Frances y los otros sus consortes, que les dieron favor e ayuda para lo susodicho, condeno a los dichos Juan Vinagrero e Pedro Frances en dos años de destierro de la dicha villa de Villafrechos e sus terminos y en perdida de los oficios de alcalde que en la dicha villa de Villafrechos tienen y de aqui en adelante les inhabilito para que agora ni en algun tiempo no puedan traer los dichos oficios ni otros oficios publicos e mas les condeno en pena de cincuenta mil maravedis para la camara e fisco de su alteza, y mas para el dicho Gutierre Martin en sesenta reales por el daño que recibio en treinta dias que le tuvieron preso, e condeno a los dichos Alonso de Cuenca e Pedro de Melgar e Alonso Perez e Gonzalo Choya e Alvaro de Herrera e a Pedro Castillo e a Gonzalo Garcia Sastre e a Pedro Guerrero, consortes de los dichos alcaldes, y a cada uno de ellos en diez

mil maravedis para la camara e fisco de sus altezas e mas los destierro de la villa de Villafrechos e sus terminos por seis meses, el qual dicho destierro salgan a cumplir asi los dichos alcaldes como los dichos sus consortes dentro de sies dias despues que de la dicha carcel en que agora estan, salieren, e no lo quebranten so pena que por la primera vez le sea doblado e por la segunda pierdan todos sus bienes e por la tercera mueran por ello, e a los otros sus consortes e a cada uno de ellos ynsolidum en quarenta dias de mi salario y en el salario de los dichos dias e derechos del escribano de esta causa, el qual les mando que paguen oy en todo el dia conforme a las provisiones de sus altezas, so pena que por cada dia que nos los detuviere sin nos los pagar estaremos a su costa e no saldran de la carcel hasta que se nos los paguen, e pagandolo en uno sean libres todos quedandole su derecho a salvo para lo cobrar de ellos, e mas los condeno en las armas que sacaron e aplicolas a quien las deve aver e mado que las entreguen a quien por mi fuere señalado antes que de la dicha carcel salgan, e mas les condeno en las costas hechas en esta causa, la tasacion de las cuales en mi reservo, lo qual asi pronuncio juzgando licenciado Salaya.

De la qual dicha sentencia por parte de la dicha villa de Villafrechos fue apelado por ante los dichos señores presidente e oidores, ante los quales se presentaron con el proceso del dicho pleito, e por una petition que Pedro Gigante en su nombre presento ante los dichos señores dijo lo siguiente:

Muy poderosos señores, Pedro Gigante en nombre del concejo alcaldes regidores e omes buenos de la villa de Villafrechos e de Juan Vinagrero e Pedro Frances e de Garcia e de Alonso de Cuenca e de los otros sus consortes, vecinos de la dicha villa, mis partes, cuyo procurador soy digo: que por vuestra alteza mandado ver y esaminar un proceso de pleito pendiente en esta vuestra real audiencia entre las dichas mis partes de la una parte e de la otra Gutierre Quijada e Gutierre Martin, alcalde de Santofimia, hallara que la sentencia dada y pronunciada por el licenciado Salaya, juez pesquisidor que del dicho pleito conosco, por la qual en efecto declaro la jurisdiccion civil y criminal del dicho lugar de Santofimia pertenesca al dicho Gutierre Quijada e aver estado en esta posesion de la usar y ejercer por si e por sus alcaldes, e de traer vara en la mesqueria de dicho lugar en cierta forma, e condeno a las dichas mis partes y al conde de Urueña, cuya es la villa, que no le molestasen ni perturbasen en la dicha posesion, e mas condeno a las dichas mis partes en cierta pena e en el salario e en las costas segun que esto y otras cosas mas largamente en la dicha sentencia se contienen, cuyo tenor avido aqui por repetido, digo la dicha sentencia es de ninguna e de ningun efecto e valor e de alguna injusticia e muy agraviada e de anular e revocar por todas las razones e causas de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e proceso del dicho pleito se coligen e puede colegir que he aqui por expresadas y por las siguientes:

[...] Por que la sentencia que así dio el dicho juez fue derechamente contra dos sentencias en vista y en grado de revista en favor de mis partes dadas contra doña Elvira de Mendoza e contra el dicho Gutierre Quijada, su hijo, por los alcaldes de vuestra corte chancilleria que estan presentadas en este proceso e la carta ejecutoria de ellas, la quales el dicho juez es y era obligado a cumplir e no a mandar lo que mando, e fue y es todo contra las dichas sentencias e carta ejecutoria, lo otro por que dicho lugar de Santofimia no fue ni es lugar formado, ni tiene jurisdiccion alguna civil ni criminal, ni mismo la tuviere el dicho Gutierre Quijada ni sus antecesores de quien el dice que ovo causa ante el dicho lugar e mesqueria de Santofimia estan todas metidas e incluidas dentro de los terminos e distrito e territorio de la dicha villa de Villafrechos, e de los itos y señales por donde la dicha villa e sus terminos y distrito e territorio e jurisdiccion se distingue e aparta de otra villas e lugares comarcanos, de manera que la dicha villa de Villafrechos es la cabeza de

la jurisdiccion e tiene sujeto debajo de si el dicho lugar de Santofimia e otras mesquerias que son de la jurisdiccion de la dicha Villafrechos e estan dentro de su territorio e distrito, por lo qual teniendo la dicha villa fundada su intencion por disposicion quanto a la dicha jurisdiccion civil e criminal del dicho lugar e mesqueria de Santofimia, e aun estando en posesion de tiempo inmemorial a esta parte el concejo, alcaldes, justicia de la dicha villa de Villafrechos la dicha jurisdiccion e dar usar e ejercer en el dicho lugar e mesqueria de Santofimia quieta e pacificamente, sin contradiccion alguna, el dicho juez hizo notorio agravio e manifiesta injusticia a los dichos mis partes, lo otro por que en caso que los dichos mis partes mandaron prender a dicho Gutierre Martin, por que traia vara de justicia en los dichos terminos de la jurisdiccion de la dicha villa de Villafrechos en injuria e quebrantamiento e disminucion de la jurisdiccion de la dicha villa, no lo pudiendo hazer por ser como son el dicho Gutierre Martin y el dicho Gutierre Quijada, por quien dezia que traia la vara, personas privadas carescientes de jurisdiccion, no hizieron ni cometieron los dichos mis partes delito alguno porque el dicho juez los pudiese condenar en pena alguna, porque todo lo que ellos hizieron fue en consevacion de su derecho e jurisdiccion, continuando su posesion que an estado de tiempo inmemorial a esta parte como tengo dicho, lo otro porque traiedo el dicho Gutierre Martin la dicha vara de justicia en el lugar a donde la traia, que es notoriamente de la jurisdiccion de la dicha villa, asi como por aver derribado los mojones que la dicha villa tenia puestos en la tierras que tenian señaladas de lo baldio, conforme a la costumbre antigua, mis partes le podian muy bien mandar prender y la prision fue justa [...], otro porque el dicho Gutierre Quijada, ni menos aquellos de quien el dice que ovo causa al dicho lugar e mesqueria de Santofimia, nunca tuvieron alli jurisdiccion alguna ni la usaron ni ejercieron ni otro en su nombre, ni an estado en tal posesion, e si algun tiempo la an usado e traido las dichas varas de justicia a sido clandestina e escondidamente e sin los ver ni saber los dichos mis partes, ni los señores que an sido de la dicha villa de Villafrechos [...], por las cuales razones y por cada una de ellas dijo la dicha sentencia injusta y muy agraviada contra las dichas sus partes, mandandolos asolver de todo lo contra ellos pedido e demandado e mandandoles amparar e defender la dicha su posesion [...].

Despues de lo qual por parte del dicho Gutierre Quijada e del dicho Gutierre Martin fue presentada otra peticion estando los dichos señores y oidores en audiencia publica en Valladolid, a nueve dias del mes de febrero de mil e quinientos y diez e ocho años, su tenor de la qual es este que sigue:

Muy poderosos señores, Franciso Bernal en nombre y como procurador que soy de Gutierre Quijada, cuyas son las villas de Villagracia y de Santofimia, respondiendole a la peticion presentada por Pedro Gigante en nombre del concejo alcaldes regidores y omes buenos de la villa de Villafrechos [...], digo que no se puede negar que el dicho lugar de Santofimia tiene su mesqueria por si, e que en ella el dicho Gutierre Quijada, mi parte, e sus antecesores an estado en posesion de tiempo inmemorial a esta parte de usar la jurisdiccion civil e criminal poniendo para ello sus alcaldes, los quales an traido sus varas por toda la dicha mesqueria, e siendo esto tan notorio, averse puesto las partes contrarias en quitar la vara al dicho Gutierre Martin e prenderlo e tenerle preso gran delito cometieron, e por ello devian de ser muy gravemente castigados e con mayores penas de las que el dicho pesquisidor les puso [...], e suplico a vuestra alteza demas de las penas en que el dicho pesquisidor los condeno los condene en otras mayores conforme a la graveza de sus delitos.

1522. Pleito entre Gutierre González Quijada (hijo de Pedro Fernández Quijada y Elvira de Mendoza) y el concejo de Villafrechós por el derecho de hacer cañada en el término de Santa Eufemia¹³⁴.

Nombramiento del doctor Gerónimo de las Cuevas como juez pesquisidor.

Don Carlos por la gracia de dios rey de romanos y electo emperador semper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de la dos Sicilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias e yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barzelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas, y de Neopatria, condes del Ruysello y de Cerdanya, marqueses de Oristan e de Gorciano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol y etc. A vos el doctor Geronimo de las Cuevas, salud e gracia, sepades:

Que Pedro Delgado en nombre de Gutierre Quijada, cuyo es el lugar de Santofimia, nos hizo relacion por su peticion que ante los del nuestro consejo fue presentada, diciendo, que teniendo como diz que tiene el dicho lugar de Santofimia sus terminos e mesqueria distinto e apartado del lugar de Villafrechos e de sus terminos, e que teniendo sentencias dadas e pronunciadas algunos nuestros juezes de comision, y estando ejecutadas en razon de los terminos e mesqueria, e aviendo condenado e penado a algunos vezinos de la dicha villa de Villafrechos por aver entrado en los terminos de dicho lugar de Santofimia e mesqueria del, y aviendoles penado sobrello, dize que en un dia del mes de abril que agora paso, muchos vezinos del dicho lugar de Villafrechos se juntaron e armaron e a manera de escandalo y alboroto diz que fueron a los terminos del dicho lugar de Santofimia e mesqueria del, faziendo mucho daño en los panes e viñas e prendieron un hombre del dicho lugar de Santofimia, e diz que le llevaron preso a la dicha villa de Villafrechos, e metieron sus ganados en los prados e terminos del dicho lugar, y no contentos de lo susodicho otro dia siguiente armados de la misma manera y a repique de campana, hasta treszientos hombres diz que fueron a los terminos del dicho lugar de Santofimia, e prendieron dos vezinos del dicho lugar e les ataron las manos e los llevaron pesos a la dicha villa, pisando y estragando los panes e metiendo ganados en ellos que los comiesen, e otro dia siguiente diz que yendo un vezino del dicho lugar de Santofimia salieron a el e le acuchillaron e le dieron muchos palos que lo dejaron por muerto, por ende que nos suplicaban e pedian, por nos mandasemos enviar una persona de nuestra corte que faga la pesquisa de lo susodicho e proceda contra los culpados y los castigue, y les faga cumplimiento de justicia o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien, y confiando de vos guardéis nuestro servicio e la justicia a las partes, e que bien e fiel e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado y cometido, es nuestra merced e voluntad de vos encomendar y cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vayais a los dichos lugares de Santofimia e Villafrechos y a otras qualesquier partes donde vieredes que cumpla y fuere necesario, e fagades pesquisa por todas las partes e maneras que mejor y mas cumplidamente pudieredes saber la verdad, como y de que manera paso lo susodicho, e quienes e quales personas son las que así fueron con mano armada a los

¹³⁴ ARCHV, pleitos civiles, Pérez Alonso, cajas 1063 y 1064, legajo 202.

terminos del dicho lugar de Santofimia e mesqueria, e fizieron el dicho daño en los dichos panes e viñas e prendieron los dichos hombres y los llevaron presos, e metieron sus ganados en los dichos prados e terminos e acuchillaron e dieron de palos al dicho hombre, e por cuyo mandado lo fizieron, y quien les dio para ello favor e ayuda e consejo, e todo lo otro que vos vieredes que vos devais en forma para mejor saber la verdad acerca de lo susodicho e de cada una cosa e parte de ello, e la dicha ynformazion avida e la verdad sabida y las personas que por ella fallaredes culpantes, prendedles los cuerpos, e presos llamadas e oidas las partes a quien atañe, proceded contra ellos, e contra los susodichos culpados que no pudieredes aver para los prender, como fallaredes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, la qual y las cuales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes y pronunciaredes, llevedes y fagades llevar a pura e devida ejecucion con efecto, quanto y como con fuero e con derecho devades, e si de lo que por vos fuere sentenciado e mandado acerca de lo susodicho alguna de las partes apelare, en caso que de derecho aya lugar la tal apelacion os mandamos que se la otorgueis para ante los del nuestro consejo y no por ante otro juez alguno, y mandamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe, y a otras qualesquier personas de quien atendieredes ser ynformado e saber la verdad acerca de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos, e digan sus dichos e deposiciones a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pudieredes o mandaredes poner, la cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, y es nuestra merced que entre tanto que entendieredes en lo susodicho traigais vara de la nuestra justicia por todas las partes y lugares por donde anduvieredes, sin que en ello vos sea puesto impedimento alguno, y mandamos que esteis en fazer lo susodicho ochenta dias, y que allades y lleves de salario para vuestra costa y mantenimiento cada uno de los dichos dias que en ello vos ocuparedes, trescientos maravedis, e Juan Lorenzo de Santoyo, nuestro escrivano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedis, e nuestros los derechos de los autos e escrituras e presentaciones de testigos que ante el pasaren, conforme al arancel de nuestros reynos por donde los escrivanos an de llevar sus derechos, con tanto que no lleve tiras del registro que en su poder quedare, los cuales dichos maravedis de los dichos salarios e derechos mandamos que ayades y cobrades, e vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los que en ello hallaredes culpantes, repartiendo a cada uno segun de la culpa tuviere, para los cuales aver e cobrar e para todo lo otro que dicho es, por esta nuestra carta, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias, anejidades y conejidades, e mandamos que entre tanto que entendieredes en lo susodicho, por virtud de esta nuestra carta, llevaredes salario, no lleveis otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas e comisiones que por nos vos ayan sido e sean cometidas, e que todos los maravedis que vos y el dicho escrivano llevaredes lo asenteis en fin del proceso que sobrello fizieredes, firmando de vuestro nombre para que por ello sin otra prueba alguna se pueda averiguar si llevastes algo demasiado, so pena que de lo que de otra manera llevedes lo pagareis con el quatro tanto para la nuestra camara, y si para hazer y cumplir y ejecutar lo susodicho favor o ayuda ovieredes menester, mandamos a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, así del dicho lugar de Santofimia e Villafrechos, como de todas las otras ciudades e villas e lugares de so nuestros reynos e señorios, e otra qualesquier personas que de nuestra parte lo pidieredes, que vos lo den e fagan dar, so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las ejecutar en la persona e bienes de los que ynobidientes fueren, e los unos ni los otros no fagades

ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la ciudad de Palencia, a cinco dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos e veinte e dos años.

Licenciado de Salgado, licenciado de Coalla, doctor Guevara y Suma licenciado, el doctor Tello.

Yo Ramiro del Campo, escrivano de camara de las cesareas e catolicas majestades, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo; registrada, el licenciado Villanueva; por chanciller, Hernando de Valravano.

Visita del juez pesquisidor para ver la cañada hecha por los de Villafrechós en el término de Santa Eufemia.

Despues de lo susodicho, en la dicha villa de Santofimia, a primero dia del mes de agosto de dicho año de mil e quinientos e veinte e dos años, el dicho señor juez pesquisidor, por ante mi el dicho escrivano, dijo que visto que el avia aplazado a la parte de Villafrechos para que juntamente con la parte de dicho Gutierre Quijada fuesen con el a la mesqueria e termino que dezian averse hecho la dicha cañada que de suso haze mencion, y no avian venido que pues el termino que les avia dado era pasado, que podian ser dos horas despues del sol salido, e la parte del dicho Gutierre Quijada se hallaba, ende quel juntamente con Mancio Ruiz, procurador del dicho Gutierre Quijada, con Juan Rodriguez y Fernan Minayo, regidores de Santofimia, queria ir a ver por vista de ojos la dicha cañada e mesqueria y mojonos que dezian aver fecho los vezinos de Villafrechos, en ausencia e reveldia de la parte de Villafrechos, el qual juntamente con los dichos Mancio Ruiz, procurador, e Fernan Minayo e Juan Rodriguez, regidores, vezinos de Santofimia, se partio para alla, y mando a mi el dicho escrivano diese fee y testimonio de lo que pasase e me fuese pedido por qualquiera de las partes que ende se hallasen. Testigos que lo vieron partir, Juan Cabezon e Juan Lopez, vezinos de Santofimia, e Diego de Miranda, vezino de Salamaca, criado de mi el dicho escrivano.

Y luego dende a poco espacio de tiempo, estando el dicho señor juez en el camino real que va de Santofimia a Villalpando, puesto en la punta de los dos caminos que se apartan el uno de Villalpando para Santofimia y el otro para Villafrechos, a la punta de una tierra de pan llevar que dijeron ser de Alonso de Torizes, vezino de Santofimia, que parte los dichos dos caminos, linde de los quales de la una parte tierra de Hernan Minayo, vezino de Santofimia, segun el dicho Hernan Minayo dijo, e estando presente como regidor de la dicha villa de Santofimia, e de la otra parte una viña que dijeron ser de Francisco Fernandez, vezino de Santofimia, que tenian los dichos dos caminos en medio, y el dicho señor juez siguió el camino de la mano derecha que va para Villafrechos, y en la entrada de dicho camino el dicho Mancio Ruiz le señaló con un palo e con los pies en el suelo diciendo, aqui estava un mojon, y el dicho Hernan Minayo, regidor, señaló diciendo, aqui estava otro, los que estaban donde ellos dezian e señalavan era algo fuera del camino, dentro de las heredades, un paso poco mas o menos, e asi le fueron mostrando muchas señales en el suelo dentro de la heredades de su mesqueria, por la orillas del dicho camino donde dezian avian sido fechos los dichos mojonos aquellos avian fecho derrocar y derrocaron ellos algunos dellos, porque estaban en sus heredades, hasta que llegaron donde dijeron se dezia el sendero de Luz, por do dijeron partirse su mesqueria con la de Villafrechos, e yendo por el dicho camino, el dicho señor juez pregunto al dicho Mancio Ruiz, procurador, e regidores sosodichos, que si era mayor su mesqueria e si avian fecho otros mojonos mas de los de las señales que le avian enseñado, e los susodichos dijeron que si, pero que hazia Villafrechos no llegava mas adelante la dicha su mesqueria e que hazia Villalpando mucho mas adelante llegava de donde avian comenzado a mostrarle los mojonos e cañada, e que los dichos vezinos, desde donde parten mesqueria con Villalpando hasta donde parten con Villafrechos, todo al largo lo avian fecho por todo el camino real, hasta dar en los dos caminos que arriba tenian dicho, y luego el dicho señor juez dijo que lo queria ir a ver por vista de ojos todo, e volvio por el mismo camino para yr a ver lo susodicho, y ydo asi por el dicho camino a do dizen la carrebillalpando, llegaron Hernando Alonso e Pedro Cristol, regidores de Villafrechos, e Alonso Jimon, procurador de la dicha villa, y el Bachiller Gomez de Santa Gadea e Francisco Ochoa, su criado, vezinos de la dicha villa, e luego el dicho Mancio Ruiz, procurador, vezino de Santofimia

dijo, ved señor aquí un mojon en la vera del pan, dentro de esta tierra que es de Bernardino de Villalovos, vezino de Villafrechos, que es dentro de nuestra mesqueria, y luego el dicho Alonso Jimon, procurador de la dicha villa de Villafrechos, dijo, que si aquellos mojones se avian fecho o fizieron avia sido porque los viesen los caminantes e pasajeros que viniesen de la feria de Villalpando a la de Medina de Rioseco, e porque supiesen que era por allí el camino derecho e cañada, e no para que comiesen los panes ni para que hiziesen daño en ellos, e porque dijo que aquel era el camino acostumbrado por do solian yr los ganados e no por Santofimia, y de allí un poco mas adelante el dicho Mancio Ruiz, procurador del dicho Gutierre Quijada, mostro y enseñó al dicho señor juez otro mojon en la orilla de una tierra, que dijo ser del dicho Gutierre Quijada, a do cruzan los caminos que van para Villagarcia y Villalpando, estando presentes el dicho procurador de Villafrechos e regidores della e letrado e testigos suso contenidos, respondió el dicho Alonso Jimon, procurador susodicho, e dijo que por allí solian siempre venir los ganados e darles su cañada los de Villafrechos.

Y el dicho Mancio Ruiz, procurador de la parte del dicho Gutierre Quijada, que nunca tal cañada se avia fecho ni consentido hazer por su parte. Y luego el dicho procurador e regidores vezinos de Villafrechos dijeron que confesavan e confesaron hazer los vezinos de Villafrechos todos los mojones que les parecio por aquel camino adelante, en todo lo que se dize mesqueria de Santofima, e ser la dicha mesqueria de Santofimia, e que los de Villafrechos los pudieron muy bien hazer como en su propio termino e jurisdiccion de Villafrechos, pero que si eran aquellos mismos los monjones que avian fecho o no que no lo sabian, que para esto venia el dicho señor juez, para lo averiguar e saber e aver ynfomacion dello.

Y luego un poco mas adelante el dicho Mancio, procurador susodicho, enseñó y mostro al dicho señor juez otros dos mojones en el dicho camino, de cada parte, el uno en una tierra que dijeron ser de nuestra señora de Villagonzalo, que la poseia un vezino de Santofimia y hera en su mesqueria, e de la otra parte otra tierra de Hernan Minayo, regidor vezino de Santofimia, que estava presente.

E el procurador de Villafrechos que dezia e respondia lo que dicho e respondido tenia.

El dicho Mancio, procurador susodicho, dijo que negava lo que dezia el dicho procurador de Villafrechos, que nunca pasava ni avia pasado, si no fuese por via de fuerza, porque ellos eran muchos e fazian de hecho e contra derecho, e los de Santofimia heran pocos e no los podian resistir ni apoderar.

Y de allí entrados en el camino real donde facen punta los dichos dos caminos, donde primeramente avian comenzado a tomar el camino e cañada que decian avian fecho los de Villafrechos, yendo hazia Villalpando, la dicha mesqueria de Villalpando adelante, el dicho procurador del dicho Gutierre Quijada mostro siete mojones fuera del camino, dentro de una tierra que dijeron ser de Alonso de Leon, vezino de Santofimia, dos pasadas poco mas o menos dentro de ella, e luego la parte de Villafrechos que dezia lo que dicho tenia de suso.

E la parte de Gutierre Quijada dijo que negava lo dicho por parte de Villafrechos, porque cada y quando los fazian, siempre que a notizia del dicho su parte vino los derrocaron e allanaron, porque no los podia fazer e los fazian por fuerza y contra todo derecho y con su mano armada como agora postutamente lo avian fecho.

E luego mas adelante la dicha parte de Gutierre Quijada mostro y enseñó al dicho señor juez otro mojon encima de una linde, en una tierra que dijeron ser del concejo de Santofimia, e mas adelante en la misma tierra, otro mojon, e mas adelante otro mojon en

otra tierra, que dijeron ser de Alonso Fernandez, vezino de Santofimia, todo dentro de la mesqueria de Santofimia.

E luego el dicho Alonso Jimon, procurador de Villafrechos, dijo que confesava los dichos mojones averse fecho por mandado de los alcaldes de la dicha villa, desde la parte de la mesqueria de Santofimia con Villafrechos, fasta donde parte la dicha mesqueria de Santofimia con el mojon e terminos de Villalpando e de Barcial e de Cabrerros, porque los de Villafrechos los pudieron hazer e hizieron como en su propia jurisdiccion e termino, e no hizieron cosa que no deviesen e lo que hizieron, e que los de Santofimia avian cometido delito en estorvar lo susodicho, y en les derrocar y allanar los dichos mojones y perturbar la dicha cañada, e visto lo susodicho el señor juez no paso mas adelante, e dio por vista la dicha mesqueria y mojones, e anvas las dichas partes lo pidieron por testimonio. Testigos los susodichos y yo el dicho escrivano fui presente y lo firme de mi nombre.

Juan Lorenzo de Santoyo, escrivano.

Confesiones de acusados.

Confesión de Juan de la Torre, regidor, vecino de Villafrechós, preso en la cárcel.

Al quinto capitulo e pusicion dijo este confesante, que en un dia del mes de abril prosimo pasado de este presente año, este confesante e Gonzalo Choya e Pedro Cristol, regidores, e Alvaro Alonso, alcalde, e dos hombres que llaman al uno Sancho Delicado e Pandino, guarda del campo, e Bernal Rodriguez, yerno de este confesante, fueron al camino que va de Villafrechos a Villalpando e entraron en la mesqueria de Santofimia, e en el camino por do otras vezes solian hazer la dicha cañada para que el ganado viniese de Villalpando a las ferias de Medina de Rioseco, e por el dicho camino hizieron los dichos mojones sin daño de las viñas ni panes, salvo por los dichos valladares de los caminos, e que vi a mas de veinte o treinta años que se haze la dicha cañada, e luego en volviendose a Villafrechos salieron los alcaldes e otros vezinos de Santofimia e los derrivaron, e el martes siguiente torno el alcalde Alvaro Alonso e Juan Vinagrero e Garcia Sobrino e Alonso de Cabrerros e Alonso Diaz e un peon con ellos que se dize Alonso de Torres, e fueron a levantar los dichos mojones e hazer que el ganado que viniese de la feria de Villalpando a Rioseco viniese por aquel camino real o cañada que avian hecho e no por el de Santofimia, porque por alli solian venir como dicho tiene, y oyo dezir que avian salido a los susodichos e los avian aporreado e alanceado y este confesante que yva para alla los vio venir heridos y que dezian que los avian herido Perrote e Juan Lopez e Francisco Ceron e Alonso Escudero y otros muchos vezinos de Santofimia, e que deste delito conoce el alcalde mayor del adelantamiento, y como el Alcalde Alvaro Alonso allego a la villa dijo a muchos vezinos de la dicha villa, mirad qual me han parado e tratado los de Santofimia, e llamo mucha gente e dijo vamos alla y echemos el ganado que viniere por la cañada que esta hecha y no nos ahuienten otra vez como han hecho agora a mi y a estos otros, y asi salio el otro alcalde y el dicho Alvaro Alonso e otros muchos vecinos de Villafrechos que llamaron e se fueron con ellos a echar el dicho ganado por la dicha cañada, por no perder su posesion e costumbre, que daño en panes ni en viñas no se hizo ninguno, porque antes les ayudavan a pasar el dicho ganado e los dezian que no hiziesen daño porque las guardas de Santofimia les prenderian, e que esto fue un martes, porque este confesante salio alla, e luego otro dia miercoles de mañana llamaron los alcaldes e regidores algunas personas que fuesen con ellos para hazer venir el dicho ganado por la dicha cañada e camino real, e que este testigo salio con ellos y estuvieron alla hasta hobra de dos horas, y que serian en treinta mas vezes hasta cien personas poco mas o menos, con su armas, e que unos llevavan lanzas e otros espadas e picas e agujijadas, pero que no

las llevaban para hazer mal a nadie, salvo que si saliesen los de Santofimia no los hiziesen otra afrenta como la pasada, y que este confesante llevaba una espada corta en la mano, y que todos los mas de los que estan presentados ante el señor juez estaban alli en el campo haziedo lo susodicho, que por nombre no se acuerda mas de los que dicho tiene, y que esta es la verdad e lo que sabe desta pusicion, e lo demas que lo niega y no lo sabe, que antes de esto les aconsejo el licenciado de Cea que continuasen su posesion y no la dejasen perder si la tenian.

Al sexto capitulo e pusicion dijo que el martes que dicho tiene vio traer preso a Juan Escudero, e que heran Francisco de Pernia e Manzano el tundidor los que lo traian preso y otros dos o tres que no se acuerda, e dezian que Torivio Prieto se le avia dado para que lo trajesen, y que lo avian prendido pensando que hera alguno de los que avian dado al alcalde de palos, e que despues hecharon pesquisa e hallaron que no hera el e que le soltaron, e que a Juan Cabezon no le vio prender, mas de que quanto le vio preso en la carcel de Villafrechos, e que oyo dezir que le avian prendido porque hechava al ganado por el camino de Santofimia y no lo dejaba yr por la cañada que tenian hecha, y que oyo decir que lo avian prendido en la mesqueria de Santofimia, y que niego lo demas contenido en la pregunta.

Al seteno capitulo e depusicion dijo que no sabe que metiesen mulas e vestias en lo cotado de la mesqueria de Santofimia, salvo que este testigo quando fue a hazer los mojones segun dicho tiene, llevaba una vestia, e la puso a pacer en un prado coto porque no entrase en los panes, y que lo demas que lo no sabe.

Al octavo capitulo e pusicion dize este confesante que dize lo que dicho tiene en quanto a la gente que salio e hazer daño el ganado en la mesqueria de Santofimia, e que a Francisco Ceron no lo vio prender, e que a Juan Lopez estando un dia en la procesion en Santa Maria de Villagonzalo, que hera en un dia del mes de mayo prosimo pasado, saliendo de misa, vio yr al dicho Juan Lopez corriendo por unos barbechos, e que yvan tras el mozos e ancianos que nos se acuerda de sus nombres mas de Blas Carazo e Torivio Prieto, alcalde, que yva en pos dellos porque no le hiziesen mal, porque avia dado de palos a Alvaro Alonso, alcalde, y como llego a el el dicho Blas Carazo, arranco de una espada el dicho Juan Lopez para el, e como el le vio echar mano hecho mano su espada, y el dicho Juan Lopez le tiro un golpe con el espada y no le alcanzo, asi llegaron otros y el alcalde y lo prendieron e llevaron preso a Villafrechos, e lo echaron en la carcel, y lo demas dize lo que dicho tiene, y lo demas lo niega.

Confesión de Juan Vinagrero el viejo, vecino de Villafrechós, preso en la cárcel.

Al quinto capitulo e pusicion dijo este confesante que puede aver quatro años e mas tiempo, que siendo alcalde este confesante, fue a alzar en el dicho camino real los majanos y los alzo como tenia en costumbre de fazer cañada, para por do pasase el ganado que venia de Villalpando a Rioseco, e que este abril prosimo pasado llamo a este confesante Alvaro Alonso, alcalde, e a Garcia Sobrino e Alonso Diaz e Alonso de Cabreros e Alonso de Torres con un azadon, y asi fueron a la dicha cañada e levataron algunos majanos de los que avian fechos el dia antes el alcalde e regidores de Villafrechos e se los avian allanado los de Santofimia, e alzaron algunos dellos con las manos y con los pies y algunos con azadones, e llegando mas a lo de Santofimia, hazia Villalpando, salieron a ellos Pedro Perrote e Juan Lopez e Francisco Ceron e Francisco Sastre e otros que no conosco, vezinos de Santofimia, e que alli dieron de palos al alcalde Alvaro Alonso e respaldarazos, e a otros que alli yvan, e asi se tornaron para Villafrechos, y que del dicho delito conoce el alcalde mayor del adelantamiento, y despues aquel mismo dia salio gente de

Villafrechos que podian ser sesenta o setenta personas, pocas mas o menos, con sus armas de lanzas, espadas, y algunos picas e algunas vallestas, e que yvan con intencion de hazer venir el ganado por la dicha cañada que avian fecho, e la dicha gente yva porque no saliesen de Santofimia a amenguarles como antes avian amenguado al alcalde y a otros; preguntado que personas yvan a hazer lo susodicho, dijo que conoscio a Salzeda e a Mansilla e a Sancho Delicado e a Francisco de Herrera e Toribio Prieto, alcalde, e Martin de Gutierre e Alonso Simon y Alvaro Alonso, e este confesante salio con una lanza y otros, e muchos de los que estan acusados, que no se acuerda al presente de sus nombres ni de las armas que llevaban, e que antes disculpaban lo mas que podian que no hiziesen daño en los panes e viñas.

Al octavo capitulo e pusicion dijo que otro dia siguiente sabe que salieron de Villafrechos hasta otros setenta u ochenta hombres, poco mas o menos, con las armas que dicho tiene, y fueron a la dicha cañada con intencion e proposito de hazer pasar el dicho ganado que venia de la feria de Villalpando a la de Rioseco, y yendo, supieron como Franciso Ceron estaba arando en una tierra e fueron a el Francisco de Herreras y Juan de Salzeda en sendas yeguas, corriendo, y tras ellos otros cinco o seis hombres a pie, y que lo vio llevar preso y despues lo vio en la carcel en Villafrechos, e que dezian que lo avian preso porque el día antes avia sido en amenguar al alcalde, y que otro dia estando en procesion en Santa Maria de Villagonzalo, que es en la mesqueria de Santofimia, quien ni quien no, oyo dezir, veis alli a Juan Lopez que se hallo en afrentar al alcalde, y asi salieron mucha gente de la yglesia e fueron a el por las aradas adelante, e que el dicho Juan Lopez hecho a huir e le alcanzaron e prendieron, y que heran tantos los que salieron a le prender que no se acuerda quienes heran ni quien lo llevaba, y que este confesante no vio que le hiziesen injuria ninguna que le maltratasen, e que despues le vio un dia en la carcel yendo a ver a Ceron.

Confesión de Alonso Díaz, vecino de Villafrechós, preso en la cárcel.

A la quinta pusicion dijo este confesante que un día del mes de abril o mayo deste preste año, que no acuerda qual mes hera, salvo que cree que hera entrando mayo o saliendo abril, por la feria de Villalpando que venian a la de Medina de Rioseco, oyo dezir este confesante en Villafrechos como los alcaldes y oficiales avian fecho los mojones de la cañada que solian hazer en el camino real de carrevillalpando, en la mesqueria de Santofimia, e que avian salido los de Santofimia a desacellos, y en esto que los oficiales se ayuntaron e fueron a hablar sobrello con el bachiller Santa Gadea, y el dicho bachiller les dijo que fuesen a hablar con el doctor Amusco a Medina de Rioseco e que les diria lo que avian de hazer, y que no sabe quien fue alla ni lo que les aconsejo, mas de que otro día, martes de mañana, fue Alvaro Alonso, alcalde, a llamar a este confesante a su casa, y Alonso de Cabrerros e a Garcia Sobrino e a Juan Vinagrero y a Alonso de Torres, con un azadon, e los otros que dicho tiene con sendas lanzas y algunos de las espadas, e fueron al dicho camino e cañada e allaron algunos mojones que estaban allanados, y el dicho alcalde mando al dicho Alonso de Torres que los alzase y el dicho Alonso de Torres los alzava, y apenas tenia alzados veinte mojones que venia por otra parte Pedro Perrote, vezino de Santofimia, allanandolos, hasta que junto con este confesante e los susodichos, con una pica, descreo de dios donos Villanos sino os apaño y asi se han de hazer los mojones en el termino de Gutierre Quijada, descreo de dios si no os apaño y os mato, y en esto comenzo a echar botes de pica al dicho alcalde y a los otros, y en esto le cercaron e le prendieron este confesante y los susodichos, y acabandole de prender salieron detras de unos palomares Francisco Hernandez e Juan Lopez e Alonso Escudero e Fancisco Ceron

y un yerno del hermitaño de Villagonzalo que se dize Lucas, no sabe el sobrenombre, y otros de que no conosco este confesante, vezinos de Santofimia, con lanzas y espadas y azagayas y el dicho Lucas con una honda, y arremetieron para ellos y comenzaron a montar las azagayas y el dicho Lucas a tirar con una honda, y otros echaron mano a las espadas e se fueron para ellos e les quitaron al dicho Perrote que llevaban preso, y asi le uvieron de dejar e de retraerse hazia Villafrechos, en que dieron a este confesante una cuchillada en un dedo de la mano yzquierda e le cortaron media lanza, y a Alonso de Cabrerros le dieron de picazos con una pica en que le sacaron sangre, y al alcalde, Alvaro Alonso, el dicho Perrote le dio muchos respaldarazos, e Juan Lopez un buen palo con una lanza en las corvas de las piernas, de que yva cojo que ansi no le podian llevar a Villafrechos, y que destos delitos conocia el alcalde mayor del adelantamiento de Catilla deste partido, e asi se fueron a Villafrechos, y estando en Villafrechos en la plaza dijeron los oficiales, agora los de Santofimia descaminaran los ganados que vinieren de la feria, que no vengan por la cañada, vamos alla y vaya mas gente no nos afrenten como han hecho a estos otros, y en esto se junto mucha gente en la plaza y este confesante se fue para su casa, e despues dende a poco vio este confesante como salieron de la dicha villa hasta sesenta u ochenta hombres, poco mas o menos, con sus armas de lanzas y espadas y azagayas y algunas vallestas e picas, y vinieron al dicho camino y cañada con proposito e acuerdo de hazer a los caminantes e ganaderos que venian de la feria de Villalpando para la de Rioseco que pasasen por el dicho camino e cañada, y este confesante salio alla despues ya tarde con una pica y llego donde estaba Torivio Prieto, alcalde, y otros muchos, y vido como el dicho Torivio Prieto, alcalde, mando a unos ganaderos que hechasen su ganado por el dicho camino e cañada e que no hiziesen daño con el ganado, e que el dicho ganadero dijo que traia mucho ganado e que haria todo lo posible por no hazer daño, e que entonces el dicho alcalde, Torivio Prieto, mando a quatro o cinco de los de Villafrechos que fuesen con el e que le ayudasen a pasar, e que este confesante no vido hazer daño en pan ni en viñas; preguntado si yvan con proposito de aver questiones o pelea con los vezinos de Santofimia, dijo, que no lo sabe, mas de lo que dicho tiene que oyo en la plaza, e que no sabe mas de lo contenido en esta pusicion.

Al sexto capitulo e pusicion dijo este confesante, que vido llevar preso al dicho Juan Escudero e Juan Cabezon, guarda, vezino de Santofimia, al dicho Juan escudero porque dezian que avia deshecho los mojones que avian fecho los de Villafrechos, y este confesante se los vi deshacer, y al dicho Juan Cabezon porque dezian alli que avia decaminado una cabaña de ganado que no fuese por la cañada aquellos havian hecho, y que vi que los llevaban presos hasta cinco o seis vezinos de Villafrechos, entre los quales yva Francisco de Herrera en una yegua, e no se acuerda de los otros, e que no le llevaban entoces atadas las manos, ni sabe mas de la pusicion.

Al octavo capitulo e pusicion dijo este confesante, que lo que sabe es que otro dia miercoles siguiente que paso, que dicho tiene de suso, saldrian de Villafrechos hasta sesenta o setenta hombres, poco mas o menos, y armados segun dicho tiene fueron a la dicha cañada e camino real con el mismo proposito de hazer venir por alli el ganado, y yendo por su camino, ay que estaban en la cañada, dese cabo Santofimia, hazia la cañada, dijo Sancho Delicado a Alvaro Alonso, alcalde, vedes en aquellos dos pares de mulas que andan alli arando, cabo el aldea, anda uno de los que ayer dieron a vuestra merced de palos, y entonces el dicho alcalde dijo a este confesante, id vos Alonso Diaz a conoscele porque si no es el no se prenda, e yendo este confesante a conoscerle arremetieron Francisco de Herreras e Juan de Salzeda encima de sendas yeguas, e atajaron hazia la parte de la villa porque no se pudiese ooger a Santofimia, y le detuvieron hasta que llego

Sancho Delicado y este confesante, y el dicho Herreras le pregunto, qual destes es, y este confesante dijo este es Francisco Ceron, y este confesante dijo al dicho Francisco Ceron, sacabaos el diablo agora a arar aca, e asi se fue con este confesante e con los susodichos el dicho Ceron y lo entregaron al dicho Alvaro Alonso, alcalde, que estaba en el camino e cañada, e el dicho Alvaro Alonso lo tomo y entrego a otro vezino de Villafrechos que lo llevaron a Villafrechos a la carcel; preguntado si donde lo prendieron hera mesqueria de Santofimia, dijo este testigo, que si, e que no le vido dar de palos ni maltratar ni llevar atadas las manos, ni vido hazer daño ni en pan ni viñas, e en lo de Juan Lopez que no save nada porque no se hallo aquel día en la procesion.

Confesión de Toribio Prieto, alcalde.

A la quinta pregunta dijo este confesante, que en un dia del mes de abril prosimo pasado de este presente año estaba en Villafrechos, e Alvaro Alonso, alcalde, e Alonso de Cabreros e Alonso Diaz e Garcia Sobrino e Alonso de Torres, vezinos de Villafrechos, e que el dicho Alvaro Alonso e los sobredichos dezian que yvan a acabar del alzar los mojones que se avian de hazer en la mesqueria de Santofimia, por la cañada, porque los avian derribado, y que no sabe si yvan a alzarlos o a acabarlos de hazer, mas que a una de estas dos cosas yvan, y que tambien yvan a dezir a los que viniesen con ganados que señalavan aquella cañada para que pasasen por alli, e que estando este confesante en aquel dicho dia en la plaza, vio venir al dicho Alvaro Alonso e Algunos de los susodichos quejandose, como en el hazer de los mojones de la dicha cañada los avian afrontado ciertos vezinos de Santofimia, entre los quales nombraron a Juan Lopez e a Perrote e a Ceron e atro mancebo que guarda el campo, y que cree que aquel mismo dia en la tarde, este dicho confesante y el dicho Alvaro Alonso y otros que alli se hallaron, acordaron de salir por el afrenta que avian hecho a los susodichos, de yr todos juntos y con sus armas, algunos con espadas y otros con lanzas y algunos con vallestas e algunos yvan sin armas, e que yvan asi para que si los de Santofimia los quisiesen ofender para defenderse dellos, e guardar sus personas e para enseñar a los caminantes la cañada por do pasasen con sus ganados, e que podrian ser los susodichos que salieron hasta sesenta o setenta personas, entre los quales yvan.

Testigos propuestos por la villa de Villafrechós.

Alonso Go., vecino de Pozuelo, de 65 años.

A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que sabe el dicho camino contenido en la pregunta, e sabe que es buen camino para de Villalpando a Villafrechos, pero que de hazer cañada y mojones que este testigo nunca lo vio hazer ni cree que se hizo en vida de hombre, salvo que ogaño los de Villafrechos hizieron aquella borrumbada por valer mas, porque los tomo el diablo, que estaba bien escusado de hazer, e que si en algun tiempo se oviera fecho la dicha cañada y mojones en el dicho camino e cañada que dizen, del tiempo que este testigo bivio en Villafrechos e Santofimia lo oviera visto o oydo dezir, porque andava por los dichos terminos e mesqueria e los paseava, e despues yendo por la dicha mesqueria a unos cabos e a otros nunca lo vio ni en tiempo de cuando cree este testigo se hizo, e lo cree por lo que dicho tiene de suso, y lo hizieron por destruirlos, por que harto mal se les hizo, y que no se hizo si no por mal, haziendose lo que nunca se hizo, e por esperiencia dize este testigo que se ve.

A las veinte y cuatro preguntas del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que sabe que el otro camino que se aparta para ir por Santofimia es camino mas ancho, arto mas que el otro por do dizen aver fecho la dicha cañada, porque el camino por do dizen aver fecho la

dicha cañada sabe este testigo que es muy estrecho e misarable camino, que podian ir los dichos ganados mejor y mas sin daño por el camino que pasa por Santofimia que no por el otro contenido en la pregunta, e que despues de Santofimia podian llevar camino para Villafrechos que cupieran por el mil cabezas de ganado sin hazer daño, porque este testigo lo sabe e a paseado ambos caminos e que esta es la verdad e lo que sabe de esta pregunta.

Luis de Gumiel, vecino de Cabezón de Valderaduey, nacido en Villafrechós, de 50 años.

A las diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio que sabe el dicho camino que viene de Villalpando a Villafrechos y el otro que se aparta de aquel para Santofimia, pero que no se acuerda qual dellos es mas ancho, ni sabe si es camino real o no el que va derecho a Villafrechos ni el otro, porque este testigo nunca en el tiempo que bivio en la dicha villa de Villafrechos, que fueron los dichos veinte e dos o veinte e tres años, y despues hasta agora, aunque a tresnado mucho en Villafrechos, nunca oyo dezir ni vio que se oviese fecho ni fiziese cañada para los dichos ganados ovejunos por el dicho camino, y que si tal cañada se oviera fecho o tuviera costumbre de hazerse, este testigo lo oviera visto o oido e sabido, e que tambien se pudiera hazer, no lo sabe, pero que a su noticia de este testigo que la hiziesen ni la oviesen fecho en ningun tiempo.

Pedro Martínez, vecino de Quintanilla del Monte, de 54 o 55 años.

Y que sabe el camino que va de Villalpando a Villafrechos e el que va de Villalpando a Santofimia, desde donde se aparta, e sabe e se acuerda que son caminos reales ambos a dos, e sabe que el camino que va de Villalpando a Villafrechos es camino estrecho que apenas cabra una carreta por algunas partes y el otro que va por Santofimia e de alli para Villafrechos es mas ancho, e que a quarenta y cinco años que sabe ambos caminos y que nunca vio ni oyo dezir que oviese cañada abierta por ninguno de los dichos caminos, y que es verdad que aunque el dicho camino que va derecho a Villafrechos desde Villalpando hera estrecho, agora treinta y cinco, y quarenta, e quarenta y cinco años, y agora veinte, e agora diez, estaba mas ancho que no esta agora, porque no ha tres o quatro meses que este testigo paso por el y que esta arado por partes, ay entrado algo en el dicho camino, aunque es poco y en pocas partes, e que si cañada alguna oviera y amojonada, este testigo la oviera visto, escepto que oyo decir a vezinos de Villafrechos de obra de diez años a esta parte, que quando los ganados pasavan a la feria por Villafrechos yvan por su cañada, pero que ni le dijeron por qual ni por donde.

Pero Fernández de las Doblas, de Quintanilla del Monte, de 75 años.

A las diez e nueve preguntas del dicho interrogatorio, dijo, que sabe el dicho camino real que va de Villalpando a Villafrechos y el que se aparta para Santofimia, y que este testigo no llevo alli para ver si avian fecho cañada o monjones o no, y que el dicho camino real derecho a Villafrechos es estrecho y malo en tiempos e que no es para carretas e aun apenas en verano, e que para los dichos ganados aver de yr de Villalpando a Villafrechos es mejor camino y mas ancho el que toca en Santofimia que el otro de la mano derecha que va a Villafrechos, y que lo sabe porque a ydo muchas veces a Burgos e Medina de Rioseco con trigo y cevada, eso desde que ha que se acuerda, que puede aver cinquenta y cinco años, poco mas o menos, y que algunos años echo siete caminos con lanas a Burgos, y que yendo cargada la carreta yva este testigo, y otros hartos que yvan con el, por el dicho camino de Santofimia e yvan a salir a Villafrechos, y a la vuelta varios venian por el otro

e por donde querian, porque una carreta vazia por do queria pasa, y que no sabe mas acerca de lo contenido en la dicha pregunta.

Pero López el mozo, vecino de Belmonte, de 40 años.

A las diez e nueve preguntas dijo este testigo, que sabe que el dicho camino contenido en la pregunta lo tiene por camino real para venir de Villalpando a Villafrechos, de mas que a ydo y venido muchas vezes por el solo con un cabestro e dos vezes con carneros que traia de la feria de Villalpando para Belmonte, e pasava por el dicho camino con el dicho ganado, y que pasadando por el puede aver tres años, poco mas o menos, vio estar fecho en el dicho camino unos cotejones que entravan algo en los panes poquita cosa, e que seria por abril o por ay, ya que estaban los panes crecidos, y que no sabe quien hizo ni quien no los dichos cotejones, e que los veia fechos desde una asomadilla que se haze de Villafrechos para Santofimia, todo el camino al largo hasta unas viñas dese cabo Santofimia, cerca de Santiago el Yermo, pasado un riachuelo que se haze ende do atraviesa un camino real que va a Santofimia, e que despues de aquello agaño pasado, por Pascua, que cree que era en marzo, que yendo este testigo a Villalpando por el dicho camino, vi asi mismo fechos hartos mojones aqui unos e aculla otro e aculla otro, por todo el dicho camino adelante, algo fuera del camino unos, algo mas dentro que los otros, e que los que mas estaban dentro de los dichos panes al parescer de este testigo estaban a tres e a quatro pies dentro de los dichos panes, y que no sabe este testigo quien los avia fechos ni quien no los dichos mojones, mas de quanto a la vuelta que volvio por alli, otro dia siguiente, con ganado ovejuno, hallo en el dicho camino mas de sesenta hombres vezinos de Villafrechos con sus armas de lanzas y espadas e uno con unas corazas, que guardavan el dicho camino, e que les dijeron los susodichos que estaban alli porque los de Santofimia no saliesen a ynjuir a los caminantes, porque querian los de Santofimia echarlos por otra cañada, y que aquella hera la cañada, e le mandaron a este testigo e a sus compañeros que traian asi mismo gando ovejuno que fuesen por ella y no por el otro camino, e que guardasen pan e vino que no entrasen ende los dichos cotejones aquellos adentro, e que ninguno no les haria enojo ninguno, e que con los dichos vezinos de Villafrechos estava un escrivano e le tomo juramento a este testigo, que de donde hera, porque dezia que podia ser que fuese menester algun dia para esta causa, y este testigo le dijo su nombre y de donde hera, y asi pasaron su camino con sus ganados.

A las veinte preguntas del dicho interrogatorio dijo este testigo, que dize lo que dicho tiene, y que en hazer de los dichos mojones, esta fecho algun daño e cortado algun trigo e cevadas e centenos donde estaban fechos, y que algo dello estaba arastrado de ganados desde los dichos mojones hasta el dicho camino, pero que como este testigo paso con el dicho ganado ya tarde, casi noche o sol puesto, no vido el daño que estava fecho si hera mucho o poco.

A las veinte y dos preguntas del dicho interrogatorio dijo este testigo, que es verdad que al tiempo que este testigo paso por el dicho camino, con obra de cinquenta cabezas de ovejas y carneros, toparon en el dicho camino obra de mas de quarenta vecinos de Villafrechos con sus armas de espadas y lanzas y otras armas que no se acuerda, y le dijeron a este testigo e a otros tres compañeros suyos que traian ganado ovejuno, que fuesen por aquel camino con el dicho ganado, que no les enojaria nadie, y que guardasen de los cotos adentro que no hiziesen daño en pan ni en vino, que nadie les enojaria, y que este testigo no sabia otro camino segun dicho tiene arriba, e que lo demas que no lo sabe, y que saliendo de Quintanilla aquel mismo dia este testigo y los dichos sus compañeros les dijeron unas mujeres de Quintanilla, andad que los de Villafrechos e Santofimia andan

a lanzadas e cuchilladas, e que esto dezia que pasaba por la mañana entre los unos y los otros.

Juan Andrés, vecino de Villanueva de San Mancio, de 50 o 52 años.

A las diez e nueve preguntas dijo este testigo, que de treinta años a esta parte sabe el dicho camino e a ydo artas veces con carreta cargada y descargada, y otra veces con ganados de Villalpando para Rioseco e Villanueva de San Mancio, escepto que quando avia aguas que no podian pasar por el, yvan por Santofimia que es camino ancho y mas enjuto, y que por tal camino real tiene este testigo el dicho camino que dize la dicha pregunta, pero que nunca le vio este testigo amojonado ni hecho cañada, mas de su rodera de carreta, e que pudiera pasar un cabestro o una azemila de un cabo de la dicha carreta e otra del otro, e que de los dichos treinta años a esta parte nunca oyo decir que Villafrechos hiziese cañada ni amojonase el dicho camino, escepto que oyo decir este testigo que estas ferias de Villalpando, que son por pascua, que paso agora, avian andado a coscorrones los de Santofimia e los de Villafrechos sobre aquel camino, e que lo oyo dezir a los que yvan y venian de la dicha feria, que no se acuerda quienes heran, escepto a Juan Sanchez, vezino de Villanueva de San Mancio, que se acuerda que se lo oyo el sabado prosimo pasado, que son quatro dias que dezia que se avia hallado alli en ella.

Interrogatorio propuesto por la villa de Santa Eufemia.

Por las siguientes preguntas seran preguntados los testigos, de que por parte del dicho señor Gutierre Quijada son o fueron presentados, para la pesquisa e ynformacion que se haze e se ha de fazer contra los de Villafrechos, sobre el ynsulto e delito que cometieron en el lugar, rejo e termino de vezinos de Santofimia.

Primeramente sean preguntados si conocen al señor Gutierre Quijada a Pedro Perrote e a Juan Lopez e a Francisco Ceron e a Francisco Fernandez e Alonso Escudero e Juan Sanchez e a Lorenzo Serrano, vasallos del dicho señor Gutierre Quijada, e los otros vezinos que son de la dicha villa de Santofimia e vasallos del dicho señor Gutierre Quijada, e si conoscian a Alvaro Alonso, alcalde de la villa de Villafrechos, e a Alonso Diez e Alonso de Cabreros e a Juan Vinagrero e a Garcia Sobrino e a Toribio Prieto, alcalde la dicha villa, e a Alvaro de Herreras e a Juan de Salzeda, vezinos de la dicha villa de Villafrechos, e a todos los otros vezinos de la dicha villa de Villafrechos, cuyos nombres pido sean declarados, e si conocen a mi el dicho Pedro Delgado, e si conocen a Mancio Ruiz, e si conocen a Andres Dominguez, procuradores de Gutierre Quijada, e si conocen a Gomez de Pernia e Juan de la Torre e Alvaro Alonso e Hernando Alonso, procuradores de los de Villafrechos.

II. Yten si saben e an noticia de la dicha villa de Santofimia de Arenales, e de su mesqueria e rejo e termino.

III. Yten si saben, creen, vieron, oyeron dezir, que el dicho Gutierre Quijada sea y es señor de la dicha villa de Santofimia y vezino della, e del dicho su termino, rejo e mesqueria, y como tal señor el dicho Gutierre Quijada e sus predecesores, e cada uno dellos en su tiempo, an estado y estan en pacifica posesion de tiempo inmemorial a esta parte, y la justicia y regidores e porcuradores vezinos del dicho lugar de Santofimia en su nombre, de el ejercer y usar en la dicha villa y su rejo e termino e mesqueria de juridicion civil y criminal y mero y misto imperio, por ser propio del dicho Gutierre Quijada el amojonar e pacer e cotar como cosa propia suya.

III. Yten si saben y cetera que el dicho rejo, termino e mesqueria, de mas de ser propio como dicho es del dicho Gutierre Quijada y de la dicha villa, es y esta distinto y apartado del termino y jurisdiccion de la dicha villa de Villafrechos e de sus terminos, e tiene sentencias sobrellos el dicho lugar de Santofimia, en razon de los dichos terminos e mesqueria, las quales han sido muchas vezes ejecutadas y condenados por ellas e penados algunos vezinos de la dicha villa de Villafrechos, por aver entrado e pacido e rozado en el dicho termino de Santofimia, y digan lo que acerca dello saben.

V. Yten si saben e cetera que un dia del mes de abril que agora paso, de este año de quinientos e veinte e dos, el dicho Alvaro Alonso y los otros suso nombrados, con otros muchos vezinos de la dicha Villafrechos, se juntaron armados e a manera de escandalo e alboroto e de cometer ruidos y pelea, fueron al dicho termino y mesqueria de Santofimia donde fizieron mucho daño en los panes e viñas del dicho lugar e vezinos de Santofimia, quitando e impidiendo a los caminantes el paso por el camino real e bolviendolos atras, y faziendoles e compeliendoles a que entrasen por los panes e los pisasen e haziendo otros muchos daños e descepano viñas; e digan lo que cerca dello saben.

VI. Yten si saben y cetera, que porque Juan Escudero se hallo alli, que yva a pacer al prado con un buey, e porque Juan Cabezon guarda de dicho termino, ambos vezinos de Santofimia, a reclamo el dicho daño, los prendieron dentro del dicho termino e mesqueria de Santofimia y con mucho denuesto, atadas las manos atras, los llevaron presos los susodichos vezinos de Villafrechos al dicho lugar de Villafrechos, digan lo que cerca dello

saben, y otros muchos atentaron prender que si no se les soltaran los llevaran presos de hecho, e declaren las personas.

VII. Yten si saben e cetera, que asi mismo vinieron despues e metieron sus ganados e mulas en los prados del dicho lugar de Santofimia e de su termino e mesqueria, digan e declaren lo que cerca dello saben.

VIII. Yten si saben y cetera, que otro dia siguiente los susodichos vezinos de Villafrechos y mucha gente e vezinos de la dicha Villafrechos, aramados de la misma manera, a repique de campana, que serian fasta treszientos hombres, fueron a los terminos del dicho lugar de Santofimia e prendieron a Francisco Ceron, vezino del dicho lugar de Santofimia e le ataron las manos e le llevaron preso a la dicha Villafrechos, e a otros muchos vezinos del dicho lugar de Santofimia, pisando los panes e metiendo ganados en ellos, digan lo que cerca dello saben e los otros mas ynsultos que cometieron y an cometido, e a Juan Lopez vezino del dicho lugar de Santofimia viniendo de su arada lo llevaron preso para la dicha villa de Villafrechos.

IX. Yten si saben y cetera, que otro dia siguiente, yendo un vezino de Santofimia para el dicho lugar, que venia de Berrueces, salieron a el, el qual se llama Pedro Zapatero, muchos vezinos de Villafrechos e le acuchillaron e le dieron muchos palos e le sacaron mucha sangre y lo dejaron por muerto, y a otros muchos vezinos del dicho lugar, vasallos del dicho Gutierre Quijada, an apaleado e apalean e injuriado a la dicha causa e por ser vezinos de Santofimia.

X. Yten si saben e cetera, que de todo lo susodicho e de cada una cosa e parte dello sea y es publica boz e fama en los dichos lugares de Santofima e Villafrechos y sus comarcas, e de vuestro oficio pido a vuestra merced agays las otras preguntas al caso pertenescientes. El licenciado Aguilar.

En la villa de Santofimia, a diez y seis dias del mes de julio del dicho año de mil y quinientos e veinte e dos años, ante el dicho señor juez e en presencia de mi el escrivano e testigos ynsoescritos parecio presente Mancio Ruiz, procurador en nombre del dicho Gutierre Quijada, su parte, e pidio al dicho señor juez fuesen preguntados los testigos por su parte presentados por esta pregunta siguiente, de la qual hazia presentacion.

Yten si saben e cetera, que de mas de lo que dicho es andaban cavando dentro de los panes e tierras sembradas que estan y son dentro del rejo e termino de Santofimia, haciendo montones de tierra e mojones y estragando las tierras e panes de los dichos vezinos de Santofimia.

E el dicho señor juez dijo que la avia por presentada y la mando poner en el proceso de la causa. Testigos que fueron presentes, Juan Lopez e Juan Calvo e Juan Manso, vezinos de Santofimia.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Santofimia, este dicho dia diez y seis dias del dicho mes de julio de dicho año de mil y quinientos veinte e dos años, en presencia de mi el dicho escrivano e testigos ynsoescritos y ante el dicho señor juez, parecio presente el dicho Mancio Ruiz, procurador susodicho en nombre del dicho Gutierre Quijada, su parte, e dijo que hazia e hizo presentacion desta pregunta ynsoescrita, por do pidio a si mismo fuesen preguntados los testigos que por su parte fuesen presentados, el thenor de la qual dicha pregunta es el siguiente.

Yten si saben y cetera, que el concejo y vezinos del dicho lugar de Santofimia an estado y estan, de tiempo inmemorial aca, de guardar sus terminos e mesqueria, y cotallos y descotallos para pacer las yervas e amojanar lo coteado, e hazer cañadas por donde les parece y a parecido que es conveniente por donde pasen sus ganados e los otros ganados que pasasen por sus terminos, asi han hecho todo lo susodicho que ninguna otra persona

ni lugar tiene ni ha tenido poder de cotar ni amojanar en los dichos terminos e mesegueria de la dicha villa de Santofimia, salvo el concejo y vezinos della, digan y declaren lo que cerca desto saben.

E asi presentado, el dicho señor juez dijo que la avia por presentada y la mando poner en el proceso de la causa junto con las otras preguntas del dicho ynterrogatorio antes presentadas. Testigos, Juan Manso y Alonso Fernandez, clerigo vezino de Santofimia.

E que despues de lo susodicho, en la dicha villa de Cabrerros, a diez dias del mes de septiembre de mil e quinientos e veinte e dos años, ante el dicho señor juez, en presencia de mi el dicho escrivano e de los testigos de ynsoescritos, parecio presente Pedro Delgado, procurador en nombre del dicho Gutierre Quijada, su parte, e presento ante el dicho señor juez una pregunta por do pidio fuesen preguntados los testigos por su parte presentados, su tenor de la qual es el siguiente.

Yten si saben e cetera, que donde los dichos vezinos de Villafrechos hazian los dichos mojones de tierra cavando los dichos panes, en el tiempo antiguo no havia camino ni hera camino real, savo que hera una senda por donde quando a mas podian yr dos mulas unidas o dos hombres a cavallo, y que esto hera cuando avia muchas aguas, que entonces caminaban por la dicha senda porque estaba mas seca y no tanto hollada como el camino real que va por la dicha villa de Santofimia, Pedro Delgado.

Y el señor juez dijo que la avia y ovo por presentada e la mando poner en el proceso. Testigos, Fernand Gonzalez Mazo, vezino de Cabrerros, e Juan de la Torre e Gonzalo Ochoa, vezinos de Villafrechos.

Testigos propuestos por la villa de Santa Eufemia.

Juan Escudero, vecino de Santa Eufemia.

El dicho Juan Escudero, testigo susodicho, presentado y jurado segun de suso, y siendo preguntado por el dicho señor juez por el thenor de la preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una dellas, por si y sobre si, secreta y apartadamente, dijo e depuso lo siguiente.

I. A la primer pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que conocia al dicho Gutierre Quijada y a todos los otros conthenidos en la dicha pregunta, vezinos de Santofimia, por vista e hablar e trabar conversacion de veinte e cinco años a esta parte, e de mas algunos dellos, e de menos a otros, y conoce a todos los otros vezinos que son en la dicha villa de Santofimia, vasallos del dicho Gutierre Quijada segun de suso tiene dicho, y conoce a todos los otros vezinos de Villafrechos contenidos en la pregunta y a otros muchos vezinos de Villafrechos no contenidos en la preguntan, por vista e habla y conversacion, algunos dellos de mas de quince años a esta parte e algunos dellos de menos tiempo.

A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que sabe e tiene noticia de la dicha villa de Santofimia e de su termino rejo e mesqueria, porque este testigo es vezino de la dicha villa e se ha criado e vivido en ella toda su vida, e a andado e paseado el dicho termino rejo e mesqueria e lo ha pacido con ganado de treinta años a esta parte.

III. A la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo, que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, preguntado como lo sabe, dijo, que porque conosco a su padre del dicho Gutierre Quijada y despues del al dicho Gutierre Quijada, que se crio entre este testigo y los vezinos de la dicha villa, y porque este testigo e todos los otros vezinos de la dicha villa le an tenido y tienen por tal señor, e le obedescian y hacen sus mandados e acuden con todas las alcavalas e diezmos e terrazgos e otras rentas a el pertenescientes como a tal señor, y en tal posesion pacifica estuvo Pedro Quijada en su tiempo e agora ha estado y esta el dicho Gutierre Quijada, cada uno en su tiempo de los dichos treinta años a esta parte que este testigo se acuerda, e sabe que la justicia, alcaldes, regidores e merino, y otros oficiales de la dicha villa, cada uno dellos en sus tiempos, los han puesto e ponen de su mano y mando cada y quando an querido e quieren e les esta bien, e usan y ejercen en nombre del dicho Gutierre Quijada la jurisdiccion civil y criminal por el y como cosa suya propia; preguntado como e porque lo sabe, dijo, que lo sabe porque ha visto este testigo que quando los quiere mudar de oficios envia a Rui Lopez quando hera bivo, e otras vezes a Mendez de Villagarcia e otras vezes a Mandi, su mayordomo, e les dava su poder para ello, y quitava las varas a los que lo heran e las dava a otros que enviava nombrados el dicho Pedro Quijada en su tiempo y el dicho Gutierre Quijada en el suyo, y porque ha visto y ve que los dichos alcaldes y oficiales y vezinos de la dicha villa e todo el concejo obedecen lo que cerca dello envia a mandar, e lo que los susodichos en nombre del dicho Gutierre Quijada hazen, e pasan e estan por ello que no lo contradizen mas que si el mismo señor lo hiziese por el, e ha visto sentarse los dichos alcaldes a libra e libran e determinan muchas causas civiles e demandas, e prenden dentro en la villa o fuera villa, prendiendo a los que riñen e hacen delitos asi en la villa como en el campo, porque a este testigo le prendieron porque salio con armas una noche e quejo un vezino de la dicha villa que las traia por enojarle, y le hecharon preso sobrello, y en el campo, dentro de la mesqueria de Santofimia, se acuerda que un mozo de Villamuriel hubo palabras con otros de Santofimia, e los alcaldes lo prendieron e tuvieron preso, e por ruego de personas lo soltaron, e depues de aquello sabe que otros dos vezinos de Villamuriel, quel uno dellos hera hijo de Bernal Garcia e el otro hijo de Juan Perrero,

vinieron a esta dicha villa a hurtar fruta de las huertas, y el merino de la villa los prendo e tenjo a la carcel, e dende a dos o tres dias los juzgaron e soltaron no sabe con que pena, e porque siendo este testigo procurador desta dicha villa, puede aver tres años, prendo en el rejo e mesqueria de Santofimia, do dizen a San Miguel, una cabaña de ovejas de Gonzalo Alonso, vezino de Villafrechos, andando el mismo con ella, e le tenjo una oveja e el dicho Gonzalo Alonso vino por ella, e pago lo que sentenciaron los alcaldes de Santofimia e pago la pena e llevose su oveja, e agora seis años poco mas o menos tiempo, que un Anton de San Juan, vezino de Villafrechos, e a otro que se dize Salvan, vezino de Villafrechos, y otros que no se acuerda, les prendaron unas mulas e unas alforjas porque andavan con su ganado en los panes de noche, en la mesqueria de Santofimia, a do dizen Mazarancon, e los susodichos vinieron a pedir las dichas prendas a los alcaldes de Santofimia e los alcaldes se la mandaron volver pagando cierta prenda, que este testigo no sabe ni se acuerda quanto fue lo que pagaron, y por lo que dicho tiene de suso dijo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta, y sabe que se amojona e pacen e rozan e cotan el dicho termino, rejo e mesqueria, de la dicha villa por propio del dicho Gutierre Quijada, porque este testigo sabe que se ha fecho y faze segun la pregunta dize, porque este testigo como vezino de Santofima lo ha pacido e rozado e arado todo por propio del dicho Gutierre Quijada.

III. A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dijo este testigo, que sabe que de mas de ser el dicho termino, rejo e mesqueria de Santofimia, del dicho Gutierre Quijada, sabe este testigo que la dicha mesqueria e rejo de la dicha villa de Santofimia esta distinto e apartado de la mesqueria, rejo e jurisdiccion de Villafrechos, porque sabe que se parte el dicho rejo e mesqueria desde el termino de Cabreros a do dizen el majuelo del cuervo, e de alli a las quintanas, e de las quintanas al sendero de luz e del sendero de luz adelante al sendero de mazarancon, e de alli al marmol, que parte termino Villafrechos y Santofimia con Barzial, y en lo que toca a la jurisdiccion, que sabe que es apartada de la jurisdiccion de Villafrechos por lo que dicho tiene de suso, e que sabe que quando alguno de Santofimia entra en el rejo e mesqueria de Villafrechos lo juzga e sentencian los alcaldes de ella, e pagan la pena e traen sus prendas, e otro tanto hacen aca si hallan dentro de la mesqueria de aca en yerbas cotadas o haciendo daño en pan o viñas los prendan de aca, e pagan la penas que los alcaldes mandan e llevan sus prendas, y esto por lo que ha visto mucha veces y es publico.

V. A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dijo este testigo, que lo que sabe de esta pregunta es que yendo este testigo un dia del mes de abril de este dicho año a pacer con dos bueyes a un prado desta dicha villa, se topo en el camino a do dizen las viñas de carrebillalpando, rejo e mesqueria desta dicha villa, hasta cien ombres vezinos de Villafrechos, con sus armas, dellos hechados por las lindes dellos por las viñas e dellos por los panes e dellos erguidos, e pasando cabo ellos los bueyes se espantaron dellos e se le metieron en los panes, y entonces este testigo les dijo que no se lo agradescia su dueño de aquel trigo aquello, y ellos dijeron do al diablo el provecho le hazemos, y pasando entrellos este testigo, arranco Alonso Diez, vezino de Villafrechos, que estaba cabo el alcalde, Toribio Prieto, e se abrazo con este testigo, diciendo que le diese la lanza que llevaba que la queria por otra que le avian tomado los de Santofimia, diciendo al dicho alcalde que jurava a dios que este testigo le avia dado a el aquel dia mismo mas de veinte palos, e que este testigo dijo que avia medio año o uno que no lo avia visto, e este testigo dijo si no uviese de perder mas de una lanza seria ello, tomad la lanza, que esta borrhumbada mas me ha de costar de quatro lanzas, que nunca faltara pletio y padrones para echarnos a perder, y que entonces Alonso, hijo de Alonso Moro, dijo, mirad señor alcalde lo que dize, y el dicho alcalde dijo pues prendedle la persona, y asi este testigo hecho a huir por que

venian para el a le prender el dicho Alonso Moro y Alvaro de Herrera e Santiago Cano Zapatero, con sus armas de lanzas y espadas, y el dicho Alvaro de Herrera con una vallesta, y el dicho Santiago Cano dezia a el dicho Alvaro de Herrera que le armase la vallesta, e que el lo tiraria, e yendo huyendo le salieron adelante Pedro Pachon, hijo de Gonzalo Pachon, e Juan Bercero e un hijo de Juan Martin y el dicho Juan Martin su padre, e le prendieron e trayieron a do estaba el dicho Toribio Prieto, alcalde, e el dicho alcalde mando a Garcia Manzano y a Juan Fitra, hijo del herrador, e a Geronimo, hijo de Juan Pierna, e a Pedro del Campo y a otro que se dize, a creer de este testigo, Diego de Pernia, que lo llevasen preso, y ellos no lo querian llevar porque temian que se les hiria, e dijeron al dicho Toribio alcalde, hazed lo que haveis de hazer, e el dicho alcalde entonces saco una agujeta e le ato las manos atras, que no le dajaron vestir un sayo sino en calzas y jubon le llevaron hasta la carcel, e hasta que le ovieron hechado la cadena no le desataron las manos e asi le tovieron preso quatro dias, el un pie en el cepo e el otro en la cadena, y otro dia adelante, estando este testigo en la carcel, llevaron preso a Juan Cabezon e a Francisco Ceron, vezinos de Santofima, e los pusieron en el cepo con este testigo, que dezian que los llevavan presos por que avian hallado en los que dezian que avian dado de palos al alcalde de Villafrechos; preguntado quienes e quales vezinos de Villafrechos conocio estar alli al tiempo que dize que le prendieron a este testigo e con que armas, dijo que de la armas no dara fe mas de quanto vi que tenian lanzas e vallestas e picas y espadas, dellas por el suelo y echadas e dellas altas, porque consocio a los que de suso tiene dicho, e a Juan Vinagrero e a Francisco de Herrera e Salzedo e Luis de la Vega e un Tomillo, el de San Salvador, e Moran el largo e Toribio de Soto e Sancho Delicado e Juan Delicado e Martin de Gutierre, procurador, e Gines Sastre, que por otra parte se dize, Juan Moro, que topo este testigo a estos dos en el camino, que les llevavan de beber a los otros, e Juan Concellon e Juan Diaz e Lope Garcia e Alonso Jimon e Juan de Villamuriel e Juan Ortiz e Juan Ramos barva roja e Alonso Guerra e Pero Aguado e Francisco Camison, e otro muchos que vio este testigo y no conocia ni al presente no se acuerda de su nombre ni de las armas que llevavan.

VI. A la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que dize lo que dicho tiene de suso en la pregunta antes de esta, e que en quanto a prenderlos dentro del termino e mesqueria de Santofimmia, que sabe este testigo que donde a el le predieron hera y es mesqueria de Santofimia, do dizen carravillalpando.

VII. A la siete preguntas del dicho ynterrogatorio dijo que no la sabe ni lo vio.

VIII. A las ocho preguntas del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que no sabe mas de quanto estuvo preso este testigo e llevaron preso como dicho tiene a Juan Cabezon e a Francisco Ceron, y el merino carcelero de Villafrechos, dijo a este testigo, creo que an de traer preso en garrotados oy la mitad de Santofimia, que alla va todo el pueblo, e este testigo oyo repicar la campana de San Cristobal del dicho lugar, estando asi preso, y lo demas que lo no sabe.

IX. A las nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que no vio nada ni sabe nada.

A la primera pregunta de las añadidas dijo este testigo que yendo a cavar una viña al pago de curieses, que es en su mesqueria de Villafrechos, vio este testigo andar haciendo mojones en la mesqueria de Santofimia a ciertos vezinos de Villafrechos, que a pensar de este testigo serian hasta seis o siete hombres, e que este testigo paso algo lejos dellos y no los consocio, e que despues vio este testigo los mojones casi media legua en largo, unos una pasada dentro en los panes e otros en las lindes, e algunos estavan mas dentro en las

tierras e panes e otros algo menos de dos e de tres pasos, e vio estar cavando y estragando algunos panes, e lo demas que non sabe.

A la ultima pregunta del dicho ynterrogatorio dijo este testigo que sabe que el concejo de Santofimia esta en posesion, desde que se acuerda este tetigo, de pacer y rozar e cotar e descotar sus yerbas e prados, e de guardar su rejo e mesqueria, e cotallas e decotallas cada e quando les paresce, e hacer entradas para parcer las yervas que estan cerradas entre panes, aunque sean tierras de Villafrechos, estando en la mesqueria de Santofimia, sin contradicion alguna, e otro tanto hacen en Villafrechos, aunque sea en tierras de Santofimia, en su mesqueria, e que esto sabe e a visto hazer este testigo desde que se acuerda, que ha mas de veinte e cinco años, que nunca vio ni oyo decir lo contrario, e lo demas contenido en la pregunta dijo que el non sabe.

A la pregunta de publica voz e fama, dijo este testigo, que dize lo que dicho tiene de suso, e que lo que dicho tiene es vedad para el juramento que avia fecho e dello es publica voz e fama en esta dicha villa de Santofimia a toda las personas que dello tienen noticia. Leyosele su dicho, en cargosele el secreto hasta la publicacion de testigos e prometiolo tener, y no lo firmo porque dijo que no sabia escribir.

Alonso de Porquera, vecino de Santa Eufemia.

Dijo este testigo que lo que sabe es que en un día de abril de este presente año de mil e quinientos e veinte e dos años, estando el cabo el rio que pasa junto a esta dicha villa vio andar a Alvaro Alonso, alcalde, e a Santiago Cano e a Alonso Cabreros con hasta otros siete o ocho ombres vezinos de la dicha villa de Villafrechos, alguno de ellos con lanzas e otros con espadas e otras armas e algunos de ellos con azadones por el camino de carrecabrerros que atraviesa del camino de Villalpando a la villa de Villafrechos, por la mesqueria e rejo e termino de esta dicha villa, a la larga, haziendo mojones con azadones por los panes al largo de todo el camino, por parte que avia una lanza en ancho por los dichos panes e por otras partes algo mas y por otras partes algo menos, y este testigo se escondia por que no le viesen, y en este estante salio Perrote, vecino de Santofimia, a ellos, a dezirles que por que hazian mojones en una tierra suya, e segun parescio se revolvieron a las cuchilladas segun oyo este testigo, y entre tanto Gutierre Martin alcalde de esta dicha villa llamo a este testigo e a Alvaro Alonso e a Santiago Manso e a Juan Guerrero e Alonso Mozo e al procurador Juan Rodriguez, vezinos de esta dicha villa, e otros que no se acuerda mas de Lucas Mozo, mesquero, e Sobrino e otros que salieron de la villa al toque de la campana que se taño para los ir a derrocar, e fueron por la parte que los dichos de Villafrechos avian comenzado a hacer los dichos mojones e los derrocaron por el suelo.

Gaspar de Melgar, vecino de Santa Eufemia.

Dijo este testigo que sabe que un día del dicho mes de abril de este presente año de mil e quinientos e veinte e dos años este testigo se hallo en el campo do dizen carrecabrerros, que es en la mesqueria de Santofimia, y estando alli vido este testigo como vinieron toda la villa de Villafrechos o la mayor parte de ella alli al dicho carrecabrerros, todos armados de diversas armas, espadas, lanzas y vallestas, corazas, paveses, picas, azonas e lanzones, broqueles e adargas e casquetes, e traian muchas bestias en que venian cavalgando algunos de ellos en hacas e rocines e bestias asnales y en apeandose que se apearon los hecharon todos por los panes, y este testigo quando los vido se fue para ellos por que conoscia muchos de ellos e les dijo que tuviesen conciencia que no comiesen e destruyesen los panes, que bastava que dios no llovía sin que ellos les comiesen e destruyesen los panes, que dios no queria aquello, y ellos no hicieron caso de nada que

este testigo les dijo antes lo hazian peor, e que Toribio Prieto, alcalde, le dijo a este testigo que se fuese de alli si no que alguno avria que pusiese las manos en el e que entonces este testigo ovo temor que lo harian e se vino hazia la villa, e vido como se hechavan e rebolcavan por los panes e asi los dejo alli [...], y que

Otro despues del que dicho tiene que vio a los suso dichos vezinos de Villafrechos muy armados, que fue miercoles siguiente, bolbieron asi mismo casi todo el concejo de Villafrechos armados de diversas armas como el dia de antes e se pusieron en el mismo camino en dos tropeles, el uno a la boca de los caminos, pues se parten el uno par venir a esta villa y el otro para venir derecho a Villafrechos, y el otro tropel aca derecho de la villa a casi dos tiros de ballesta e que es poco mas de un tiro, e alli se estaban hechos batallones con sus armas, e vido este testigo venir dos hatos de ganados e a sus dueños con ellos que dezian que heran de hazia las nueve villas y con ellos un Juan de la Torre, vezino de Villafrechos, trayendo los dichos ganados por el dicho camino y cañada que ellos avian fecho, por los panes adelante, y este testigo dijo a un clerigo que venia con el dicho ganado, que dezian ser señor de ellos, que temiesen sus conciencias e toviesen vergüenza a dios, que bien vastaba que dios no les embiava agua ni lluvias sin que ellos los destruyesen, e que el dicho clerigo respondio, yo por alla queria ir por el otro camino pero aquellos que alli estaban de Villafrechos nos hizieron hechar por aqui e nos mandaron que comiesemos lo que quisiesemos por donde estaban señalados los mojones. Preguntado este testigo que personas conoscia estar alli de Villafrechos como dicho tiene para hazer pasar los dichos ganados por la cañada que ellos avian fechos e estorvar les de pasar por el camino real que viene a Santofimia e si solian venir antes por este otro camino e no por el otro, dijo este testigo que tambien solian venir por el uno como por el otro que esa villa nunca les estorvo a los ganaderos que pasasen por el que quisiesen, pero que ellos mismos los que sabian de antes los dichos caminos querian mas venir por el camino ancho que por el estrecho por no hazer daño e por no ser prendados, pero que los de Villafrechos por que los de Santofinia tenian por alli mucho sembrado e por destruirlos hazian lo que hizieron.

Bernal Martínez, vecino de Santa Eufemia.

E que el día antes que eran un martes se acuerda este testigo que estando alrededor de la dicha villa e cerca de la mota vido estar cabo las huertas, derrocando almendras de los almendros de Alejo Nobrino vezino de esta dicha villa con las picas, hasta cien hombres armados de lanzas, picas, espadas y vallestas e dardos y azconas e azagayas, vezinos de Villafrechos, que hera cerca de esta dicha villa a do dizen carracabrereros, cabo la cruz del camino de carra Villalpando y carra Cabrereros, junto a las huertas, y este testigo y otros vezinos de esta dicha villa los salian a mirar desde la mota y otras partes y no osavan salir a ellos.

Sentencia.

En la villa de Cabrerros del Monte estando el dicho señor juez pesquisidor en audiencia, sentado, dio y pronuncio sobre la causa de suso contenida una sentencia firmada de su nombre, el tenor de la cual es el que se sigue:

Visto el proceso por mi el doctor Geronimo de las Cuevas, juez pesquisidor por sus majestades [...], conviene a saber que partes, de la una el dicho Gutierre Quijada señor de la dicha villa de Santofimia e el dicho su procurador en su nombre, e de la otra el concejo de la dicha villa de Villafrechos e el dicho su procurador en su nombre, e vista la acusacion presentada por el dicho procurador del dicho Gutierre Quijada contra Toribio Prieto, alcalde, e Gonzalo Choya e Juan de la Torre e los otros sus consortes en la dicha su acusacion contenidos, todos oficiales e vecinos de la dicha villa de Villafrechos, en que en efecto dize que entre otras cosas que teniendo el dicho Gutierre Quijada por suya y como suya a la dicha villa de Santofimia con su termino rejoy y mesqueria, en ciertos dias de los dias de abril e mayo de este presente año de mil e quinientos e veinte e dos años los dichos alcaldes, regidores y oficiales susodichos y los otros dichos sus consortes vinieron con mano armada a la dicha mesqueria de Santofimia, e por injuriar al dicho Gutierre Quijada en persona de sus vasallos del dicho lugar, en el camino que se dize carrebillalpando, en lo que va por la dicha su mesqueria, hizieron mucho daño haziendo cañada e mojonos de una parte e de otra del dicho camino en los panes e viñas, amojonando la dicha cañada por los dichos panes e viñas, y no contentos de lo susodicho despues salieron otras veces con mano armada a manera de alboroto a hazer que viniesen los ganados que venian de Villalpando por fuerza por la dicha cañada, segun que esto y otras cosas largamente en la dicha su acusacion se contiene, e vistas las objeciones y defensiones puestas por parte del dicho procurador de la dicha villa de Villafrechos en que principalmente dize entre otras cosas que por ser la dicha villa de Villafrechos señora de los dichos terminos e mesqueria de la dicha Santofimia a fecho la dicha cañada en el dicho camino, e la a amojonado e dado por cañada para los dichos ganados muchos años, e asi mismo al presente dize que la puede hazer y puede segun que esto y otras cosas mas largamente dize e alega e las sus objeciones e defensiones, e visto como por parte del dicho Gutierre Quijada se provo como la dicha villa de Santofimia con la dicha su mesqueria e termino, que es todo uno, es del dicho Gutierre Quijada e antes fue de su padre Pedro Quijada e de su abuelo Gutierre Quijada, e pusieron sus alcaldes e regidores y oficiales que son menester en el dicho lugar, e visto asi mismo lo que se provo por parte del dicho Gutierre Quijada diziendo que el dicho concejo de Villafrechos no tenia facultad ni poder de hazer ni dar cañada en la dicha mesqueria del dicho su lugar de Santofimia, y visto asi mismo segun derecho como puesto caso que la dicha villa de Santofimia con su mesqueria fuera de la dicha villa de Villafrechos, como lo son Villamuriel, Villalumbros e Zalengas, no por esto tenian poder y facultad la dicha villa de Villafrechos de hazer la dicha cañada por el dicho camino, tomando a partes pedazos de tierra como tomaron de herederos e dueños sin pagarles el dicho concejo de Villafrechos lo que buenamente fuera estimado que valia lo que asi tomavan para la dicha cañada, quanto mas siendo la dicha villa de Santofimia y su mesqueria de otro señor que es el dicho Gutierre Quijada, e visto asi mismo como los vezinos de la dicha villa de Villafrechos estando cota la dicha mesqueria de Santofimia, como lo estaba, al tiempo que hizieron la dicha cañada no pueden entrar en la dicha mesqueria que si entran a hazer daño es con su pena, como la tienen asi mismo los vecinos de la dicha Santofimia si entran en la mesqueria de la dicha villa de Villafrechos estando cota, e visto asi mismo lo que provo la dicha villa de Villafrechos sobre si tenia e tiene poder de hazer la dicha cañada en la dicha mesqueria de Santofimia diziendo que otros

muchos años la avia fecho e que al presente la podia hacer, e visto como no provo la dicha villa de Villafrechos lo que entendio de provar acerca de las tomas que se dizen de concejo en la dicha mesqueria de Santofimia, y visto todo lo que mas se devia de ver fasta la final conclusion.

Fallo: que el dicho Gutierre Quijada y el dicho su procurador en su nombre aver provado bien y cumplidamente su intencion y acusacion, conviene a saber, que la dicha villa de Santofimia e su mesqueria y termino, que es todo uno, ser del dicho Gutierre Quijada e aver sido de los dichos sus predecesores, y que se deslinda la dicha mesqueria e termino conviene a saber, desde el sendero de luz que va a dar al marmol e de alli va a dar al termino de Barcial e desde alli va a dar a a do dizen las muecas e de alli al termino de Cabrerros e de alli al termino de Villalpando, y que en la dicha mesqueria de Santofimia en el dicho camino que se dize carra Villalpando, donde hizo la dicha cañada el dicho concejo de Villafrechos, ni en otra parte alguna de la dicha mesqueria no tiene poder ni tuvo el dicho concejo de Villafrechos ni otra persona alguna de hazer cañada en ella ni nunca la hizieron para que tuviese fuerza de cañada, segun se prueva no solamente por los testigos presentados por la parte del dicho Gutierre Quijada mas aun por muchos de los testigos presentados por parte del dicho concejo de Villafrechos, que algunos dizen contra el dicho concejo que los presento en efecto quan mal avia fecho en hazer la dicha cañada e aun otras palabras mas feas agraviandoles el hacerla por los panes e viñas amojonandola, y otros muchos tetigos suyos dizen que nunca vieron ni oyeron dezir que el dicho camino fuese cañada ni se uviese amojonado por tal mas de ser el dicho camino real por do suele ir el dicho ganado y otras gentes de la feria de Villalpando a la feria de Medina de Rioseco, en consecuencia de lo cual que devo de mandar e mando de parte de su magestad al ylustre conde de Urueña cuya es la dicha villa de Villafrechos y a otros qualesquiera sus sucesores que agora son o seran de aqui adelante, que no abra ni mande abrir la dicha cañada en la dicha mesqueria en el dicho camino ni otra parte alguna de ella, so pena de doscientos mil maravedis para la camara e fisco de su magestad, lo qual asi mismo mando a los dichos alcaldes e regidores e sus consortes e a otras personas qualesquiera que agora son o seran de aqui adelante, que agora ni en algun tiempo sean osados de hazer la dicha cañada en la dicha mesqueria ni en parte alguna de ella ni amojonarla ni abrirla, so pena que si fuere alcalde o alcades o oficial o oficiales, persona o personas particulares del dicho concejo de Villafrechos o de otra parte cualquiera, por el mismo caso incurra el que tuviere oficio en privacion del y en perdimiento de todos sus bienes para la camara e fisco de sus majestades, e asi mismo qualquiera de los otros que tuviere bienes y los que no los tuvieren bienes algunos, por el mismo caso, sean traídos a la verguenza si labrador fuere e si fuere hidalgo sea desterrado de la dicha villa de Santofimia cinco leguas alrededor, el qual dicho destierro sea por espacio de cinco años e no le quebrante so pena de ser el doblado por la primera vez la qual dicha ejecucion mando que competa a la dicha villa de Santofimia en el dicho caso.

Otro si por quanto se prueva por este dicho proceso que los ganados y otras gentes cada un año carrevillalpando e otras vezes por el camino que va a dar la dicha Santofimia despues buelve a la dicha Villafrechos y que pasan con el dicho ganado los dueños del por el camino que menos les parece que esta sembrado o no sembrado por no hazer daño, por tanto que devo de mandar e mando al dicho Gutierre Quijada e sus sucesores e al dicho su procurador en su nombre e al dicho concejo de Santofimia que den e señalen cada un año, por el espacio que dura la dicha su mesqueria, uno de los dichos caminos por donde no este sembrado o que menos sembrado este para que pase el dicho ganado sin hazer daño o sin menos perjuizio por el dicho camino, y si el tal de los dichos caminos no tuviere

anchura o espacio para que pase el dicho ganado, que los dichos Gutierre Quijada o sus sucesores o el dicho concejo del dicho lugar de Santofimia de competente lugar y conveniente ensanchado el dicho camino por do pasase el dicho ganado, sin hazer daño, so pena que si el dicho Gutierre Quijada o sus sucesores o el dicho concejo y lugar de Santofimia no dieren el dicho camino, que aunque vaya comiendo el tal ganado los panes e viñas o pisandolos o hollandolos por lo que esta junto por el tal camino e se devia ensanchar, que por eso no los puedan prender ninguno de los susodichos ni de otra parte alguna e si alguno o algunos los prendaren al tal pastor o dueño del ganado que lleva, caiga e incurra en pena de cinco mil maravedis para la camara e fisco de su magestad e le buelva la tal prenda o pena que asi le tomare sin pagar cosa alguna por ella.

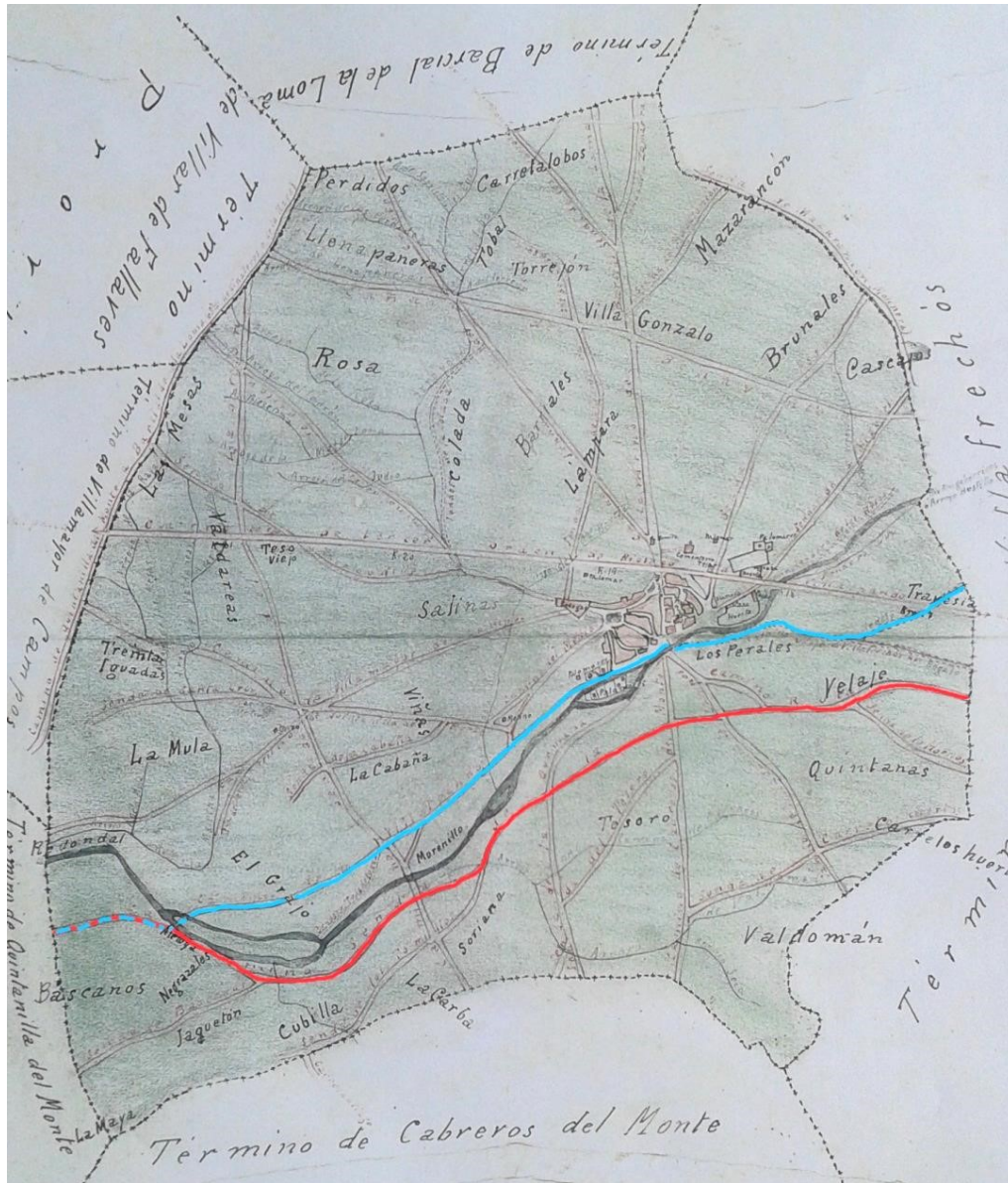
Otro si por quanto se prueva por este dicho proceso, que los alcaldes e merino de la dicha villa de Santofimia e los alcades e merino de la dicha villa de Villafrechos an traído de luengo tiempo aca sus varas de justicia por la dicha mesqueria de Santofimia y an usado y executado algunas cosas, asi los unos como los otros, en lo tocante a la jurisdiccion criminal en cosas que an acaescido en la dicha mesqueria, por tanto que devo mandar e mando que los alcaldes ni oficiales ni otra persona qualquiera de la dicha villa de Villafrechos ni de otra parte qualquiera, ni los alcaldes ni oficiales ni otra persona qualquiera de la dicha villa de Santofimia ni de otra parte impidan los unos a los otros ni los otros a los otros, el traer de las dichas varas de justicia por la mesqueria de Santofimia, so pena que si alguno de los susodichos tomare la vara de justicia al otro o le maltratare por traer la dicha vara por la dicha mesqueria, que siendo alcalde o alcades el que asi se puso en hazer lo suso dicho por el mismo caso caiga e incurra en perdimiento de todos sus bienes para la camara e fisco de sus magestades y privacion de su oficio y que sea perpetuamente desterrado de estos reinos y el qual dicho destierro no quebrante so pena de muerte, e si fuere otra persona qualquiera, persona de las susodichas, por el mismo caso caiga en pena que le sea cortada la mano derecha por la justicia del lugar donde fuere el tal oficial a quien asi se tomo la dicha vara o fue maltratado, lo qual asi mismo mando que cumplan e guarden los señores de los dichos lugares e sus sucesores so pena que si ellos o otros por ellos vinieren contra lo contenido en este capitulo de esta mi sentencia caiga a cada uno en pena de doscientos mil maravedis para la camara e fisco de sus majestades.

Otro si mando que si algun delito acaesciere en la dicha mesqueria de Santofimia, que qualquiera de las dichas justicias de los dichos lugares que primero comenzare a conocer del, que aquel le lleve a cabo e faga lo que fuere justo en el, y eso mismo haga la dicha justicia si su merino o alguazil prende alguno sin mandamiento allandole cometiendo delito, que iva huyendo aviendole cometido, e si acaso estandolas dichas justicias juntas en la dicha mesqueria de Santofimia acaeciere cometerse algun delito por qualquier persona de los dichos lugares o de otra parte qualquiera que en tal caso entre ambas las dichas justicias conozcan del dicho delito e lo determinen en una causa y lugar de la dicha mesqueria donde les pareciere, y qualquier cosa que se hiziere contra la horden susodicha mando que sea ipsojure en sin ninguna, e demas que qualquier alcalde o alcades o otra persona qualquiera que viniere contra lo suso dicho caiga e incurra en pena de cinquenta mil maravedis para la camara e fisco de sus majestades, e el que tuviere oficio de los suso dichos en privacion del, e si los señores de los dichos lugares o sus sucesores vinieren contra la orden susodicha caiga en pena de cien mil maravedis para la dicha camara.

Otro si en quanto a la jurisdiccion civil en la dicha su mesqueria declaro pertenecer al dicho Gutierre Quijada e a la dicha villa de Santofimia en su nombre, escepto en el amojonar y renovar mojonos con los lugares comarcanos que son Villalpando e Barcial de la Loma e Aguilar de Campos e Tordehumos e Palazuelo de Vedija y este lugar de

Cabrerros, por quanto al dicho renovar y amojonar los dichos mojonos con los dichos lugares por quanto de luengo tiempo aca esta la villa de Villafrechos en posesion de los amojonar y renovar con los dichos lugares comarcanos sin contradicion alguna, e por tanto mando al dicho Gutierre Quijada e su procurador en su nombre e a sus sucesores e al dicho concejo de Santofimia que no los impida el dicho amojonar e renovar de los dichos mojonos, so pena de cinquenta mil maravedis para la camara y fisco de sus magestades e escepto que si el dicho concejo de Villafrechos fuere negligente en renovar e amojonar los dichos mojonos quando fuere menester y es obligado, siendo requerido por la dicha villa de Santofimia o por parte del dicho Gutierre Quijada o sus sucesores, el dicho concejo de Santofimia pueda renovar o alzar los dichos mojonos que caen alrededor con los lugares comarcanos de su mesqueria sin pena alguna.

Otro si digo que visto asi mismo como por respecto de hazer la dicha cañada el dicho concejo de Villafrechos, e no pudiendola hazer segun se esta dicho arriba, acaescieron ruidos e injurias de la una parte a la otra e de la otra a la otra e prisiones, e de las injurias fechas por los de Santofimia a los vezinos de Villafrechos fue juez el alcalde mayor de este adelantamiento, segun consta por este proceso, y visto asi mismo como si la dicha cañada no hiziera el dicho concejo de Villafrechos no avia causa ninguna para que juez viniese a entender entre los dichos Gutierre Quijada e la dicha villa de Villafrechos, y visto asi mismo la manera de alvoro y escandalo para hazer venir el dicho ganado por ella por fuerza, e vistas otras culpas que contra los susodichos resultaron o algunos de ellos y como yban todos a boz de concejo e asi mismo se defienden en esa causa e pechan en ella todos los del dicho concejo y sus alcaldes, por tanto fallo: que devo de condenar al dicho concejo de Villafrechos e al dicho su procurador en su nombre en todos los maravedis de los dias de salario que aqui nos avemos ocupado en esta presente causa mios y del escribano fasta oy dia, con un dia de camino para de aqui a Valladolid, que son ciento y veinte y siete dias los mios, a razon de trescientos maravedis por dia, y los del escribano a razon de sesenta maravedis por dia, conforme a la provision de sus majestades, y mas les condeno en todas las costas en esta causa fechas, cuya tasacion en mi reserva, lo qual todo susodicho mando que pague el dicho concejo e su procurador en su nombre oy en todo el dia, con apercibimiento que no lo pagando estaremos yo y el dicho escribano ganando el dicho salario como si estuviesemos entendiendo en el negocio principal, conforme al estilo e a derecho y como lo suelen ganar otros juezes pesquisidores estando detenidos y ocupados en hazerse pagar a las partes que son condenadas, y asi lo sentencio e pronuncio e mando todo lo susodicho. Doctor Geronimo de las Cuevas, Juan Lorenzo de Santeyo, escribano.



En rojo, por abajo, cañada hecha por los de Villafrechós, y en azul, por arriba, camino real de Villalpando a Santa Eufemia y después a Villafrechós. Mapa anterior a la concentración parcelaria con los antiguos caminos, 1940.

1638-1667. Pleito entre el concejo de Santa Eufemia y el colegio de San Luis de Villagarcía, de una parte, y el concejo de Villafrechós de otra, sobre el derecho de quintar ganados en el término de Santa Eufemia y si afectaban a Santa Eufemia las ordenanzas sobre la comunidad de pastos aprobadas por Felipe II¹³⁵.

Don Carlos por la gracia de dios rey de Castilla de Leon de Aragon [...], teniendo a la Reyna doña Maria de Austria, su madre, como su tutora curadora y gobernadora de dichos reinos y señorios, al nuestro justicia mayor y a los del nuestro consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte y chancilleria, y a todos los correjidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y hordinarios, alguaziles, merinos y otros qualesquiera juezes y justicias de estos nuestros reinos y señorios y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiziones [...], salud y gracia. Sepades que pleito paso y se trato en la nuestra corte y chancilleria que esta y reside en la ciudad de Valladolid entre el concejo justicia regimiento y vecinos de la villa de Villafrechos y Juan Santin, su procurador, de la una parte, y el conzejo justicia y regimiento de la villa de Santa Eufemia y el colegio de la compañía de Jesus de la villa de Villagarcia y Geronimo de Sizilia, su procurador, el que a la dicha nuestra audiencia bino en grado de apelazion de ziertos autos y procedimientos echos por los alcaldes hordinarios de la villa de Villafrechos, y tuvo su prinzipio sobre razon que pareze que en siete dias del mes de abril del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho, Francisco de Olea y Juan Perez Frances, alcaldes ordinarios de la dicha villa de Villafrechos, en presencia de Franciso de Represa Jiron, Pedro de Represa, Pedro Thomillo y Juan Gonzalez Ramiro, rejidores, Thomas de Yrzero y Juan Pernia, procuradores de la dicha villa de Villafrechos, y por testimonio de Luis Perez, Escribano del numero de dicha villa, estando en el termino de ella a do dicen el camino de Benavente, aviendo topado en el un ganado de carneros de los padres de la compañía de Jesus de la villa de Villagarcia y aviendole allado y contado tenia quatrocientas y quatro cabezas de carneros, e de ellas sacaron veinte cabezas por razon del quinto, y asi mismo dicho dia los dichos alcaldes, rejidores y procuradores estando en el dicho termino a do dizen el teso viejo y allando en el un ganado de Antonio Rodriguez, vecino de la villa de Santa Eufemia, que tenia quatrocientas cincuenta cabezas de las que le sacaron otras veinte cabezas por razon del dicho quinto, y asi mismo estando en el termino de dicha villa a do dizen carreloshuertos aviendo allado dichos alcaldes, regidores y procuradores de ella otro ato de carneros de trescientas y ochenta, y era de la compañía de la dicha villa de Villagarcia, sacaron a el por razon del dicho quinto veinte cabezas de carneros y ocho mas por razon del dicho quinto, y estando haziendo la dicha diligencia por ella, parece que aviendo tocado al arma, salieron mucho vecinos de la villa de Santa Eufemia con diferentes armas y los alcaldes que se decian ser Antonio Rodriguez y Pedro Alvarez con ellos, los quales avian querido resistir que se llevasen los dichos carneros a la dicha villa de Villafrechos poniendose en forma de riña y pendenza, y avian comenzado a tener con el presente escribano y otros vezinos de la villa de Villafrechos tirandoles muchos golpes y palos a lo que el dicho Juan Perez Frances, alcalde de la dicha villa de Villafrechos, les aiva dicho se tubiesen a la justicia estando con su vara levantada, a que le avian respondido que no le conocian por alcalde tirandole asi mismo muchos golpes y defendiendolos avian preso a algunos de ellos, y quitandoles las armas y los demas se avian hido huyendo a la dicha villa de Santa Eufemia, por lo que los dichos alcaldes llevaron presos a la carcel de la dicha villa de Villafrechos a Pedro Alvarez, Pedro

¹³⁵ ARCHV, registro de ejecutorias, caja 3308, 31.

Dominguez, Hernando de las Heras, Francisco Merino, Martin Bazquez, Antonio Fernandez, Blas Dominguez y otros vecinos que no se savian sus nombres, los quales parece se entregaron a el alcalde de ella, y los dichos carneros y obejas que avian sacado de los dichos atos por razon de el dicho quinto los depositaron en diferentes vecinos de la dicha villa. Y en dicho dia siete de abril de dicho año, por los dichos alcaldes de Villafrechos, se hizo auto de oficio por aver salido y resistido el llevarse el ganado de dicho quinto los dichos presos y contra los demas que resultaron culpados, y al tenor del se hizo cierta informazion con vista de la qual por los dichos alcaldes se mando que el alcayde de la carcel de dicha villa tubiese presos a los dichos Francisco Merino y Pedro Alvarez y demas consortes, vezinos de la villa de Santa Eufemia, y para mayor seguridad de sus personas se les pusiese guardias, como con efecto se las pusieron, y aviendoles tomado sus confesiones y estando negativos en ellas, en lo que mirava a delito por los dichos alcaldes, se nombro por promotor fiscal en la dicha causa a Alonso Moro, vezino de la dicha villa de Villafrechos, y como tal el dicho en veinte dias del dicho mes de abril y año de mil seiscientos y treinta y ocho presento ante dichos alcaldes hodinarios un pedimento y querella en que dijo: que en seis de este presente mes de abril juntos los alcaldes en su ayuntamiento avian acordado se visitasen los terminos de dicha villa y lugares de su jurisdicion y termino y mezqueria de la villa de Santa Eufemia, por serles notorio los vecinos de dicha villa pastaban ygualmente en todos los terminos con mas de trescientas cabezas en cada un ato y mas de un ato cada vezino, en contravencion de las ordenanzas reales que la dicha villa y la de Santa Eufemia tenian, y que en ello se les seguia gran daño en pan y vino por ser como eran muchos los vecinos que tenian ganado y el termino corto y las dos partes sembrado y plantado, y en cumplimiento del dicho auto en siete de el dicho mes de abril avian ido los alcaldes en compañía de los rejidores y procuradores y otros vezinos de la dicha villa de Villafrechos y en los terminos de ella allado diferentes atos de ganado de la compañía de Jesus y de Antonio Rodriguez, vezino de Santa Eufemia, y por tener mas cabezas de ganado que las dichas hordenazas disponian los habian quintado en conformidad de ellas, y echo el dicho quinto Luperzio Rodriguez, vezino de la villa de Santa Eufemia, se avia retirado a ella y dado quenta a sus alcaldes y vecinos, los quales avian ido al pago de carreloshuertos con animo de estorvar el dicho quinto y usando de las armas que llevaban se avain puesto delante de los vecinos de la villa de Villafrechos amenazandoles con ellas y diziendoles palabras inominiosas, provocandoles a colera y defensa de sus personas, sin respetar las personas de los dichos alcaldes y justicia que administraban, y aunque les avian dicho se tuviesen a la justicia pidiendo favor a ella se avian resistido asta que avian sido presos y despojados de sus armas, conoziendo ser los delinquentes Antonio Rodriguez y Pedro Alvarez, alcaldes, Pasqual Escudero, Rejidor, y Pedro Miguelez, Franciso Merino y otros vezinos que estaban presos en la carzel publica de Villafrechos, contra los quales y los demas que pareszieren culpados se querellava y acusava por aver cometido grave atroz y notorio delito y notoria resistencia digno de ejemplar castigo [...], y la dicha querella vista por los dichos alcaldes la uvieron por presentada y mandaron se diese de ella traslado, y se notifico a las susodichas respondiesen dentro de un dia [...], lo que parece se notifico a los dichos Pedro Alvarez y demas consortes que estaban presos, y en su nombre y en virtud de su poder Pedro Cortes, vecino de la dicha villa de Villafrechos, en veinte y un dias del dicho mes de abril año de mil seiscientos y treinta y ocho respondio a la dicha acusacion y querella presento ante los dichos alcaldes una petizionen que dijo: que las dichas sus partes avian de ser absueltas y dadas por libres del delito que se les imputava [...], y visto por los dichos alcaldes el dicho pleito le rezivieron a prueba y a las partes dentro del con

zierto termino, se ratificaron los testigos de la una, y por parte del dicho promotor fiscal se hizo presentacion de un traslado de una carta ejecutoria que la dicha villa de Villafrechos havia ganado en esta real chancilleria, digo audianzia, y ciudad de Valladolid en veintitres de noviembre del año pasado de mil quinientos y doze [...] del pleito que la dicha villa de Villafrechos avia tratado y litigado ante los alcaldes del chrimen de la dicha nuestra audiencia con Doña Elvira de Mendoza, mujer que avia sido de Pedro Fernandez Quijada, sobre la jurisdiccion civil y criminal de la dicha villa de Santa Eufemia [...], y asi mismo se pesento por el dicho promotor fiscal ziertos capitulos de hordenanzas que la dicha villa de Villafrechos tenia aprovadas por el señor rey Don Felipe, mi abuelo, que santa gloria aya, en virtud de una su carta y provision despachada a la dicha villa de Villafrechos, su data en Madrid en treinta dias del mes de abril de mil quinientos ochenta y siete [...], y estando en este estado dicho pleito Pedro de Vallejo, procurador del numero de la dicha nuestra audiencia, en nombre del concejo justizia y rejimiento de la dicha villa de Santa Eufemia se presento en la dicha nuestra audiencia en grado de apelacion de los autos y prozedimientos echos por los dichos alcaldes de Villafrechos, y se les despacho las ordinarias y la de emplazamiento y la de soltura, en cuia virtud pareze fueron sueltos y el prozeso y autos de la dicha causa traído y presentado en la dicha nuestra audiencia, y estando en ella Juan Antonio Silbestre en nombre de Antonio Moro, promotor fiscal, presento ante los dichos nuestro presidente y oidores una petizion en que dijo que los autos y procedimientos echos en dicho pleito por la justizia hordinaria de Villafrechos contra las partes contrarias eran buenos, justos [...], y por que el delito que avian cometido las partes contrarias era gravisimo, por ser fuerza publica y resistencia echa a la justizia de la dicha villa de Villafrechos dentro de sus propios terminos, quintando unos ganados que traian mas numero de cabezas de las que podian traer, conforme a las hordenanzas de la dicha villa confirmadas por nos, y por que las partes contrarias estaban convictos y confesos en el dicho delito y por que el inferior no les avia echo ningun agravio, por que nos pidio y suplico mandasemos despachar y despachasemos, confirmar y confirmasemos, los dichos autos y procedimientos y los remita a la dicha justizia de Villafrechos, y presentada la dicha petizion y bista por los dichos nuestros presidentes y oidores mandaron se diese de ella traslado, y se notifico a dicho Pedro de Vallejo como a procurador de la dicha villa de Santa Eufemia el que en su nombre y del colegio de la compañía de Jesus de San Luis de Villagarcia presento ante los dichos nuestro peresidente y oidores una petizion en que dijo: que los autos en esta causa dados por el inferior y todo lo en su virtud fecho, prozedido y ejecutado, era injusto y de revocar por lo jeneral [...] y por que las prendas que avian echo las partes contrarias en terminos de su parte, quintando el ganado del dicho colegio y de Antonio Rodriguez, avian sido y eran injustos por no tener derecho y jurisdizion para azerlas dichas prendas y por que no se podian fundar en la hordenanza presentada por que no se avia echo con consentimiento de sus partes ni avia sido zitado para su ejecuzion, y por la misma se ejecutava el perjuizio de tercera, y por que supuesto lo dicho avian cometido delito en azer las dichas prendas de que les protestava acusar y por que tambien le avian cometido en llevar presos a mas de nueve vezinos de Santa Eufemia, los quales avian tenido en la carzel mas de treinta dias sin les querer soltar asta que lo avian sido por nuestro mandato, y tampoco les avian querido volber las dichas prendas que avian sido mas de sesenta y ocho reales y otras cosas a que avian llevado, porque nos pidio y suplico anulasemos los dichos autos y todo lo en su virtud fecho, prozedido y ejecutado, mandando volber a sus partes las dichas prendas libremente y sin costa alguna, y atento el notorio agravio que les avian echo la dicha justizia y tribunal, por odiosa y sospechosa, y como a tal la recusava, y nos pidio y suplico restituyesemos el

conozimiento de esta dicha causa en esta real audiencia, lo que era mas justo por ser parte e juez de ella y como tal avia dado poder para seguirla, y por litigarse como se litigava entre dos concejos [...], y presentada la dicha petizion y vista por los dichos nuestro presidente y oidores mandaron se diese de ella traslado y que se llevase a la sala y se notifico al dicho Juan Antonio Silbestre como procurador del dicho Antonio Moro, promotor fiscal, el que en su nombre presento ante los dichos nuestro presidente y oidores una petizion en que dijo: que sin envargo de lo alegado por la parte contraria se avia de azer como por la suia estava pedido, negando a las contrarias lo que pretendian por lo general y por lo que de el pleito resultava en favor de su parte en que se afirmava, e por que el dicho colegio estava sito en la villa de Villagarcia y asi no tenia derecho de pastar como morador de Santa Eufemia, pues ni lo era ni lo podia ser, y asi sus partes no solo tenian derecho y jurisdizion para quintar el ganado de dicho colegio sino es para correrle y echarle de sus terminos como asi lo avia echo y protestaba azer de alli adelante, y porque conforme a la hordenanza confirmada por nos y ejecutorizada en esta real audiencia, y al uso y posesion de ella en que sus partes se avian allado y allavan, era cosa llana que ningun vezino y morador de las dichas villas de Villafrechos y Santa Eufemia no avian podido ni podian entrar en dichos terminos mas que tan solamente treszientas cabezas de ganado abejuno, y en eszediendo el quinto de el eszeso se prendava y adjudicava conforme a la dicha hordenanza, y por que de lo dicho resulta que el inferior avia procedido justa y legalmente, pues constaba que las partes contrarias y cada una de ellas traia mas de las trescientas cabezas de ganado ovejuno, y asi justamente por el exceso se les habia quintado, por que nos pidio y suplico confirmasemos los dichos autos y denegasemos a las partes contrarias [...], y concluso el dicho pleito sobre el dicho aticulo de retencion y visto por los dichos nuestro presidente y oidores dieron sobre ello el auto de relaciones del tenor siguiente:

Retienese este pleito en esta audiencia donde las partes aleguen de su justicia, y dando la parte del concejo de Santa Eufemia y colegio de la compañía prendas muertas hasta en cantidad de cinquenta reales se les buelban las vivas que les estan embargadas, y despache provision del rey nuestro señor a la parte del concejo de Santa Eufemia y colegio de la compañía de Jesus para que las justicias de estos reinos no conozcan mas de este pleito y causa y les desembarguen sus bienes pena de cinquenta mil maravedis para la camara del rey nuestro señor, a dos de junio de mil seiscientos treinta y ocho, [...] y estando en este estado dicho pleito Pedro Vallejo, en nombre del concejo y vezinos del lugar de Santofemia, en el pleito con el concejo y vezinos de la villa de Villafrechos presento ante los dichos nuestro presidente y oidores, en veinte y cuatro de enero del año pasado de mil seiscientos y treinta y nueve, una petizion alegando mas cumplidamente de la justizia de su parte en virtud del dicho auto de retencion en que dijo se avia azer segun y como por su parte estava pedido y se contenia en la dicha peticion por lo siguiente: por lo jeneral dicho y alegado por su parte en que se afirmava y por que las prendas y quinto que avia echo la parte contraria del ganado de algunos vezinos de su parte avian sido mal echos, por estar como estaban en termino propio del dicho lugar de Santa Eufemia y lo mismo prozederia aunque estuvieran en el de Villafrechos por tener comunidad de pastar en el a reses vueltas, y por que no se podia fundar la parte contraria en las ordenanzas presentadas por que no estaban echas con citazion de su parte, y asi mismo no le comprendia siendo como era de diferente jurisdizion y de diverso dueño, por que nos pidio y suplico anulasemos y recusasemos los dichos autos en dicha causa dados por el inferior, declarando no comprender a su parte la hordenanza de la contraria, y por mal echas las prendas y quinto de el ganado que se avia echo a los vezinos de la dicha villa de

Santofemia mandandose las vobes y restituir libremente y sin costa alguna y los cien reales que avian dado de fianzas [...], y el dicho pleito fue concluso y visto por los dichos nuestro presidente y oidores rezivido a prueba con cierto termino, y dentro del termino de la dicha prueba el dicho Pedro de Vallejo, en nombre del conzejo y vezinos del dicho lugar de Santofemia, presento ante los dichos nuestro presidente y oidores una petizion en que dijo: se avia de azer segun y como tenia pedido por lo general dicho y alegado en favor de sus partes en que se afirmava, y por que su parte de tiempo imemorial a aquella parte avia tenido y tenia sus terminos propios divididos y apartados por sus arcas limites y mojones de los de Villafrechos, y por que las partes contrarias en fuerza de la comunidad que avia entravos concejos de pastar con sus ganados a reses vueltas avia entrado y entrava en los terminos de sus partes con los ganados que avia querido sin limite ni numero cierto, sin que por razon de ello se le uviese llevado ni llevase quinto ni otra pena alguna, y lo mismo avian echo los vezinos de Santa Eufemia entrando con los suos en los terminos de Villafrechos, y aunque aviendo sido allado en ellos pastando y rozando no les avian penado, asta que por el mes de abril de el año pasado de mil seiszientos y treinta y ocho las que avian causado el dicho pleito, y porque su parte era de diferentes dueños y jurisdizion que los de Villafrechos por que eran vasallos de el poseedor de la casa de Villagarcia y la parte contraria lo era del Duque de Osuna, por que nos pidio y suplico hiziesemos como tenia pedido [...], de la qual dicha petizion por los nuestro presidente y oidores se mando dar traslado y se notifico al dicho Juan Antonio Sibestre como procurador del conzejo y vezinos de Villafrechos, el que en su nombre presento ante los dichos nuestro presidente y oidores una petizion en que dijo: que los autos y denunziaciones y todo lo demas procedido y ejecutado por el inferior de la dicha villa, su parte, era bueno justo y de confirmar asi lo pedia por la jeneral y que de los autos resulta en que se afirmava y por que el dicho conzejo su parte tenia derecho de poder quintar todo el ganado asi el de sus vezinos como el de las partes contrarias allandoles pastando en el eszediendo de las treszientas y cinquenta cavezas que conforme a hordenanzas de dicha villa podian traer, y por que este derecho lo tenia adquirido por costumbre de tiempo imemorial a aquella parte a vista pazienza y consentimiento de las partes contrarias, y por que el mismo derecho tenian las partes contrarias contra las suas en su termino, y por que el derecho de su parte era mas preziso, justo y claro, respecto la jurisdizion que la dicha villa su parte tenia y avia tenido asta las goteras de los muros de las partes contrarias y mucho mas adelante como era notorio, y por que respecto de lo dicho no se avia echo agravio al dicho colegio ni vezinos de Santofemia en averles quintado aviendo contravenido a las dichas hordenanzas y costumbres, y por que las dichas hordenanzas estaban confirmadas por nos y ejecutorizadas con muchas cartas ejecutorias, con zitazion y contradizion de las partes contrarias, y por que el dicho colegio era vezino y tenia vezindad en la dicha villa de Santa Eufemia y por que si se diera lugar a que las dichas su partes no usasen de el dicho derecho que tenian se seguirian muchos daños a los unos y a los otros vecinos, respecto de que con el poder grande que tenia el dicho colegio traia pastando en los dichos terminos mas de mil y setezientas cavezas de ganado, talando y destruyendo los panes y viñas asi de los particulares como de los de el conzejo contra el derecho particular y publico, por tanto nos pidio y suplico confirmasemos las dichas denunziaciones y quintos echos por la dicha villa sus partes contra las partes contrarias, amparandoles en la posesion en que avian estado y estaban de azerlas, y presentada la dicha petizion y vista por los dichos nuestro presidente y oidores mandaron se diese de ella traslado y se notifico a el dicho Pedro Vallejo [...] el que en nombre del conzejo y vezinos de la dicha villa de Santofemia y del dicho colegio presento ante los dichos nuestro

Presidente y oidores una petizion en que dijo: [...] que la dicha villa su parte de tiempo inmemorial a aquella parte avia tenido y tenia jurisdizion civil y chriminal en la dicha villa y sus terminos, y la avia usado y ejercido por medio de la justizia y alcaldes que nombraban en los casos que se ofrezian, sin dependenzia ni intervencion de la parte contraria, y por que por el año pasado de mil quinientos y ochenta y ocho y algunos despues avia tenido mas de doszientos vecinos, y entre ellos muchos ganaderos con sus rebaños de mas de quinientas cabezas, y por que de treinta años a aquella parte la vezindad de la dicha su parte avia venido en quiebra de manera que no tenia veinte vecinos, y entre ellos solo avia dos ganaderos que aun no tenian ochozientas cabezas de ganado, y por que la dicha villa de Santofemia avia tendido y tenia su termino y pasto distinto y separado del de la dicha villa de Villafrechos, el que era muy capaz y en que con mucha capacidad podian acomodarse y pastar en cada un año mas de cinco mil cavezas de ganado, y por que si en alguna ocasion la justizia y regimiento de la dicha villa de Villafrechos, parte contraria, avia intentado entrar en el termino y pasto de la suias a preñar o quintar los ganados, por dezir exzedian del numero que contenia la hordenanza, se avia contradicho e ympedido por su parte, y mediante su contradizion no avia ni tuvo efecto lo intentado por las partes contrarias, y por que en Villafrechos avia muchos ganados y personas que tenian a mas de quinientos, seiszientos, mil y mas cavezas cada vezino y con ellas pastavan sin que se les impidiese, por que nos pidió y suplico mandasemos hazer y hiziesemos segun como por su parte estava pedido [...], y presentada la dicha petizion y bista por los dichos nuestro presidente y oidores mandaron se diese traslado de ella, y se notifico a dicho Juan Atonio Silbestre como procurador de el conzejo y vezinos de la dicha villa de Villafrechos en diez de abril de mil seiszientos y quarenta y tres años y en este estado quedo el dicho pleito suspenso y zesado.

Y concluso el dicho pleito y visto por los dichos nuestro presidente y oidores dieron en el y entre las dichas partes, y sobre razon de lo susodicho, las sentenzia definitiva del thenor siguiente:

En el pleyto que es entre el colegio de la compañía de Jesus de la villa de Villagracia y el conzejo justizia y regimiento de la villa de Santa Eufemia de la una parte, y el conzejo justizia y regimiento de la villa de Villafrechos de la otra fallamos: que debemos de revocar y revocamos el quinto de el ganado lanar que hizo la justizia hordinaria de la villa de Villafrechos en siete de abril de el año pasado de mil seiszientos treinta y ocho, con todo lo en su virtud fecho prozedido y ejecutado, que por parte del dicho conzejo justizia y regimiento de Santa Eufemia fue apelado, y aziendo justizia se devuelvan todos los maravedises que se le hubieren llevado libremente y sin costa alguna, y atento al pedimento echo por la justizia y rejimiento de la villa de Santa Eufemia en esta audiencia en veinte quatro de enero del año pasado de mi seiszientos y treinta y nueve declaramos no comprender al dicho conzejo y vecinos de la dicha villa de Santa Eufemia la hordenanza contenida en la confirmacion que su majestad hizo de ella el año pasado de mil quinientos ochenta y siete, y no hazemos condenacion de costas, y por esta nuestra sentenzia definitiva asi lo pronunziamos y mandamos, lizenziado Don Alonso Escudero, lizenziado don Luis Baraona Saravia [...]. La qual dicha sentenzia, que de suso ba inserta e incorporada, por los dichos nuestro presidente y oidores fundada y pronunciada estando aziendo audiencia publica en dicha ciudad de Valladolid a catroze dias de el mes de mayo del año pasado de mil seiszientos sesenta y seis años [...]. Y el dicho Geronimo de Sizila, en nombre del conzejo y vezinos de la villa de Santa Eufemia y del colegio de la compañía de Jesus de la villa de Villagracia, presento ante los dichos nuestro presidente y oidores, en onze dias del mes de agosto de el dicho año pasado de mil seiszientos y sesenta y seis,

una petizion en que dijo: que la sentenzia en el dicho pleito dada por algunos de nuestros oidores por la que avian revocado el quinto del ganado echo a las contrarias en siete de abril de el año pasado de mil seisientos y treinta y ocho, mandando bolber a sus partes todos los maravedis que por la dicha razon se uviesen llevado libremente y sin costa alguna, y asi mismo se avia declarado no comprender a su parte ni a sus vezinos la hordenanza ynserta en la confirmazion que por nos se avia echo el año pasado de mil quinientos y ochenta y siete, en esto y en todo los demas sus partes nos suplicaba de ella pero [...], otro si en no aver condenado a las partes contrarias en todas las costas prozesales y en todos los daños que a sus pastes y sus vezinos se le avian seguido [...], y por que las prendas echas por las partes contrarias a los ganados de su parte avian sido injustas, por aver estado como estavan en termino propio de la dicha villa de Santofimia y lo mismo prozediera aunque uvieran estado en el de Villafrechos, por tener comunidad de pastar en el a reses vueltas, y por que las partes contrarias no se podian fundar en las hordenanzas presentadas, por que no se avia echo con zitazion de sus partes y asi no le comprendian, prinzipalmente siendo como eran de diferente jurisdizion y de diverso dueño, y por que respecto de todo lo susodicho avia agravio en no aver condenado a las partes contrarias en todas las costas prozesales y en los daños a que a sus partes se le avian seguido por razon del dicho quinto, por tanto nos pidio y suplico confirmasemos la dicha sentenzia en todo lo que era en favor de su parte y condenasemos a las partes contrarias en todas las costas y daños que a su parte se le avian seguido, y pidio justicia, y presentada la dicha petizion y visto por los dichos nuestro presidente y oidores mandaron se diese de ella traslado y se notificase a dicho Juan Santin, como procurador del conzejo justizia y rejimiento de la villa de Villafrechos, el que en su nombre presento ante los dichos nuestro presidente y oidores en veinte y cinco de agosto de dicho año otra petizion en que dijo: suplicava de la sentenzia en el dada por algunos de nuestros oydores por la que avian revocado el quinto del ganado que sus partes avian echo a las contrarias el año pasado de seisientos y treinta y ocho [...] la devia de enmendar y revocar [...], por que el dicho conzejo su parte tenia derecho de poder quintar todo el ganado asi de su vezino como de las partes contrarias allandolas pastando en los terminos de el, eszediento de las treszientas y zinquenta cavezas que conforme a las hordenanzas de dicha villa solamente podian traer, y por que aquel derecho lo tenian sus partes adquirido por costumbre de tiempo inmemorial a aquella parte a vista y consentimiento de las partes contrarias allandolos pastando, y por que el derecho que compete a sus partes era claro y justo mediante jurisdizion que tenia hasta las goteras de los muros y paredes de las partes contrarias como era notorio, y por que los terminos de sus partes y los de las partes contrarias eran comunes y se avian aprovechado y aprovechavan las unas y las otras partes, con calidad que en los nueve meses del año ningun vezino de la dicha villa no an podido ni avian podido traer en dichos terminos mas que tan solamente treszientas y cinquenta cabezas de ganado, y en los tres meses de el año que llamavan invernía desde San Andres hasta San Matias solamete con setenta, y pagando medio real por cada una, y por que eszediendo de el dicho numero siendo allados en los dichos terminos de sus partes avian prendado y quintado el dicho gando, y siempre se avian allanado aquietado a pagar las penas y quintos de qualesquiera que uviese sido de los dos lugares, y por que en aquella conformidad se usavan y practicavan y se avian usado y practicado las hordenanzas de la dicha villa, su parte, de tiempo inmemorial a aquella parte, pues aun antes de azerse se observava lo mismo, y por algunas contravenciones se avian renovado el dicho año de quinientos y ochenta y siete, y por que asi estava ejecutorizado en nuestra audienzia y por nos estavan confirmadas las dichas hordenanzas, aviendo prozedido todos los requisitos de

informacion, zitazion, dilijenias necesarias, y ello vastava para obligar y comprender a los vezinos de la dicha villa y a los vezinos de Santa Eufemia, por cuiu causa siempre avian estado por lo en ellas contenido y las avian observado y guardado, aziendo las dichas prendas y quintos conforme a los eszesos en el termino de la mesqueria y no fuera de el, segun que en las dichas ejecutorias se contenia y disponia, y por que el dicho colejio de la disposizion de las hordenanzas traia pastando en los dichos terminos de su parte mas de mil y quinientas cavezas de ganados en tres revaños quando avian sido allados y prendados en ellos, y despues lo avian pretendido y pretendian continuar, y por que de ello se seguia a su partes mucho daño y perjuizio respecto de que el ganado le azia a los panes y viñas y consumian los pastos, de manera que los demas vezinos que tenian ganado no tenian donde lo pastar, y por que por oviar este inconveniente y dar lugar a que todos con igualdad se aprovechasen de ellos la dicha hordenanza se avia echo, y por que muchos vezinos de la dicha villa, su parte, pudieran traer considerables revaños de ganado los dejavan de traer por las dichas razones, no se devia dar lugar a que el dicho colejio contraviniese e escediese, y por que la villa de Villagarcia estava distante de la de Santa Eufemia mas de dos leguas y tenian entre si separados terminos y distintos, y el colejio era vezino del lugar de Villanueva, Belver, Villavizenio y otras partes antes que se introdujese en Santofimia, a donde podian pastar sus ganados sin perjuizio tan considerable de sus partes, y por que la observazion de la dicha hordenanza en la dicha villa de Santofemia se reconoze mas claramente de que sus mismos vezinos, por no contravenir a ella la avia dejado y dejavan de pastar en la dicha mezqueria mucha cantidad de ganado que pudieran traer, y que si lo traian y eszedian, reconociendo su eszesos, se avian dejado quintar y pagavan llanamente las penas, y solo el dicho colejio y por su mucho poder no se queria aquietar ni reconocer el poco fundamento con que contravenia ella, y por que mediante lo referido sus partes siempre avian tenido justa causa de litigar y defender su justizia y el que no se contraviniese de las dichas hordenanzas, por lo que eran sin fundamento pretender condenar a sus partes en costas quando las contrarias devian ser condenadas en ellas y en lo principal, y por que lo demas que en contrario se alegava era incierto y sin fundamento, por tanto nos pidio y suplico anulasemos y revocasemos la dicha sentenzia absolbiendo y dando por libres a sus partes de lo contra ellas pedido y condenasemos en costas a las contrarias [...], y concluso dicho pleito y visto por los dichos nuestro presidente y oidores dieron en el y entre las partes la sentenzia definitiva en grado de revista del thenor siguiente:

En el pleito que es entre el colejio de la compañía de Jesus de la villa de Villagarcia y el conzejo justizia y rejimiento de la villa de Santofemia y Geronimo de Sizilia su procurador de la una parte, y el conzejo justizia y rejimiento de la villa de Villafrechos y Juan Santin su procurador de la otra. Fallamos: que la sentenzia definitiva en este pleito dada y pronunciada por algunos de los oidores de esta real audiencia y chancilleria de el rey nuestro señor de que por las dichas partes fue suplicado es buena justa y derechamente dada y pronunciada, y sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas la debemos de confirmar y confirmamos, y en quanto por la dicha sentenzia se declara no comprender al conzejo y vezinos de la villa de Santa Eufemia la hordenanza contenida en la confirmacion que su majestad hizo de ella dicho el año pasado de mil quinientos ochenta y siete, atentos los nuevos autos y provanzas ante nos echas y presentados en este grado de suplicazion, la devemos de revocar y revocamos, y aziendo justizia absolvemos, damos por libres al dicho conzejo, justizia y rejimiento y vezinos de la villa de Villafrechos del pedimento y demanda contra ella y sus vezinos presentado en esta audiencia por parte del dicho conzejo justizia y rejimiento y vezinos de la dicha villa

de Santa Eufemia, en veinticuatro de enero de mil seiscientos y treinta y nueve, con imposición a perpetuo silencio, y no azemos condenación de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunziamos y mandamos en grado de revista. Lizenziado don Alonso Escudero, lizenziado don Gabriel de Saavedra, lizenziado don Luis de Varaona Saravia. La qual dicha sentencia de revista que de suso va inserta e incoorporada por los dichos nuestros presidentes y oidores fue dada y pronunziada estando aziendo audiencia publica en esta ciudad de Valladolid en dos dias del mes de agosto de este presente año de mil seiscientos sesenta y siete.

CAPÍTULO IV. LIBROS, SIGLOS XVI-XIX

1547-1839. Extracto de las actas capitulares de la Catedral de Valladolid (acuerdos del cabildo sobre el préstamo de Santa Eufemia)¹³⁶.

31/05/1557. Lunes postrero de mayo estando los señores prior y cabildo juntos en su cabildo como tiene de costumbre acordaron, vista la necesidad que ay en este pueblo, que los señores doctor Velazquez y Antonio Juarez vayan al regimiento y ofrezcan en nombre del cabildo que daran treinta raciones cada dia a treinta pobres vergonzantes, los quales fueren nombrados por el dicho regimiento. Y los dichos doctor Velazquez y Antonio Juarez tengan cuidado de dar o enviar las dichas raciones a los pobres que asi le fueren nombrados, por espacio de dos meses siguientes junio y julio de este año de 1557 años, y todo esto a costa del cabildo, de lo qual yo el canonigo Carrasquilla como secretario de los dichos señores prior y cabildo doy fe.

12/08/1697. En dicho dia se acordo en vista de una carta y condiciones que remitió el cura de Santa Eufemia, de los reparos de la yglesia de dicho lugar, que el mayordomo de fabrica y el señor Zelayeta corran con esta dependencia.

26/08/1743. Habiendose leído una carta del cura de Santa Eufemia en que da parte de haberse quemado la Yglesia, pidiendo que la fabrica de esta Santa Yglesia como interesada en los diezmos contribuia a la reedificacion, se acordo que por ahora se escriba avisando el recibo de la carta y que quando llegue el caso se contribuira con la porcion que señale el cavildo.

16/09/1743. Por el señor Alfaro, como mayordomo de fabrica, se propuso que respecto de instar el cura de Santa Eufemia sobre la reedificacion y reparos de la iglesia, que se hallaba arruinada por el motibo de un Yncendio, y tener la fabrica de esta Santa yglesia una parte de diezmos y dos el Conde Peñafior, determinase el cavildo arbitrio para su respectiva reedificacion y mandase hazer aberiguaciones sobre el orijen y causa de dicho yncendio y ruina. Y asi mismo hazia presente al cabildo que los padres de el colegio de Villagarcia iban comprando muchas heredades y tierras en el referido termino, y reusaban despues pagar los diezmos correspondientes, por cuiu motibo dicho prestamo padezia muchos menoscabos, y se temian maiores si no se tomaba alguna providenzia, y en vista de dichas proposiciones se acordo que el señor Alfaro, por su persona o no pudiendo por sujeto de toda satisfaccion y inteligencia, se informe de todo con la maior puntualidad y de parte a el cavildo para su determinacion.

22/11/1743. Dio parte el señor Prior haber puesto en su noticia, para que la diese a el cabildo, de haber pasado el señor Azebo a ver las ruinas de la yglesia de Santa Eufemia [...] y aviendo dado quenta de el gasto que podria tener se sometio a

¹³⁶ ACV.

los señores de la junta determinasen lo que les pareciere. El señor Puebla dio parte tener tratado con Morante, maestro de obras, sobre vender los sobradiles y demas maderas que estaba en la yglesia vieja maltratandose, y que cada dia se echaba menos alguna madera, que no podia remediarlo, por que no avia de estar a la vista de ella siempre, y aviendo considerado la ninguna cuenta que podria tener el ajuste espuesto, se acordo que el señor vicario de casas, podia prevenirse para tres años, tomase y el señor Estrada tambien lo que necesitase para la obra nueva, y lo demas a arbitrio de dicho señor Puebla como mejor le pareciese.

13/04/1744. Por el señor Alfaro se hizo una proposicion sobre la yglesia de Santa Eufemia, la que se sometio a los señores de la junta.

20/04/1744. Acordose tambien que el señor Azebo pasase a verse con el Conde Peñaflor, y conferencie sobre la fabrica de la nueva Yglesia, y si le pareciere llebe consigo a el maestro don Antonio.

21/03/1745. Leyose una carta de don Santiago Carrasco presentada por el señor don Lucas Alfaro, a fin de componer la yglesia de Santa Eufemia donde tiene un prestamo la fabrica, y se acordo que por el señor zitado se respondiese y que el señor Cabo, mayordomo presente, se informe al señor doctoral, pase alla y asegurando estar el cavildo pronto a pagar lo que tocara, siempre que por embargo se vendan los frutos de el Conde de Peñaflor, y los maestros sean de satisfacion, y los vecinos hazen lo que ofrecieron a el principio de concurrir con su fuerzas y llebar materiales, y afianzando a su seguridad, se den los dos mil reales que en la carta se expresaban para compra de madera.

26/04/1745. Por el señor don Francisco Cavo se propuso que la obra de la Yglesia de Santa Eufemia esta rematada en veintidoss mil reales, pero que avia sospecha sobre que el conde consintiera en pagar las dos partes que le corresponden. Y se sometio a los señores de la junta de hacienda para que en todo resuelvan.

28/06/1745. Por el señor Cavo se propuso estaba caydo ya el plazo de la obra de Santa Eufemia y que de que bolsa se havian de pagar los cinco mil trescientos y tantos reales que faltavan, y se acordo que se paguen de capitales, constituyendo zenso en forma, y que los reditos se paguen de los frutos del prestamo de Santa Eufemia donde se ha de reintegrar la referida cantidad.

21/04/1747. En dicho dia dio parte dicho señor (*Cavo*) como estaba concluida la Yglesia de Santa Eufemia, que el cavildo determine persona que fuese a la entrega de ella, y determinase que dicho señor Cavo pasase a entregarse de ella con maestro que viese si estaba arreglada a las condiciones de la escritura.

04/12/1747. En el mismo dia dio parte el señor Cabo aver pasado a Santa Eufemia con el maestro Joseph Morante, al reconocimiento de la obra de la yglesia de dicho lugar, y que pondria la declaracion de dicho maestro en la contaduria de haverse concluido la obra.

- 08/10/1753.** El señor Saez expuso que la fabrica podia redimir un censo que tenia contrasi y se acordo que se redimiese lo que pudiese.
- 12/05/1797.** En el cabildo ordinario de 12 de mayo de 1797, que presidio el señor Dean, se leyeron diferentes memoriales, uno [...] del cura de Santa Eufemia pidiendo contribuyese para hacer algunas obras necesarias en la yglesia de dicho lugar, y se mando pasase a la contaduria para que esta se informase y tratase con el administrador del señor Marques de Valdecarzana como interesado en los diezmos de dicho lugar lo que tubiese por conveniente.
- 04/12/1797.** Se leyo [...] otra (*carta*) del Marques de Valdecarzana con un extracto del expediente anterior sobre los diezmos pertenecientes al cura de Santa Eufemia, se mando pasar a la contaduria.
- 30/04/1798.** En el cabildo ordinario de 30 de abril de 98 presidido de el señor Dean se leyo una carta [...] del señor obispo de Leon, en que daba parte de haber hecho un reconocimiento por un maestro de obras de la ruina que se experimenta en la yglesia de la villa de Santa Eufemia, y que mediante ser este cabildo uno de los participes de la tercera parte de los diezmos de aquella villa contribuia a prorrata para el reparo de dicha yglesia, y se acordo se contestase a su Ilustrisima que el cabildo esta pronto a contribuir por su parte al reparo de la citada yglesia.
- 26/08/1799.** Se leyo una carta del Marques de Valdecarzana concerniente a la obra de la yglesia de Santa Eufemia, y para contestarle, se mandaron reconocer los acuerdos de contestacion a otras que cita.
- 30/08/1799.** Que se conteste al señor Marques de Valdecarzana en relacion a los documentos que se hallan en la contaduria, y haversele contestado a las cartas que cita, y que dicha carta se la entregue en propia mano el agente del cabildo.
- 19/09/1799.** Se leyo una carta del ilustrisimo de Leon en que previene se libren los 2736 reales y 23 maravedis que corresponden al cabildo para los reparos de la parroquial de Santa Eufemia, por la parte que percive en aquella villa, se acordo librar segun dice el señor obispo, y que la carta pase para todo a la contaduria.
- 14/10/1799.** En el cabildo ordinario de 14 de octubre de 99 que presidio el señor Dean se leyo una carta del Ilustrisimo de Leon, contestando aver recibido la libranza que se les despacho de 2736 reales y 23 maravedis para los reparos de la parroquial de Santa Eufemia, correspondientes a la fabrica de esta Santa Iglesia.
- 1800.** Se leyo una carta del señor don Rafael Daniel, dignidad y comisionado del cabildo de Leon por ajustar la cuenta de la cilla de Santa Eufemia y pagar la cantidad que corresponda pagarse a este cabildo.

- 19/01/1801.** En el cabildo ordinario de 19 de enero de 1801 que presidio el señor Dean se otorgaron dos poderes, uno para la obra de Santa Eufemia a favor del administrador en Leon del Marques de Valdecarzana.
- 18/11/1805.** Se acuerdo se repita carta a el señor obispo de Leon haciendole cargo de el dinero que se remitio para la obra de la Yglesia de Santa Eufemia de aquel obispado.
- 29/11/1805.** Don Joseph Alvarez y Lopez, administrador en Villagarcia de Campos de las rentas del Excelentísimo Señor Marques de Valdecarzana, suplica se le entreguen quatromil trescientos quarenta y dos reales con veinte y tres maravedis, que corresponden a el cavildo para la obra de la yglesia de Santa Eufemia, y se acuerdo presente la cuenta y no habiendo en ella reparo alguno se le entreguen.
- 27/02/1806.** Se acuerdo pase a la contaduria [...] el (*memorial*) presentado por don Joseph Alvarez con la quenta que remite para el abono de gastos ocasionados en la obra de la yglesia de Santa Eufemia, diocesis de Leon.
- 09/11/1810.** Se leio por ultimo otro (*memorial*) del cura y mayordomo del lugar de Santa Eufemia, por el que exponen lo escasa que se halla aquella yglesia de ropas y demas ornamentos, y piden que el cavildo de la dicha yglesia de algunas de las que se han recogido de los conventos extinguidos, y se acuerdo recurran con su pretension donde convenga.
- 16/03/1815.** Se leyo tambien un memorial del señor cura de Santa Eufemia en el que hace presente todas las alajas y bestuarios que necesita para la yglesia de su pueblo, que ha hecho presente a la Marquesa de Valdecarzana, a que quedo enterado el cavildo, y se acuerdo pasase a la contaduria.
- 28/04/1815.** Se leyo un oficio del administrador de la señora Marquesa de Mora manifestando su excelencia que abia dotado la plaza de sacristan de la parroquia de Santa Eufemia con treinta fanegas de trigo, de las que habia de pagar este cabildo diez fanegas como participe de la tercera parte de diezmos, y se acuerdo pase al señor mayordomo de fabrica para lo que lleva entendido.
- 04/08/1820.** Entro el escribano secular y notifico al cabildo la providencia dada por el señor provisor de la diocesis de Leon mandandole citar como parte en los diezmos de la villa de Santa Eufemia, para en el termino de 15 días expusiere ante su tribunal su derecho en el expediente seguido por la excelentisima Señora Condesa de Mora con don Santiago Santos, parroco de la villa. Hecha la notificacion se dio comision al señor mayordomo de fabrica para que acudiere, exponiendo lo que le pareciere conveniente como tal mayordomo de fabrica a la que pertenece la percepcion de los diezmos de que se trata.
- 07/08/1820.** Habiendo hecho presente el señor mayordomo de fabrica que tiene necesidad de parar a la villa de Santa Eufemia para tratar de la reedificacion y aseo de

la Yglesia, se acordo que se diese orden al apuntador para tenerle presente en las horas canonicas durante su ausencia.

17/11/1826. Se leyo un memorial de Manuel Santos y otros vecinos de Santa Eufemia, en que suplican se les concediese alguna cantidad de trigo para hacer la siembra del trigo de la fabrica, que le debolberian en el agosto de 1827.

01/02/1830. Se leyo un menorial de don Santiago Santos Muñoz, cura de Santa Eufemia, en el que expresa el estado miserable de dicha iglesia en ornamentos y demas necesario para el culto y que le pague la congrua que se le debe del medio año ultimo, y se acordo pasase al señor mayordomo de fabrica para que obre segun lleva entendido.



Catedral de Valladolid, construida y mantenida, en parte, gracias a los diezmos pagados por los vecinos de Santa Eufemia.

1548-1801. Extracto de los libros de cuentas de la fábrica vieja de la Catedral de Valladolid (cuentas del préstamo de Santa Eufemia)¹³⁷.

- 1555.** Envie una anserbatoria a billa frechos a los que deben el prestamo de Santofimia. Llebo el peon que fue a notificar a beinte y cinco maravedis de cada legua, que son ocho leguas, montan doscientos maravedis.
- 1562.** Di en mano, dias de junio, dos mil y seiscientos y treinta y cuatro maravedis a Simon Dominguez, clerigo vezino del lugar de Santophimia, en nombre de Felipe Hernandez, cura del dicho lugar, de la primera paga a conformidad y carta del dicho cura.
- 1581.** El excusado dezmero de Santofimia va a la obra nueva que goza este prestamo.
- 1598.** Se descarga que pago al canonigo Franciso Lopez de Calatayud nueve reales de los derechos que se gastaron en la condena, peticion y manda miento, que se trujo contra don Juan Quijada, señor de Santa Eufemia, para que pagase ciertos diezmos del prestamo que alli tiene la fabrica, y mas real y medio que se dio a un escribano que notifico el mandamiento a dicho don Juan Quijada, que son por todos diez reales y medio.
- 1622.** Este prestamo no tiene otra cosa que trigo y cebada, que los menudos no se parten, y los lleva todos el señor que es del don Juan Quijada.
- 1628.** Sesenta reales que pago a Pedro de Meras, procurador del cabildo en la audiencia del obispado de Leon, para pagar la saca del pleito que se compulso sobre la congua que pretende el cura de Santa Eufemia contra esta fabrica, por razon del prestamo que goza, y se trajo ante el rector de la universidad en virtud de un brebe.
- 1639.** Una carga de trigo que se dio de limosna a la fabrica de la yglesia del lugar de Santa Eufemia quando fue halla el mayordomo a ajustar la quenta del pan de los años 1638 y 1639.
- 1640.** Otros cinco mil maravedis por el prestamo de San Vicente de Avila que el cabildo dio a la fabrica para asegurala el de Santa Eufemia en el pleito que sobre el se trujo.
- Quarenta y cinco reales que se gastaron en mudar el dicho pan del las tercias a dicha panera y pasarlo diferentes veces por el daño del gorgojo.
- 1646.** Del prestamo de Santa Eufemia se cobran doscientos y setenta y ocho reales de lo que debia Josep Rodriguez, colector que fue de los años 45 y 46, y aunque se hicieron todas la diligencias judiciales, no se pudo cobrar mas por

¹³⁷ ACV.

no hallarse bienes como consta de los autos que pasaron ante Joseph de Oblitas, escribano de provincia, se embargaron hacienda y frutos.

- 1654.** Sea memoria y declaracion que aviendo avido pleito con el cura de Santa Eufemia sobre darle congrua por la tercera parte que de los diezmos de dicho lugar percive la fabrica de esta santa yglesia de Valladolid, y aviendo obligado a dicha fabrica a la paga por el probisor de Leon, y asi mismo aviendo avido convenio y concordia entre el cabildo y dicho cura de pagarle por lo atrasado ciento y diez ducados, desde el de cinquenta y quatro hasta el de cinquenta y seis inclusive, y de alli adelante se le diesen en cada un año treinta ducados la dicha fabrica, todo lo qual consta de la escritura que se otorgo ante Antonio de Olmedo en el año de 1654.
- 1662.** Son cargo ochocientos y treinta y seis reales de vellon, que dicho señor mayordomo cobro por los mismos que tenia en su poder, depositados algunos años antes, el cura de Santa Eufemia, por auto del visitador del obispado de Leon, para reparar la yglesia del dicho lugar de Santa Eufemia por estar mal reparada, y por parte del dicho señor mayordomo maestre escuela de esta santa yglesia se acudio a pedir se entregase el deposito atento que quando llegase el caso de acer dicho reparo le avia de acer la fabrica de esta santa yglesia pues hera abonada para dicha cantidad, y con esta diligencia se deshizo el embargo y se cobraron de dicho cura los 836 reales.
- 1663.** Que sea advertencia que este prestamo no rento nada en el año de 1663, y que abiendo reconocido que el diezmo eran muy corto se deajo de cobrar y no se pago el subsidio de dicho año, y abiendo escrito el cura que le apretaban por el y que se le devia su congrua, el señor maestreescuela dio parte de ello al cabildo y se sometio al señor don Diego del Castillo, y fue de parecer se dejasen dichos frutos en dicho año por tener mas carga que interes, y que abiendose pedido en Leon se moderase el subsidio por ser tan corto el valor del prestamo y estar el lugar despoblado, se respondió se acudiese al consejo y en este estado esta dicho prestamo hasta hoy.
- 1664.** En 5 de septiembre mando el cabildo se arrendase (*el préstamo*) a Pedro Artero (*cura de Santa Eufemia*), solo por que pagase el escusado y no pida congrua y como condicion que avia de procurar bajar el subsidio por su cuenta, y no haciendo la diligencia habia de pagar cinquenta reales al año de pena, y esta escritura fue por 4 años.
- 1675.** Mas se hacen buenos al señor mayordomo ciento treinta y tres reales y doce maravedis que Florian Garcia, vecino de Santa Eufemia y colector de los diezmos, pago de orden del señor obispo de Leon a Alonso Garcia Aguado, por lo que toca a este prestamo en el gasto del reparo de la iglesia, de que entrega recibo, su fecha en Villafrechos a tres de diciembre de 1675.
- 1698.** Son data seiscientos cinquenta reales de vellon, que balen 22.100 maravedis, los mismos que toco pagar a esta fabrica por el aderezo y reparos de la yglesia parrochial de Santa Eufemia por el prestamo que alli goza. Consta de los

gastos de zertificacion de don Alonso de Guzman y Mendoza, la fecha 2 de septiembre de 1698, y recivo de don Domingo de Vidal Maestro de obras que hizo dicha obra.

1705. Son data 16.252 maravedis los mismos que toco pagar a esta fabrica de los reparos que se hizieron en la iglesia de Santa Eufemia. Consta de decreto del cavildo y demas recados que se entregan.

1737¹³⁸. Son data 1760 reales, que balen 59.840 maravedis, los mismos que se gastaron en reparos de la yglesia de Santa Eufemia y correspondieron a esta fabrica por el prestamo que alli tiene. Y aunque esta partida quedo glosada a n° 152 de quantas antecedentes no se abono por aver traído la cuenta posteriormente.

1737¹³⁹. Son data 120 reales vellon, que balen 4080 maravedis, pagados al señor prior don Joseph Bergara como mayordomo de fabrica antezedente que fue, los mismos que dicho señor satisfizo a Fernando Prieto maestro de obras que paso al reconozimiento de la ejecutada en la yglesia de Santa Eufemia y si estaba hecha segun condiciones, cuia partida se dejo de abonar a dicho señor prior por no aver benido la cuenta de la mencionada obra en el tiempo de sus tres años como quedo glosado al n° 152 de las suyas, y de esta cantidad dio recivo dicho maestro Fernando Prieto que esta con los reparos de casas de los recados de dicho señor prior.

1745-1747. Haviendo acaecido yncendio de la yglesia de Santa Eufemia en cuyos diezmos es ynteressada esta fabrica por el tercio y prestamo que en ella goza, que es una tercera parte de ellos por que las otras dos partes pertenecen al Conde de Peñafior, fue preciso que los interesados en dichos diezmos reedificasen la expresada yglesia, y con efecto aviendose reconozido y hecho condiciones se remato en Manuel Rodriguez Romero y Fernando Rodriguez Quadrillero en 22.000 reales de vellon, de que corresponden a esta fabrica 7333 reales por su tercera parte, en cuya consecuencia se abonan aqui dichos gastos con mas los causados en haver hido el señor mayordomo a su reconozimiento, y la ultima vez con asistencia de Josep Morante, maestro de obras de esta ciudad, para reconozer si estaba cumplido segun las condiciones, cuyos gastos y su principal es como se sigue:

Primeramente del coste principal de dicha obra 7333 reales de vellon como consta de la escritura y carta de pago otorgada por los maestros7333 R.

De aver hido el señor mayordomo en 18 de abril de 745 a su reconozimiento, gastado en el viage120 R.

¹³⁸ Cuentas de 1739-40-41.

¹³⁹ Cuentas de 1739-40-41.

De aver buelto en 28 de noviembre de 747 a reconocer si estava cumplido con asistencia de Joseph Morante maestro de esta ciudad120 R.

A dicho Josep Morante 120 reales por su salario de que toca a esta fabrica 40 reales y los 80 al conde de Peñafior40 R.

Ymportan estos gastos 7613 reales7613 R.

De los quales se bajan 5500 reales de que fundo zenso la fabrica en favor del aniversario de Don Thomas Lopez de Castro, y quedan liquidos 2113 que aqui se abonan. Consta de todo ello de los instrumentos, copia de la escritura, declarazion y demas recados que entrega.

- 1745-1747.** Son data 206 reales y 8 maravedis que balen 7012 maravedis pagados a dicha mesa capitular por los reditos de un zenso de 500 ducados que esta fabrica tomo para los gastos del redificio de la Yglesia de Santa Eufemia pertenecientes al aniversario que fundo el señor Don Thomas Lopez de Castro cantidad que empezo a correr sus reditos la navidad de 45 y son por año y medio hasta San Juan de 47 como consta de los mismos rezivos a razon de 137 reales y medio cada año.
- 1745-1747.** Son data 336 reales, que balen 11.424 marvedies, pagados por diferentes gastos en diligencias que se han ofrecido en los tres años de estas quantas, en que entran 10 reales de un poder que el cavildo dio para otorgar la escritura de la obra y reedificacion de la Yglesia de Santa Eufemia, 46 reales de la escritura y traslado de ella, 39 reales al secretario Jauregui por el zenso que otorgo la fabrica de 500 ducados a favor del aniversario del Señor Thomas Lopez de Castro.
- 1748.** Son data 80 reales, que balen 2720 mrs, los mismos que se an dejado de cobrar del Conde Peñafior por las dos partes de tres que dede pagar por la costa que tubo aver hido al reconozimiento de la obra de Santa Eufemia un maestro con el señor administrador que entonces era, en que se gastaron 120 reales, y tocado a dicho conde los 80 de ellos no se an podido cobrar y solo se abonaron los 40 que tocan a esta fabrica.
- 1753.** Asimismo en dicho dia (8/10/1753) y por horden de el cavildo redimio dicha fabrica el zenso de 500 ducados tomados para la redificacion de la yglesia de Santa Eufemia, del aniversario que dejo fundado el señor Don Thomas Lopez de Castro, con el capital de 600 ducados que tiene en el tesoro, redimido por la viuda de Mayo, Doña Ynes de Santa Maria.
- 1786-87-88.** Son data 2130 reales de vellon pagados al cura parrocho del lugar de Santa Eufemia por la congrua con que le contribuie esta fabrica y por los tres años de estas cuentas, el primero a 330 y los dos ultimos a 900.

1798-99-00. Son data 2736 reales y 23 maravedis de vellon, los mismos que dicho señor Mayordomo remitió al Ylustrísimo obispo de la ciudad y obispado de Leon, para las reparaciones que necesitaba la Yglesia parroquial de la villa de Santa Eufemia en que es interesada la fabrica por un tercio de los diezmos que produce su diezmeronio, segun el allanamiento hecho por el cavildo a su satisfaccion.

1593-1760. Extracto del libro de la hacienda del Colegio de San Luis de Villagarcía, así de la fundación, como de lo adquirido posteriormente (hacienda de Santa Eufemia)¹⁴⁰.

Hacienda raiz que este colegio tiene en Santa Eufemia y sus terminos, asi de la fundacion como la adquirida despues. Cajon 18 legajo n° 1, la quarta tiene 100 palos y la yera 6 quartas
Las de la fundacion

1. Primeramente Pedro de Guevara, juez de comision de su Magestad para beneficiar a favor de la Real hacienda las tierras valdías, realengas y conzejiles, otorgo carta de venta de 2183 yguadas en el termino de Santa Eufemia a favor de Francisco de Ortega, mercader vezino de Rioseco y otros consortes, ante Juan de Salcedo escrivano de su comision, su fecha en la villa de Villabrajima en 16 de enero de 1585.

El dicho Francisco de Ortega hizo particion de dicha compra con sus compañeros, y por ella parecio tocarle 136 yeras como de dicha particion consta que paso ante Francisco Escudero, escrivano de Santa Eufemia, en 14 de mayo de 1588, cuyo traslado esta cosido con la venta real en este numero.

El dicho Francico Ortega por si, y con poder de Catalina Gomez de Antoniano su mujer, otorgo escritura de venta en favor de la señora fundadora de dichas 136 yguadas de tierra, que como va dicho le tocaron en la particion, ante Pedro Gonzalez de Oña, escrivano del numero de Valladolid, en 6 de mayo de 1589. Y con todos estos papeles estan las cartas de pago otorgadas por el dicho Francisco de Ortega del precio de ellas, todo devajo del n° 1. Y las tierras son en la forma siguiente [...].

Por manera que suman las tierras contenidas en dicha escritura ochocientas y diez y seis cuartas, que hacen las dichas ciento y treinta y seis yguadas en ella contenidas. Y asi se pasa a la vuelta a hacer relacion de las demas escrituras [...].

Por manera que suman las tierras que compro la señora fundadora en este termino nobecientas y nobenta y cinco quartas y quarenta y siete palos que hacen 166 yeras menos 53 palos.

Tierras que este colegio heredo en este termino por Pedro Rodriguez de Mena. Prosigue el mismo legajo, n° 1 cajon 18

12. El numero 12 de dicho legajo es una carta ejecutoria ganada por Pedro Rodriguez de Mena en juicio contradictorio en la real chancilleria de Valladolid contra Santiago Cocho y Catalina Sanchez su mujer, vezinos de Villafrechos, los cuales luego que Maria Javata, mujer de Pedro Rodriguez de Mena, murio, de quien el dicho las habia heredado, le pusieron pleito a dichas heredades y a las viñas, de que adelante se hara mencion, diciendo eran memorias fundadas por Juan Sanchez y Sebastian Sanchez, hermanos, y que como parienta mas cercana que pretendia ser la dicha Catalina Sanchez de la dicha Maria Javata le tocaban, y oponiendo el que Maria Javata no pudo nombrar sucesor en dichas memorias habiendo pariente a quien tocarse. Siguiose en juicio posesorio en Santa Eufemia ante la justicia ordinaria, que le dio la posesion al dicho Santiago Cocho como marido y conjunta persona de la dicha Catalina Sanchez, llevalo Mena por via de agravio a la real chancilleria

¹⁴⁰ AHN, clero jesuitas, colegio de San Luis de Villagarcía, libro 474.

de Valladolid en donde fue condenado el dicho Cocho y su mujer, y saco dicha carta ejecutoria en virtud de la cual y de una real provision, por la que se cometia la ejecucion al realengo mas cercano, tomo posesion el dicho Pedro Rodriguez de Mena de dichos vienes. Y es de advertir que en el auto de posesion dicen se la dan por vienes de memoria y el la toma como tales. Con estas noticias se acudio a ver el libro de la yglesia de Santa Eufemia, en el cual solo se hallo una partida de una memoria por que se pagaban tres reales el dia de San Juan de junio por Juan Sanchez, y esta anotado la pagava una Fulana Banegas, madre de Maria Javata Banegas mujer de Pedro Rodriguez de Mena, que segun la narrativa parece era sobre esta hacienda, y por el libro viejo del recivo parece pago el colegio cinco años, los primeros siguientes a la muerte de dicho Mena, 11 reales cada año por las memorias que estaban sobre esta hacienda. Con que el que las hubo y se pagaron es evidente, de si se redimieron o subrogaron en otras piezas no ay memoria ni razon en el archivo ni el libro de la yglesia de Santa Eufemia ni tampoco de lo dicho, y de lo que dira en el numero siguiente podra hacer cada uno el juicio que quisiere.

13. El numero 13 es un traslado autentico del testamento de Pedro Rodriguez de Mena, que otorgo cerrado en esta Villa en 8 de marzo de 1637 años ante Blas de Mayorga, escribano de esta villa, por el qual hace universal heredero de todos sus vienes a este colegio despues de cumplido y pagado su testamento, con declaracion de que los mas de dichos vienes los habia heredado de Maria Javata Vanegas, su mujer, la qual habia testado a su favor y que su voluntad habia sido que despues de los dias de dicho su marido viniese esta hacienda a este colegio, y que conformandose con su voluntad constituia por universal heredero al colegio, y en todo su testamento no hace mencion de dichas memorias. Juntamente con dicho traslado del testamento esta el traslado de los autos de posesion que de dicha hacienda tomo el padre Martin Saez, procurador que a la sazón era de este colegio, que todos pasaron ante Pablos de Caramazana, escribano de dicha villa de Santa Eufemia, de quien esta signado dicho traslado, que se tomo dicha posesion en 22 de marzo de 1637, tampoco en dicha posesion se hace mencion de dichas memorias y las tierras son en la forma siguiente [...].

Por manera que suman las tierras que este colegio heredo de Pedro Rodriguez de Mena doscientas y treinta y siete quartas, que hacen treinta y nueve yguadas y media de a 6 quartas, que es la mediada de este lugar, sacadas de los autos arriba referidos. Sobre ellos esta apuntado de letra del padre Pedro Zevicos que son 44 yguadas, devieron de salir en la medida del apeo a que asistio su reverencia el año de 1682, de que adelante se hara mencion, como tambien de las viñas de esta herencia que se pondran en su lugar.

14. El numero 14 es una memoria que dice así: memoria de las tierras que se compraron de Pedro Escudero y de su muger Ynes Artera, vecinos de Villafrechos, en el mes de mayo de 1645, precio de 1000 maravedis la yguada. Esta escritura no esta en el archivo, hizose diligencia por ella en los oficios de escrivanos de Villafrechos, y solo se allo razon de que en un pleito que contra este colegio havia litigado un licenciado Artero, contra algunas de estas tierras, se avia presentado en el, el qual se avia llevado por via de fuerza a la real chancilleria de Valladolid donde se havian quedado los autos sin verse. Es preciso hacer diligencia en Villamayor en el oficio de Pablo de Caramazana ante quien es probable pasase y si se allare se anotara a la margen (184 quartas y 21 palos).

Resumen de las tierras en el termino de Santa Eufemia Quartas Palos
Primeramente las compradas por la señora fundadora, como

se dice al folio 82, importan 166 yeras menos 53 palos.....995 45
 Yten las que el colegio heredo de Pedro Rodriguez de Mena,
 como se dice al folio 83 vuelta, suman 29 yguadas y media.....237
 Yten las compradas por el colegio, como se dice en frente,
 suman 52 yguadas, 4 quartas y 76 palos.....316 76
 Por manera que suman todas las tierras de Santa Eufemia segun las escrituras mil
 quinientas y quarenta y nueve quartas y veintitres palos, que hacen 258 yguadas una quarta
 y 23 palos.
 Por el apeo hecho en el año 1682 ante Thomas de Caramazana, escrivano de Santa
 Eufemia, que es el numero 27 del legajo 1 del cajon 18, salen 1739 quartas y 20 palos,
 que hacen 289 yguadas, 5 quartas y 20 palos, que son 31 yguadas y 4 cuartas mas que por
 las escrituras.

32. Ytem tiene dicho colegio en dicho termino 75 yguadas y una quarta que compro al
 licenciado Francisco Garrote, vecino de villas per, por escritura que otorgo en esta villa
 de Villagarcia, a 17 de marzo de 1690 años, por testimonio de Pedro Fernandez Penagos,
 escrivano del numero de dicha villa, las cuales abia heredado del licenciado Juan
 Rodriguez, vicario y beneficiado de la Villa de Villafrechos, y las bendio por precio de 38
 reales la yguada, que importaron todas 2856 reales, de los cuales se bajaron 823 y medio
 que tiene de principal de un censo a favor del cavildo eclesiastico de Villafrechos, el qual
 quedo a cargo de este colegio su redenzion, e interin que no lo hacia paga sus reditos.

21. Viñas de Santa Eufemia, legajo 1 cajon 18

Primeramente compro este colegio a Joseph Rodriguez, vecino de Santa Eufemia, una
 viña de 6 quartas, cercada, a carremedio, con obligacion de que havia de ratificar la venta
 Manuel Rodriguez, su hijo, a quien pertenecia por su madre la dicha viña, paso ante Josep
 de Ulloa de zelis, escrivano de Tordeumos, fecha en Santa Eufemia en 18 de junio de
 1663, ratifico la venta el dicho Manuel Rodriguez ante Luis de Salazar, escrivano de
 Villafrechos, en 27 de marzo de 1664.

Ytem heredo este colegio de Pedro Rodriguez de Mena, por los instrumentos ya citados
 al folio 83, las viñas siguientes:

Primeramente una a los pozos de 2 aranzadas.

Ytem otra a do dizen los perales de otras 2 aranzadas.

Ytem otra a do dizen devajo de la cavaña que hace 2 aranzadas.

Ytem otra a la senda de los pozos de 6 quartas.

Por manera que suman las viñas de este termino treinta y seis quartas, que hacen 9
 aranzadas, y solo hay en ser 27 quartas, que hacen 7 aranzadas menos 1 quarta, como
 parece paso el apeo de 1682 con que las 9 quartas restantes se devieron de descepar.

Casas de este colegio en Santa Eufemia, legajo 1 cajon 18

22. El numero 22 de dicho legajo es una escritura de venta de unas casas que compro el
 colegio a Joseph Rodriguez y a Juana Hernandez su mujer, vecinos de Santa Eufemia, con
 guerto y corrales por precio de 100 ducados, paso la venta en esta villa ante Nicolas de
 Mayorga, escribano de ella, en 10 de junio de 1641.

23. El numero 23 es otra escritura de venta que otorgo a favor de este colegio Antonio
 Rodriguez, vecino de Villafrechos, como curador de Ana de Leon, con autoridad de
 justicia y precediendo informacion de utilidad, y como testamentario que era de Maria de

Leon, hermana de dicha menor, de unas casas que lindan con las de arriba por precio de 600 reales con una bodeguilla. Fecha en Santa Eufemia en 15 de mayo de 1643 ante Gaspar Crespo de Castrejon, escribano Real.

24. El numero 24 es otra escritura de venta que otorgo a favor de este colegio Antonio Fernandez, vecino de Santa Eufemia, de unas casas con guerto arrenal corral y colgadizos, que lindan con las de arriba, por precio de 400 reales libre de alcabala. La fecha en Santa Eufemia en 3 de diciembre de 1644 ante Pablos de Caramazana.

25. El numero 25 es otra escritura de venta que a favor de este colegio otorgaron la justicia y regimiento de la villa de Santa Eufemia de una casica y un arrenal que heran del conzejo que lindan con las de arriba, por precio de 100 reales, en 16 de septiembre de 1663 años ante Francisco de Cañizares escribano real.

26. El numero 26 es otra venta que dicha justicia y regimiento hizo a este colegio de un pedazo de campo que havia entre la bodeguilla y las casas de este colegio por 12 reales, paso ante Gaspar Crespo de Castrejon en primero de abril de 1645.

De todas estas casas se compuso las que oy tiene en Santa Eufemia el colegio deslindadas en el apeo de 1682.

27. Cajon 18 legajo nº 7 es una escritura de venta de unos suelos de corral tapiados que el colegio compro a Ana Hernandez, viuda de Pedro Ramos, y Antonio Hernandez, su padre, vezinos de la villa de Santra Eufemia, por prezio de 70 reales todos ellos, paso la venta en la villa de Villafrechos ante Manuel del Puerto escribano del numero de dicha villa en 25 de agosto de 1716.

Ytem otra escritura de venta de una Bodega con su pozo de panera que el colegio compro a Manuel Cuervo mayor, vezino de Santa Eufemia, por precio todo ello de 200 reales vellon paso la venta en la villa de Villafrechos ante Manuel del Puerto, escribano del numero de dicha villa, en 25 de noviembre de 1715, Y dichos suelos y bodega se agregaron a la que este colegio tenia en dicha villa de Santa Eufemia, que redificando lo mas de ello de nuebo se hizo todo bodega junto a la casa del colegio.

Es una escritura de venta real de unas casas otorgada por Manuel salvador y consortes, vezinos de Santa Eufemia, la qual linda con bodega del colegio y 2 calles publicas como consta de dicha escritura que paso por testimonio de Diego Ortiz Arenas, escribano de esta villa, su fecha 1º de noviembre de 1756.

Es una escritura de venta real de unos suelos de casas otorgada por Francisco Martinez, vezino de la villa de Santa Eufemia, la qual linda con casas del vendedor y hera del colegio como consta por escritura de Phelipe Gonzalez, escribano del numero de Villafrechos, su fecha en ella y junio 6 de 1761.

Vezeidad de este colegio en la villa de Santa Eufemia, cajon 18 legajo 4

Tiene este colegio vezindad en la villa de Santa Eufemia, como parece de tres testimonios que estan en este legajo, y por ella puede pastar en su termino trescientas y cinquenta cabezas de gando ovejuno, y el ganado mayor que puede pastar un vezino de Santa Eufemia. La villa de Santa Eufemia es Velage de la de Villafrechos, a rejas vueltas, con que se gobiernan por las ordenanzas de Villafrechos de que hay un tanto en el cajon nº 7 y es el numero 16 del, por ellas se dispone que el vecino que trajere mas de 350 cavezas de ganado el esceso sea quintado, en que se padecen muchos desordenes, por que siendo el alcade mayor de Santa Eufemia justicia a prevencion con la de Villafrechos, aunque este quinte vuelve a quintar el de Villafrechos, aunque hacen combeniencia en los quintos

llevando una cosa moderado por ellos. Ase litigado pleyto sobre este punto aunque flojamente y se pasa al presente en esta conformidad.

Alcavalas de esta villa de Villagarcia y de las de Villanueva de los Caballeros y Santa Eufemia y tercias reales de esta villa y de la de Villanueva de los Caballeros, cajon nº 3

La señora fundadora compro de su magestad las alcavalas de esta villa de Villagarcia y Villanueva de los Caballeros y Santa Eufemia y las tercias reales de Villagarcia y Villanueva, y estas tercias libres de subsisio y escusado como parece del privilegio de su magestad en caveza de su excelencia, su data en su consejo del Escorial en 14 de abril de 1588, por ante Juan Vazquez Salazar. Reputadas dichas alcavalas y tercias en 500.000 maravedis de renta, a razon de 30.000 maravedis el millar, cuyo principal importa 15 quentos de maravedis, que valen 441.176 reales y 16 maravedis que hacen 40.000 ducados castellanos de 37,5 maravedis ducado. En dicha compra redimio su magestad a la señora fundadora dos juro que havia contra dichas alcabalas, el uno de 70.000 maravedis de renta de a 80.000 el millar que Gutierre Quijada padre de Luis Quijada havia comprado de su majestad durante el matrimonio con doña Maria Manuela de Figueredo, su mujer, madre de dicho Luis Quijada, el cual le compro con declaracion de que su capital de los vienes dotales de la dicha su mujer; y el otro de 60.000 maravedis de renta de la misma razon de 80.000 el millar de que su majestad hizo gracia al dicho Gutierre Quijada por via de acostamiento por su vida y la de un hijo suyo el cual nombrase, y el dicho Gutierre Quijada por varias clausulas de su testamento nombra en dichos 60.000 maravedis de renta al señor Luis Quijada, su hijo mayor, o en el que fuese su sucesor en el mayorazgo de Villagarcia, con ciertos encargos de misas y memorias que se pagan a los beneficiados de San Pedro de la renta del hospital, de que en el libro de hacienda de la iglesia se hace mencion. Asi mismo parece que el dicho Gutierre Quijada para asegurar el juro le crecio a razon de 18.000 el millar el año de 1524 (el de 70.000 maravedis) y en el año de 1529 lo crecio a razon de 21.000 el millar.

Ase puesto toda esta raron de este juro porque hace al caso para la inteligencia del pleyto que despues hubo sobre estas alcabalas de que en adelante se hara mencion. El año de 1556 el señor Luis Quijada, sucesor en el mayorazgo de su padre Gutierre Quijada, a quien por dicha sucesion le tocava el juro de 60.000 maravedis de renta por via de acostamiento, lo crecio a razon de 21.000 el millar y lo hizo juro de heredad de que saco privilegio en su caveza, y estos 130.000 maravedis son los que los testamentarios nombrados por el consejo real y la señora fundadora señalaron al colegio para su dotacion en la primera escritura de la fundacion, que se pone al nº 2 de la relacion de ella, y los dan como vienes libres del señor Luis Quijada para cumplimiento de las cargas que en ejecucion del testamento de dicho Luis Quijada imponen a este colegio, los cuales 130.000 marvedis restituyo el colegio a la señora fundadora como se dice en dicha relacion.

Hizo donacion de estas alcavas y tercias la señora fundadora a este colegio en la misma forma que su excelencia la havia comprado de su majestad, como parece por la escritura de nº 13 de la fundacion que paso ante Pedro Gonzalez de Oña en 19 de febrero de 1593, y en dicha donacion da su excelencia facultad para que el colegio saque privilegio en su cabeza.

Acudio el colegio al consejo por privilegio de dichas alcabalas y tercias que se le despacho en virtud de dicha donacion, su data en 12 de julio de 1595 años, esta refundado por Gabriel de Cuellar, que esta original en el archivo en este cajon 3º y es el nº 1º del. Goza este colegio de dichas alcavalas desde principios del año 1593, con la carga de los 500

ducados cada año para la fabrica hasta la donacion de los juro de Toro, cuya cuenta y razon no se saca al libro de ella de este porque ay libro aparte donde se lleva en particular con los vecinos de esta villa, aunque no con los de Villanueva y Santa Eufemia y parece era necesario llevarse.

La señora fundadora compro estas alcabalas sin jurisdiccion, la qual compro el colegio de su majestad de todas tres villas, por 1 quento 227.784 maravedis, de que su majestad dio satisfaccion a este colegio de las media anatas de que se havia valido en los años 1639, 1640 y 1641 de que se le despacho privilegio a este colegio en su cabeza, su data en 18 de agosto de 1643, que esta original en el archivo y es el nº 2 de este cajon nº 3.

Con obligacion de que por quindenio de la dicha jurisdiccion haya de pagar este colegio a su majestad cada 15 años una vez 30.694 maravedis de renta, comenzando a hacer la primera paga desde el dia que se cumplieron 15 años contados desde la fecha de dicho privilegio, que cumplio en 18 de agosto de 1658 y se pago en 23 de marzo de 1659, la segunda cumplio en 18 de agosto de 1673 y se pago en 7 de agosto de 1674, y dentre ambas pagas ay certificaciones en el archivo, que estan dentro de dicho privilegio de jurisdiccion, y la tercera paga cumplira en 18 de agosto de 1688, y cuando se haga se apuntara en este libro al folio donde se encavezara esta carga entre las demas del colegio, y del pleyto que sobre ellas huvo se dara razon adelante quando se trate de las ejecutorias.

Pleyto que huvo sobre las alcabalas de esta villa y las de Villanueva de los Caballeros y tercias de ellas, y sobre las alcabalas de Santa Eufemia

Parece que en 19 de noviembre de 1584 Don Antonio Quijada de Ocampo sucesor del señor Luis Quijada en el mayorazgo de Villagarcia se querello y puso demanda a la Señora Doña Magdalena de Ulloa ante un alcalde del crimen de la real chancilleria de Valladolid por las alcavalas y tercias de esta villa y de la de Villanueva de los Caballeros y alcavalas de Santa Eufemia, diciendo eran de vinculo y mayorazgo y que habiendoselas pedido varias veces por bien y en paz no se las havia querido dar sino es con pleyto, y que sacolo de otros bienes libres se havia metido en ellas, concluye pidiendo se manden restituir. Respondio la señora fundadora declinando jurisdiccion y pidiendo remision a la sala de contaduria mayor del consejo de hacienda a que tocava privativamente por ser sobre alcavalas; el dicho alcalde se declaro juez y mando responder derechamente a la demanda, apelo de este auto a la señora fundadora en 22 de diziembre de 1584 y hasta enero de 1589 no se hizo mas diligencia que acusarle las rebeldias, y por no haver mejorado la señora fundadora su apelacion la dio dicho alcalde por desierta y el auto en que se declaro juez por pasado en cosa juzgada en 11 de febrero de dicho año de 1588, y en 16 de marzo de dicho año dio el pleyto por concluso y lo recibio a prueba con termino de quarenta dias comunes a ambas partes. Don Antonio hizo probanza y la señora fundadora acudio a la contaduria mayor de hacienda pidiendo se inhibiese al alcalde del conocimiento de este pleyto y se llevase a dicha sala a que tocaba el conocimiento del. Mandaronse ver los libros de mercedes y escribania mayor de rentas y que con su vista se llevase al fiscal que pidio lo mismo que la señora fundadora, la qual gano cedula por camara, y se inivio al alcalde, y mandando remitir el pleyto en el estado en que estava, notificose al alcalde, que obedecio, y se llevo el pleito al consejo de hacienda once dias pasados del termino probatorio sin haber hecho publicacion de testigos por no estar pasados los quarenta dias. El dicho don Antonio se ratifico en todo lo que tenia alegado ante el alcalde, y aunque se dio traslado al procurador de la señora fundadora, no respondio y se quedo en este estado hasta que murio Don Antonio Quijada, que fue en 3 de diciembre de 1592. Por muerte de Don Antonio Quijada Docampo quedo por usufructuaria de sus vienes Doña Leonor

Manrique, su muger, y por sucesor en el mayorazgo de Villagarcia Don Juan Quijada Docampo, su sobrino, y ambos prosiguieron este pleyto cada uno por lo que le tocava, don Juan por la propiedad de dichas alcabalas y frutos de ellas desde la muerte de su tio Don Antonio, y Doña Leonor por los frutos de ellas desde la muerte de Don Luis Quijada hasta la de Don Antonio, su marido, como tal usufructuaria y por su mitad de ganaciales. Y concluydo finalmente el pleyto se vio en vista, se voto y sentencio, dando por libre a la señora fundadora y a este colegio en su nombre de la demanda puesta sobre la propiedad, dando por nulo el privilegio presentado por la parte contraria del rey Don Juan el segundo por no estar en uso, ni allarse en los libros de lo salvado, y condenan a la señora fundadora y al colegio en su nombre en 1 quento 470.000 maravedis de principal del juro de 70.000 maravedis que Gutierre Quijada havia comprado sobre estas alcavalas y tercias, y los aplican al dicho Don Juan para que puestos en renta se agreguen al mayorazgo de Villagarcia, con la carga de las misas que el dicho Gutierre Quijada havia fundado sobre el en su testamento, y a que paguen a la dicha doña Leonor dichos 70.000 maravedis en cada año desde la muerte del señor Luis Quijada hasta la de Don Antonio, su marido, y pusieron perpetuo silencio a todo lo demas contenido en dicha demanda, y todo lo demas pedido y demandado por Doña Leonor lo reservaron en discordia a ver con mas juezes, viose y votose, condenado a la señora fundadora y a este colegio en su nombre, a que ademas de dichos 70.000 maravedis paguen, dentro de tercero dia la notificacion de esta sentencia, a la dicha Doña Leonor todo lo que huviesen rentado dichas alcabalas desde el dia de la muerte del señor Luis Quijada hasta el que las compro la señora fundadora de su majestad. Por parte del colegio se suplico de esta sentencia y alego de nulidad por defecto de jurisdiccion en los juezes y pidio se viese ante todas cosas sobre este articulo y huviese sobre el devido pronunciamiento, y por autos de vista y revista se reserva para la difinitiva. El pleyto se fue prosiguiendo y se recibio a prueba, y habiendo pedido el colegio receptorio la contradijo Doña Leonor, pasose el termino sin hacer ninguna de las partes probanza, volvio a pedir el colegio restitution del termino probatorio concediendose la mitad del, y Doña Leonor saco receptoria para hacer su probanza ante dos escribanos, hizo la ante uno y tal que se redarguio de falsa con fuertisimos motibos en la publicacion de testigos y probanzas que se hizo en julio de 1602. La qual pidio el colegio se diese por nula, y ante todas cosas sobre ello debido pronunciamiento y que en el interin no corriese el termino de las tachas, y por otro alego se espresaron los motivos de la falsedad de la informacion quejandose de Doña Leonor de sus agentes y de Francisco Garcia que fue el escribano ante quien paso pidiendo se recibiese informacion de todo. La parte contraria se querello y quejo de los agentes del colegio diciendo persuadian a sus testigos a que digesen no havian dicho lo que estaba en sus disposiciones, salio auto en que mandaron que las partes digan, aleguen y prueben en el termino de la prueba de tachas que se combiniese, y reservan para entonces el proveer sobre la querella y todo lo demas pedido por ambas partes. Hizieron las probanzas, y se vieron en vista y revista, y se reservo el prover sobre repeler de los autos la probanza de Doña Leonor, y las querellas dadas por ambas partes para la difinitiva, y el pleyto se vio en revista por cinco jueces en 30 de julio de 1640 y se quedo asi visto y sin votar hasta que murieron la dicha doña Leonor y el dicho don Juan que es de lo que hay razon en el archivo. Despues parece resucito este pleyto Don Pedro de Villacis Quijada sucesor en el mayorazgo de Villagarcia, como marido de Doña Elvira Quijada Docampo, y se litigo por los años de 1650 con poca diferencia, y solo ay la tradicion de que le vencimos en todo y por todo, pero ni ay carta ejecutoria en el archivo, ni razon alguna de ello ni tampoco la ay en el oficio de Madrid donde se a escrito. Sobre esto combiene hacer mayor diligencia para la seguridad del colegio, y la razon que se

allare se anotara aqui y los papeles que sobre ello se allaren se pondran el cajon nº 7 con las ejecutorias.

Diezmos que este colegio paga en el obispado de Leon

En este obispado de Leon esta la villa de Santa Eufemia en la qual labra este colegio por si sus heredades, y de ellas solo paga de diezmo de 30 uno, y esta en esta posesion sin contradiccion alguna, aunque en el archivo no ay razon de este derecho.

40. Ytem tiene este colegio en los terminos de dicha villa de Santa Eufemia como 272 yeras de tierra, pocas menos, que compro al rector y consiliarios de la cofradia de la congregacion de sacerdotes, sita en la iglesia parroquial de Santa Cruz de la ziudad de Rioseco, cuyo instituto es curar pobres encamados, con mas 33 yeras 4 quartas y 83 palos en el termino despoblado de Villalumbros que oy es jurisdiccion de Villafrechos, las cuales heredades gozaria dicha congregacion por titulos de que se dara razon, y por el poco util que le tenia a la dicha congregacion y el mucho coste parecieron ante el provisor de Palencia a pedir licencia para venderlas y su valor emplearle en fincas mas rentables, por el provisor se mando dar informacion de la utilidad que de ello se seguia, la qual dio dicha cofradia, y por dicho provisor se dio la licencia para venderlas, en cuija ejecucion se sacaron al pregon, y por el licenciado don Juan Rodriguez, veneficiado de Villafrechos, se hizo postura en dichas tierras en 14.000 reales con ciertas condiciones y entre ellas que en la escritura de venta que se le otorgase, aunque las tierras eran 230 yguadas 3 quartas y 47 palos, solo abia de obligarse a la congregacion a la ebicion y saneamiento de 210 yguadas, y que se le abian de entregar todos los titulos de pertenencia de ellas que tubiese dicha congregacion, y que las demas tierras que tubiese dicha congregacion en virtud de sus intrumentos en dichos terminos, de quienes estaban al presente en posesion, si las sacase de las personas que de ellas estaban apoderadas ubiesen de ser para el, sin que la cofradia les pidiese maravedis algunos por ellas, la cual postura se pregono y se hicieron diferentes pujas hasta la cantidad de 16.000 reales, que fue la ultima postura en la qual se remataron en Juan Antonio Blanco, becino de dicha ziudad, quien hizo cesacion en este colegio para quien declaro haver echo dicha postura. Y por dichos capellanes se otorgo dicha venta, declarando las tierras que son y por que titulos les pertenecian en la forma siguiente: por la herencia, digo sucesion en el mayorazgo fundado por don Blas de Gaona en 37 pedazos de tierra que se deslindaron en dicha venta, 94 yeras 5 quartas y 13 palos en termino de Santa Eufemia. Por la manda de Don Alonso de la Vega, 103 yeras de tierra y 4 palos en dicho termino de Santa Eufemia, que se deslindan en dicha venta en 37 pedazos. Y por la herencia de don Jeronimo de Mena, 33 yeras 48 palos en los terminos de Villalumbros, que se deslindan en dicha venta en 14 pedazos, las cuales vendieron por libres de toda carga, con las mismas condiciones que contiene la postura, que es obligarse a la ebicion de las 210 y hacer cesion para que si pareciese o constase de los instrumentos que entregavan pertenecer a dicha congregacion mas tierras que las espresadas en la venta pudiesen usar de ellas de la misma forma que si fuesen nominadas, cediendo en este colegio sus derechos y haciones que a ellas pudiesen tener como mas largamente consta de dicha venta que se otorgo en dicha ciudad de Rioseco, a 10 de marzo de 1712 años, por testimonio de Manuel de Rama Ruiz escrivano del numero de dicha ciudad.

Nota

Al folio 80, de este libro nº 1, se hace relacion de la venta que otorgo Pedro de Guevara en nombre de su majestad de las tierras baldias realengas y concejiles del termino de Santa Eufemia, de dicha benta resulta que eran 2183 yeras, que de ellas eran la mitad Chistoval de Aranda, vecino de Villalpando, y la otra mitad para Francisco Quadrado, Alonso de Dueñas, Baltasar de Vega y Francisco Ortega, vecinos de Rioseco, y en dicho numero consta que estos ultimos cuatro vecinos de Rioseco hicieron division de dicha mitad de tierras, les toco a 136 yeras a cada uno, que las que tocaron a Francisco Ortega las compro la señora fundadora, y respecto de que estas tierras que compro el colegio el año de 1712 a la congregacion de Rioseco bienen sus derechos, el uno por doña Juana Cuadrado y el otro por Alonso de la Vega, se discurre que doña Juana Quadrado recayo en ella las tierras de Francisco Quadrado, y Alonso de la Vega en las de Baltasar de la Vega, y siendo las porciones que a estos les toco 136 yeras a cada uno y abiendo recaido el colegio en estos derechos, por eso se dice en este libro en el nº 40 pertenecerle por esta compra como 272 yeras, aunque las que nomina la venta no son tantas, pero por las circunstancias con que se hizo la postura se contiene en la venta siempre el colegio tiene derecho a todas las heredades que por estos titulos pareciesen, y considerando los intrumentos que van relacionados se alla que por lo menos son las de Gaspar de Gaona 122 yeras 3 quartas y 35 palos, como resulta del instrumento nº 41, las de Alonso de la Vega 127 yeras 4 quartas y 21 palos, como se dice en frente 43, que juntas ambas partidas hacen 250 yeras 1 quarta y 56 palos. Y el no estar estas corrientes el tiempo que las poseyo la congregacion, como consta de los apeos relacionados en los nº 42 y 45, consistiria en el menor cuidado que tendrian sus administradores.

46. Y en el año de 1713 ante la justicia ordinaria de la villa de Santa Eufemia y por testimonio de Juan Lopez Porrero, escribano del munero y ayuntamiento de Barcial de la Loma, apeo este colegio toda su heredad que tenia en termino de Santa Eufemia, asi por las compras de la señora fundadora de que se hace mencion en este libro como por la herencia de Pedro Rodriguez de Mena y compras hechas por dicho colegio, asi antiguas como modernas, y de dicho apeo resulta se apearon tres mil ochocientas y ochenta y siete quartas y dos palos, que hacen seiscientas y quarenta y siete yeras, cinco quartas y dos palos, el cual apeo se hizo debajo de una cuerda, pero con distincion de heredades compradas por la señora fundadora y las adquiridas por el colegio asi por compras como por herencia, y señalando las que pertenecen por la compra a la congregacion de Rioseco. Resumen del apeo.

| | |
|--|---------|
| Por las compras de la señora fundadora | 625q-12 |
| Yden por dichos derechos en los años nones | 505-48 |
| Por las compras antiguas y herencia de Pedro Rodriguez de Mena | 1283-44 |
| Yden por las compra echa el año 1712 a los clerigos | 1473 |
| de la congregacion de Rioseco | 3887-4 |

Cotejo de las compras con el apeo del año 1713.

Por las sumas del folio ochenta y dos de este libro consta que las tierras que compro la Señora fundadora importaban 995 quartas y 45 palos, y de este apeo del año 1713 resuta que por dichas compras se apearon 1130 quartas y 60 palos con que salen de mas 135 quartas y 13 palos.

Por las sumas que estan a folios 83^a, 84^a y 288 de este libro, sin que entren las 1473 quartas de la compra de los capellanes de Rioseco, importan las compras que a echo este colegio,

entrando en ellas la herencia de Pedro Rodriguez de Mena, 1321 quartas, las que se aparearon por este derecho en el año de 1713 y importan 1283 quartas y 44 palos, con que faltan 37 quartas y 47 palos, que restandolas con las 135 quartas y 13 palos que sobran en lo tocante a la señora fundadora salen de mas en el todo de las compras asi de la señora fundadora como del colegio 97 quartas y 56 palos, que puede consistir en que algunas tierras no se midieron al tiempo de las bentas sino que su cavida era condicional poco mas o menos.

En el apeo que este colegio hizo el año de 1682 ante Thomas de Caramazana, puesto en este libro al folio 85 n° 27, resulta salieron 31 yugadas y 4 quartas mas que lo que resultava de las ventas que tenia el colegio, y no se sabe en que consiste que ahora no salgan dichas 31 yugadas mas, pero no saliendo menos que lo que lejitimamente tiene el colegio, antes algo mas, parece estarnos bien excepto que haya mas escrituras de que al presente no aia noticia que si estas parecieren se haga lo que combenga.

Por la venta que otorgaron el año de 1712 los beneficiados de la congregacion de Rioseco, relacionada al folio 287^a n° 40, resulta que las heredades que en ella se nominan por lo tocante a este termino de Santa Eufemia solo son 197 yeras 5 quartas y 15 palos, las 94 yeras 5 q y 13 palos por el mayorazgo de Gaona y las 103 yeras y 4 palos por la herencia de vega. Y en el apelo de el año de 1713 se aparearon por esta escritura 245 yeras y 3 quartas, que son 47 yeras 3 quartas y 87 palos mas que las que espresa la venta. Lo qual consiste en que habia algunas tierras que las poseian otros y el colegio hizo las diligencias consiguio noticia de ella. Lo que pudo hacer por razon de la condicion que tiene la venta como se dice en dicho folio y n° 40, y si en algun tiempo pareciese alguna otra tiene a ella el mismo derecho.

70. Numero 70 es una escritura de benta otorgada a favor de este colegio por Antonio Lozaro, Juan y Miguel Martin, Francisco Ortega Redondo, vezinos de la villa de Cabreros, de un reñal que linda con el rollo y las calles publicas de dicha villa de Santa Eufemia y otra calle al moral, que hace con tapias doze cuartas poco mas o menos, asi mismo una bodega que esta en el casco de dicha villa, linderos la calle publica frontero del rollo de ella y linda con bodega Juan Fernandez, en precio asi arreñal como bodega en 650 reales, paso por testimonio de Francisco Azevedo Yzquierdo escribano de la villa de Cabreros en 17 de abril de 1734.

74. Casa, numero 74, es una escritura de venta otorgada a favor de este colegio por Francico Veneitez y Maria Martinez su mujer, vecinos de Santa Eufemia, de unas casas en dicha villa que linda con casa del colegio y casas de Felipe Salvador y calle publica, en precio de 240 reales, paso la escritura de venta ante Manuel Luis Gonzalez escribano de la villa de Villafrechos en 4 de enero de 1735.

84. Es una escritura de trueque y cambio de dos erreñales propios de este colegio en el termino de Santa Eufemia por uno de la villa de Santa Eufemia que hace como 4 quartas, tras las casas de Manuel Fernandez, linderos: casa de la capellania de Quijada. El que dio el colegio, el uno tras las casas de Pedro Ravanillo, linderos de ella y tierra de Francisco Cañivano que hace 2 quartas y el otro tras las casas de Fernando Urueña, linderos dichas casas y herrereñal del susodicho, que haze quarta y media poco mas o menos. Fue trueque sin pasar maravedis de parte a parte como consta por testimonio que paso ante Pedro Fernandez Agudo, escribano de esta villa, en tres de abril de 1726.

85. Casa de las animas. Una escritura de una casa que se compro a Manuel Rodriguez como mayordomo de las animas con las licencias necesarias y se incorporo en el pajar que se hizo junto la caballeriza en 290 reales. Paso ante Diego Ortiz Arenas escribano de esta villa en 13 de mayo de 1740.

152. Otra escritura de trueque y cambio de una calleja que esta entre camino, digo corral de la casa y erreñal del colegio, quien dio aun mas calle inmediata al rio, consta por escritura de dicho escribano en 15 de dicho mes y año (*Tomas Acevedo Urueña, escribano de Cabrerros, 15-02-1749*).



Granja de los Jesuitas.



Casa de la granja.



Arco de entrada a la granja con el símbolo jesuítico en la piedra clave.



Panera de la granja.



Panera de la granja.



Caballerizas y pajares.



Caballerizas y pajaros.



Corral de los Judíos que perteneció a la hacienda de la granja.



Corral de los Judíos.



Pozo del Corral de los Judíos.

1655-1858. Extracto de los libros de cuentas de fábrica de la iglesia de Santa Eufemia¹⁴¹.

16/01/1657.

Visita de Don Juan de Balbuena:

Visito la capilla de Diego de Palacios, vecino de la villa de Billamayor, cuyo encargo es una misa cada mes, y fue informado que el cura cumple esta obligacion por declaracion que yzo ante su merced, y le encargo su conciencia para adelante.

Y por quanto en la visita antecedente su señoria el señor obispo mando se secuestrasen los frutos que parecieren al excelentissimo Conde de Peñafior, señor de esta villa, y no se aber cumplido. Por tanto mando su merced quel arzipreste Diego Galban, arzipreste y bicario de la dignidad episcopal, lo ajuste y liquide y aga el secuestro y embargo de los frutos y aga reparar en todo lo necesario en dicha Yglesia, por quanto esta pobre y necesitada y tiene muchas goteras y amenaza ruina. Y por quanto su merced, fue informado que an quitado muchas ojas del libro antiguo, encargo a los curas del dicho lugar lo tengan en sus casas y no le entreguen si no es al arzipreste o a los señores visitadores, por quanto abido muchos fraudes.

Y por quanto su merced fue informado se ba continuando con la debocion de tocar despues de las abemarias por las animas de purgatorio, por quanto los señores obispos de este obispado an concedido quarenta dias de perdon, encargamos al cura y su mayordomo lo continuen.

Yten por quanto y declaracion de el cura de dicha parroquia declaro no aber compañía ninguna, y si la ay no tiene libro ni reglas, por tanto su merced mando al cura de dicha parroquia desde aqui adelante no asista a las compañías ni de lugar se agan, pena de descomunion late setencia, salbo la del santissimo sacramento que dejamos a la boluntad de los devotos.

06/1656-06/1657. Yten doce reales que costo este libro de quentas.

25/11/1657.

Visita de Don Antonio de Lira:

Y ansi mismo su merced a sido informado que en la dicha iglesia ai una capellania que fundo Garcia Quijada¹⁴², cuyo patrono es el señor de Villagarcia, la qual posee el licenciado Juan de Palacios vecino de Villamaior y tiene obligacion a residirla y servirla con carga de una misa cada mes, no lo face ni viene a dezirlas ni ayudar al cura a los officios divinos como tiene obligacion ni se save si cumple con ellas. Mando su merced, al cura de esta iglesia, le embargue las rentas y frutos de las eredades de esta capellania asta tanto que cumpla con las cargas de ella y de cuenta del cumplimiento de las misas y apeo de las eredades de ella.

¹⁴¹ ADV, libros de cuentas de fábrica 1655-1692 y 1771-1843, y APSE, libros de cuentas de fábrica 1845-1858.

¹⁴² La capellanía de los Quijada en realidad fue fundada por Doña Elvira de Mendoza, mujer de Pedro Fernández Quijada, para cumplir con el testamento de este.

Y por quanto en las visitas pasadas esta mandado embargar los frutos y rentas y diezmos que lleva el señor Conde de Peñafior para el reparo de la iglesia, que esta amenazando ruina y con mucha necesidad de reparos de altares peanas de cruces y allanar el suelo de la dicha iglesia, y que tenia suma pobreza de ornamentos y necesidad de puertas nuevas y otras muchas cosas y asta aora no se facio. Mando su merced se aga el dicho embargo para el dicho efeto para lo qual se da comision a el arcipreste de Villafrechos.

- 06/1657-06/1658.** Diez fanegas de trigo que dio al platero por quenta de la cruz.
- 06/1659-06/1660.** Se le ace cargo, al suso dicho, de treinta y seis reales que la dicha iglesia tiene en ser aplicados para reparaciones y retejo, como consta de las quentas antecedentes en el remate de ellas.
- 06/1660-06/1661.** Quatro ducados que dio a un oficial por retejar la Iglesia.
- 06/1664-06/1665.** Doscientos reales que pago de manos a los oficiales que retejaron dicho año la Iglesia.
Setenta y siete reales que pago de mil tejas que se gastaron en dicho retejo.
Setenta reales de un carro de cal que se gasto en dicho retejo.
- 06/1665-06/1666.** Dos cargas de trigo que pago de adrezar la cruz de plata de dicha Yglesia.
Ocho reales que pago de enquadernar y adrezar un misal de la yglesia.
Tres reales que pago de adrezar y enquadernar un manual de dicha yglesia.
- 06/1666-06/1667.** Cinco vigas de alamo blanco que se trajeron de Villanueva del Campo para apoyar la capilla mayor que costaron ochenta reales.
Quarenta y quatro reales que pago de manos a los oficiales que hizieron el apoyo.
Cinquenta reales que pago de una alba para la Yglesia.
- 09/08/1662.** Visita de don Gaspar Belazquez de Roa:
Visito la capilla que fundo Garcia Quijada con encargo de dos misas cada semana y capellan licenciado Diego de Palacios, vizino de Villamayor, y patrono el señor de Villagarcia.
Mando su merced que por quanto no hallo en la sacristia mas que una alba y esta muy maltratada. Mando su merced se saque una de buen lienzo.
Que se saque una banda de tafetan de dos varas de la color que le pareciere al cura, para la cruz y para llebar el santisimo sacramento a los enfermos y cuando se lleve en procesion, y se quite la muzeta que esta puesta en ella.
Y por quanto por vista de ojos vio su merced que se esta cayendo la capilla mayor y la pared que mira a la parte del setentrion y amenaza

ruyna, y que los vienes que la dicha fabrica tiene no son suficientes para el remedio de obra tan costosa, y que conforme a derecho perteneze a los señores que perciben los diezmos del dicho lugar tener en pie la dicha iglesia, por tanto dio comision al cura, con facultad de excomulgar, citar y absolver, para que envargue los diezmos de los interesados en los del dicho lugar, asta la cantidad concurrente para remediar el daño que se reconoze en dicha capilla y pared, lo que encargo al cura haga el dicho reparto quanto antes.

24/10/1663.

Visita de don Domingo Arias Argüello:

Visito su merced la sacristia y falta incensario comprar un alba y un amito.

Yten visito la ermita de nuestra señora de Villagonzalo y bio que esta muy mal parada y amenaza ruina y el capellan de ella es el licenciado Jeronimo de Burgos, cura de la Parroquial de San Salvador de la villa de Mayorga y comisario del santo oficio, el qual percibe las rentas de dicha ermita y no la reficiona. Por tanto mando su merced se repare en lo necesario luego, y para que esto tenga efecto se embarguen los frutos y rentas de dicha capellania que los percibe y cobra el licenciado Antonio Lorezo, que es beneficiado en la villa de Villafrechos de este obispado. Que para todo lo en este caso necesario dio comision en forma para que como juez y notario obre el licenciado Bartolome de Castro, arcipreste de la villa de Castroverde y cura de la de San Miguel de la villa de Barcial de la Loma, con potestad de citar, de excomulgar y absolber, que quan bastante puede se la da sin limitacion alguna, y que luego obre lo aqui mandado, pues estan urgentes las necesidades que tiene de reparo dicha ermita.

Y por quanto necesita de reparo la Yglesia y capilla mayor, y aunque esta mando en las bisitas antecedentes no se a cumplido y no admite dilacion, y la dicha Yglesia no tiene con que, parece que por derecho toca al señor del lugar por patrono y percibidor de dos partes de diezmos de dicha yglesia y al cavildo de la Santa Yglesia de la ciudad de Valladolid, como percibidor de la tercera parte de dichos diezmos, el mantener y reparar y reedificar la dicha iglesia. Por tanto dio su merced comision al licenciado Pedro Artero, cura del dicho lugar, para que compela a la dicha reficion de dicha iglesia, y por que el mejor medio que puede aber para este efecto es el embargo de frutos a los interesados en ellos, se la da para que los embargue y aga todo lo mas necesario, que quan bastantemente se la da, con potestad de citar de escomulgar y absolber.

16/05/1665.

Embargo de rentas del beneficio simple de Villagonzalo:

En la villa de Villafrechos, en diez y seis dias del mes de maio de mil seiscientos y setenta y cinco, yo Bartolome de Castro, arcipreste de Castroverde i cura de San Miguel de la villa de Barcial de la Loma, en virtud de la comision del señor don Domingo arias Argüello, visitador general en el obispado de Leon, en que me manda aga averiguazion de la rentas que pertenezzen al beneficio simple de Nuestra Señora de

Villagonzalo, para efecto de adrezar la ermita por amenazar ruina i estar dicha ermita i casa con grande nezesidad de reformarse, i siendo informado que el señor licenciado Antonio Lorenzo, veneficiado de dicha villa, era administrador de dichas rentas, de que es propietario el comisario Geronimo de Burgos, vizino de la villa de Mayorga, abiendo parezido ante mi y siendo preguntado al tenor de la comision si de los años pasados paraban algunas rentas en su poder, pena de excomunion mayor late sentencia y de juramento, respondió que en su poder paraban tres cargas de trigo, i biendo su declarazion i del dicho arcipreste las embargue i deposite en el suso dicho, juntamente con la renta del año presente de sesenta i cinco que son tres cargas de trigo. I le mande no acuda con dichas carga de trigo ni al propietario ni a otra persona alguna, pena de que las pagara de su casa, pues son para el reparo de dicha ermita. Ansi se lo notifique i se constituyo por depositario, i lo firmo de su nombre siendo testigos el señor licenciado Juan Merino i el señor Licenciado Joseph Roman, y lo firme.

Antonio Lorenzo

ante mi

Arcipreste Bartolome de Castro

26/05/1668.

Ynventario 1668:

En la villa de Santa Eufemia, a veinte dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, su merced el señor don Alejo de Olmos Jiron, arcediano de Cea, canonigo de la santa yglesia de Leon y visitador de la villa de Villafrechos y su arciprestazgo por el Ilustrisimo señor fray Juan de Toledo, obispo de Leon, del consejo de su magestad y su predicador, visitando la parroquial de Santa Eufemia y allando que el inventario de sus vienes esta muy antiguo y para que aya razon de los que al presente tiene dicha fabrica, en presencia y por declaracion del cura Pedro Artero le izo, estando en dicha Yglesia y sacristia, en la forma y manera siguiente:

Una cruz de plata nueva con unos arbolillos, a un lado un crucifijo y a otro una ymagen de la concepcion que se saco por pleito a la yglesia de San Esteban de Villamayor por aversela entregado un platero de Villalon aviendola inviado adrezar. Un caliz con su patena y mas otras dos patenas de plata. Una copa que esta en el sagrario con un santo cristo de plata sobredorado con su biril del lo mismo y un pomo de plata para llevar el viatico a los enfermos. Una casulla de damasco blanco con cenefa bordada con una estola y manipulo roto. Otra de terciopelo carmesi con su cenefa de oro bordado. Otra de difuntos de damasco negro con estola y manipulo. Otra de terciopelo verde con estola y manipulo. Una manga de terciopelo de difuntos vordada muy rica y antigua es buena para un frontal. Tres olieras de plata las dos con tapaderas de plata y la otra de cera. Un palio de raso amarillado viejo. Un frontal de damasco verde con frontaleras coloradas. Otro de damasco blanco con cenefa dorada bordada. Tres lamparas de laton. Dos candeleros de brnze. Una cruz de laton vieja y otra quebrada. Una capa blanca y dorada en que se encierra a su magestad el jueves santo. Una estampa sobre los cajones en la sacristia Nuestro Señor a la

columna. Unos cajones de nogal buenos en la sacristia. Dos pares de manteles un atril y un facistol. Una esquila mediana de tocar en la yglesia y quando se lleva a su magestad a los enfermos. Una palia blanca de lienzo bordada con una cruz. Otra casulla de damasco pajizo cenefa berde con estola y manipulo. Otra de damasco colorado cenefa de lo mismo estola y manipulo. Otra de damasco verde con cenefa colorada estola y manipulo. Un pendon de damasco azul. Un alba y dos amitos. Dos pares de corporales y tres tafetanes. Una capa de paño negro de difuntos. Tres casullas de paño con zenefa amarilla. Dos dalmaticas de terciopelo verdes bordadas con dos altares. Otras dos dalmaticas de paño negro de difuntos con zenefas de guesos. Una capa de terciopelo violado vieja con zenefa bordada. Dos misales y dos manuales buenos. Dos campanas grandes en la torre y un esquilon en la torre. Dos ymajenes de Nuestra Señora del Rosario una en el altar mayor y otra en el colateral. Todos los quales dichos vienes parecio aver en la dicha parroquial de Santa Eufemia y de ellos se dio por entregado el dicho cura Pedro Artero y se obligo a dar cuenta de ellos cada y quando que ello sea mandado y lo firmo junto con su merced y en fe de ello lo firme.

Iten un libro grande de aniversarios rubricado del presente notario, otro asi mismo viejo de la fabrica rubricado del presente notario y otro de apeo de las tierras de Nuestra Señora de Villagonzalo.

D. Alejo de Olmos Jiron el comisario Pedro Artero
Ante mi Antonio Perez Minayo

20/05/1668.

Visita de Don Alejo de Olmos Jiron:

Y por quanto por las visitas pasadas esta mandado reparar la Yglesia, por estar tan mal parada que a sido milagro no se aver caido, y que conforme a derecho esta refacion la deven acer los interesados en los diezmos, como es el señor de dicha villa que lleva dos partes y la Yglesia de Valladolid que lleva una, por ser la yglesia tan pobre que solo tiene cinco pedazos de tierra que son: a las eras del humilladero que hace diez quartas, que linda con las eras y tierra del señor como se va a Villagonzalo, a mano derecha. Y otra al camino de Villagonzalo como se va a Varcial, a mano izquierda una lonquera, ace ocho quartas, linda con tierra del dicho señor por todas partes y la atraviesa un regato. Otra a Mazarancon dollaman el cementerio que ace cinco yguadas, linda tierras de los frailes agustinos. Otra a la salina como se ba a Villamayor, a mano izquierda, ara dos quartas poco mas o menos, linda con tierra de Juan Garcia de la Cruz vezino de Cabreros del Monte y erreñales del licenciado Merino. Otra mas adelante a la mano derecha, frente de las viñas, dos iguadas poco mas o menos, y linda con tierras del señor y tierra de Baptista Borrego vezino de Villamayor, que todas son doce yguadas menos dos quartas [...]. Y solo tiene esta acienda y las primicias, por tanto y antes que venga a mas ruina dicha parroquia, dispuso su merced dar y dio comision en forma al licenciado Rodrigo Mozo, cura de San Laurenzio de esta villa de Villafrechos [...], para que por todo rigor proceda a embargar los frutos de rentas y diezmos que el

señor tubiere en dicha villa y la yglesia de Valladolid, apremiando a los dezmeros y recojedores lo tengan presente y manifiesto.

Y asi mismo le dio su merced dicha comision para que aga embargo de los frutos y rentas de las eredades de Villagonzalo contenidas en su libro para adrezar dicha ermita, por estar todo el portal caido y lo restante de la ermita cayendose y estar mandado por otras visitas, y no aviendo rentas suficientes se envarguen las eredades para que se arrienden por cuenta de dicha ermita asta que sea reparada.

16/05/1672.

Visita de don Placido Suarez de Zuñiga:

Y por quanto la yglesia de la dicha villa esta muy deteriorada y se esta cayendo y falta de ornamentos y por tener diez casullas, cinco coloradas, y no tener alba ninguna para poder decir misa, ordeno se comprasen dos albas con sus puntas y sus amitos, estolas y muniolos, y que se vendan las dos patenas de plata para este efecto, y que se apee la hacienda de la dicha yglesia y se compren estolas y manipulos para las demas casullas, y las casullas que se han de vender se entiende que son una de terciopelo colorado y otra de paño colorado.

Y por quanto en la visita del señor Don Alejo de Olmos se mando se apremiaren todos los renteros y dezmeros de dicha iglesia, y al señor de la villa para que se componga la dicha iglesia, se le dio comision al licenciado Merino, beneficiado de la villa de Villafrechos, para que lo haga cumplir con facultad de poder excomulgar y absolber hasta su cumplimiento, y asi mismo se embarguen todos los frutos y rentas de ella y se depositen para este efecto.

06/1671-06/1672. De gasto de cal y gasto de jornales de encalado para encalar la yglesia diez y siete reales.

06/1672-06/1673. Quinze reales que gasto el dicho mayordomo en la obra que se yzo quando se lebanto el portal de la iglesia.

Abbertenzia:

Asi mismo se advierte que abiendo tomado estas quantas en la manera que por ellas esta declarado y abiendoselas leydo a Florian Garcia, mayordomo, dize que ba engañado contra el en treinta y quatro reales que gasto de mas en el dicho año, que fueron una partida de el adrezo y retejo del portal de la dicha yglesia y asi mismo gasto siete reales el dia de la fiesta que se aze de Santa Eufemia, con que montan los dichos treinta y quatro reales.

06/1675-06/1676. Sesenta y seis reales de una casulla de paño que se bendio a una iglesia de Barzial y que fue de orden del señor visitador.

Ciento y sesenta y dos reales de una digo de dos patenas de plata que se bendieron a precio de beinte y un reales onza, que pesaron ocho onzas menos dos reales de plata.

Ciento y diez y seis reales que costaron nuebe baras de lienzo y cinco baras de puntas y la hechura [...] para un alba para dicha iglesia.

Ciento sesenta y cinco reales y diez maravedies que costo una casulla de tafetan blanco doble con toda costa.

10/05/1677.

Visita de Don Rodrigo de Prado:

Otro si mando se componga el canon de los misales, y se aderece y componga la casulla de terciopelo carmesi, y que se aga un manipulo y estola de lo mismo, y se aderece la casulla y manipulo de damasco verde, y se compren dos cingulos de hilo blanco.

Yten mando que de las dos dalmaticas de paño negro se aga un frontal para el altar mayor, y que se compren unas vinajeras y un plato para ellas y se pongan marcos de madera para que no se rocen ni manchen los frontales.

Yten mando componer el altar de San Sebastian y el suelo y holladero de dicho altar, y asi mismo mando componer las gradas del altar maior, y quitar el ara del altar de Nuestra Señora por estar como esta quebrada. Yten mando enterrar la hechura del crucifijo y de Nuestra Señora y San Juan que estan en el retablo del altar maior, al lado de la epistola, y asi mismo se entierre la hechura de Santiago que esta en el altar del señor San Sebastian.

Yten mando se compren unos manteles para el altar mayor.

Y por quanto la sacristia de dicha iglesia esta mal parada y por cubrir mando su merced se aderece y componga sacando la obra al pregon en la villa de Villafrechos, admitiendo las posturas que se hicieren en ella rematandola en el mayor postor, guardando y ejecutando el juez de comision las condiciones que se mandan guardar en el capitulo segundo, titulo veinte y dos, de hedesis edificandis de las constituciones sinodales de este obispado que esta a fojas 127.

Yten mando poner cerradura y llaves en los cajones que estan en la sacristia para que los ornamentos y ropa de la iglesia tenga seguridad.

Yten mando se funda un vaso de plata que tiene dicha iglesia que pesara seis onzas poco mas o menos y se venda, y el precio que procediere de el se entregue al maiordomo de la dicha iglesia para aiuda de componer dicha iglesia, y que se compre una vanda de tafetan de granada carmesi con filete de plata para llevar al santisimo sacramento el dia del corpus.

Yten mando comprar una sobrepellid para el cura.

Yten mando poner un encerado en la ventana que esta el cuerpo de la iglesia, al lado de la epistola, y que en el presviterio de la capilla maior, digo del altar maior, se ponga una credencia cubierta con un mantel de lienzo, que a de estar al dicho lado de la epistola.

Y por quanto la dicha yglesia esta tan pobre que no tiene caudal para reparar la dicha iglesia, sacristia y comprar las alajas mencionadas en esta visita, por constar de la ultima quenta que se tomo al mayordomo de su fabrica aver sido alcanzado en quinientos y sesenta y ocho maravedies, y que conforme a lo dispuesto por el santo concilio de trento, el patron de dicha iglesia y participes en los diezmos estan obligados a repararla y proveerla de lo necesario, contribuyendo cada uno proracta, conforme la porcion y cota, que tiene en ellos, de los cuales el señor de esta villa lleva dos partes, como patrono y presentero

al veneficio, y la santa iglesia catedral de la ciudad de Valladolid, la tercera parte, de todos las diezmos granados de pan y vino. Y dicho señor visitador mandava y mando que don Gaspar de Villacis y Quijada, patrono, participe en los diezmos y señor de esta villa, de y entregue seiscientos reales a la dicha iglesia, y la santa iglesia catedral de la ciudad de Valladolid trescientos reales para que con dicha cantidad se repare y componga. Y para que este auto de visita tenga ejecucion el juez de comision embargara y pondra en secreto los frutos y diezmos que fueran necesarios, asta la concurrente cantidad y no mas, de las que an de proceder la cosecha que viene de este dicho año.

06/1676-06/1677. Quince reales que pago a tres obreros por sacar la tierra de la Yglesia cuando se adrezo.

06/1677-06/1678. Dos ducados de componer el incensario.
Seis reales que dio al sacristan de componer la lazena de las santos oleos.

06/1678-06/1679. Quatro ducados del costo de un manual.
Doce reales que pago a un oficial de quitar unas goteras.

06/1680-06/1681. Trescientos reales de retejar la iglesia, doblar la sacristia y oficial.
Seis ducados de componer los misales de la Yglesia.

06/1685-06/1686. Zinco reales de componer las gradas.

06/1686. Tierras de la yglesia de esta villa de Santa Eufemia las siguientes:
Una tierra a mazarancon que hace tres quartas y treinta y siete palos, linderos: el propio de esta villa, y tiene de cargo una misa cantada el dia de Nuestra Señora de agosto como consta del testamento de Juan Sanchez y Miguel Sanchez.
Otra tierra a la salina que hace una yguada tres quartas y treinta y tres palos, y linderos el camino que ba a Villamayor, a mano izquierda, y tierra de Juan Garcia de la Cruz, vezino de Cabrerros, y tierra de Juana Rodriguez vezina de esta villa.
Otra oja.
Otra tierra a la raya de Barcial que hace dos yguadas, otra tierra en dicho pago de la salina, linderos el dicho camino que ba a Villamayor, a mano derecha, y tierra de los herederos de Bautista Borrego, vezino de Villamayor, y tierra de la penitenciaría de Valladolid que hace dos yguadas dos quartas y sesenta y un palos. Otra tierra al camino de Villagonzalo que hace una yguada y cincuenta palos, linderos: tierra del señor de esta villa y Pedro Parrero, vezino de Barcial, otra tierra a las heras que hace una yguada quatro quartas y cinquenta y dos palos, linderos: tierra del señor de esta villa y hera del licenciado Merino.

- 06/1691-06/1692.** Trescientos y quarenta y dos reales y tres quartillos que se gastaron en el retejo que se hizo en la iglesia, en cal, tejas, adobes, bigas, puertas (principales), ierro, mano de maestro y otros materiales.
- 06/1771-06/1772.** Doscientos sesenta y seis reales que costo el retejo y materiales de la iglesia.
- 06/1772-06/1773.** Cinco reales de compostura de la escalera de la torre.
- 06/1773-06/1774.** Ciento Veinte reales que tuvo de coste el componer el retablo.
- 06/1774-06/1775.** Doscientos ochenta y tres reales que tubieron de coste las telas y forros para una casulla, tres paños de calices, un alba, y dos amitos.
- 06/1775-06/1776.** Doze reales de la compostura de las gradas.
Quatro reales de componer el incensario.
- 06/1778-06/1779.** Compostura de iglesia:
Se le abonan treinta y quatro reales de clavos grandes y pequeños, quatro reales de sogas para dicha obra, de ochaveros beinte y un reales, de mano de maestros y jornaleros trescientos seis reales, de arrimar arena y tierra diez reales, de cal setenta y cinco reales, de el porte de teja y cal beinte reales, de dos ochaveros digo machones treinta reales. Ciento y doze reales que importaron catorce baras de lienzo de Santiago, encages y hechura de dos sabanas de altar.
- 20/11/1780.** Visita de don Caietano Antonio Quadrillero y Mota:
Adbirtio su Ilustrisima que en esta yglesia no hay libro de asiento y cumplimiento de misas, sin envargo lo mando en diferentes visitas y particularmente en la del señor Pantoja, año de cinquenta y quatro, manda su Ilustrisima al cura le aga inmediatamente y en el certifique del cumplimiento de las que se digan y devan decir en su Yglesia, conforme a la instruccion de la citada visita.
Advirtio su ilustrisima el poco aseo y pobreza de esta yglesia que en parte consiste en no recaudarse con la devida puntualidad las primicias, y mando al cura las aga recaudar en el agosto.
- 04/07/1781.** Ymbentario de los bienes que existian en la parroquial de Santa Eufemia de los que se hizo entrega al señor don Manuel Marzelo de Ysla Minayo por mano de Don Manuel Ramos, vicario que actualmente se hallaba de dicha fabrica, en nuebe de noviembre de 1780, y son los siguientes:
Primeramente una casulla de terciopelo encarnado con zenefa bordada sin estola, y manipulo no correspondiente a ella.
Otra de damasco encarnado con manipulo y estola.
Otra de flores con manipulo y estola ya muy usada.
Otra de flores con manipulo y estola bien tratada.
Otra de terciopelo azul con estola y manipulo diferente ya muy usada.

Dos dalmaticas negras con sus zenefas, fueron bordadas, pero ya se
 extinguió el bordado con dos manipulos y estola.
 Dos collarines de terciopelo encarnado.
 Iten tres capas bien deterioradas.
 Un frontal negro roto.
 Una estola negra mui mala.
 Dos calizes, el uno de plata con su patena de lo mismo, y el otro con
 copa y patena de plata y el pie de bronze.
 Seis pares de corporales.
 Tres bolsas.
 Seis palias.
 Siete pañetes de calizes, los quatro buenos y los tres malos.
 Una banda encarnada buena.
 Un fascistol roto.
 Un paño de pulpito encarnado bastante usado.
 Una capa de viatico encarnada.
 Dos misales bastante usados.
 Un manual, dos atriles.
 Dos cruces, una de plata y otra de cobre, y la de plata destruida.
 Quatro albas, tres buenas y una rota.
 Quatro amitos usados sin cintas.
 Dos faroles sin vidrio a las puertas.
 Seis sabanillas de altar, tres buenas y tres viejas.
 Cinco aras, tres buenas y dos quebradas.
 Seis candeleros de metal dorado.
 Un incensario con su gabeta y cuchara de metal dorado.
 Unas vinajeras de christal.
 Un biril de plata con un christal quebrado.
 Un copon de plata con el christo de encima quebrado y bolsamata.
 Iten Paz de metal.
 Trece purificadores todos usados.
 Dos cormialtales.
 Una bosa mui vieja.
 Tres ampollas de plata con una caja vieja para dichas olieras.
 Unas sacras quebradas por medio.
 Y en esta forma me hize cargo y entrega de dichos bienes. Y lo firmo
 Santa Eufemia y Julio, quatro, de mil setecientos ochenta y uno.
 Don Manuel Marzelo de Ysla Minayo

06/1781-06/1782. De un zingulo tres reales y medio.
 De angeo para forro de casullas doze reales.
 De galon y seda para casullas treinta y dos reales.
 De compostura de la puerta y portal diez y ocho reales.
 De componer la manga de la cruz tres reales.
 De la peana de cruz quarenta y cinco reales.

06/1782-06/1783. Costo un libro nuevo para difuntos onze reales.

- 06/1783-06/1784.** De la obra de altares y componer la torre con materiales, maestro y peones 224 reales.
- 06/1784-06/1785.** De propina a los que asistieron a cargar la ropa que vino de Villagarcia para la yglesia 6 reales.
De ropa para la yglesia y su hechura.....74-08.
De poner las gradas de la iglesia, poner el coro y materiales de este, y de hacer un cuarto para meter la madera y embaldosar la Yglesia.....470-17.
De dos puertas nuevas para dicho cuarto y tribuna.....17.
De unas cadenas nuevas para el incensario.....6.
- 06/1785-06/1786.** De compostura de confesionarios, cruces de el calbario, mudar la pila de el bautismo, un baso para la lampara, adobes y hieso para poner las targetas a los altares, nobenta y cinco reales.
De blanquear la yglesia y pintar los altares.....360.
De hacer nueva la escalera de la torre, tejuelo para la pila baptismal, y embaldosar el coro y sombrero del pulpito...289.
De clabos para dicha escalera, barreta para el sombrero del pulpito y llabe para la puerta principal, veinte y seis reales.
De una puerta nueva para la torre nuebe reales.
De tapar los respaldos de la yglesia doze reales.
- 13/08/1787.** Segunda visita de don Cayetano Antonio Quadrillero y Mota:
Manda su Ylustrisima que el cura compre una cajita para llevar el viatico a los enfermos deshaciendo en caso necesario uno de los tres calices, que repare toda la ropa de la yglesia haciendo una casulla y un alba de la cofradia del Santisimo segun se manda en el libro de sus cuentas.
Yten informado su Ylustrisima que sin embargo de las providencias de su anterior visita y otras de sus antecesores, continuan los excesos y gastos de cofradias, y que en la de Nuestra Señora manejan los cofrades las limosnas a su arbitrio, lo que no es justo permitir, manda que el cura les aga saber que no cesando los gastos de refrescos en la entrada y salida de hermanos, y comida en el dia de la funcion, desde luego se tengan por extinguidas dichas cofradias, y que en su consecuencia el cura no permita ni haga funcion alguna en la yglesia a nombre o con titulos de dichas cofradias, pena de veinte ducados, y se lleve cuenta i razon de las rentas y efectos de esta cofradia.
- 06/1787-06/1788.** De componer la vidriera.....8.
De destapar la puerta diez reales.
- 06/1788-06/1789.** Que tubo de todo costo componer la cruz de plata de la Yglesia y caja para ella, como hizo constar por recibo del maestro495.
- 06/1789-05/1790.** De trescientas tejas para el portal de la yglesia y su conduccion, quarenta y nuebe reales.

- Pagados al maestro por dicho retejo y capa de barro al respaldo de dicho portal.....50.
 Pagados a los portugueses por componer el portal por dentro y hacer poyos, ciento quarenta y dos reales.
 De dorar la custodia y poner la llave, mantenimiento de los doradores, de cortina y forro.....477.
 De un vestuario de casulla, dalmatica, y facistol y flequillo de seda con lo demas necesario.....656.
- 05/1790-05/1791.** Nobenta reales del coste de un propio que se ocupo en ir a Leon dos dias, por veinte reales cada dia, a llebar un memorial y hacer presente a su Ilustrisima la ruina que padecia la fabrica de la Yglesia, con el registro de un maestro que se trajo de Valderas a disposicion del mismo señor Ilustrisimo.
- 05/1791-05/1792.** Quarenta reales de unas tablas para el techado de la torre.
 Setenta reales del maestro y compostura de la torre.
 Quarenta reales de los dos atriles nuevos de nogal.
- 05/1792-05/1793.** Ciento ocho reales de todo el coste de las vidrieras y regillas para las Bentanas de la Yglesia y sacristia.
 Veinte y seis reales de la compostura de la puerta principal de la Yglesia y de la torre.
- 05/1793-05/1794.** Dos reales de componer la cruz de alquimia.
 Ciento y veinte reales de un alba nueva.
 De una sobrepelliz de la misma tela de la alba setenta reales.
 Catorce reales de lienzo y cintas para un amito.
 Ocho reales de dos Cingulos.
 Trescientos reales de un retejo general en el tejado de la torre, compostura de los ventanajes, refarda al tejado del portal de la Yglesia y retejo de el.
 Ochocientos cincuenta y un reales y medio que hasta aqui han tenido de coste los materiales para la sacristia nueva.
- 05/1794-05/1795.** Ochocientos reales y quatro maravedis de todo coste de la sacristia nueva digo nobecientos nobenta y seis reales y quatro maravedis.
- 05/1795-05/1796.** Doscientos cincuenta y cinco reales valor de una lampara nueva para el santisimo, caldero e isopo nuevo.
 Quatro reales de la compostura de la cruz de la parroquia.
- 05/1796-05/1797.** Quarenta reales de la compostura de el altar maior y portal.
- 05/1797-05/1798.** Quarenta y ocho reales importe de tres bonetes.
- 05/1798-05/1799.** Seis reales de una compostura en la cruz procesional.
 Diez y seis reales que costo un libro de belados y casados.

- Quarenta y seis reales compostura de la torre digo de la escalera.
- 05/1799-05/1800.** De compostura y limpiar el incensario treinta reales.
De encajes para albas, amitos, mesa de alta y demas que ocurra, treinta y quatro reales de una pieza entera.
De una cuchara de plata cinco reales.
De dos pañetes negros de caliz catorze reales.
De un gallo de yerro para la lampara de el santisimo, ciento y veinte reales.
Doszientos quarenta y un reales que valio una copa de colores para las funciones e yntierros de parvulos.
Ochenta reales de las andas para los difuntos.
- 05/1802-05/1803.** Cien reales que costo el componer el tejado de la sacristia.
Sesenta reales que llevo Florian Rodriguez por el abanze de la obra de la Iglesia.
- 05/1803-05/1804.** De componer la llave de la puerta de la custodia quatro reales.
- 05/1804-05/1805.** Ocho reales que costo componer la zerradura de la puerta de la panera.
Treze reales de dos platos de peltre para las vinajeras.
Ciento y nobenta y ocho reales valor de cinco baras y media de damasco verde para una casulla, a treinta y seis reales bara.
Treinta y ocho reales y diez y siete maravedis valor de tres baras y media de olanda, a onze reales.
De seda (verde) cinco reales.
De lienzo para entre telas treinta y tres reales.
Compostura de ropa sesenta reales.
De clavos y tachuelas de plata para la cruz de lo mismo treinta y tres reales.
De componer el misal ochenta reales.
De un incensario nuebo y naveta de lo mismo ochenta reales.
De los maestros y su gasto sesenta reales.
De un manipulo ocho reales.
- 26/10/1805.** Visita de Don Pedro Luis Blanco:
En la villa de Villafrechos a veinte y siete de octubre de mil ochocientos cinco, el ilustrisimo señor don Pedro Luis Blanco, por la gracia de Dios Obispo de Leon y su obispado [...], continuando su primera santa visita general hizo la de este libro de fabrica de la parroquia de Santa Eufemia, la que no visito por la obra que se halla pendiente en ella.
- 05/1806-05/1807.** Doze reales de sogas y componer dos banzos de la escalera de la torre.
- 05/1809-05/1810.** Dos fanegas y seis celemines que se dieron por el allazgo de una oliera de plata a uno de Villamaior, para el deposito de la extremaucion, con cualidad de reintegro a esta Yglesia en caso que pareciera dueño.

- 05/1810-05/1811.** Beinte reales que se gastaron en adobes y tapar la puerta pequeña de la iglesia.
Cincuenta reales que costaron las diligencias y porte de la ropa de la Yglesia en traerla de Valladolid.
- 05/1811-05/1812.** Doscientos quarenta reales que costaron una basquiña y manto que se compraron para Nuestra Señora, por haberla quitado toda la ropa los franceses.
Doscientos ochenta y tres reales que costo la tela, flecos y hechura del palio, por haber quitado los franceses el que tenia la iglesia.
Cuatrocientos reales que costo la mesa del altar mayor.
De una viga que se puso en la escalera de la torre y el maestro que la puso, beinte y cuatro reales y diez y siete maravedis.
De un viaje a Valladolid para conseguir la ropa que tiene la yglesia por haberla quitado la que tenia los franceses, ciento beinte reales.
Doscientos y diez reales que costo la cruz procesional porque los franceses quitaron la que tenia la Iglesia.
- 05/1812-05/1813.** Ciento quarenta y ocho reales consumidos en los gastos echos para arar y recoger la senara de la yglesia y conducir cinco mil quinientos ladrillos desde el tejat a la sacristia de dicha iglesia, como consta del recivo del tejero.
Trescientos sesenta reales importe de los supradichos ladrillos, como consta de recibo del tejero.
Beinte y dos reales para una esquila para la iglesia.
Beinte y ocho reales de un libro para la yglesia de bautizados.
Un viril de ojalata que costo ochenta reales.
- 05/1813-05/1814.** Quarenta reales que costo traer la mesa del altar de Rioseco.
Del retejo del portal dos dias el maestro y un obrero cincuenta reales.
El maestro de la mesa de altar para asentarla y dos obreros que trajo, beinte y cuatro reales.
Entregado en cuenta del alcance para la pintura del altar maior, sesenta reales.
- 05/1815-05/1816.** Compostura del badajo de la campana grande y llaves para la iglesia, diez y ocho reales.
Abrir la sacristia y poner la puerta, setenta reales.
De cuatro obreros que acompañaron al maestro que asento la puerta y enladrillo dicha sacristia, beinte y cuatro reales.
Enladrillar la Yglesia y labarla generalmente, componer algunos corros que se habia caido el yeso, ochenta reales.
Abrir puerta a la sacristia que es la que da a la calle, beinte reales.
La puerta que tiene dicha sacristia, treinta y siete reales.
- 05/1816-05/1817.** Sesenta y ocho reales que se gastaron en diez obreros para reponer el enladrillado de la iglesia.

- 05/1817-05/1818.** Treinta y ocho reales que costo componer el badajo de la campana y apretar la maza de ella y sogas que se consumieron en dicho año.
- 05/1819-05/1820.** De componer la escalera de la torre.....24.
- 05/1824-05/1825.** Veinte reales, reforma de las paredes de la iglesia.
- Nota 09/1825.** En tres de septiembre de mil ochocientos beinte y cinco entrego Blas Cabrero sesenta reales en quenta del alcance que tiene del año que fue maiordomo de Yglesia. En dicho dia entregue a el maestro de la obra del altar maior por pintura 142 reales.
- 05/1825-05/1826.** Diez y ocho reales del trabajo de maderaje para pintar el retablo.
Diez reales compostura y cerradura de la puerta de la sacristia.
Ocho reales compostura de las baldosas de las sepulturas.
- 05/1829-05/1830.** Son data doscientos beinte reales que costo el copon.
Componer la puerta de la sacristia vieja, beinte y tres.
- 05/1832-05/1833.** Ocho reales de la compostura de la esquila.
Seiscientos y veinte reales, los quinientos y veinte importe de un caliz nuevo de peso de veinte onzas menos una quarta, y los ciento restantes de gastos en encargarle, recojerle, su consagracion y la de aras que al mismo tiempo ajencio el señor cura.
- 10/1838-05/1840.** El retejo del portal y reformar las valdosas de las sepulturas, cuarenta reales.
Unas andas nuevas para llevar los cadaveres, sesenta reales.
A Vicente Zancada maestro herrero por la hechura y hierro de la reja de la ventana de la tribuna, un anillo nuevo y clavar unas visagras a las puertas, componer la llave de la puerta del coro, una llave para el cajon de la cera y componer la cruz parroquial, cincuenta y cuatro reales.
Los cuatro candeleros nuevos y la cruz del altar mayor, noventa y dos reales.
Dos peones un dia para hacer la tapia del portal y rebocarle en parte, once reales.
El retejo de la torre y pasamanos a la Iglesia, ciento sesenta reales.
Importe total de un roquete y otra sabanilla de encaje estrecho, una hoja interior de otros corporales y composicion de los de la custodia, sesenta y seis reales.
- 05/1840-05/1842.** Ocho reales por gobernar los altares y rellenar el hueco de la tribuna.
Cien valdosas para este efecto, diez y seis reales.
Ocho reales por arrimar ladrillos y arena para lo mismo y la panera.
Dos reales una llave para uso del mayordomo de la Iglesia.
Dos reales de adoves para tapar la tronera de la torre.
Cuatro reales al sacristan por componer el nanual viejo y misal.
Del ritual nuevo setenta y cuatro reales.

- Del libro para administrar a los enfermos diez y seis reales.
 Papeles para las sacras del altar de Villagonzalo cinco reales.
 Diez y seis reales el tocador de la sacristia.
 Un capero para la sacristia diez y seis reales.
 Diez y ocho reales del marco y alambre de la ventanilla del coro.
 Marcos y cristales de las sacras del altar de Villagonzalo ventiseis reales.
 Treinta y seis reales al tio Gregorio por componer y enladrillar la sacristia panera.
 Cinco reales los papeles para las sacras del altar del Rosario por que los marcos y cristales los pagaron los devotos.
 Diez y seis reales por la tabla y hechura de la tapa de la pila bautismal.
 Quitar la gotera del arco toral y retejar el portal y cuerpo de la iglesia hacia el juego de pelota.....10.
 Treinta y seis de la vidriera del coro y componer la linterna.
 Abrir las ventanas al portal de la iglesia y sacar la tierra de la torre seis reales.
 Ciento cuarenta y dos reales a cuenta de los doscientos treinta en que se ajusto con el maestro Miguel Esteban de Rioseco el blanqueo asientos y demas obra que se hizo en la Iglesia.
 De un hisopo nuevo de hierro cuatro reales.
 Componer la cerradura del cepo, escuadras y calvos de los asientos de la tribuna y otras frioleras en la obra, cinco reales.
- 05/1842-11/1842.** Noventa y dos reales pagados a Francisco Fernandez y peon por componer el tejado de la Iglesia y otros reparos de los cajones de la sacristia y su puerta.
- 1845.** Cuatrocientos treinta y dos reales que pague al maestro platero de Leon por el viril, habiendo dado de limosna el pueblo lo restante hasta seiscientos, y la caja el señor Don Fernando Lucas canonigo de San Isidro.
- 1846.** Treinta y cuatro reales de la compostura de la escalera grande de la torre y de la subida al coro.
- 1847.** Treinta reales que pague por abrir una puerta para subir al campanario y tapar la antigua peligrosa que habia.
- 1850.** Seiscientos cuarenta reales segun recibo del maestro pintor por pintar los cinco retablos, pulpito, tres mesas de altar y retocar a San Isidro.
- 1853.** Setecientos y ochenta y tres reales de la fundicion de las dos campanas y maestros, así herrero como carretero.
- 1856.** De seis machones [...] y docena y media de tabletas [...] ciento noventa y dos para la obra.

- 1857.** De la teja y cal del retejo, ciento cincuenta; del maestro y obreros de albañilería, ciento sesenta; de cubrir el enmaderado por el carpintero y su hijo, 56 reales.
- 1858.** Setenta y ocho reales del retejo de la torre que hizo el alarife Manuel Escudero con dos peones.

1717-1761. Extracto del libro del gasto de la hacienda de Santa Eufemia del Colegio de San Luis de Villagarcía¹⁴³.

GASTOS

- 1718 Romana, yt. 45 reales de una romana de yerro con su pilon para pesar lo que se ofreziere.
 Macho comprado, yt. 325 reales de valor de un macho comprado en esta cantidad al lizenziado Montezo en Villagarcia.
 Tavaco, 15 reales de una libra de tavaco que se compro con licencia del padre rector.
 Trillos, yt. 44 reales $\frac{3}{4}$ de dos trillos el uno a 32 reales y el otro a 9 reales y $\frac{3}{4}$ traidos de Villalon.
 Piedras para la taona:
 Yten 100 reales que costaron las piedras en Zamora para la taona que se a de hazer.
 Carretero, yt. 25 reales de 5 jornales en hazer arados.
 Gastos de fabrica:
 Yten 3185 reales que dio el hermano Francisco en gastos hechos en la fabrica del soportal y taona y cuarto del amasadero, lo que se pone todo por menor en la fabrica del colegio, y dicha cantidad me avona en mi quenta particular el hermano Esnoz.
 Carro blanco, yt. 200 reales en hazer un carro blanco, de madera y manos.
- 1719 Siega de 1719, primeramente 1435 reales por 230 iguadas de trigo que segaron los gallegos a 6 $\frac{1}{2}$ iguada.
 Idem, yt. 462 reales por segar 44 iguadas de zevada a 10 reales y medio la iguada este año de 1719.
 Tortada, yt. 6 reales de tortada para las navidades del año de 1719.
 Chocolate, yt. 22 reales de 4 libras de chocolate que se gastaron en la quaresma de 1719 con lizenzia del padre Rector para los predicadores y huespedes.
- 1720 Pastos, primeramente 600 reales pagados por el ato de vaciada en el monte de Torre desde San Martin de noviembre de 1719 asta mediados de abril de 1720.
 Idem, yt. 425 reales del pasto del ato de ovejas en el monte de Villanueva en el referido tiempo.
 Idem, yt. 15 reales pagados a la justicia de Villanueva por 15 dias que anduvo en su termino un ato de ovejas en la primavera de 1720.
 Cuba, yt. 32 reales de hazer una cuba esta vendimia de 1720.
 Gasto de fabrica:
 Primeramente 132 reales de 42 jornales $\frac{1}{2}$ de un cantero a 3 reales.
 526 reales de 131 jornales a 4 reales a un carpintero.
 178 reales de 89 jornales de un oficial a 2 reales.
 85 reales de 17 jornales a 5 reales al maestro que asistio para los tejados.
 270 reales de 270 jornales a real.
 262 $\frac{1}{2}$ reales de 5000 tejas a 52 reales 17 maravedis el millar.
 20 reales de adoves.
 275 reales de 275 libras de clavos para dicha obra a real.

¹⁴³ AHN, clero-jesuitas, colegio de San Luis de Villagarcía, libro 510.

- 136 reales del valor de una reja vieja de que se hizieron las nuevas.
 29 reales de las hechuras de ellas.
 10 reales de varios goznes.
 799 reales $\frac{1}{2}$ del gasto de comidas de todos estos oficiales y peones avonados a su recibo.
 600 reales de todo genero de objetos avonados en dicho recibo.
 Espuelas, yt. 2 reales $\frac{1}{2}$ de un par de espuelas.
 Obra:
 215 reales, los 155 reales dados a un maestro carpintero por entablar la panera y mudar la chimenea y los sesenta restantes de hacer una rueda para la taona.
- 1721 Gastos menudos, yt. 3 reales $\frac{1}{2}$ de media dozena de votijos.
 Yt. 20 reales de 20 jornales en acribar y traspalar trigo.
 Artesas, yt. 24 reales del valor de 2 artesas.
 Cavallo, yt 330 reales en que se compro un cavallo en Pozuelo de tres años.
 Madera, 175 reales, los 100 de 10 vigas a 10 reales y los 75 de 15 ochaveros a 5, para la panera.
 Cinchos, yt. 27 reales los 24 de dos dozenas de cinchos para hazer queso y los 3 de dos varas de lienzo para colar la leche.
 Botijones, yt 10 reales de una dozena de botijones del agua para la siega.
 Teleras, yt. 4 reales $\frac{1}{2}$ de dos teleras y 3 tiraderos.
 Compra de mula, yt 685 reales que costo una mula en la feria de Leon y es de año y medio.
 Yegua, yt. 300 reales que costo una yegua que se compro en la misma feria.
 Mula, yt. 385 reales de una mula lechar.
 Tejas, 75 reales de 1500 tejas para la lanera a reales.
 Vigas, 110 reales de 10 vigas a 11 reales.
 Ochaveros, 75 reales de 15 ochaveros a 5.
 Valdosas, 21 reales de 300 valdosas a 70 reales el millar.
 Albañil, 24 reales de 6 jornales a un maestro por enladrillar la lanera y dar de llana la panera.
 Obreros, 12 reales de obreros que asistieron en la obra.
 Clavos, 27 reales de una arroba de clavos para la obra.
 Idem, 7 reales $\frac{1}{2}$ de un ciento de implentones.
 Maestro, 316 reales de 79 jornales al maestro que trabajo en hazer la lanera y otros remiendos de la casa 316.
 Obreros, 66 reales de otros tantos jornales en dicha obra a real.
- 1723 Tinaja, yt. 4 $\frac{3}{4}$ de una tinaja para la leche.
 Freno, yt. 14 reales de un freno del cavallo.
 Aros de yerro, yt. 72 reales de hazer doze aros de yerro y ponerselos a unas cubas.
 Albañil, yt. 24 reales que se pagaron a un albañil por retejar la taona 6 dias a 4 reales.
- 1724-25 Albardas, yten 34 reales de 2 albardas.
 Matanza, yten 20 reales de ajos zevollas para la matanza.
 Pasas, yten 9 reales de 4 arrobas de pasas.
 Misas, yten 4 reales de dos misas que se mandaron decir a San Antonio.
 Ovejas, yten 1378 reales $\frac{1}{2}$ de 133 ovejas y corderas las 100 a 10 y 31 a 1 $\frac{1}{2}$ y 2 a 11.

- Corderos, yten 4063 reales $\frac{1}{2}$ de 387 corderos a 10 reales $\frac{1}{2}$.
 Cabras, yten 17 reales y $\frac{1}{2}$ de dos cabras.
 Borregos, yten 320 reales de 23 borregos 22 a 14 y uno en 12.
 Carneros, yten 212 reales los 190 de 10 a 19 y uno en 22 reales.
 Brasero, yten 8 reales de un brasero para el uso de la casa.
 Jornales, 136 reales de 34 jornales en los cimientos del quarto que a de servir de despensa.
 Esconze, 66 reales, los 30 que se dieron a la villa por el esconze que alargo al colegio, que esta pegado a la panera, y los 36 que tuvo de coste los cimientos para incorporar con el corral de dicha administracion.
 Tapiar, 40 reales de tapiar dicho esconze.
 Tapias de la casa para los gallegos, 36 reales que se gastaron en hazer las tapias de la casa que ha de servir para los gallegos.
 Tapias de la despensa, 100 reales que gaste en hazer las tapias de la despensa.
 1726 Camas de arados, yt. 65 reales de otras tantas camas.
 Despojos de una casa de Tordehumos, 200 reales que costaron los despojos de una casa en Tordehumos, teja, madera, puertas.
 Bigas, 275 reales de 17 vigas que se compraron en Villalpando a 15 reales y 4 maravedis.
 Item 99 reales de 33 quarterones.
 Jornales del palomar nuevo, 56 reales de 14 jornales a un cantero a 4.
 Ydem 319 reales de 142 jornales a 2 $\frac{1}{2}$ que se gastaron en las tapias del palomar nuevo.
 Ydem 8 reales de 20 jornales a 4 en las divisiones de dicho palomar.
 Ydem 40 reales por otros tantos jornales en dicho palomar.
 Casa de los gallegos, 30 reales de cubrir la casa de los gallegos.
 Vodega, 64 reales que costo hacer un arco de piedra en la vodega.
 Retejo, yt. 60 reales de retejar la casa .
 Cuba nueva, yt. 240 reales que costo una cuba de 12 palmos.
 Cubero, yt. 30 reales que se le dieron al cubero por meter dicha cuba.
 Jerga, yt. 51 reales de 17 varas de jerga a 3 para mantas de mulas.
 Tributo de unas mulas vendidas, yt. 44 reales de tributo y gasto en la feria de Zamora en la venta de unas mulas viejas.
 1728 Cantero tapias, 72 reales de 18 jornales a un cantero a 4 reales de hacer los cimientos del erreñal.
 Idem 99 reales de 33 jornales a 3 reales en hazer las tapias del reñal.
 Empedrar, 39 reales por empedrar el patio de la casa, 13 jornales a 3 reales.
 Obrero, 26 reales de otros tantos jornales que ayudaron a empedrar el patio.
 Pasto, yt. 250 reales del pasto de 3 meses y medio en Cabrerros.
 Lagareros, yt. 8 reales de 4 jornales a los lagareros.
 Guarda, yt. 11 reales al guarda de las viñas.
 1729 Achas, yt. 32 reales de 4 achas que se compraron a 8 reales.
 Botines, yt. 56 reales de unos botines.
 Porte de madera, 561 reales de porte de 102 vigas a 5 reales y 2 de a 26.
 Cantero, 156 reales de 39 jornales a 4, que trabajaron en hazer un arco y socialzar unas paredes.
 Carpintero, 192 reales de 48 jornales en hazer dos puertas entablar un quarto, la lanera y la panera de la cevada.

- Clavos 44 reales de 125 clavos para las puertas.
 Clavazon 25 reales de herraje para las puertas.
 Vasura, yt. 24 reales de otros tantos carros de vasura.
 Bota, yt. 6 reales de una bota.
 Matanza de zerdos, yt, 50 reales de recado para morzillas, longanizas, adobado, cuando se mataron los zerdos.
 Algodon, yt. 3 reales de media libra de algodón.
 Salario de pastores, yt. 3345 reales de salario de pastores hasta San Pedro de 1729 libras de diezmo, así estos como los mozos de la labranza.
 Usillo, yt. 15 reales de calzar el usillo.
- 1730 Media fanega, yt. 20 reales que costo una $\frac{1}{2}$ fanega.
 Bodega, 100 reales que costo el cubrir un pedazo de la Bodega.
 Espiga, yt. 32 reales y 20 maravedis de la espiga de un fato de ganado.
 Pastos, yt. 650 reales de un ato de ganado de verania en Villafrechos año de 1730
 Oja, yt. 26 reales $\frac{1}{2}$ de la oja de las viñas de Villafrechos.
 Sombrero, yt 12 reales de un sombrero.
 Mas en la vodega y retejo de la casa, yt 150 reales que se gastaron en el retejo de la casa y en la vodega.
- 1731 Oja de viña, yt. 126 reales de la oja de viña en Castroverde y Santa Eufemia
- 1732-33 Bayeta, yt. 57 reales de 4 baras de bayeta para forrar el capote.
 Pastos, yt. 1700 reales por el pasto del termino de Santa Eufemia y son por todo el año de 1732 a puerto zerrado.
 Azucar, yt. 5 reales de dos libras de azucar.
 Gasto de feria, yt. 190 reales que se gastaron en la feria de Segovia con pastores, cañadas, pontazgo y serviz y montazgo.
 Canteros, 120 reales de 20 jornales a dos canteros que se ocuparon en los hornos a 6 reales.
 Perol, yt. 52 reales de 6 libras que peso un perol de cobre con mas 4 reales de manos y yerro.
 Sarten y cazo, yt. 14 reales de una sarten y un cazo.
- 1734 Baldosa y ladrillos, 84 reales, 40 de 424 baldosas y los 44 de 1100 ladrillos.
 Machones, 300 reales de 30 machones a 10 reales.
 Ochaveros, 50 reales de 10 ochaveros.
 Sobradiles, 24 reales de varios sobradiles.
 Puertas, 170 reales de 5 puertas y una ventana.
 Cal, 91 reales de 20 cargas de cal a 3 reales $\frac{1}{2}$.
 Yeso, 27 reales de 3 cargas de yeso.
 Zerraduras, 26 reales de zerraduras para los aposentos de arriba.
 Zerradura, 60 reales por 8 zerraduras a 7 $\frac{1}{2}$.
 Herrajes, 66 reales por otras tantas libras de yerro labrado.
 Idem, 28 reales de dos rejas nuevas.
 Componer la taona, 18 reales de un aderezo de la taona.
 Yerro, 195 reales de 15 arrobas de yerro a 13 reales.
 Cantero, 160 reales de 20 jornales a un cantero para sacar piedra a 8 reales.
 Labrarla, 182 reales de 24 jornales a labrarla.
 Idem 200 reales de 25 jornales de asentar las rafas a 8 reales.
 Idem 40 reales de otros tantos jornales a un obrero.
 Idem 200 reales de otros tantos jornales.

- Al maestro y oficiales, 888 reales de 74 jornales al maestro y a un oficial a 12 reales.
- Idem 378 reales de 545 jornales a 7 reales a otro.
- Idem 192 reales por 64 jornales a Pajarilla a 3 reales.
- Reja, 250 reales de hacer quatro rejas de yerro para la casa.
- Tapias, 84 reales de 28 jornales a un tapiador a 3 ½.
- Peones, 122 reales de otros tantos jornales de unos obreros.
- Idem 56 reales de 14 jornales a 4 reales a otro tapiador.
- Azeite linaza, yt. 105 reales de 3 arrobas de azeite lizana a 35 reales
- 1735 Congrio, yt. 22 reales de 11 libras de congrio fresco.
- Zerraduras y picaportes, yt 104 reales de 12 zerraduras y 5 picaportes
- 1736-37 San Isidro, yt. 30 reales de oro para San Isidro.
- Gasto de Leganes, yt. 150 reales que gastaron los pastores en conducir al ganado a Leganes.
- Generos que saco de la roperia, yt 465 reales de varios generos que saco de la roperia como son camisas, saios, sotanas y ropa, la misma cantidad se avona al colegio fol 419.
- Retejo, yt. 260 reales en cubrir la despensa.
- Idem albañil, yt. 148 reales de 37 jornales a 4.
- Ladrillos, yt. 260 baldosas digo quinientas a 140 reales el millar.
- Teja, yt. 350 reales de 40 tejas viejas.
- Bodega en la casa, 316 reales de varios jornales en sacar piedra y acabar la bodega que sirve de despensa.
- Yeso, 168 reales de 12 cargas de yeso, a 14 reales, para el oratorio.
- 1737-38 Gasto en el oratorio, Ytem 2267 reales gastados en el oratorio en la forma siguiente:
- De 62 libras de hierro, a 10 quartillo, que peso la reja del oratorio 73; de una reja para lo mismo 20; de un caliz y patena 590; de 5 varas y $\frac{3}{4}$ de raso, a 18, 102; de colonias ancha y angosta 9; de 16 vidrios, a 2 reales, 32; de la varreta para dicha vidriera 6; del herraje de la puerta, cajones y ventana 108; de thomiza 9; de la puerta, cajones y ventana, 750; del lienzo para el frontal, bastidor y marco para el altar, 33; de 5 varas de lienzo de Santiago para el mantel 15; de varios jornales para presentar la puerta, ventana y retablo 46; de tres cabretillas 9 reales y 3 de alfileres 12; de 29 cargas de hieso, a 15, 435; de un atril 10; de una libra de zera 7 ½.2267
- Compostura de la panera, 70 reales de 12 jornales los 4 a 3 reales y los 8 de otros tantos a 3 reales a peones a todo gasto hecho.
- Valdosas, 117 reales y 22 maravedis de 100 valdosas a 20 maravedis.
- Idem 206 reales de 289 valdosas medianas a 12 maravedis.
- 1739 Gasto de la administracion de Santa Eufemia desde el 15 de enero de 1739 que fue la visita (*cuentas íntegras*):
- Truchuela, primeramente 257 reales de 10 arrobas y 7 libras de truchuela a 25 reales la arroba.
- Sardinas, yt. 325 reales y 26 maravedis de 16 arrobas y 18 ½ libras de sardinas las 10 arrobas y 18 ½ libras a 20 reales y las 6 arrobas a 18 ½
- Salmon, yt. 20 reales de media arroba de salmon, esta y la primera partida havonamos al colegio folio 444.
- Bullas, yt. 7 reales y medio de 3 Bullas para los dos hermanos y el pretendiente

Postres, yt. 7 reales de un barril de ostras para los Padres que fueron al Jubileo.
 Escaveche, yt. 72 de 30 libras de escaveche a 60 reales la arroba.
 Pescado fresco, yt. 30 reales de 20 libras de congrio y merluza a real y medio.
 Mozos en Rioseco, yt. 4 reales de mozos en Rioseco pagados por llevar las banastas.
 Papel, yt. 19 reales de una resma de papel fino.
 Jornales en la deesa, yt. 755 reales y 4 maravedis por serrar 1.169 sobradiles a 22 maravedis en la deesa de San Andres.
 Ydem, yt. 60 reales de 15 jornales a 4 para labrar vigas.
 Ydem gasto, yt. 14 reales de gasto en dicha deesa.
 Cava, yt. 143 reales de cabar 13 aranzadas de viña a 11 reales.
 Colleros, yt. 24 reales de otros tantos colleros para tapias.
 Tapias, yt. 375 reales de 250 tapias a uno y medio echas en las tierras en 5 corrales.
 Escardar, yt. 18 reales de otros tantos jornales para escardar tierras.
 Feria de Villalon año de 39, yt 106 reales de la feria de Villalon en esta forma:

| | |
|---------------------------------------|--------------|
| Primeramente de 24 palas a 11 quartos | 31-2 |
| De 18 tornaderas a 22 maravedis | 12-24 |
| De 10 garios a 11 quartos | 12-32 |
| De 12 bieldos a 22 maravedis | 07-26 |
| De 8 rastros a 9 quartos | 08-16 |
| De 6 yugos a 4 reales | 24 |
| De 4 mangos de purrideras | 02-02 |
| De 2 mazos de varas a 3 ½ | <u>07-00</u> |
| | 106 |

Salarios de pastores periodo de 39, yt. 5014 reales de salarios de pastores en esta forma:

| | |
|--|------------|
| Primeramente a 6 mayoresales a 400 reales cada uno | 2400 |
| Del salario de 6 zagales a 23 ducados | 1518 |
| Del salario de 3 pillos a 12 ducados | 396 |
| Ayudas. | |
| De 3 ayudas en la paricion | 165 |
| Ydem de pillos. | |
| De 3 pillos en dicha paricion a 4 ducados | 132 |
| Ydem temporeros. | |
| Dados a un zagal por 3 meses | 100 |
| Dados a un zagal y pillo dicho tiempo | 96 |
| Dados a un mayoral, zagal y pillo desde 1º de julio de 39 asta 1º de diciembre del | <u>207</u> |
| | 5014 |

Esquileo año de 1739, yt 383 reales y 13 maravedis por esquilas 4.345 cabezas de ganado a 3 maravedis.
 Sardinas, yt. 151 reales de 7 arrobas y 15 libras de sardinas.
 Alforjas, yt. 52 reales de 8 pares de alforjas a 6 ½.
 Cabezadas, yt. 19 reales y ¾ de 12 cabezadas a 14 quartos.
 Cadenas, yt. 35 reales de 10 cabezadas a 3 ½.
 Rollos, yt. 6 reales de 2 pares de rollos.
 Madera havonada al colegio, yt. 240 reales havonados al rvo. del colegio folio 444 por la madera que se corto en la desa la primavera de 39.

Hierva para el queso, yt. 26 reales y $\frac{1}{2}$ de 4 libras de hierva incluso estopa y porte desde Salamanca para hacer el queso.

Cañamo, yt. 60 reales de 24 libras de cañamo a 2 $\frac{1}{2}$.

Sogas, yt. 39 reales de 3 dozenas de sogas y lias a 13.

Ydem, yt. 13 reales y $\frac{1}{2}$ de 3 dozenas de sogas pequeñas a 3 $\frac{1}{2}$ 10 t.

Barro, yt. 48 reales y $\frac{1}{2}$, los 28 de cantaros, 8 $\frac{1}{2}$ de escudillas y los 12 de una tinaja para la leche.

Sal, yt. 409 reales y 14 maravedis de 16 fanegas de sal a 25 reales y 20 maravedis.

Salitre, yt. 138 reales de 34 fanegas y $\frac{1}{2}$ de salitre para el ganado a 4 reales.

Adrezo de taona, yt. 46 reales los 25 de una muda de pendazos y 5 jornales y los 16 de adrezo para el usillo.

Siega año de 1739, yt. 2.697 reales gastados en la siega en esta forma:

Primeramente de 295 yguadas y 5 quartas de trigo a 6 $\frac{1}{2}$ 1919 $\frac{3}{4}$.

De 70 yguadas y 4 quartas de zevada a 11 777 $\frac{1}{4}$
2697

Jornales en la hera, yt. 82 reales y $\frac{1}{2}$ de 55 jornales a real y medio.

Trilladores, yt. 184 y medio de cordellate y lienzo para los trilladores.

Azafran, yt. 15 reales de un quarteron de azafran.

Estopa, yt. 42 reales y $\frac{1}{4}$ de 24 varas de estopa a 15 quartos.

Jerga, yt. 158 reales y $\frac{3}{4}$ de 60 varas de jerga a 2 reales y 22 maravedis.

Hierro, yt. 140 reales de 10 arrobas de hierro a 14 reales.

Carro nuevo, yt. 220 reales de hazer dos ruedas y 40 del sogueado

Carreteros, yt. 100 reales los 50 a un carretero por medio año y los 50 restantes de 10 jornales a otro a 5 reales.

Azadones, yt. 40 reales de calzar 10 azadones a 4 reales.

Achas, yt. 32 reales de calzar 8 achas a lo mismo.

Rejas, yt. 24 reales de calzar 16 rejas a real y medio.

Zevicones, yt. 50 reales de calzar zevicones y otros adrezos de carros.

Olla de cobre, yt. 208 reales y medio de 26 libras y una onza de cobre a 8, para una olla, caldera y perol.

Ydem compostura, yt. 15 reales de la compostura de la olla de los gallegos.

Ajos y zevollas, yt. 76 reales de ajos cebollas y verdura.

Salario de mozos año de 1739, yt. 3.386 de salario de mozos en esta forma:

Primeramente a Miguel Guerrero 330

A Pedro Carvellido 330

Manuel Brezmez 275

Lazaro Loia 275

Manuel Cañivano 275

Manuel Merino 275

Andres Fernandez 275

Fernando Azedo 275

Juan Garcia 264

Simon de la Torre 165

Manuel Jimenez por 6 meses 165

Taoneros:

Lorenzo Cañivano taonero 132

Al seguno taonero 150

Queseros:

A dos hombres por el queso

200
3386

Reparo de bodega, yt. 213 reales, los 75 de 25 jornales a 3 y los 138 de otros tantos jornales gastados en la bodega.

Sementera, yt. 76 reales de otros tantos jornales en la sementera.

Zetos, yt. 35 reales de 5 cargas de zetos a 7 reales.

Guarda y vendimia, yt. 17 reales y medio los 8 de otros tantos vendimiadores y 9 $\frac{1}{2}$ al guarda.

Yt. 80 reales de una baca para los mozos.

Baca, yt. 62 reales y 4 maravedis de 106 libras de baca a 20 maravedis.

Pimiento, yt. 14 reales y $\frac{1}{2}$ de media arroba de pimiento.

Huevos, yt. 60 reales de huevos con los hermanos y mozos.

Castañas, yt. 20 reales de una fanega de castañas.

Pescado fresco, yt. 24 reales de pescado fresco.

Hierro labrado, yt. 622 reales de otras tantas libras de yerro labrado.

Azeite de arder, yt. 87 reales y $\frac{1}{2}$ de 2 arrobas y media de azeite de arder a 35.

Ydem de enebro, yt. 30 reales y $\frac{3}{4}$ de 2 arrobas 5 libras de azeite de enebro a 14.

Ydem, yt. 140 reales de 4 arrobas de azeite de comer a 35.

Almagre, yt. 6 reales de 2 arrobas de almagre a 3.

Vino, yt. 641 reales y $\frac{1}{4}$ de 237 cantaras de mosto a 2 reales y 24 maravedis.

Uba comprada, yt. 85 reales de 7 cargas y $\frac{1}{2}$ de uba a 10 y media de tinta.

Mostelos, yt. 17 reales y $\frac{1}{4}$ de 73 pellejos a 8 maravedis.

Erraduras, yt. 414 reales y 4 maravedis de 352 erraduras a 10 cuartos.

Pez, yt. 37 reales y $\frac{3}{4}$ de 7 arrobas y 3 libras de pez a 5 $\frac{1}{4}$.

Calentador, yt. 15 reales de un calentador de azofar.

Garbanzos, yt. 90 reales de fanega y media de garbanzos a 60 reales.

Aluvias, yt. 79 reales y $\frac{1}{2}$ de 2 fanegas de aluvias a 39 incluso mozos en Rioseco.

Zedazos y zerandas, yt. 23 reales, los 18 de 3 zerandas y 3 cribos y los 5 de 2 zedazos.

Colaciones de navidad de 39, yt. 18 reales de las colaciones de navidad para los hermanos y mozos.

Vestuario, yt. 160 reales de vestuario del hermano Rico havonamos al colegio en el mes de septiembre.

Trigo pagado a San Ambrosio, yt. 208 reales havonados al colegio de San Ambrosio de 13 fanegas de trigo a 16 reales de las tercias de Aguilar del año de 36.

Candeleros, yt. 27 reales de 2 candeleros y una lupa para el horatorio.

Mas sogas, yt. 23 reales de 4 dozenas de sogas las 2 carretales a 9 $\frac{1}{2}$ y las 2 pequeñas a 2.

Mas hierro, yt. 122 reales de 9 arrobas y 5 libras de yerro a 13 $\frac{1}{4}$.

Tributo en Martin Muñoz año de 1739, yt 439 reales de tributo de 469 carneros vendidos en la feria de Martin Muñoz a 26 $\frac{3}{4}$.

Gasto en dicha feria, yt. 206 reales de los gastos con los pastores en dicha feria.

Trigo comprado, yt. 70 reales de 7 fanegas de trigo compradas a 10 reales.

Idem zevada, yt. 128 reales de 32 fanegas de zevada a 4 reales.

Borregos comprados, yt 9391 reales de 517 borregos comprados a varios precios salen a 18 reales y 5 maravedis poco mas cada uno.

Idem corderos, yt. 871 reales y $\frac{1}{2}$ de 83 corderos comprados a 10 reales y $\frac{1}{2}$.

Mas verdura, yt. 60 reales de verdura havonado a la huerta del colegio.
 Pastos en Santa Eufemia año de 1739, yt. 1300 reales de los pastos en el termino de Santa Eufemia un año desde el 24 de febrero de 39 asta otro tal día de 1740.
 Prado, yt. 100 reales en que estuvo arrendado un pedazo de prado de dicha villa para la parizion.
 Idem en Pozuelo, yt. 1400 reales en que estuvieron arrendados dos atos de el termino de pozuelo.
 Idem Cotanes, yt. 562 reales los 350 al consejo de cotanes y los 212 a Villalpando de quintos por un ato dicho año.
 Penas, yt. 80 reales los 40 al guarda de Villalpando y los 40 restantes en Santa Eufemia.
 Iden en Thordehumos, Villagarcia y Urueña, yt. 3158 reales de la inbernia de otras tantas cabezas de ganado en 5 atos, los 3 en Urueña, uno en Villagarcia y el otro en Thordehumos.
 Jenero sacado de la roperia, yt. 117 reales de varios jeneros sacados de la roperia havonados al colegio en el recivo.
 Carnero, yt. 227 reales de carnero llevado del colegio y varios platos y almofias havonados al colegio folio 449 del recivo.
 Libro de caja, yt. 12 reales de un libro de caja para mozos y pastores.
 Poda y acuvierta, yt. 104 reales de poda y acuvierta los 52 de podar 13 aranzadas a 4 y lo mismo a cubrir.
 Util havonado al colegio, yt. 5011 reales los mismos que se abonan al colegio folio 449 por util de esta administracion desde la visita pasada a esta.
 Zevada, yt. 32 reales de 8 fanegas de zevada de la botica que se avonan al prior.
 Alcance de la visita pasada, yt. Se cargan 2577 reales $\frac{3}{4}$ en que el administrador alcanzo esta administracion en las cuentas de la visita pasada a folio 198.
 Misma partida, yt. contrapongo la misma cantidad abonada en el rezivo a folio 201.
2577
 Yt se cargan 100 reales avonados de mas en el recibo a folio 201 en partida 385.
100

Suma todo el gasto de la administracion de Santa Eufemia desde 15 de enero de 1739 asta 15 de febrero de mil setezientos quarenta. Quarenta y ocho mil treszientos y sesenta y dos reales y quartillo inclusos en ellos 2577 del alcance de la visita pasada.

Visita

En 15 de febrero de 1740 visitando este colegio de Villagarcia el Padre Francisco de Ravago de la compañía de Jesus y su provincial en esta provinzia de Castilla se tomo la quenta del gasto de la administracion de Santa Eufemia desde la ultima ajustada por su R^a. en 15 de enero de 1739, y en dicho tiempo importa quarenta y ocho mil treszientos sesenta y dos reales y quartillo de vellon como consta de las zinco ojas, con esta prezedentes, donde estan cargados, los cuales se hacen buenos al hermano Francisco Fernandez su administrador, con que se ajustan estas quantas para el descargo de ellas, que se forman en este mismo dia en el rezibo a folio 202 de este y lo firmo el Padre Provinzial.
 Son 48362 reales $\frac{1}{4}$ de vellon.

Jhs

Francisco de Ravago

1740 Javon, primeramente por una libra de javon 1 $\frac{1}{2}$.

- Tapiales, yt. 12 reales de hacer unos tapiales
 1741 Manteca, yt. 23 reales de 13 libras de manteca de baca a 2 reales.
 Pillo, por unos calzones al pillo de cocina 9.
 Navos, yt. dos reales de una arroba de navos.
 Reloj, yt. 207 reales de coste de relojito traído de Bilbao de orden del Padre Rector, los 179 del coste y el resto porte y ders.
 Calesa, yt 14 reales a una calesa que llevo enfermo al colegio al hermano Francisco.
 Piedras de taona porte, 95 reales de 2 piedras de Zamora para la taona y 12 reales mas que gasto el administrador para su conduccion.
 Tapias, 448 reales por otros tantos jornales para tapiar el pajar nuevo y casita de los segadores.
 Talavera, yt. 4 reales de 12 platos y escudillas de Talavera.
 Pillos, yt. 134 reales de los vestidos dados a los pillos de verano en cordellate.
 Lomo, yt. 5 reales por 4 libras de lomo para huespedes.
 Colazion de Navidad, yt. 71 $\frac{1}{4}$ de turrón, castañas y fruta por las colaciones de navidad.
 Fiel medidor, yt. 37 reales 30 maravedis pagados a esta villa por 4º de fiel medidor de 322 cantaras de vino vendidas año 1741.
 1742 Fiambrera, yt. 3 reales por una fiambrera.
 Embudo, yt. 1 real y 6 maravedis por un embudo para la leche.
 Adobes, 84 reales por 3400 adobes para una pared de la taona y un orno.
 Barca, yt. 21 reales por pasar la barca los 3 atos de ganado
 Cañadas, yt. de cañadas 18 reales.
 Zenteno, yt. 72 reales de 6 fanegas de zenteno para los perros a 12 reales fanega.
 1743 Provision, primeramente 32 reales de una provision que no sirvio sobre la siega por los vecinos de Santa Eufemia, incluso 14 reales a los afiziales de dos escrivanos en junio de 42.
 Despacho de la mesta, yt. 6 reales de un despacho de la mesta sobre una prendada de borregos.
 Barragan, yt. 260 reales de 20 varas de barragan a 13 para dos capotes para los hermanos de Santa Eufemia.
 Bayeta, yt. 77 reales $\frac{1}{2}$ de 10 varas de bayeta a 7 $\frac{3}{4}$ para forrar dichos capotes.
 Fiadores, yt. 7 reales de 2 fiadores para dichos capotes.
 Zapatos, yt. 60 reales de 5 pares de zapatos a 12.
 Pastos de las bacas, yt. 684 reales pagados en Peñafior por el pasto de las 19 bacas, y 9 meses, a 4 reales cada una cada mes, hasta mediados febrero de 1743.
 Diligencias ocasionadas por ellas, yt. 182 reales gastados en las diligencias hechas en la chancilleria de Valladolid y por un receptor que fue a Torrelobaton donde havian ido las bacas en tiempo de una nebadá, y las querian quintar.
 Vacas muertas, yt. 51 reales por componer 4 vacas muertas en Peñafior y conducir las a Santa Eufemia.
 Cañadas, yt. 14 reales por las cañadas desde Venavente hasta Moral de la Reina.
 Apriscos, yt. 36 reales por 36 jornales a real en tapiar y componer los apriscos.
 Pena de las vacas, 5 reales y $\frac{1}{2}$ por la pena de las vacas que se escaparon desde el monte de Velber a Villalpando.
 Agasajo, yt. 20 reales dados a los alcaldes de Quintanilla del Monte por las ovejas que traemos en dicho termino.

Misa, yt. 4 reales por una misa a un capellan el día de San Isidro.
 Carretero, yt. 35 reales al dicho por 7 días, 5 reales tres días en echar un carporte al pajar y retejar los tejados, otros tres días en azer todo el tejado de la taona, y un día en azer 2 herradones nuevos y componer dos viejos para la leche.
 Fuelles, yt. 6 reales para componer los fuelles de casa.
 Tapias, 14 reales y $\frac{3}{4}$ por 7 días, a real, y 174 por día a un maestro en echar las tapias a la panera nueva y un erreñal.
 Pasto de Moral de la Reina, yt. 910 reales del pasto de un ato de ganado en Moral de la Reina, desde marzo de 743 hasta diciembre de el, y dicho termino estuvo arrendado en 4550 reales y los 4 atos se cargan a la administracion del ganado del colegio folio 180.

1744 Misa, yt. 4 reales dados por una misa a Nuestra Señora de la Cuesta por la viruela de las obejas.
 Vizcochos, yt. 3 reales por una libra de vizcochos.
 Agasajo a los pastores, yt 4 reales a los pastores por Carnestolendas.
 Agauderas, yt. 20 reales por 4 pares de agauderas y 2 cestos.
 Clavos, 54 reales de 54 libras de clavos medios trabaderos, a real la libra, para la panera nueva.
 Idem 665 reales por 65 libras de clavos, a real la libra, para dicha panera en clavijas y trabaderos.
 Yeso, 25 reales por 5 cargas de yeso a 5 reales carga para la panera nueva.
 Piedra de amolar, 9 reales y $\frac{1}{2}$ por una piedra de amolar la remienta de obra y para la remienta de casa.
 Alambre, 28 reales por 2 medios riazos de alambre para las redes de la panera.
 Maestro en la panera y dos oficiales, 240 reales por 48 días a 5 reales por día al maestro en toda la obra de dicha panera, 144 reales a los oficiales a 3 reales por día por 48 jornales.
 Idem de los peones, 107 reales $\frac{1}{2}$, a real y $\frac{1}{2}$ por día, a los peones por 86 jornales.
 Pozo de la taona, 36 reales por 6 días a 6 reales día, al cantero en azer el pozo nuevo de la taona y azer una pila para beber agua la labranza.
 Idem de los peones, 12 reales por 12 jornales a los peones, a real, en dicho pozo.
 Saludador de Rioseco, yt. 6 reales al saludador de Rioseco porque yo le llame para que saludara a los ganados que traemos en Cotanes y Castroverde, rabiaron dos perros uno en cada ato, hizieron mucho daño y por eso fue llamado.
 Gasto en el pleito de pastos con la villa de Santa Eufemia: Primeramente al abogado de Valladolid por el interrogatorio y otra peticion, 78; de asesorias y al alcalde de Santa Eufemia por sus derechos, 34; al abogado de varias peticiones, 15; de 2 provisiones de Valladolid, 69; al escribano por lo escrito, 80; suma la planilla doscientos setenta y seis reales.....276
 Valdosas, 40 reales por 400 valdosas, a 100 reales el millar, recortadas para las paneras.
 Marcos de yerro, 16 reales por 16 marquetes de yerro para las ventanas de las paneras.
 Penas de ganados ovejunos, yt. 32 reales los 20 a la villa de Villanueva de los Caballeros por la entrada al agua este verano de 744, incluso algunas penas por el ato de Cotanes y 6 reales a la villa de Tordehumos por una prendada y a la villa de Castroverde 6 reales.
 Vestuario de trilladores, yt. 21 reales por azer los vestidos a 6 trilladores a 3 $\frac{1}{2}$.

- Marranos, yt 246 reales por 3 marranos cevones para la matanza.
 Recados para la matanza, yt. 15 reales de ajos, anis, cominos y tripas.
 Pasto del monte de la Zerbilla año de 742, yt. 2260 reales por 2260 reses que anduvieron en el monte de la Zerbilla desde el 1º de noviembre de 742 hasta fin de abril de 1743 a real por cada cabeza.
 Gastos de prendada en Torre 743, yt. 25 reales de la de los cargados folio 102 de la prendada de las bacas en Torre los que se pagaron al procurador de la Chancilleria.
 Teja, 24 reales por 400 tejas a 6 reales por ciento.
 Baldosas, 4 reales por 10 baldosas, a 100 reales por el ciento, recortadas para acabar de baldosar las paneras.
 Ochaveros, 112 reales $\frac{1}{2}$ por 150 ochaveros, a 7 reales $\frac{1}{2}$, para estribos de la panera.
- 1745 Esquileo de mulas, yt. 48 reales por esquilar 24 mulas y muletas a 2.
 Pasto de bacas en Belber, yt. 100 reales pagados a la villa de Belber por el pasto de 12 bacas desde mayo de 743 hasta mayo de 744.
 Sedas para los cedazos, yt. 10 reales por 12 sedas para los cedazos de taona.
 Jornales, componer el tejado de la bodega, 40 reales, los 20 reales al maestro por 4 dias a 5 y los otros 20 a los peones por 16 jornales a real y $\frac{1}{4}$ por dia.
 Empedrar los trillos, yt. 20 reales por empedrar 10 trillos a 2.
 Ladrillos para la taona, yt. 12 reales y $\frac{1}{2}$ por 250 ladrillos por el arco de la taona.
 Ajos, yt. 10 reales de ajos para el mondongo.
- 1746 Apeo de la heredad vecindad de Santa Eufemia año 1745, primeramente 128 reales de 16 dias que trabajo en dicho apeo Diego Ortiz Arenas, digo los medidores, a 8 reales por jornal, uno de los medidores murio antes de concluir dicho apeo; apeadores, yt 64 reales de 16 jornales a 4 a Thomas Merino apeador, el segundo apeador fue un criado del colegio y se le dieron de agasajo 16; escrivano, yt. al escrivano por su asistencia, original y saca del tanto de dicho apeo 160; juez, al juez 60 reales por su asistencia y derechos; suman los gastos del apeo quatrocientos veinte y ocho reales.....428
 Capa de marranas, yt. 9 reales por capar 21 marranas y un jato.
 Menudencias, yt. por 3 cuchillos de mesa y una aumaza, real y $\frac{1}{2}$, 6; yt. 4 reales y $\frac{1}{4}$ por una campanilla nueva.
 Gastos en la conduzion de la zevada arevalo y rueda, yt. 59 reales gastados en los dichos viajes incluso 12 reales del portazgo de Tordesillas.
 Silla para la caballeria de paseo, yt. 30 reales que se dieron de mas de un alvardon viejo a trueque por una silla.
 Provisiones de quaresma, primeramente de 4 arrobas 9 libras de sardinas a 16, 70 $\frac{1}{2}$; de 6 arrobas 4 libras de lo mismo a 18, 111 $\frac{3}{4}$; de 6 libras y media de merluza a 11 quartos $\frac{1}{2}$, 8; de dos barriles de ostras a 5 $\frac{1}{5}$, 11; de 35 libras de escaveche a 45 reales arroba, 61 $\frac{3}{4}$; de 5 arrobas 8 libras de truchuela a 36, 191 $\frac{1}{2}$; suma la plana quatrocientos cincuenta y 4 reales.....454
 Especies, yt. 17 reales de media libra de pimienta y un quarteron de azafran.
 Barriles de mimbre, yt. 28 reales por 2 barriles de mimbre para llebar agua.
 Pollos, yt. 20 reales por 16 pollos a real y $\frac{1}{4}$ para huespedes.
 Gasto camino de Madrid con los pastores, primeramente 118 reales que gastaron los tres pastores que fueron a Madrid con un ato de carneros.

- Misas, yt 8 reales para dos misas a San Pedro Regalado y a Nuestra Señora de la Cuesta por la viruela de los ganados.
- 1747 Perro para el ganado, yt. 20 reales por un perro merinero para el ganado.
Compostura de palomar, primeramente 40 reales por 16 cargas de cal a 2 ½ para los cimientos, 15 reales por 3 carros de piedra, 50 reales por 10 días al maestro a 5 reales por día, 30 reales por 10 días a otro 2º maestro a 3, 40 reales por 20 jornales a los peones, suma ciento ochenta y cinco.
Siega del año 1747, avena, yt. 132 reales por 22 yguadas de avena a 6 reales.
Compostura del pajar y portal y retejar los tejados, 75 reales por 15 días al maestro a 5, 45 reales por 15 días a 3 a otro 2º maestro, 45 reales a los peones por 3 jornales a real y ½.
Teja, 150 reales por 2000 tejas a 60 reales el millar.
Ladrillo digo baldosas, 40 reales por 500 baldosas a 8 reales el ziento.
Caballeriza nueva para ganados menudos, 35 reales al maestro por 6 días a 5, 24 reales por 16 días a real y ½ a otro y los peones fueron los pastores de la casa.
Clavazon para dicha obra, 40 reales por 800 implentones reales a 5, 21 reales por comunes a 3 reales ½, 30 reales por arrova y media de medios trabaderos.
- 1748 Reedificacion de los pajares y portal nuevo, 1554 reales en la reedificacion de los pajares en esta forma: de madera llevada de la dehesa de San Andres 340, en 11 trozos de portaleja a 4 reales 44, en 13 ochaveros a 5 reales 65, en 3 machones a 7 reales 21, en varia clavazon para dicha obra 198, en 5000 tejas a 66 reales 330, las manos del maestro que ajusto alzadamente el enmaderar y lebantar las tapias, en que entra el bueco o portal que se añadió para el paso de caballerizas, 550.
- 1749 Gasto que se hizo con el hermano Francisco Gallego, yt. 373 reales y ½ se gastaron en el tiempo que estuvo pretendiente.
Machos lechuzos, yt. 1240 reales por tres machuelos comprados en la feria de todos los Santos en Leon de 1749.
Vestuario del hermano Francisco Gallego, yt. 160 reales del bestuario del hermano Gallego.

INGRESOS

- 1717 Recivo de la administracion de la hazienda de Santa Eufemia desde 24 de octubre de 1717 en que se separo, para llevar quenta y razon del producto de lo que diese de si y en primer lugar se pone la razon de lo que es la hazienda y en pos de ella los efectos con que entro en la administracion el hermano Francisco Fernandez, su administrador.
Primeramente tiene el colegio en el termino de Santa Eufemia 649 yguadas de tierra propia que constan en el apeo que se hizo el año de 1713.
Ojas nones consta 312 yguadas 5 quartas y 44 palos.
Y asi mismo ojas pares en dicho apeo consta 335 yguadas y 2 palos.
Yt. una hera que haze 17 quartas que tambien consta en el apeo.
Y asi mismo consta en dicho apeo tener el colegio 27 quartas y 10 palos de viña. A que se añaden 8 quartas de viña, majuelos que se compraron a Luis de Cuenca Vezino de dicha villa.
Asi mismo tiene el colegio una tierra de siete quartas y otra de otras siete con corta diferencia compradas a Manuel Guerrero vezino de Villafrechos que estan

incorporada con otras tierras que vendio el dicho a la iglesia de dicho colegio a donde seguro da la escritura que fue otorgada ante Manuel del Puerto.

Y asi mismo otra tierra de seis quartas comprada a Cathalina Berruezes vezina de dicha villa y en el año de 1716.

Yt. otra tierra comprada a Fernando Urueña de 18 quartas el año de 1717 ante Juan Lopez Porrero escribano de Barcial de la Loma.

Yt. otra tierra comprada a Manuel Gonzalez Vezino de Santa Eufemia de 8 quartas, paso por testimonio de dicho escribano en dicho año.

Esta es la heredad que el colegio tiene en el termino de esta villa de Santa Eufemia con la casa, arrañales, panera, pajares, cavalleriza, palomar, bodega y lagar nuevo que se hizo el año de 1716.

Caudal con que entro en esta administracion:

Primeramente se le entregaron al hermano Francisco Fernandez 531 ovejas de vientre regualdas en 15 reales y 124 corderas a 10 reales y el atero y perros en 110 reales que importo 9351 reales.

Y asi mismo se le entregaron 28 carneros añejos marones regulados a 22 reales y 50 borregos regualdos a 12 y 550 vacios a 12 reales y el atero y perros 100 que todo importo 8130.

Yt. 1086 reales que se le entregaron y se le avonaron a las viñas donde consta por menor de vino en ser y vastos que tiene.

Yt. asi mismo se le entregaron en trigo, zevada, mulas de labranza, cavalleria de paso, burro de servicio, puestas por menor cada cosa de por si avonadas a donde toca a la administracion de la labranza, 18808.

Yt. asi mismo 740 reales en que se valuaron los zerdos, pavos, gallinas, herramientas de cocina, ropa blanca, cobertores, y otras cosas.

Yt 6000 reales en dinero para el gasto del primer año desde 24 de octubre asta agosto en que podra beneficiar frutos para los gastos siguientes.

Importan los efectos entregados en los generos que se ha hecho menzion 44115 reales vellon.

Contrapartida, yt. 234 que estan cargados en el gasto de 40 cargas de cal, las piedras de la taona y 44 reales de jornales que son puramente entrada por salida porque se hacen buenos por el colegio en el gasto de la fabrica.

Provisiones vendidas, yt. 271 reales y $\frac{1}{2}$ que me avona el colegio por lo que gaste con los oficiales y peones de la fabrica.

Acarreos, yt. 368 reales que asi mismo se cargan a la fabrica por lo que importaron la conduzion de materiales de madera, piedra, teja y otras cosas.

Madera vendida, yt. 58 reales que se cargan a la fabrica por la madera de negrillo que gaste en el arbol, pinazas y aspa y timon dicho que estaba cargado como comprado para la labranza.

Fabrica, yt. 3185 reales los mismos que me avona el colegio por el gasto de la fabrica del soportal nuevo, taona y aposento en que se haze el pan, y son entrada por salida.

1719 Cordellate, yt. 362 reales de 62 varas de cordellate buriel que se fabrico de la lana de algunos pellejos de reses mortecinas y lana menuda.

Blanqueta, 84 reales de 19 varas de blanqueta que asi mismo se fabricaron de dicha lana para en casa, la misma cantidad se carga en gastos.

1720 Aumento de capital, yt 6047 reales que se emplearon en la compra de 458 ovejas, las 270 emparejadas con sus corderos y lana, 150 ovejas de buena calidad sin cria

y otras borregas a varios precios con que se aumento un ato de ovejas y tiene de capital esta cantidad mas de lo que tenia.

Obra. Ytem 799 reales $\frac{1}{2}$ que se considero havia tenido de gasto en mantener durante la obra de cavallerizas y panera y otras oficinas que se hizieron en el año de 1720, de que se llevo la quenta por menor al hermano Esnoz, a los oficiales y peones. Y se ponen aqui como provisiones venideras por cargado a la fabrica del colegio.

Ydem. Ytem 600 reales se consideraron por la conduccion de madera, cal, teja, arena, piedra, adoves a la obra, conducido por la labranza de esta administracion 600.

- 1721 Pavos, yt. 60 reales de 10 pavos llevados a el colegio para las navidades.
- 1731 Carneros, yt. 15675 reales de 570 carneros a 27 reales y $\frac{1}{2}$ que se vendieron en la feria de Alcalá.
- Descargo de Ganado, yt muertos de lovos y no aprovechados 20 carneros, 22 corderos, 102 ovejas.
- 1734 Trigo vendido, yt. 15552 $\frac{3}{4}$ de 174 cargas y 3 fanegas de trigo que se vendieron a la ciudad de Zamora.
- Trigo de los segadores, yt. 492 reales $\frac{1}{2}$ de 49 fanegas de trigo que pagaron a 12 maravedis cada pan a 144 panes por carga.
- 1735 En el tiempo de estas quantas no ha dado util alguno al colegio y consiste en no haver vendido granos algunos de la cosecha de 1735, en los 2435 reales que a empleado en tierras que aun no estan contabilizadas, la mortandad del ganado.
- 1736 Carneros bendidos, yt. 20760 reales de 715 carneros los 370 a 30 y los 345 a 28 reales en las ferias de Segovia y Martin Muñoz.
- Carneros bendidos, yt. 5544 reales de 198 carneros vendidos en Leganes a 28 reales.
- 1737 Suma el caudal y efectos de esta administracion ciento y treinta mil ochozientos y treinta y tres reales de vellon, que computado con los de la visita pasada, tiene en esta de mas 25000 reales, lo qual consiste en el crezido valor de granos y en el numero de cabezas de ganado de cria.
- 1738 Vinagre vendido, yt. 600 reales de 120 cantaras de vinagre a 5 reales traídas al colegio en el año de 38.

| Descargo de granos | Trigo | Zebada |
|---|-------|--------|
| Primeramente pagadas de diezmo | 44 | 37 |
| Sembradas | 432 | 144 |
| Gastadas con los Gallegos | 55 | 0 |
| Al herrero | 22 | 0 |
| Al guarda 6 fanegas y al barbero 2 | 8 | 0 |
| Consumidas con los hermanos, mozos, pastores, pobres y cavallerias, aves | 485 | 1034 |
| Vendidas y abonadas | 36 | 0 |
| Entregadas al colegio que estan en ser 700 y con 680 que estan en Santa Eufemia | 1380 | 0 |
| Zebada en ser en Santa Eufemia | 0 | 800 |

En la visita pasada tenia de caudal y efectos 130833, tiene de mas en esta 6090 que es el aumento y utilidad en los 13 meses de estas quantas aunque en ello no

se ha abonado util alguno al colegio, todo lo qual consiste en la mortandad de ganados ovejunos, en el menor valor que an tenido los que se vendieron y de los que ai en ser, y en 3124 reales $\frac{1}{2}$ que se emplearon en zebada para la manutencion de ganado.

- 1739 Recivo de la administracion de Santa Eufemia desde el 15 de enero de 1739 que fue la ultima visita: (*cuentas íntegras*).
- Alcanze de la visita pasada ya puesto, primeramente 2577 reales y $\frac{3}{4}$ en que fue alcanzado en 15 enero de 1739 como consta folio 198.
- Vino vendido, yt. 123 reales de 14 cantarar de vino vendido a 8 reales y 11 maravedis del año de 38.
- Queso vendido, yt. 1866 reales de 74 arrobas y 16 libras de queso vendido a 25 reales.
- Lana año de 39, yt. 12100 reales de 440 arrobas de lana a 27 $\frac{1}{2}$.
- Idem, yt. 1040 reales de 26 arrobas de lana lavada a 40.
- Añinos, yt. 774 reales de 21 arrobas y $\frac{1}{2}$ de añinos a 36 reales.
- Ovejas vendidas, yt. 840 reales de 80 ovejas viejas a 10 $\frac{1}{2}$.
- Ternera, yt. 50 reales de una ternera cargado al colegio folio 229 del gasto.
- Palominos, yt. 385 reales de 346 pares de pichones a 28 maravedis par.
- Vino vendido, yt. 3544 reales de 270 cantarar de vino vendido a varios prezios y salen a 13 reales y 4 maravedis.
- Requesones, yt. 60 reales de requesones el año de 39.
- Trigo con los Gallegos, yt. 416 reales y $\frac{1}{4}$ de 59 fanegas de trigo consumidos con los gallegos este verano de 39.
- Gallinas vendidas, yt. 104 reales de 26 gallinas a 4 reales.
- Carneros vendidos en Martin Muñoz, yt. 19447 reales de 727 carneros vendidos a 26 reales y $\frac{3}{4}$ en la feria de Martin Muñoz este año de 1739.
- Idem muertos, yt. 56 reales de 8 carneros muertos en el camino de la feria y vendidos en este prezio.
- Trigo vendido en el colegio, yt. 7965 reales de 486 fanegas de trigo las 75 vendidas a 18, 225 a 17 reales y las 168 a 15.
- Idem en Santa Eufemia, yt. 560 reales de 20 fanegas de trigo vendidas en Santa Eufemia.
- Zevada vendida, yt. 1440 reales de 144 fanegas de zevada vendidas a 10 reales.
- Cobre viejo, yt. 56 reales de calderas y ollas viejas.
- Partida de mas en el gasto, yt. se abonon 9 reales cargados de mas en el gasto 3 al folio 82 en partida de 13 $\frac{1}{2}$, y 6 al folio 83 buelta en partida de 85.
- Sobras, yt. se avonan 3500 reales de sobras de estas quantas y aunque en las pasadas eran 4512 $\frac{3}{4}$ ahora salen estos 3500.
- Suma todo el recibo de esta administracion de Santa Eufemia desde 15 de enero de 1739 asta 15 de febrero de 1740 zinquentay seis mil novezientos diez y nueve reales de vellon.....56915.

Visita

En 15 de febrero de 1740 visitando este colegio de Villagarzia el Padre Francisco de Ravago de la compañía de Jesus y su provinzial en esta provincia de Castilla, se tomaron las quantas de el gasto y recivo de la administracion de Santa Eufemia, desde la ultima ajustadas por su R^a en 15 de enero de 1739. Y en dicho tiempo se an perzivido de sus efectos cinquenta y seis mil novezientos y quinze reales de Vellon como costa de la oja prezedente donde estan avonados, de los quales se

haze cargo al Hermano Francisco Fernandez su administrador con quien se ajustan estas quantas, quien en su descargo da en data quarenta y ocho mil trescientos y sesenta y dos reales y quartillo, que en dicho tiempo se an gastado en el gasto ordinario y extraordinario de dicha administracion, inclusos en ellos 2577 reales y $\frac{3}{4}$ en que fue alcanzada en las quantas de la visita pasada al folio 198, como consta del folio 85 deste, los quales computados con el cargo es alcanzado dicho administrador en ocho mil quinientos cinquenta y tres reales y tres quartillos de vellon, los quales con mas cantidad deve y le deven las partidas y personas siguientes:

Deve el administrador:

Primeramente a la administracion por alcance de estas quantas 8553 $\frac{3}{4}$; a Manuel Brejmez 200; a Fernando Azedo 140; a Juan Garzia 89; a Lazaro Loya 42; a Lorenzo Cañibano 35.

Suma lo que deve el administrador nueve mil y cinquenta y nueve reales y tres quartillos de vellon 9059.

Debenle:

Primeramente el procurador 253, Manuela Toriño 4038, Fernando Urueña 54, Maria Sarria 27, Manuel Rodriguez 44, Alejo Tomillo 40, Bernardo Santos 239, Miguel Ferrer 240, Jazinto Rebuelta 335, Pasqual de Abruña 214, Pedro Martin 264, Miguel Dominguez 295, Manuel Casquete 15, Inozenzio San Juan 112, Raphael de Vega 151, otro Jazinto Rebuelta 81, Pasqual Alvarez 115, Santiago Calvo 136, Joseph Gonzalez 86, Bernardo Joares 82, Juan Casquete 79, Miguel Gerrero 68, Manuel Merino 46, Jazinto de Lera en Palazuelo 772, Don Juan Carballo 175, dinero en ser 1160. Suma lo que deven al administrador y dinero en ser nueve mil ciento y veinte y un real 9121 los quales computados con lo que deve le sobran 61 $\frac{1}{4}$.

| Cargo de granos | Trigo | Zebada |
|--|-------------------|------------------|
| Primeramente que avia en ser en la visita pasada inclusas 18 fanegas de Ronzesballes, de que se hizo cargo folio 199 | 1380 | 800 |
| Yt. Cosecha de 1739 | 2553 | 1893 |
| Yt. Compradas y cargadas | 20 | 40 |
| | 3953 | 2733 |
| | | |
| Data | Trigo | Zebada |
| Primeramente vendidas y avonadas | 506 | 144 |
| Gastadas en la siega con los segadores y avonadas | 59 | 0 |
| Diezmo | 87 $\frac{1}{2}$ | 63 $\frac{1}{2}$ |
| Sembradas | 464 $\frac{1}{2}$ | 200 |
| Salarios barbero, herrador, herrero, guarda | 46 | 0 |
| Pagadas a Ronzesballes de que se avia echo cargo | 18 | 0 |
| Consumidas en la administracion con hermanos, mozos, pastores, cavallerias | 638 | 1086 |
| En ser, medido, inclusas 132 fanegas de trigo que estan en el colegio | 2136 | 1240 |
| | 3953 | 3953 |

Suma el cargo y la data de granos la misma cantidad el uno que el otro.

| Cargo de ganado | Carneros | Corderos | ovejas |
|--|----------|----------|--------|
| Primeramente que avia en la visista pasada | 974 | 0 | 2082 |
| Borregos ya carneros | 368 | 0 | 0 |
| Comprados y cargados | 517 | 83 | 0 |
| Cria del año 1739 | 0 | 506 | 477 |
| | 1859 | 589 | 2559 |
| Descargo | | | |
| Vendidas y abonadas | 727 | 0 | 80 |
| Muertos y abonados | 8 | 0 | 0 |
| Muertos y aprovechados | 65 | 0 | 273 |
| Ganado en ser | 1059 | 589 | 2206 |

Suma el descargo de ganado lo misma cantidad que el cargo.

| Caudal y efectos | |
|--|--------------------|
| Primeramente tiene en el alcance que haze a su administrador | 8553 $\frac{3}{4}$ |
| En 2136 fanegas de trigo a 10 | 21360 |
| En 1024 de zebada, de las quales puede vender las 500 a 5 reales | 2500 |
| En 1059 carneros a 22 | 23298 |
| En 589 corderos a 15 | 8835 |
| En 2206 ovejas a 18 | 39708 |
| En 500 libras de yerro | 500 |
| Ydem labrado 16 arrobas y 9 libras | 229 $\frac{1}{4}$ |
| En 46 gallinas y tres gallos | 147 |
| En 400 pellejos a real y medio | 600 |
| En 6 carros los 4 errados y 2 blancos | 3000 |
| En 16 mulas, un macho y un cavallo | 16000 |
| En una mula de taona y un cavallo de paso | 800 |
| En 13 arrobas de tozino a 27 | 351 |
| En 2 de azeite | 60 |
| En 400 cantarar de vino a 5 | 2000 |
| En 30 arrobas de queso a 20 | 600 |
| En 10 bacar, un buey, un novillo y tres terneras | 1500 |
| En 3 pollinos y 6 pollinas | 500 |
| En fanega y media de garbanzos | 90 |
| | 13632 |

Suma el caudal y efectos de esta administracion ciento y treinta mil seiscientos treinta y dos reales de vellon, que computados con los de la visita pasada, tiene en esta de menos ocho mil ochozientos y sesenta y ocho pero ha dado de util al colegio cinco mil y onze, cargados a esta administracion y abonados al rezivo del colegio, y así quedan 3857, que consiste en el menor valor que se da en esta visita

al ganado ovejuno que la pasada y en este estado se ajustaron estas quantas y lo firmo el padre provincial.

IHS

Francisco de Ravago

- 1740 trigo vendido, yt. 1800 reales de 120 fanegas vendidas en el colegio a 15 en junio de 40, yt. otras 12 a 13 $\frac{1}{4}$ 153, yt. otras 600 para Bilbao a 16 $\frac{1}{4}$.
- 1741 Lana negra, yt. 9760 reales de 345 reales digo arrobas de lana a 28 reales.
Lana blanca, yt. 1295 $\frac{3}{4}$ de 50 arrobas $\frac{1}{2}$ de lana blanca, las 48 $\frac{1}{2}$ a 25 $\frac{3}{4}$ y las dos en 57 reales.

| | |
|--|--------------------|
| Debe el administrador | |
| Primeramente a la administracion por dicho alcance | 5550 |
| Al procurador del colegio | 4687 |
| Al carretero de Villafrechos | 59 |
| A la cofradia de animas de Santa Eufemia | 274 |
| A Lorenzo Cañibano mozo de taona | 533 |
| A Pasqual Abruña | 226-q |
| Suma lo que debe el administrador, onze mil trescientos veinte y nueve reales y quartillo vellon | 11329 |
| Devenle | |
| Primeramente la lanera de Rioseco | 3364 $\frac{3}{4}$ |
| El quesero de Benavente | 295 $\frac{1}{4}$ |
| Maria Sarria en Santa Eufemia | 40 |
| Jazinto de Lera en Palazuelo, de mala calidad | 772 |
| Don Juan Carvallo en San Isidoro de Leon | 175 |
| Don Ignazio Collazos | 14 $\frac{1}{2}$ |
| Cosme Rodriguez | 4 $\frac{1}{2}$ |
| Manuel Gimenez | 336 $\frac{3}{4}$ |
| Manuel Gonzalez | 49 |
| Juan Garcia 4 $\frac{1}{2}$ y Ignazio de la Torre 25 $\frac{1}{2}$ | 30 |
| Francisco Fernandez 34 $\frac{1}{2}$ y Blas Torizes 8 | 42 $\frac{1}{2}$ |
| Joachin de Vega zagal | 89 $\frac{1}{2}$ |
| Juan Martin pillo que fue | 40 $\frac{1}{2}$ |
| Bartolome de San Martin zagal | 89 $\frac{1}{2}$ |
| Cayetano Alonso | 15 |
| Francisco Gonzalez | 197 $\frac{1}{2}$ |
| Amaro Cornejo | 101 $\frac{1}{2}$ |
| Joseph Arias | 120 $\frac{1}{2}$ |
| Juan Muñoz guarda del campo | 21 |
| Pedro Regal | 92 |
| Deonisio Collazos | 135 $\frac{1}{4}$ |
| Francisco Cañibano | 55 |
| Raphael Herrero | 208 $\frac{3}{4}$ |
| Santiago Calvo | 121 |
| Pedro Bozmediano | 51 $\frac{1}{2}$ |
| Manuel Martin | 195 $\frac{1}{4}$ |
| Miguel Gerrero | 308 $\frac{1}{2}$ |

| | |
|--|---------------------|
| Miguel Dominguez | 296 $\frac{3}{4}$ |
| Ignazio Garandones 21 $\frac{1}{2}$ y Isidro Sierra 9 $\frac{1}{2}$ | 31 |
| Diego Blanco | 77 |
| Miguel Ferrer pastor que fue vezino de Tordesillas | 31 |
| Pedro Martin | 212 |
| Jazinto Revuelta y su hijo | 331 $\frac{1}{4}$ |
| Manuel Cañibano | 44 |
| Franzisco de la Rubia por papel | 250 $\frac{1}{4}$ |
| Manuel Merino difunto | 170 |
| Maria Martin panadera | 4 $\frac{3}{4}$ |
| Alonso Veliz por papel | 90 |
| La villa de Villafrechos a cuenta de pastos | 1000 |
| El lugar de Cotanes por lo mismo | 100 |
| El de Quintanilla por lo mismo | 200 |
| El guarda mayor de Villalpando | 100 |
| Los pastores de Urueña y Villanueva por fuegos de este invierno | 57 |
| Pagados al escribano de Villagarzia y no cargados por las dilijenzias en la aparizion de las obejas de Villa maior | 40 |
| Dinero en ser | 1600 |
| Suma lo que deven al administrador y dinero en ser, onze mil seiscientos y tres reales y tres quartillos | 11603 $\frac{3}{4}$ |

- 1742 Suma el caudal y efectos de esta administracion ciento y quarenta y nueve mil quinientos y veinte y ocho reales de vellon y cotejados con los 166280 reales de la visita pasada tiene en esta de menos 16752 reales, en cuiá cantidad se ha desmejorado esta granja en los onze meses y medio de que son esta quantas y consiste en las cortas cosechas de granos que ha avido estos años pues a nezesitado comprar para el gasto y tambien en el ganado que se a muerto este año.
- 1743 Pellejos, yt. 280 reales de unos pellejos de baca que se tasaron en la Mota.
- 1744 Mulas viejas, yt. 425 reales por 2 mulas viejas vendidas ha don Pedro Sto. Cura y beneficiado en Cabrerros.
Bueyes, yt. 500 reales por un par de bueyes vendidos a Don Geronimo Morejon.
Trigo de la Bañeza, yt. 6135 reales por 390 fanegas de trigo a 16 reales y medio vendido en marzo de 1743 por Morejon.
- 1745 Mula vieja y coja, yt. 245 reales por una mula vieja de desecho.
Colambre de una baca, yt. 29 reales de por el pellejo de una vaca que murio en Belver.
Madera al colegio, yt. 242 reales de 80 sobradiles y algunos palos y el porte de 3500 valdosas que se trajerosn para la panera que se hizo en el colegio.
Devenle (*al administrador*):
Los maestros de obra, de la iglesia 488, Joseph Rodriguez el herrero 105, Francisco Malsabor herrador 217, Antonio Rodriguez carretero 292, Francisco Gutierrez Procurador en la villa 28-17.

Caudal y efectos:

| | |
|--|-------|
| Primeramente en el alcanze que hace a su administrador | 16977 |
|--|-------|

| | |
|--|--------|
| En 132 carneros a 20 reales | 2640 |
| En 920 borregos a 14 reales | 12880 |
| En 2015 ovejas a 14 reales | 28210 |
| En 665 corderas y 643 corderos a 8 reales | 10464 |
| En 80 fanegas de trigo que debe rubia a 10 | 800 |
| En 3987 fanegas de trigo en ser a 10 reales | 39870 |
| En 1000 fanegas de zevada que podra vender a 4 reales de las 1800 que tiene en ser | 4000 |
| En 20 caballerias de labranza y tahona | 20000 |
| En 2 mulas de 30 meses a 800 reales | 1600 |
| En una muleta y dos machos a 600 reales | 1800 |
| En un mulita lechuza y dos caballejos | 560 |
| En dos yeguas de biente | 1200 |
| En una yegua vieja con su potra y un caballo de paso | 600 |
| En dos pollinas grandes castizas | 400 |
| En 7 pollinas y pollinos para pastoria | 700 |
| En 4 bueyes de labranza | 800 |
| En 6 bacas de vientre y dos novillos | 1200 |
| En 4 zerdos zevados y 4 cerdas con cria | 1000 |
| En 27 marranillos medianos a 30 reales | 810 |
| En 95 gallinas y gallos a 3 reales | 285 |
| En cinco carros herrados a 650 reales | 3250 |
| En un par de ruedas nuevas | 600 |
| En 10 azadones y 12 achas | 242 |
| En madera para carros y leña, como | 400 |
| En 600 cantaras de vino que podra vender a 5 reales de las 1000 que tiene en ser | 3000 |
| En 3 arrobas de azeite a 28 reales | 84 |
| En una fanega de garbanzos | 34 |
| En 90 arrobas de queso a 22 reales | 1980 |
| En 13 fanegas de sal a 41 reales | 533 |
| En 4 arrobas de tozino a 25 | 100 |
| En 30 arrobas de yerro labrado a 25 | 750 |
| En 45 arrobas de yerro en bruto a 13 reales | 585 |
| En 20 arados, 16 yugos, cuerdas y uncidera de cañamo, y aperos de labranza, como | 1500 |
| Suma el caudal y efectos de esta administracion | 149794 |

Panera 4000 reales. En los 22 meses de que son estas quantas, no ha dado util al colegio esta admnistracion a causa de no haver vendido sus granos, mas con todo eso ha hecho una panera nueva que le abra costado a la administracion mas de 4000 reales, y el no salir mas mejorada en caudal respecto de no haver dado util, consiste en que en esta visita ban puestos los precios de los carneros y ovejas a mas bajo precio que en la antecedente, por que no tienen ahora tanto valor, firmolo el padre provincial.

JHS
Diego de Tobar

- 1746 Bacas, yt 1200 reales de 5 bacas de vientre y un novillo que estaban en Belver cargados al colegio con las demas que compro en la feria de Toro.
Carneros vendidos en Madrid, primeramente 15820 reales de 791 carneros vendidos en Madrid a 20 reales.
Muertos por el camino, yt. 35 reales de 7 carneros muertos en el camino y vendidos a 5 reales.
Pichones, yt. 148 reales y 6 maravedis por 180 pares de palominos a 28 maravedis el par para el colegio.
Cargo de grano: renta de un par de bueyes, trigo 10.
- 1749 El pan que consumieron los gallegos, yt 666 reales por 2664 panes que consumieron los segadores este berano a $\frac{1}{4}$ cada pan.
Paja vendida, yt. 120 reales de 6 carros de paja a 20 reales cada uno.
Suma todo el caudal de esta administracion doscientos veinte y dos reales digo veinte y dos mil seiscientos sesenta y nueve reales de vellon y restados con los 193355 reales que tenia en la visita pasada, tiene mas en esta 29314 reales vellon y hubiera tenido como siete mil reales mas a no haver tenido la desgracia de haversele muerto siete cavallerias mayores de una epidemia que hubo en el ganado de esta granja.
- 1751 Descargo de Ganado: yt muertos y aprovechados, 670 carneros, 922 ovejas; muertos y no aprovechados, 807 carneros, 735 ovejas.
Suma el caudal de esta administracion 220343 reales y computados con los 222669 que tenia en la visita pasada tiene de menos en esta 2326 reales y a consistido en la mucha mortandad que ha avido en el ganado lanar, y desgracia en 14 que se han muerto de la labranza inclusas tres yeguas.
- 1752 Potro, yt. 440 reales por un potro vendido al cura de Santa Eufemia.
Carneros vendidos, yt. 17673 reales de 548 carneros a $32\frac{1}{4}$ que se vendieron para Zaragoza en septiembre.
- 1754 Cebada, yt. 4992 reales por 96 cargas de cebada a 52 reales para la dehesa y colegio.
Huebras, yt. 648 reales por 72 huebras que se ocuparon en traer la sal de Poza a 9 reales
Lana, yt 5400 reales de 15 arrobas de lana vendidas en Burgos a 36 reales.
Portes, yt. 200 reales por el porte de 100 arrobas de lana vendidas a Valladolid.
- 1757 En el tiempo de estas quantas no ha dado util al colegio y ha gastado mil doscientos cinquenta y tres reales en hacer una panera como costa al folio 36 del libro de gasto.
- 1758 Y ademas a gastado en la reedificacion de paneras y una casa como consta al folio 40 del gasto 2031.
- 1759 Bestuario, primeramente 205 reales que se le cargan al colegio de Orduña por la condenacion del vestuario del hermano Phelipe Martin mitad del valor de la sotana ropa y manteo.
Vino yt. 1014 reales de 169 cantaros vendidas a 6 reales a la cantina.
Suma el expresado caudal trescientos setenta y seil mil y quarenta reales de vellon y cotejados con los 373489 que tenia en la visita pasada da de mas en esta 2551 reales, que juntos a 9148 reales que ha dado de util al colegio en los 11 meses y medio de estas quantas hacen 11699, en cuya cantidad se ha aumentado, y hubiera sido en mas a no haber experimentado bastante mortandad de ganado lanar.

1760 Feria de Zamora: primeramente 4600 reales de 4 machos de a tres años a 1150 reales cada uno; yt. 1650 reales de machuela de 4 años; yt. 1800 reales de 3 potros a 600 cada uno; yt. 1550 reales de 2 machos uno de tres años y otro zerrado.

